

AÑO **2016**

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley N°. VIII- 0254 - 2016

Expediente 115F041/16

ASUNTO:.....

Impositiva Anual para el ejercicio

Fiscal 2017.-

29 DE NOVIEMBRE DE 2016

FECHA DE SANCION:.....

Consta de (~~58~~) folios

(.....)

VIII 7 -

" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

H.C.D. Nº 115 FOLIO 041 AÑO 2016

Fecha de presentación 26.10.16 (12.45hs)

H.C.D. Nº FOLIO AÑO

Fecha de presentación.....

EXD. 10248630/16

INICIADO POR: Poder Ejecutivo

ASUNTO: Proyecto de Ley: Ley Impositiva Anual por el ejercicio 2017.-

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho: 15.11.2016

Despacho Nº 59/16 del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho Nº del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

SANCION Nº

POMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS



NOTA N° _____ -PE-2016.

SAN LUIS,

SEÑORA
PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
LIC. GRACIELA C. MAZZARINO
S. _____ / _____ D.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a
efectos de remitir para su aprobación el Proyecto de LEY IMPOSITIVA ANUAL
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

Sin otro particular, saludo a Usted muy
atentamente.-



15 7 041 / 16



FUNDAMENTOS

Se remite a consideración de esa Cámara de Diputados el Proyecto de Ley Impositiva Anual para el ejercicio fiscal 2017.

En el presente proyecto se han incorporado modificaciones con respecto a la Ley Impositiva Anual 2016, Ley N° VIII-0254-2015, con el fin de adecuar los contenidos de la norma a las circunstancias de tiempo y forma que exige un nuevo ejercicio fiscal.

En términos generales, para los valores fijos que dicha norma establece, en cuanto a multas, impuestos mínimos, tasas y valuaciones se han ajustado los valores en promedio un CUARENTA POR CIENTO (40%) atendiendo a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda y a la proyección interanual del Nivel General de Índice de Precios al Consumidor San Luis (IPC-SL), como así también a los ajustes salariales otorgados por la Provincia para el año 2016.

La política tributaria provincial se estructura sobre la base de la función económica y social de los tributos, atendiendo a los principios de igualdad, proporcionalidad y progresividad, los que constituyen la base general de los impuestos, contribuciones y cargas públicas, manteniendo una baja presión tributaria en relación al resto de las jurisdicciones provinciales.

En relación a la asignación y distribución de los tributos, atento a una prudente política de manejo de los recursos públicos, se busca reconocer a quienes cumplen con sus obligaciones en un marco de igualdad y considerando la capacidad contributiva de los sujetos.

En este sentido, el organismo de administración fiscal mantiene para el nuevo ejercicio el Premio al Buen Contribuyente tanto para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas como para el Impuesto Inmobiliario, respetando los porcentajes de bonificación, los que se fijan con un mínimo del DIEZ POR CIENTO (10%) a una bonificación máxima del VEINTE POR CIENTO (20%), a aplicar según los años de cumplimiento. Asimismo, los contribuyentes que opten por el pago de contado gozarán de un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) y una bonificación adicional por la opción de pago electrónico.



Se respeta el calendario de vencimientos, acorde con el nuevo periodo fiscal, estableciendo un mínimo de cinco cuotas para los tributos predeterminados, manteniendo el vencimiento de la opción contado y de cancelación de la primera cuota del Impuesto Inmobiliario Rural en el mes de mayo.

Con el objeto de adecuar la escala de bases imponibles del Impuesto Inmobiliario, tanto para propiedades rurales como para propiedades urbanas edificadas, las mismas se incrementan en un CUARENTA POR CIENTO (40%) manteniendo las alícuotas del ejercicio vigente.

En lo que respecta al Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas se mantiene la reducción en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la alícuota del impuesto a aplicar a los camiones, colectivos y microbuses radicados en la Provincia y que el imponible constituya bien de uso para el contribuyente.

Con el objeto de adecuar la escala de valores de la base para el cálculo del impuesto y manteniendo las alícuotas del ejercicio vigente se fija en (PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000) el límite de la valuación fiscal para la aplicación de la menor alícuota.

De igual manera, es considerada la bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la alícuota para los vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por un motor eléctrico o por otro tipo de energías alternativas (vehículos híbridos), incentivando el cuidado del medio ambiente y acompañando la política de preservación de los recursos naturales y la no contaminación del aire.

Como concepto innovador se incorpora un Registro de Autos de Colección cuyos imponibles tributarán una alícuota especial del CUATRO POR CIENTO (4%).

La política tributaria provincial, a través de regímenes especiales, busca contemplar la situación de los sectores con menor capacidad contributiva, en tal sentido se han incrementado en hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) los parámetros que las normas fijan a los efectos de la obtención de los beneficios.

Para las personas con discapacidad se contempla la exención en los Impuestos Automotor e Inmobiliario, prescindiendo de las valuaciones fiscales y



contemplando un único inmueble y un único rodado declarado como casa habitación o medio de transporte.

Atendiendo a la solicitud de los contribuyentes, se incorporan nuevas actividades al codificador del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, proponiendo la aplicación de alícuotas de actividades similares; de igual manera, se adecuan las descripciones de actividades y las alícuotas a la realidad económica y/o a la capacidad contributiva exteriorizada por los responsables del impuesto, en pos de la equidad e igualdad.

En lo que respecta a los mínimos anuales establecidos para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los mismos se han incrementado en promedio un CUARENTA POR CIENTO (40%).

En concordancia con el aumento de mínimos, se incrementa el límite para la obtención del Beneficio de la Alícuota Reducida del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en un CUARENTA POR CIENTO (40%), fijando el mismo en PESOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL (\$ 11.830.000,00) para el ejercicio fiscal 2017.

Se establece un nuevo régimen de liquidación y pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos para los sujetos adheridos al Registro de Efectores Urbanos o Rurales quienes cumplirán con las obligaciones formales y materiales con un pago único y mensual de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150) atendiendo a la realidad social del sector.

En el Impuesto de Sellos se adecuaron los valores fijos que establece la norma; en promedio, el incremento resulta de CUARENTA POR CIENTO (40%) respecto a los importes fijos establecidos para el ejercicio fiscal vigente.

Con respecto a las Tasas Administrativas, Tasas de Justicia y a las correspondientes a las de Registro de Marcas y Señales y Guías de Expedición de Ganado y Productos del País, se han respetado los valores solicitados por los distintos organismos del Estado Provincial competentes en la materia; contemplando un aumento promedio del CUARENTA POR CIENTO (40%) por la naturaleza retributiva del servicio de tales tasas y la naturaleza de los tributos que componen dichos conceptos.

En relación a los valores establecidos para el cobro del agua en el ejercicio fiscal, es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° VI-0159-2004, Código



de Aguas, quien establece las cargas financieras para el derecho y uso de Agua Pública.

En "Disposiciones Complementarias", se propone prorrogar para el ejercicio fiscal los planes de pago vigentes, de igual forma, se establecen modificaciones a la legislación tributaria y catastral atendiendo al nuevo Código Civil y Comercial, a la realidad económica y a las modificaciones tributarias establecida por el Gobierno Nacional.

Se incorpora también en el presente proyecto como SECCION QUINTA del mismo un Programa de Regularización Tributaria atendiendo a la realidad económica del país y a la que no es ajena la Provincia. Dicho programa contiene un Plan de Regularización Catastral para aquellas construcciones y mejoras no declaradas.

La SECCION SEXTA atiende a la declaración voluntaria y excepcional prevista en el Título I del Libro II de la Ley N° 27.260 Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, estableciendo una alícuota sobre el monto exteriorizado, como pago único y definitivo de los tributos para con la jurisdicción y estableciendo que lo producido será coparticipado a municipios.

El Estado Provincial mantiene para el ejercicio fiscal 2017 una clara postura en la construcción de un Estado Social inclusivo de todos los habitantes y sectores, donde se garantiza asimismo la libertad económica, de promoción del desarrollo y del crecimiento social.

En conclusión, el presente proyecto se encuadra en una política tributaria con un rol participativo del Estado en la determinación de factores económicos y sociales decisivos como son: la inversión, la productividad y el empleo para mantener el equilibrio, defender los puestos de trabajo y crecer.

Por lo expuesto, se solicita a la Legislatura de la provincia de San Luis, el tratamiento y aprobación del proyecto de Ley adjunto.



IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

- ARTÍCULO 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2017.-
- ARTÍCULO 2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los Artículos 52 y 69 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se fija una tasa de PESOS NOVECIENTOS DIEZ (\$ 910,00).-
- ARTÍCULO 3º.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:
- 1- Fijar en PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 950,00) y PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA (\$ 16.560,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el Artículo 59 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, a excepción de aquellos para los que el presente Artículo determine sanciones diferentes. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información el tope mínimo será de PESOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$ 1.660,00);
 - 2- Fijar una multa graduable entre PESOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$2.600,00) a PESOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 88.725,00), las infracciones previstas en el 2º párrafo del Artículo 59 Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a los Agentes de Información;
 - 3- Fijar una multa de PESOS SEISCIENTOS (\$ 600,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO (\$ 1.185,00) para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no; para las infracciones previstas en el 3º párrafo del Artículo 59 Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a la omisión de presentar las Declaraciones Juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información, la multa será de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO (\$ 1.185,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$ 2.370,00), para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no. Las multas mencionadas precedentemente se reducirán en un CIEN POR CIENTO (100%) si las mismas fueron aplicadas a los sujetos incluidos en el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, siempre que se verifique la Baja de Oficio en la Inscripción en el Impuesto



sobre los Ingresos Brutos o la presentación de las correspondientes declaraciones juradas del impuesto;

- 4- Para los incumplimientos establecidos en el Inciso 3° y 4° del Artículo 35 del Código Tributario, Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, el tope mínimo se fija en PESOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$ 2.600,00) y el máximo en PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA (\$ 16.560,00);
- 5- Por incumplimiento a las obligaciones de suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 37 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijase una multa graduable entre PESOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$ 2.600,00) y PESOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (\$ 35.490,00).

Al momento de determinar el monto de la multa, establecido en los Incisos 1) a 5) del presente, se tendrá en cuenta tanto la gravedad como la reiteración de la infracción sancionada;

- 6- La graduación de multas a que se refiere el Artículo 63 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será la siguiente:

- a) Si la omisión fuera de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del tributo corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- b) Si la omisión fuera de hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) del tributo corresponde el CIEN POR CIENTO (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- c) Si la omisión fuera de más del SESENTA POR CIENTO (60%) corresponde el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

Las multas previstas en el presente inciso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) siempre que los contribuyentes y/o responsables lo soliciten y cumplan en forma conjunta los siguientes requisitos:

- a) Haber conformado y cancelado y/o suscripto plan de pago, respecto de la obligación principal, recargos e intereses;
- b) Renunciar y/o desistir de cualquier acción judicial y/o jurisdiccional respecto de la obligación principal, recargos e intereses;
- c) No mantener contienda judicial alguna contra el Estado Provincial;
- d) Desistir de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia;
- e) Allanarse a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el Estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable;
- f) Encontrarse en situación regular respecto de toda obligación - sea sustancial y/o formal- para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos



dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013;

La presente reducción podrá aplicarse en forma conjunta con las establecidas en los Artículos 68 y 68 bis del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, sólo en los casos que se hayan verificado previamente todas las exigencias determinadas por dichas normas para su procedencia.

7- Las multas establecidas en el Artículo 64 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

- a) La reincidencia y la reiteración;
- b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado;
- c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida;
- d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción;
- e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos;
- f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director Provincial de Ingresos Públicos;
- g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en los Incisos 1) al 5) del presente Artículo que se abonen espontáneamente dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, al contado y en efectivo, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).-

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTOS

TÍTULO PRIMERO IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO PRIMERO BASES IMPONIBLES

ARTÍCULO 4°.- La proporción a que se refiere el Artículo 169 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

- a) Para inmuebles urbanos edificados: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal;
- b) Para inmuebles urbanos baldíos: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal;



c) Para inmuebles rurales: el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

En caso que el inmueble rural no esté destinado a actividades agropecuarias o afines, la base imponible se determinará incorporando las mejoras valuadas por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales según características, uso y capacidad productiva y/o comercial que corresponda.-

ARTÍCULO 5°.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1-Para propiedades rurales:

1.1 hasta \$ 16.177	0,90 %
1.2 más de \$ 16.177 y hasta \$ 22.141	1,00 %
1.3 más de \$ 22.141 y hasta \$ 31.662	1,10 %
1.4 más de \$ 31.662 y hasta \$ 48.436	1,20 %
1.5 más de \$ 48.436 y hasta \$ 77.931	1,30 %
1.6 más de \$ 77.931 y hasta \$ 203.403	1,40 %
1.7 más de \$ 203.403	1,80 %

2- Para propiedades urbanas edificadas:

2.1 hasta \$ 26.790	0,60 %
2.2 más de \$ 26.790 y hasta \$ 38.147	0,70 %
2.3 más de \$ 38.147 y hasta \$ 52.416	0,80 %
2.4 más de \$ 52.416 y hasta \$ 76.294	0,90 %
2.5 más de \$ 76.294 y hasta \$ 128.710	1,00 %
2.6 más de \$ 128.710 y hasta \$ 189.280	1,10 %
2.7 más de \$ 189.280 y hasta \$ 247.520	1,20 %
2.8 más de \$ 247.520 y hasta \$ 320.320	1,56 %
2.9 más de \$ 320.320 y hasta \$ 407.680	1,68 %
2.10 más de \$ 407.680	1,80 %

3- Inmuebles urbanos baldíos

1,80%

4- Para inmuebles urbanos edificadas, urbanos baldíos e inmuebles rurales pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial UNA ALÍCUOTA DEL CERO POR CIENTO (0 %).

5-Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el impuesto inmobiliario urbano se devengará para las construcciones y/o mejoras desde el ejercicio subsiguiente al de cumplimentar la presentación del plano de inicio de obra.

No se podrán aprobar modificaciones en las parcelas catastrales que de algún modo produzcan modificación o baja del padrón o padrones vigentes, sin haberse cancelado el impuesto inmobiliario del año en curso de dicho padrón.

Establecer que en caso de división de padrones, para el cálculo de la bonificación, se tomará en cuenta el padrón original en forma proporcional considerando la superficie de las nuevas fracciones. En caso de unificación de padrones, el monto a bonificar deberá



calcularse sobre la suma de las obligaciones de cada una de las fracciones que se unifican. No corresponderá la bonificación cuando el impuesto recaiga sobre aquellos inmuebles que en virtud de empadronamientos de oficio y voluntarios establecidos en el Artículo 173 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, sean incorporados al padrón y valuados.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará toda norma necesaria para la aplicación del presente artículo.-

ARTÍCULO 6°.- Facultar al Poder Ejecutivo a establecer el Impuesto Mínimo que no podrá ser inferior a PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) considerando la ubicación del inmueble, la superficie y el tipo, según lo establecido en el Artículo 5° Incisos 1), 2) y 3) de la presente Ley.-

ARTÍCULO 7°.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE

Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario cuyo padrón no registre deuda al 31 de diciembre de 2016 y hayan cancelado las obligaciones del año 2016 en el mes de vencimiento, serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2017.

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %);
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el DIECISIETE POR CIENTO (17%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el CATORCE POR CIENTO (14%);
- d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el DIEZ POR CIENTO (10 %).-

ARTÍCULO 8°.- La data de las mejoras y/o construcciones no declaradas, determinadas de oficio o declaradas extemporáneamente por el contribuyente, a los efectos del cálculo de la deuda, será determinada teniendo en cuenta los períodos no prescriptos, salvo prueba en contrario. A efectos de la liquidación del Impuesto, se podrán establecer vencimientos y/o cuotas adicionales para todos los periodos fiscales en el que se modifica la facturación original.-

**CAPÍTULO SEGUNDO
REGÍMENES ESPECIALES**

ARTÍCULO 9°.- REGÍMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

- 1) La bonificación que se refiere al Artículo 17 de la Ley N° IV-0101-2004 (5639 *R) respecto de la Protección de la Vivienda Familiar, prevista en el Artículo 244 y siguientes de la Ley Nacional N° 26.994, será:



- a) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea igual o inferior a la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$ 1.800,00);
 - b) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea superior a la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$ 1.800,00) e inferior a la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 2.400,00);
 - 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto determinado, siendo condición la presentación del Certificado Nacional de Discapacidad expedido por autoridad competente. El mencionado descuento será aplicado a UN ÚNICO imponible que se declare como casa habitación del mismo y cuya titularidad se corresponda con el cónyuge, conviviente, padre, hijo, tutor o curador;
 - 3) Pagarán el Impuesto Mínimo de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
 - a.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte, Plan Lote Eva Perón, Aeroferro y 9 de Julio;
 - b.- Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract;Los contribuyentes comprendidos en este Inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el Ejercicio Fiscal 2017 resulte comprendido en la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) y PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00);
 - 4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS (\$ 118.300,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes;
 - 5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS (\$ 118.300,00) en caso de que el inmueble sea una vivienda construida mediante planes de viviendas provinciales, será requisito no poseer deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes;
 - 6) Los beneficiarios de la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7 inciso a), gozarán de un descuento en el impuesto inmobiliario del CIEN POR CIENTO (100%) siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS (\$ 354.900,00).
 - 7) Los Jubilados y Pensionados en virtud de lo establecido en el Artículo 10 y 11 de la presente norma.
- Los beneficios otorgados por este Artículo, son excluyentes entre sí.-



ARTÍCULO 10.- Para acceder a los Regímenes Especiales, excepto para los casos en que el beneficio sea el establecido en el Artículo 9º Inciso 2), los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser titular o adjudicatario de más de una propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado;
- b) No tener deuda exigible de años anteriores en el Impuesto Inmobiliario;
- c) Si el solicitante es casado o conviviente deberá presentar certificado de matrimonio o constancia de inscripción en el Registro de Convivientes, siendo condición para acceder al beneficio que el cónyuge o conviviente no posea propiedad en la Provincia, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular;
- d) Si el contribuyente es usufructuario, deberá presentar informe de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble y no ser propietario;
- e) Acreditar domicilio real en la Provincia.

El trámite para solicitar el acogimiento al Régimen Especial en el caso de los Incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del Artículo 9º es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.

En el caso del inciso 3) para acceder al beneficio es condición suficiente que los contribuyentes estén encuadrados en el mismo y su sola petición.-

ARTÍCULO 11.- El beneficio a Jubilados y Pensionados que establece el Artículo 9º inciso 7) se otorgará de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Descuento del CIENTO POR CIENTO (100%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual igual o menor a PESOS DOCE MIL (\$ 12.000,00);
- b) Descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual superior al monto establecido en el Inciso a) y hasta PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00) inclusive;
- c) Descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual mayor que PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00) y hasta PESOS DIECISIETE MIL (\$ 17.000,00) inclusive.

Para acceder al beneficio los contribuyentes deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 10.

CAPÍTULO TERCERO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 12.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) o abonar el impuesto en no menos de CINCO (5) cuotas, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.



El descuento previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas obligaciones canceladas con Crédito Fiscal, con excepción del Crédito otorgado por Ley N° VIII-0662-2009.-

ARTÍCULO 13.- Establecer para el año 2017 el calendario fiscal de vencimientos del

Impuesto Inmobiliario:

a) Inmobiliario Urbano:

Pago contado	06/03/2017
1º cuota	06/03/2017
2º cuota	05/05/2017
3º cuota	05/07/2017
4º cuota	05/09/2017
5º cuota	06/11/2017

b) Inmobiliario Rural:

Pago contado	05/05/2017
1º cuota	05/05/2017
2º cuota	05/07/2017
3º cuota	05/09/2017
4º cuota	06/11/2017
5º cuota	20/12/2017

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección en cuyo caso los vencimientos operarán para los meses adicionales el quinto día hábil de cada mes.

Se fijarán nuevos vencimientos para aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del Artículo 7º o de beneficios otorgados mediante Leyes especiales, y en aquellos casos en que por incorporación o modificación masiva de padrones el impuesto no se haya determinado oportunamente.

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (Artículo 162 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias).

Para estos casos los titulares de dichas viviendas tendrán un plazo máximo de DOS (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto; vencido este término, comenzarán a regir todos los recargos que establece el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias (intereses, recargos y/o multas).-

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO PRIMERO

ALÍCUOTAS



ARTÍCULO 14.- Fijar las alícuotas Generales (AG), Bonificadas (AB) y Reducidas (AR), con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley, para el impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.

CODIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
1	AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA			
	PRODUCCION AGROPECUARIA- Con establecimiento agropecuario instalado y/o radicado en la Provincia-			
111112	Cría de ganado bovino.	1.2	1	
111120	Invernada de ganado bovino.	1.2	1	
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas.	1.2	1	
111147	Cría de ganado equino. Haras.	1.2	1	
111155	Producción de leche. Tambos.	1.2	1	
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera.	1.2	1	
111171	Cría de ganado porcino.	1.2	1	
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles.	1.2	1	
111201	Cría de aves para producción de carnes.	1.2	1	
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos.	1.2	1	
111236	Apicultura.	1.2	1	
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.).	1.2	1	
111252	Cultivo de vid.	1.2	1	
111260	Cultivo de cítricos.	1.2	1	
111279	Cultivo de manzanas y peras.	1.2	1	
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte.	1.2	1	
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte.	1.2	1	
111309	Cultivo de arroz.	1.2	1	
111317	Cultivo de soja.	1.2	1	
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte.	1.2	1	
111333	Cultivo de algodón.	1.2	1	
111341	Cultivo de caña de azúcar.	1.2	1	
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung.	1.2	1	
111376	Cultivo de tabaco.	2.4	2	
111384	Cultivo de papas y batatas.	1.2	1	
111392	Cultivo de tomates.	1.2	1	
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte.	1.2	1	

111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos.	1.2	1	
111481	Cultivos no clasificados en otra parte.	1.2	1	
	SERVICIOS AGROPECUARIOS			
112010	Servicios de engorde (feed-lot, invernada)- Con establecimiento agropecuario instalado y/o radicado en la Provincia.	1.8	1.5	
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos.	4.2	3.5	2
112038	Roturación y siembra.	4.2	3.5	2
112046	Cosecha y recolección de cultivos.	4.2	3.5	2
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2
	CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES- Con establecimiento radicado y/o instalado en la Provincia-			
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.	1.2	1	
	SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA			
121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desbaste de troncos, producción de madera en bruto, rollos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.)- Con establecimiento instalado en la Provincia.	1.2	1	
121037	Servicios forestales prestados por terceros (incluye tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.).	4.2	3.5	2
	PESCA-Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-			
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.	1.2	1	
2	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS- Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-			
210013	Explotación de minas de carbón.	1.2	1	
220019	Producción de petróleo crudo (incluye establecimientos fuera de la Provincia).	1.2	1	
230103	Extracción de mineral de hierro.	1.2	1	
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos.	1.2	1	
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1.2	1	
290122	Extracción de arena.	1.2	1	
290130	Extracción de arcilla.	1.2	1	
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano).	1.2	1	



290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas.	1.2	1	
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte.	1.2	1	
3	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS- Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-			
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO			
311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino).	1.8	1.5	
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.	1.8	1.5	
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves.	1.8	1.5	
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena principalmente de ganado -excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.).	1.8	1.5	
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS LACTEOS			
311219	Fabricación de quesos y mantecas.	1.8	1.5	
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo).	1.8	1.5	
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.).	1.8	1.5	
	ENVASADOS Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES			
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas. legumbres y jugos.	1.8	1.5	
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas.	1.8	1.5	
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.	1.8	1.5	
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.	1.8	1.5	
	ELABORACIÓN Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTÁCEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES			
311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación.	1.8	1.5	
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES			
311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos.	1.8	1.5	



311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.	1.8	1.5	
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.	1.8	1.5	
	PRODUCTOS DE MOLINERÍA			
311618	Molienda de trigo.	1.8	1.5	
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz.	1.8	1.5	
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
311642	Molienda de yerba mate.	1.8	1.5	
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales.	1.8	1.5	
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA Y ELABORACIÓN DE PASTAS			
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los secos.	1.8	1.5	
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos secos de panadería.	1.8	1.5	
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería.	1.8	1.5	
311758	Fabricación de pastas frescas.	1.8	1.5	
311766	Fabricación de pastas secas.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN Y REFINACIÓN DE AZÚCAR			
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinarias.	1.8	1.5	
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA			
311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao.	1.8	1.5	
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).	1.8	1.5	
	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS			
312118	Elaboración de té.	1.8	1.5	
313126	Tostado, torrado y molienda de café.	1.8	1.5	
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate.	1.8	1.5	
312142	Fabricación de hielo excepto el seco.	1.8	1.5	
312150	Elaboración y molienda de especias.	1.8	1.5	
312169	Elaboración de vinagre.	1.8	1.5	
312177	Refinación y molienda de sal.	1.8	1.5	
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados.	1.8	1.5	
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES			
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales.	1.8	1.5	

	INDUSTRIA DE BEBIDAS, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS			
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.).	1.8	1.5	
313122	Destilación de alcohol etílico.	1.8	1.5	
	INDUSTRIAS VITIVINÍCOLAS			
313211	Fabricación de vinos.	1.8	1.5	
313238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas.	1.8	1.5	
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA			
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.	4		
	INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS			
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales.	1.8	1.5	
313424	Fabricación de soda.	1.8	1.5	
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.).	1.8	1.5	
	INDUSTRIAS DEL TABACO			
314013	Fabricación de cigarrillos.	7		
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	7		
	FABRICACIÓN DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADOS DE TEXTILES			
321028	Preparación de fibras de algodón.	1.8	1.5	
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón.	1.8	1.5	
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos.	1.8	1.5	
321052	Hilado de lana. Hilanderías.	1.8	1.5	
321060	Hilado de algodón. Hilanderías.	1.8	1.5	
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías.	1.8	1.5	
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías.	1.8	1.5	
321117	Tejido de lana. Tejedurías.	1.8	1.5	
321125	Tejido de algodón. Tejedurías.	1.8	1.5	
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías.	1.8	1.5	
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte.	1.8	1.5	
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR			
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1.8	1.5	
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería.	1.8	1.5	



321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.	1.8	1.5	
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.	1.8	1.5	
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO			
321311	Fabricación de medias.	1.8	1.5	
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto.	1.8	1.5	
321346	Acabado de tejidos de punto.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS			
321419	Fabricación de tapices y alfombras.	1.8	1.5	
	CORDELERÍA			
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADOS			
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.	1.8	1.5	
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.	1.8	1.5	
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.	1.8	1.5	
322040	Confección de pilotos e impermeables.	1.8	1.5	
322059	Fabricación de accesorios para vestir.	1.8	1.5	
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte.	1.8	1.5	
	CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO			
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros.	1.8	1.5	
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.	1.8	1.5	
	INDUSTRIA DE LA PREPARACIÓN Y TEÑIDO DE PIELES			
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles.	1.8	1.5	
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADOS Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR			
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLÁSTICO			
324019	Fabricación de calzado de cuero.	1.8	1.5	



324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.	1.8	1.5	
	ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA			
331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas.	1.8	1.5	
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas.	1.8	1.5	
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra.	1.8	1.5	
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA. ARTÍCULOS DE CAÑA			
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.).	1.8	1.5	
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
331910	Fabricación de ataúdes.	1.8	1.5	
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías.	1.8	1.5	
331937	Fabricación de productos de corcho.	1.8	1.5	
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METÁLICOS			
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.	1.8	1.5	
332038	Fabricación de colchones.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACIÓN DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN			
341118	Fabricación de pulpa de madera.	1.8	1.5	
341126	Fabricación de papel y cartón.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTÓN			
341215	Fabricación de envases de papel.	1.8	1.5	
341223	Fabricación de envases de cartón.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PULPA, PAPEL CARTÓN NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS			
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación.	1.8	1.5	



342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.).	1.8	1.5	
342033	Impresión de diarios y revistas.	1.8	1.5	
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES BASICAS, EXCEPTO ABONOS			
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico.	1.8	1.5	
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico.	1.8	1.5	
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico.	1.8	1.5	
351156	Fabricación de tanino.	1.8	1.5	
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE ABONOS Y PLAGUICIDAS			
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos.	1.8	1.5	
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE RESINAS SINTÉTICAS, MATERIAS PLÁSTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO			
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.	1.8	1.5	
351326	Fabricación de materias plásticas.	1.8	1.5	
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS			
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICAMENTOS			
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario.	1.8	1.5	
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE JABONES Y PREPARACIÓN DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMÉTICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR			
352314	Fabricación de jabones y detergentes.	1.8	1.5	
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.	1.8	1.5	
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
352918	Fabricación de tintas y negro de humo.	1.8	1.5	
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia.	1.8	1.5	
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos.	1.8	1.5	



352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN- Con o sin establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-			
354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo.	2.5		
354101	Refinación y/o industrialización y/o importación de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido con venta y/o expendio al público.	3.5		
354102	Refinación y/o industrialización y/o importación de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido sin venta y/o expendio al público.	1.0		
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INDUSTRIA DE LLANTAS Y CÁMARAS			
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas.	1.8	1.5	
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas.	1.8	1.5	
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
355917	Fabricación de calzado de caucho.	1.8	1.5	
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
356018	Fabricación de envases de plástico.	1.8	1.5	
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA			
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1.8	1.5	
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.	1.8	1.5	
361046	Fabricación de artefactos sanitarios.	1.8	1.5	
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO			
362018	Fabricación de vidrios planos y templados.	1.8	1.5	
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales.	1.8	1.5	
362034	Fabricación de espejos y vitrales.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS			
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN			
369128	Fabricación de ladrillos comunes.	1.8	1.5	
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.	1.8	1.5	



369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.	1.8	1.5	
369152	Fabricación de material refractario.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO			
369217	Fabricación de cal.	1.8	1.5	
369225	Fabricación de cemento.	1.8	1.5	
369233	Fabricación de yeso.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento.	1.8	1.5	
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas).	1.8	1.5	
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos.	1.8	1.5	
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías.	1.8	1.5	
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO			
371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras.	1.8	1.5	
371025	Laminación y estirado. Laminadoras.	1.8	1.5	
371030	Forjado, prensado y laminado de metales. Pulvimetalúrgica.	1.8	1.5	
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES NO FERROSOS			
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.).	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTÍCULOS GENERALES DE FERRETERÍA			
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1.8	1.5	
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable.	1.8	1.5	
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable.	1.8	1.5	
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METÁLICOS			
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS ESTRUCTURALES			
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	1.8	1.5	



381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.	1.8	1.5	
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO			
381918	Fabricación de envases de hojalata.	1.8	1.5	
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos.	1.8	1.5	
381934	Fabricación de tejidos de alambre.	1.8	1.5	
381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1.8	1.5	
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería.	1.8	1.5	
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal.	1.8	1.5	
381977	Estampado de metales.	1.8	1.5	
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.	1.8	1.5	
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.).	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELÉCTRICA, CONSTRUCCIÓN DE MOTORES Y TURBINAS			
382116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA			
382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA			
382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA			
382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción.	1.8	1.5	
382426	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera.	1.8	1.5	
382434	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas.	1.8	1.5	
382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil.	1.8	1.5	
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas.	1.8	1.5	
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera.	1.8	1.5	



	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS DE OFICINA, CÁLCULO, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA			
382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1.8	1.5	
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELÉCTRICA			
382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer.	1.8	1.5	
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto eléctricos.	1.8	1.5	
382930	Fabricación de ascensores.	1.8	1.5	
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos.	1.8	1.5	
382957	Fabricación de armas.	1.8	1.5	
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS, CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS			
383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.	1.8	1.5	
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.	1.8	1.5	
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISIÓN Y DE COMUNICACIONES			
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos.	1.8	1.5	
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas.	1.8	1.5	
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones.	1.8	1.5	
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO			
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas.	1.8	1.5	
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.	1.8	1.5	
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.	1.8	1.5	



383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor.	1.8	1.5	
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.	1.8	1.5	
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación.	1.8	1.5	
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.	1.8	1.5	
383945	Fabricación de conductores eléctricos.	1.8	1.5	
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.	1.8	1.5	
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACIÓN DE BARCOS			
384119	Construcción de motores y piezas para navíos.	1.8	1.5	
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE EQUIPO FERROVIARIO			
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES			
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.	1.8	1.5	
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes.	1.8	1.5	
384348	Fabricación, importación y armado de vehículos nuevos.	4.5		
384356	Fabricación de remolques y semirremolques.	1.8	1.5	
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS			
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE AERONAVES			
384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE			
384917	Fabricación de material de transportes no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédicos, etc.).	1.8	1.5	



	FABRICACIÓN DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTÍFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
385115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.	1.8	1.5	
385123	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE APARATOS FOTOGRÁFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA			
385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía.	1.8	1.5	
385220	Fabricación de instrumentos de óptica.	1.8	1.5	
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE RELOJES			
385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	1.8	1.5	
	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS			
390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).	1.8	1.5	
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.	1.8	1.5	
390216	Fabricación de instrumentos de música.	1.8	1.5	
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva).	1.8	1.5	
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.	1.8	1.5	
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas.	1.8	1.5	
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.	1.8	1.5	
390941	Fabricación de paraguas.	1.8	1.5	
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.	1.8	1.5	
390969	Actividad de fasón.	1.8	1.5	
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
4	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA			
	LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA			
410128	Generación de electricidad.	2.8	2.3	
410136	Transmisión de electricidad.	2.8	2.3	
410144	Distribución de electricidad.	2.8	2.3	
	PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS			
410217	Producción de gas natural.	2.8	2.3	

410225	Distribución de gas natural por redes.	2.8	2.3	
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte.	2.8	2.3	
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte.	2.8	2.3	
	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE			
410314	Producción de vapor y agua caliente.	2.8	2.3	
410322	Distribución de vapor y agua caliente.	2.8	2.3	
	OBRAS HIDRAÚLICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS			
420018	Captación, purificación y distribución de agua.	2.8	2.3	
5	CONSTRUCCIÓN			
	CONSTRUCCIÓN PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMAS O REPARACIÓN, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN			
500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.	3.5		
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios.	3.5		
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.).	3.5		
500049	Construcciones en general de obra pública.	3.5	2.3	
	PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN			
500054	Demolición y excavación.	3.5		
500062	Perforación de pozos de agua.	3.5		
500070	Hormigonado.	3.5		
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas.	3.5		
500097	Instalaciones eléctricas.	3.5		
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.).	3.5		
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos.	3.5		
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos.	3.5		
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso.	3.5		
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares.	3.5		
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).	3.5		
500178	Pintura y empapelado.	3.5		
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte.	3.5		
500199	Prestaciones relacionadas con la construcción de obra pública.	3.5	2.3	
6	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES			
	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS			



611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.	4.9	4.1	
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte.	4.9	4.1	
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria.	4.9	4.1	
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.	4.9	4.1	
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves.	3	2.5	2
611069	Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: a) Base Imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611070	Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	
611077	Acopio y venta de semillas. a) Base Imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611078	Acopio y venta de semillas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	-
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. Base imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. Base imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines.	3	2.5	2
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.	3	2.5	2
611123	Venta de aves y huevos.	3	2.5	2
611131	Venta de productos lácteos.	3	2.5	2
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado.	3	2.5	2
611133	Distribución y venta de productos dietéticos, fraccionados o a granel.	3	2.5	2
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. a) Base Imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611159	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	-
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. a) Base Imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611167	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	-
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.	3	2.5	2
611182	Venta de aceites y grasas.	3	2.5	2
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería.	3	2.5	2
611204	Acopio y venta de azúcar.	3	2.5	2
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.	3	2.5	2
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.).	3	2.5	2



611239	Distribución y venta de alimentos para animales.	3	2.5	2
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.	3	2.5	2
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios.	3	2.5	2
	BEBIDAS Y TABACO			
612014	Fraccionamiento de alcoholes.	3	2.5	2
612022	Fraccionamiento de vino.	3	2.5	2
612030	Distribución y venta de vino.	3	2.5	2
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas.	3	2.5	2
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.).	3	2.5	2
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	6	5	
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO			
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.	3	2.5	2
613029	Distribución y venta de tejidos.	3	2.5	2
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.	3	2.5	2
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.	3	2.5	2
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.).	3	2.5	2
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado).	3	2.5	2
613087	Venta de cuero natural sin proceso.	3	2.5	2
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.	3	2.5	2
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías.	3	2.5	2
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.	3	2.5	2
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías.	3	2.5	2
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas.	3	2.5	2
	MADERA, PAPEL Y DERIVADOS			
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios.	3	2.5	2
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	3	2.5	2
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases.	3	2.5	2
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón.	3	2.5	2
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería.	3	2.5	2
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión).	0	0	
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas.	0	0	



	SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACIÓN DE PLÁSTICOS			
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.	3	2.5	2
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas.	3	2.5	2
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	3	2.5	2
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).	3	2.5	1
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.).	3	2.5	2
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene.	3	2.5	2
615080	Distribución y venta de artículos de plástico.	3	2.5	2
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.	3	2.5	2
615100	Intermediación en la comercialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, sin expedición y/o venta al público. Por diferencia entre precio de compra y venta.	5	4.2	
615101	Distribución y venta al por mayor de combustibles sin expendio al público	3		
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).	3	2.5	2
	PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN			
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje.	3	2.5	2
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.	3	2.5	2
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados.	3	2.5	2
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.	3	2.5	2
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	3	2.5	2
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones.	3	2.5	2
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.	3	2.5	2
	PRODUCTOS METÁLICOS			
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos.	3	2.5	2
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.	3	2.5	2
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.	3	2.5	2
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.	3	2.5	2
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.	3	2.5	2
	MOTORES, MÁQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES COMERCIALES Y DOMÉSTICOS)			



618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos).	3	2.5	2
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos).	3	2.5	2
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.	3	2.5	2
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos.	3	2.5	2
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.	3	2.5	2
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	3	2.5	2
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.	3	2.5	2
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.	3	2.5	2
	ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.	3	2.5	2
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.	3	2.5	2
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales.	3	2.5	2
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte.	3	2.5	2
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas.	3	2.5	2
	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS			
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías.	4.2	3.5	2
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.	4.2	3.5	2
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.	4.2	3.5	2
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.	4.2	3.5	2
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías.	4.2	3.5	2
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.	4.2	3.5	2
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías.	4.2	3.5	2
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería.	4.2	3.5	2
621100	Venta al por menor de bebidas.	4.2	3.5	2
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados).	4.2	3.5	2
621103	Venta al por menor en kioscos, poli rubros y comercios no especializados n.c.p.	4.2	3.5	2



621120	Venta al por menor de productos de almacén y dietéticas, (incluye ventas fraccionadas).	4.2	3.5	2
	CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR			
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	6	5	
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar.	4.9	4.1	
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO			
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.	4.2	3.5	2
623024	Venta de tapices y alfombras.	4.2	3.5	2
623032	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (incluye mercerías, sederías, comercios de ventas de lanas y otros hilados, etc.).	4.2	3.5	2
623033	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (incluye corsetería, lencería, camisetas, medias, excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baños etc.). Lencería.	4.2	3.5	2
623034	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.	4.2	3.5	2
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.).	4.2	3.5	2
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.	4.2	3.5	2
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.	4.2	3.5	2
623075	Alquiler de ropa en general.	4.2	3.5	2
	ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles.	4.2	3.5	2
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.	4.2	3.5	2
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cd, etc. Casas de música.	4.2	3.5	2
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.	4.2	3.5	2
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.	4.2	3.5	2
624056	Venta de diarios, revistas, libros y publicaciones.	0	0	0
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos.	4.2	3.5	2
624064	Venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones, telefonía celular y sus componentes, repuestos y accesorios.	4.2	3.5	2
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería, pinturerías, ferreterías.	4.2	3.5	2
624080	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.	4.2	3.5	2



624085	Venta al por menor de vidrios, cristales, espejos, mamparas y cerramientos. Vidriería.	4.2	3.5	2
624090	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.	4.2	3.5	2
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.	4.2	3.5	2
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales y de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.	4.2	2.5	1
624102	Venta de artículos ortopédicos.	4.2	3.5	2
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.	4.2	3.5	2
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias.	4.2	3.5	2
624137	Venta de alimentos para mascotas y animales. Forrajerías.	4.2	3.5	2
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas.	4.2	3.5	2
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales.	4.2	3.5	2
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio) realizados por comisionistas.	5.0		
624161	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio) con expendio al público.	2.5	1.15	
624162	Venta de gas natural comprimido.	2.3	1.5	
624170	Venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas.	4.2	3.5	2
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).	4.2	3.5	2
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.	4.2	3.5	2
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.	4.2	3.5	2
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios.	4.2	3.5	2
624217	Venta de sanitarios.	4.2	3.5	2
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.	4.2	3.5	2
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.).	4.2	3.5	2
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos.	4.2	3.5	2
624268	Venta de vehículos automotores nuevos.	4.5		
624270	Venta directa por parte de terminales automotrices de vehículos nuevos	4.5		
624271	Venta de autos, camionetas y utilitarios, por parte de concesionarios y/o cualquier intermediario (base especial).	10		
624276	Venta de vehículos automotores usados (base especial).	10		
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.	4.2	3.5	2
624285	Venta al por menor de motocicletas, nuevas y usadas, de sus partes piezas y accesorios y reparaciones y mantenimiento.	4.2	3.5	2



624288	Venta de bicicletas y rodados infantiles, repuestos y reparaciones. Bicerletería.	4.2	3.5	2
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.	4.2	3.5	2
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.	4.2	3.5	2
624314	Venta de joyas, relojes, accesorios y artículos conexos.	4.2	3.5	2
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso, excepto en remates.	4.2	3.5	2
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	4.2	3.5	2
624332	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería.	4.2	3.5	2
624333	Venta de artículos religiosos, santerías.	4.2	3.5	2
624334	Venta de artículos descartables, pañaleras.	4.2	3.5	2
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva.	4.2	3.5	2
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios.	4.2	3.5	2
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte.	4.2	3.5	2
624520	Venta al por menor no realizadas en establecimientos n.c.p. (incluye vendedores ambulantes y vendedores a domicilio).	4.2	3.5	2
	RESTAURANTES Y HOTELES			
	EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MESA Y/O EN MOSTRADOR			
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	4.2	3.5	2
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, comidas rápidas y parrillas.	4.2	3.5	2
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecías, cafés, y similares (sin espectáculo).	4.2	3.5	2
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	4.2	3.5	2
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de comidas y salones de té.	4.2	3.5	2
631052	Expendio de comidas preparadas para ser consumidas en establecimientos industriales, instituciones estatales y similares.	4.2	3.5	2



631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo.	4.2	3.5	2
631079	Expendio de comida y/o bebidas en mostrador y/o con servicio de entrega a domicilio.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO			
632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora.	4.2	3.5	2
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones.	4.2	3.5	2
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora.	4.2	3.5	2
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2
7	TRANSPORTES, ALMACENAMIENTOS Y COMUNICACIONES			
	TRANSPORTES TERRESTRES			
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros.	4.2	3.5	2
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros.	4.2	3.5	1.75
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.	4.2	3.5	2
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.	4.2	3.5	2
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.).	4.2	3.5	2
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.	4.2	3.5	1.75
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna.	4.2	3.5	1.75
711421	Servicios de transporte de animales.	4.2	3.5	1.75
711438	Servicios de mudanza.	4.2	3.5	2
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares.	4.2	3.5	2
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos.	4.2	3.5	2
711616	Servicios de playas de estacionamiento.	4.2	3.5	2
711624	Servicios de garajes.	4.2	3.5	2
711625	Servicios de remolques y grúas.	4.2	3.5	2
711632	Servicios de lavado manual o automático de automotores.	4.2	3.5	2
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio.	4.2	3.5	2
711650	Servicios prestados por lubricentros.	4.2	3.5	2
711660	Servicios de explotación e infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos.	4.2	3.5	2
	TRANSPORTE POR AGUA			
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.	4.2	3.5	2
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros.	4.2	3.5	2



712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.).	4.2	3.5	2
712329	Servicios de guarderías de lanchas.	4.2	3.5	2
	TRANSPORTE AÉREO			
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	4.2	3.5	2
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.).	4.2	3.5	2
	SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE			
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): a) Ingresos por comisiones y/o bonificaciones.	4.9	4.1	
719111	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): b) Ingresos por productos o servicios propios.	4.2	3.5	2
719112	Servicios de guía de turismo.	4.2	3.5	2
719113	Servicios prestados por guarda parques y/o agentes ambientales.	4.2	3.5	2
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.).	4.2	3.5	2
	COMUNICACIONES			
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex.	4.2	3.5	2
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión.	4.2	3.5	2
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general.	5		
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación.	4.9	4.1	
720048	Operaciones de intermediación del servicio de distribución por cuenta y orden de licenciatarias del saldo virtual de telefonía celular, tarjetas pre pagas, cargas virtuales y recargas.	4.9	4.1	
720060	Servicios prestados de acceso a internet en cyber, cafés, locutorios, etc.	4.2	3.5	2
720061	Servicios de call center.	4.2	3.5	2
720062	Ventas y servicios prestados a través de internet.	4.2	3.5	2
720097	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.	4.2		
8	ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO			
	ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS			
810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos.	6.5		

810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras.	6.5		
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.	6.5		
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	6.5		
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa).	6.5		
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.	6.5		
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles.	6.5		
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito.	6.5		
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas.	6.5		
810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro.	0		
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas.	6.5		
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.	6.5		
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión.	6.5		
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios.	6.5		
810442	Operaciones financieras con recursos monetarios propios mediante el empeño de bienes muebles no registrables. Casas de empeño.	6.5		
810443	Servicios relacionados con operaciones de cobranza de valores de terceros	6.5		
	SEGUROS			
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.	5.5		
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.	4.2		
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.).	5.5		
	BIENES INMUEBLES			



831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4.9	4.1	
831019	Si se trata de inmueble propio.	4.2	3.5	2
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.).	4.2	3.5	2
831027	Alquiler de cabañas, bungalós y similares.	4.2	3.5	2
SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES				
832111	Servicios jurídicos. Abogados.	4.2	3.5	2.5
832138	Servicios notariales. Escribanos.	4.2	3.5	2.5
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.	4.2	3.5	2.5
832316	Servicios de elaboración de datos y computación.	4.2	3.5	2.5
832317	Servicios prestados por diseñadores gráficos. Diseño de páginas web.	4.2	3.5	2.5
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos.	4.2	3.5	2.5
832414	Servicios prestados por decoradores de interiores, paisajistas y afines.	4.2	3.5	2.5
832421	Servicios geológicos y de prospección.	4.2	3.5	2.5
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.	4.2		
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos.	4.2	3.5	2.5
832464	Servicios de ingeniería. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.	4.2	3.5	2.5
832465	Servicios prestados por diseñadores de indumentaria, calzado, accesorios y similares.	4.2	3.5	2.5
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos; redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.).	4.2	3.5	2
832511	Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones.	4.9	4.1	
832529	Servicios de investigación de mercado.	4.2	3.5	2.5
832928	Servicios de consultoría económica y financiera.	4.2	3.5	2.5
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.	4.2	3.5	2.5
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos.	4.2	3.5	2.5
832945	Servicios prestados por traductores de idioma extranjero.	4.2	3.5	2.5
832952	Servicios de investigación y vigilancia.	4.2	3.5	2
832955	Servicios de obtención y dotación de personal.	4.9	4.1	-
832960	Servicios de información. Agencias de noticias.	4.2	3.5	2
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.).	4.2	3.5	



	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO			
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal).	4.2	3.5	2
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal).	4.2	3.5	2
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal).	4.2	3.5	2
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal).	4.2	3.5	2
833046	Alquiler y arrendamiento de equipos gastronómicos. Alquiler de vajilla o similares.	4.2	3.5	2
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	
9	SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES			
	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA			
910015	Administración Pública y defensa.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES			
920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.).	4.2	3.5	2
920011	Servicio de tratamiento de desechos industriales. Reciclado de residuos.	4.2	3.5	2
920012	Servicios profesionales prestados por técnicos en seguridad e higiene.	4.2	3.5	2.5
	INSTRUCCIÓN Y ENSEÑANZA			
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	4.2	3.5	1.75
931013	Enseñanza particular, dictado de clases o cursos de capacitación, docentes.	4.2	3.5	2
931014	Enseñanza de danzas, academias, estudios.	4.2	3.5	2
931015	Servicios prestados en ciencias de la educación. Incluye enseñanza especializada.	4.2	3.5	2
931016	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades. Efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación Provincial y/o autoridad competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente.	0.0		
	INVESTIGACIONES Y CIENCIAS			
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos.	4.2	3.5	2
	OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA			
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.	4.2	3.5	1.75
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas.	4.2	3.5	2.5



933121	Servicios profesionales prestados por obstétricos y/o parteras.	4.2	3.5	2.5
933138	Servicios de análisis clínicos prestados por bioquímicos.	4.2	3.5	2.5
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.	4.2	3.5	2
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares.	4.2	3.5	2
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2.5
933199	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	
933228	Servicios de veterinaria y agronomía.	4.2	3.5	2.5
933229	Servicios profesionales prestados por farmacéuticos	4.2	3.5	2.5
933230	Servicios profesionales prestados por psicólogos, kinesiólogos, fisioterapeutas, psicopedagogos y fonoaudiólogos.	4.2	3.5	2.5
933231	Servicios profesionales prestados por licenciados en nutrición.	4.2	3.5	2.5
933232	Servicios profesionales prestados por enfermeros con título universitario.	4.2	3.5	2.5
933233	Servicios prestados por instrumentadores quirúrgicos.	4.2	3.5	2.5
933234	Servicios profesionales de diagnóstico por imágenes prestados por radiólogos, ecografistas y similares.	4.2	3.5	2.5
	SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL			
934010	Servicios profesionales prestados por asistentes sociales.	4.2	3.5	2.5
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.	4.2	3.5	2
934012	Asistencia y/o cuidado de niños y ancianos, institutrices, niñeras, cuidadores personales a domicilio.	4.2	3.5	2
934013	Servicios profesionales prestados por acompañantes terapéuticos.	4.2	3.5	2.5
	SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES			
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.).	4.2	3.5	2
	SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas.	4.2	3.5	2
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	
	SERVICIOS RELACIONADOS CON PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISIÓN Y ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.			
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión.	4.2	3.5	2
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos.	4.2	3.5	2
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas.	4.2	3.5	2



941220	Distribución y alquiler de películas para video.	4.2	3.5	2
941239	Exhibición de películas cinematográficas.	4.2	3.5	2
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión).	4.2	3.5	2
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales.	4.2	3.5	2
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical.	4.2	3.5	2
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.).	4.2	3.5	2
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.			
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubs, pub y similares con o sin espectáculos.	8.4	7	
949020	Servicio de diversión y esparcimiento para niños, prestados en salones de juego o a domicilio. Incluye peloteros, complejos de salones de juego y canchas al aire libre o techadas).	4.2	3.5	2
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares).	4.2	3.5	2
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.).	4.2	3.5	2
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares.	7		
949037	Explotación de máquinas tragamonedas.	7		
949043	Producción de espectáculos deportivos.	4.2	3.5	2
949050	Servicios de organización de eventos y similares.	4.2	3.5	2
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas.	4.2	3.5	2
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.).	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE REPARACIÓN DE ARTÍCULOS PERSONALES Y DEL HOGAR			
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero.	4.2	3.5	2
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal.	4.2	3.5	2
951219	Reparación de máquinas de oficina e instalaciones informáticas.	4.2	3.5	2
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes.	4.2	3.5	2



951412	Reparación de relojes y joyas.	4.2	3.5	2
951918	Servicio de modista, sastre y taller de costura.	4.2	3.5	2
951919	Servicios de tapicería.	4.2	3.5	2
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE LAVANDERÍA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO			
952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DOMÉSTICOS			
953016	Servicios domésticos. Agencias.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	4.2	3.5	2
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	4.2	3.5	2
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos. Impresión de fotografías digitales. Kioscos digitales.	4.2	3.5	2
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.	4.2	3.5	2
959936	Servicios de higiene y estética corporal.	4.2	3.5	2
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS EMPRESARIALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
960001	Servicios de limpieza de edificios.	4.2	3.5	2
960002	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes o adelgazamiento, etc.).	4.2	3.5	2
960003	Servicios prestados por sauna, casa de masajes y similares excepto servicio terapéutico y de kinesiología.	4.2	3.5	2
960004	Servicios de entrega a domicilio.	4.2	3.5	2
960005	Servicio de jardinería, mantenimiento de piletas y parques.	4.2	3.5	2
960010	Servicios empresariales no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	
10	ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE			
000000	Actividades no clasificadas en otra parte.	4.2		
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte. Otras intermediaciones. Franquicias.	5		
000002	Ventas al por menor no clasificadas en otra parte.	4.2		
000003	Ferias Transitorias y Venta Ambulante: por stand o puesto de venta.	Art. 23	Art. 23	

Para aquellos casos en que no exista codificación para una actividad específica, el contribuyente deberá comunicar, por escrito, tal situación a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con un detalle de la operatoria que se pretende realizar.



La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, en un plazo, no mayor a CINCO (5) días, procederá a encuadrar en una actividad similar para el ejercicio fiscal vigente.

En virtud del beneficio previsto en la Ley N° I-0859-2013 Artículo 7 inciso b) fijar el monto de facturación anual en PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000,00).-

ARTÍCULO 14 BIS.- Establecer un régimen especial de pago en el impuesto sobre los ingresos brutos respecto del cual no serán aplicables las disposiciones previstas en el art. 205 inc. b) del Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Serán beneficiarios del presente régimen las personas humanas y las sociedades de hecho adheridas al Registro de Efectores urbanos o rurales; inscriptas en la Administración Federal de Ingresos Públicos bajo el "Régimen de Monotributistas Sociales". El padrón de inscriptos proporcionado por la Administración Federal, será renovado anualmente.

Asimismo, el beneficiario deberá suscribir anualmente, en la fecha que establezca la reglamentación, un formulario de adhesión por Sistema Clave Fiscal, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, y sin el cual no podrá ser acreedor del beneficio previsto en el presente.

La incorporación al presente régimen implica que el beneficiario quedará:

- a) EXCEPTUADO del cumplimiento de los deberes formales,
- b) EXCLUIDO de los regímenes de retención, percepción, retención bancaria y DO.PRO.

El impuesto a pagar por el beneficiario, será emitido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con vencimiento mensual los días 20 o hábil posterior de cada mes calendario, en base a los parámetros establecidos en el presente. No pudiendo superar el monto máximo mensual de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos.

ARTÍCULO 15.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle DOS (2) o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL (\$ 574.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las Declaraciones Juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.-

ARTÍCULO 16.- Establecer que a los fines de tributar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme las alícuotas establecidas en el Título Segundo, Capítulo Primero, Artículo 14 Puntos 1), 2) y 3) alícuotas del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2%) o bonificada y del UNO COMA OCHO POR CIENTO (1,8%) o bonificada de la presente Ley, los



contribuyentes deberán contar con establecimientos agropecuario, forestal, minero y/o industrial instalado y/o radicado en la Provincia, pudiendo aplicar dichas alícuotas a los ingresos brutos obtenidos por lo efectivamente producido en tales establecimientos; caso contrario deberán tributar conforme las alícuotas establecidas para el comercio mayorista o minorista, según corresponda. Los contribuyentes que pretendan tributar las alícuotas del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2%) y del UNO COMA OCHO POR CIENTO (1,8%) acorde a lo dispuesto en la presente Ley, deberán cumplimentar con todos los requisitos que se regulan en el Decreto N° 5109-MC-2006 y demás normas complementarias, teniendo validez a partir del período fiscal que se establezca en el certificado anual determinado en el Artículo 3° del citado Decreto.

Disponer que a los efectos de realizar la liquidación del impuesto, los contribuyentes encuadrados en el presente Artículo, deberán aplicar el procedimiento establecido en el Decreto N° 639-MHP-2007 y sus modificatorios.-

ARTÍCULO 17.- Quedan expresamente excluidos del tratamiento previsto en el Artículo anterior, las actividades de producción de petróleo crudo, refinación de petróleo, fabricación de productos derivados del petróleo y fabricación, importación y armado de automotores.-

ARTÍCULO 18.- ALÍCUOTA BONIFICADA PARA BUEN CONTRIBUYENTE
Determinar los siguientes requisitos y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Bonificada para Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14 de la presente Ley.

1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

- Solicitar el beneficio para el período fiscal 2017, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del período fiscal 2017 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario;
- Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas;

2-CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

- No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota bonificada. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones previstas, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento y la obligación de

cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y generará la obligación de tributar por las alícuotas generales.

Asimismo podrán retomar automáticamente (sin necesidad de una nueva presentación del Formulario Electrónico) los beneficios del presente artículo, aquellos contribuyentes que den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, para los vencimientos posteriores a dicha regularización.-

ARTÍCULO 18 BIS.- ALÍCUOTA REDUCIDA PARA BUEN CONTRIBUYENTE

Determinar los siguientes requisitos, límites y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Reducida para Buen Contribuyente establecidas en el Artículo 14 de la presente Ley.

1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

- Solicitar el beneficio para el período fiscal 2017, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del período fiscal 2017 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario;
- Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas;

2- CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

- No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota reducida. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

Los contribuyentes que se encuentren en condiciones de optar por tributar con la alícuota reducida de Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14, deberán ajustarse a los límites establecidos en el inciso 3.

3-LIMITES:

1. Para todas las actividades, los Ingresos anuales totales en el ejercicio o en el ejercicio inmediato anterior - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) -no deberán superar los PESOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL (\$ 11.830.000,00);
2. No será aplicable el límite establecido en el Inciso anterior para las siguientes actividades:



615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario), siempre que mantengan en el ejercicio al menos DOCE (12) personas en relación de dependencia en la provincia de San Luis.
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros.
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.).
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna.
711421	Servicios de transporte de animales.
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades por correspondencia, etc.
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.

Transporte de pasajeros y carga: solo podrán acceder a la rebaja de alícuota aquellos contribuyentes que realicen la actividad con vehículos radicados en la provincia de San Luis.

La falta de cumplimiento de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en el presente artículo, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento, y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde de la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y la obligación de tributar por las alícuotas generales, no pudiendo solicitarla nuevamente durante el resto del ejercicio.

Aquellos contribuyentes que, encontrándose en la situación del párrafo anterior, den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, podrán acceder automáticamente a los beneficios establecidos en el Artículo 18 (ALICUOTA BONIFICADA), para los vencimientos posteriores a dicha regularización, aplicándose desde ese momento lo normado en dicho artículo.-

ARTÍCULO 19.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL

El monto total de facturación anual establecido en el inciso "Límites" del artículo anterior, debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis.

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 18 Bis, Inciso 3.1, así como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: al CUARTO (4º) mes de iniciada la actividad, deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales.

De no poder continuar con el beneficio, al que se acogió al inscribirse, deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, o bonificada de corresponder, con vencimiento en la declaración jurada anual.

Recálculo: Si en el transcurso del ejercicio se superase el monto de facturación establecido en el Artículo anterior, a partir del anticipo correspondiente al mes en que dicha situación se produzca, deberá liquidarse e ingresarse el impuesto conforme a la alícuota general, o bonificada de corresponder. Asimismo, no podrá tomarse el beneficio para el ejercicio siguiente.

De no darse cumplimiento al recálculo establecido en el párrafo anterior, se generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses para todo el ejercicio fiscal.-

ARTÍCULO 20.-

De mediar declaración jurada rectificativa por parte del contribuyente, que en un ejercicio fiscal hubiera tributado con alícuota reducida y/o bonificada podrá hacer uso de la misma el ejercicio siguiente a aquel en el que se produjera la pérdida del beneficio, siempre que dé cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 18 y 18 BIS y se verifiquen concurrentemente las siguientes situaciones:

1. La rectificativa se motive exclusivamente por diferencia de alícuota;
2. La misma haya sido presentada antes de haberse iniciado el procedimiento previsto en el art. 52 de la Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias;
3. Se cancelen las obligaciones generadas con sus correspondientes accesorios mediante pago total o suscripción de plan de facilidades dentro de los QUINCE (15) días de presentada la rectificativa.-

ARTÍCULO 21.-

CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN MÁS DE UNA ACTIVIDAD

En el caso de contribuyentes que desarrollen varias actividades, podrán acceder al beneficio de la bonificación y/o reducción de alícuota, únicamente en las actividades para las cuales se fijan las mismas en el Artículo 14; siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en los Artículos 18 y Artículo 18 Bis para el sujeto. A tales efectos el límite de facturación establecido en el inciso 3.1 del Artículo 18 Bis debe considerarse para todas las actividades que el sujeto realiza, estén o no alcanzadas por la reducción de alícuota.-

RELATIVO
ESTADOS

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente;

b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas y/o servicios.-

ARTÍCULO 23.-

A los fines del Artículo 215 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establece un importe mínimo anual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA (\$2.940,00).

1- Disponer los siguientes mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que en cada caso se establezcan:

		EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MESA Y/O EN MOSTRADOR
A	631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).
	631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, comidas rápidas y parrillas.
	631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).



	631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	
	631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de comida y salones de té.	
	631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo.	
	631079	Expendio de comida y/o bebida en mostrados y/o con servicio de entrega a domicilio.	
	Más de CINCO (5) mesas y/o UN (1) empleado.		\$ 10.000
	Más de DIEZ (10) mesas y/o hasta CUATRO (4) empleados.		\$ 35.490
	Más de QUINCE (15) mesas y/o más de CUATRO (4) empleados.		\$ 61.150
B	632031	Servicios prestados en alojamientos por hora.	
		Por habitación:	\$ 7.425
C	711624	Servicio de garajes.	
	Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y/o sin empleados.		\$ 5.460
	Hasta TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o hasta DOS (2) empleados.		\$ 8.300
	Más de TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o más de DOS (2) empleados.		\$ 11.140
D	711616	Servicio de playas de estacionamiento.	
	Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y/o sin empleados.		\$ 5.460
	Más de DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y hasta QUINIENTOS (500) metros cuadrados.		\$ 7.425
	Más de QUINIENTOS (500) metros cuadrados y hasta MIL (1.000) metros cuadrados.		\$ 17.690



Más de MIL (1000) metros cuadrados y hasta MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.		\$ 24.790	
Más de MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.		\$ 35.490	
Para las actividades 711624 y 711616 el mínimo establecido se incrementará en un 20% en caso de prestar servicios de lavado, engrasado u otro servicio adicional			
E	831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	\$20.200
	831027	Alquiler de cabañas, bungalows y similares.	
		Por unidad:	
		Hasta CUATRO (4) cabañas.	\$ 980
		Hasta OCHO (8) cabañas.	\$ 1.745
	Más de OCHO (8) cabañas.	\$ 3.275	
F	949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubs, pub y similares, con o sin espectáculo:	
	Hasta DOS (2) barras expendedoras de bebidas y/o hasta CUATRO (4) empleados:		\$ 63.880
	Más de DOS (2) barras expendedoras de bebidas y/o más de CUATRO (4) empleados:		\$ 102.200
G	959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	\$ 4.910
	959138	Servicios de Belleza. Excepto peluquerías. Salones de Belleza.	\$ 4.910
	959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos.	\$ 4.910

959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.	\$ 15.280
959936	Servicios de higiene y estética corporal.	\$ 4.910
960002	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes o adelgazamiento, etc.).	\$ 10.000
960003	Servicios prestados por saunas, casas de masajes y similares excepto terapéuticos y de kinesiología.	\$ 12.780
000003	Ferias Transitorias y ventas ambulantes.	
	Sujetos no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de San Luis, por stand o puesto de venta en cada Feria.	\$ 2.180
H	Cuando el evento haya sido Declarado de Interés Provincial por el Gobierno de la Provincia.	\$ 440
	Estarán exentos del pago establecido en el presente Inciso los eventos organizados por el Programa de Inclusión Social "Trabajo por San Luis".	

2- Disponer mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan:

	SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES
832111	Servicios jurídicos. Abogados.
832138	Servicios notariales. Escribanos.
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.
832316	Servicios de elaboración de datos y computación.
832317	Servicios prestados por diseñadores gráficos. Diseño de páginas web.
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos.
832414	Servicios prestados por decoradores de interiores, paisajistas y afines.
832421	Servicios geológicos y de prospección.

832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.).
832465	Servicios prestados por diseñadores de indumentaria, calzado, accesorios y similares.
832529	Servicios de investigación de mercado.
832928	Servicios de consultoría económica y financiera.
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos.
832945	Servicios prestados por traductores de idioma extranjero.
832955	Servicios de obtención y dotación de personal.
832960	Servicios de información. Agencias de noticias.
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.).
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas.
933121	Servicios profesionales prestados por obstétricos y/o parteras.
933138	Servicios de análisis clínicos prestados por bioquímicos
933228	Servicio de veterinaria y agronomía.
933229	Servicios profesionales prestados por farmacéuticos.
933230	Servicios profesionales prestados por psicólogos, kinesiólogos, fisioterapeutas, psicopedagogos y fonoaudiólogos.
933231	Servicios profesionales prestados por licenciados en nutrición.
933232	Servicios profesionales prestados por enfermeros con título universitario.
933233	Servicios prestados por instrumentadores quirúrgicos.
933234	Servicios profesionales de diagnóstico por imágenes prestados por radiólogos, ecografistas y similares.

Los mínimos establecidos serán en función de los ingresos totales anuales, del ejercicio inmediato anterior, sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado y de acuerdo a la siguiente escala:

INGRESOS ANUALES		IMPUESTO MINIMO ANUAL
DESDE	HASTA	
	\$ 96.000,00	\$ 2.940,00



\$ 96.000,01	\$ 144.000,00	\$ 3.360,00
\$ 144.000,01	\$ 192.000,00	\$ 5.000,00
\$ 192.000,01	\$ 240.000,00	\$ 6.700,00
\$ 240.000,01	\$ 288.000,00	\$ 8.400,00
\$ 288.000,01	\$ 400.000,00	\$ 10.000,00
MAS DE \$ 400.000,00		\$ 14.000,00

Asimismo el Poder Ejecutivo, podrá establecer parámetros diferenciales para determinadas zonas y/o regiones.-

ARTÍCULO 24.- Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del mencionado Código, únicamente por los ingresos obtenidos en cumplimiento del objeto o finalidad de bien común de la institución.-

ARTÍCULO 25.- Los micro emprendimientos sociales quedarán eximidos del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer por resolución los requisitos, plazos y procedimientos a los efectos de hacer efectivo lo establecido en el presente artículo.-

ARTÍCULO 26.- Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes. El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley. Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de inscripción en los impuestos nacionales, en la Administración Federal de Ingresos Públicos, excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario. Se otorgará la baja provisoria de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos si el contribuyente la solicita, dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de cese de actividad. Para el supuesto de que los mínimos sufran modificaciones durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes a la puesta en vigencia de la norma que los modifique.-

CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 27.- Establecer como calendario fiscal, para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):



Anticipo	Mes de vencimiento	CONTRIBUYENTES CON N° DE INSCRIPCION TERMINADOS EN			
		0/1	2/3	4/5/6	7/8/9
		Día	Día	Día	Día
1	Mar-17	13	14	15	16
2	Abr-17	12	17	18	19
3	May-17	12	15	16	17
4	Jun-17	12	13	14	15
5	Jul-17	12	13	14	17
6	Ago-17	14	15	16	17
7	Sep-17	12	13	14	15
8	Oct-17	12	13	16	17
9	Nov-17	13	14	15	16
10	Dic-17	12	13	14	15
11	Ene-18	12	15	16	17
ANUAL	Feb-18	14	15	16	19

Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, las Declaraciones Juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada Anual se presentarán en la forma que determinan los Organismos del Convenio.-

TÍTULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

- ARTÍCULO 28.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes.-
- ARTÍCULO 29.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DOCE POR MIL (12‰).-
- ARTÍCULO 30.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS VEINTICUATRO (\$ 24,00) éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones



realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de Retención que evidencien contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la misma.

Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS TRESCIENTOS SESENTA (\$ 360,00) éste será el monto de impuesto a ingresar.

A los fines de la determinación del valor económico de los inmuebles, establecido en el Artículo 231 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos fijará los valores respectivos en base a consultas a instituciones públicas y privadas y a fuentes de información sobre el mercado inmobiliario que resulten disponibles; el que no podrá ser inferior a CUATRO (4) veces la valuación fiscal de los inmuebles con un mínimo de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA (\$ 59.150,00), salvo prueba en contrario.

En los actos, contratos y operaciones que tengan por objeto la transferencia o inscripción de un automotor, acoplado, motocicleta o maquinaria, el impuesto de sellos a tributar no podrá ser inferior al importe establecido en la siguiente escala: Automotores PESOS TRESCIENTOS SESENTA (\$360,00); Acoplados PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 475,00); Motocicletas PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00); Camiones PESOS SETECIENTOS DIEZ (\$ 710,00) y Maquinarias PESOS OCHOCIENTOS TREINTA (\$ 830,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a reglamentar plazos, procedimientos y metodología para la aplicación del presente artículo.-

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 31.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del SIETE COMA DOS POR MIL (7,2 ‰):

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS TRES (\$ 3,00);

2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones;

b) Del DOCE POR MIL (12 ‰):



1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas;
2. Los reconocimientos de obligaciones;
3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;
4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;
5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito;
6. Los contratos de mutuo;
7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;
8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos;
9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo lo dispuesto en el Artículo 34 respecto a operaciones de préstamo;
11. Los contratos de prenda, prenda con registro y warrants;
12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;
13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
14. Los contratos de proveeduría o suministro;
15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas;
16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
17. Las cesiones de créditos y derechos;
18. Las transacciones;
19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
20. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
21. Las daciones en pago;
22. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
23. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;
24. Todo acto o contrato sobre bienes muebles;
25. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional N° 17.801;
26. Los distractos;
27. La venta en subasta pública;
28. Contratos de Leasing;
29. Primas de Emisión;

c) Del CINCO POR MIL (5 %):


 LEGISLATIVO

Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta.

El Impuesto de Sellos no podrá ser inferior al importe que surja de la aplicación de la alícuota sobre el avalúo fiscal correspondiente, establecido para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.

Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %).

En caso que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección Primera Artículo 2º, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Por la inscripción y/o transferencia en la provincia de San Luis de vehículos facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando la factura de venta sea emitida por vendedor no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia.

Cuando se tratase de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles.

Las transferencias realizadas con garantías prendarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, realizada directamente entre el vendedor y el comprador sin la intervención de terceros financiando la operación pagarán únicamente el impuesto de mayor rendimiento fiscal;

d) Del TREINTA Y SEIS POR MIL (36%):

1. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción. La Base Imponible será el Valor Económico determinado para dichos inmuebles;
2. Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren contemplados en la Ley N° V-0111-2004 (5749 *R) "Escrituras Públicas. Inscripción";

e) Del CERO POR MIL (0%):

1. Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas



ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina;

2. Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;

3. Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;

4. Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;

5. Las divisiones de condominio;

6. Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;

7. Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;

8. Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;

9. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes, constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra, construcción refacción y/o ampliación de la vivienda única;

10. La disolución de la sociedad conyugal;

11. Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con personas físicas que presten servicios con esos organismos;

12. Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Agente Financiero Provincial como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77;

13. Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisionales y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o Institución que lo reemplace en la operación al efecto;

14. Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros, con la excepción de los actos, contratos y operaciones que realicen en virtud de las actividades lucrativas las entidades autárquicas, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, salvo lo dispuesto en el Punto siguiente;



15. Las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades con Participación Estatal y toda participación societaria de sociedades del Estado Provincial, en la parte que le es atribuible;

16. Las Letras Hipotecarias;

17. Las garantías hipotecarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, siempre y cuando sea realizada directamente entre vendedor y comprador sin la intervención de terceros financiando la operación;

18. Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva;

19. Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (TO por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) - Dirección General Impositiva (DGI). El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización;

20. Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales;

21. Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial;

22. Las Facturas de Crédito;

23. Las garantías que otorguen las Sociedades de Garantías Recíprocas (Ley Nacional N° 24.467), inscriptas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP), que tengan como destino final garantizar operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley N° VIII-0281-2004 (5630 *R) "Eximición de Impuesto. Sectores Agropecuarios, Industriales, Mineros y la Construcción";

24. Los acuerdos y/o transacciones celebrados en los procesos de mediación.-

ARTÍCULO 32.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el SEIS POR MIL (6‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato.



Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;

3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.

El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada;

5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el CERO COMA SEIS POR MIL (0,6‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador;

6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el capital suscrito a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.-

ARTÍCULO 33.- Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán, en los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

1. Con el CERO COMA OCHENTA Y CUATRO POR MIL (0,84‰) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo;

2. Con el UNO COMA UNO POR MIL (1,1‰) mensual las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.

Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.-

ARTÍCULO 34.- Las operaciones de préstamo y depósitos abonarán:



1. Los pagarés con vencimiento a la vista, vencimiento fijo o sin consignar vencimiento el VEINTIDOS POR MIL (22%);

2. Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del SEIS POR MIL (6%) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.-

ARTÍCULO 35.- Las entidades financieras actuarán como Agentes de Recaudación e Información del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.-

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 36.- El impuesto a que se refiere el último Párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será de PESOS CIENTO OCHENTA (\$ 180,00).-

ARTÍCULO 37.- El impuesto a que se refiere el Artículo 249 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será el siguiente:

1. De PESOS TREINTA Y SEIS (\$ 36,00) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;

2. De PESOS NOVENTA (\$ 90,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.-

ARTÍCULO 38.- Pagarán un impuesto de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA (\$ 4.730,00) los actos, contratos u operaciones cuya Base Imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 251, último Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 39.- Para los actos previstos en el Artículo 248 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.-

TÍTULO CUARTO IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS



ARTÍCULO 40.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1.1 Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, furgones, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 2002 y posteriores, aplicando la alícuota del DOS CON CINCO POR CIENTO (2,5%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

1.2 Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, furgones, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 2002 y posteriores, cuyo valor de vehículo establecido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos sea igual o superior a la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000,00), la alícuota a aplicar será del TRES POR CIENTO (3%).

1.3 Para los camiones, acoplados, colectivos, furgones y microbuses, la alícuota aplicable será del UNO CON VEINTICINCO POR CIENTO (1,25%).

1.4 Para los vehículos considerados de colección la alícuota a aplicable será del CUATRO POR CIENTO (4%).

A los fines de la determinación del valor de los vehículos establecidos en los incisos precedentes, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles;

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección Provincial de Ingresos públicos podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente, el que fuere mayor;

3. Crear el Registro de Vehículos de Colección. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos establecerá forma, plazo y condiciones para el funcionamiento del mismo.

4. Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto se incorporan en el presente Artículo, considerando:

- a) Acoplados de turismo, casa rodantes, traillers y similares;
- b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores;

5. Para los vehículos pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial la alícuota será del CERO POR CIENTO (0 %);

6. Para los vehículos afectados a las actividades de transporte de carga y/o personas, detalladas en el Artículo 18 BIS inciso 3, que excedan los niveles máximos permitidos de emisión de gases tóxicos, se incrementará el Impuesto Anual en un VEINTE POR CIENTO (20 %) que se generará como cuota complementaria en el ejercicio;



7. Para los vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por:

- a) Un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos);
- b) Un motor eléctrico exclusivamente;
- c) Otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la Autoridad de Aplicación.

Establecer una bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) aplicable a las alícuotas establecidas en el presente artículo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio.-

TABLA N° I
ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS
RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES
(EN PESOS)

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Más de 1801 Kg.
2017	1.809	2.915	5.598	12.358	28.718
2016	1.292	2.082	3.998	8.827	20.513
2015	994	1.602	3.076	6.790	15.779
2014	764	1.229	2.366	5.223	12.138
2013	637	1.019	1.966	4.354	10.119
2012	510	819	1.575	3.486	8.092
2011	410	655	1.266	2.785	6.479
2010	374	601	1.147	2.531	5.888
2009	346	564	1.042	2.303	5.351
2008	301	491	910	2.002	4.641
2007	273	437	811	1.793	4.159
2006	246	428	783	1.721	3.996
2005	237	382	701	1.547	3.595
2004	210	346	637	1.393	3.231
2003	182	309	574	1.256	2.904
2002	146	255	483	1.128	2.475



TABLA N° II
MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN
SIDECAR Y CICLOMOTORES

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. a 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De más de 751 cc.
2017	845	1.854	1.987	2.981	3.693	6.923
2016	603	1.324	1.420	2.129	2.638	4.945
2015	465	1.019	1.092	1.638	2.030	3.804
2014	356	781	837	1.266	1.561	2.930
2013	301	655	701	1.056	1.302	2.439
2012	237	521	556	847	1.042	1.957
2011	228	356	447	665	837	1.561
2010	213	328	402	610	757	1.420
2009	200	291	374	556	692	1.292
2008	189	255	319	483	601	1.128
2007	174	228	291	428	538	1.001
2006	165	210	260	392	483	910
2005	155	200	246	374	465	875
2004	141	164	218	308	382	710
2003	127	146	192	291	364	683
2002	119	137	174	273	346	637

ARTÍCULO 41.- Establecer el monto mínimo de impuesto anual en PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00), excepto para el impuesto determinado en función de las tablas del artículo 40.-

ARTÍCULO 42.- Eximir del pago del Impuesto, a los Automotores modelos 2001 y anteriores no incluidos en las disposiciones del artículo 40 inciso 1.4.-

ARTÍCULO 43.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE:
 Los contribuyentes del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas cuyo dominio no registre deuda al 31 de diciembre de 2016 y hayan abonado las obligaciones del año 2016 en el mes de vencimiento, serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2017. A los efectos del monto a bonificar, se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:
 a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %);
 b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el DIECISIETE POR CIENTO (17%);

- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el CATORCE POR CIENTO (14%);
 d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el DIEZ POR CIENTO (10 %).

No podrán acceder al beneficio establecido en el presente Artículo los contribuyentes cuyos vehículos hayan sufrido la aplicación de lo establecido en el Artículo 40 Inciso 6).-

ARTÍCULO 44.- Fijar en PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención del beneficio establecido en la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7° inciso d).
 En el caso del beneficio otorgado por Ley N° I-0014-2004 (5481 *R) "Beneficio a personas con capacidades diferentes", no regirá el valor establecido en el Párrafo anterior, pudiendo eximir un ÚNICO IMPONIBLE por beneficiario previa declaración del uso del mismo.-

ARTÍCULO 45.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

1. Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
2. Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).-

CAPÍTULO SEGUNDO

CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 46.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) o abonar el impuesto en no menos de CINCO (5) cuotas, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.

El descuento previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas obligaciones canceladas con Crédito Fiscal, con excepción del Crédito otorgado por Ley N° VIII-0662-2009.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer vencimientos extraordinarios, a efectos de que puedan acceder al beneficio de descuento por pago contado aquellos contribuyentes que den el alta a unidades cero kilómetros durante el transcurso del presente ejercicio fiscal y luego de haberse producido el vencimiento para ejercer la mencionada opción.-

ARTÍCULO 47.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del Capítulo Primero podrá abonarse en no menos de CINCO (5) cuotas, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago Contado	05/04/2017
1° cuota	05/04/2017
2° cuota	05/06/2017
3° cuota	07/08/2017



4° cuota
5° cuota

05/10/2017
05/12/2017

Fijar el importe mínimo de cada cuota en PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección en cuyo caso los vencimientos operarán para los meses adicionales el quinto día hábil de cada mes.-

SECCIÓN SEGUNDA

TASAS

TÍTULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

ARTÍCULO 48.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA (\$390,00) al iniciarse el trámite, más la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA (\$390,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.-

ARTÍCULO 49.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 279 y concordantes del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

- 1) EL TRES POR MIL (3‰):
 - a) Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses;
 - b) Las medidas provisionales de contenido patrimonial solicitadas en los términos de los artículos 721, 722 y 723 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- 2) EL SIETE Y MEDIO POR MIL (7,50 ‰):
 - a) Los juicios de amojonamiento;
 - b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
 - c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
 - d) Los juicios periciales.
- 3) EL QUINCE POR MIL (15 ‰):
 - a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
 - b) Los juicios de mensura;



- c) Los juicios de deslinde;
 - d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia;
 - e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
 - f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
 - g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
 - h) Los procesos derivados del pacto de convivencia del artículo 513 del Código Civil y Comercial de la Nación, las Liquidaciones de las Sociedades Conyugales, los procesos de contenido patrimonial que se generen en el marco de las uniones convivenciales y en el régimen económico del matrimonio;
 - i) Los juicios por alimentos, establecimiento de renta compensatoria, cuota asistencial del artículo 676 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicitud para disponer de la renta por parte de los progenitores (artículo 697 del Código Civil y Comercial de la Nación), acciones de contenido patrimonial que lleve adelante el menor conforme al artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme;
 - j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
 - k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
 - l) Los interdictos y acciones posesorias;
 - m) Las revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras Ley N° 24.522 y modificatorias, las que se considerarán como si fueran juicios independientes, debiéndose abonar la tasa al formular la petición.
- 4) El TREINTA POR MIL (30 %):
- a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
 - b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
 - c) Los juicios de reivindicación;
 - d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios. En el caso de la licitación de bienes del artículo 2372 del Código Civil y Comercial de la Nación deberá abonarse la diferencia que surge entre el avalúo presentado y aprobado y el monto de la licitación;
 - e) Los juicios por incumplimiento de contratos;
 - f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el Punto b) del Inciso 6) del artículo 50;
 - g) Los juicios de monto determinado o determinable;
 - h) Los pedidos de quiebras formulados por acreedor debiéndose abonar la tasa al formular la petición, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa;
 - i) Los secuestros prendarios ordenados conforme artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro;

j) Las acciones de legítimo abono.-

ARTÍCULO 50.-

Pagarán una tasa fija de:

- 1) PESOS SESENTA (\$ 60,00) las siguientes Declaraciones Juradas que se emitan ante los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
 - a) Convivencia;
 - b) Familiar a cargo;
 - c) Soltería;
 - d) Prorratio;
 - e) Supervivencia;
 - f) Trabajador independiente;
 - g) Cierre de negocio;
 - h) Medios de subsistencia;
 - i) Autorización para menores (trabajo, conducir).

Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de Pobreza.

- 2) PESOS CIENTO TREINTA (\$ 130,00):
 - a) Certificaciones y/o Declaraciones Juradas que se emitan ante los Juzgados de Paz Letrado;
 - b) Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
 - c) Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos y en Declaraciones Juradas;
 - d) El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
 - e) Actas de cualquier tipo, certificados varios.

Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de PESOS SEIS (\$ 6,00).

- 3) PESOS DOSCIENTOS SETENTA (\$ 270,00):
 - a) Por derecho de desarchivo;
 - b) Por solicitud de autorización para salir del país a menores de edad e incapaces.
- 4) PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00):
 - a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
 - b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
 - c) Cuando se solicite la perención de instancia;
 - d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.
- 5) PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00):
 - a) Los exhortos, mandamientos, testimonios y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
 - b) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
 - c) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.

- 6) PESOS UN MIL TRESCIENTOS (\$1.300,00):



- a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
 - b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
 - c) Por la inscripción de Martilleros y por habilitación de edad;
 - d) Los juicios de divorcio sin contenido patrimonial, los procesos de nulidad de matrimonio sin contenido patrimonial.
- 7) PESOS DOS MIL CIEN (\$ 2.100,00):
Las declaratorias de herederos, debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado. El pago de esta tasa será tomado como pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones previstas en el Artículo 288 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.
- 8) PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000,00):
Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja, por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- 9) PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00):
Los juicios contenciosos administrativos de obras públicas sin monto determinado o determinable.
- 10) PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75,00):
Todo informe por escrito solicitado al Registro de Juicios Universales.-

ARTÍCULO 51.- En los Procesos de Mediación las Tasas de Justicia se tributarán de la siguiente manera:

- a) Procesos presentados originariamente en el Centro de Mediación Judicial y Resolución de Conflictos, el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto correspondiente abonar en concepto de tasa de justicia, tomando como base el importe que el solicitante de la mediación consigne en el escrito introductorio que presente en el centro de mediación, el cual tendrá carácter de declaración jurada. Sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior;
- b) Procesos que sean remitidos por el tribunal. En este caso, se reintegrará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa de justicia abonada. El monto a reintegrar será determinado por el tribunal que homologue el acuerdo en el acto de la homologación, conforme a las siguientes pautas:
 - 1) Si el acuerdo es parcial o total;
 - 2) Capacidad contributiva de las partes;
 - 3) Complejidad de la causa, etapa procesal en la que fue remitida a mediación, si la remisión se efectuó a pedido de parte o por la invitación del tribunal;
 - 4) Monto económico de la controversia;
 - 5) Informe efectuado por la Oficina de Contralor de Tasas de Justicia;
 - 6) La naturaleza de la cuestión sometida a mediación.

Se podrá aplicar tasa CERO (0) en los procesos atinentes a alimentos y administración de los bienes conyugales, teniendo en cuenta las pautas sentadas en el inciso b) del presente.

Asimismo podrá aplicarse tasa CERO (0), en aquellos casos en que se presenten de manera voluntaria y de los procesos que se financien con el fondo de financiamiento de sistema de mediación en la provincia de San Luis (Artículo 45 – Ley IV-0700-2009).

No corresponderá tributar en estos casos las tasas correspondientes a Derecho de Archivo establecida en el artículo 48 de la presente Ley.

El monto de la tasa será abonado al momento se celebrarse la primera audiencia del proceso de mediación, salvo el caso de los procesos atinentes a alimentos que se ingresan al momento de la homologación del acuerdo. En el caso de los acuerdos celebrados en los juicios sucesorios que no cuenten con inventario y tasación, la tasa deberá ingresarse al momento en que se solicite la homologación del acuerdo. Serán de aplicación en un todo, las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, para el cobro de las tasas de justicia en lo que refiere al procedimiento de cobro y control para el caso de incumplimiento.

El Superior Tribunal de Justicia determinará los requisitos, procedimientos y plazos para la devolución establecida en el inc. b) del presente artículo.

En el caso de no arribarse a un acuerdo o de desistirse del procedimiento de mediación, el monto abonado podrá imputarse al pago de la tasa de justicia y derecho de archivo para la iniciación del juicio.-

ARTÍCULO 52.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 304 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, conforme las disposiciones sentadas por esta Ley.-

ARTÍCULO 53.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente el mecanismo de envío al archivo de todas aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al año 2006 en las que no conste el pago íntegro de la Tasa de Justicia en aquellos casos en que se haya emitido Boleta de Deuda para el inicio de las acciones para cobro de la acreencia por vía de apremio fiscal. Igualmente queda facultado para remitir a archivo los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal. Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente los casos que por cuestiones de oportunidad, merito o conveniencia no revistan interés fiscal para ser reclamados mediante juicios de apremio.-

ARTÍCULO 54.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que mediante Acuerdo, autorice y reglamente planes de facilidades de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas para el pago de tasas judiciales que se hubieren devengado a contribuyentes que tuvieran deudas con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, con las siguientes características:



- a) Pago de Contado: descuento de hasta un QUINCE POR CIENTO (15%) hasta el límite del capital;
- b) Pago en cuotas: entrega inicial no inferior al QUINCE POR CIENTO (15%);
- c) Interés por mora: reducción de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tasa vigente;
- d) Interés por financiación: reducción de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa vigente.-

ARTÍCULO 55.- Eximir del pago de la tasa de justicia:

- a) Los pedidos de venias judiciales para la venta de bienes, realizados por los tutores o curadores de personas con capacidades diferentes y en los que sea obligatoria la intervención del defensor oficial;
- b) Las acciones de cambio de nombre y las acciones que se tramiten para tutelar el derecho a la identidad de las personas y las que tengan por objeto medidas o inscripciones en el Registro Civil;
- c) Las acciones interpuestas para obtención de resarcimiento de las víctimas de terrorismo de estado;
- d) Las acciones tendientes al logro de establecimientos de apoyo y nombramiento de curadores para las personas con capacidades diferentes.

Las acciones tramitadas en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, abonarán la Tasa de Justicia cuando recayere condena en costas o cuando se lograre acuerdo homologado.-

ARTÍCULO 56.- No se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la tasa de justicia correspondiente. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes, sin contar con la debida certificación del tribunal, que se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 289 y 290 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 57.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

I	DIRECCIÓN PROVINCIAL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.
----------	---



A			
	1	Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición por cada acta, sección o año.	\$ 50,00
	2	Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas en calidad de sobretasa, por foja.	\$ 50,00
	3	Por cada copia simple de acta, por foja.	\$ 50,00
	4	Por legalización por la Dirección.	\$ 50,00
	5	Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja.	\$ 50,00
	6	Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la repartición como habilitante, por foja.	\$ 50,00
	7	Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la repartición.	\$ 50,00
		Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:	
		- Para obreros en litigio.	
		- Para obtener pensiones.	
		- Para fines de inscripción escolar.	
B			
	1	Por legalización por la dirección;	\$ 50,00
	2	Por la inscripción de registros auxiliares de resoluciones judiciales o autos interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de PESOS UNO (\$ 1,00) por foja.	\$ 50,00
	3	Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos.	\$ 50,00
	4	Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiese realizarse dentro de la oficina.	\$ 50,00
	5	Por cada licencia de inhumación de cadáveres.	\$ 50,00
	6	Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.	\$ 50,00
C			
	1	Rectificaciones administrativas por cada acta.	\$ 90,00
	2	Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno.	\$ 90,00
D			



	1	Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento.	\$ 220,00
	2	Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción.	\$ 220,00
	3	Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley.	\$ 220,00
	4	Por la inscripción de emancipaciones.	\$ 220,00
E			
	1	Por expedición de certificados negativos, de no-inscripción.	\$ 140,00
	2	Certificados de no inscripciones en los libros de matrimonio y defunción.	\$ 140,00
	3	Solicitud de partidas por fax.	\$ 140,00
F			
		Por casamientos:	
	1	Celebrado en la oficina.	\$ 140,00
	2	A domicilio de lunes a viernes en horario de oficina.	\$ 450,00
	3	A domicilio fuera de horario de oficina.	\$ 875,00
	4	A domicilio sábados, domingos y feriados.	\$ 1.750,00
G			
		Por uniones convivenciales:	
	1	Inscripción de uniones convivenciales.	\$ 350,00
	2	Certificado de unión convivencial.	\$ 140,00
	3	Por baja de unión convivencial.	\$ 210,00
H			
		Por registro de capacidad:	
	1	Inscripción en el registro de capacidad.	\$ 350,00
	2	Certificado.	\$ 140,00
	3	Baja.	\$ 140,00
I			
		Por deudores alimentarios morosos:	
	1	Por alta.	\$ 140,00
	2	Por baja.	\$ 140,00
	3	Constancia.	\$ 140,00
		El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, mediante resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este inciso a personas carentes de recursos.-	

II		DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE	
A			
		Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.	\$ 20,00
B			
		Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona.	\$ 50,00
C			
		Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción. Por inscripción de dominio.	\$ 30,00
D			
	1	Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona.	\$ 60,00
	2	Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente.	\$ 50,00
	3	Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 50,00
E			
	1	Por reposición de recursos registrales a que se refieren la Ley Nº V-0828-2012 y sus modificatorias.	\$ 140,00
	2	Por cada informe que expida la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona.	\$ 60,00
	3	Por certificado de la Ley Nacional Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.	\$ 60,00
	4	Por conformación de estudios de dominio correspondientes a cada trabajo profesional de agrimensura que se presente en un solo expediente a iniciar ante la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, por inscripción de dominio que afecte.	\$ 60,00
	5	Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 60,00
	6	Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10 de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 60,00



	7	Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.	\$ 60,00
F		Inscripciones	
	1	Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.	\$ 175,00
	2	Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración.	\$ 405,00
G			
	1	Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional N° 19.550 y sus modificatorias.	\$ 135,00
	2	Por certificado de la Ley Nacional N° 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.	\$ 135,00
H			
		Por retracción de afectación al régimen de prehorizontalidad, por cada inmueble.	\$ 90,00
I		Trámites urgentes	
	1	Por cada certificado, informes de dominio o de inhibición de bienes, o anotaciones de medidas cautelares, que expida la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.	\$ 120,00
	2	Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada Acto y cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.	\$ 405,00
	3	Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración.	\$ 595,00
J			
		Sobretasas	
		Por cada uno de los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el convenio de colaboración técnico especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R):	



1	Por expedición de copias de matrículas o asientos, por carilla.	\$ 30,00
2	Por informes de dominio que expide la dirección.	\$ 130,00
3	Por oficios.	\$ 160,00
4	Por certificados que expide la dirección.	\$ 160,00
5	Por estudio de dominio.	\$ 130,00
6	Por inscripción de escrituras:	
	Hasta PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000,00).	\$ 110,00
	Hasta PESOS SETENTA MIL (\$70.000,00).	\$ 330,00
	Hasta PESOS CIEN MIL (\$100.000,00).	\$ 660,00
	Hasta PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000,00)	\$ 1.100,00
	Más de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000,00).	\$ 1.380,00
7	Cuando el testimonio no consigne monto (donaciones, cancelaciones de hipotecas, cancelaciones de usufructo).	\$ 420,00
8	Se pagará un adicional en los incisos J 6 y J 7 cuando se presenten a inscribir más de un inmueble o más de un testimonio a partir del segundo inmueble o testimonio.	\$ 110,00
9	Por otros documentos (notas, rectificaciones de asientos, etc.).	\$ 110,00
10	Inscripción de Reglamentos de Propiedad Horizontal – Conjuntos Inmobiliarios – Otras Afectaciones	\$ 1.100,00
11	Testimonios devueltos o provisorios.	\$ 220,00
12	Cuando se haya vencido el plazo de inscripción provisoria se pagarán las tasas como si fuere una nueva inscripción.	
13	Solicitud de informes y estudios de dominio vía web.	\$ 70,00
14	Por cada copia de matrícula y asiento por carilla solicitada vía web.	\$ 20,00
15	Por Rubrica de Libros	\$ 110,00
	Trámites Urgentes	
1	Por la inscripción de Testimonios solicitados con carácter de urgente, la sobre tasa establecida se triplicará.	
2	Por la inscripción de oficios judiciales con carácter de urgente.	\$ 480,00
3	Por los certificados que se expidan con carácter de urgente.	\$ 480,00
4	Por cada informe de dominio o de inhibición de bienes solicitados con carácter de urgente	\$ 350,00
5	Por cada estudio de dominio solicitados en forma urgente.	\$ 350,00



	Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R) y por el convenio de colaboración técnico especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R), los actos relativos a la afectación, modificación y desafectación de bien de familia, vivienda y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N° I- 0029-2004 (5447 *R).
	Quedan exceptuados de abonar las tasas y sobretasas establecidas en el presente artículo, los contribuyentes que soliciten informes de dominio a los fines de obtener los beneficios fiscales establecidas en la presente Ley. Los que deberán ser emitidos para ser presentados exclusivamente ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

III		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS	
A			
	1	Por cada certificación o constancia.	\$ 70,00
	2	Por copias de certificado o constancias expedidas.	\$ 70,00
	3	Por cada certificado unificado original y hasta DIEZ (10) copias.	\$ 100,00

IV		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO Y TIERRAS FISCALES	
A			
		Certificados.	
	1	Certificado de propiedad para la inscripción de solicitud de adjudicación de viviendas.	\$ 60,00
	2	Certificado de propiedad del grupo familiar en virtud de convocatorias masivas a inscripción para acceder a viviendas que construya el Estado Provincial.	\$ 60,00
	3	Certificado o informe catastral de única propiedad, por cada una de las personas sobre las que se solicita.	\$ 60,00
	4	Certificado de registración catastral con historia.	\$ 145,00
	5	Certificado de avalúo fiscal.	\$ 95,00
	6	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007.	\$ 215,00
	7	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007 – Trámite urgente.	\$ 1.415,00
B			
		Informes.	



	1	Informe de propiedades – por propietarios.	\$ 70,00
	2	Informe de afectación a inmuebles fiscales urbanos o rurales. Por plano o polígonos.	\$ 70,00
	3	Informe catastral (sin avalúo) por unidad.	\$ 95,00
	4	Por cada fotocopia fiel de documentación.	\$ 50,00
	5	Informe personales emitidos a través de la oficina virtual de Catastro.	\$ 50,00
C			
		Minutas.	
	1	Minuta Catastral Digital.- Ley Provincial N° V-0828-2012.	\$ 140,00
	2	Minuta Catastral Digital – Para escrituras simultáneas.	\$ 370,00
	3	Minuta Catastral Judicial – (formato papel).	\$ 400,00
	4	Minuta Catastral – (en formato papel).	\$ 1.420,00
	5	Están exentas de tasas las minutas catastrales a los efectos de inscribir inmuebles en el marco de la Ley N° I-0029-2004, y sus modificatorias.	
D			
		Copias de planos. (Soporte Papel)	
	1	Copia de planos de mensuras, por unidad (copia heliográfica).	\$ 140,00
	2	Hojas catastrales.	\$ 165,00
	3	Mapa de la Provincia.	\$ 165,00
	4	Mapa de Departamento.	\$ 165,00
	5	Plano de ciudades o pueblos.	\$ 200,00
	6	Copia de monografía de punto red GPS provincial.	\$ 155,00
	7	Copia de monografía red PAF provincial.	\$ 155,00
	8	Copia de restituciones y planos de pueblos – no digitalizados.	\$ 165,00
	9	Plano de mensura registrado por copia (hasta tres copias).	\$ 95,00
E			
		Copias de planos ploteados.	
	1	Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm.	\$ 120,00
	2	Hoja A 3 – 29,70 x 42,00 cm.	\$ 140,00
	3	Hoja A 2 – 42,00 x 59,40 cm.	\$ 165,00
	4	Hoja A 1 – 59,40 x 84,10 cm.	\$ 855,00
	5	Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm.	\$ 855,00
F			
		Trabajos digitalizados.	
	1	Mapa de la provincia de San Luis, con división departamental.	\$ 100,00



	2	Mapa de Departamento. Ejido Municipal.	\$ 100,00
	3	Mapa de Municipio con detalle.	\$ 170,00
	4	Productos digitalizados exportados a formatos DXF, PDF, u otros no detallados.	\$ 710,00
G			
		Expedientes de operaciones parcelarias (mensuras).	
	1	Solicitud de Control de Operación Parcelaria – firma digital.	\$ 120,00
	2	Solicitud de Re-verificación de Operación Parcelaria – firma digital.	\$ 120,00
	3	Solicitud de Registro de operación parcelaria – firma digital.	\$ 120,00
H			
		Empadronamientos.	
	1	Solicitud de empadronamiento provisorio – Decreto 380-2006.-	\$ 1.020,00

V	BOLETÍN OFICIAL Y JUDICIAL		
A			
		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por suscripción:	
	1	Anual.	\$ 710,00
	2	Semestral.	\$ 425,00
	3	Trimestral.	\$ 215,00
B			
		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por ejemplar:	
	1	Ejemplar del día.	\$ 20,00
	2	Ejemplar atrasado hasta dos meses.	\$ 25,00
	3	Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año.	\$ 30,00
	4	Ejemplar atrasado más de un año.	\$ 40,00
C			
		Costo de publicaciones oficiales, judiciales, comerciales y asambleas.	
	1	Una publicación, por palabra.	\$ 1,40
		Más un monto fijo de.	\$ 95,00
	2	Dos publicaciones, por palabra.	\$ 1,40
		Y por publicación se cobrará más un monto fijo de.	\$ 120,00
	3	Más de dos publicaciones por palabra.	\$ 1,40
		Se cobrará la cantidad de publicaciones más un monto fijo de.	\$ 120,00
D			



		Por publicación de balance:	
	1	Por un cuarto de página.	\$ 235,00
	2	Por media página.	\$ 470,00
	3	Por una página.	\$ 945,00
E		Eximir del pago de la presente tasa cuando las publicaciones sean solicitadas por Municipios de la Provincia de San Luis, salvo que la publicación supere una hoja completa, en cuyo caso, abonará por el excedente un importe fijo por página de.	\$ 945,00

VI	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA		
		Por la solicitud de:	
	1	Grupos mineros.	\$ 1.500,00
	2	Minas vacantes mensuradas o no mensuradas.	\$ 3.000,00
	3	Ampliación de pertenencia. (Por cada pertenencia solicitada).	\$ 1.000,00
	4	Título definitivo de la propiedad minera.	\$ 2.000,00
	5	Inscripción en registros existentes o a crear por la autoridad minera.	\$ 500,00
	6	Socavón.	\$ 350,00
	7	Rescate.	\$ 2.000,00
	8	Por aprobación de mensura.	\$ 950,00
	9	Por protocolización o inscripción de instrumentos, públicos, privados o judiciales.	\$ 300,00
	10	Por los recursos de reconsideración o apelación.	\$ 1.200,00
	11	Por solicitud de prórroga de plazos.	\$ 100,00
	12	Por certificados de dominio o constancia de asientos.	\$ 450,00
	13	Por la primera foja de denuncia de yacimientos de minerales diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie.	\$ 1.000,00
	14	Por la solicitud de cateo, por cada unidad.	\$ 1.000,00
	15	Por primera foja de denuncia de mina y/o cantera.	\$ 1.000,00
	16	Por dictado de Resolución de Concesión de minas o canteras.	\$ 1.000,00
	17	Por mejora, demasías, servidumbres.	\$ 1.000,00
	18	Por cada copia de planos de mensura o croquis.	\$ 500,00
	19	Renovación de Concesión de Áridos.	\$ 5.000,00
	20	Prórroga de permisos de explotación de canteras en campos propios.	\$ 1.000,00
	21	Por cada certificado o constancia en general.	\$ 500,00
	22	Por cada oficio que libre la Autoridad Minera; (posesión, adjudicación, etc.).	\$ 200,00
	23	Por pedido de desarchivo.	\$ 300,00
	24	Por expedición de cada guía de sustancia mineral.	\$ 50,00



25	Por expedición de talonario de 25 guías de sustancia mineral.	\$ 500,00
26	Por cada solicitud de inspección de la D.P.M. (por cada yacimiento).	\$ 300,00

VII		POLICIA DE LA PROVINCIA	
A			
		División antecedentes personales.	
	1	Cédula de identidad.	\$ 50,00
	2	Certificados y constancia.	\$ 35,00
		Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.	
	3	Autenticación de copias o firmas (cada una).	\$ 35,00
		Cuando el interesado presente certificado de fondo de desempleo, serán sin cargo.	
B			
		División criminalística.	
	1	Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria.	
	2	Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o perito.	\$ 35,00
C			
		Cuerpo de tránsito.	
	1	Inscripción de baja en los registros.	\$ 35,00
	2	Servicios de grúas.	\$ 95,00
	3	Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción:	
		a) Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores.	\$ 35,00
		b) Automóviles.	\$ 15,00
		c) Vehículos menores.	\$ 15,00
D			
		División comunicaciones e informática.	
a		Alarma para empresas prestadoras de servicios:	
	1	Derecho anual para operar en la Provincia.	\$ 475,00
	2	Por cada equipo o central receptora de señales, por año.	\$ 535,00
	3	Por falsas alarmas.	\$ 805,00
	4	Por solicitud de inspección.	\$ 475,00

	5	Por solicitud de inspección en el interior (por cada efectivo policial, y afectación de móviles considerando los kilómetros a recorrer).	\$ 475,00
	6	Por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia.	\$ 285,00
	7	Por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año.	\$ 285,00
	8	Por verificación técnica, obligatoria y necesaria, semestral, posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación, requerido o dispuesto por autoridad competente (Ciudad de San Luis).	\$ 475,00
	9	Por verificación técnica, obligatoria y necesaria, semestral, posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación, requerido o dispuesto por autoridad competente (interior). Más la afectación de móviles considerando los kilómetros a recorrer.	\$ 475,00
b		Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radio llamadas:	
	1	Derecho anual para operar en la Provincia.	\$ 475,00
	2	Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas.	\$ 140,00
	3	Por la aprobación de equipos a fabricar.	\$ 475,00
E			
		Servicios prestados a agencias de vigilancia e investigaciones privadas.	
	1	Derecho anual para funcionar en la Provincia.	\$ 235,00
	2	Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año.	\$ 35,00
	3	Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual.	\$ 50,00
	4	Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año.	\$ 95,00
	5	Por solicitud de aperturas.	\$ 475,00
	6	Por habilitación de libros o registros.	\$ 95,00
F			
		Servicios prestados en materia de seguridad.	
	1	Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles.	\$ 130,00
G			
		Brigada de explosivos.	
		Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o	\$ 735,00



		establecimientos particulares.	
H			
		Servicios prestados por el departamento investigaciones.	
	1	Por peritaje que efectúa la división sustracción de automotores.	\$ 50,00
	2	Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada.	\$ 95,00
		Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.	
I			
		Cuerpo de caballería.	
	1	Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el cuerpo de caballería.	\$ 110,00
	2	Por estadía diaria de cada animal.	\$ 70,00
	3	Por forraje diario de cada animal.	\$ 50,00
J			
		División bomberos.	
a		Instalaciones contra incendio:	
	1	Para habilitar una instalación contra incendio.	\$ 535,00
	2	Para inspeccionar una instalación contra incendio.	\$ 355,00
b		Desagotes:	
	1	Hasta 10.000 litros.	\$ 295,00
	2	Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros.	\$ 140,00
c		Buceo:	
	1	Por hombre buzo, por hora.	\$ 590,00
d		Explosivos:	
	1	Habilitación de polvorines.	\$ 590,00
	2	Por inspección de pirotecnia.	\$ 295,00
	3	Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos.	\$ 355,00
	4	Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo.	\$ 355,00
	5	Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo.	\$ 1.185,00
	6	Por habilitación de venta de pirotecnia.	\$ 295,00
e		Servicio contra incendio aeropuerto local:	



	1	Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el aeropuerto local.	\$ 900,00
		El jefe de policía de la provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.	
		La policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley N° X-0344-2004 y el convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.	
K			
		Policía Caminera	
	1	Tasa por acompañamiento de vehículos de gran porte que excedan las medidas reglamentarias para transitar en rutas de la Provincia, pagaran por kilómetro.	\$ 25,00
L			
		Servicios Especiales	
	1	Valor tasa hora diurno (7:00 a 22:00).	\$ 140,00
	2	Valor tasa hora nocturna (22:01 a 06:59).	\$ 200,00
	3	Valor tasa mensual conexión y monitoreo de alarma.	\$ 10.000,00
	4	Tasa por falsa alarma.	\$ 1.500,00

VIII		MINISTERIO DE SALUD	
A			
		Matrículas	
	1	Habilitación de matrículas actividad pública con bloqueo de título:	
		a) Médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.	\$ 410,00
		b) Terciarios, universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.	\$ 320,00
		c) Terciario no universitarios y auxiliares Universitarios.	\$ 135,00
		d) Auxiliares no universitarios.	\$ 75,00

2	Habilitación de matrículas actividad pública / privada sin bloqueo de título.	
	a) Médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.	\$ 425,00
	b) Terciarios, universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.	\$ 320,00
	c) Terciario no universitarios y auxiliares universitarios.	\$ 135,00
	d) Auxiliares no universitarios.	\$ 75,00
3	Especialidades actividad pública / privada.	
	Inscripción, certificación y recertificación.	\$ 165,00
4	Desbloqueo de matrícula.	
	a) Médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.	\$ 410,00
	b) Terciarios, universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.	\$ 320,00
	c) Terciario no universitarios y auxiliares universitarios.	\$ 120,00
5	Rehabilitación/ reinscripción de matrículas.	
	a) Médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.	\$ 410,00
	b) Terciarios, universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.	\$ 320,00
	c) Terciario no universitarios y auxiliares universitarios.	\$ 135,00
	d) Auxiliares no universitarios.	\$ 75,00
	Cuando la rehabilitación y/o reinscripción la disponga el Poder Ejecutivo, conforme la Ley vigente, la tasa será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del establecido en cada caso.	
B		
	ESTABLECIMIENTOS DE SALUD	
1	Habilitaciones de establecimientos de salud.	
	a) Establecimientos de salud con internación (ESCI) nivel II y nivel III (hospitales privados, sanatorios, policlínicos, clínica, maternidad, etc.). Altas tecnologías médicas de diagnósticos por imágenes y servicios de complejidad tercerizados de hospitales, sanatorios y clínicas.	
	Bajo riesgo.	\$ 27.300,00
	Mediano riesgo.	\$ 38.220,00



	Alto riesgo.	\$ 45.500,00
	b) Establecimientos de salud CON internación (ESCI). Laboratorios de análisis clínicos, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de medicina y bioquímica forense, laboratorio de microbiología y/o bacteriología, banco de sangre y servicios de unidad transfusional con o sin posta de donación. Servicio de esterilización y/o servicio de farmacia asistencial, centros terapéuticos de rehabilitación y de estimulación temprana, centros oncológicos.	\$ 9.444,00
	c) Establecimientos de salud sin internación (ESSI) (Centro de Salud de especialidades Médicas, Centro de pediatría, Centros odontológicos, Centros de Nefrología y Hemodiálisis, Centros de día, Centros terapéuticos de rehabilitación y de estimulación temprana, Servicio de internación domiciliaria, Servicios médicos para industria y comercios, Laboratorios de análisis clínicos, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de medicina y bioquímica forense, banco de sangre, servicio de urgencia y emergencia médicas, o traslados sanitarios, geriátricos, hogares y/o residencias para adultos mayores, Centros oncológicos, Centros de cardiología, Centros oftalmológicos, Centros de salud mental, Centros de todo ginecología, y/u obstetricia.	\$ 9.444,00
	d) Establecimiento de Salud sin internación (ESSI), Altas tecnologías médicas de diagnósticos por imágenes.	
a	Equipamiento - Nivel 1	\$ 19.5000,00
b	Equipamiento - Nivel 2	\$ 27.300,00
c	Equipamiento - Nivel 3	\$ 32.500,00
	e) Consultorio Médico y Odontológico, de Otorrinolaringología, de Kinesiología y Fisioterapia, Consultorios médicos dentro de Industrias o Comercios, Consultorios Obstétrico - Ginecológico, Consultorios de Nutrición, de Fonoaudiología con o sin internación.	\$ 2.365,00
	f) Gabinete de Podología o Pedicuría, Taller de Mecánica Dental, Gabinete de Inyectatorio y vacunatorio, Gabinete de Nebulizaciones. Box de Kinesiología, Servicio de enfermería, establecimientos destinados a actividades del arte sobre el cuerpo humano (tatuaje y perforaciones), salas de curaciones, con o sin internación.	\$ 1.275,00
2	Renovación de habilitación establecimientos de	



	salud.	
	a) Servicios de salud ítem 1 a).	
	Bajo riesgo.	\$ 6.825,00
	Mediano riesgo.	\$ 9.555,00
	Alto riesgo.	\$ 11.375,00
	b) Servicios de salud ítem 1 b).	\$ 2.365,00
	c) Servicios de salud ítem 1 c).	\$ 590,00
	d) Servicios de salud ítem 1 d).	\$ 320,00
3	Incorporación de servicios en establecimientos de salud mencionados en puntos 1 a), b), c) y d).	
	a) Establecimientos de salud ítem 1a).	
	Bajo Riesgo - Nivel 1 y/o equipamiento	\$ 6.370,00
	Mediano Riesgo - Nivel 2 y/o equipamiento	\$ 7.735,00
	Alto Riesgo - Nivel 3 y/o equipamiento	\$ 9.100,00
	b) Establecimientos de salud ítem 1b).	\$ 2.365,00
	c) Establecimientos de salud ítem 1 c).	\$ 1.090,00
	d) Establecimientos de salud ítem 1 d).	\$ 545,00
4	Cambios de razón social, cambios de franquicia, cambio de denominación.	\$ 1.910,00
5	Cambios de director del servicio de salud.	\$ 455,00
6	Cambio de domicilio de los establecimientos de salud habilitados.	
	a) Establecimientos de salud ítem 1a).	
	Bajo riesgo.	\$ 5.460,00
	Mediano riesgo.	\$ 7.280,00
	Alto riesgo.	\$ 9.100,00
	b) Establecimiento de salud ítem 1 b).	\$ 2.365,00
	c) Establecimiento de salud ítem 1 c).	\$ 590,00
	d) Establecimiento de salud ítem 1 d).	\$ 320,00
7	Foliado y apertura de libros de registros de los servicios de salud.	\$ 235,00
8	Certificaciones varias.	\$ 180,00
C	ESTABLECIMIENTO DE SALUD COMPLEMENTARIOS	
	FARMACIAS, DROGUERIAS, DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS MEDICOS Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICOS DE USO IN VITRO, OTROS.	
1	Habilitaciones	
	a) Sellado de introducción anual a la Provincia para laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos.	\$ 1.490,00
	b) Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, de diagnósticos y cosméticos:	



	1) Habilitación de droguerías.	
	Tipo I.	\$ 18.565,00
	Tipo II.	\$ 12.995,00
	2) Habilitación de farmacias.	
	Tipo I.	\$ 8.920,00
	Tipo II.	\$ 5.175,00
	3) Habilitación de distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	
	Tipo I.	\$ 6.005,00
	Tipo II.	\$ 3.640,00
	4) Habilitación de casas de ópticas y lentes de contacto.	\$ 5.170,00
	5) Habilitación de herboristerías.	\$ 1.930,00
	6) Habilitación de botiquines de farmacias.	\$ 1.930,00
	7) Habilitación de operador logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 37.130,00
	8) Habilitaciones no previstas.	\$ 1.930,00
	9) Habilitaciones de servicios de esterilización y/o servicios de farmacia asistencial.	\$ 5.175,00
2		
	Cambio de estructuras o razón social, transferencias de fondos de comercio, traslados, modificaciones o ampliaciones.	\$ 1.930,00
3	Renovación de habilitación.	
a	Droguerías.	
	Tipo I.	\$ 4.640,00
	Tipo II.	\$ 2.640,00
b	Farmacias.	
	Tipo I.	\$ 2.185,00
	Tipo II.	\$ 1.490,00
c	Distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	
	Tipo I.	\$ 2.185,00
	Tipo II.	\$ 1.490,00
d	Casa de ópticas y lentes de contacto.	\$ 1.490,00
e	Herboristerías.	\$ 580,00
f	Botiquines.	\$ 580,00
g	Operador Logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 11.195,00
h	Renovación de Habilitación de servicios de esterilización y/o servicios de farmacia asistencial	\$ 1.495,00
i	Renovaciones no previstas	\$ 585,00
4		



		Autorizaciones cambio de dirección técnica y/o co-dirección técnica, incorporación y/o cese de co-dirección técnica.	\$ 455,00
		Foliado y apertura de libros de registros.	\$ 240,00
5			
		Certificados: de libre regencia, de trabajo, de normal funcionamiento y libre sanción. Certificado de planos.	\$ 145,00
6		Entrega de recetarios oficiales.	
		a) Recetarios autorizados conforme lista 1 y 2, a profesionales médicos.	\$ 180,00
		b) Vales autorizados conforme lista 1, 2 y 3 a establecimientos farmacéuticos.	\$ 180,00
D			
		Certificados	
	1	Certificaciones de firmas de profesionales y/o especialistas, certificados de matrículas, certificación de inscripción de especialidades, de cancelación de matrícula, certificados varios.	\$ 45,00
	2	Se exceptúan del pago de esta tasa las certificaciones de firmas de profesionales cuando se trate de certificados pre-natales y certificados de discapacidad e invalidez.	
E			
		Aprobación de textos publicitarios	
	1	Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.	\$ 245,00
	2	Establecimientos privados.	\$ 500,00
F			
		Reinscripción	
	1	Establecimientos de salud:	
		a) Los indicados en los puntos 2 a), b), y c).	\$ 510,00
		b) Los indicados en el punto 2 d).	\$ 380,00
	2	Establecimientos elaboradores y/o fraccionadores de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos:	
		a) Droguerías.	\$ 290,00
		b) Farmacias.	\$ 165,00
		c) Herboristerías, cambio de estructura o razón social.	\$ 110,00
	3	Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica:	
		a) Categoría grandes establecimientos.	\$ 530,00
		b) Categoría medianos establecimientos.	\$ 275,00



		c) Categoría pequeños establecimientos.	\$ 170,00
	4	Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica:	
		a) Categoría grandes establecimientos.	\$ 290,00
		b) Categoría medianos establecimientos.	\$ 165,00
		c) Categoría pequeños establecimientos.	\$ 110,00
		Legalizaciones	
		Legalizaciones de títulos registrados.	\$ 75,00
		Habilitaciones de establecimientos y autorizaciones de productos de organismos oficiales provinciales (sin arancel).	
G		ÁREA BROMATOLOGIA Y REGISTRO DE ALIMENTOS	
	A	Habilitación de establecimientos	
	a	Inscripción de establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	1	Establecimiento grande.	\$ 30.760,00
	2	Establecimiento mediano.	\$ 11.355,00
	3	Establecimiento pequeño.	\$ 5.750,00
	b	Reinscripción establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	1	Establecimiento grande.	\$ 15.380,00
	2	Establecimiento mediano.	\$ 5.750,00
	3	Establecimiento pequeño.	\$ 2.805,00
	c	Cambio de rubro, cambio de razón social, cambio de domicilio, instalaciones, incorporación de depósito.	
	1	Establecimiento grande.	\$ 1.910,00
	2	Establecimiento mediano.	\$ 960,00
	3	Establecimiento pequeño.	\$ 565,00
	B	Autorizaciones y aprobaciones	
	a	Inscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	1	Establecimiento grande.	\$ 3.635,00
	2	Establecimiento mediano.	\$ 1.850,00
	3	Establecimiento pequeño.	\$ 1.025,00
	b	Reinscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	1	Establecimiento grande.	\$ 3.395,00
	2	Establecimiento mediano.	\$ 1.730,00



3	Establecimiento pequeño.	\$ 1.960,00
c	Autorización de envases y material en contacto con alimentos.	
1	Establecimiento grande.	\$ 1.275,00
2	Establecimiento mediano.	\$ 635,00
3	Establecimiento pequeño.	\$ 365,00
d	Cambio de envases, incorporación, reemplazo de envase.	
1	Establecimiento grande.	\$ 1.275,00
2	Establecimiento mediano.	\$ 635,00
3	Establecimiento pequeño.	\$ 315,00
e	Cambio de las características del producto, cambio de la formula, composición. Cambio de marca. Cambio de denominación legal y/o comercial. Cambio y/o incorporación de nuevo elaborador. Cambio de tiempo de aptitud. Ampliación de Gramaje. Cambio de rótulo, cambio de rótulo para promociones temporarias.	
1	Establecimiento grande.	\$ 510,00
2	Establecimiento mediano.	\$ 215,00
3	Establecimiento pequeño.	\$ 95,00
f	Agotamiento de stock.	
1	Establecimiento grande.	\$ 1.540,00
2	Establecimiento mediano.	\$ 770,00
3	Establecimiento pequeño.	\$ 215,00
g	Inscripción de director técnico, cambio y baja de director técnico.	\$ 530,00
h	Certificaciones	
1	Certificaciones varias.	\$ 180,00
2	Duplicados certificados de RNE.	\$ 2.185,00
3	Triplicados certificados de RNE.	\$ 3.275,00
4	Duplicados certificados de RNPA.	\$ 1.275,00
5	Triplicados certificados de RNPA.	\$ 2.365,00
6	Duplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 1.275,00
7	Triplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 2.365,00
8	Apertura y foliado de libro.	\$ 235,00
i	Inscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino).	
1	Categoría A.	\$ 1.090,00
2	Categoría B.	\$ 910,00
3	Categoría C.	\$ 730,00



j	Reinscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino).	
1	Categoría A.	\$ 545,00
2	Categoría B.	\$ 455,00
3	Categoría C.	\$ 505,00
C	Análisis de Laboratorio por cada determinación	
a	Análisis físico – químico.	\$ 180,00
b	Análisis organoléptico.	\$ 180,00
c	Análisis microbiológico.	\$ 365,00
d	Análisis de gluten por ELISA.	\$ 3.000,00
e	Análisis varios.	\$ 180,00

IX		DIRECCIÓN DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS Y COOPERATIVAS.	
A			
	Asociaciones		
1	Constitución de asociaciones civiles.	\$ 200,00	
2	Fundaciones y sus modificaciones.	\$ 400,00	
3	Certificaciones y rúbrica de libro.	\$ 60,00	
4	Derecho de archivo (por única vez).	\$ 150,00	
5	Desarchivo y normalización de entidades.	\$ 200,00	
6	Trámite Urgente (constitución de entidades - 24 hs.), la tasa correspondiente se duplicará.		
B			
	Sociedades Anónimas		
	Por el otorgamiento de la conformidad administrativa por conformación de sociedad:		
1	Capital social hasta \$ 100.000,00.	\$ 3.460,00	
2	De \$ 100.000,01 hasta \$ 300.000,00.	\$ 5.460,00	
3	De \$ 300.000,01 hasta \$ 500.000,00.	\$ 7.100,00	
4	Capital social más de \$ 500.000,00.	\$ 10.740,00	
5	Toma de razón del balance anual, (si la presentación supera los CINCO (5) ejercicios seguidos o alternados se arancelarán los últimos CINCO (5)).	\$ 1.440,00	
6	Sucursales de S.A.	\$ 950,00	
7	Para la toma de razón de un nuevo directorio.	\$ 950,00	
8	Para la toma de razón por el aumento de capital con reforma de estatuto o dentro del quintuplo (artículo 188 Ley N° 19.550) se exigirá una tasa administrativa de acuerdo a la escala del capital aumentado, conforme a los puntos 1, 2, 3 y 4 precedentes.		



	9	Constancias de inscripción, regularidad y certificaciones de copia (exceptuado certificado de regularidad cuando se emite con la toma de razón de balances).	\$ 130,00
	10	Inscripción de cambio de jurisdicción (entre o salga de la Provincia).	\$ 2.910,00
	11	Transformación y fusión, abonará la tasa conforme los puntos 1, 2, 3 y 4 precedentes de acuerdo al capital resultante.	
	12	Disolución.	\$ 2.910,00
	13	Trámite urgente (constitución de entidades - 24 hs.), la tasa correspondiente se duplicará.	
	14	Por presentación tardía de nuevo directorio (por año atrasado de cada directorio no presentado).	\$ 240,00
	15	Inscripción de sociedades extranjeras, artículos 123, 124 y/o 128 de la Ley Nacional N° 19.550.	\$ 5.820,00
C			
		Cooperativas y Mutuales	
	1	Inscripción de cooperativas, mutuales, sucursales y filiales.	\$ 200,00
	2	Por rúbrica de libros, certificación de copias y certificados de regularidad.	\$ 60,00
	3	Derecho de archivo (por única vez).	\$ 150,00
	4	Desarchivo y normalización de entidades.	\$ 200,00

X		OFICINA REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO	
A			
	1	Certificado de vigencia de sociedades.	\$ 130,00
	2	Certificado de inhabilitación para ejercer el comercio.	\$ 130,00
	3	Copias certificadas de cualquier tipo de documentación.	\$ 140,00
B			
	1	Por rúbrica de libros, por cada libro.	\$ 295,00
	2	La inscripción, toma de razón, o anotación en el registro público de comercio de designación de autoridades que no impliquen modificación del contrato social o el estatuto social.	\$ 295,00
	3	Inscripción de liquidadores y síndicos.	\$ 295,00
	4	Para la autorización del uso de medios mecánicos, magnéticos u otros.	\$ 295,00
C			
	1	Para la inscripción en la matrícula de comerciante e inscripción de martilleros públicos.	\$ 780,00



	2	Inscripciones de transferencias de fondos de comercio.	\$ 710,00
	3	Inscripciones de cancelaciones y disoluciones de sociedades.	\$ 1.030,00
D			
	1	Inscripción de sociedades.	\$ 1.030,00
	2	Inscripciones de agrupaciones de colaboración empresarias y de uniones transitorias de empresas.	\$ 1.030,00
	3	Inscripciones de sucursales.	\$ 1.030,00
	4	Inscripciones de aumento de capital, ampliación del objeto social, cambio de domicilio y cualquier otra modificación de contratos sociales o estatutos, según el tipo societario.	\$ 1.030,00
	5	Inscripción de reorganizaciones societarias (fusión, transformación, escisión).	\$ 1.030,00
	6	Prórroga y reconducción.	\$ 1.030,00
	7	Inscripciones de cambio de jurisdicción ya sea que ingresen o salgan de la Provincia.	\$ 1.030,00
	8	Inscripciones de sociedades extranjeras – artículo 123, 124 y/o 128 de la Ley N° 19.550.	\$ 1.620,00
	9	Derecho de archivo – tasa anual.	\$ 320,00
	10	Certificación de firmas (por firma).	\$ 130,00
	11	Informes por escrito.	\$ 130,00
	12	Reserva de nombre.	\$ 285,00
	13	Informe por oficios.	\$ 130,00
	14	Inscripción de cesión o transferencias de cuotas sociales.	\$ 1.030,00
	15	Inscripción de reducción de capital.	\$ 1.030,00
	16	Reactivación de trámites.	\$ 130,00
	17	Por presentación tardía de trámites (por cada año o directorio).	\$ 130,00

XI		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS	
A			
		Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle:	
	1	Publicaciones específicas de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) hojas.	\$ 295,00
	2	Publicaciones específicas de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) hojas.	\$ 250,00
	3	Publicaciones específicas de CINCUENTA (50) a CIEN (100) hojas.	\$ 175,00



	4	Publicaciones específicas de menos de CINCUENTA (50) hojas.	\$ 155,00
B			
		Cartografía por sistema de Ploteo:	
	1	Cartografía tamaño A4.	\$ 55,00
	2	Cartografía tamaño A3.	\$ 70,00
	3	Cartografía tamaño A2.	\$ 95,00
	4	Cartografía tamaño A1.	\$ 120,00
	5	Cartografía tamaño A0.	\$ 145,00
		Si es color, se agregará un plus por cada color de.	\$ 25,00

XII		SAN LUIS AGUA S.E.	
A			
		Aplicación Ley N° IX-0329-2004	
	1	Registración de canoas, kayak, bote sin motor.	\$ 240,00
	2	Registración de veleros con o sin motor, botes con motor, lanchas, motos de agua, jet sky y otros.	\$ 315,00
	3	Licencia de conductor náutico por 5 (cinco) años.	\$ 155,00
	4	Renovación anual de licencia de conductor náutico.	\$ 95,00
	5	Inspección de seguridad.	\$ 120,00
	6	Libreta (título de embarcación).	\$ 60,00
	7	Derecho de navegación.	
		7.1- Canoas, kayak, tablas de windsurf.	\$ 95,00
		7.2 – Botes sin motor.	\$ 120,00
		7.3 – Veleros con o sin motor.	\$ 155,00
		7.4 – Otros, de hasta 4 (cuatro) metros de eslora.	\$ 200,00
		7.5 – Lanchas y/o botes con motor hasta 15 HP.	\$ 235,00
		7.6 – Lanchas y/o botes con motor hasta 40 HP.	\$ 285,00
		7.7 - Lanchas y/o botes con motor hasta 80 HP.	\$ 315,00
		7.8 - Lanchas y/o botes con motor de más de 80 HP.	\$ 355,00
		7.9 – Moto de agua y/o jet sky.	\$ 420,00
		7.10 – Derecho de navegación diario para turistas exclusivamente.	\$ 50,00
	8	Transferencia de embarcaciones sin motor.	\$ 120,00
	9	Transferencia de embarcaciones con motor.	\$ 200,00

XIII		PROGRAMA COMERCIO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR	
A			
		Registro de instrumentos de medición.	
		Inscripción, reinscripción y renovación: MINORISTAS:	



92

	1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 100,00
	2	Por adicional.	\$ 100,00
	3	Baja.	\$ 100,00
		Inscripción, reinscripción y renovación: MAYORISTAS:	
	1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 200,00
	2	Por adicional.	\$ 200,00
	3	Baja.	\$ 200,00
B			
		Registro de casas de ventas. Elaboradoras y fraccionadoras de productos veterinarios	
	1	Inscripción, reinscripción y renovación.	\$ 1.000,00
	2	Baja.	\$ 500,00
C			
		Lealtad Comercial	
	1	Sorteo artículo 10 de la Ley N° 22.802 se cobrará el 5% del valor total del premio a sortear.	
D			
		Defensa del Consumidor	
	1	Rúbrica de libro de quejas.	\$ 250,00
	2	Traslados a denunciados reincidentes.	\$ 500,00
	3	Presentación de recursos de apelación.	\$ 250,00
	4	Copia certificada por expediente.	\$ 150,00
	5	Solicitud de desarchivo de expediente.	\$ 300,00

XIV		PROGRAMA TRANSPORTE	
A			
		Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros	
	1	Unidades con capacidad para cuatro personas:	
		Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 235,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años.	\$ 355,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años.	\$ 475,00
	2	Unidades con capacidad para cinco a veinte personas:	
		Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 355,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años.	\$ 475,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años.	\$ 520,00
	3	Unidades con capacidad para más de veintiún personas:	
		Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 475,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años.	\$ 590,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años.	\$ 710,00



	4	Inscripción y o modificación en el registro provincial de carga.	\$ 295,00
B			
		Alta de vehículos de transporte interurbano de pasajeros, por vehículo.	\$ 355,00
C			
		Autorización para realizar servicio de transporte experimental (artículo 33 Ley N° VIII-0307-2004), porcentaje sobre lo recaudado por este concepto, en forma mensual.	2,70 %
D			
	A	Autorización para realizar servicios de transporte especial, contratado, de turismo y otros no clasificados precedentemente, de acuerdo a la tabla que sigue considerando el total del recorrido:	
	1	De hasta SETENTA Y CINCO (75) kilómetros.	\$ 135,00
	2	De más de SETENTA Y CINCO (75) kilómetros hasta CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros.	\$ 210,00
	3	De más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros.	\$ 320,00
	B	Autorización mensual viaje especial:	
	1	De hasta 5.000 km.	\$ 730,00
	2	De más de 5.000 km hasta 10.000 km.	\$ 1.455,00
	3	De más de 10.000 km.	\$ 2.185,00
E			
		Revisión técnica obligatoria de vehículos	
	1	Para modelos con antigüedad de 0 a 1 año, una revisión anual.	\$ 1.065,00
	2	Para modelos con antigüedad de 2 a 7 años, dos revisiones anuales, por revisión.	\$ 825,00
	3	Para modelos con antigüedad de 8 a 10 años, cuatro revisiones anuales, por revisión.	\$ 765,00
	4	Revisión técnica obligatoria de vehículos complementaria a otra anterior.	\$ 235,00
	5	Desinfección mensual.	\$ 200,00
F			
		Pisadas terminales de ómnibus de jurisdicción provincial	
	1	Pisadas de vehículos de transporte nacional.	\$ 160,00
	2	Pisadas de vehículos de transporte interurbano.	\$ 10,00
	3	Pisadas de vehículos de transporte urbano.	\$ 10,00
G			



		Obtención o renovación de licencia de conducir vehículos de transporte público, artículo 5° inciso i) de la Ley N° VIII-0307-2004	
	1	Cuando sea necesaria la presentación de examen psicofísico.	\$ 600,00
	2	Cuando no sea necesaria la presentación de examen psicofísico o el mismo sea realizado por establecimientos de salud autorizados pertenecientes al estado provincial.	\$ 200,00
	H		
		Certificaciones de Copias:	
	1	Hasta 50 fojas.	\$ 730,00
	2	Desde 51 fojas hasta 100 fojas.	\$ 875,00
	3	Desde 101 fojas hasta 200 fojas.	\$ 1.145,00
	4	Desde 201 fojas hasta 300 fojas.	\$ 1.330,00
	5	Más de 300 un fojas.	\$ 1.530,00
	I		
		ENTE DE CONTROL Y GESTIÓN DE LA ESTACIÓN DE INTERCONEXIÓN REGIONAL DE OMNIBUS DE SAN LUIS (EDIRO)	
	1	Pisadas de vehículos de transporte nacional (por cada ingreso).	\$ 145,00
	2	Pisadas de vehículos de transporte interurbano (por cada ingreso).	\$ 15,00
	3	Pisadas de vehículos de transporte urbano (por cada ingreso).	\$ 10,00
	4	Estadía 24 hs. (por 24 hs.).	\$ 1.295,00
		PAGO - VENCIMIENTO: Las pisadas establecidas se harán efectivas de la siguiente forma: 1) Pisadas de vehículos de transporte nacional: se abonarán al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. 2) Pisadas de vehículos de transporte interurbano: Se abonarán al ingreso de cada vehículo en la EDIRO. En caso de abonarse mensualmente, el vencimiento de todos los ingresos realizados en un mes, operará el último día hábil del mes siguiente al mes de ingreso de los vehículos al EDIRO. 3) Pisadas de vehículos de transporte urbano: se abonarán el día 10 del mes siguiente al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. MORA EN EL PAGO: La mora en el pago se producirá en forma automática a su vencimiento y originará el curso de intereses compensatorios del 0.3% diarios, mientras dura la mora.	

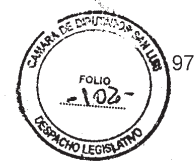


XV		PROGRAMA INDUSTRIA	
A			
		Por certificado de puesta en marcha.	\$ 275,00
B			
		Por fotocopia certificada de formulario único (c/ 30 hojas).	\$ 275,00
C			
		Certificado de continuidad.	\$ 275,00
D			
		Fotocopia certificada de expedientes y otros documentos (cada 30 hojas).	\$ 275,00
E			
		Renovación anual del certificado de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Ley N° VIII-0501-2006).	\$ 275,00
F			
		Certificado de finalización de beneficios de promoción industrial.	\$ 275,00
G			
		REGISAL – (Registro Industrial de San Luis) - RES. N° 04-MICMyT-2012. Inscripción fuera de término para empresas empadronadas.	\$ 1.455,00
H			
		Solicitud de terrenos y/o predios en áreas industriales provinciales - análisis de proyectos.	\$ 2.730,00
I			
		Solicitud de inspecciones especiales.	\$ 1.820,00
J			
		Dictamen sobre la viabilidad de proyectos de inversión.	\$ 1.820,00

XVI		PROGRAMA RELACIONES LABORALES	
A			
		Sector Rúbricas	
	1	Block control horario.	\$ 55,00
	2	Autorización de hojas móviles o similares.	\$ 90,00
	3	Rúbrica de hojas móviles o similares cada ocho hojas.	\$ 40,00
	4	Rúbrica del libro de contaminantes.	\$ 145,00
	5	Rúbrica del libro accidentes de trabajo.	\$ 145,00
	6	Rúbrica del registro único de personal de 1 a 50 fojas.	\$ 110,00



	7	Rúbrica del registro único de personal de 51 a 200 fojas.	\$ 110,00
	8	Rúbrica del libro de viajantes de comercio.	\$ 310,00
	9	Tarjetas de reloj, cada ocho tarjetas.	\$ 45,00
	10	Recibos de sueldos, cada tres fojas.	\$ 20,00
	11	Presentación de acuerdos para homologar, por cada uno.	\$ 75,00
	12	Certificación de antecedentes de conflictos laborales.	\$ 90,00
	13	Exámenes pre y post-ocupacionales y periódicos, por persona.	\$ 75,00
	14	Juntas médicas, cada una.	\$ 110,00
	15	Autorización de centralización de la documentación laboral.	\$ 330,00
	16	Rúbrica de hojas de ruta de chóferes de camiones, p/hoja.	\$ 55,00
	17	Libreta de chóferes de transporte automotor.	\$ 100,00
	18	Solicitud de informes oficiales y judiciales o similares.	\$ 75,00
	19	Procedimiento arbitral.	\$ 245,00
	20	Homologación de reloj digital (por empleado).	\$ 75,00
B			
	1	Empresas constructoras -F.1001 y certificación final (D.L.).	\$ 185,00
	2	Otros libros de orden laboral.	\$ 185,00
C			
	1	Homologación Ley N° 14.786 por trabajador.	\$ 75,00
	2	Libro de higiene y seguridad.	\$ 380,00
	3	Registro de profesionales y técnicos.	\$ 280,00
	4	Fotocopia de expedientes, escalas y similares por fojas.	\$ 15,00
	5	Desarchivo de actuaciones.	\$ 75,00
	6	Fotocopia de expedientes.	\$ 100,00
	7	Adicional por certificación de fojas en fotocopia de expedientes.	\$ 40,00
	8	Emisión de informes y dictámenes.	\$ 245,00
	9	Registro de contratistas.	\$ 185,00
	10	Registro de empresas de servicios eventuales y renovación.	\$ 615,00
	11	Notificación a trabajadores (para empleadores).	\$ 125,00
	12	Homologación de acuerdos conciliatorios.	\$ 185,00
	13	Registración de Contratos.	\$ 115,00
	14	Reinscripción por pérdida, robo, hurto de libro de higiene y seguridad.	\$ 2.270,00



15	Reinscripción por pérdida, robo, hurto, etc. Libros especiales artículo 52 LCT.	\$ 1.890,00
16	Solicitud de nueva audiencia de conciliación por incomparecencia anterior.	\$ 285,00
17	Apertura trámite procedimiento crisis de empresa.	\$ 285,00
18	Verificación de cumplimiento de normas de seguridad e higiene.	\$ 250,00

XVII		PROGRAMA GESTION Y FISCALIZACION AMBIENTAL, INDUSTRIAL Y MINERA	
A			
		Inscripción en el registro de generadores, transportistas y operadores de residuos peligrosos por única vez	
	1	Generadores de residuos de baja peligrosidad.	\$ 945,00
	2	Generadores de residuos de media peligrosidad.	\$ 1.420,00
	3	Generadores de residuos de alta peligrosidad.	\$ 1.895,00
	4	Recicladores.	\$ 945,00
	5	Transportistas.	\$ 2.840,00
	6	Operadores con planta de tratamiento o disposición final.	\$ 18.940,00
	7	Arancel anual de mantenimiento de matrícula de los responsables técnicos.	\$ 1.895,00
B			
		Tasa anual de evaluación y fiscalización de generadores, transportistas y operadores	
	1	CATEGORIA A: Empresas transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean de una a tres unidades de transporte.	\$ 9.470,00
	2	CATEGORIA B: Empresas transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean tres o más unidades de transporte.	\$ 18.940,00
	3	CATEGORIA C: Empresas generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y mediana peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 9.470,00
	4	CATEGORIA D: Empresas generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 14.205,00



5	<u>CATEGORIA E:</u> Empresas generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 18.940,00
6	<u>CATEGORIA F:</u> Empresas generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 23.680,00
7	<u>CATEGORIA G:</u> Empresas Recicladoras y/o tratadoras de residuos industriales y/o peligrosos.	\$ 14.205,00
8	<u>CATEGORIA H:</u> Empresas operadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y media peligrosidad.	\$ 18.940,00
9	<u>CATEGORIA I:</u> Empresas operadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta peligrosidad.	\$ 28.415,00
C		
	Tasa anual de evaluación y fiscalización de empresas que desarrollan su actividad en carácter de comerciantes y/o prestadores de servicios	
1	<u>CATEGORIA 1 A:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 100 kg o a 1 m3 por mes.	\$ 1.895,00
2	<u>CATEGORIA 1 B:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 200 kg. o 2 m3. por mes.	\$ 2.840,00
3	<u>CATEGORIA 1 C:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 300 kg. o 3 m3 por mes.	\$ 3.790,00
4	<u>CATEGORIA 1 D:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 301 kg. o 3 m3 por mes y menor a 500 kg o 5 m3 por mes.	\$ 4.735,00
5	<u>CATEGORIA 1 E:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 501 kg. o 5 m3 por mes y menor a 1000 kg, o 10 m3 por mes.	\$ 5.685,00
6	<u>CATEGORIA 2 A:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 100 kg o a 1 m3 por mes.	\$ 3.790,00
7	<u>CATEGORIA 2 B:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 200 kg. o 2 m3 por mes.	\$ 5.685,00



8	CATEGORIA 2 C: Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 300 kg. o 3 m3. por mes.	\$ 7.575,00
9	CATEGORIA 2 D: Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 301 kg. o 3 m3. y menor a 500 kg o 5 m3 por mes.	\$ 9.470,00
10	CATEGORIA 2 E: Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 501 kg. o 5 m3. y menor a 1000 kg o 10 m3 por mes.	\$ 11.365,00
D		
	Arancel de inscripción registro provincial de consultores mineros por única vez (resolución N° 42-MMA-2009)	
1	Personas físicas.	\$ 1.420,00
2	Personas jurídicas.	\$ 2.840,00
E		
	Arancel de inscripción registro provincial de consultores en estudios de impacto ambiental, por única vez (Resolución N° 51-MMA-2009 y modificatorias)	
	Matrícula para consultores ambientales.	
1	Personas físicas.	\$ 1.420,00
2	Personas jurídicas.	\$ 2.840,00
F		
1	Por cada certificación o constancia.	\$ 65,00
	Eximir el pago de las tasas del apartado XVII a los municipios de la Provincia de San Luis.	

XVIII PROGRAMA BIODIVERSIDAD		
A		
	Tasa anual de matriculación (Resolución N° 80-PRN-2010).	\$ 1.319,00
B		
	Arancel de inscripción para aserradores y/o acopios forestales (artículo 6, Resolución N° 80-PRN-2010)	
1	Categoría A: Hasta 300.000 kg, 89 lts. de nafta súper.	\$ 1.564,00
2	Categoría B: Entre 300.001 – 600.000 kg, 186 lts. de nafta súper.	\$ 2.413,00



3	Categoría C: Entre 600.001 – 1.000.000 kg. 186 lts. de nafta súper.	\$ 3.210,00
4	Categoría D: Mas 1.000.000 kg, 250 lts. de nafta súper.	\$ 4.366,00
C		
	Montos a cobrar por expedición de guías forestales (Resolución N° 427-PRN-ACB-2007)	
	LEÑA SECA	
1	Chasis (equivalente a 10 lts. de nafta súper).	\$ 177,00
2	Acoplado (equivalente a 14 lts. de nafta súper).	\$ 258,00
3	Equipo (equivalente a 24 lts. de nafta súper).	\$ 415,00
4	Cupón de leña (equivalente a 1,25 lts. de nafta súper).	\$ 35,00
	LEÑA VERDE	
5	Chasis (equivalente a 6 lts. de nafta súper).	\$ 88,00
6	Acoplado (equivalente a 10 lts. de nafta súper).	\$ 177,00
7	Equipo (equivalente a 16 lts. de nafta súper).	\$ 258,00
8	Cupón de leña (equivalente a 1 lt. de nafta súper).	\$ 20,00
	CARBON	
9	Chasis (equivalente a 20 lts. de nafta súper).	\$ 347,00
10	Acoplado (equivalente a 30 lts. de nafta súper).	\$ 530,00
11	Equipo (equivalente a 50 lts. de nafta súper).	\$ 877,00
12	Cupón de leña (equivalente a 2,50 lts. de nafta súper).	\$ 48,00
	MADERAS - VARILLAS Y BARRETAS	
13	Chasis (equivalente a 12 lts. de nafta súper).	\$ 204,00
14	Acoplado (equivalente a 18 lts. de nafta súper).	\$ 299,00
15	Equipo (equivalente a 30 lts. de nafta súper).	\$ 530,00
	MADERAS - RODRIGON	
16	Chasis (equivalente a 12 lts. de nafta súper).	\$ 204,00
17	Acoplado (equivalente a 18 lts. de nafta súper).	\$ 299,00
18	Equipo (equivalente a 30 lts. de nafta súper).	\$ 530,00
	MADERAS - POSTES Y MEDIO POSTES	
19	Chasis (equivalente a 18 lts. de nafta súper).	\$ 299,00
20	Acoplado (equivalente a 25 lts. de nafta súper).	\$ 448,00
21	Equipo (equivalente a 43 lts. de nafta súper).	\$ 748,00
	MADERAS - ROLLIZOS (CALDEN-ALGARROBO) ESPECIES AUTÓCTONAS	
22	Chasis (equivalente a 15 lts. de nafta súper).	\$ 258,00
23	Acoplado (equivalente a 25 lts. de nafta súper).	\$ 435,00
24	Equipo (equivalente a 40 lts. de nafta súper).	\$ 707,00
	MADERAS - ROLLIZOS (ALAMOS - EUCALIPTUS) ESPECIES EXOTICAS	
25	Chasis (equivalente a 8 lts. de nafta súper).	\$ 143,00
26	Acoplado (equivalente a 12 lts. de nafta súper).	\$ 204,00



	27	Equipo (equivalente a 20 lts. de nafta súper).	\$ 354,00
		El transporte de rollizos, vigas, tablas, parquet, pagarán el doble de los importes fijados.	
		El producto forestal removido se cobrará a acopios/corralones, el doble del valor de origen.	
		MADERAS - PRODUCTOS FORESTALES	
	28	Chasis (equivalente a 20 lts. de nafta súper).	\$ 354,00
	29	Acoplado (equivalente a 30 lts. de nafta súper).	\$ 530,00
	30	Equipo (equivalente a 50 lts. de nafta súper).	\$ 877,00
D		CONCEPTOS EN EL MARCO DE LA LEY N° IX-0317-2004	
		PERMISO DE CAZA - RESIDENTES DE SAN LUIS	
	1	Caza menor (excepto palomas).	\$ 180,00
	2	Caza mayor.	\$ 295,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 460,00
		PERMISO DE CAZA - RESIDENTES DE OTRAS PROVINCIAS	
	4	Caza menor (excepto palomas).	\$ 605,00
	5	Caza mayor.	\$ 900,00
	6	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 1.020,00
		PERMISO DE CAZA - RESIDENTES DEL EXTRANJERO	
	7	Caza menor (excepto palomas).	\$ 1.360,00
	8	Caza mayor.	\$ 2.720,00
	9	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 3.620,00
E			
		Otros conceptos	
	1	Guía de caza en cotos de caza privados.	\$ 1.135,00
	2	Inscripción anual de cotos de caza privados.	\$ 31.540,00
	3	Otorgamiento de documentación, formulario de origen, y tenencia.	\$ 180,00
	4	Otorgamiento de guía de tránsito.	\$ 180,00
F			
		Coto de caza de palomas	
	1	Permiso de caza de palomas (residentes del país).	\$ 1.360,00
	2	Permiso de caza de palomas (extranjeros).	\$ 1.820,00
	3	Inscripción anual de cotos de caza de palomas.	\$ 31.540,00
	4	Guía de caza.	\$ 1.360,00
G			
		Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0319-2004	
		Cambio de uso de suelo (por hectárea):	
	1	Desmonte de 25 hasta 100 hectáreas.	\$ 462,00



	2	Desmante desde 101 hectáreas a 250 hectáreas.	\$ 1.333,00
	3	Desmante desde 251 hectáreas a 500 hectáreas.	\$ 1.618,00
	4	Desmante desde 501 hectáreas a 1000 hectáreas.	\$ 2.067,00
	5	Desmante de 1001 hectáreas a 2000 hectáreas.	\$ 2.530,00
	6	Desmante mayor a 2,000 hectáreas.	\$ 3.223,00
H			
		Conceptos Ley N° IX-0851-2013 acceso y registro de los recursos genéticos y bioquímicos de la diversidad biológica provincial	
	1	Canon permiso de investigación según artículo 13 (depósito en cuenta N° 208716/110).	\$ 39,00
	2	Regalías según artículo 14 de la Ley.	5%

XIX		PROGRAMA CONTROL SANITARIO Y FISCAL	
A			
		Tasa por estadía de animales	
	1	Tasa por estadía por día y por animal.	\$ 70,00
	2	Tasa por traslado de animales por cada km.	\$ 25,00
B			
		Registro sanitario de unidad de transporte de alimentos (uta)	
	1	Inscripción en el registro.	\$ 1.330,00
	2	Renovación anual.	\$ 1.200,00
C			
		Habilitación de matadero frigoríficos bovinos, caprinos y porcinos con registro provincial	
	1	Matadero tipo 1 – 150 bovinos diarios.	\$ 29.540,00
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios.	\$ 15.745,00
	3	Matadero rural – 20 bovinos diarios.	\$ 3.930,00
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios.	\$ 985,00
	5	Matadero de Chivos - más de 50 animales por día.	\$ 12.425,00
	6	Matadero de porcinos - más de 50 animales por día.	\$ 14.195,00
	7	Menores de 50 animales diarios - chivos y porcinos-tributarán el 50% del valor correspondientes a los puntos 5 y 6 precedentes.	
D			
		Tasa anual de constancias	
	1	Matadero tipo 1 – más de 150 bovinos diarios.	\$ 25.035,00
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios.	\$ 12.965,00
	3	Matadero rural – 25 bovinos diarios.	\$ 3.230,00
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios.	\$ 830,00
	5	Matadero de Chivos más de 50 animales diarios.	\$ 4.260,00



	6	Mataderos de porcinos más de 50 animales diarios.	\$ 6.625,00
	7	Mataderos de chivos y porcinos menos de 50 animales diarios – chivos y porcinos- tributarán el 50% del valor correspondientes a los puntos 5 y 6 precedentes.	
E			
		Tasa anual de autorización y registro para engordes de bovinos a corral	
	1	Engordes a corral de 200 a 2000 animales.	\$ 7.535,00
	2	Engordes a corral de 2001 a 5000 bovinos.	\$ 11.810,00
	3	Engordes a corral de 5001 bovinos en adelante.	\$ 15.890,00
F			
		Registro y habilitación de remates-ferias (tasa anual)	
	1	Registro y habilitación de remates-ferias.	\$ 6.470,00
	2	Registro y habilitación de playa de lavado y desinfección de camiones jaula.	\$ 3.880,00
G			
		Tasa de habilitación de barracas con registro provincial	
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas anuales.	\$ 19.425,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas anuales.	\$ 14.580,00
	3	Tipo C – desde 1001 a 3000 piezas anuales.	\$ 4.730,00
	4	Tipo D - desde 100 a 1000 piezas anuales.	\$ 1.895,00
H			
		Tasa anual de actualización de habilitación	
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas.	\$ 12.930,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas.	\$ 9.700,00
	3	Tipo C – De 1001 a 3000 piezas por año.	\$ 2.365,00
	4	Tipo D – De 100 a 1000 por año.	\$ 1.185,00
I			
		Tasa de habilitación de granjas	
	1	Granjas de parrilleros.	\$ 26.620,00
	2	Granjas de postura.	\$ 19.960,00
	3	Granjas de reproducción.	\$ 28.095,00
	4	Plantas de incubación.	\$ 26.620,00
	5	Granjas de parrilleros, postura, reproducción e incubación hasta 10.000 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente.	
	6	Tasa anual de renovación y actualización de habilitación de granjas de parrilleros, posturas, reproducción e incubación de más de 10.000 animales, tributarán el 50% de la tasa de habilitación correspondiente.	



	7	Tasa anual de renovación y actualización de habilitación de granjas de parrilleros, posturas, reproducción e incubación hasta 10.000 animales, tributarán el 25% de la tasa de habilitación correspondiente.	
J			
		Tasa de habilitación de plantas faenadoras avícolas	
	1	Categoría tipo "A".	\$ 23.990,00
	2	Categoría tipo "B" (Comunal).	\$ 18.005,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta 10.000 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente a la categoría tipo "B".	
K			
		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de plantas faenadoras avícolas	
	1	Categoría tipo "A".	\$ 17.980,00
	2	Categoría tipo "B" (Comunal).	\$ 11.970,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta 10.000 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente a la categoría tipo "B".	
L			
		Tasa de habilitación e inspección de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo (más de 20 madres).	\$ 12.565,00
	2	Semiextensivo o Mixto (más de 50 madres).	\$ 18.845,00
	3	Intensivo o industrial.	\$ 25.135,00
	4	Pequeños productores y asociaciones menores a 100 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente.	
M			
		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo (más de 20 madres).	\$ 6.460,00
	2	Semiextensivo o Mixto (más de 50 madres).	\$ 9.700,00
	3	Intensivo.	\$ 12.955,00
	4	Pequeños productores y asociaciones menores a 100 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente.	
N			
		Tasa de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas con registro provincial	
	1	Cámaras frigoríficas.	\$ 6.460,00
O			



		Tasa anual de renovación de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas	
	1	Cámaras frigoríficas.	\$ 6.460,00
P			
		Tasa de registro y habilitación de consignatarios de remates ferias	
	1	Registro y habilitación de consignatarios de remates ferias.	\$ 12.565,00
	2	Actualización y habilitación de consignatarios de remates ferias – anual.	\$ 7.100,00
Q			
		Tasa anual de registro y habilitación e inspección de fábricas de embutidos, chacinados y otros derivados cárnicos	
	1	Industriales.	\$ 5.170,00
	2	Comerciales (carnicerías y elaboradoras locales).	\$ 1.185,00
		Por el registro y renovación anual de invernada de cerdos, se abonará la suma de pesos equivalentes a 100 kilogramos de cerdo en pie, según precio promedio de peso vivo del mercado de cerdos, publicado la semana anterior al registro, por la Asociación Argentina de Criadores de Cerdos y/o Mercado de Liniers y/o Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.	
		Por cada inspección a realizarse en los diferentes establecimientos en los cuales tiene competencia el programa, tales como los ganaderos, engordes a corral, remates ferias, mataderos, barracas, granjas y plantas faenadoras avícolas, explotaciones porcinas, cámaras y frigoríficos, en la suma de pesos equivalentes a 20 litros de gasoil euro, vigente al día de la solicitud.	

XX	MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
	Emisión de CIPE (a partir del segundo ejemplar).	\$	70,00
	Emisión CIPE/ L.C. particular.	\$	425,00
	Emisión CIPE/ L.C. profesional.	\$	600,00
	Reemplazo L.C. municipal por CIPE/ L.C. particular por año.	\$	110,00
	Reemplazo L.C. municipal por CIPE/ L.C. profesional por año.	\$	155,00

XXI	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD		
-----	---	--	--



A						
		Autorizaciones y/ o permisos por cruce de servicios (cañería de agua, líneas eléctricas, comunicaciones, gas etc.). Tasa sobre monto de obra.				0,50 %
		Espacio mínimo de ocupación: 10 cm. Por espacio de ocupación (sobre el ancho del puente o viaducto) x metro lineal.				\$ 190,00
B						
		Arancel por otorgamiento de autorizaciones de obra a ejecutar por terceros.				
	\$		\$	%	PARCIAL	ACUMULADO
HASTA	99.000				\$ 1.980	\$ 1.980
DESDE	99.001	HASTA	198.000	1,80	\$ 1.782	\$ 3.762
DESDE	198.001	HASTA	396.000	1,60	\$ 3.168	\$ 6.930
DESDE	396.001	HASTA	792.000	1,40	\$ 5.544	\$ 12.474
DESDE	792.001	HASTA	1.584.000	1,20	\$ 9.504	\$ 21.978
DESDE	1.584.001	HASTA	3.186.000	1,00	\$ 15.840	\$ 37.818
DESDE	3.186.001	HASTA	6.336.000	0,80	\$ 25.344	\$ 63.162
MAS DE	6.336.001			0,60		

XXII		ESCRIBANIA DE GOBIERNO	
A			
		Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia:	
	1	Trámite común.	\$ 70,00
	2	Trámite urgente.	\$ 140,00
B			
		Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno:	
	1	Trámite común, por foja.	\$ 15,00
	2	Trámite urgente, por foja.	\$ 35,00
C			
		Por certificación de firmas de funcionarios de la administración pública provincial en documentos expedidos por los mismos, solicitado por particulares:	



	1	Trámite común.	\$ 140,00
	2	Trámite urgente.	\$ 295,00
D			
		Por certificación de firmas de terceros en actos o contratos de cualquier naturaleza que estos formalizaren con el estado provincial:	
	1	Por derecho propio.	\$ 215,00
	2	Por representación de personas jurídicas privadas.	\$ 295,00

XXIII		FISCALIA DE ESTADO	
A			
	1	Por cada certificado o constancia.	\$ 75,00
	2	Certificado de no poseer juicio contra el estado provincial.	\$ 75,00

XXIV		PROTECCIÓN FITOZOOSANITARIA LEY N° IX-0751-2010	
A			
		Servicio de desinfección sin exhibición de tarjeta sanluisense. Por vehículo:	
	1	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales).	\$ 35,00
	2	Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes).	\$ 75,00
B			
		Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluisense. Por vehículo:	
	1	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales).	\$ 20,00
	2	Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes).	\$ 35,00

TÍTULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICIÓN DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO Y FRUTOS DEL PAÍS

ARTÍCULO 58.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se harán efectivas de la siguiente forma:
A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales por DIEZ (10) años:



CONCEPTO	NUEVAS	RENOVACION Y TRANSFERENCIA	DUPLICADO
MARCA	\$ 600,00	\$ 420,00	\$ 50,00
SEÑAL	\$ 350,00	\$ 250,00	\$ 50,00

B - Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta, el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se tributará conforme a la siguiente tabla:

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA	FUERA DE LA PROVINCIA		PAGO A CUENTA INGRESOS BRUTOS
		CERTIFICADO	GUIA	CERTIFICADO	
CEREALES / VERDURAS / FRUTAS / MIEL / VARIOS					
GIRASOL	TONELADA	\$10.63	\$7.08	\$10,63	\$20,12
GIRASOL SEMILLA	TONELADA	\$21,22	\$14,14	\$21,22	\$33,36
MAIZ	TONELADA	\$7,08	\$5,33	\$7,08	\$5,45
MAIZ SEMILLA	TONELADA	\$14,14	\$10,65	\$14,14	\$8,29
MANÍ	TONELADA	\$36,29	\$36,29	\$36,29	\$56,78
MANÍ SEMILLA	TONELADA	\$72,58	\$72,58	\$72,58	\$113,57
SOJA	TONELADA	\$10,63	\$7,08	\$10,63	\$14,20
SOJA SEMILLA	TONELADA	\$21,22	\$14,14	\$21,22	\$28,39
TRIGO O SORGO	TONELADA	\$7,08	\$5,33	\$7,08	\$5,68
TRIGO O SORGO SEMILLA	TONELADA	\$14,14	\$10,65	\$14,14	\$11,35
ALGODÓN	TONELADA	\$17,70	\$17,70	\$17,70	\$7,10
VERDURAS	TONELADA	\$6,50	\$6,50	\$7,00	\$7,00
HIERBAS AROMÁTICAS Y MEDICINALES	100 ATADOS	\$1.09	\$1.09	\$1,09	\$0,24
FRUTAS	TONELADA	\$6,15	\$6,15	\$6,15	\$8,79
FARDO Y ROLLO	TONELADA	\$4,42	\$4,42	\$4,42	\$5,03
GUANO	TONELADA	\$0,17	\$0,17	\$0,17	\$0,18
MIEL	TAMBOR	\$9,23	\$9,23	\$9,23	\$26,03
MIEL	ALZA	\$1,55	\$1,55	\$1,55	\$3,32
MIEL ENVASADA	KILOGRAMO	\$0.01	\$0,01	\$0,01	\$0,14



OTROS FRUTOS Y PRODUCTOS NO NOMENCLADOS	TONELADA	\$5,33	\$5,33	\$5,33	\$10,26
ANIMALES / PRODUCTOS DERIVADOS (*)					
TERNEROS	UNIDAD	\$3,56	\$3,56	\$3,56	\$12,78
VAQUILLONAS	UNIDAD	\$5,33	\$5,33	\$5,33	\$19,11
NOVILLITOS	UNIDAD	\$5,33	\$5,33	\$5,33	\$19,11
VACAS	UNIDAD	\$5,33	\$5,33	\$5,33	\$19,11
YEGUARIZOS P/ FAENA, ASNALES Y MULARES	UNIDAD	\$3,56	\$3,56	\$3,56	\$11,35
NOVILLOS	UNIDAD	\$7,08	\$7,08	\$7,08	\$25,55
TOROS	UNIDAD	\$7,08	\$7,08	\$7,08	\$25,55
TORITOS	UNIDAD	\$7,08	\$7,08	\$7,08	\$25,55
YEGUARIZOS NO FAENA	UNIDAD	\$7,08	\$7,08	\$7,08	\$22,25
CAPRINOS U OVINOS	UNIDAD	\$0,18	\$0,18	\$0,18	\$0,56
CIERVO	UNIDAD	\$14,14	\$14,14	\$14,14	\$35,01
NUTRIA	UNIDAD	\$1,55	\$1,55	\$1,55	\$2,37
NUTRIA PIEL	UNIDAD	\$1,55	\$1,55	\$1,55	\$2,37
CHINCHILLA	UNIDAD	\$2,49	\$1,78	\$2,49	\$8,51
GUANACOS Y LLAMAS	UNIDAD	\$10,63	\$10,63	\$10,63	\$14,67
PONIES	UNIDAD	\$10,63	\$10,63	\$10,63	\$33,60
CUEROS VACUNOS (*)	UNIDAD	\$0,31	\$0,31	\$0,31	\$1,13
LANA, CERDA O CUERO DE ANIMAL NO VACUNO	C/10 KILOS	\$2,14	\$2,14	\$2,14	\$0,71
LECHONES	UNIDAD	\$1,23	\$1,23	\$1,23	\$2,84
CERDOS (CAPONES)	UNIDAD	\$3,56	\$3,56	\$3,56	\$9,23
POLLO	UNIDAD	\$0,18	\$0,18	\$0,18	\$0,18
GALLINA	UNIDAD	\$0,17	\$0,17	\$0,17	\$0,13
POLLITO BB	UNIDAD	\$0,07	\$0,07	\$0,07	\$0,01
OTRAS AVES DE CORRAL	UNIDAD	\$0,38	\$0,38	\$0,38	\$1,04
ANIMAL PARA USO DEPORT, Y/O EXPOS.	UNIDAD	\$0,00	\$3,08	\$0,00	\$0,00
ÑANDU O AVESTRUZ	UNIDAD	\$5,39	\$5,39	\$5,39	\$5,92
HUEVOS DE AVESTRUZ	UNIDAD	\$0,10	\$0,10	\$0,10	\$0,10
HUEVOS DE GALLINA	30 UNIDADES	\$0,10	\$0,10	\$0,10	\$0,10
CONEJOS	UNIDAD	\$0,17	\$0,17	\$0,17	\$0,10

MADERA (**)					
CAÑA	TONELADA	\$1,55	\$0,00	\$1,55	\$1,65
PINO, ALAMO O ROLLIZOS	TONELADA	\$7,70	\$0,00	\$5,45	\$5,92
CARBON	TONELADA	\$3,08	\$0,00	\$5,92	\$3,32
MEDIO POSTE Y RODRIGON	UNIDAD	\$0,10	\$0,00	\$0,10	\$0,07
MADERA POSTE	UNIDAD	\$0,17	\$0,00	\$0,17	\$0,13
VARILLA	10 UNIDADES	\$0,18	\$0,00	\$0,18	\$0,14
SUBPRODUCTOS (RESOLUCION GENERAL N° 08-DPIP-2016 y modificatorias)					
CARNE VACUNA	MEDIA RES				\$252,00
CARNE VACUNA	KILO				\$4,20
POLLO	KILO				\$28,00
CARNE PORCINA	RES				\$60,00
CARNE PORCINA	KILO				\$7,00
CHIVO	UNIDAD				\$7,00
CORDERO	UNIDAD				\$7,00
FRUTAS Y VERDURAS	KILO				\$0,28

(*) Los frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como Agentes de Retención, abonarán en concepto de Certificado de Venta y Guía de Traslado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los precios fijados en la Tabla.

(**) La Guía de Traslado será extendida por el Programa Biodiversidad.

Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a realizar ajustes trimestrales en el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando se produzcan variaciones significativas en los respectivos valores de mercado, cuando el aumento o disminución de dichos valores sea superior al TREINTA POR CIENTO (30%).

Para aquellos productos y/o subproductos que sea necesaria la incorporación durante el ejercicio o establecer una valoración o medición distinta, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución, podrá establecer las modificaciones correspondientes.

No obstante las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

ARTÍCULO 59.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, a suscribir convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las



tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de los conceptos incorporados en el instrumento.-

ARTÍCULO 60.- Las multas establecidas en el Artículo 330 Incisos c) y d) del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecerán según el siguiente detalle:

- a) Los que usen marca o señal no registrada, o autoricen el uso por terceros de una marca o señal ajena, una multa de PESOS TRES MIL NOVENTA (\$ 3.090,00);
- b) Por circular sin la documentación correspondiente, una multa de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$ 4.550,00);
- c) Por circular con la correspondiente documentación vencida:
 - 1) Hasta 3 días, una multa de PESOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 1.640,00);
 - 2) Mayor de 3 días se considerará incurso en el inc. b);
- d) Por circular con documentación que presenta diferencias de volumen, peso o unidades transportadas en más de un 10%, del valor declarado una multa de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$ 1.460,00).

En todos los casos previstos, la correspondiente multa tendrá una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de pleno derecho, cuando la misma sea cancelada dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a que quede firme.

En todos los casos en que el contribuyente sea reincidente en cualquier tipo de infracción cometida, prevista en este artículo, no será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior.-

TÍTULO CUARTO

DETERMINACIÓN LEY N° V-0111-2004 (5749 *R)

ARTÍCULO 61.- De conformidad a lo establecido por la Ley N° V-0111-2004 (5749 *R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto, una sobretasa del TRES POR MIL (3‰), un derecho de archivo del SIETE POR MIL (7‰) y la alícuota del Impuesto de Sellos se incrementará en un OCHO POR MIL (8‰) todo liquidado conforme a la Base Imponible del Impuesto.-

SECCIÓN TERCERA

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 62.- Derogar la Ley N° VIII-0849-2013.-

ARTÍCULO 63.- Derogar la Ley N° VIII-0726-2010.-

SECCIÓN CUARTA

RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 64.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 356 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

DERECHO DE USO DE AGUA

ARTÍCULO 65.- Conforme a lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y sus modificatorias, Título VII- de las Cargas Financieras para el Derecho y Uso de Agua Pública, SAN LUIS AGUA S.E. - Autoridad de Aplicación- liquidará y cobrará por cuenta y orden del Poder Ejecutivo Provincial a los solicitantes de agua pública los conceptos, montos, tarifas y porcentajes que en los artículos siguientes se indican, considerando los distintos usos establecidos en el Título II - Parte Segunda - Capítulo II, artículos 37 al 70 de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas.-

ARTÍCULO 66.- La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

USOS	ORIGEN	FUENTE	DERECHO USO ANUAL:	CONSUMO:		MANTENIMIENTO:
				m3	HA /AÑO	
POBLACIONES	Subterránea	Perforación	\$ 5.480,00	\$ 0,424	-	No
	Superficial	Acueducto	-		-	15% s/consumo o min de \$ 51 mensual
		Vertiente	-		-	
		Canal	-		-	
AGRICOLA	Subterránea	Perforación	\$ 4.226,00	\$ 0,237	\$ 316,87	No
	Superficial	Vertiente	\$ 4.226,00	\$ 0,237	\$ 316,87	No
		Acueducto	-	\$ 0,237	\$ 316,87	15% s/consumo o min de \$ 51 mensual
		Canal	h/ 1 HA = \$ 0	\$ 0,237	\$ 340,70	15% s/consumo o min de \$ 51 mensual
			> 1 HA h/5 HA = \$ 56,78		\$ 354,90	
			> 5 HA h/10 HA = \$ 127,76			

VIVO

118

			>10 HA h/25 HA = \$ 269,72			
			>25 HA h/50 HA = \$ 295,75			
			>50 HA h/75 HA = \$ 368,55			
			>75 HA h/100 HA = \$ 399,25			
			> 100 HA = \$ 460,68			
GANADERO	Subterránea	Perforación	\$ 4.226,00	\$ 1,918	-	No
	Superficial	Vertiente	-		-	
		Acueducto	-		-	15% s/consumo o min de \$ 51 mensual
		Canal	-		-	
INDUSTRIAL	Subterránea	Perforación	\$ 5.408,00	\$ 2,225	-	No
	Superficial	Vertiente	\$ 5.408,00		-	
		Acueducto	\$ 6.760,00		-	\$ 3.549,00 /año
		Canal	\$ 6.760,00		-	\$ 5.323,50 /año
ACUICOLA	Subterránea	Perforación	\$ 5.408,00	\$ 2,129	-	No
	Superficial	Vertiente	\$ 5.408,00		-	
		Acueducto	\$ 8.450,00		-	\$ 3.549,00 /año
		Canal	\$ 8.450,00		-	15% s/consumo o min de \$ 51 mensual
MEDICINAL	Subterránea	Perforación	\$ 5.408,00	\$ 0,237	-	No
	Superficial	Vertiente	\$ 5.408,00		-	
		Acueducto	\$ 8.450,00		-	\$ 2.839,20 /año
		Canal	\$ 8.450,00		-	15% s/consumo o min de \$ 51 mensual
MINERO	Subterránea	Perforación	\$ 5.408,00	\$ 2,958	-	No
	Superficial	Vertiente	\$ 5.408,00		-	
		Acueducto	\$ 8.450,00		-	\$ 3.549,00 /año
		Canal	\$ 8.450,00		-	15% s/consumo o min de \$ 51 mensual
RECREATIVO	Subterránea	Perforación	\$ 4.226,00	\$ 1,774	-	No
	Superficial	Vertiente	-		-	
		Acueducto	-		-	15% s/consumo o min de \$ 51 mensual
		Canal	-		-	

ARTÍCULO 67.- CONSUMO:

A) USO AGRARIO: cuyo origen sea abastecido por canales, el importe de consumo por hectárea por año del cuadro de tarifas del artículo precedente, equivalen a un manto de 400 mm de agua por hectárea al año. Los excedentes necesarios deberán adquirirse por hora;

B) ABASTECIMIENTO A POBLACIONES. En el marco de lo establecido en el Artículo 37 de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas, se cobrará según el consumo en m3.

A los fines de eficientizar el consumo de agua en las poblaciones se liquidará de acuerdo a la tarifa establecida en el Artículo precedente el



volumen que surja de considerar 250 lts/hab/día por la cantidad de habitantes (datos del censo de población 2010). Cuando el consumo provisto a los municipios y/o entes administradores del recurso supere el volumen así calculado, se aplicará sobre el excedente la tarifa establecida para "Uso Poblacional" incrementada en un PORCENTAJE (%), idéntico al excedido.-

- ARTÍCULO 68.- DERECHO DE USO. San Luis Agua S.E. liquidará y cobrará en concepto de Derecho de Uso el monto establecido en el Artículo 66. A todos los efectos, el cargo descrito en el presente artículo, se aplica por cada establecimiento y/o unidad productiva. En caso de perforaciones, se aplicará a aquellos con caudales potenciales superiores a 10.000 lts/hora y para el caso de encontrarse varias perforaciones en una misma unidad productiva y cuya sumatoria de caudales sean superiores a 10.000 lts/hora. También están contempladas en este artículo, las perforaciones menores a 10.000 lts/hora, cuyo uso sea para el envasado y/o posterior comercialización del agua.-
- ARTÍCULO 69.- MANTENIMIENTO. Establecer que el monto mínimo a liquidar en concepto de mantenimiento por padrón de agua de acueductos, no podrá ser inferior a PESOS CUARENTA Y UNO CON 50/100 (\$ 41,50) mensuales.-
- ARTÍCULO 70.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY N° VI-0159-2004 CÓDIGO DE AGUAS. La Autoridad de aplicación queda facultada para:
- a.- Liquidar y cobrar por \$/hora el agua superficial cuando no pueda determinarse el caudal por m3 o por hectárea, un monto de PESOS VENTICINCO (\$ 25,00) la hora;
 - b.- Establecer la metodología de cobro del agua a POBLACIONES, en función de la infraestructura existente y la ubicación geográfica cuando no se pueda determinar por m3, para lo cual deberá justificarse y emitirse las resoluciones correspondientes;
 - c.- Disponer disminuciones sobre los valores básicos establecidos en el artículo 66 y los que establezcan valores, atendiendo a la distribución, comercialización, aplicación, zona geográfica e infraestructura afectada al suministro del agua cruda, previa justificación técnica, social y/o económica;
 - d.- Establecer excepciones parciales o totales en el cobro del consumo para uso humano y doméstico, en virtud de la función social del agua, a usuarios de escasos recursos;
 - e.- Liquidar y cobrar por DOTACION y/o ESTIMACIÓN, en los acueductos entubados, cuando no se tengan datos ciertos de volumen en m3;
 - f.- Liquidar y cobrar por CONSUMO PRESUNTO, en el caso que correspondiere, cuando no se disponga de valores;
 - g.- Reformular tarifas en función de los valores del recurso hídrico facultando a bonificar hasta un CINCUENTA (50%) por el uso eficiente del agua;
 - e- Nombrar agentes de información.



ARTÍCULO 71.- Facultar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas, a disponer mecanismos de retención, percepción y/o recaudación en concepto de pago a cuenta por consumo, derecho de uso y mantenimiento a los concesionarios y/o usuarios de Agua, que resulten deudores o revistan la calidad de Grandes Usuarios de Agua (GUA).-

ARTÍCULO 72.- SAN LUIS AGUA S.E. deberá revisar los convenios existentes con todos los organismos y entidades públicas y privadas realizados con anterioridad a la fecha de sanción de la presente Ley. Los nuevos convenios deberán celebrarse en el marco de lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y sus modificatoria Ley N° VIII-0671-2009 "Creación de una Sociedad del Estado que atenderá sobre los Recursos Hídricos de la Provincia", y la presente Ley. Así mismo, se faculta a SAN LUIS AGUA S.E. a rescindir los convenios existentes y/o intervenir a los consorcios de regantes.-

ARTÍCULO 73.- Autorizar a SAN LUIS AGUA S.E. en el marco de lo dispuesto en el Artículo 138 de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y la Ley N° VIII-0671-2009 "Creación de una Sociedad del Estado que atenderá sobre los Recursos Hídricos de la Provincia", a una disminución de la TARIFA GENERAL de hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto total a liquidar, en el caso que se acuerde liquidar el "agua en bloque".

ARTÍCULO 74.- VENCIMIENTOS: Establecer el siguiente calendario de vencimiento general para las cargas financieras establecidas en los artículos anteriores, excepto para los casos que en la presente Ley se fijen vencimientos especiales:

CONCEPTO	PERIODO	VENCIMIENTO
DERECHO DE USO - CONSUMO POR HECTÁREA - USO AGRICOLA - AGUA SUBTERRÁNEA	ANUAL	10/05/2017
CONSUMO POR M3 - DERECHO Y MANTENIMIENTO - AGUA SUPERFICIAL - CANALES Y USO POBLACIONAL	MENSUAL	20 al 30 mes siguiente
CONSUMO POR M3 Y MANTENIMIENTO - AGUA SUBTERRÁNEA - USO NO AGRICOLA Y SUPERFICIAL - ACUEDUCTOS - USOS TODOS	BIMESTRAL	20 del mes siguiente

ARTÍCULO 75.- Casos Especiales. San Luis Agua S.E., cobrará en los siguientes casos:

CONCEPTO	M3	IMPORTE \$/VIAJE
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS	0 - 6	\$ 56,00

USOS)		
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>6 - 8	\$ 70,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>8 - 10	\$ 91,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	> 10	\$ 126,00

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- ARTÍCULO 76.- Prorrogar el Plan Social de Facilidades de Pago en el Impuesto Inmobiliario establecido en el Artículo 68 de la Ley Impositiva Anual 2007, Ley N° VIII-0254-2006 hasta el 31 de diciembre de 2017.-
- ARTÍCULO 77.- Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en el Artículo 5° de la Ley N° VIII-0725-2010 modificatoria de la Ley N° VIII-0254-2009 hasta el 31 de diciembre de 2017 pudiendo incorporar en el mismo las Rentas Diversas y/o las deudas por convenios celebrados con otras reparticiones.-
- ARTÍCULO 78.- Facultar al Programa Capital Humano dependiente del Ministerio de Hacienda Pública a informar en el recibo de haberes, los tributos o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, y los agentes de la Administración Pública dependientes del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo, se faculta al Programa Capital Humano al descuento por recibo de haberes de los tributos o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, el que podrá ser de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo bruto. El Ministerio de Hacienda Pública dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-
- ARTÍCULO 79.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, a otorgar una bonificación de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) en el pago del Impuesto Inmobiliario y en el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas cuando los mismos sean realizados por medios electrónicos. La Dirección establecerá las condiciones, oportunidad y procedimiento para su aplicación.-
- ARTÍCULO 80.- Eximir del pago de Impuesto de Sellos, Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Tasas Administrativas a los proyectos aprobados en el marco del "Programa Nuevas Empresas de Jóvenes Sanluisenses" por el término de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir del mes siguiente a la fecha de notificación del Decreto de aprobación de dicho proyecto. El Ministerio de Hacienda Pública dictará toda normativa necesaria para su instrumentación.-



ARTÍCULO 81.- Eximir del pago de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios a las expropiaciones efectuadas por el Estado Provincial que no se encuentran alcanzadas por la Ley N° V-0129-2004 (5543 *R).-

ARTÍCULO 82.- Facultar al Ministerio de Hacienda Pública a celebrar convenios de recaudación y percepción de tributos con los municipios.

ARTÍCULO 83.- Eximir por única vez, del pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios Administrativos, a los beneficiarios de viviendas construidas o ampliadas en el marco del Programa de Inclusión Social, "Trabajo por San Luis", Ley N° I-0004-2004 (5759 *R) y a los beneficiarios de la Ley V-0800-2012, en relación a la primer transferencia del inmueble y a las garantías hipotecarias que se otorguen a favor del Gobierno Provincial. Quedan alcanzados en la presente eximición, los actos, contratos y operaciones que realice el Estado Provincial a fin de regularizar la situación dominial del inmueble, conforme lo establecido en los Artículos 9° y 10 de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R).-

ARTÍCULO 84.- Eximir de la obligación de presentar el Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario, en toda transferencia de inmueble y garantías hipotecarias, realizadas en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R). En estos casos, no será de aplicación los Artículos 28, 29, 38, 155, 164, 165 y 166, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 85.- En caso de que el inmueble sea suministrado por el Gobierno Provincial, en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R) y Ley N° V-0800-2012, el Impuesto Inmobiliario estará a cargo del beneficiario de la vivienda desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, deberá liquidar el Impuesto Inmobiliario en forma proporcional desde dicha fecha en adelante, sin ningún tipo de relación con los padrones anteriores. Para las construcciones realizadas en el marco de Planes Sociales Provinciales, el beneficiario del mismo será responsable fiscal por el Impuesto Inmobiliario que devengue dicha mejora desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo. En caso de que el inmueble sea suministrado por el beneficiario, las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario se regularizarán a través de un plan de pago especial que determinará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

ARTÍCULO 86.- Quedan exentos del pago de tasas judiciales los trámites judiciales realizados en el marco de la Ley N° V-0777-2011.-

ARTÍCULO 87.- Establecer que serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, Artículos 120 sgtes. y cc., y de la Ley N° VI-0522-2006- Ejecutores Fiscales Externos; para el cobro judicial de las deudas provenientes de multas firmes en sede administrativa impuestas por cualquiera de los organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco



de sus atribuciones, el cobro de deudas de las cuotas de viviendas y las de San Luis Agua. S.E.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos llevará un registro de las obligaciones que por este concepto sean informadas por los respectivos organismos del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 88.- Establecer que aquellas personas físicas o jurídicas que mantuvieran deudas con el Estado Provincial provenientes de sanciones de cualquier naturaleza aplicadas por los organismos competentes pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, que se encontraran firmes en sede administrativa, no podrán acceder a los beneficios promocionales o incentivos fiscales implementados o a implementarse en la jurisdicción provincial ni ser proveedores y/o contratistas del Estado Provincial.

Los contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información, para gozar de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley o Leyes especiales, no deberán registrar incumplimiento alguno, formal o sustancial. De igual manera la falta de presentación o pago de las obligaciones hará decaer el beneficio al que se hubiera acogido, o le hubiere correspondido, de pleno derecho.-

ARTÍCULO 89.- Establecer que respecto al Régimen de Crédito Fiscal para Agentes dependientes del Poder Ejecutivo Provincial Ley N° VIII-0662-2009, el plazo de vigencia de la misma se restablece para el periodo anual 2017.-

ARTÍCULO 90.- Incorporar como Inciso 19) del Artículo 18 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, el siguiente:

“19) Instrumentar procedimientos de conteo y pesaje para el control tributario y de fiscalización de los productos o subproductos transportados.”.-

ARTÍCULO 91.- Sustituir el Artículo 121 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 121.- A partir de la creación del Juzgado competente los juicios de ejecución por apremio tramitarán ante el Juzgado de Ejecuciones Fiscales con sede en la ciudad de San Luis, en forma exclusiva y obligatoria, cualesquiera sea el domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable deudor.”

ARTÍCULO 92.- Sustituir el Artículo 169 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 169.- La base imponible del impuesto será la valuación fiscal o la proporción de ella que determine el Poder Ejecutivo. Las reconsideraciones de valuación, solamente podrán ser solicitadas por los contribuyentes por ante la Dirección Provincial de



Catastro y Tierras Fiscales, quien resolverá en definitiva. Las reconsideraciones de valuación tendrán efecto para el impuesto, por el año en que fueron solicitadas o las de oficio, desde el año de la notificación del acto administrativo pertinente o de su publicación oficial.”.-

ARTÍCULO 93.- Sustituir el Artículo 170 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 170.- En caso de divisiones, subdivisiones, fraccionamientos y loteos de inmuebles, el impuesto se calculará sobre el avalúo que se atribuya a cada lote o fracción en que se divida el bien, y será de aplicación a partir del año siguiente.”.-

ARTÍCULO 94.- Incorporar como Inciso k) del Artículo 186 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, lo siguiente:

“k).- Los ingresos que perciben las asociaciones gremiales con personería gremial, en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes que deben tributar los trabajadores en los términos de la Ley N° 23.551.”.-

ARTÍCULO 95.- Incorporar como Inciso l) del Artículo 186 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, lo siguiente:

“l).- Los ingresos que perciben las asociaciones de profesionales colegiados creadas en función de las leyes que regulan su profesión, en concepto del pago del derecho del ejercicio profesional o similares que abonan los asociados.”.-

ARTÍCULO 96.- Sustituir el Artículo 192 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 192.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes o cualquier otro tipo de intermediación, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes o mandantes.

Esta disposición no será de aplicación en las operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúan los contribuyentes citados en el párrafo anterior.

En los casos de consignatarios de hacienda, la base imponible estará constituida por comisiones del rematador, garantías de crédito, fondo compensatorio, básculas y peaje, fletes, cuando el servicio lo presta el propio consignatario, intereses, gastos de atención de hacienda y todo otro ingreso que retribuya la actividad.”.-

ARTÍCULO 97.- Sustituir el Artículo 197 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:



“ARTICULO 197.- Las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que desarrollen su actividad dentro del territorio de la Provincia percibirán una retribución, que puede consistir en una comisión o un margen sobre el precio de las unidades nuevas vendidas por él a terceros o adquiridas al concedente, o también en cantidades fijas u otras formas convenidas con el concedente, dicha retribución será la base imponible sujeta a impuesto ante las operaciones de comercialización de unidades nuevas, y dentro de las condiciones establecidas en la ley impositiva anual. La alícuota establecida en la Ley impositiva anual se aplicará sobre la utilidad la que no podrá ser menor a una utilidad del QUINCE POR CIENTO (15%) respecto de la lista de precios vigente al momento de la concreción de la operación.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que desarrollen su actividad dentro del territorio de la Provincia y que comercialicen vehículos usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, podrán gozar de la base imponible del Artículo 198, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1) Solicitar su inscripción en el registro que a tal efecto llevara la Dirección Provincial, mediante nota que contendrá:

- a) Apellido y nombre o razón social.
- b) Domicilio fiscal.
- c) Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.
- d) Número de C U I T.

2) Acompañar a la solicitud de inscripción un certificado donde conste no tener deuda exigible en los tributos provinciales.

3) Llevar registraciones de las operaciones de compra y venta realizadas de forma tal que permitan individualizar la cantidad, el monto, los sujetos intervinientes y si han sido realizadas en nombre y por cuenta propia o a nombre y por cuenta de terceros o por cuenta de terceros. Estos registros deben ser rubricados por la Dirección Provincial.

4) Inscribir a nombre propio los vehículos usados que comercializara a nombre y por cuenta propia, en el registro que a tal efecto llevará la Dirección Provincial. Al momento de la inscripción del vehículo deberá presentar el certificado de libre deuda del impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas del mismo.

5) Presentar una declaración jurada trimestral –con fechas 31/03, 31/06, 30/09 y 30/12 de cada año –donde se deje constancia de:

- a) Existencia de vehículos nuevos y usados al inicio del trimestre.
- b) Compras y ventas realizadas en nombre y por cuenta propia o a nombre y por cuenta de terceros o por cuenta de terceros en el período mencionado.
- c) Los montos correspondientes a las operaciones mencionadas precedentemente.

La fecha de presentación de la declaración jurada vencerá el día 15 del mes siguiente al del vencimiento del trimestre correspondiente.”-



ARTÍCULO 98.- Sustituir el Artículo 207 del Código Tributario Ley N° VI- 0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 207.- La Dirección Provincial, podrá exigir a contribuyentes y responsables el ingreso de pagos a cuenta del impuesto, actualización, recargos e intereses que no hubieren sido ingresados a la fecha del vencimiento. Para el cálculo del monto a exigir se tomarán en consideración las siguientes situaciones:

a) Contribuyentes que no hubieren presentado ninguna declaración jurada de anticipo, declaración jurada final o información que permita calcular la base imponible.

b) Los contribuyentes que habiendo presentado declaración jurada de anticipo o declaración jurada final, hubieran omitido la presentación de declaraciones juradas de anticipo por UNO (1) o más períodos.

c) Contribuyentes que hubieren efectuado declaración jurada de anticipo, declaración jurada final, o presentaciones que la sustituyen, sin ingresar los montos correspondientes a favor del Fisco.

d) Contribuyentes que hubieren efectuado declaración jurada de anticipo aplicando una alícuota no correspondiente a su actividad; independientemente de que hubieran ingresado o no el importe resultante a favor del Fisco;

Las liquidaciones que se confeccionen en función de la situación descrita en Apartado a), se realizarán considerando el impuesto mínimo incrementado en un CIEN POR CIENTO (100%) por cada período omitido según corresponda a la categoría y actividad del contribuyente respectivo.

Para aquellas situaciones comprendidas en el Apartado b) se tomará como base para la liquidación la última declaración jurada del impuesto por anticipo o anual con saldo a favor de la Dirección, procediéndose a liquidar los períodos omitidos de la siguiente manera:

1) Si la base para liquidar es anterior al 31/03/91 la liquidación por los períodos omitidos se actualizará a la fecha indicada con el Índice de Precios Mayorista (Nivel General).

2) Si los períodos omitidos son anteriores al 31/03/91 y la base para liquidar posterior a los períodos omitidos, ésta se deflactará utilizando el índice previsto en el párrafo anterior hasta la fecha de vencimiento del período omitido desde el 31/03/91 o el mes de vencimiento de la base para liquidar, el que fuere anterior.

3) Cuando la base para liquidar y/o los períodos fueren posteriores al 31/03/91 la base para liquidar será igual en todos los períodos omitidos. La liquidación por cada período omitido no podrá ser inferior al mínimo correspondiente.

Para las situaciones previstas en el Apartado c) se procederá a liquidar el pago a cuenta en función a las declaraciones juradas presentadas o el impuesto mínimo que corresponda, el que fuere mayor.

Para las situaciones previstas en el apartado d) del presente artículo, se procederá a liquidar el pago a cuenta en función de las declaraciones juradas presentadas aplicando la alícuota correspondiente. A esos efectos, serán de aplicación los recursos previstos en el segundo párrafo del art. 52 Bis.



En las situaciones previstas en los Apartados a), b), c) y d) precedentes, serán de aplicación los accesorios por mora previstos en la Ley para los tributos. También serán pasibles de la liquidación administrativa prevista en el presente, los sujetos que deduzcan indebidamente retenciones y/o percepciones; a estos fines se tomará como base el monto de dichos pagos a cuenta.”-

ARTÍCULO 99.- Sustituir el Artículo 19 de la Ley N° V-0740-2010, por el siguiente:

“ARTICULO 19.- Facultar al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales a establecer el Valor Relativo Mínimo (VRmin) y el Valor Relativo Máximo (VRmax) a los efectos del cálculo del avalúo fiscal para la determinación del índice relativo de los Inmuebles Rurales.”

ARTÍCULO 100.- Incorporar como Inciso h) del Artículo 1°.- de la Ley N° V-0597-2007 y sus modificatorias, lo siguiente:

“h).- Realizar el revalúo general de inmuebles de la Provincia cada CINCO (5) años.”

ARTÍCULO 101.- Incorporar como Inciso i) del Artículo 1°.- de la Ley N° V-0597-2007 y sus modificatorias, lo siguiente:

“i).- Designar agentes de información.”

SECCIÓN QUINTA

PROGRAMA ESPECIAL DE REGULARIZACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 102.- Facultar al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos por un término no mayor a ciento cincuenta (150) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de la Provincia, y respecto de obligaciones incumplidas al 31 de Octubre de 2016, excepto los conceptos g) y h) -se hallen o no intimadas, en proceso de determinación, recurridas en cualesquiera de sus instancias sea en sede administrativa, jurisdiccional o judicial, y/o las sometidas a juicio de apremio en cualesquiera de sus etapas procesales-, a establecer un programa especial de regularización tributaria respecto de deudas por los siguientes conceptos:

- a) Ingresos Brutos
- b) Inmobiliario
- c) Automotor
- d) Sellos
- e) Agentes de Información y Recaudación
- f) Contribución Especial sobre Inmuebles Rurales
- g) Programa Nacional de Reparación Histórica Ley N° 27.260
- h) Regularización Catastral



ARTÍCULO 103.- La cantidad de cuotas del programa especial de regularización tributaria, podrá extenderse hasta un máximo de treinta y seis (36) cuotas, de acuerdo al siguiente esquema:

Interés por mora	Anticipo	Cuotas	Interés de Financiación
1%	5%	1-12	1%
1%	10%	13-24	1,5%
1%	15%	25-36	2%

PAGO CONTADO: El interés por mora será también del uno por ciento 1%, siendo pasible la aplicación de un descuento especial del quince por ciento 15% por pago contado sobre los intereses y hasta el monto del capital.

REDUCCIÓN DE MULTAS

ARTÍCULO 104.- Reducir en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) por pago contado las multas por omisión y las originadas en incumplimientos formales, ya sea por infracciones cometidas por contribuyentes y/o responsables, relativas a gravámenes vencidos al 31 de Octubre de 2016. Exceptuar del presente las multas que se encuentren en instancia judicial.

CONDICIONES DE OBTENCIÓN Y PERMANENCIA

ARTÍCULO 105.- Serán requisitos indispensables para gozar de los beneficios establecidos en el presente programa, cumplimentar en forma conjunta lo siguiente:

1. Renunciar y/o desistir de cualquier acción judicial y/o jurisdiccional respecto de la obligación principal, recargos, intereses y multas.
2. No mantener contienda judicial alguna contra el Estado Provincial.
3. Desistir de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia, en un plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.
4. Allanarse a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el Estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable, en un plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 106.- Será requisito para la permanencia en el presente no adeudar tributos a la provincia de San Luis durante los 36 (treinta y seis) meses corridos siguientes a partir de la fecha del acogimiento.

INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 107.- El incumplimiento al presente programa y/o a sus normas reglamentarias, hará decaer de forma automática y de pleno derecho los beneficios obtenidos.



REPETICIÓN Y PRESCRIPCION

ARTÍCULO 108.- Por el acogimiento al presente programa no podrán generarse saldos a favor del contribuyente y/o responsable ni devoluciones de tributos, sanciones o accesorios. Asimismo, el acogimiento implicará en relación a las obligaciones, conceptos y periodos que en el mismo se incluyan, la incondicional renuncia al término corrido de la prescripción en curso respecto de las acciones y poderes del fisco para la determinación y cobro de las mismas.

ARTÍCULO 109.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a dictar toda norma necesaria para el cumplimiento de la presente sección.

REGULARIZACIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO 110.- Establecer que hasta el 31 de marzo de 2017 inclusive, los contribuyentes del impuesto inmobiliario que hubiesen incorporado obras y/o mejoras no declaradas, deberán seguir el siguiente procedimiento:

a) Presentar una declaración jurada de mejoras efectuadas, en un formulario que a esos efectos proporcionará la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, a fin de regularizar la situación catastral de la parcela.

b) Por cada metro cuadrado agregado a la parcela en concepto de mejora, el contribuyente deberá ingresar el importe de hasta PESOS VEINTICINCO (\$25), con carácter de pago único y definitivo, que se computará a efectos de cancelar las obligaciones tributarias devengadas en concepto de impuesto inmobiliario, desde la fecha en que debió dar el alta en el tributo y hasta el 31 de diciembre de 2016, inclusive.

c) A los fines de solventar el importe resultante de la aplicación del apartado precedente, el contribuyente podrá efectuar el pago de contado o acogerse a los beneficios de regularización tributaria previstos en la presente.

El acogimiento al presente régimen de regularización catastral eximirá al contribuyente de la aplicación de toda sanción prevista en el Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias, Ley VIII-0254-2015, Ley V-0597-2005, y toda otra norma que pudiese resultar aplicable a la materia. Facultar a la Dirección provincial de Catastro y Tierras Fiscales, a dictar toda norma necesaria para el cumplimiento del presente.

SECCIÓN SEXTA

ARTÍCULO 111.- Estarán alcanzados con una alícuota del UNO POR CIENTO (1%) los contribuyentes que adhieran al Programa Nacional de Reparación Histórica Título I Libro II de la ley 27260, el que se considerará pago único y definitivo de las obligaciones impositivas para con esta jurisdicción en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El citado porcentaje se aplicará sobre el monto total de los bienes regularizados en la proporción atribuible a la jurisdicción San Luis.



ARTÍCULO 112.- El incumplimiento de las obligaciones formales y materiales contenidas en esta sección dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias con la graduación contenida en el Artículo 3° de la presente Ley, como así también le será de aplicación la ejecución por vía de apremio.

ARTÍCULO 113.- Quienes adhieran a las disposiciones del Artículo 110, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación, quedarán liberados de toda acción civil y de delito que la Ley Penal Tributaria prevee con relación a los bienes que incorporen.

ARTÍCULO 114.- Quienes adhieran a las disposiciones del Artículo 110 estarán alcanzados por el secreto fiscal en los términos del Artículo 55 del Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 115.- Lo recaudado por la adhesión de los contribuyentes a la presente sección será coparticipado a los municipios en los términos de la Ley N° XII-0351-2004 (5537 *R) Coparticipación Municipal.-

ARTÍCULO 116.- Facultar al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a reglamentar el procedimiento, oportunidad y plazo para dar cumplimiento a lo que establece la presente sección conservando la Dirección la totalidad de las facultades conferidas por el Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 117.- Esta Ley rige a partir del 1° de Enero de 2017 con excepción de las secciones quinta y sexta que regirán a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ARTÍCULO 118.- Registrar, comunicar al Poder Ejecutivo Provincial y archivar.-

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

27 SESIÓN ORDINARIA - 29 REUNIÓN - 02 DE NOVIEMBRE DE 2016
ASUNTOS ENTRADOS



I- PROPOSICIONES DE HOMENAJES

1.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Fidel Haddad, Norma Elena Pastor y Juan Manuel Rigau, referido a: Rendir homenaje a Oscar Sosa Ríos, reconocido poeta de Villa Mercedes, por su aporte artístico y cultural. Expediente N° 394 Folio 174 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

II- MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO

1.-

Nota S/N° PE-16 mediante la cual adjunta Proyecto de Ley, referido a: Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2017. Expediente N° 115 Folio 041 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

III- COMUNICACIONES OFICIALES

a) De la Cámara de Senadores

1.-

Nota N° 430-HCS-2016 (25-10-16) mediante la cual adjunta copia auténtica de Resolución N° 54-HCS-2016, referida a: Declarar de Interés Legislativo, Educativo y Cultural el "1° Encuentro de Promociones de la Escuela N° 76 "Luisa Quiroga de Lucero". Expediente Interno N° 403 Folio 001 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES (Legajo de Declaración N° 186-CD-2016)

2.-

Nota N° 435-HCS-2016 (25-10-16) mediante la cual adjunta copia auténtica de Resolución N° 55-HCS-2016, referida a: Declarar de Interés Legislativo el "1° Congreso Nacional de Buco". Expediente Interno N° 404 Folio 001 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

b) De otras instituciones

1.-

Radiograma N° 1130 (20-10-16) del doctor Armando Felipe Cabrera, Presidente Provisional de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa referida a: Eleva Resolución N° 2770 "Repudiar las declaraciones del Senador Luis Naidenoff". (MdE 1036 F. 138/16 Letra "G"). Expediente Interno N° 395 Folio 298 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2.-

Nota N° 383/16 Resolución N° 1708-HCD-2016 (13-10-16) del doctor Mariano Carlos Stinga, Presidente Honorable Concejo Deliberante Villa de Merlo, referida a: Exigir al Gobierno Nacional el inmediato cumplimiento de los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a favor de la provincia de San Luis. (MdE 1026 F. 136/16 Letra "S"). Expediente Interno N° 396 Folio 298 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES (Legajo de Resolución N° 66/16)

3.-

Nota S/N° (24-10-16) del doctor Eduardo Gastón Mones Ruiz (h), Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia, Culto y Transporte, Gobierno de la provincia de San Luis, mediante la cual adjunta Expediente N° 0000-9290278/16 Proyecto de Ordenanza referido a: "Presupuesto Año 2017" correspondiente a la Municipalidad de Leandro N. Alem. Adjunta CD. (MdE 1038 F. 138/16 Letra "MR"). Expediente Interno N° 397 Folio 299 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

4.-

Nota S/N° (24-10-16) del doctor Eduardo Gastón Mones Ruiz (h), Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia, Culto y Transporte, Gobierno de la provincia de San Luis, mediante la cual adjunta Expediente N° 0000-9300461/16 Proyecto de Ordenanza referido a: "Presupuesto Año 2017" correspondiente a la Municipalidad de Fortín El Patria. Adjunta CD. (MdE 1039 F. 138/16 Letra "MR"). Expediente Interno N° 398 Folio 299 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

5.-

Nota S/N° (24-10-16) del doctor Eduardo Gastón Mones Ruiz (h), Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia, Culto y Transporte, Gobierno de la provincia de San Luis, mediante la cual adjunta Expediente N° 0000-9300329/16 Proyecto de Ordenanza referido a: "Presupuesto Año 2017" correspondiente a la Municipalidad de Villa Larca. Adjunta CD. (MdE 1040 F. 138/16 Letra "MR"). Expediente Interno N° 399 Folio 299 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

6.-

Nota S/N° (21-10-16) del doctor Eduardo Gastón Mones Ruiz (h), Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia, Culto y Transporte, Gobierno de la provincia de San Luis, mediante la cual adjunta Expediente N° 0000-4180429/16 Proyecto de Ordenanza referido a: "Cuentas de Inversión Año 2015", correspondiente a la Municipalidad de Fortín El Patria. (MdE 1043 F. 139/16 Letra "MR"). Expediente Interno N° 400 Folio 300 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

7.-

Nota S/N° (21-10-16) del doctor Eduardo Gastón Mones Ruiz (h), Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia, Culto y Transporte, Gobierno de la provincia de San Luis, mediante la cual adjunta Expediente N° 0000-3300262/16 Proyecto de Ordenanza referido a: "Cuentas de Inversión Año 2015", correspondiente a la Municipalidad de San Pablo. (MdE 1044 F. 139/16 Letra "MR"). Expediente Interno N° 401 Folio 300 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

8.-

Declaración N° 0001-HCD-2016 (20-10-16) de la señora Nelly Teresa Sánchez, Presidente Honorable Concejo Deliberante Santa Rosa del Conlara, referida a: Exigir al Gobierno Nacional el inmediato cumplimiento de los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a favor de la provincia de San Luis. (MdE 1054 F. 140/16 Letra "S"). Expediente Interno N° 402 Folio 300 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES (Legajo de Resolución N° 66-CD-16)IV- PROYECTOS DE LEY

1.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Cambiemos, referido a: Creación de Residencias en San Luis y Villa Mercedes para familiares de pacientes hospitalizados que residan en el departamento Ayacucho. Expediente N° 116 Folio 041 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA Y DE FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

2.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Cambiemos, referido a: Modificación del Código Contravencional de la Provincia Ley N° VI-0702-2009. Expediente N° 118 Folio 042 Año 2016. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

3.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Cambiemos, referido a: Asistencia Médica Permanente para todas las localidades de San Luis. Expediente N° 117 Folio 041 Año 2016. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

4.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Juan Manuel Rigau, Alejandro Cacace y Walter Oio, referido a: Modificación de la Ley N° VI-0490-2005 Exención del Pago de Ingresos Brutos a los Monotributistas Sociales. Expediente N° 119 Folio 042 Año 2016. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA Y DE VIVIENDA E INCLUSIÓN SOCIAL

5.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Fidel Haddad, referido a: Modifica la Ley de Ingeniería y Ejercicio de la Profesión - Ley N° XIV -0365- 2004 (5755 R*). Expediente N° 120 Folio 042 Año 2016.

(bv)



A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

V.-PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

1.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Sonia Ramoska, Beatriz Ochoa y Carlos Ponce, referido a: Que vería con agrado que se relevara el estado de las bases del puente, sobre Ruta N° 1, de la localidad de Papagayos, departamento Chacabuco. Expediente N° 413 Folio 180 Año 2016. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

2.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Sonia Ramoska, Carlos Ponce y Mirtha Beatriz Ochoa referido a: Declarar de Interés Cultural Legislativo la 17 Fiesta del Caballo y La Tradición "Pa Conservar lo Nuestro", que se llevará a cabo el 13 de noviembre en la localidad de Cortaderas departamento Chacabuco. Expediente N° 411 Folio 180 Año 2016. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VI.-PROYECTOS DE DECLARACIÓN

1.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Cambiemos, referido a: Declara de Interés Legislativo la fiesta en honor a la Virgen de Luján, a realizarse en dicha localidad el día 8 de mayo de 2017. Expediente N° 395 Folio 174 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

2.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Cambiemos, referido a: Declara de Interés Legislativo la celebración de la fiesta en honor a San Juan Bautista, a realizarse en Luján, departamento Ayacucho, el día 24 de junio de 2017. Expediente N° 396 Folio 175 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

3.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Cambiemos, referido a: Declara de Interés Legislativo la celebración de la fiesta en honor a San José, en la localidad de Quines, departamento Ayacucho, a celebrarse el día 19 de marzo de 2017. Expediente N° 397 Folio 175 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

4.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Norma Frías, Carmelo Miráble y demás integrantes del Bloque Compromiso Federal, referido a: Declarar de Interés Legislativo el "Primer Encuentro de Maestros Rurales de la V Región Educativa", a realizarse el 4 de noviembre del corriente año. Expediente N° 398 Folio 175 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

5.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Mario Luis Alume, referido a: Declarar de Interés Legislativo las fiestas patronales de la localidad de Quines, el 19 de marzo de 2017. Expediente N° 399 Folio 176 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

6.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Ingrid Rosa Blumenewig, referido a: Declarar de Interés Legislativo la realización del 1° Encuentro Provincial de Radios Escolares "La Radio en la Escuela" en el Centro Educativo N° 22 Historiador Urbano J. Nuñez, en la localidad de Fraga, departamento Pringles. Expediente N° 400 Folio 176 Año 2016. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

7.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Juan Larrea, referido a: **Declararse el beneplácito a la modificación del Presupuesto General de Gastos del municipio de Lavaisse.** Expediente N° 406 Folio 178 Año 2016. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

8.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Alianza Frente para la Victoria, referido a: **Declarar de Interés Legislativo el día 07 de noviembre de 2016 como Día del Canillita.** Expediente N° 402 Folio 177 Año 2016. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

9.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Daniel González Espíndola, referido a: **Declarar de Interés Legislativo el día 6 del corriente, como "Día del Trabajador Bancario".** Expediente N° 408 Folio 179 Año 2016. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

10.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Alianza Frente para la Victoria, referido a: **Declarar de Interés Legislativo el día 06 de Noviembre como Día de los Parques Nacionales** reconociendo su importancia en la preservación y biodiversidad del ecosistema en Sierras de las Quijadas. Expediente N° 409 Folio 179 Año 2016. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

11.-

Fundamentos del señor Diputado autor Casas Raúl Fernando, referido a: **Declarar de Interés Legislativo los actos programados para el día 02 de febrero de 2017 fecha de la festividad de Nuestra Señora de la Candelaria, como así también la 4° Fiesta Nacional del Melón, la Agricultura y la Producción.** Expediente N° 410 Folio 179 Año 2016. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

12.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Rosa Calderón, Norma Villegas Durán, Eufemia Lucrecia Santos y Mario Luis Alume referido a: **Declarar de Interés Provincial las Capacitaciones que brindará la ONG FESCO (Fundación para el Empoderamiento Social y Comunitario)** Expediente N° 412 Folio 180 Año 2016. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

13.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Cambiemos, referido a: **Declarar de Interés Legislativo las actividades a realizarse en el marco del 253 Aniversario de la Fundación de la localidad de Quines, departamento Ayacucho, a realizarse el día 1 de diciembre de 2016.** Expediente N° 414 Folio 181 Año 2016. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VII- PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORMES

1.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Cambiemos, referido a: **Dirigirse al Poder Ejecutivo, para que informe por escrito sobre la situación del barrio 30 viviendas de la localidad de Buena Esperanza.** Expediente N° 401 Folio 176 Año 2016. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: LEGISLACIÓN GENERAL Y DE VIVIENDA E INCLUSIÓN SOCIAL

2.-

Con fundamentos de los señores diputados autores del Bloque Cambiemos, referido a: **Solicita al Poder Ejecutivo informe sobre los hechos acaecidos en la maternidad "Teresita Baigorria".** Expediente N° 404 Folio 177 Año 2016 (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA



3.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Larrea Juan, referido a: Dirigirse al Poder Ejecutivo y por su intermedio a quien corresponda informe sobre el dictado de un curso de Terrorismo y Violencia Urbana, dictado en el Instituto Superior de Seguridad Pública. Expediente N° 403 Folio 177 Año 2016. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SEGURIDAD PÚBLICA

4.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Cambiemos, referido a: Dirigirse al Poder Ejecutivo y por su intermedio al Ministerio de Seguridad para que informe si existe alguna relación, contrato o convenio entre el Gobierno de la provincia de San Luis y la Fundación Corazón de Búfalo. Expediente N° 405 Folio 178 Año 2016. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

5.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Juan Larrea, referido a: Dirigirse al Poder Ejecutivo y por su intermedio a quien corresponda informe sobre el deceso acontecido en el nosocomio provincial Teresita Baigorria. Expediente N° 407 Folio 178 Año 2016. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

VIII- DESPACHOS DE COMISIONES

1.-

De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía, en el Expediente N° 121 Folio 043 Año 2016 Proyecto de Ley referido a: Aprueba Presupuestos Municipales Año 2017. Miembro Informante Diputado Carmelo Mirábile. (kpg)

DESPACHO N° 54/16 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DÍA

IX- ORDEN DEL DÍA

a) De la Sesión de la fecha

1.-

DESPACHO N° 52/16 - UNANIMIDAD

De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el Expediente N° 393 Folio N° 174 Año 2016, Proyecto de Resolución referido a: Aprobar la Ejecución Presupuestaria del Año 2015 y el Inventario de Bienes al 31 de diciembre del año 2015, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° VI-0166-2004, Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas. Miembro Informante Diputado Carmelo Mirábile. (kpg)

2.-

DESPACHO N° 53/16 - MAYORÍA

De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el Expediente N° 392 Folio N° 173 Año 2016, Proyecto de Resolución referido a: Aprobar las Cuentas de Inversión del Año 2015 de las municipalidades de: Potrero de los Funes, Lavaisse y Alto Pelado. Miembro Informante Diputado Carmelo Mirábile. (kpg)

X- LICENCIAS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



PLANILLA DE ASISTENCIA A REUNIÓN DE COMISIÓN

COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

DÍA: 15/11/16

HORA: 11⁰⁰ Hs.

MIEMBROS	Presentes	Ausentes
DIP. MAZZARINO, Graciela Concepción		
DIP. DOMINGUEZ, Ramón Alfredo		
DIP. MIRABILE, Carmelo Eduardo		
DIP. MARTINEZ, Luis Marcos		
DIP. ZAMORA, Pablo Eduardo		
DIP. LARREA, Juan Antonio		
DIP. FARA, José Alberto		

ASUNTOS TRATADOS

EXPTE.	FOLIO	AÑO	PROY.	ASUNTO	DESP. N°
113	041	2016	Lej	Impositiva EFECTIVO FISCAL 2017	
369	291	2016	"	Presupuesto 2017 VILLA DE LA GUARDIA	
366	290	2016	"	Presupuesto 2017 ESTANUCIA GRANDE	
376	292	2016	"	Presupuesto 2017 CAFINUR	
329	279	2016	"	Presupuesto 2017 BAPULTE	
374	292	2016	"	Presupuesto 2017 NOGOLÍ	
347	284	2016	"	Presupuesto 2017 ALIQUA	
376	293	2016	"	Presupuesto 2017 ZARATE	

Observaciones:

Firma del Auxiliar



SIN MAS TEMAS QUE TRATAR, SE DA POR FINALIZADA LA REUNION DE
COMISION FIRMANDO LOS MIEMBROS PRESENTES AL PIE DE CONFORMIDAD.

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS CAPITAL DEL MISMO NOMBRE
SIENDO LA HORA. ONCE CON TREINTA MINUTOS, DEL DIA CINCO
DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, SE REUNE LA COMISION
DE FINANZAS OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA PARA TRATAR LA
SIGUIENTE ORDEN DEL DIA:

- ① PROYECTO DE LEY IMPUESTIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO 2017
- ② PRESUPUESTOS DE VARIOS MUNICIPIOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO
ECONOMICO 2017.

EMITIENDO DESPACHO POR MAYORIA ABSOLUTA AL PUNTO 1 Y 2 DEL ORDEN DEL DIA,
SIN MAS TEMAS QUE TRATAR SE DA POR FINALIZADA LA REUNION
DE COMISION FIRMANDO AL PIE DE CONFORMIDAD LOS MIEMBROS
PRESENTES.

OPINABLE

OPINABLE



ENTRADA DESPACHO

Día 15 de Noviembre de 2016
Hora 13:00



DESPACHO N° 5916

CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía ha considerado el Expediente 115- Folio 041/16; Proyecto de Ley: LEY IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 y por las razones que dará Sr. Miembro Informante Diputado Mirabile, Carmelo os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por *MA-YOLIA*

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN
LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

- ARTÍCULO 1°.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2017.-
- ARTÍCULO 2°.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los Artículos 52 y 69 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se fija una tasa de PESOS NOVECIENTOS DIEZ (\$ 910,00).-
- ARTÍCULO 3°.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:
- 1- Fijar en PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 950,00) y PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA (\$ 16.560,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el Artículo 59 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, a excepción de aquellos para los que el presente Artículo determine sanciones diferentes. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información el tope mínimo será de PESOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$ 1.660,00);
 - 2- Fijar una multa graduable entre PESOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$2.600,00) a PESOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 88.725,00), las infracciones previstas en el 2° párrafo del Artículo 59 Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a los Agentes de Información;



3- Fijar una multa de PESOS SEISCIENTOS (\$ 600,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO (\$ 1.185,00) para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no; para las infracciones previstas en el 3º párrafo del Artículo 59 Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a la omisión de presentar las Declaraciones Juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información, la multa será de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO (\$ 1.185,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$ 2.370,00), para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no. Las multas mencionadas precedentemente se reducirán en un CIEN POR CIENTO (100%) si las mismas fueron aplicadas a los sujetos incluidos en el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, siempre que se verifique la Baja de Oficio en la Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o la presentación de las correspondientes declaraciones juradas del impuesto;

4- Para los incumplimientos establecidos en el Inciso 3º y 4º del Artículo 35 del Código Tributario, Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, el tope mínimo se fija en PESOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$ 2.600,00) y el máximo en PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA (\$ 16.560,00);

5- Por incumplimiento a las obligaciones de suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 37 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijase una multa graduable entre PESOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$ 2.600,00) y PESOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (\$ 35.490,00).

Al momento de determinar el monto de la multa, establecido en los Incisos 1) a 5) del presente, se tendrá en cuenta tanto la gravedad como la reiteración de la infracción sancionada;

6- La graduación de multas a que se refiere el Artículo 63 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será la siguiente:

- a) Si la omisión fuera de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del tributo corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- b) Si la omisión fuera de hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) del tributo corresponde el CIEN POR CIENTO (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- c) Si la omisión fuera de más del SESENTA POR CIENTO (60%) corresponde el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.



Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

Las multas previstas en el presente inciso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) siempre que los contribuyentes y/o responsables lo soliciten y cumplieren en forma conjunta los siguientes requisitos:

- a) Haber conformado y cancelado y/o suscrito plan de pago, respecto de la obligación principal, recargos e intereses;
- b) Renunciar y/o desistir de cualquier acción judicial y/o jurisdiccional respecto de la obligación principal, recargos e intereses;
- c) No mantener contienda judicial alguna contra el Estado Provincial;
- d) Desistir de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia;
- e) Allanarse a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el Estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable;
- f) Encontrarse en situación regular respecto de toda obligación -sea sustancial y/o formal- para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013;

La presente reducción podrá aplicarse en forma conjunta con las establecidas en los Artículos 68 y 68 bis del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, sólo en los casos que se hayan verificado previamente todas las exigencias determinadas por dichas normas para su procedencia.

7- Las multas establecidas en el Artículo 64 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

- a) La reincidencia y la reiteración;
- b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado;
- c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida;
- d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción;
- e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos;
- f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director Provincial de Ingresos Públicos;
- g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en los Incisos 1) al 5) del presente Artículo que se abonen espontáneamente dentro de los DIEZ (10)



días de su notificación, al contado y en efectivo, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).-

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTOS

TÍTULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES

ARTÍCULO 4º.- La proporción a que se refiere el Artículo 169 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

- a) Para inmuebles urbanos edificados: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal;
- b) Para inmuebles urbanos baldíos: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal;
- c) Para inmuebles rurales: el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

En caso que el inmueble rural no esté destinado a actividades agropecuarias o afines, la base imponible se determinará incorporando las mejoras valuadas por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales según características, uso y capacidad productiva y/o comercial que corresponda.-

ARTÍCULO 5º.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1-Para propiedades rurales:

1.1 hasta \$ 16.177	0,90 %
1.2 más de \$ 16.177 y hasta \$ 22.141	1,00 %
1.3 más de \$ 22.141 y hasta \$ 31.662	1,10 %
1.4 más de \$ 31.662 y hasta \$ 48.436	1,20 %
1.5 más de \$ 48.436 y hasta \$ 77.931	1,30 %
1.6 más de \$ 77.931 y hasta \$ 203.403	1,40 %
1.7 más de \$ 203.403	1,80 %

2- Para propiedades urbanas edificadas:

2.1 hasta \$ 26.790	0,60 %
2.2 más de \$ 26.790 y hasta \$ 38.147	0,70 %
2.3 más de \$ 38.147 y hasta \$ 52.416	0,80 %
2.4 más de \$ 52.416 y hasta \$ 76.294	0,90 %
2.5 más de \$ 76.294 y hasta \$ 128.710	1,00 %



2.6 más de \$ 128.710 y hasta \$ 189.280	1,10 %
2.7 más de \$ 189.280 y hasta \$ 247.520	1,20 %
2.8 más de \$ 247.520 y hasta \$ 320.320	1,56 %
2.9 más de \$ 320.320 y hasta \$ 407.680	1,68 %
2.10 más de \$ 407.680	1,80 %

- 3- Inmuebles urbanos baldíos 1,80%
- 4- Para inmuebles urbanos edificados, urbanos baldíos e inmuebles rurales pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial UNA ALÍCUOTA DEL CERO POR CIENTO (0 %).
- 5- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el impuesto inmobiliario urbano se devengará para las construcciones y/o mejoras desde el ejercicio subsiguiente al de cumplimentar la presentación del plano de inicio de obra.

No se podrán aprobar modificaciones en las parcelas catastrales que de algún modo produzcan modificación o baja del padrón o padrones vigentes, sin haberse cancelado el impuesto inmobiliario del año en curso de dicho padrón.

Establecer que en caso de división de padrones, para el cálculo de la bonificación, se tomará en cuenta el padrón original en forma proporcional considerando la superficie de las nuevas fracciones. En caso de unificación de padrones, el monto a bonificar deberá calcularse sobre la suma de las obligaciones de cada una de las fracciones que se unifican. No corresponderá la bonificación cuando el impuesto recaiga sobre aquellos inmuebles que en virtud de empadronamientos de oficio y voluntarios establecidos en el Artículo 173 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, sean incorporados al padrón y valuados.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará toda norma necesaria para la aplicación del presente artículo.-

ARTÍCULO 6°.- Facultar al Poder Ejecutivo a establecer el Impuesto Mínimo que no podrá ser inferior a PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) considerando la ubicación del inmueble, la superficie y el tipo, según lo establecido en el Artículo 5° Incisos 1), 2) y 3) de la presente Ley.-

ARTÍCULO 7°.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE

Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario cuyo padrón no registre deuda al 31 de diciembre de 2016 y hayan cancelado las obligaciones del año 2016 en el mes de vencimiento, serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2017.

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:



- a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %);
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el DIECISIETE POR CIENTO (17%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el CATORCE POR CIENTO (14%);
- d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el DIEZ POR CIENTO (10 %).-

ARTÍCULO 8°.- La data de las mejoras y/o construcciones no declaradas, determinadas de oficio o declaradas extemporáneamente por el contribuyente, a los efectos del cálculo de la deuda, será determinada teniendo en cuenta los períodos no prescriptos, salvo prueba en contrario. A efectos de la liquidación del Impuesto, se podrán establecer vencimientos y/o cuotas adicionales para todos los periodos fiscales en el que se modifica la facturación original.-

CAPÍTULO SEGUNDO REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 9°.- REGÍMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

- 1) La bonificación que se refiere al Artículo 17 de la Ley N° IV-0101-2004 (5639 *R) respecto de la Protección de la Vivienda Familiar, prevista en el Artículo 244 y siguientes de la Ley Nacional N° 26.994, será:
 - a) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea igual o inferior a la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$ 1.800,00);
 - b) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea superior a la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$ 1.800,00) e inferior a la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 2.400,00);
- 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto determinado, siendo condición la presentación del Certificado Nacional de Discapacidad expedido por autoridad competente. El mencionado descuento será aplicado a UN ÚNICO imponible que se declare como casa habitación del mismo y cuya titularidad se corresponda con el cónyuge, conviviente, padre, hijo, tutor o curador;
- 3) Pagarán el Impuesto Mínimo de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
 - a.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte, Plan Lote Eva Perón, Aeroferro y 9 de Julio;



b.- Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract;

Los contribuyentes comprendidos en este Inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el Ejercicio Fiscal 2017 resulte comprendido en la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) y PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00);

- 4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS (\$ 118.300,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes;
- 5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS (\$ 118.300,00) en caso de que el inmueble sea una vivienda construida mediante planes de viviendas provinciales, será requisito no poseer deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes;
- 6) Los beneficiarios de la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7 inciso a), gozarán de un descuento en el impuesto inmobiliario del CIENTO POR CIENTO (100%) siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS (\$ 354.900,00).
- 7) Los Jubilados y Pensionados en virtud de lo establecido en el Artículo 10 y 11 de la presente norma.

Los beneficios otorgados por este Artículo, son excluyentes entre sí.-

ARTÍCULO 10.- Para acceder a los Regímenes Especiales, excepto para los casos en que el beneficio sea el establecido en el Artículo 9° Inciso 2), los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser titular o adjudicatario de más de una propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado;
- b) No tener deuda exigible de años anteriores en el Impuesto Inmobiliario;
- c) Si el solicitante es casado o conviviente deberá presentar certificado de matrimonio o constancia de inscripción en el Registro de Convivientes, siendo condición para acceder al beneficio que el cónyuge o conviviente no posea propiedad en la Provincia, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular;



d) Si el contribuyente es usufructuario, deberá presentar informe de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble y no ser propietario;

e) Acreditar domicilio real en la Provincia.

El trámite para solicitar el acogimiento al Régimen Especial en el caso de los Incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del Artículo 9º es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.

En el caso del inciso 3) para acceder al beneficio es condición suficiente que los contribuyentes estén encuadrados en el mismo y su sola petición.-

ARTÍCULO 11.- El beneficio a Jubilados y Pensionados que establece el Artículo 9º inciso 7) se otorgará de acuerdo a la siguiente escala:

a) Descuento del CIENTO POR CIENTO (100%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual igual o menor a PESOS DOCE MIL (\$ 12.000,00);

b) Descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual superior al monto establecido en el Inciso a) y hasta PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00) inclusive;

c) Descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual mayor que PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00) y hasta PESOS DIECISIETE MIL (\$ 17.000,00) inclusive.

Para acceder al beneficio los contribuyentes deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 10.

CAPÍTULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 12.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) o abonar el impuesto en no menos de CINCO (5) cuotas, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.

El descuento previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas obligaciones canceladas con Crédito Fiscal, con excepción del Crédito otorgado por Ley N° VIII-0662-2009.-

ARTÍCULO 13.- Establecer para el año 2017 el calendario fiscal de vencimientos del Impuesto Inmobiliario:

a) Inmobiliario Urbano:

Pago contado	06/03/2017
1º cuota	06/03/2017
2º cuota	05/05/2017
3º cuota	05/07/2017
4º cuota	05/09/2017
5º cuota	06/11/2017

b) Inmobiliario Rural:

Pago contado	05/05/2017
--------------	------------



1° cuota	05/05/2017
2° cuota	05/07/2017
3° cuota	05/09/2017
4° cuota	06/11/2017
5° cuota	20/12/2017

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección en cuyo caso los vencimientos operarán para los meses adicionales el quinto día hábil de cada mes.

Se fijarán nuevos vencimientos para aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del Artículo 7° o de beneficios otorgados mediante Leyes especiales, y en aquellos casos en que por incorporación o modificación masiva de padrones el impuesto no se haya determinado oportunamente.

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (Artículo 162 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias).

Para estos casos los titulares de dichas viviendas tendrán un plazo máximo de DOS (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto; vencido este término, comenzarán a regir todos los recargos que establece el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias (intereses, recargos y/o multas).-

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 14.- Fijar las alícuotas Generales (AG), Bonificadas (AB) y Reducidas (AR), con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley, para el impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.

CODIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
--------	----------	---------	---------	---------



1	AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA			
	PRODUCCION AGROPECUARIA- Con establecimiento agropecuario instalado y/o radicado en la Provincia-			
111112	Cría de ganado bovino.	1.2	1	
111120	Invernada de ganado bovino.	1.2	1	
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas.	1.2	1	
111147	Cría de ganado equino. Haras.	1.2	1	
111155	Producción de leche. Tambos.	1.2	1	
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera.	1.2	1	
111171	Cría de ganado porcino.	1.2	1	
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles.	1.2	1	
111201	Cría de aves para producción de carnes.	1.2	1	
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos.	1.2	1	
111236	Apicultura.	1.2	1	
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.).	1.2	1	
111252	Cultivo de vid.	1.2	1	
111260	Cultivo de cítricos.	1.2	1	
111279	Cultivo de manzanas y peras.	1.2	1	
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte.	1.2	1	
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte.	1.2	1	
111309	Cultivo de arroz.	1.2	1	
111317	Cultivo de soja.	1.2	1	
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte.	1.2	1	
111333	Cultivo de algodón.	1.2	1	
111341	Cultivo de caña de azúcar.	1.2	1	
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung.	1.2	1	
111376	Cultivo de tabaco.	2.4	2	
111384	Cultivo de papas y batatas.	1.2	1	
111392	Cultivo de tomates.	1.2	1	
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte.	1.2	1	
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos.	1.2	1	
111481	Cultivos no clasificados en otra parte.	1.2	1	
	SERVICIOS AGROPECUARIOS			
112010	Servicios de engorde (feed-lot, invernada)- Con establecimiento agropecuario instalado y/o radicado en la Provincia.	1.8	1.5	
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos.	4.2	3.5	2
112038	Roturación y siembra.	4.2	3.5	2
112046	Cosecha y recolección de cultivos.	4.2	3.5	2
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2



	CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES- Con establecimiento radicado y/o instalado en la Provincia-			
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.	1.2	1	
	SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA			
121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desbaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.)- Con establecimiento instalado en la Provincia.	1.2	1	
121037	Servicios forestales prestados por terceros (incluye tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.).	4.2	3.5	2
	PESCA-Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-			
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.	1.2	1	
2	EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS- Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-			
210013	Explotación de minas de carbón.	1.2	1	
220019	Producción de petróleo crudo (incluye establecimientos fuera de la Provincia).	1.2	1	
230103	Extracción de mineral de hierro.	1.2	1	
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos.	1.2	1	
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1.2	1	
290122	Extracción de arena.	1.2	1	
290130	Extracción de arcilla.	1.2	1	
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano).	1.2	1	
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas.	1.2	1	
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte.	1.2	1	
3	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS- Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-			
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO			
311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino).	1.8	1.5	
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.	1.8	1.5	

ATV
008



311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves.	1.8	1.5	
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena principalmente de ganado -excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.).	1.8	1.5	
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS LACTEOS			
311219	Fabricación de quesos y mantecas.	1.8	1.5	
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo).	1.8	1.5	
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.).	1.8	1.5	
	ENVASADOS Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES			
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.	1.8	1.5	
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas.	1.8	1.5	
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.	1.8	1.5	
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.	1.8	1.5	
	ELABORACIÓN Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTÁCEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES			
311413	Elaboración y envasado de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación.	1.8	1.5	
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES			
311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos.	1.8	1.5	
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.	1.8	1.5	
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.	1.8	1.5	
	PRODUCTOS DE MOLINERÍA			
311618	Molienda de trigo.	1.8	1.5	
311626	Descascamiento, pulido, limpieza y molienda de arroz.	1.8	1.5	
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
311642	Molienda de yerba mate.	1.8	1.5	
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales.	1.8	1.5	
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas.	1.8	1.5	



	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA Y ELABORACIÓN DE PASTAS			
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los secos.	1.8	1.5	
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos secos de panadería.	1.8	1.5	
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería.	1.8	1.5	
311758	Fabricación de pastas frescas.	1.8	1.5	
311766	Fabricación de pastas secas.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN Y REFINACIÓN DE AZÚCAR			
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías.	1.8	1.5	
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA			
311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao.	1.8	1.5	
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).	1.8	1.5	
	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS			
312118	Elaboración de té.	1.8	1.5	
313126	Tostado, torrado y molienda de café.	1.8	1.5	
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate.	1.8	1.5	
312142	Fabricación de hielo excepto el seco.	1.8	1.5	
312150	Elaboración y molienda de especias.	1.8	1.5	
312169	Elaboración de vinagre.	1.8	1.5	
312177	Refinación y molienda de sal.	1.8	1.5	
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados.	1.8	1.5	
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES			
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales.	1.8	1.5	
	INDUSTRIA DE BEBIDAS, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS			
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.).	1.8	1.5	
313122	Destilación de alcohol etílico.	1.8	1.5	
	INDUSTRIAS VITIVINÍCOLAS			
313211	Fabricación de vinos.	1.8	1.5	
313238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas.	1.8	1.5	
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA			



313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.	4		
	INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS			
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales.	1.8	1.5	
313424	Fabricación de soda.	1.8	1.5	
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.).	1.8	1.5	
	INDUSTRIAS DEL TABACO			
314013	Fabricación de cigarrillos.	7		
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	7		
	FABRICACIÓN DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADOS DE TEXTILES			
321028	Preparación de fibras de algodón.	1.8	1.5	
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón.	1.8	1.5	
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos.	1.8	1.5	
321052	Hilado de lana. Hilanderías.	1.8	1.5	
321060	Hilado de algodón. Hilanderías.	1.8	1.5	
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías.	1.8	1.5	
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías.	1.8	1.5	
321117	Tejido de lana. Tejedurías.	1.8	1.5	
321125	Tejido de algodón. Tejedurías.	1.8	1.5	
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías.	1.8	1.5	
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte.	1.8	1.5	
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR			
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1.8	1.5	
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería.	1.8	1.5	
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.	1.8	1.5	
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.	1.8	1.5	
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO			
321311	Fabricación de medias.	1.8	1.5	
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto.	1.8	1.5	
321346	Acabado de tejidos de punto.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS			
321419	Fabricación de tapices y alfombras.	1.8	1.5	

	CORDELERÍA			
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADOS			
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.	1.8	1.5	
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.	1.8	1.5	
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.	1.8	1.5	
322040	Confección de pilotos e impermeables.	1.8	1.5	
322059	Fabricación de accesorios para vestir.	1.8	1.5	
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte.	1.8	1.5	
	CURTIDURÍAS Y TALLERES DE ACABADO			
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros.	1.8	1.5	
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.	1.8	1.5	
	INDUSTRIA DE LA PREPARACIÓN Y TEÑIDO DE PIELES			
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles.	1.8	1.5	
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADOS Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR			
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLÁSTICO			
324019	Fabricación de calzado de cuero.	1.8	1.5	
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.	1.8	1.5	
	ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA			
331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas.	1.8	1.5	
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas.	1.8	1.5	
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra.	1.8	1.5	
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.	1.8	1.5	



	FABRICACIÓN DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA. ARTÍCULOS DE CAÑA			
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.).	1.8	1.5	
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
331910	Fabricación de ataúdes.	1.8	1.5	
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías.	1.8	1.5	
331937	Fabricación de productos de corcho.	1.8	1.5	
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METÁLICOS			
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.	1.8	1.5	
332038	Fabricación de colchones.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACIÓN DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN			
341118	Fabricación de pulpa de madera.	1.8	1.5	
341126	Fabricación de papel y cartón.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTÓN			
341215	Fabricación de envases de papel.	1.8	1.5	
341223	Fabricación de envases de cartón.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PULPA, PAPEL CARTÓN NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS			
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación.	1.8	1.5	
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.).	1.8	1.5	
342033	Impresión de diarios y revistas.	1.8	1.5	
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES BÁSICAS, EXCEPTO ABONOS			
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico.	1.8	1.5	
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico.	1.8	1.5	
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico.	1.8	1.5	
351156	Fabricación de tanino.	1.8	1.5	
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte.	1.8	1.5	



	FABRICACIÓN DE ABONOS Y PLAGUICIDAS			
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos.	1.8	1.5	
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE RESINAS SINTÉTICAS, MATERIAS PLÁSTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO			
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.	1.8	1.5	
351326	Fabricación de materias plásticas.	1.8	1.5	
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS			
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICAMENTOS			
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario.	1.8	1.5	
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE JABONES Y PREPARACIÓN DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMÉTICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR			
352314	Fabricación de jabones y detergentes.	1.8	1.5	
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.	1.8	1.5	
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
352918	Fabricación de tintas y negro de humo.	1.8	1.5	
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia.	1.8	1.5	
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos.	1.8	1.5	
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN- Con o sin establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-			
354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo.	2.5		
354101	Refinación y/o industrialización y/o importación de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido con venta y/o expendio al público.	3.5		
354102	Refinación y/o industrialización y/o importación de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido sin venta y/o expendio al público.	1.0		
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INDUSTRIA DE LLANTAS Y CÁMARAS			
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas.	1.8	1.5	



355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas.	1.8	1.5	
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
355917	Fabricación de calzado de caucho.	1.8	1.5	
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
356018	Fabricación de envases de plástico.	1.8	1.5	
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA			
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1.8	1.5	
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.	1.8	1.5	
361046	Fabricación de artefactos sanitarios.	1.8	1.5	
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO			
362018	Fabricación de vidrios planos y templados.	1.8	1.5	
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales.	1.8	1.5	
362034	Fabricación de espejos y vitrales.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS			
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN			
369128	Fabricación de ladrillos comunes.	1.8	1.5	
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.	1.8	1.5	
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.	1.8	1.5	
369152	Fabricación de material refractario.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO			
369217	Fabricación de cal.	1.8	1.5	
369225	Fabricación de cemento.	1.8	1.5	
369233	Fabricación de yeso.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento.	1.8	1.5	
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas).	1.8	1.5	
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos.	1.8	1.5	
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías.	1.8	1.5	



369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO			
371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras.	1.8	1.5	
371025	Laminación y estirado. Laminadoras.	1.8	1.5	
371030	Forjado, prensado y laminado de metales. Pulvimetalúrgica.	1.8	1.5	
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES NO FERROSOS			
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.).	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTÍCULOS GENERALES DE FERRETERÍA			
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1.8	1.5	
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable.	1.8	1.5	
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable.	1.8	1.5	
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METÁLICOS			
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS ESTRUCTURALES			
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	1.8	1.5	
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.	1.8	1.5	
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO			
381918	Fabricación de envases de hojalata.	1.8	1.5	
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos.	1.8	1.5	
381934	Fabricación de tejidos de alambre.	1.8	1.5	
381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1.8	1.5	
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería.	1.8	1.5	
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal.	1.8	1.5	
381977	Estampado de metales.	1.8	1.5	



381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.	1.8	1.5	
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.).	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELÉCTRICA, CONSTRUCCIÓN DE MOTORES Y TURBINAS			
382116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA			
382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA			
382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA			
382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción.	1.8	1.5	
382426	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera.	1.8	1.5	
382434	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas.	1.8	1.5	
382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil.	1.8	1.5	
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas.	1.8	1.5	
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS DE OFICINA, CÁLCULO, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA			
382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1.8	1.5	
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELÉCTRICA			
382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer.	1.8	1.5	
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto eléctricos.	1.8	1.5	
382930	Fabricación de ascensores.	1.8	1.5	
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos.	1.8	1.5	
382957	Fabricación de armas.	1.8	1.5	
382965		1.8	1.5	

	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica.			
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS, CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS			
383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.	1.8	1.5	
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.	1.8	1.5	
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISIÓN Y DE COMUNICACIONES			
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos.	1.8	1.5	
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas.	1.8	1.5	
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones.	1.8	1.5	
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO			
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas.	1.8	1.5	
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.	1.8	1.5	
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.	1.8	1.5	
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor.	1.8	1.5	
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.	1.8	1.5	
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación.	1.8	1.5	
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.	1.8	1.5	
383945	Fabricación de conductores eléctricos.	1.8	1.5	
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.	1.8	1.5	
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACIÓN DE BARCOS			

384119	Construcción de motores y piezas para navíos.	1.8	1.5	
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE EQUIPO FERROVIARIO			
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES			
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.	1.8	1.5	
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes.	1.8	1.5	
384348	Fabricación, importación y armado de vehículos nuevos.	4.5		
384356	Fabricación de remolques y semirremolques.	1.8	1.5	
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS			
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE AERONAVES			
384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE			
384917	Fabricación de material de transportes no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédicos, etc.).	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTÍFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
385115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.	1.8	1.5	
385123	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE APARATOS FOTOGRÁFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA			
385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía.	1.8	1.5	
385220	Fabricación de instrumentos de óptica.	1.8	1.5	
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE RELOJES			



385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	1.8	1.5	
	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS			
390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).	1.8	1.5	
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.	1.8	1.5	
390216	Fabricación de instrumentos de música.	1.8	1.5	
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva).	1.8	1.5	
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.	1.8	1.5	
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas.	1.8	1.5	
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.	1.8	1.5	
390941	Fabricación de paraguas.	1.8	1.5	
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.	1.8	1.5	
390969	Actividad de fasón.	1.8	1.5	
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
4	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA			
	LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA			
410128	Generación de electricidad.	2.8	2.3	
410136	Transmisión de electricidad.	2.8	2.3	
410144	Distribución de electricidad.	2.8	2.3	
	PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS			
410217	Producción de gas natural.	2.8	2.3	
410225	Distribución de gas natural por redes.	2.8	2.3	
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte.	2.8	2.3	
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte.	2.8	2.3	
	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE			
410314	Producción de vapor y agua caliente.	2.8	2.3	
410322	Distribución de vapor y agua caliente.	2.8	2.3	
	OBRAS HIDRÁULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS			
420018	Captación, purificación y distribución de agua.	2.8	2.3	
5	CONSTRUCCIÓN			
	CONSTRUCCIÓN PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMAS O REPARACIÓN, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN			

TNO
09
UIS



500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.	3.5		
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios.	3.5		
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.).	3.5		
500049	Construcciones en general de obra pública.	3.5	2.3	
	PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN			
500054	Demolición y excavación.	3.5		
500062	Perforación de pozos de agua.	3.5		
500070	Hormigonado.	3.5		
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas.	3.5		
500097	Instalaciones eléctricas.	3.5		
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.).	3.5		
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos.	3.5		
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos.	3.5		
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso.	3.5		
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares.	3.5		
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).	3.5		
500178	Pintura y empapelado.	3.5		
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte.	3.5		
500199	Prestaciones relacionadas con la construcción de obra pública.	3.5	2.3	
6	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES			
	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS			
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.	4.9	4.1	
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte.	4.9	4.1	
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria.	4.9	4.1	
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.	4.9	4.1	
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves.	3	2.5	2
611069	Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: a) Base Imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611070	Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	

611077	Acopio y venta de semillas. a) Base Imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611078	Acopio y venta de semillas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	-
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. Base imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. Base imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines.	3	2.5	2
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.	3	2.5	2
611123	Venta de aves y huevos.	3	2.5	2
611131	Venta de productos lácteos.	3	2.5	2
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado.	3	2.5	2
611133	Distribución y venta de productos dietéticos, fraccionados o a granel.	3	2.5	2
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. a) Base Imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611159	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	-
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. a) Base Imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611167	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	-
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.	3	2.5	2
611182	Venta de aceites y grasas.	3	2.5	2
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería.	3	2.5	2
611204	Acopio y venta de azúcar.	3	2.5	2
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.	3	2.5	2
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.).	3	2.5	2
611239	Distribución y venta de alimentos para animales.	3	2.5	2
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.	3	2.5	2
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios.	3	2.5	2
	BEBIDAS Y TABACO			
612014	Fraccionamiento de alcoholes.	3	2.5	2
612022	Fraccionamiento de vino.	3	2.5	2
612030	Distribución y venta de vino.	3	2.5	2
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas.	3	2.5	2



612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.).	3	2.5	2
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	6	5	
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO			
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.	3	2.5	2
613029	Distribución y venta de tejidos.	3	2.5	2
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.	3	2.5	2
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.	3	2.5	2
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.).	3	2.5	2
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado).	3	2.5	2
613087	Venta de cuero natural sin proceso.	3	2.5	2
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.	3	2.5	2
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías.	3	2.5	2
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.	3	2.5	2
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías.	3	2.5	2
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas.	3	2.5	2
	MADERA, PAPEL Y DERIVADOS			
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios.	3	2.5	2
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	3	2.5	2
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases.	3	2.5	2
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón.	3	2.5	2
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería.	3	2.5	2
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión).	0	0	
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas.	0	0	
	SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACIÓN DE PLÁSTICOS			
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.	3	2.5	2
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas.	3	2.5	2
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	3	2.5	2
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).	3	2.5	1
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.).	3	2.5	2



615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene.	3	2.5	2
615080	Distribución y venta de artículos de plástico.	3	2.5	2
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.	3	2.5	2
615100	Intermediación en la comercialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, sin expedición y/o venta al público. Por diferencia entre precio de compra y venta.	5	4.2	
615101	Distribución y venta al por mayor de combustibles sin expendio al público	3		
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).	3	2.5	2
	PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN			
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje.	3	2.5	2
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.	3	2.5	2
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados.	3	2.5	2
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.	3	2.5	2
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	3	2.5	2
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones.	3	2.5	2
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.	3	2.5	2
	PRODUCTOS METÁLICOS			
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos.	3	2.5	2
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.	3	2.5	2
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.	3	2.5	2
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.	3	2.5	2
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.	3	2.5	2
	MOTORES, MÁQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES COMERCIALES Y DOMÉSTICOS)			
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos).	3	2.5	2
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos).	3	2.5	2
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.	3	2.5	2
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos.	3	2.5	2
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.	3	2.5	2
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	3	2.5	2



618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.	3	2.5	2
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.	3	2.5	2
	ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.	3	2.5	2
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.	3	2.5	2
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales.	3	2.5	2
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte.	3	2.5	2
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas.	3	2.5	2
	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS			
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías.	4.2	3.5	2
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.	4.2	3.5	2
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.	4.2	3.5	2
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.	4.2	3.5	2
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías.	4.2	3.5	2
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.	4.2	3.5	2
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías.	4.2	3.5	2
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería.	4.2	3.5	2
621100	Venta al por menor de bebidas.	4.2	3.5	2
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados).	4.2	3.5	2
621103	Venta al por menor en kioscos, poli rubros y comercios no especializados n.c.p.	4.2	3.5	2
621120	Venta al por menor de productos de almacén y dietéticas, (incluye ventas fraccionadas).	4.2	3.5	2
	CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR			
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	6	5	
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar.	4.9	4.1	
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO			
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.	4.2	3.5	2
623024	Venta de tapices y alfombras.	4.2	3.5	2



623032	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (incluye mercerías, sederías, comercios de ventas de lanas y otros hilados, etc.).	4.2	3.5	2
623033	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (incluye corsetería, lencería, camisetas, medias, excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baños etc.). Lencería.	4.2	3.5	2
623034	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.	4.2	3.5	2
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.).	4.2	3.5	2
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.	4.2	3.5	2
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.	4.2	3.5	2
623075	Alquiler de ropa en general.	4.2	3.5	2
	ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles.	4.2	3.5	2
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.	4.2	3.5	2
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cd, etc. Casas de música.	4.2	3.5	2
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.	4.2	3.5	2
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.	4.2	3.5	2
624056	Venta de diarios, revistas, libros y publicaciones.	0	0	0
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos.	4.2	3.5	2
624064	Venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones, telefonía celular y sus componentes, repuestos y accesorios.	4.2	3.5	2
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería, pinturerías, ferreterías.	4.2	3.5	2
624080	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.	4.2	3.5	2
624085	Venta al por menor de vidrios, cristales, espejos, mamparas y cerramientos. Vidriería.	4.2	3.5	2
624090	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.	4.2	3.5	2
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.	4.2	3.5	2
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales y de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.	4.2	2.5	1
624102	Venta de artículos ortopédicos.	4.2	3.5	2
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.	4.2	3.5	2
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias.	4.2	3.5	2
624137	Venta de alimentos para mascotas y animales. Forrajerías.	4.2	3.5	2

624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas.	4.2	3.5	2
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales.	4.2	3.5	2
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio) realizados por comisionistas.	5.0		
624161	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio) con expendio al público.	2.5	1.15	
624162	Venta de gas natural comprimido.	2.3	1.5	
624170	Venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas.	4.2	3.5	2
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).	4.2	3.5	2
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.	4.2	3.5	2
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.	4.2	3.5	2
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios.	4.2	3.5	2
624217	Venta de sanitarios.	4.2	3.5	2
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.	4.2	3.5	2
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.).	4.2	3.5	2
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos.	4.2	3.5	2
624268	Venta de vehículos automotores nuevos.	4.5		
624270	Venta directa por parte de terminales automotrices de vehículos nuevos	4.5		
624271	Venta de autos, camionetas y utilitarios, por parte de concesionarios y/o cualquier intermediario (base especial).	10		
624276	Venta de vehículos automotores usados (base especial).	10		
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.	4.2	3.5	2
624285	Venta al por menor de motocicletas, nuevas y usadas, de sus partes piezas y accesorios y reparaciones y mantenimiento.	4.2	3.5	2
624288	Venta de bicicletas y rodados infantiles, repuestos y reparaciones. Bicerletería.	4.2	3.5	2
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.	4.2	3.5	2
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.	4.2	3.5	2
624314	Venta de joyas, relojes, accesorios y artículos conexos.	4.2	3.5	2
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso, excepto en remates.	4.2	3.5	2
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	4.2	3.5	2
624332	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería.	4.2	3.5	2



624333	Venta de artículos religiosos, santerías.	4.2	3.5	2
624334	Venta de artículos descartables, pañaleras.	4.2	3.5	2
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva.	4.2	3.5	2
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios.	4.2	3.5	2
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte.	4.2	3.5	2
624520	Venta al por menor no realizadas en establecimientos n.c.p. (incluye vendedores ambulantes y vendedores a domicilio).	4.2	3.5	2
	RESTAURANTES Y HOTELES			
	EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MESA Y/O EN MOSTRADOR			
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	4.2	3.5	2
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, comidas rápidas y parrillas.	4.2	3.5	2
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).	4.2	3.5	2
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	4.2	3.5	2
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de comidas y salones de té.	4.2	3.5	2
631052	Expendio de comidas preparadas para ser consumidas en establecimientos industriales, instituciones estatales y similares.	4.2	3.5	2
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo.	4.2	3.5	2
631079	Expendio de comida y/o bebidas en mostrador y/o con servicio de entrega a domicilio.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO			
632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora.	4.2	3.5	2
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones.	4.2	3.5	2
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora.	4.2	3.5	2
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2



7	TRANSPORTES, ALMACENAMIENTOS Y COMUNICACIONES			
	TRANSPORTES TERRESTRES			
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros.	4.2	3.5	2
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros.	4.2	3.5	1.75
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.	4.2	3.5	2
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.	4.2	3.5	2
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.).	4.2	3.5	2
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.	4.2	3.5	1.75
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna.	4.2	3.5	1.75
711421	Servicios de transporte de animales.	4.2	3.5	1.75
711438	Servicios de mudanza.	4.2	3.5	2
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares.	4.2	3.5	2
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos.	4.2	3.5	2
711616	Servicios de playas de estacionamiento.	4.2	3.5	2
711624	Servicios de garajes.	4.2	3.5	2
711625	Servicios de remolques y grúas.	4.2	3.5	2
711632	Servicios de lavado manual o automático de automotores.	4.2	3.5	2
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio.	4.2	3.5	2
711650	Servicios prestados por lubricentros.	4.2	3.5	2
711660	Servicios de explotación e infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos.	4.2	3.5	2
	TRANSPORTE POR AGUA			
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.	4.2	3.5	2
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros.	4.2	3.5	2
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.).	4.2	3.5	2
712329	Servicios de guarderías de lanchas.	4.2	3.5	2
	TRANSPORTE AÉREO			
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	4.2	3.5	2
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.).	4.2	3.5	2
	SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE			
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): a) Ingresos por comisiones y/o bonificaciones.	4.9	4.1	



719111	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): b) Ingresos por productos o servicios propios.	4.2	3.5	2
719112	Servicios de guía de turismo.	4.2	3.5	2
719113	Servicios prestados por guarda parques y/o agentes ambientales.	4.2	3.5	2
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.).	4.2	3.5	2
	COMUNICACIONES			
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex.	4.2	3.5	2
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión.	4.2	3.5	2
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general.	5		
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación.	4.9	4.1	
720048	Operaciones de intermediación del servicio de distribución por cuenta y orden de licenciatarias del saldo virtual de telefonía celular, tarjetas pre pagas, cargas virtuales y recargas.	4.9	4.1	
720060	Servicios prestados de acceso a internet en cyber, cafés, locutorios, etc.	4.2	3.5	2
720061	Servicios de call center.	4.2	3.5	2
720062	Ventas y servicios prestados a través de internet.	4.2	3.5	2
720097	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.	4.2		
8	ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO			
	ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS			
810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos.	6.5		
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras.	6.5		
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.	6.5		
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	6.5		
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa).	6.5		
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.	6.5		

810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles.	6.5		
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito.	6.5		
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas.	6.5		
810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro.	0		
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas.	6.5		
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.	6.5		
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión.	6.5		
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios.	6.5		
810442	Operaciones financieras con recursos monetarios propios mediante el empeño de bienes muebles no registrables. Casas de empeño.	6.5		
810443	Servicios relacionados con operaciones de cobranza de valores de terceros	6.5		
	SEGUROS			
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.	5.5		
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.	4.2		
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.).	5.5		
	BIENES INMUEBLES			
831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4.9	4.1	
831019	Si se trata de inmueble propio.	4.2	3.5	2
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.).	4.2	3.5	2
831027	Alquiler de cabañas, bungalós y similares.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES			
832111	Servicios jurídicos. Abogados.	4.2	3.5	2.5



832138	Servicios notariales. Escribanos.	4.2	3.5	2.5
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.	4.2	3.5	2.5
832316	Servicios de elaboración de datos y computación.	4.2	3.5	2.5
832317	Servicios prestados por diseñadores gráficos. Diseño de páginas web.	4.2	3.5	2.5
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos.	4.2	3.5	2.5
832414	Servicios prestados por decoradores de interiores, paisajistas y afines.	4.2	3.5	2.5
832421	Servicios geológicos y de prospección.	4.2	3.5	2.5
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.	4.2		
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos.	4.2	3.5	2.5
832464	Servicios de ingeniería. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.	4.2	3.5	2.5
832465	Servicios prestados por diseñadores de indumentaria, calzado, accesorios y similares.	4.2	3.5	2.5
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos; redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.).	4.2	3.5	2
832511	Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones.	4.9	4.1	
832529	Servicios de investigación de mercado.	4.2	3.5	2.5
832928	Servicios de consultoría económica y financiera.	4.2	3.5	2.5
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.	4.2	3.5	2.5
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos.	4.2	3.5	2.5
832945	Servicios prestados por traductores de idioma extranjero.	4.2	3.5	2.5
832952	Servicios de investigación y vigilancia.	4.2	3.5	2
832955	Servicios de obtención y dotación de personal.	4.9	4.1	-
832960	Servicios de información. Agencias de noticias.	4.2	3.5	2
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.).	4.2	3.5	
	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO			
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal).	4.2	3.5	2
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal).	4.2	3.5	2
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal).	4.2	3.5	2
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal).	4.2	3.5	2
833046	Alquiler y arrendamiento de equipos gastronómicos. Alquiler de vajilla o similares.	4.2	3.5	2
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	



9	SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES			
	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA			
910015	Administración Pública y defensa.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES			
920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.).	4.2	3.5	2
920011	Servicio de tratamiento de desechos industriales. Reciclado de residuos.	4.2	3.5	2
920012	Servicios profesionales prestados por técnicos en seguridad e higiene.	4.2	3.5	2.5
	INSTRUCCIÓN Y ENSEÑANZA			
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	4.2	3.5	1.75
931013	Enseñanza particular, dictado de clases o cursos de capacitación, docentes.	4.2	3.5	2
931014	Enseñanza de danzas, academias, estudios.	4.2	3.5	2
931015	Servicios prestados en ciencias de la educación. Incluye enseñanza especializada.	4.2	3.5	2
931016	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades. Efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación Provincial y/o autoridad competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente.	0.0		
	INVESTIGACIONES Y CIENCIAS			
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos.	4.2	3.5	2
	OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA			
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.	4.2	3.5	1.75
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas.	4.2	3.5	2.5
933121	Servicios profesionales prestados por obstétricos y/o parteras.	4.2	3.5	2.5
933138	Servicios de análisis clínicos prestados por bioquímicos.	4.2	3.5	2.5
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.	4.2	3.5	2
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares.	4.2	3.5	2
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2.5
933199	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	
933228	Servicios de veterinaria y agronomía.	4.2	3.5	2.5
933229	Servicios profesionales prestados por farmacéuticos	4.2	3.5	2.5



933230	Servicios profesionales prestados por psicólogos, kinesiólogos, fisioterapeutas, psicopedagogos y fonoaudiólogos.	4.2	3.5	2.5
933231	Servicios profesionales prestados por licenciados en nutrición.	4.2	3.5	2.5
933232	Servicios profesionales prestados por enfermeros con título universitario.	4.2	3.5	2.5
933233	Servicios prestados por instrumentadores quirúrgicos.	4.2	3.5	2.5
933234	Servicios profesionales de diagnóstico por imágenes prestados por radiólogos, ecografistas y similares.	4.2	3.5	2.5
	SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL			
934010	Servicios profesionales prestados por asistentes sociales.	4.2	3.5	2.5
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.	4.2	3.5	2
934012	Asistencia y/o cuidado de niños y ancianos, institutrices, niñeras, cuidadores personales a domicilio.	4.2	3.5	2
934013	Servicios profesionales prestados por acompañantes terapéuticos.	4.2	3.5	2.5
	SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES			
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.).	4.2	3.5	2
	SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas.	4.2	3.5	2
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	
	SERVICIOS RELACIONADOS CON PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISIÓN Y ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.			
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión.	4.2	3.5	2
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos.	4.2	3.5	2
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas.	4.2	3.5	2
941220	Distribución y alquiler de películas para video.	4.2	3.5	2
941239	Exhibición de películas cinematográficas.	4.2	3.5	2
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión).	4.2	3.5	2
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales.	4.2	3.5	2
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical.	4.2	3.5	2
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.).	4.2	3.5	2
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas.	4.2	3.5	2



	SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.			
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubs, pub y similares con o sin espectáculos.	8.4	7	
949020	Servicio de diversión y esparcimiento para niños, prestados en salones de juego o a domicilio. Incluye peloteros, complejos de salones de juego y canchas al aire libre o techadas).	4.2	3.5	2
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares).	4.2	3.5	2
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.).	4.2	3.5	2
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares.	7		
949037	Explotación de máquinas tragamonedas.	7		
949043	Producción de espectáculos deportivos.	4.2	3.5	2
949050	Servicios de organización de eventos y similares.	4.2	3.5	2
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas.	4.2	3.5	2
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.).	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE REPARACIÓN DE ARTÍCULOS PERSONALES Y DEL HOGAR			
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero.	4.2	3.5	2
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal.	4.2	3.5	2
951219	Reparación de máquinas de oficina e instalaciones informáticas.	4.2	3.5	2
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes.	4.2	3.5	2
951412	Reparación de relojes y joyas.	4.2	3.5	2
951918	Servicio de modista, sastre y taller de costura.	4.2	3.5	2
951919	Servicios de tapicería.	4.2	3.5	2
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE LAVANDERÍA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO			
952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DOMÉSTICOS			
953016	Servicios domésticos. Agencias.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			



959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	4.2	3.5	2
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	4.2	3.5	2
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos. Impresión de fotografías digitales. Kioscos digitales.	4.2	3.5	2
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.	4.2	3.5	2
959936	Servicios de higiene y estética corporal.	4.2	3.5	2
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS EMPRESARIALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
960001	Servicios de limpieza de edificios.	4.2	3.5	2
960002	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes o adelgazamiento, etc.).	4.2	3.5	2
960003	Servicios prestados por sauna, casa de masajes y similares excepto servicio terapéutico y de kinesiología.	4.2	3.5	2
960004	Servicios de entrega a domicilio.	4.2	3.5	2
960005	Servicio de jardinería, mantenimiento de piletas y parques.	4.2	3.5	2
960010	Servicios empresariales no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	
10	ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE			
000000	Actividades no clasificadas en otra parte.	4.2		
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte. Otras intermediaciones. Franquicias.	5		
000002	Ventas al por menor no clasificadas en otra parte.	4.2		
000003	Ferias Transitorias y Venta Ambulante: por stand o puesto de venta.	Art. 23	Art. 23	

Para aquellos casos en que no exista codificación para una actividad específica, el contribuyente deberá comunicar, por escrito, tal situación a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con un detalle de la operatoria que se pretende realizar. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, en un plazo, no mayor a CINCO (5) días, procederá a encuadrar en una actividad similar para el ejercicio fiscal vigente.

En virtud del beneficio previsto en la Ley N° I-0859-2013 Artículo 7 inciso b) fijar el monto de facturación anual en PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000,00).-

ARTÍCULO 14 BIS.- Establecer un régimen especial de pago en el impuesto sobre los ingresos brutos respecto del cual no serán aplicables las disposiciones previstas en el art. 205 inc. b) del Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Serán beneficiarios del presente régimen las personas humanas y las sociedades de hecho adheridas al Registro de Efectores urbanos o rurales; inscriptas en la Administración Federal de Ingresos Públicos bajo el "Régimen de Monotributistas Sociales".



El padrón de inscriptos proporcionado por la Administración Federal, será renovado anualmente.

Asimismo, el beneficiario deberá suscribir anualmente, en la fecha que establezca la reglamentación, un formulario de adhesión por Sistema Clave Fiscal, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, y sin el cual no podrá ser acreedor del beneficio previsto en el presente.

La incorporación al presente régimen implica que el beneficiario quedará:

- a) EXCEPTUADO del cumplimiento de los deberes formales,
- b) EXCLUIDO de los regímenes de retención, percepción, retención bancaria y DO.PRO.

El impuesto a pagar por el beneficiario, será emitido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con vencimiento mensual los días 20 o hábil posterior de cada mes calendario, en base a los parámetros establecidos en el presente. No pudiendo superar el monto máximo mensual de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos.

ARTÍCULO 15.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle DOS (2) o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL (\$ 574.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las Declaraciones Juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.-

ARTÍCULO 16.- Establecer que a los fines de tributar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme las alícuotas establecidas en el Título Segundo, Capítulo Primero, Artículo 14 Puntos 1), 2) y 3) alícuotas del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2%) o bonificada y del UNO COMA OCHO POR CIENTO (1,8%) o bonificada de la presente Ley, los contribuyentes deberán contar con establecimientos agropecuario, forestal, minero y/o industrial instalado y/o radicado en la Provincia, pudiendo aplicar dichas alícuotas a los ingresos brutos obtenidos por lo efectivamente producido en tales establecimientos; caso contrario deberán tributar conforme las alícuotas establecidas para el comercio mayorista o minorista, según corresponda. Los contribuyentes que pretendan tributar las alícuotas del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2%) y del UNO COMA OCHO POR CIENTO (1,8%) acorde a lo dispuesto en la presente Ley, deberán cumplimentar con todos los requisitos que se regulan en el Decreto N° 5109-MC-



2006 y demás normas complementarias, teniendo validez a partir del período fiscal que se establezca en el certificado anual determinado en el Artículo 3° del citado Decreto.

Disponer que a los efectos de realizar la liquidación del impuesto, los contribuyentes encuadrados en el presente Artículo, deberán aplicar el procedimiento establecido en el Decreto N° 639-MHP-2007 y sus modificatorios.-

ARTÍCULO 17.- Quedan expresamente excluidos del tratamiento previsto en el Artículo anterior, las actividades de producción de petróleo crudo, refinación de petróleo, fabricación de productos derivados del petróleo y fabricación, importación y armado de automotores.-

ARTÍCULO 18.- ALÍCUOTA BONIFICADA PARA BUEN CONTRIBUYENTE
Determinar los siguientes requisitos y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Bonificada para Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14 de la presente Ley.

1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

- Solicitar el beneficio para el período fiscal 2017, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del período fiscal 2017 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario;
- Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas;

2-CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

- No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota bonificada. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones previstas, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y generará la obligación de tributar por las alícuotas generales.

Asimismo podrán retomar automáticamente (sin necesidad de una nueva presentación del Formulario Electrónico) los beneficios del presente artículo, aquellos contribuyentes que den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales respecto del Impuesto



sobre los Ingresos Brutos, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, para los vencimientos posteriores a dicha regularización.-

ARTÍCULO 18 BIS.- ALÍCUOTA REDUCIDA PARA BUEN CONTRIBUYENTE

Determinar los siguientes requisitos, límites y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Reducida para Buen Contribuyente establecidas en el Artículo 14 de la presente Ley.

1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

- Solicitar el beneficio para el período fiscal 2017, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del período fiscal 2017 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario;
- Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas;

2- CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

- No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota reducida. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

Los contribuyentes que se encuentren en condiciones de optar por tributar con la alícuota reducida de Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14, deberán ajustarse a los límites establecidos en el inciso 3.

3-LIMITES:

1. Para todas las actividades, los Ingresos anuales totales en el ejercicio o en el ejercicio inmediato anterior - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) -no deberán superar los PESOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL (\$ 11.830.000,00);
2. No será aplicable el límite establecido en el Inciso anterior para las siguientes actividades:

615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario), siempre que mantengan en el ejercicio al menos DOCE (12) personas en relación de dependencia en la provincia de San Luis.
--------	---



711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros.
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.).
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna.
711421	Servicios de transporte de animales.
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades por correspondencia, etc.
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.

Transporte de pasajeros y carga: solo podrán acceder a la rebaja de alícuota aquellos contribuyentes que realicen la actividad con vehículos radicados en la provincia de San Luis.

La falta de cumplimiento de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en el presente artículo, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento, y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde de la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y la obligación de tributar por las alícuotas generales, no pudiendo solicitarla nuevamente durante el resto del ejercicio. Aquellos contribuyentes que, encontrándose en la situación del párrafo anterior, den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, podrán acceder automáticamente a los beneficios establecidos en el Artículo 18 (ALICUOTA BONIFICADA), para los vencimientos posteriores a dicha regularización, aplicándose desde ese momento lo normado en dicho artículo.-

ARTÍCULO 19.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL

El monto total de facturación anual establecido en el inciso "Límites" del artículo anterior, debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis.

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 18 Bis, Inciso 3.1, así como para las



altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: al CUARTO (4º) mes de iniciada la actividad, deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales.

De no poder continuar con el beneficio, al que se acogió al inscribirse, deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, o bonificada de corresponder, con vencimiento en la declaración jurada anual.

Recálculo: Si en el transcurso del ejercicio se superase el monto de facturación establecido en el Artículo anterior, a partir del anticipo correspondiente al mes en que dicha situación se produzca, deberá liquidarse e ingresarse el impuesto conforme a la alícuota general, o bonificada de corresponder. Asimismo, no podrá tomarse el beneficio para el ejercicio siguiente.

De no darse cumplimiento al recálculo establecido en el párrafo anterior, se generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses para todo el ejercicio fiscal.-

ARTÍCULO 20.-

De mediar declaración jurada rectificativa por parte del contribuyente, que en un ejercicio fiscal hubiera tributado con alícuota reducida y/o bonificada podrá hacer uso de la misma el ejercicio siguiente a aquel en el que se produjera la pérdida del beneficio, siempre que dé cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 18 y 18 BIS y se verifiquen concurrentemente las siguientes situaciones:

1. La rectificativa se motive exclusivamente por diferencia de alícuota;
2. La misma haya sido presentada antes de haberse iniciado el procedimiento previsto en el art. 52 de la Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias;
3. Se cancelen las obligaciones generadas con sus correspondientes accesorios mediante pago total o suscripción de plan de facilidades dentro de los QUINCE (15) días de presentada la rectificativa.-

ARTÍCULO 21.-

CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN MÁS DE UNA ACTIVIDAD

En el caso de contribuyentes que desarrollen varias actividades, podrán acceder al beneficio de la bonificación y/o reducción de alícuota, únicamente en las actividades para las cuales se fijan las mismas en el Artículo 14; siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en los Artículos 18 y Artículo 18 Bis para el sujeto. A tales efectos el límite de facturación establecido en el inciso 3.1 del Artículo 18 Bis debe considerarse para todas las actividades que el sujeto realiza, estén o no alcanzadas por la reducción de alícuota.-



ARTÍCULO 22.-

Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.

a) Se entiende que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad posterior física y directamente en el producto y/o servicio.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente;

b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas y/o servicios.-

ARTÍCULO 23.-

A los fines del Artículo 215 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establece un importe mínimo anual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA (\$2.940,00).

1- Disponer los siguientes mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que en cada caso se establezcan:

		EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MESA Y/O EN MOSTRADOR
A	631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).
	631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, comidas rápidas y parrillas.



	631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).	
	631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	
	631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de comida y salones de té.	
	631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo.	
	631079	Expendio de comida y/o bebida en mostrados y/o con servicio de entrega a domicilio.	
Más de CINCO (5) mesas y/o UN (1) empleado.			\$ 10.000
Más de DIEZ (10) mesas y/o hasta CUATRO (4) empleados.			\$ 35.490
Más de QUINCE (15) mesas y/o más de CUATRO (4) empleados.			\$ 61.150
B	632031	Servicios prestados en alojamientos por hora.	
		Por habitación:	\$ 7.425
C	711624	Servicio de garajes.	
		Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y/o sin empleados.	\$ 5.460
		Hasta TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o hasta DOS (2) empleados.	\$ 8.300
		Más de TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o más de DOS (2) empleados.	\$ 11.140
D	711616	Servicio de playas de estacionamiento.	
		Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y/o sin empleados.	\$ 5.460
		Más de DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y hasta QUINIENTOS (500) metros cuadrados.	\$ 7.425



Más de QUINIENTOS (500) metros cuadrados y hasta MIL (1.000) metros cuadrados.		\$ 17.690	
Más de MIL (1000) metros cuadrados y hasta MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.		\$ 24.790	
Más de MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.		\$ 35.490	
Para las actividades 711624 y 711616 el mínimo establecido se incrementará en un 20% en caso de prestar servicios de lavado, engrasado u otro servicio adicional			
E	831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	\$20.200
	831027	Alquiler de cabañas, bungalows y similares.	
		Por unidad:	
		Hasta CUATRO (4) cabañas.	\$ 980
		Hasta OCHO (8) cabañas.	\$ 1.745
	Más de OCHO (8) cabañas.	\$ 3.275	
F	949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubs, pub y similares, con o sin espectáculo:	
	Hasta DOS (2) barras expendedoras de bebidas y/o hasta CUATRO (4) empleados:		\$ 63.880
	Más de DOS (2) barras expendedoras de bebidas y/o más de CUATRO (4) empleados:		\$ 102.200
G	959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	\$ 4.910
	959138	Servicios de Belleza. Excepto peluquerías. Salones de Belleza.	\$ 4.910



959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos.	\$ 4.910
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.	\$ 15.280
959936	Servicios de higiene y estética corporal.	\$ 4.910
960002	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes o adelgazamiento, etc.).	\$ 10.000
960003	Servicios prestados por saunas, casas de masajes y similares excepto terapéuticos y de kinesiología.	\$ 12.780
000003	Ferias Transitorias y ventas ambulantes.	
	Sujetos no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de San Luis, por stand o puesto de venta en cada Feria.	\$ 2.180
H	Cuando el evento haya sido Declarado de Interés Provincial por el Gobierno de la Provincia.	\$ 440
Estarán exentos del pago establecido en el presente Inciso los eventos organizados por el Programa de Inclusión Social "Trabajo por San Luis".		

2- Disponer mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan:

	SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES
832111	Servicios jurídicos. Abogados.
832138	Servicios notariales. Escribanos.
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.
832316	Servicios de elaboración de datos y computación.
832317	Servicios prestados por diseñadores gráficos. Diseño de páginas web.
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos.



832414	Servicios prestados por decoradores de interiores, paisajistas y afines.
832421	Servicios geológicos y de prospección.
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.).
832465	Servicios prestados por diseñadores de indumentaria, calzado, accesorios y similares.
832529	Servicios de investigación de mercado.
832928	Servicios de consultoría económica y financiera.
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos.
832945	Servicios prestados por traductores de idioma extranjero.
832955	Servicios de obtención y dotación de personal.
832960	Servicios de información. Agencias de noticias.
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.).
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas.
933121	Servicios profesionales prestados por obstétricos y/o parteras.
933138	Servicios de análisis clínicos prestados por bioquímicos
933228	Servicio de veterinaria y agronomía.
933229	Servicios profesionales prestados por farmacéuticos.
933230	Servicios profesionales prestados por psicólogos, kinesiólogos, fisioterapeutas, psicopedagogos y fonoaudiólogos.
933231	Servicios profesionales prestados por licenciados en nutrición.
933232	Servicios profesionales prestados por enfermeros con título universitario.
933233	Servicios prestados por instrumentadores quirúrgicos.
933234	Servicios profesionales de diagnóstico por imágenes prestados por radiólogos, ecografistas y similares.

Los mínimos establecidos serán en función de los ingresos totales anuales, del ejercicio inmediato anterior, sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado y de acuerdo a la siguiente escala:



INGRESOS ANUALES		IMPUESTO MINIMO ANUAL
DESDE	HASTA	
	\$ 96.000,00	\$ 2.940,00
\$ 96.000,01	\$ 144.000,00	\$ 3.360,00
\$ 144.000,01	\$ 192.000,00	\$ 5.000,00
\$ 192.000,01	\$ 240.000,00	\$ 6.700,00
\$ 240.000,01	\$ 288.000,00	\$ 8.400,00
\$ 288.000,01	\$ 400.000,00	\$ 10.000,00
MAS DE \$ 400.000,00		\$ 14.000,00

Asimismo el Poder Ejecutivo, podrá establecer parámetros diferenciales para determinadas zonas y/o regiones.-

ARTÍCULO 24.- Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del mencionado Código, únicamente por los ingresos obtenidos en cumplimiento del objeto o finalidad de bien común de la institución.-

ARTÍCULO 25.- Los micro emprendimientos sociales quedarán eximidos del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.
Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer por resolución los requisitos, plazos y procedimientos a los efectos de hacer efectivo lo establecido en el presente artículo.-

ARTÍCULO 26.- Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes. El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.
Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de inscripción en los impuestos nacionales, en la Administración Federal de Ingresos Públicos, excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.
Se otorgará la baja provisoria de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos si el contribuyente la solicita, dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de cese de actividad.
Para el supuesto de que los mínimos sufran modificaciones durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes a la puesta en vigencia de la norma que los modifique.-



CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 27.- Establecer como calendario fiscal, para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

Anticipo	Mes de vencimiento	CONTRIBUYENTES CON N° DE INSCRIPCION TERMINADOS EN			
		0/1	2/3	4/5/6	7/8/9
		Día	Día	Día	Día
1	Mar-17	13	14	15	16
2	Abr-17	12	17	18	19
3	May-17	12	15	16	17
4	Jun-17	12	13	14	15
5	Jul-17	12	13	14	17
6	Ago-17	14	15	16	17
7	Sep-17	12	13	14	15
8	Oct-17	12	13	16	17
9	Nov-17	13	14	15	16
10	Dic-17	12	13	14	15
11	Ene-18	12	15	16	17
ANUAL	Feb-18	14	15	16	19

Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, las Declaraciones Juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada Anual se presentarán en la forma que determinan los Organismos del Convenio.-

TÍTULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 28.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes.-

ARTÍCULO 29.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus

modificatorias, que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DOCE POR MIL (12%).-

ARTÍCULO 30.-

Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS VEINTICUATRO (\$ 24,00) éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de Retención que evidencien contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la misma.

Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS TRESCIENTOS SESENTA (\$ 360,00) éste será el monto de impuesto a ingresar.

A los fines de la determinación del valor económico de los inmuebles, establecido en el Artículo 231 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos fijará los valores respectivos en base a consultas a instituciones públicas y privadas y a fuentes de información sobre el mercado inmobiliario que resulten disponibles; el que no podrá ser inferior a CUATRO (4) veces la valuación fiscal de los inmuebles con un mínimo de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA (\$ 59.150,00), salvo prueba en contrario.

En los actos, contratos y operaciones que tengan por objeto la transferencia o inscripción de un automotor, acoplado, motocicleta o maquinaria, el impuesto de sellos a tributar no podrá ser inferior al importe establecido en la siguiente escala: Automotores PESOS TRESCIENTOS SESENTA (\$360,00); Acoplados PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 475,00); Motocicletas PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00); Camiones PESOS SETECIENTOS DIEZ (\$ 710,00) y Maquinarias PESOS OCHOCIENTOS TREINTA (\$ 830,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a reglamentar plazos, procedimientos y metodología para la aplicación del presente artículo.-

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 31.-

Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del SIETE COMA DOS POR MIL (7,2 %):

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o



postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS TRES (\$ 3,00);

2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones;

b) Del DOCE POR MIL (12 %):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas;
2. Los reconocimientos de obligaciones;
3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;
4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;
5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito;
6. Los contratos de mutuo;
7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;
8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos;
9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo lo dispuesto en el Artículo 34 respecto a operaciones de préstamo;
11. Los contratos de prenda, prenda con registro y warrants;
12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;
13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
14. Los contratos de proveeduría o suministro;
15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas;
16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
17. Las cesiones de créditos y derechos;
18. Las transacciones;
19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
20. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
21. Las daciones en pago;
22. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
23. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y



litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;

24. Todo acto o contrato sobre bienes muebles;

25. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional N° 17.801;

26. Los distractos;

27. La venta en subasta pública;

28. Contratos de Leasing;

29. Primas de Emisión;

c) Del CINCO POR MIL (5 %):

Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta.

El Impuesto de Sellos no podrá ser inferior al importe que surja de la aplicación de la alícuota sobre el avalúo fiscal correspondiente, establecido para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.

Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %).

En caso que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección Primera Artículo 2°, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Por la inscripción y/o transferencia en la provincia de San Luis de vehículos facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando la factura de venta sea emitida por vendedor no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia.

Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles.

Las transferencias realizadas con garantías prendarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, realizada directamente entre el vendedor y el comprador sin la intervención de terceros financiando la operación pagarán únicamente el impuesto de mayor rendimiento fiscal;



d) Del TREINTA Y SEIS POR MIL (36‰):

1. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción. La Base Imponible será el Valor Económico determinado para dichos inmuebles;
2. Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren contemplados en la Ley N° V-0111-2004 (5749 *R) "Escrituras Públicas. Inscripción";

e) Del CERO POR MIL (0‰):

1. Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina;
2. Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;
3. Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;
4. Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
5. Las divisiones de condominio;
6. Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
7. Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
8. Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
9. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes, constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra, construcción refacción y/o ampliación de la vivienda única;
10. La disolución de la sociedad conyugal;
11. Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con personas físicas que presten servicios con esos organismos;
12. Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Agente Financiero Provincial como consecuencia de la



percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77;

13. Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaci3nes, incluso letras provisorias y toda documentaci3n exigida por el Banco Central de la Rep3blica Argentina (BCRA) o Instituci3n que lo reemplace en la operaci3n al efecto;

14. Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades aut3rquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros, con la excepci3n de los actos, contratos y operaciones que realicen en virtud de las actividades lucrativas las entidades aut3rquicas, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, salvo lo dispuesto en el Punto siguiente;

15. Las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades con Participaci3n Estatal y toda participaci3n societaria de sociedades del Estado Provincial, en la parte que le es atribuible;

16. Las Letras Hipotecarias;

17. Las garant3as hipotecarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, siempre y cuando sea realizada directamente entre vendedor y comprador sin la intervenci3n de terceros financiando la operaci3n;

18. Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jur3dico distinto, siempre que no se prorrogue la duraci3n o se aumente el capital de la sociedad primitiva;

19. Los actos que formalicen la reorganizaci3n de sociedades o fondos de comercio (fusi3n, escisi3n o divisi3n), siempre que no se prorrogue la duraci3n de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, seg3n corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganizaci3n de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Art3culo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (TO por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Administraci3n Federal de Ingresos P3blicos (AFIP) - Direcci3n General Impositiva (DGI). El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganizaci3n, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganizaci3n;

20. Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales;

21. Los actos jur3dicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial;

22. Las Facturas de Cr3dito;

23. Las garant3as que otorguen las Sociedades de Garant3as Rec3procas (Ley Nacional N3 24.467), inscriptas en el Banco Central de la Rep3blica Argentina (BCRA) y en la Direcci3n Provincial de Ingresos P3blicos (DPIP), que tengan como destino



final garantizar operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley N° VIII-0281-2004 (5630 *R) "Eximición de Impuesto. Sectores Agropecuarios, Industriales, Mineros y la Construcción";

24. Los acuerdos y/o transacciones celebrados en los procesos de mediación.-

ARTÍCULO 32.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el SEIS POR MIL (6‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;

3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.

El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada;

5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el CERO COMA SEIS POR MIL (0,6‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador;

6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.-

ARTÍCULO 33.- Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán, en los créditos de



dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

1. Con el CERO COMA OCHENTA Y CUATRO POR MIL (0,84%) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo;
2. Con el UNO COMA UNO POR MIL (1,1%) mensual las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.

Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.-

ARTÍCULO 34.-

Las operaciones de préstamo y depósitos abonarán:

1. Los pagarés con vencimiento a la vista, vencimiento fijo o sin consignar vencimiento el VEINTIDOS POR MIL (22%);
2. Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del SEIS POR MIL (6%) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.-

ARTÍCULO 35.-

Las entidades financieras actuarán como Agentes de Recaudación e Información del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.-

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 36.-

El impuesto a que se refiere el último Párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será de PESOS CIENTO OCHENTA (\$ 180,00).-

ARTÍCULO 37.-

El impuesto a que se refiere el Artículo 249 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será el siguiente:

1. De PESOS TREINTA Y SEIS (\$ 36,00) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;
2. De PESOS NOVENTA (\$ 90,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.-

ARTÍCULO 38.- Pagarán un impuesto de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA (\$ 4.730,00) los actos, contratos u operaciones cuya Base Imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 251, último Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 39.- Para los actos previstos en el Artículo 248 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.-

TÍTULO CUARTO IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 40.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1.1 Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, furgones, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 2002 y posteriores, aplicando la alícuota del DOS CON CINCO POR CIENTO (2,5%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

1.2 Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, furgones, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 2002 y posteriores, cuyo valor de vehículo establecido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos sea igual o superior a la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000,00), la alícuota a aplicar será del TRES POR CIENTO (3%).

1.3 Para los camiones, acoplados, colectivos, furgones y microbuses, la alícuota aplicable será del UNO CON VEINTICINCO POR CIENTO (1,25).

1.4 Para los vehículos considerados de colección la alícuota a aplicable será del CUATRO POR CIENTO (4%)

A los fines de la determinación del valor de los vehículos establecidos en los incisos precedentes, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles;

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección Provincial de Ingresos públicos podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente, el que fuere mayor;



3. Crear el Registro de Vehículos de Colección. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos establecerá forma, plazo y condiciones para el funcionamiento del mismo.

4. Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto se incorporan en el presente Artículo, considerando:

- a) Acoplados de turismo, casa rodantes, trailers y similares;
- b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores;

5. Para los vehículos pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial la alícuota será del CERO POR CIENTO (0 %);

6. Para los vehículos afectados a las actividades de transporte de carga y/o personas, detalladas en el Artículo 18 BIS inciso 3, que excedan los niveles máximos permitidos de emisión de gases tóxicos, se incrementará el Impuesto Anual en un VEINTE POR CIENTO (20 %) que se generará como cuota complementaria en el ejercicio;

7. Para los vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiéndose como tales a los propulsados por:

- a) Un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos);
- b) Un motor eléctrico exclusivamente;
- c) Otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la Autoridad de Aplicación.

Establecer una bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) aplicable a las alícuotas establecidas en el presente artículo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio.-

TABLA N° I
ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS
RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES
(EN PESOS)

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Más de 1801 Kg.
2017	1.809	2.915	5.598	12.358	28.718
2016	1.292	2.082	3.998	8.827	20.513
2015	994	1.602	3.076	6.790	15.779
2014	764	1.229	2.366	5.223	12.138

2013	637	1.019	1.966	4.354	10.119
2012	510	819	1.575	3.486	8.092
2011	410	655	1.266	2.785	6.479
2010	374	601	1.147	2.531	5.888
2009	346	564	1.042	2.303	5.351
2008	301	491	910	2.002	4.641
2007	273	437	811	1.793	4.159
2006	246	428	783	1.721	3.996
2005	237	382	701	1.547	3.595
2004	210	346	637	1.393	3.231
2003	182	309	574	1.256	2.904
2002	146	255	483	1.128	2.475

TABLA N° II
MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN
SIDECAR Y CICLOMOTORES

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. a 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De más de 751 cc.
2017	845	1.854	1.987	2.981	3.693	6.923
2016	603	1.324	1.420	2.129	2.638	4.945
2015	465	1.019	1.092	1.638	2.030	3.804
2014	356	781	837	1.266	1.561	2.930
2013	301	655	701	1.056	1.302	2.439
2012	237	521	556	847	1.042	1.957
2011	228	356	447	665	837	1.561
2010	213	328	402	610	757	1.420
2009	200	291	374	556	692	1.292
2008	189	255	319	483	601	1.128
2007	174	228	291	428	538	1.001
2006	165	210	260	392	483	910
2005	155	200	246	374	465	875
2004	141	164	218	308	382	710
2003	127	146	192	291	364	683
2002	119	137	174	273	346	637

ARTÍCULO 41.- Establecer el monto mínimo de impuesto anual en PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00), excepto para el impuesto determinado en función de las tablas del artículo 40.-



ARTÍCULO 42.- Eximir del pago del Impuesto, a los Automotores modelos 2001 y anteriores no incluidos en las disposiciones del artículo 40 inciso 1.4.-

ARTÍCULO 43.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE:

Los contribuyentes del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas cuyo dominio no registre deuda al 31 de diciembre de 2016 y hayan abonado las obligaciones del año 2016 en el mes de vencimiento, serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2017.

A los efectos del monto a bonificar, se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %);
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el DIECISIETE POR CIENTO (17%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el CATORCE POR CIENTO (14%);
- d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el DIEZ POR CIENTO (10 %).

No podrán acceder al beneficio establecido en el presente Artículo los contribuyentes cuyos vehículos hayan sufrido la aplicación de lo establecido en el Artículo 40 Inciso 6).-

ARTÍCULO 44.- Fijar en PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención del beneficio establecido en la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7° inciso d).

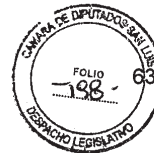
En el caso del beneficio otorgado por Ley N° I-0014-2004 (5481 *R) "Beneficio a personas con capacidades diferentes", no registrará el valor establecido en el Párrafo anterior, pudiendo eximir un ÚNICO IMPONIBLE por beneficiario previa declaración del uso del mismo.-

ARTÍCULO 45.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

- 1. Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
- 2. Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).-

CAPÍTULO SEGUNDO

CALENDARIO FISCAL



ARTÍCULO 46.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) o abonar el impuesto en no menos de CINCO (5) cuotas, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente. El descuento previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas obligaciones canceladas con Crédito Fiscal, con excepción del Crédito otorgado por Ley N° VIII-0662-2009. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer vencimientos extraordinarios, a efectos de que puedan acceder al beneficio de descuento por pago contado aquellos contribuyentes que den el alta a unidades cero kilómetros durante el transcurso del presente ejercicio fiscal y luego de haberse producido el vencimiento para ejercer la mencionada opción.-

ARTÍCULO 47.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del Capítulo Primero podrá abonarse en no menos de CINCO (5) cuotas, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago Contado	05/04/2017
1° cuota	05/04/2017
2° cuota	05/06/2017
3° cuota	07/08/2017
4° cuota	05/10/2017
5° cuota	05/12/2017

Fijar el importe mínimo de cada cuota en PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección en cuyo caso los vencimientos operarán para los meses adicionales el quinto día hábil de cada mes.-

SECCIÓN SEGUNDA

TASAS

TÍTULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

ARTÍCULO 48.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA



(\$390,00) al iniciarse el trámite, más la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA (\$390,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.-

ARTÍCULO 49.-

De conformidad a lo establecido en el Artículo 279 y concordantes del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

- 1) El TRES POR MIL (3‰):
 - a) Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses;
 - b) Las medidas provisionales de contenido patrimonial solicitadas en los términos de los artículos 721, 722 y 723 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- 2) El SIETE Y MEDIO POR MIL (7,50 ‰):
 - a) Los juicios de amojonamiento;
 - b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
 - c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables compondores;
 - d) Los juicios periciales.
- 3) El QUINCE POR MIL (15 ‰):
 - a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
 - b) Los juicios de mensura;
 - c) Los juicios de deslinde;
 - d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia;
 - e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
 - f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
 - g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
 - h) Los procesos derivados del pacto de convivencia del artículo 513 del Código Civil y Comercial de la Nación, las Liquidaciones de las Sociedades Conyugales, los procesos de contenido patrimonial que se generen en el marco de las uniones convivenciales y en el régimen económico del matrimonio;
 - i) Los juicios por alimentos, establecimiento de renta compensatoria, cuota asistencial del artículo 676 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicitud para disponer de la renta por parte de los progenitores (artículo 697 del Código Civil y Comercial de la Nación), acciones de contenido patrimonial que lleve adelante el menor conforme al artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme;
 - j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
 - k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
 - l) Los interdictos y acciones posesorias;



- m) Las revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras Ley N° 24.522 y modificatorias, las que se considerarán como si fueran juicios independientes, debiéndose abonar la tasa al formular la petición.
- 4) El TREINTA POR MIL (30 %):
- a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
 - b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
 - c) Los juicios de reivindicación;
 - d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios. En el caso de la licitación de bienes del artículo 2372 del Código Civil y Comercial de la Nación deberá abonarse la diferencia que surgiera entre el avalúo presentado y aprobado y el monto de la licitación;
 - e) Los juicios por incumplimiento de contratos;
 - f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el Punto b) del Inciso 6) del artículo 50;
 - g) Los juicios de monto determinado o determinable;
 - h) Los pedidos de quiebras formulados por acreedor debiéndose abonar la tasa al formular la petición, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa;
 - i) Los secuestros prendarios ordenados conforme artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro;
 - j) Las acciones de legítimo abono.-

ARTÍCULO 50.- Pagarán una tasa fija de:

- 1) PESOS SESENTA (\$ 60,00) las siguientes Declaraciones Juradas que se emitan ante los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
- a) Convivencia;
 - b) Familiar a cargo;
 - c) Soltería;
 - d) Prorratio;
 - e) Supervivencia;
 - f) Trabajador independiente;
 - g) Cierre de negocio;
 - h) Medios de subsistencia;
 - i) Autorización para menores (trabajo, conducir).

Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de Pobreza.

- 2) PESOS CIENTO TREINTA (\$ 130,00):
- a) Certificaciones y/o Declaraciones Juradas que se emitan ante los Juzgados de Paz Letrado;



- b) Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
- c) Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos y en Declaraciones Juradas;
- d) El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
- e) Actas de cualquier tipo, certificados varios.

Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de PESOS SEIS (\$ 6,00).

3) PESOS DOSCIENTOS SETENTA (\$ 270,00):

- a) Por derecho de desarchivo;
- b) Por solicitud de autorización para salir del país a menores de edad e incapaces.

4) PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00):

- a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
- b) Cada una de las excepciones que se opondan, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Cuando se solicite la perención de instancia;
- d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.

5) PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00):

- a) Los exhortos, mandamientos, testimonios y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
- b) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
- c) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.

6) PESOS UN MIL TRESCIENTOS (\$1.300,00):

- a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
- b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
- c) Por la inscripción de Martilleros y por habilitación de edad;
- d) Los juicios de divorcio sin contenido patrimonial, los procesos de nulidad de matrimonio sin contenido patrimonial.

7) PESOS DOS MIL CIEN (\$ 2.100,00):

Las declaratorias de herederos, debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado. El pago de esta tasa será tomado como pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones previstas en el Artículo 288 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.



- 8) PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000,00):
Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja, por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- 9) PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00):
Los juicios contenciosos administrativos de obras públicas sin monto determinado o determinable.
- 10) PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75,00):
Todo informe por escrito solicitado al Registro de Juicios Universales.-

ARTÍCULO 51.- En los Procesos de Mediación las Tasas de Justicia se tributarán de la siguiente manera:

- a) Procesos presentados originariamente en el Centro de Mediación Judicial y Resolución de Conflictos, el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto correspondiente abonar en concepto de tasa de justicia, tomando como base el importe que el solicitante de la mediación consigne en el escrito introductorio que presente en el centro de mediación, el cual tendrá carácter de declaración jurada. Sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior;
- b) Procesos que sean remitidos por el tribunal. En este caso, se reintegrará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa de justicia abonada. El monto a reintegrar será determinado por el tribunal que homologue el acuerdo en el acto de la homologación, conforme a las siguientes pautas:
 - 1) Si el acuerdo es parcial o total;
 - 2) Capacidad contributiva de las partes;
 - 3) Complejidad de la causa, etapa procesal en la que fue remitida a mediación, si la remisión se efectuó a pedido de parte o por la invitación del tribunal;
 - 4) Monto económico de la controversia;
 - 5) Informe efectuado por la Oficina de Contralor de Tasas de Justicia;
 - 6) La naturaleza de la cuestión sometida a mediación.

Se podrá aplicar tasa CERO (0) en los procesos atinentes a alimentos y administración de los bienes conyugales, teniendo en cuenta las pautas sentadas en el inciso b) del presente.

Asimismo podrá aplicarse tasa CERO (0), en aquellos casos en que se presenten de manera voluntaria y de los procesos que se financien con el fondo de financiamiento de sistema de mediación en la provincia de San Luis (Artículo 45 – Ley IV-0700-2009).

No corresponderá tributar en estos casos las tasas correspondientes a Derecho de Archivo establecida en el artículo 48 de la presente Ley.

El monto de la tasa será abonado al momento se celebrarse la primera audiencia del proceso de mediación, salvo el caso de los procesos atinentes a alimentos que se ingresan al momento de la homologación del acuerdo. En el caso de los acuerdos celebrados en los juicios sucesorios que no cuenten con inventario y tasación,



la tasa deberá ingresarse al momento en que se solicite la homologación del acuerdo.

Serán de aplicación en un todo, las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, para el cobro de las tasas de justicia en lo que refiere al procedimiento de cobro y control para el caso de incumplimiento.

El Superior Tribunal de Justicia determinará los requisitos, procedimientos y plazos para la devolución establecida en el inc. b) del presente artículo.

En el caso de no arribarse a un acuerdo o de desistirse del procedimiento de mediación, el monto abonado podrá imputarse al pago de la tasa de justicia y derecho de archivo para la iniciación del juicio.-

ARTÍCULO 52.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 304 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, conforme las disposiciones sentadas por esta Ley.-

ARTÍCULO 53.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente el mecanismo de envío al archivo de todas aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al año 2006 en las que no conste el pago íntegro de la Tasa de Justicia en aquellos casos en que se haya emitido Boleta de Deuda para el inicio de las acciones para cobro de la acreencia por vía de apremio fiscal. Igualmente queda facultado para remitir a archivo los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal. Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal para ser reclamados mediante juicios de apremio.-

ARTÍCULO 54.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que mediante Acuerdo, autorice y reglamente planes de facilidades de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas para el pago de tasas judiciales que se hubieren devengado a contribuyentes que tuvieran deudas con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, con las siguientes características:

- a) Pago de Contado: descuento de hasta un QUINCE POR CIENTO (15%) hasta el límite del capital;
- b) Pago en cuotas: entrega inicial no inferior al QUINCE POR CIENTO (15%);
- c) Interés por mora: reducción de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tasa vigente;
- d) Interés por financiación: reducción de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa vigente.-

ARTÍCULO 55.- Eximir del pago de la tasa de justicia:

- a) Los pedidos de venias judiciales para la venta de bienes, realizados por los tutores o curadores de personas con



capacidades diferentes y en los que sea obligatoria la intervención del defensor oficial;

- b) Las acciones de cambio de nombre y las acciones que se tramiten para tutelar el derecho a la identidad de las personas y las que tengan por objeto medidas o inscripciones en el Registro Civil;
- c) Las acciones interpuestas para obtención de resarcimiento de las víctimas de terrorismo de estado;
- d) Las acciones tendientes al logro de establecimientos de apoyo y nombramiento de curadores para las personas con capacidades diferentes.

Las acciones tramitadas en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, abonarán la Tasa de Justicia cuando recayere condena en costas o cuando se lograre acuerdo homologado.-

ARTÍCULO 56.- No se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la tasa de justicia correspondiente. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes, sin contar con la debida certificación del tribunal, que se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 289 y 290 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 57.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

I		DIRECCIÓN PROVINCIAL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.	
A			
	1	Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición por cada acta, sección o año.	\$ 50,00
	2	Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas en calidad de sobretasa, por foja.	\$ 50,00
	3	Por cada copia simple de acta, por foja.	\$ 50,00
	4	Por legalización por la Dirección.	\$ 50,00

EN LUGAR



	5	Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja.	\$ 50,00
	6	Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la repartición como habilitante, por foja.	\$ 50,00
	7	Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la repartición.	\$ 50,00
		Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:	
		- Para obreros en litigio.	
		- Para obtener pensiones.	
		- Para fines de inscripción escolar.	
B			
	1	Por legalización por la dirección;	\$ 50,00
	2	Por la inscripción de registros auxiliares de resoluciones judiciales o autos interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de PESOS UNO (\$ 1,00) por foja.	\$ 50,00
	3	Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos.	\$ 50,00
	4	Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiese realizarse dentro de la oficina.	\$ 50,00
	5	Por cada licencia de inhumación de cadáveres.	\$ 50,00
	6	Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.	\$ 50,00
C			
	1	Rectificaciones administrativas por cada acta.	\$ 90,00
	2	Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno.	\$ 90,00
D			
	1	Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento.	\$ 220,00
	2	Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción.	\$ 220,00
	3	Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley.	\$ 220,00
	4	Por la inscripción de emancipaciones.	\$ 220,00
E			
	1	Por expedición de certificados negativos, de no-inscripción.	\$ 140,00



	2	Certificados de no inscripciones en los libros de matrimonio y defunción.	\$ 140,00
	3	Solicitud de partidas por fax.	\$ 140,00
F			
		Por casamientos:	
	1	Celebrado en la oficina.	\$ 140,00
	2	A domicilio de lunes a viernes en horario de oficina.	\$ 450,00
	3	A domicilio fuera de horario de oficina.	\$ 875,00
	4	A domicilio sábados, domingos y feriados.	\$ 1.750,00
G			
		Por uniones convivenciales:	
	1	Inscripción de uniones convivenciales.	\$ 350,00
	2	Certificado de unión convivencial.	\$ 140,00
	3	Por baja de unión convivencial.	\$ 210,00
H			
		Por registro de capacidad:	
	1	Inscripción en el registro de capacidad.	\$ 350,00
	2	Certificado.	\$ 140,00
	3	Baja.	\$ 140,00
I			
		Por deudores alimentarios morosos:	
	1	Por alta.	\$ 140,00
	2	Por baja.	\$ 140,00
	3	Constancia.	\$ 140,00
		El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, mediante resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este inciso a personas carentes de recursos.-	

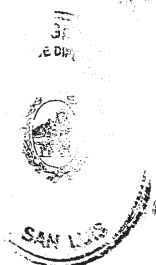
II	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE	
A		
	Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.	\$ 20,00
B		
	Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona.	\$ 50,00
C		



		Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción. Por inscripción de dominio.	\$ 30,00
D			
	1	Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona.	\$ 60,00
	2	Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente.	\$ 50,00
	3	Por anotación a que se refiere el artículo 2° de la Ley Nacional N° 14.005.	\$ 50,00
E			
	1	Por reposición de recursos registrales a que se refieren la Ley N° V-0828-2012 y sus modificatorias.	\$ 140,00
	2	Por cada informe que expida la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona.	\$ 60,00
	3	Por certificado de la Ley Nacional N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.	\$ 60,00
	4	Por conformación de estudios de dominio correspondientes a cada trabajo profesional de agrimensura que se presente en un solo expediente a iniciar ante la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, por inscripción de dominio que afecte.	\$ 60,00
	5	Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4° de la Ley Nacional N° 14.005.	\$ 60,00
	6	Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10 de la Ley Nacional N° 14.005.	\$ 60,00
	7	Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.	\$ 60,00
F		Inscripciones	



	1	Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.	\$ 175,00
	2	Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración.	\$ 405,00
G			
	1	Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional N° 19.550 y sus modificatorias.	\$ 135,00
	2	Por certificado de la Ley Nacional N° 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.	\$ 135,00
H			
		Por retracción de afectación al régimen de prehorizontalidad, por cada inmueble.	\$ 90,00
I		Trámites urgentes	
	1	Por cada certificado, informes de dominio o de inhibición de bienes, o anotaciones de medidas cautelares, que expida la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.	\$ 120,00
	2	Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada Acto y cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.	\$ 405,00
	3	Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración.	\$ 595,00
J			
		Sobretasas	
		Por cada uno de los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el convenio de colaboración técnico especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R):	
	1	Por expedición de copias de matrículas o asientos, por carilla.	\$ 30,00
	2	Por informes de dominio que expide la dirección.	\$ 130,00
	3	Por oficios.	\$ 160,00
	4	Por certificados que expide la dirección.	\$ 160,00
	5	Por estudio de dominio.	\$ 130,00
	6	Por inscripción de escrituras:	
		Hasta PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000,00).	\$ 110,00



		Hasta PESOS SETENTA MIL (\$70.000,00).	\$ 330,00
		Hasta PESOS CIEN MIL (\$100.000,00).	\$ 660,00
		Hasta PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000,00)	\$ 1.100,00
		Más de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000,00).	\$ 1.380,00
	7	Cuando el testimonio no consigne monto (donaciones, cancelaciones de hipotecas, cancelaciones de usufructo).	\$ 420,00
	8	Se pagará un adicional en los incisos J 6 y J 7 cuando se presenten a inscribir más de un inmueble o más de un testimonio a partir del segundo inmueble o testimonio.	\$ 110,00
	9	Por otros documentos (notas, rectificaciones de asientos, etc.).	\$ 110,00
	10	Inscripción de Reglamentos de Propiedad Horizontal – Conjuntos Inmobiliarios – Otras Afectaciones	\$ 1.100,00
	11	Testimonios devueltos o provisorios.	\$ 220,00
	12	Cuando se haya vencido el plazo de inscripción provisoria se pagarán las tasas como si fuere una nueva inscripción.	
	13	Solicitud de informes y estudios de dominio vía web.	\$ 70,00
	14	Por cada copia de matrícula y asiento por carilla solicitada vía web.	\$ 20,00
	15	Por Rubrica de Libros	\$ 110,00
		Trámites Urgentes	
	1	Por la inscripción de Testimonios solicitados con carácter de urgente, la sobre tasa establecida se triplicará.	
	2	Por la inscripción de oficios judiciales con carácter de urgente.	\$ 480,00
	3	Por los certificados que se expidan con carácter de urgente.	\$ 480,00
	4	Por cada informe de dominio o de inhibición de bienes solicitados con carácter de urgente	\$ 350,00
	5	Por cada estudio de dominio solicitados en forma urgente.	\$ 350,00



	Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R) y por el convenio de colaboración técnico especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R), los actos relativos a la afectación, modificación y desafectación de bien de familia, vivienda y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N° I- 0029-2004 (5447 *R).	
	Quedan exceptuados de abonar las tasas y sobretasas establecidas en el presente artículo, los contribuyentes que soliciten informes de dominio a los fines de obtener los beneficios fiscales establecidas en la presente Ley. Los que deberán ser emitidos para ser presentados exclusivamente ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.	

III		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS	
A			
	1	Por cada certificación o constancia.	\$ 70,00
	2	Por copias de certificado o constancias expedidas.	\$ 70,00
	3	Por cada certificado unificado original y hasta DIEZ (10) copias.	\$ 100,00

IV		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO Y TIERRAS FISCALES	
A			
		Certificados.	
	1	Certificado de propiedad para la inscripción de solicitud de adjudicación de viviendas.	\$ 60,00
	2	Certificado de propiedad del grupo familiar en virtud de convocatorias masivas a inscripción para acceder a viviendas que construya el Estado Provincial.	\$ 60,00
	3	Certificado o informe catastral de única propiedad, por cada una de las personas sobre las que se solicita.	\$ 60,00
	4	Certificado de registración catastral con historia.	\$ 145,00
	5	Certificado de avalúo fiscal.	\$ 95,00
	6	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007.	\$ 215,00
	7	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007 – Trámite urgente.	\$ 1.415,00
B			
		Informes.	



	1	Informe de propiedades – por propietarios.	\$ 70,00
	2	Informe de afectación a inmuebles fiscales urbanos o rurales. Por plano o polígonos.	\$ 70,00
	3	Informe catastral (sin avalúo) por unidad.	\$ 95,00
	4	Por cada fotocopia fiel de documentación.	\$ 50,00
	5	Informe personales emitidos a través de la oficina virtual de Catastro.	\$ 50,00
C			
		Minutas.	
	1	Minuta Catastral Digital.- Ley Provincial N° V-0828-2012.	\$ 140,00
	2	Minuta Catastral Digital – Para escrituras simultáneas.	\$ 370,00
	3	Minuta Catastral Judicial – (formato papel).	\$ 400,00
	4	Minuta Catastral – (en formato papel).	\$ 1.420,00
	5	Están exentas de tasas las minutas catastrales a los efectos de inscribir inmuebles en el marco de la Ley N° I-0029-2004, y sus modificatorias.	
D			
		Copias de planos. (Soporte Papel)	
	1	Copia de planos de mensuras, por unidad (copia heliográfica).	\$ 140,00
	2	Hojas catastrales.	\$ 165,00
	3	Mapa de la Provincia.	\$ 165,00
	4	Mapa de Departamento.	\$ 165,00
	5	Plano de ciudades o pueblos.	\$ 200,00
	6	Copia de monografía de punto red GPS provincial.	\$ 155,00
	7	Copia de monografía red PAF provincial.	\$ 155,00
	8	Copia de restituciones y planos de pueblos – no digitalizados.	\$ 165,00
	9	Plano de mensura registrado por copia (hasta tres copias).	\$ 95,00
E			
		Copias de planos ploteados.	
	1	Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm.	\$ 120,00
	2	Hoja A 3 – 29,70 x 42,00 cm.	\$ 140,00
	3	Hoja A 2 – 42,00 x 59,40 cm.	\$ 165,00
	4	Hoja A 1 – 59,40 x 84,10 cm.	\$ 855,00
	5	Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm.	\$ 855,00
F			
		Trabajos digitalizados.	
	1	Mapa de la provincia de San Luis, con división departamental.	\$ 100,00
	2	Mapa de Departamento. Ejido Municipal.	\$ 100,00



	3	Mapa de Municipio con detalle.	\$ 170,00
	4	Productos digitalizados exportados a formatos DXF, PDF, u otros no detallados.	\$ 710,00
G			
		Expedientes de operaciones parcelarias (mensuras).	
	1	Solicitud de Control de Operación Parcelaria – firma digital.	\$ 120,00
	2	Solicitud de Re-verificación de Operación Parcelaria – firma digital.	\$ 120,00
	3	Solicitud de Registro de operación parcelaria – firma digital.	\$ 120,00
H			
		Empadronamientos.	
	1	Solicitud de empadronamiento provisorio – Decreto 380-2006.-	\$ 1.020,00

V		BOLETÍN OFICIAL Y JUDICIAL	
A			
		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por suscripción:	
	1	Anual.	\$ 710,00
	2	Semestral.	\$ 425,00
	3	Trimestral.	\$ 215,00
B			
		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por ejemplar:	
	1	Ejemplar del día.	\$ 20,00
	2	Ejemplar atrasado hasta dos meses.	\$ 25,00
	3	Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año.	\$ 30,00
	4	Ejemplar atrasado más de un año.	\$ 40,00
C			
		Costo de publicaciones oficiales, judiciales, comerciales y asambleas.	
	1	Una publicación, por palabra.	\$ 1,40
		Más un monto fijo de.	\$ 95,00
	2	Dos publicaciones, por palabra.	\$ 1,40
		Y por publicación se cobrará más un monto fijo de.	\$ 120,00
	3	Más de dos publicaciones por palabra.	\$ 1,40
		Se cobrará la cantidad de publicaciones más un monto fijo de.	\$ 120,00
D			
		Por publicación de balance:	
	1	Por un cuarto de página.	\$ 235,00



	2	Por media página.	\$ 470,00
	3	Por una página.	\$ 945,00
E		Eximir del pago de la presente tasa cuando las publicaciones sean solicitadas por Municipios de la Provincia de San Luis, salvo que la publicación supere una hoja completa, en cuyo caso, abonará por el excedente un importe fijo por página de.	\$ 945,00

VI	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA		
		Por la solicitud de:	
	1	Grupos mineros.	\$ 1.500,00
	2	Minas vacantes mensuradas o no mensuradas.	\$ 3.000,00
	3	Ampliación de pertenencia. (Por cada pertenencia solicitada).	\$ 1.000,00
	4	Título definitivo de la propiedad minera.	\$ 2.000,00
	5	Inscripción en registros existentes o a crear por la autoridad minera.	\$ 500,00
	6	Socavón.	\$ 350,00
	7	Rescate.	\$ 2.000,00
	8	Por aprobación de mensura.	\$ 950,00
	9	Por protocolización o inscripción de instrumentos, públicos, privados o judiciales.	\$ 300,00
	10	Por los recursos de reconsideración o apelación.	\$ 1.200,00
	11	Por solicitud de prórroga de plazos.	\$ 100,00
	12	Por certificados de dominio o constancia de asientos.	\$ 450,00
	13	Por la primera foja de denuncia de yacimientos de minerales diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie.	\$ 1.000,00
	14	Por la solicitud de cateo, por cada unidad.	\$ 1.000,00
	15	Por primera foja de denuncia de mina y/o cantera.	\$ 1.000,00
	16	Por dictado de Resolución de Concesión de minas o canteras.	\$ 1.000,00
	17	Por mejora, demasías, servidumbres.	\$ 1.000,00
	18	Por cada copia de planos de mensura o croquis.	\$ 500,00
	19	Renovación de Concesión de Áridos.	\$ 5.000,00
	20	Prórroga de permisos de explotación de canteras en campos propios.	\$ 1.000,00
	21	Por cada certificado o constancia en general.	\$ 500,00
	22	Por cada oficio que libre la Autoridad Minera; (posesión, adjudicación, etc.).	\$ 200,00
	23	Por pedido de desarchivo.	\$ 300,00
	24	Por expedición de cada guía de sustancia mineral.	\$ 50,00
	25	Por expedición de talonario de 25 guías de sustancia mineral.	\$ 500,00



26	Por cada solicitud de inspección de la D.P.M. (por cada yacimiento).	\$ 300,00
----	--	-----------

VII		POLICIA DE LA PROVINCIA	
A			
		División antecedentes personales.	
1	Cédula de identidad.	\$	50,00
2	Certificados y constancia.	\$	35,00
	Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.		
3	Autenticación de copias o firmas (cada una).	\$	35,00
	Cuando el interesado presente certificado de fondo de desempleo, serán sin cargo.		
B			
		División criminalística.	
1	Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria.		
2	Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o perito.	\$	35,00
C			
		Cuerpo de tránsito.	
1	Inscripción de baja en los registros.	\$	35,00
2	Servicios de grúas.	\$	95,00
3	Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción:		
	a) Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores.	\$	35,00
	b) Automóviles.	\$	15,00
	c) Vehículos menores.	\$	15,00
D			
		División comunicaciones e informática.	
a	Alarma para empresas prestadoras de servicios:		
1	Derecho anual para operar en la Provincia.	\$	475,00
2	Por cada equipo o central receptora de señales, por año.	\$	535,00
3	Por falsas alarmas.	\$	805,00
4	Por solicitud de inspección.	\$	475,00



	5	Por solicitud de inspección en el interior (por cada efectivo policial, y afectación de móviles considerando los kilómetros a recorrer).	\$ 475,00
	6	Por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia.	\$ 285,00
	7	Por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año.	\$ 285,00
	8	Por verificación técnica, obligatoria y necesaria, semestral, posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación, requerido o dispuesto por autoridad competente (Ciudad de San Luis).	\$ 475,00
	9	Por verificación técnica, obligatoria y necesaria, semestral, posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación, requerido o dispuesto por autoridad competente (interior). Más la afectación de móviles considerando los kilómetros a recorrer.	\$ 475,00
b		Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radio llamadas:	
	1	Derecho anual para operar en la Provincia.	\$ 475,00
	2	Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas.	\$ 140,00
	3	Por la aprobación de equipos a fabricar.	\$ 475,00
E			
		Servicios prestados a agencias de vigilancia e investigaciones privadas.	
	1	Derecho anual para funcionar en la Provincia.	\$ 235,00
	2	Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año.	\$ 35,00
	3	Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual.	\$ 50,00
	4	Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año.	\$ 95,00
	5	Por solicitud de aperturas.	\$ 475,00
	6	Por habilitación de libros o registros.	\$ 95,00
F			
		Servicios prestados en materia de seguridad.	
	1	Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles.	\$ 130,00
G			
		Brigada de explosivos.	



		Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares.	\$ 735,00
H			
		Servicios prestados por el departamento investigaciones.	
	1	Por peritaje que efectúa la división sustracción de automotores.	\$ 50,00
	2	Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada.	\$ 95,00
		Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.	
I			
		Cuerpo de caballería.	
	1	Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el cuerpo de caballería.	\$ 110,00
	2	Por estadía diaria de cada animal.	\$ 70,00
	3	Por forraje diario de cada animal.	\$ 50,00
J			
		División bomberos.	
a		Instalaciones contra incendio:	
	1	Para habilitar una instalación contra incendio.	\$ 535,00
	2	Para inspeccionar una instalación contra incendio.	\$ 355,00
b		Desagotes:	
	1	Hasta 10.000 litros.	\$ 295,00
	2	Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros.	\$ 140,00
c		Buceo:	
	1	Por hombre buzo, por hora.	\$ 590,00
d		Explosivos:	
	1	Habilitación de polvorines.	\$ 590,00
	2	Por inspección de pirotecnia.	\$ 295,00
	3	Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos.	\$ 355,00
	4	Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo.	\$ 355,00
	5	Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo.	\$ 1.185,00
	6	Por habilitación de venta de pirotecnia.	\$ 295,00
e		Servicio contra incendio aeropuerto local:	



	1	Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el aeropuerto local.	\$ 900,00
		El jefe de policía de la provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.	
		La policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley N° X-0344-2004 y el convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.	
K			
		Policía Caminera	
	1	Tasa por acompañamiento de vehículos de gran porte que excedan las medidas reglamentarias para transitar en rutas de la Provincia, pagaran por kilómetro.	\$ 25,00
L			
		Servicios Especiales	
	1	Valor tasa hora diurno (7:00 a 22:00).	\$ 140,00
	2	Valor tasa hora nocturna (22:01 a 06:59).	\$ 200,00
	3	Valor tasa mensual conexión y monitoreo de alarma.	\$ 10.000,00
	4	Tasa por falsa alarma.	\$ 1.500,00

VIII		MINISTERIO DE SALUD	
A			
		Matrículas	
	1	Habilitación de matrículas actividad pública con bloqueo de título:	
		a) Médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.	\$ 410,00
		b) Terciarios, universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.	\$ 320,00
		c) Terciario no universitarios y auxiliares Universitarios.	\$ 135,00
		d) Auxiliares no universitarios.	\$ 75,00
	2	Habilitación de matrículas actividad pública / privada sin bloqueo de título.	



	a) Médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.	\$ 425,00
	b) Terciarios, universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.	\$ 320,00
	c) Terciario no universitarios y auxiliares universitarios.	\$ 135,00
	d) Auxiliares no universitarios.	\$ 75,00
3	Especialidades actividad pública / privada.	
	Inscripción, certificación y recertificación.	\$ 165,00
4	Desbloqueo de matrícula.	
	a) Médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.	\$ 410,00
	b) Terciarios, universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.	\$ 320,00
	c) Terciario no universitarios y auxiliares universitarios.	\$ 120,00
5	Rehabilitación/ reinscripción de matrículas.	
	a) Médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.	\$ 410,00
	b) Terciarios, universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.	\$ 320,00
	c) Terciario no universitarios y auxiliares universitarios.	\$ 135,00
	d) Auxiliares no universitarios.	\$ 75,00
	Quando la rehabilitación y/o reinscripción la disponga el Poder Ejecutivo, conforme la Ley vigente, la tasa será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del establecido en cada caso.	
B		
	ESTABLECIMIENTOS DE SALUD	
1	Habilitaciones de establecimientos de salud.	
	a) Establecimientos de salud con internación (ESCI) nivel II y nivel III (hospitales privados, sanatorios, policlínicos, clínica, maternidad, etc.). Altas tecnologías médicas de diagnósticos por imágenes y servicios de complejidad tercerizados de hospitales, sanatorios y clínicas.	
	Bajo riesgo.	\$ 27.300,00
	Mediano riesgo.	\$ 38.220,00
	Alto riesgo.	\$ 45.500,00



	b) Establecimientos de salud CON internación (ESCI). Laboratorios de análisis clínicos, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de medicina y bioquímica forense, laboratorio de microbiología y/o bacteriología, banco de sangre y servicios de unidad transfusional con o sin posta de donación. Servicio de esterilización y/o servicio de farmacia asistencial, centros terapéuticos de rehabilitación y de estimulación temprana, centros oncológicos.	\$ 9.444,00
	c) Establecimientos de salud sin internación (ESSI) (Centro de Salud de especialidades Médicas, Centro de pediatría, Centros odontológicos, Centros de Nefrología y Hemodiálisis, Centros de día, Centros terapéuticos de rehabilitación y de estimulación temprana, Servicio de internación domiciliaria, Servicios médicos para industria y comercios, Laboratorios de análisis clínicos, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de medicina y bioquímica forense, banco de sangre, servicio de urgencia y emergencia médicas, o traslados sanitarios, geriátricos, hogares y/o residencias para adultos mayores, Centros oncológicos, Centros de cardiología, Centros oftalmológicos, Centros de salud mental, Centros de toco ginecología, y/u obstetricia.	\$ 9.444,00
	d) Establecimiento de Salud sin internación (ESSI), Altas tecnologías médicas de diagnósticos por imágenes.	
a	Equipamiento - Nivel 1	\$ 19.5000,00
b	Equipamiento - Nivel 2	\$ 27.300,00
c	Equipamiento - Nivel 3	\$ 32.500,00
	e) Consultorio Médico y Odontológico, de Otorrinolaringología, de Kinesiología y Fisioterapia, Consultorios médicos dentro de Industrias o Comercios, Consultorios Obstétrico - Ginecológico, Consultorios de Nutrición, de Fonoaudiología con o sin internación.	\$ 2.365,00
	f) Gabinete de Podología o Pedicuría, Taller de Mecánica Dental, Gabinete de Inyectatorio y vacunatorio, Gabinete de Nebulizaciones. Box de Kinesiología, Servicio de enfermería, establecimientos destinados a actividades del arte sobre el cuerpo humano (tatuaje y perforaciones), salas de curaciones, con o sin internación.	\$ 1.275,00
2	Renovación de habilitación establecimientos de salud.	



	a) Servicios de salud ítem 1 a).	
	Bajo riesgo.	\$ 6.825,00
	Mediano riesgo.	\$ 9.555,00
	Alto riesgo.	\$ 11.375,00
	b) Servicios de salud ítem 1 b).	\$ 2.365,00
	c) Servicios de salud ítem 1 c).	\$ 590,00
	d) Servicios de salud ítem 1 d).	\$ 320,00
3	Incorporación de servicios en establecimientos de salud mencionados en puntos 1 a), b), c) y d).	
	a) Establecimientos de salud ítem 1a).	
	Bajo Riesgo - Nivel 1 y/o equipamiento	\$ 6.370,00
	Mediano Riesgo - Nivel 2 y/o equipamiento	\$ 7.735,00
	Alto Riesgo - Nivel 3 y/o equipamiento	\$ 9.100,00
	b) Establecimientos de salud ítem 1b).	\$ 2.365,00
	c) Establecimientos de salud ítem 1 c).	\$ 1.090,00
	d) Establecimientos de salud ítem 1 d).	\$ 545,00
4	Cambios de razón social, cambios de franquicia, cambio de denominación.	\$ 1.910,00
5	Cambios de director del servicio de salud.	\$ 455,00
6	Cambio de domicilio de los establecimientos de salud habilitados.	
	a) Establecimientos de salud ítem 1a).	
	Bajo riesgo.	\$ 5.460,00
	Mediano riesgo.	\$ 7.280,00
	Alto riesgo.	\$ 9.100,00
	b) Establecimiento de salud ítem 1 b).	\$ 2.365,00
	c) Establecimiento de salud ítem 1 c).	\$ 590,00
	d) Establecimiento de salud ítem 1 d).	\$ 320,00
7	Foliado y apertura de libros de registros de los servicios de salud.	\$ 235,00
8	Certificaciones varias.	\$ 180,00
C	ESTABLECIMIENTO DE SALUD COMPLEMENTARIOS	
	FARMACIAS, DROGUERIAS, DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS MEDICOS Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICOS DE USO IN VITRO, OTROS.	
1	Habilitaciones	
	a) Sellado de introducción anual a la Provincia para laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos.	\$ 1.490,00
	b) Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, de diagnósticos y cosméticos:	
	1) Habilitación de droguerías.	



		Tipo I.	\$ 18.565,00
		Tipo II.	\$ 12.995,00
		2) Habilitación de farmacias.	
		Tipo I.	\$ 8.920,00
		Tipo II.	\$ 5.175,00
		3) Habilitación de distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	
		Tipo I.	\$ 6.005,00
		Tipo II.	\$ 3.640,00
		4) Habilitación de casas de ópticas y lentes de contacto.	\$ 5.170,00
		5) Habilitación de herboristerías.	\$ 1.930,00
		6) Habilitación de botiquines de farmacias.	\$ 1.930,00
		7) Habilitación de operador logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 37.130,00
		8) Habilitaciones no previstas.	\$ 1.930,00
		9) Habilitaciones de servicios de esterilización y/o servicios de farmacia asistencial.	\$ 5.175,00
2			
		Cambio de estructuras o razón social, transferencias de fondos de comercio, traslados, modificaciones o ampliaciones.	\$ 1.930,00
3		Renovación de habilitación.	
	a	Droguerías.	
		Tipo I.	\$ 4.640,00
		Tipo II.	\$ 2.640,00
	b	Farmacias.	
		Tipo I.	\$ 2.185,00
		Tipo II.	\$ 1.490,00
	c	Distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	
		Tipo I.	\$ 2.185,00
		Tipo II.	\$ 1.490,00
	d	Casa de ópticas y lentes de contacto.	\$ 1.490,00
	e	Herboristerías.	\$ 580,00
	f	Botiquines.	\$ 580,00
	g	Operador Logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 11.195,00
	h	Renovación de Habilitación de servicios de esterilización y/o servicios de farmacia asistencial	\$ 1.495,00
	i	Renovaciones no previstas	\$ 585,00
4			



		Autorizaciones cambio de dirección técnica y/o co-dirección técnica, incorporación y/o cese de co-dirección técnica.	\$ 455,00
		Foliado y apertura de libros de registros.	\$ 240,00
5			
		Certificados: de libre regencia, de trabajo, de normal funcionamiento y libre sanción. Certificado de planos.	\$ 145,00
6		Entrega de recetarios oficiales.	
		a) Recetarios autorizados conforme lista 1 y 2, a profesionales médicos.	\$ 180,00
		b) Vales autorizados conforme lista 1, 2 y 3 a establecimientos farmacéuticos.	\$ 180,00
D			
		Certificados	
	1	Certificaciones de firmas de profesionales y/o especialistas, certificados de matrículas, certificación de inscripción de especialidades, de cancelación de matrícula, certificados varios.	\$ 45,00
	2	Se exceptúan del pago de esta tasa las certificaciones de firmas de profesionales cuando se trate de certificados pre-natales y certificados de discapacidad e invalidez.	
E			
		Aprobación de textos publicitarios	
	1	Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.	\$ 245,00
	2	Establecimientos privados.	\$ 500,00
F			
		Reinscripción	
	1	Establecimientos de salud:	
		a) Los indicados en los puntos 2 a), b), y c).	\$ 510,00
		b) Los indicados en el punto 2 d).	\$ 380,00
	2	Establecimientos elaboradores y/o fraccionadores de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos:	
		a) Droguerías.	\$ 290,00
		b) Farmacias.	\$ 165,00
		c) Herboristerías, cambio de estructura o razón social.	\$ 110,00
	3	Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica:	
		a) Categoría grandes establecimientos.	\$ 530,00
		b) Categoría medianos establecimientos.	\$ 275,00
		c) Categoría pequeños establecimientos.	\$ 170,00



	4	Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica:	
		a) Categoría grandes establecimientos.	\$ 290,00
		b) Categoría medianos establecimientos.	\$ 165,00
		c) Categoría pequeños establecimientos.	\$ 110,00
		Legalizaciones	
		Legalizaciones de títulos registrados.	\$ 75,00
		Habilitaciones de establecimientos y autorizaciones de productos de organismos oficiales provinciales (sin arancel).	
G		ÁREA BROMATOLOGIA Y REGISTRO DE ALIMENTOS	
	A	Habilitación de establecimientos	
	a	Inscripción de establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	1	Establecimiento grande.	\$ 30.760,00
	2	Establecimiento mediano.	\$ 11.355,00
	3	Establecimiento pequeño.	\$ 5.750,00
	b	Reinscripción establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	1	Establecimiento grande.	\$ 15.380,00
	2	Establecimiento mediano.	\$ 5.750,00
	3	Establecimiento pequeño.	\$ 2.805,00
	c	Cambio de rubro, cambio de razón social, cambio de domicilio, instalaciones, incorporación de depósito.	
	1	Establecimiento grande.	\$ 1.910,00
	2	Establecimiento mediano.	\$ 960,00
	3	Establecimiento pequeño.	\$ 565,00
	B	Autorizaciones y aprobaciones	
	a	Inscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	1	Establecimiento grande.	\$ 3.635,00
	2	Establecimiento mediano.	\$ 1.850,00
	3	Establecimiento pequeño.	\$ 1.025,00
	b	Reinscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	1	Establecimiento grande.	\$ 3.395,00
	2	Establecimiento mediano.	\$ 1.730,00
	3	Establecimiento pequeño.	\$ 1.960,00



	c	Autorización de envases y material en contacto con alimentos.	
	1	Establecimiento grande.	\$ 1.275,00
	2	Establecimiento mediano.	\$ 635,00
	3	Establecimiento pequeño.	\$ 365,00
	d	Cambio de envases, incorporación, reemplazo de envase.	
	1	Establecimiento grande.	\$ 1.275,00
	2	Establecimiento mediano.	\$ 635,00
	3	Establecimiento pequeño.	\$ 315,00
	e	Cambio de las características del producto, cambio de la fórmula, composición. Cambio de marca. Cambio de denominación legal y/o comercial. Cambio y/o incorporación de nuevo elaborador. Cambio de tiempo de aptitud. Ampliación de Gramaje. Cambio de rótulo, cambio de rótulo para promociones temporarias.	
	1	Establecimiento grande.	\$ 510,00
	2	Establecimiento mediano.	\$ 215,00
	3	Establecimiento pequeño.	\$ 95,00
	f	Agotamiento de stock.	
	1	Establecimiento grande.	\$ 1.540,00
	2	Establecimiento mediano.	\$ 770,00
	3	Establecimiento pequeño.	\$ 215,00
	g	Inscripción de director técnico, cambio y baja de director técnico.	\$ 530,00
	h	Certificaciones	
	1	Certificaciones varias.	\$ 180,00
	2	Duplicados certificados de RNE.	\$ 2.185,00
	3	Triplicados certificados de RNE.	\$ 3.275,00
	4	Duplicados certificados de RNPA.	\$ 1.275,00
	5	Triplicados certificados de RNPA.	\$ 2.365,00
	6	Duplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 1.275,00
	7	Triplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 2.365,00
	8	Apertura y foliado de libro.	\$ 235,00
	i	Inscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino).	
	1	Categoría A.	\$ 1.090,00
	2	Categoría B.	\$ 910,00
	3	Categoría C.	\$ 730,00



	j	Reinscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino).	
	1	Categoría A.	\$ 545,00
	2	Categoría B.	\$ 455,00
	3	Categoría C.	\$ 505,00
	C	Análisis de Laboratorio por cada determinación	
	a	Análisis físico – químico.	\$ 180,00
	b	Análisis organoléptico.	\$ 180,00
	c	Análisis microbiológico.	\$ 365,00
	d	Análisis de gluten por ELISA.	\$ 3.000,00
	e	Análisis varios.	\$ 180,00

IX	DIRECCIÓN DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS Y COOPERATIVAS.	
A		
	Asociaciones	
	1	Constitución de asociaciones civiles. \$ 200,00
	2	Fundaciones y sus modificaciones. \$ 400,00
	3	Certificaciones y rúbrica de libro. \$ 60,00
	4	Derecho de archivo (por única vez). \$ 150,00
	5	Desarchivo y normalización de entidades. \$ 200,00
	6	Trámite Urgente (constitución de entidades - 24 hs.), la tasa correspondiente se duplicará.
B		
	Sociedades Anónimas	
	Por el otorgamiento de la conformidad administrativa por conformación de sociedad:	
	1	Capital social hasta \$ 100.000,00. \$ 3.460,00
	2	De \$ 100.000,01 hasta \$ 300.000,00. \$ 5.460,00
	3	De \$ 300.000,01 hasta \$ 500.000,00. \$ 7.100,00
	4	Capital social más de \$ 500.000,00. \$ 10.740,00
	5	Toma de razón del balance anual, (si la presentación supera los CINCO (5) ejercicios seguidos o alternados se arancelarán los últimos CINCO (5)). \$ 1.440,00
	6	Sucursales de S.A. \$ 950,00
	7	Para la toma de razón de un nuevo directorio. \$ 950,00
	8	Para la toma de razón por el aumento de capital con reforma de estatuto o dentro del quíntuplo (artículo 188 Ley N° 19.550) se exigirá una tasa administrativa de acuerdo a la escala del capital aumentado, conforme a los puntos 1, 2, 3 y 4 precedentes.



	9	Constancias de inscripción, regularidad y certificaciones de copia (exceptuado certificado de regularidad cuando se emite con la toma de razón de balances).	\$ 130,00
	10	Inscripción de cambio de jurisdicción (entre o salga de la Provincia).	\$ 2.910,00
	11	Transformación y fusión, abonará la tasa conforme los puntos 1, 2, 3 y 4 precedentes de acuerdo al capital resultante.	
	12	Disolución.	\$ 2.910,00
	13	Trámite urgente (constitución de entidades - 24 hs.), la tasa correspondiente se duplicará.	
	14	Por presentación tardía de nuevo directorio (por año atrasado de cada directorio no presentado).	\$ 240,00
	15	Inscripción de sociedades extranjeras, artículos 123, 124 y/o 128 de la Ley Nacional N° 19.550.	\$ 5.820,00
	C		
		Cooperativas y Mutuales	
	1	Inscripción de cooperativas, mutuales, sucursales y filiales.	\$ 200,00
	2	Por rúbrica de libros, certificación de copias y certificados de regularidad.	\$ 60,00
	3	Derecho de archivo (por única vez).	\$ 150,00
	4	Desarchivo y normalización de entidades.	\$ 200,00

X		OFICINA REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO	
A			
	1	Certificado de vigencia de sociedades.	\$ 130,00
	2	Certificado de inhabilitación para ejercer el comercio.	\$ 130,00
	3	Copias certificadas de cualquier tipo de documentación.	\$ 140,00
B			
	1	Por rúbrica de libros, por cada libro.	\$ 295,00
	2	La inscripción, toma de razón, o anotación en el registro público de comercio de designación de autoridades que no impliquen modificación del contrato social o el estatuto social.	\$ 295,00
	3	Inscripción de liquidadores y síndicos.	\$ 295,00
	4	Para la autorización del uso de medios mecánicos, magnéticos u otros.	\$ 295,00
C			
	1	Para la inscripción en la matrícula de comerciante e inscripción de martilleros públicos.	\$ 780,00



	2	Inscripciones de transferencias de fondos de comercio.	\$ 710,00
	3	Inscripciones de cancelaciones y disoluciones de sociedades.	\$ 1.030,00
D			
	1	Inscripción de sociedades.	\$ 1.030,00
	2	Inscripciones de agrupaciones de colaboración empresarias y de uniones transitorias de empresas.	\$ 1.030,00
	3	Inscripciones de sucursales.	\$ 1.030,00
	4	Inscripciones de aumento de capital, ampliación del objeto social, cambio de domicilio y cualquier otra modificación de contratos sociales o estatutos, según el tipo societario.	\$ 1.030,00
	5	Inscripción de reorganizaciones societarias (fusión, transformación, escisión).	\$ 1.030,00
	6	Prórroga y reconducción.	\$ 1.030,00
	7	Inscripciones de cambio de jurisdicción ya sea que ingresen o salgan de la Provincia.	\$ 1.030,00
	8	Inscripciones de sociedades extranjeras – artículo 123, 124 y/o 128 de la Ley Nº 19.550.	\$ 1.620,00
	9	Derecho de archivo – tasa anual.	\$ 320,00
	10	Certificación de firmas (por firma).	\$ 130,00
	11	Informes por escrito.	\$ 130,00
	12	Reserva de nombre.	\$ 285,00
	13	Informe por oficios.	\$ 130,00
	14	Inscripción de cesión o transferencias de cuotas sociales.	\$ 1.030,00
	15	Inscripción de reducción de capital.	\$ 1.030,00
	16	Reactivación de trámites.	\$ 130,00
	17	Por presentación tardía de trámites (por cada año o directorio).	\$ 130,00

XI		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS	
A			
		Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle:	
	1	Publicaciones específicas de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) hojas.	\$ 295,00
	2	Publicaciones específicas de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) hojas.	\$ 250,00
	3	Publicaciones específicas de CINCUENTA (50) a CIEN (100) hojas.	\$ 175,00



	4	Publicaciones específicas de menos de CINCUENTA (50) hojas.	\$ 155,00
B			
		Cartografía por sistema de Ploteo:	
	1	Cartografía tamaño A4.	\$ 55,00
	2	Cartografía tamaño A3.	\$ 70,00
	3	Cartografía tamaño A2.	\$ 95,00
	4	Cartografía tamaño A1.	\$ 120,00
	5	Cartografía tamaño A0.	\$ 145,00
		Si es color, se agregará un plus por cada color de.	\$ 25,00

XII		SAN LUIS AGUA S.E.	
A			
		Aplicación Ley N° IX-0329-2004	
	1	Registración de canoas, kayak, bote sin motor.	\$ 240,00
	2	Registración de veleros con o sin motor, botes con motor, lanchas, motos de agua, jet sky y otros.	\$ 315,00
	3	Licencia de conductor náutico por 5 (cinco) años.	\$ 155,00
	4	Renovación anual de licencia de conductor náutico.	\$ 95,00
	5	Inspección de seguridad.	\$ 120,00
	6	Libreta (título de embarcación).	\$ 60,00
	7	Derecho de navegación.	
		7.1- Canoas, kayak, tablas de windsurf.	\$ 95,00
		7.2 – Botes sin motor.	\$ 120,00
		7.3 – Veleros con o sin motor.	\$ 155,00
		7.4 – Otros, de hasta 4 (cuatro) metros de eslora.	\$ 200,00
		7.5 – Lanchas y/o botes con motor hasta 15 HP.	\$ 235,00
		7.6 – Lanchas y/o botes con motor hasta 40 HP.	\$ 285,00
		7.7 - Lanchas y/o botes con motor hasta 80 HP.	\$ 315,00
		7.8 - Lanchas y/o botes con motor de más de 80 HP.	\$ 355,00
		7.9 – Moto de agua y/o jet sky.	\$ 420,00
		7.10 – Derecho de navegación diario para turistas exclusivamente.	\$ 50,00
	8	Transferencia de embarcaciones sin motor.	\$ 120,00
	9	Transferencia de embarcaciones con motor.	\$ 200,00

XIII		PROGRAMA COMERCIO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR	
A			
		Registro de instrumentos de medición.	
		Inscripción, reinscripción y renovación: MINORISTAS:	



	1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 100,00
	2	Por adicional.	\$ 100,00
	3	Baja.	\$ 100,00
		Inscripción, reinscripción y renovación: MAYORISTAS:	
	1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 200,00
	2	Por adicional.	\$ 200,00
	3	Baja.	\$ 200,00
B			
		Registro de casas de ventas. Elaboradoras y fraccionadoras de productos veterinarios	
	1	Inscripción, reinscripción y renovación.	\$ 1.000,00
	2	Baja.	\$ 500,00
C			
		Lealtad Comercial	
	1	Sorteo artículo 10 de la Ley N° 22.802 se cobrará el 5% del valor total del premio a sortear.	
D			
		Defensa del Consumidor	
	1	Rúbrica de libro de quejas.	\$ 250,00
	2	Traslados a denunciados reincidentes.	\$ 500,00
	3	Presentación de recursos de apelación.	\$ 250,00
	4	Copia certificada por expediente.	\$ 150,00
	5	Solicitud de desarchivo de expediente.	\$ 300,00

XIV		PROGRAMA TRANSPORTE	
A			
		Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros	
	1	Unidades con capacidad para cuatro personas:	
		Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 235,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años.	\$ 355,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años.	\$ 475,00
	2	Unidades con capacidad para cinco a veinte personas:	
		Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 355,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años.	\$ 475,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años.	\$ 520,00
	3	Unidades con capacidad para más de veintidós personas:	
		Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 475,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años.	\$ 590,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años.	\$ 710,00



	4	Inscripción y o modificación en el registro provincial de carga.	\$ ' 295,00
B			
		Alta de vehículos de transporte interurbano de pasajeros, por vehículo.	\$ 355,00
C			
		Autorización para realizar servicio de transporte experimental (artículo 33 Ley N° VIII-0307-2004), porcentaje sobre lo recaudado por este concepto, en forma mensual.	2,70 %
D			
	A	Autorización para realizar servicios de transporte especial, contratado, de turismo y otros no clasificados precedentemente, de acuerdo a la tabla que sigue considerando el total del recorrido:	
	1	De hasta SETENTA Y CINCO (75) kilómetros.	\$ 135,00
	2	De más de SETENTA Y CINCO (75) kilómetros hasta CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros.	\$ 210,00
	3	De más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros.	\$ 320,00
	B	Autorización mensual viaje especial:	
	1	De hasta 5.000 km.	\$ 730,00
	2	De más de 5.000 km hasta 10.000 km.	\$ 1.455,00
	3	De más de 10.000 km.	\$ 2.185,00
E			
		Revisión técnica obligatoria de vehículos	
	1	Para modelos con antigüedad de 0 a 1 año, una revisión anual.	\$ 1.065,00
	2	Para modelos con antigüedad de 2 a 7 años, dos revisiones anuales, por revisión.	\$ 825,00
	3	Para modelos con antigüedad de 8 a 10 años, cuatro revisiones anuales, por revisión.	\$ 765,00
	4	Revisión técnica obligatoria de vehículos complementaria a otra anterior.	\$ 235,00
	5	Desinfección mensual.	\$ 200,00
F			
		Pisadas terminales de ómnibus de jurisdicción provincial	
	1	Pisadas de vehículos de transporte nacional.	\$ 160,00
	2	Pisadas de vehículos de transporte interurbano.	\$ 10,00
	3	Pisadas de vehículos de transporte urbano.	\$ 10,00
G			



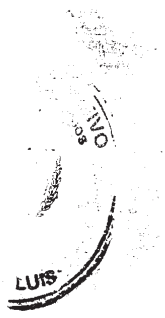
		Obtención o renovación de licencia de conducir vehículos de transporte público, artículo 5° inciso i) de la Ley N° VIII-0307-2004	
	1	Cuando sea necesaria la presentación de examen psicofísico.	\$ 600,00
	2	Cuando no sea necesaria la presentación de examen psicofísico o el mismo sea realizado por establecimientos de salud autorizados pertenecientes al estado provincial.	\$ 200,00
H			
		Certificaciones de Copias:	
	1	Hasta 50 fojas.	\$ 730,00
	2	Desde 51 fojas hasta 100 fojas.	\$ 875,00
	3	Desde 101 fojas hasta 200 fojas.	\$ 1.145,00
	4	Desde 201 fojas hasta 300 fojas.	\$ 1.330,00
	5	Más de 300 un fojas.	\$ 1.530,00
I			
		ENTE DE CONTROL Y GESTIÓN DE LA ESTACIÓN DE INTERCONEXIÓN REGIONAL DE OMNIBUS DE SAN LUIS (EDIRO)	
	1	Pisadas de vehículos de transporte nacional (por cada ingreso).	\$ 145,00
	2	Pisadas de vehículos de transporte interurbano (por cada ingreso).	\$ 15,00
	3	Pisadas de vehículos de transporte urbano (por cada ingreso).	\$ 10,00
	4	Estadía 24 hs. (por 24 hs.).	\$ 1.295,00
		PAGO - VENCIMIENTO: Las pisadas establecidas se harán efectivas de la siguiente forma: 1) Pisadas de vehículos de transporte nacional: se abonarán al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. 2) Pisadas de vehículos de transporte interurbano: Se abonarán al ingreso de cada vehículo en la EDIRO. En caso de abonarse mensualmente, el vencimiento de todos los ingresos realizados en un mes, operará el último día hábil del mes siguiente al mes de ingreso de los vehículos al EDIRO. 3) Pisadas de vehículos de transporte urbano: se abonarán el día 10 del mes siguiente al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. MORA EN EL PAGO: La mora en el pago se producirá en forma automática a su vencimiento y originará el curso de intereses compensatorios del 0.3% diarios, mientras dura la mora.	



XV		PROGRAMA INDUSTRIA	
A			
		Por certificado de puesta en marcha.	\$ 275,00
B			
		Por fotocopia certificada de formulario único (c/ 30 hojas).	\$ 275,00
C			
		Certificado de continuidad.	\$ 275,00
D			
		Fotocopia certificada de expedientes y otros documentos (cada 30 hojas).	\$ 275,00
E			
		Renovación anual del certificado de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Ley N° VIII-0501-2006).	\$ 275,00
F			
		Certificado de finalización de beneficios de promoción industrial.	\$ 275,00
G			
		REGISAL – (Registro Industrial de San Luis) - RES. N° 04-MICMyT-2012. Inscripción fuera de término para empresas empadronadas.	\$ 1.455,00
H			
		Solicitud de terrenos y/o predios en áreas industriales provinciales - análisis de proyectos.	\$ 2.730,00
I			
		Solicitud de inspecciones especiales.	\$ 1.820,00
J			
		Dictamen sobre la viabilidad de proyectos de inversión.	\$ 1.820,00

XVI		PROGRAMA RELACIONES LABORALES	
A			
		Sector Rúbricas	
	1	Block control horario.	\$ 55,00
	2	Autorización de hojas móviles o similares.	\$ 90,00
	3	Rúbrica de hojas móviles o similares cada ocho hojas.	\$ 40,00
	4	Rúbrica del libro de contaminantes.	\$ 145,00
	5	Rúbrica del libro accidentes de trabajo.	\$ 145,00
	6	Rúbrica del registro único de personal de 1 a 50 fojas.	\$ 110,00
	7	Rúbrica del registro único de personal de 51 a 200 fojas.	\$ 110,00

8	Rúbrica del libro de viajantes de comercio.	\$ 310,00
9	Tarjetas de reloj, cada ocho tarjetas.	\$ 45,00
10	Recibos de sueldos, cada tres fojas.	\$ 20,00
11	Presentación de acuerdos para homologar, por cada uno.	\$ 75,00
12	Certificación de antecedentes de conflictos laborales.	\$ 90,00
13	Exámenes pre y post-ocupacionales y periódicos, por persona.	\$ 75,00
14	Juntas médicas, cada una.	\$ 110,00
15	Autorización de centralización de la documentación laboral.	\$ 330,00
16	Rúbrica de hojas de ruta de chóferes de camiones, p/hoja.	\$ 55,00
17	Libreta de chóferes de transporte automotor.	\$ 100,00
18	Solicitud de informes oficiales y judiciales o similares.	\$ 75,00
19	Procedimiento arbitral.	\$ 245,00
20	Homologación de reloj digital (por empleado).	\$ 75,00
B		
1	Empresas constructoras -F.1001 y certificación final (D.L.).	\$ 185,00
2	Otros libros de orden laboral.	\$ 185,00
C		
1	Homologación Ley N° 14.786 por trabajador.	\$ 75,00
2	Libro de higiene y seguridad.	\$ 380,00
3	Registro de profesionales y técnicos.	\$ 280,00
4	Fotocopia de expedientes, escalas y similares por fojas.	\$ 15,00
5	Desarchivo de actuaciones.	\$ 75,00
6	Fotocopia de expedientes.	\$ 100,00
7	Adicional por certificación de fojas en fotocopia de expedientes.	\$ 40,00
8	Emisión de informes y dictámenes.	\$ 245,00
9	Registro de contratistas.	\$ 185,00
10	Registro de empresas de servicios eventuales y renovación.	\$ 615,00
11	Notificación a trabajadores (para empleadores).	\$ 125,00
12	Homologación de acuerdos conciliatorios.	\$ 185,00
13	Registración de Contratos.	\$ 115,00
14	Reinscripción por pérdida, robo, hurto de libro de higiene y seguridad.	\$ 2.270,00
15	Reinscripción por pérdida, robo, hurto, etc. Libros especiales artículo 52 LCT.	\$ 1.890,00



16	Solicitud de nueva audiencia de conciliación por incomparecencia anterior.	\$ 285,00
17	Apertura trámite procedimiento crisis de empresa.	\$ 285,00
18	Verificación de cumplimiento de normas de seguridad e higiene.	\$ 250,00

XVII		PROGRAMA GESTION Y FISCALIZACION AMBIENTAL, INDUSTRIAL Y MINERA	
A			
		Inscripción en el registro de generadores, transportistas y operadores de residuos peligrosos por única vez	
	1	Generadores de residuos de baja peligrosidad.	\$ 945,00
	2	Generadores de residuos de media peligrosidad.	\$ 1.420,00
	3	Generadores de residuos de alta peligrosidad.	\$ 1.895,00
	4	Recicladores.	\$ 945,00
	5	Transportistas.	\$ 2.840,00
	6	Operadores con planta de tratamiento o disposición final.	\$ 18.940,00
	7	Arancel anual de mantenimiento de matrícula de los responsables técnicos.	\$ 1.895,00
B			
		Tasa anual de evaluación y fiscalización de generadores, transportistas y operadores	
	1	CATEGORIA A: Empresas transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean de una a tres unidades de transporte.	\$ 9.470,00
	2	CATEGORIA B: Empresas transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean tres o más unidades de transporte.	\$ 18.940,00
	3	CATEGORIA C: Empresas generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y mediana peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 9.470,00
	4	CATEGORIA D: Empresas generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 14.205,00
	5	CATEGORIA E: Empresas generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 18.940,00



6	<u>CATEGORIA F:</u> Empresas generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 23.680,00
7	<u>CATEGORIA G:</u> Empresas Recicladoras y/o tratadoras de residuos industriales y/o peligrosos.	\$ 14.205,00
8	<u>CATEGORIA H:</u> Empresas operadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y media peligrosidad.	\$ 18.940,00
9	<u>CATEGORIA I:</u> Empresas operadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta peligrosidad.	\$ 28.415,00
C		
	Tasa anual de evaluación y fiscalización de empresas que desarrollan su actividad en carácter de comerciantes y/o prestadores de servicios	
1	<u>CATEGORIA 1 A:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 100 kg o a 1 m3 por mes.	\$ 1.895,00
2	<u>CATEGORIA 1 B:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 200 kg. o 2 m3. por mes.	\$ 2.840,00
3	<u>CATEGORIA 1 C:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 300 kg. o 3 m3 por mes.	\$ 3.790,00
4	<u>CATEGORIA 1 D:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 301 kg. o 3 m3 por mes y menor a 500 kg o 5 m3 por mes.	\$ 4.735,00
5	<u>CATEGORIA 1 E:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 501 kg. o 5 m3 por mes y menor a 1000 kg, o 10 m3 por mes.	\$ 5.685,00
6	<u>CATEGORIA 2 A:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 100 kg o a 1 m3 por mes.	\$ 3.790,00
7	<u>CATEGORIA 2 B:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 200 kg. o 2 m3 por mes.	\$ 5.685,00
8	<u>CATEGORIA 2 C:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 300 kg. o 3 m3. por mes.	\$ 7.575,00



9	CATEGORIA 2 D: Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 301 kg. o 3 m3. y menor a 500 kg. o 5 m3 por mes.	\$ 9.470,00
10	CATEGORIA 2 E: Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 501 kg. o 5 m3. y menor a 1000 kg o 10 m3 por mes.	\$ 11.365,00
D		
	Arancel de inscripción registro provincial de consultores mineros por única vez (resolución N° 42-MMA-2009)	
1	Personas físicas.	\$ 1.420,00
2	Personas jurídicas.	\$ 2.840,00
E		
	Arancel de inscripción registro provincial de consultores en estudios de impacto ambiental, por única vez (Resolución N° 51-MMA-2009 y modificatorias)	
	Matrícula para consultores ambientales.	
1	Personas físicas.	\$ 1.420,00
2	Personas jurídicas.	\$ 2.840,00
F		
1	Por cada certificación o constancia.	\$ 65,00
	Eximir el pago de las tasas del apartado XVII a los municipios de la Provincia de San Luis.	

XVIII		PROGRAMA BIODIVERSIDAD
A		
	Tasa anual de matriculación (Resolución N° 80-PRN-2010).	\$ 1.319,00
B		
	Arancel de inscripción para aserradores y/o acopios forestales (artículo 6, Resolución N° 80-PRN-2010)	
1	Categoría A: Hasta 300.000 kg, 89 lts. de nafta súper.	\$ 1.564,00
2	Categoría B: Entre 300.001 – 600.000 kg, 186 lts. de nafta súper.	\$ 2.413,00
3	Categoría C: Entre 600.001 – 1.000.000 kg. 186 lts. de nafta súper.	\$ 3.210,00
4	Categoría D: Mas 1.000.000 kg, 250 lts. de nafta súper.	\$ 4.366,00
C		

ATIVO
1009
LUS



Montos a cobrar por expedición de guías forestales (Resolución N° 427-PRN-ACB-2007)		
LEÑA SECA		
1	Chasis (equivalente a 10 lts. de nafta súper).	\$ 177,00
2	Acoplado (equivalente a 14 lts. de nafta súper).	\$ 258,00
3	Equipo (equivalente a 24 lts. de nafta súper).	\$ 415,00
4	Cupón de leña (equivalente a 1,25 lts. de nafta súper).	\$ 35,00
LEÑA VERDE		
5	Chasis (equivalente a 6 lts. de nafta súper).	\$ 88,00
6	Acoplado (equivalente a 10 lts. de nafta súper).	\$ 177,00
7	Equipo (equivalente a 16 lts. de nafta súper).	\$ 258,00
8	Cupón de leña (equivalente a 1 lt. de nafta súper).	\$ 20,00
CARBON		
9	Chasis (equivalente a 20 lts. de nafta súper).	\$ 347,00
10	Acoplado (equivalente a 30 lts. de nafta súper).	\$ 530,00
11	Equipo (equivalente a 50 lts. de nafta súper).	\$ 877,00
12	Cupón de leña (equivalente a 2,50 lts. de nafta súper).	\$ 48,00
MADERAS - VARILLAS Y BARRETAS		
13	Chasis (equivalente a 12 lts. de nafta súper).	\$ 204,00
14	Acoplado (equivalente a 18 lts. de nafta súper).	\$ 299,00
15	Equipo (equivalente a 30 lts. de nafta súper).	\$ 530,00
MADERAS - RODRIGON		
16	Chasis (equivalente a 12 lts. de nafta súper).	\$ 204,00
17	Acoplado (equivalente a 18 lts. de nafta súper).	\$ 299,00
18	Equipo (equivalente a 30 lts. de nafta súper).	\$ 530,00
MADERAS - POSTES Y MEDIO POSTES		
19	Chasis (equivalente a 18 lts. de nafta súper).	\$ 299,00
20	Acoplado (equivalente a 25 lts. de nafta súper).	\$ 448,00
21	Equipo (equivalente a 43 lts. de nafta súper).	\$ 748,00
MADERAS - ROLLIZOS (CALDEN- ALGARROBO) ESPECIES AUTÓCTONAS		
22	Chasis (equivalente a 15 lts. de nafta súper).	\$ 258,00
23	Acoplado (equivalente a 25 lts. de nafta súper).	\$ 435,00
24	Equipo (equivalente a 40 lts. de nafta súper).	\$ 707,00
MADERAS - ROLLIZOS (ALAMOS - EUCALIPTUS) ESPECIES EXOTICAS		
25	Chasis (equivalente a 8 lts. de nafta súper).	\$ 143,00
26	Acoplado (equivalente a 12 lts. de nafta súper).	\$ 204,00
27	Equipo (equivalente a 20 lts. de nafta súper).	\$ 354,00
	El transporte de rollizos, vigas, tablas, parquet, pagarán el doble de los importes fijados.	
	El producto forestal removido se cobrará a acopios/corralones, el doble del valor de origen.	

ACTIVO
1008
LUIS

		MADERAS - PRODUCTOS FORESTALES	
	28	Chasis (equivalente a 20 lts. de nafta súper).	\$ 354,00
	29	Acoplado (equivalente a 30 lts. de nafta súper).	\$ 530,00
	30	Equipo (equivalente a 50 lts. de nafta súper).	\$ 877,00
D		CONCEPTOS EN EL MARCO DE LA LEY N° IX-0317-2004	
		PERMISO DE CAZA - RESIDENTES DE SAN LUIS	
	1	Caza menor (excepto palomas).	\$ 180,00
	2	Caza mayor.	\$ 295,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 460,00
		PERMISO DE CAZA - RESIDENTES DE OTRAS PROVINCIAS	
	4	Caza menor (excepto palomas).	\$ 605,00
	5	Caza mayor.	\$ 900,00
	6	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 1.020,00
		PERMISO DE CAZA - RESIDENTES DEL EXTRANJERO	
	7	Caza menor (excepto palomas).	\$ 1.360,00
	8	Caza mayor.	\$ 2.720,00
	9	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 3.620,00
E			
		Otros conceptos	
	1	Guía de caza en cotos de caza privados.	\$ 1.135,00
	2	Inscripción anual de cotos de caza privados.	\$ 31.540,00
	3	Otorgamiento de documentación, formulario de origen, y tenencia.	\$ 180,00
	4	Otorgamiento de guía de tránsito.	\$ 180,00
F			
		Coto de caza de palomas	
	1	Permiso de caza de palomas (residentes del país).	\$ 1.360,00
	2	Permiso de caza de palomas (extranjeros).	\$ 1.820,00
	3	Inscripción anual de cotos de caza de palomas.	\$ 31.540,00
	4	Guía de caza.	\$ 1.360,00
G			
		Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0319-2004	
		Cambio de uso de suelo (por hectárea):	
	1	Desmonte de 25 hasta 100 hectáreas.	\$ 462,00
	2	Desmonte desde 101 hectáreas a 250 hectáreas.	\$ 1.333,00
	3	Desmonte desde 251 hectáreas a 500 hectáreas.	\$ 1.618,00
	4	Desmonte desde 501 hectáreas a 1000 hectáreas.	\$ 2.067,00
	5	Desmonte de 1001 hectáreas a 2000 hectáreas.	\$ 2.530,00
	6	Desmonte mayor a 2,000 hectáreas.	\$ 3.223,00



H			
		Conceptos Ley N° IX-0851-2013 acceso y registro de los recursos genéticos y bioquímicos de la diversidad biológica provincial	
	1	Canon permiso de investigación según artículo 13 (depósito en cuenta N° 208716/110).	\$ 39,00
	2	Regalías según artículo 14 de la Ley.	5%

XIX	PROGRAMA CONTROL SANITARIO Y FISCAL		
A			
		Tasa por estadía de animales	
	1	Tasa por estadía por día y por animal.	\$ 70,00
	2	Tasa por traslado de animales por cada km.	\$ 25,00
B			
		Registro sanitario de unidad de transporte de alimentos (uta)	
	1	Inscripción en el registro.	\$ 1.330,00
	2	Renovación anual.	\$ 1.200,00
C			
		Habilitación de matadero frigoríficos bovinos, caprinos y porcinos con registro provincial	
	1	Matadero tipo 1 – 150 bovinos diarios.	\$ 29.540,00
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios.	\$ 15.745,00
	3	Matadero rural – 20 bovinos diarios.	\$ 3.930,00
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios.	\$ 985,00
	5	Matadero de Chivos - más de 50 animales por día.	\$ 12.425,00
	6	Matadero de porcinos - más de 50 animales por día.	\$ 14.195,00
	7	Menores de 50 animales diarios - chivos y porcinos- tributarán el 50% del valor correspondientes a los puntos 5 y 6 precedentes.	
D			
		Tasa anual de constancias	
	1	Matadero tipo 1 – más de 150 bovinos diarios.	\$ 25.035,00
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios.	\$ 12.965,00
	3	Matadero rural – 25 bovinos diarios.	\$ 3.230,00
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios.	\$ 830,00
	5	Matadero de Chivos más de 50 animales diarios.	\$ 4.260,00
	6	Mataderos de porcinos más de 50 animales diarios.	\$ 6.625,00
	7	Mataderos de chivos y porcinos menos de 50 animales diarios – chivos y porcinos- tributarán el 50% del valor correspondientes a los puntos 5 y 6 precedentes.	
E			

		Tasa anual de autorización y registro para engordes de bovinos a corral	
	1	Engordes a corral de 200 a 2000 animales.	\$ 7.535,00
	2	Engordes a corral de 2001 a 5000 bovinos.	\$ 11.810,00
	3	Engordes a corral de 5001 bovinos en adelante.	\$ 15.890,00
F			
		Registro y habilitación de remates-ferias (tasa anual)	
	1	Registro y habilitación de remates-ferias.	\$ 6.470,00
	2	Registro y habilitación de playa de lavado y desinfección de camiones jaula.	\$ 3.880,00
G			
		Tasa de habilitación de barracas con registro provincial	
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas anuales.	\$ 19.425,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas anuales.	\$ 14.580,00
	3	Tipo C – desde 1001 a 3000 piezas anuales.	\$ 4.730,00
	4	Tipo D - desde 100 a 1000 piezas anuales.	\$ 1.895,00
H			
		Tasa anual de actualización de habilitación	
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas.	\$ 12.930,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas.	\$ 9.700,00
	3	Tipo C – De 1001 a 3000 piezas por año.	\$ 2.365,00
	4	Tipo D – De 100 a 1000 por año.	\$ 1.185,00
I			
		Tasa de habilitación de granjas	
	1	Granjas de parrilleros.	\$ 26.620,00
	2	Granjas de postura.	\$ 19.960,00
	3	Granjas de reproducción.	\$ 28.095,00
	4	Plantas de incubación.	\$ 26.620,00
	5	Granjas de parrilleros, postura, reproducción e incubación hasta 10.000 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente.	
	6	Tasa anual de renovación y actualización de habilitación de granjas de parrilleros, posturas, reproducción e incubación de más de 10.000 animales, tributarán el 50% de la tasa de habilitación correspondiente.	
	7	Tasa anual de renovación y actualización de habilitación de granjas de parrilleros, posturas, reproducción e incubación hasta 10.000 animales, tributarán el 25% de la tasa de habilitación correspondiente.	
J			

SEAL
DIPUTADOS
LUIS



		Tasa de habilitación de plantas faenadoras avícolas	
	1	Categoría tipo "A".	\$ 23.990,00
	2	Categoría tipo "B" (Comunal).	\$ 18.005,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta 10.000 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente a la categoría tipo "B".	
K			
		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de plantas faenadoras avícolas	
	1	Categoría tipo "A".	\$ 17.980,00
	2	Categoría tipo "B" (Comunal).	\$ 11.970,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta 10.000 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente a la categoría tipo "B".	
L			
		Tasa de habilitación e inspección de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo (más de 20 madres).	\$ 12.565,00
	2	Semiextensivo o Mixto (más de 50 madres).	\$ 18.845,00
	3	Intensivo o industrial.	\$ 25.135,00
	4	Pequeños productores y asociaciones menores a 100 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente.	
M			
		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo (más de 20 madres).	\$ 6.460,00
	2	Semiextensivo o Mixto (más de 50 madres).	\$ 9.700,00
	3	Intensivo.	\$ 12.955,00
	4	Pequeños productores y asociaciones menores a 100 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente.	
N			
		Tasa de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas con registro provincial	
	1	Cámaras frigoríficas.	\$ 6.460,00
O			
		Tasa anual de renovación de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas	
	1	Cámaras frigoríficas.	\$ 6.460,00
P			
		Tasa de registro y habilitación de consignatarios de remates ferias	



	1	Registro y habilitación de consignatarios de remates ferias.	\$ 12.565,00
	2	Actualización y habilitación de consignatarios de remates ferias – anual.	\$ 7.100,00
Q			
		Tasa anual de registro y habilitación e inspección de fábricas de embutidos, chacinados y otros derivados cárnicos	
	1	Industriales.	\$ 5.170,00
	2	Comerciales (carnicerías y elaboradoras locales).	\$ 1.185,00
		Por el registro y renovación anual de invernada de cerdos, se abonará la suma de pesos equivalentes a 100 kilogramos de cerdo en pie, según precio promedio de peso vivo del mercado de cerdos, publicado la semana anterior al registro, por la Asociación Argentina de Criadores de Cerdos y/o Mercado de Liniers y/o Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.	
		Por cada inspección a realizarse en los diferentes establecimientos en los cuales tiene competencia el programa, tales como los ganaderos, engordes a corral, remates ferias, mataderos, barracas, granjas y plantas faenadoras avícolas, explotaciones porcinas, cámaras y frigoríficos, en la suma de pesos equivalentes a 20 litros de gasoil euro, vigente al día de la solicitud.	

XX	MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
	Emisión de CIPE (a partir del segundo ejemplar).	\$ 70,00
	Emisión CIPE/ L.C. particular.	\$ 425,00
	Emisión CIPE/ L.C. profesional.	\$ 600,00
	Reemplazo L.C. municipal por CIPE/ L.C. particular por año.	\$ 110,00
	Reemplazo L.C. municipal por CIPE/ L.C. profesional por año.	\$ 155,00

XXI	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD	
A		
	Autorizaciones y/ o permisos por cruce de servicios (cañería de agua, líneas eléctricas, comunicaciones, gas etc.). Tasa sobre monto de obra.	0,50 %



		Espacio mínimo de ocupación: 10 cm. Por espacio de ocupación (sobre el ancho del puente o viaducto) x metro lineal.				\$ 190,00
B						
		Arancel por otorgamiento de autorizaciones de obra a ejecutar por terceros.				
	\$		\$	%	PARCIAL	ACUMULADO
HASTA	99.000				\$ 1.980	\$ 1.980
DESDE	99.001	HASTA	198.000	1,80	\$ 1.782	\$ 3.762
DESDE	198.001	HASTA	396.000	1,60	\$ 3.168	\$ 6.930
DESDE	396.001	HASTA	792.000	1,40	\$ 5.544	\$ 12.474
DESDE	792.001	HASTA	1.584.000	1,20	\$ 9.504	\$ 21.978
DESDE	1.584.001	HASTA	3.186.000	1,00	\$ 15.840	\$ 37.818
DESDE	3.186.001	HASTA	6.336.000	0,80	\$ 25.344	\$ 63.162
MAS DE	6.336.001			0,60		

XXII		ESCRIBANIA DE GOBIERNO	
A			
		Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia:	
	1	Trámite común.	\$ 70,00
	2	Trámite urgente.	\$ 140,00
B			
		Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno:	
	1	Trámite común, por foja.	\$ 15,00
	2	Trámite urgente, por foja.	\$ 35,00
C			
		Por certificación de firmas de funcionarios de la administración pública provincial en documentos expedidos por los mismos, solicitado por particulares:	
	1	Trámite común.	\$ 140,00
	2	Trámite urgente.	\$ 295,00
D			



		Por certificación de firmas de terceros en actos o contratos de cualquier naturaleza que estos formalizaren con el estado provincial:	
	1	Por derecho propio.	\$ 215,00
	2	Por representación de personas jurídicas privadas.	\$ 295,00

XXIII		FISCALIA DE ESTADO	
A			
	1	Por cada certificado o constancia.	\$ 75,00
	2	Certificado de no poseer juicio contra el estado provincial.	\$ 75,00

XXIV		PROTECCIÓN FITOZOOSANITARIA LEY N° IX-0751-2010	
A			
		Servicio de desinfección sin exhibición de tarjeta sanluseña. Por vehículo:	
	1	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales).	\$ 35,00
	2	Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes).	\$ 75,00
B			
		Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluseña. Por vehículo:	
	1	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales).	\$ 20,00
	2	Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes).	\$ 35,00

TÍTULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICIÓN DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO Y FRUTOS DEL PAÍS

ARTÍCULO 58.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se harán efectivas de la siguiente forma:
A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales por DIEZ (10) años:

CONCEPTO	NUEVAS	RENOVACION Y TRANSFERENCIA	DUPLICADO
MARCA	\$ 600,00	\$ 420,00	\$ 50,00

LA
TADOS
LUIS



SEÑAL	\$ 350,00	\$ 250,00	, \$ 50,00
-------	-----------	-----------	------------

B - Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta, el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se tributará conforme a la siguiente tabla:

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA	FUERA DE LA PROVINCIA		PAGO A CUENTA INGRESOS BRUTOS
		CERTIFICADO	GUIA	CERTIFICADO	
CEREALES / VERDURAS / FRUTAS / MIEL / VARIOS					
GIRASOL	TONELADA	\$10,63	\$7,08	\$10,63	\$20,12
GIRASOL SEMILLA	TONELADA	\$21,22	\$14,14	\$21,22	\$33,36
MAIZ	TONELADA	\$7,08	\$5,33	\$7,08	\$5,45
MAIZ SEMILLA	TONELADA	\$14,14	\$10,65	\$14,14	\$8,29
MANÍ	TONELADA	\$36,29	\$36,29	\$36,29	\$56,78
MANÍ SEMILLA	TONELADA	\$72,58	\$72,58	\$72,58	\$113,57
SOJA	TONELADA	\$10,63	\$7,08	\$10,63	\$14,20
SOJA SEMILLA	TONELADA	\$21,22	\$14,14	\$21,22	\$28,39
TRIGO O SORGO	TONELADA	\$7,08	\$5,33	\$7,08	\$5,68
TRIGO O SORGO SEMILLA	TONELADA	\$14,14	\$10,65	\$14,14	\$11,35
ALGODÓN	TONELADA	\$17,70	\$17,70	\$17,70	\$7,10
VERDURAS	TONELADA	\$6,50	\$6,50	\$7,00	\$7,00
HIERBAS AROMÁTICAS Y MEDICINALES	100 ATADOS	\$1,09	\$1,09	\$1,09	\$0,24
FRUTAS	TONELADA	\$6,15	\$6,15	\$6,15	\$8,79
FARDO Y ROLLO	TONELADA	\$4,42	\$4,42	\$4,42	\$5,03
GUANO	TONELADA	\$0,17	\$0,17	\$0,17	\$0,18
MIEL	TAMBOR	\$9,23	\$9,23	\$9,23	\$26,03
MIEL	ALZA	\$1,55	\$1,55	\$1,55	\$3,32
MIEL ENVASADA	KILOGRAMO	\$0,01	\$0,01	\$0,01	\$0,14
OTROS FRUTOS Y PRODUCTOS NO NOMENCLADOS	TONELADA	\$5,33	\$5,33	\$5,33	\$10,26
ANIMALES / PRODUCTOS DERIVADOS (*)					



TERNEROS	UNIDAD	\$3,56	\$3,56	\$3,56	\$12,78
VAQUILLONAS	UNIDAD	\$5,33	\$5,33	\$5,33	\$19,11
NOVILLITOS	UNIDAD	\$5,33	\$5,33	\$5,33	\$19,11
VACAS	UNIDAD	\$5,33	\$5,33	\$5,33	\$19,11
YEGUARIZOS P/ FAENA, ASNALES Y MULARES	UNIDAD	\$3,56	\$3,56	\$3,56	\$11,35
NOVILLOS	UNIDAD	\$7,08	\$7,08	\$7,08	\$25,55
TOROS	UNIDAD	\$7,08	\$7,08	\$7,08	\$25,55
TORITOS	UNIDAD	\$7,08	\$7,08	\$7,08	\$25,55
YEGUARIZOS NO FAENA	UNIDAD	\$7,08	\$7,08	\$7,08	\$22,25
CAPRINOS U OVINOS	UNIDAD	\$0,18	\$0,18	\$0,18	\$0,56
CIERVO	UNIDAD	\$14,14	\$14,14	\$14,14	\$35,01
NUTRIA	UNIDAD	\$1,55	\$1,55	\$1,55	\$2,37
NUTRIA PIEL	UNIDAD	\$1,55	\$1,55	\$1,55	\$2,37
CHINCHILLA	UNIDAD	\$2,49	\$1,78	\$2,49	\$8,51
GUANACOS Y LLAMAS	UNIDAD	\$10,63	\$10,63	\$10,63	\$14,67
PONIES	UNIDAD	\$10,63	\$10,63	\$10,63	\$33,60
CUEROS VACUNOS (*)	UNIDAD	\$0,31	\$0,31	\$0,31	\$1,13
LANA, CERDA O CUERO DE ANIMAL NO VACUNO	C/10 KILOS	\$2,14	\$2,14	\$2,14	\$0,71
LECHONES	UNIDAD	\$1,23	\$1,23	\$1,23	\$2,84
CERDOS (CAPONES)	UNIDAD	\$3,56	\$3,56	\$3,56	\$9,23
POLLO	UNIDAD	\$0,18	\$0,18	\$0,18	\$0,18
GALLINA	UNIDAD	\$0,17	\$0,17	\$0,17	\$0,13
POLLITO BB	UNIDAD	\$0,07	\$0,07	\$0,07	\$0,01
OTRAS AVES DE CORRAL	UNIDAD	\$0,38	\$0,38	\$0,38	\$1,04
ANIMAL PARA USO DEPORT, Y/O EXPOS.	UNIDAD	\$0,00	\$3,08	\$0,00	\$0,00
ÑANDU O AVESTRUZ	UNIDAD	\$5,39	\$5,39	\$5,39	\$5,92
HUEVOS DE AVESTRUZ	UNIDAD	\$0,10	\$0,10	\$0,10	\$0,10
HUEVOS DE GALLINA	30 UNIDADES	\$0,10	\$0,10	\$0,10	\$0,10
CONEJOS	UNIDAD	\$0,17	\$0,17	\$0,17	\$0,10
MADERA (**)					
LEÑA	TONELADA	\$1,55	\$0,00	\$1,55	\$1,65
PINO, ALAMO O ROLLIZOS	TONELADA	\$7,70	\$0,00	\$5,45	\$5,92



CARBON	TONELADA	\$3,08	\$0,00	\$5,92	\$3,32
MEDIO POSTE Y RODRIGON	UNIDAD	\$0,10	\$0,00	\$0,10	\$0,07
MADERA POSTE	UNIDAD	\$0,17	\$0,00	\$0,17	\$0,13
VARILLA	10 UNIDADES	\$0,18	\$0,00	\$0,18	\$0,14
SUBPRODUCTOS (RESOLUCION GENERAL N° 08-DPIP-2016 y modificatorias)					
CARNE VACUNA	MEDIA RES				\$252,00
CARNE VACUNA	KILO				\$4,20
POLLO	KILO				\$28,00
CARNE PORCINA	RES				\$60,00
CARNE PORCINA	KILO				\$7,00
CHIVO	UNIDAD				\$7,00
CORDERO	UNIDAD				\$7,00
FRUTAS Y VERDURAS	KILO				\$0,28

(*) Los frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como Agentes de Retención, abonarán en concepto de Certificado de Venta y Guía de Traslado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los precios fijados en la Tabla.

(**) La Guía de Traslado será extendida por el Programa Biodiversidad.

Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a realizar ajustes trimestrales en el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando se produzcan variaciones significativas en los respectivos valores de mercado, cuando el aumento o disminución de dichos valores sea superior al TREINTA POR CIENTO (30%).

Para aquellos productos y/o subproductos que sea necesaria la incorporación durante el ejercicio o establecer una valoración o medición distinta, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución, podrá establecer las modificaciones correspondientes.

No obstante las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

ARTÍCULO 59.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, a suscribir convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de los conceptos incorporados en el instrumento.-



ARTÍCULO 60.- Las multas establecidas en el Artículo 330 Incisos c) y d) del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecerán según el siguiente detalle:

- a) Los que usen marca o señal no registrada, o autoricen el uso por terceros de una marca o señal ajena, una multa de PESOS TRES MIL NOVENTA (\$ 3.090,00);
- b) Por circular sin la documentación correspondiente, una multa de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$ 4.550,00);
- c) Por circular con la correspondiente documentación vencida:
 - 1) Hasta 3 días, una multa de PESOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 1.640,00);
 - 2) Mayor de 3 días se considerará incurso en el inc. b);
- d) Por circular con documentación que presenta diferencias de volumen, peso o unidades transportadas en más de un 10%, del valor declarado una multa de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$ 1.460,00).

En todos los casos previstos, la correspondiente multa tendrá una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de pleno derecho, cuando la misma sea cancelada dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a que quede firme.

En todos los casos en que el contribuyente sea reincidente en cualquier tipo de infracción cometida, prevista en este artículo, no será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior.-

TÍTULO CUARTO

DETERMINACIÓN LEY N° V-0111-2004 (5749 *R)

ARTÍCULO 61.- De conformidad a lo establecido por la Ley N° V-0111-2004 (5749 *R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto, una sobretasa del TRES POR MIL (3‰), un derecho de archivo del SIETE POR MIL (7‰) y la alícuota del Impuesto de Sellos se incrementará en un OCHO POR MIL (8‰) todo liquidado conforme a la Base Imponible del Impuesto.-

SECCIÓN TERCERA

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 62.- Derogar la Ley N° VIII-0849-2013.-

ARTÍCULO 63.- Derogar la Ley N° VIII-0726-2010.-



SECCIÓN CUARTA RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 64.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 356 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

DERECHO DE USO DE AGUA

ARTÍCULO 65.- Conforme a lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y sus modificatorias, Título VII- de las Cargas Financieras para el Derecho y Uso de Agua Pública, SAN LUIS AGUA S.E. - Autoridad de Aplicación- liquidará y cobrará por cuenta y orden del Poder Ejecutivo Provincial a los solicitantes de agua pública los conceptos, montos, tarifas y porcentajes que en los artículos siguientes se indican, considerando los distintos usos establecidos en el Título II – Parte Segunda - Capítulo II, artículos 37 al 70 de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas.-

ARTÍCULO 66.- La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

USOS	ORIGEN	FUENTE	DERECHO USO ANUAL	CONSUMO:		MANTE	
				m3	HA /AÑO		
POBLACIONES	Subterránea	Perforación	\$ 5.480,00	\$ 0,424	-	No	
	Superficial	Acueducto	-		-	15%	
		Vertiente	-		-	s/consumo o min de \$ 51 mensual	
		Canal	-		-		
AGRICOLA	Subterránea	Perforación	\$ 4.226,00	\$ 0,237	\$ 316,87	No	
	Superficial	Vertiente	\$ 4.226,00	\$ 0,237	\$ 316,87	No	
		Acueducto	-	\$ 0,237	\$ 316,87	15%	
			-		-	s/consumo o min de \$ 51 mensual	
		Canal	h/ 1 HA = \$ 0		\$ 340,70	\$ 354,90	15%
			> 1 HA h/5 HA = \$ 56,78				
			> 5 HA h/10 HA = \$ 127,76				
			>10 HA h/25 HA = \$ 269,72				
			>25 HA h/50 HA = \$ 295,75				
			>50 HA h/75 HA = \$ 368,55				
			>75 HA h/100 HA = \$ 399,25				
	> 100 HA = \$ 460,68						
GANADERO	Subterránea	Perforación	\$ 4.226,00	\$ 1,918	-	No	
	Superficial	Vertiente	-		-	15%	
		Acueducto	-		-	s/consumo	
		Canal	-		-		



						o o min de \$ 51 mensual
INDUSTRIAL	Subterránea	Perforación	\$ 5.408,00	\$ 2,225	-	No
		Vertiente	\$ 5.408,00		-	
	Superficial	Acueducto	\$ 6.760,00		-	\$ 3.549,00 /año
		Canal	\$ 6.760,00		-	\$ 5.323,50 /año
ACUICOLA	Subterránea	Perforación	\$ 5.408,00	\$ 2,129	-	No
		Vertiente	\$ 5.408,00		-	
	Superficial	Acueducto	\$ 8.450,00		-	\$ 3.549,00 /año
		Canal	\$ 8.450,00		-	15% s/consum o o min de \$ 51 mensual
MEDICINAL	Subterránea	Perforación	\$ 5.408,00	\$ 0,237	-	No
		Vertiente	\$ 5.408,00		-	
	Superficial	Acueducto	\$ 8.450,00		-	\$ 2.839,20 /año
		Canal	\$ 8.450,00		-	15% s/consum o o min de \$ 51 mensual
MINERO	Subterránea	Perforación	\$ 5.408,00	\$ 2,958	-	No
		Vertiente	\$ 5.408,00		-	
	Superficial	Acueducto	\$ 8.450,00		-	\$ 3.549,00 /año
		Canal	\$ 8.450,00		-	15% s/consum o o min de \$ 51 mensual
RECREATIVO	Subterránea	Perforación	\$ 4.226,00	\$ 1,774	-	No
		Vertiente	-		-	
	Superficial	Acueducto	-		-	15% s/consum o o min de \$ 51 mensual
		Canal	-		-	

ARTÍCULO 67.- CONSUMO:

A) USO AGRARIO: cuyo origen sea abastecido por canales, el importe de consumo por hectárea por año del cuadro de tarifas del artículo precedente, equivalen a un manto de 400 mm de agua por hectárea al año. Los excedentes necesarios deberán adquirirse por hora;

B) ABASTECIMIENTO A POBLACIONES. En el marco de lo establecido en el Artículo 37 de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas, se cobrará según el consumo en m³.

A los fines de eficientizar el consumo de agua en las poblaciones se liquidará de acuerdo a la tarifa establecida en el Artículo precedente el volumen que surja de considerar 250 lts/hab/día por la cantidad de habitantes (datos del censo de población 2010). Cuando el consumo previsto a los municipios y/o entes


 ATIVO
 US

administradores del recurso supere el volumen así calculado, se aplicará sobre el excedente la tarifa establecida para "Uso Poblacional" incrementada en un PORCENTAJE (%), idéntico al excedido.-

ARTÍCULO 68.- DERECHO DE USO. San Luis Agua S.E. liquidará y cobrará en concepto de Derecho de Uso el monto establecido en el Artículo 66.

A todos los efectos, el cargo descrito en el presente artículo, se aplica por cada establecimiento y/o unidad productiva.

En caso de perforaciones, se aplicará a aquellos con caudales potenciales superiores a 10.000 lts/hora y para el caso de encontrarse varias perforaciones en una misma unidad productiva y cuya sumatoria de caudales sean superiores a 10.000 lts/hora.

También están contempladas en este artículo, las perforaciones menores a 10.000 lts/hora, cuyo uso sea para el envasado y/o posterior comercialización del agua.-

ARTÍCULO 69.- MANTENIMIENTO. Establecer que el monto mínimo a liquidar en concepto de mantenimiento por padrón de agua de acueductos, no podrá ser inferior a PESOS CUARENTA Y UNO CON 50/100 (\$ 41,50) mensuales.-

ARTÍCULO 70.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY N° VI-0159-2004 CÓDIGO DE AGUAS. La Autoridad de aplicación queda facultada para:

- a.- Liquidar y cobrar por \$/hora el agua superficial cuando no pueda determinarse el caudal por m3 o por hectárea, un monto de PESOS VEINTICINCO (\$ 25,00) la hora;
- b.- Establecer la metodología de cobro del agua a POBLACIONES, en función de la infraestructura existente y la ubicación geográfica cuando no se pueda determinar por m3, para lo cual deberá justificarse y emitirse las resoluciones correspondientes;
- c.- Disponer disminuciones sobre los valores básicos establecidos en el artículo 66 y los que establezcan valores, atendiendo a la distribución, comercialización, aplicación, zona geográfica e infraestructura afectada al suministro del agua cruda, previa justificación técnica, social y/o económica;
- d.- Establecer excepciones parciales o totales en el cobro del consumo para uso humano y doméstico, en virtud de la función social del agua, a usuarios de escasos recursos;
- e.- Liquidar y cobrar por DOTACION y/o ESTIMACIÓN, en los acueductos entubados, cuando no se tengan datos ciertos de volumen en m3;
- f.- Liquidar y cobrar por CONSUMO PRESUNTO, en el caso que correspondiere, cuando no se disponga de valores;

- g- Reformular tarifas en función de los valores del recurso hídrico facultando a bonificar hasta un CINCUENTA (50%) por el uso eficiente del agua;
- e- Nombrar agentes de información.

ARTÍCULO 71.- Facultar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas, a disponer mecanismos de retención, percepción y/o recaudación en concepto de pago a cuenta por consumo, derecho de uso y mantenimiento a los concesionarios y/o usuarios de Agua, que resulten deudores o revistan la calidad de Grandes Usuarios de Agua (GUA).-

ARTÍCULO 72.- SAN LUIS AGUA S.E. deberá revisar los convenios existentes con todos los organismos y entidades públicas y privadas realizados con anterioridad a la fecha de sanción de la presente Ley. Los nuevos convenios deberán celebrarse en el marco de lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y sus modificatoria Ley N° VIII-0671-2009 "Creación de una Sociedad del Estado que atenderá sobre los Recursos Hídricos de la Provincia", y la presente Ley. Así mismo, se faculta a SAN LUIS AGUA S.E. a rescindir los convenios existentes y/o intervenir a los consorcios de regantes.-

ARTÍCULO 73.- Autorizar a SAN LUIS AGUA S.E. en el marco de lo dispuesto en el Artículo 138 de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y la Ley N° VIII-0671-2009 "Creación de una Sociedad del Estado que atenderá sobre los Recursos Hídricos de la Provincia", a una disminución de la TARIFA GENERAL de hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto total a liquidar, en el caso que se acuerde liquidar el "agua en bloque".

ARTÍCULO 74.- VENCIMIENTOS: Establecer el siguiente calendario de vencimiento general para las cargas financieras establecidas en los artículos anteriores, excepto para los casos que en la presente Ley se fijen vencimientos especiales:

CONCEPTO	PERIODO	VENCIMIENTO
DERECHO DE USO - CONSUMO POR HECTÁREA - USO AGRICOLA - AGUA SUBTERRÁNEA	ANUAL	10/05/2017
CONSUMO POR M3 - DERECHO Y MANTENIMIENTO - AGUA SUPERFICIAL - CANALES Y USO POBLACIONAL	MENSUAL	20 al 30 mes siguiente
CONSUMO POR M3 Y MANTENIMIENTO - AGUA SUBTERRÁNEA - USO NO AGRICOLA Y SUPERFICIAL - ACUEDUCTOS - USOS TODOS	BIMESTRAL	20 del mes siguiente

ARTÍCULO 75.- Casos Especiales. San Luis Agua S.E., cobrará en los siguientes casos:

CONCEPTO	M3	IMPORTE \$/VIAJE
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	0 - 6	\$ 56,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>6 - 8	\$ 70,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>8 - 10	\$ 91,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	> 10	\$ 126,00

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 76.- Prorrogar el Plan Social de Facilidades de Pago en el Impuesto Inmobiliario establecido en el Artículo 68 de la Ley Impositiva Anual 2007, Ley N° VIII-0254-2006 hasta el 31 de diciembre de 2017.-

ARTÍCULO 77.- Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en el Artículo 5° de la Ley N° VIII-0725-2010 modificatoria de la Ley N° VIII-0254-2009 hasta el 31 de diciembre de 2017 pudiendo incorporar en el mismo las Rentas Diversas y/o las deudas por convenios celebrados con otras reparticiones.-

ARTÍCULO 78.- Facultar al Programa Capital Humano dependiente del Ministerio de Hacienda Pública a informar en el recibo de haberes, los tributos o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, y los agentes de la Administración Pública dependientes del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo, se faculta al Programa Capital Humano al descuento por recibo de haberes de los tributos o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, el que podrá ser de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo bruto. El Ministerio de Hacienda Pública dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-

ARTÍCULO 79.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, a otorgar una bonificación de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) en el pago del Impuesto Inmobiliario y en el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas cuando los mismos sean



realizados por medios electrónicos. La Dirección establecerá las condiciones, oportunidad y procedimiento para su aplicación.-

ARTÍCULO 80.- Eximir del pago de Impuesto de Sellos, Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Tasas Administrativas a los proyectos aprobados en el marco del "Programa Nuevas Empresas de Jóvenes Sanluisenses" por el término de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir del mes siguiente a la fecha de notificación del Decreto de aprobación de dicho proyecto. El Ministerio de Hacienda Pública dictará toda normativa necesaria para su instrumentación.-

ARTÍCULO 81.- Eximir del pago de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios a las expropiaciones efectuadas por el Estado Provincial que no se encuentran alcanzadas por la Ley N° V-0129-2004 (5543 *R).-

ARTÍCULO 82.- Facultar al Ministerio de Hacienda Pública a celebrar convenios de recaudación y percepción de tributos con los municipios.

ARTÍCULO 83.- Eximir por única vez, del pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios Administrativos, a los beneficiarios de viviendas construidas o ampliadas en el marco del Programa de Inclusión Social, "Trabajo por San Luis", Ley N° I-0004-2004 (5759 *R) y a los beneficiarios de la Ley V-0800-2012, en relación a la primer transferencia del inmueble y a las garantías hipotecarias que se otorguen a favor del Gobierno Provincial. Quedan alcanzados en la presente eximición, los actos, contratos y operaciones que realice el Estado Provincial a fin de regularizar la situación dominial del inmueble, conforme lo establecido en los Artículos 9° y 10 de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R).-

ARTÍCULO 84.- Eximir de la obligación de presentar el Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario, en toda transferencia de inmueble y garantías hipotecarias, realizadas en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R). En estos casos, no será de aplicación los Artículos 28, 29, 38, 155, 164, 165 y 166, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 85.- En caso de que el inmueble sea suministrado por el Gobierno Provincial, en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R) y Ley N° V-0800-2012, el Impuesto Inmobiliario estará a cargo del beneficiario de la vivienda desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, deberá liquidar el Impuesto Inmobiliario en forma proporcional desde dicha fecha en adelante, sin ningún tipo de relación con los padrones anteriores.
Para las construcciones realizadas en el marco de Planes Sociales Provinciales, el beneficiario del mismo será responsable fiscal por el Impuesto Inmobiliario que devengue dicha mejora desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo.

SLATIVO
JTS

En caso de que el inmueble sea suministrado por el beneficiario, las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario se regularizarán a través de un plan de pago especial que determinará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

ARTÍCULO 86.- Quedan exentos del pago de tasas judiciales los trámites judiciales realizados en el marco de la Ley N° V-0777-2011.-

ARTÍCULO 87.- Establecer que serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, Artículos 120 sgtes. y cc., y de la Ley N° VI-0522-2006- Ejecutores Fiscales Externos; para el cobro judicial de las deudas provenientes de multas firmes en sede administrativa impuestas por cualquiera de los organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de sus atribuciones, el cobro de deudas de las cuotas de viviendas y las de San Luis Agua. S.E.
La Dirección Provincial de Ingresos Públicos llevará un registro de las obligaciones que por este concepto sean informadas por los respectivos organismos del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 88.- Establecer que aquellas personas físicas o jurídicas que mantuvieran deudas con el Estado Provincial provenientes de sanciones de cualquier naturaleza aplicadas por los organismos competentes pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, que se encontraran firmes en sede administrativa, no podrán acceder a los beneficios promocionales o incentivos fiscales implementados o a implementarse en la jurisdicción provincial ni ser proveedores y/o contratistas del Estado Provincial.
Los contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información, para gozar de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley o Leyes especiales, no deberán registrar incumplimiento alguno, formal o sustancial. De igual manera la falta de presentación o pago de las obligaciones hará decaer el beneficio al que se hubiera acogido, o le hubiere correspondido, de pleno derecho.-

ARTÍCULO 89.- Establecer que respecto al Régimen de Crédito Fiscal para Agentes dependientes del Poder Ejecutivo Provincial Ley N° VIII-0662-2009, el plazo de vigencia de la misma se restablece para el periodo anual 2017.-

ARTÍCULO 90.- Incorporar como Inciso 19) del Artículo 18 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, el siguiente:

“19) Instrumentar procedimientos de conteo y pesaje para el control tributario y de fiscalización de los productos o subproductos transportados.”.-

ARTÍCULO 91.- Sustituir el Artículo 121 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:



“ARTICULO 121.- A partir de la creación del Juzgado competente los juicios de ejecución por apremio tramitarán ante el Juzgado de Ejecuciones Fiscales con sede en la ciudad de San Luis, en forma exclusiva y obligatoria, cualesquiera sea el domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable deudor.”

ARTÍCULO 92.- Sustituir el Artículo 169 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 169.- La base imponible del impuesto será la valuación fiscal o la proporción de ella que determine el Poder Ejecutivo. Las reconsideraciones de valuación, solamente podrán ser solicitadas por los contribuyentes por ante la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, quien resolverá en definitiva. Las reconsideraciones de valuación tendrán efecto para el impuesto, por el año en que fueron solicitadas o las de oficio, desde el año de la notificación del acto administrativo pertinente o de su publicación oficial.”-

ARTÍCULO 93.- Sustituir el Artículo 170 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 170.- En caso de divisiones, subdivisiones, fraccionamientos y loteos de inmuebles, el impuesto se calculará sobre el avalúo que se atribuya a cada lote o fracción en que se divida el bien, y será de aplicación a partir del año siguiente.”-

ARTÍCULO 94.- Incorporar como Inciso k) del Artículo 186 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, lo siguiente:

“k).- Los ingresos que perciben las asociaciones gremiales con personería gremial, en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes que deben tributar los trabajadores en los términos de la Ley N° 23.551.”-

ARTÍCULO 95.- Incorporar como Inciso l) del Artículo 186 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, lo siguiente:

“l).- Los ingresos que perciben las asociaciones de profesionales colegiados creadas en función de las leyes que regulan su profesión, en concepto del pago del derecho del ejercicio profesional o similares que abonan los asociados.”-

ARTÍCULO 96.- Sustituir el Artículo 192 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 192.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes o cualquier otro tipo de intermediación, la base



imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes o mandantes.

Esta disposición no será de aplicación en las operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúan los contribuyentes citados en el párrafo anterior.

En los casos de consignatarios de hacienda, la base imponible estará constituida por comisiones del rematador, garantías de crédito, fondo compensatorio, básculas y peaje, fletes, cuando el servicio lo presta el propio consignatario, intereses, gastos de atención de hacienda y todo otro ingreso que retribuya la actividad.”.-

ARTÍCULO 97.- Sustituir el Artículo 197 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 197.- Las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que desarrollen su actividad dentro del territorio de la Provincia percibirán una retribución, que puede consistir en una comisión o un margen sobre el precio de las unidades nuevas vendidas por él a terceros o adquiridas al concedente, o también en cantidades fijas u otras formas convenidas con el concedente, dicha retribución será la base imponible sujeta a impuesto ante las operaciones de comercialización de unidades nuevas, y dentro de las condiciones establecidas en la ley impositiva anual. La alícuota establecida en la Ley impositiva anual se aplicará sobre la utilidad la que no podrá ser menor a una utilidad del QUINCE POR CIENTO (15%) respecto de la lista de precios vigente al momento de la concreción de la operación.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que desarrollen su actividad dentro del territorio de la Provincia y que comercialicen vehículos usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, podrán gozar de la base imponible del Artículo 198, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1) Solicitar su inscripción en el registro que a tal efecto llevara la Dirección Provincial, mediante nota que contendrá:

a) Apellido y nombre o razón social.

b) Domicilio fiscal.

c) Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.

d) Número de C U I T.

2) Acompañar a la solicitud de inscripción un certificado donde conste no tener deuda exigible en los tributos provinciales.

3) Llevar registraciones de las operaciones de compra y venta realizadas de forma tal que permitan individualizar la cantidad, el monto, los sujetos intervinientes y si han sido realizadas en nombre y por cuenta propia o a nombre y por cuenta de terceros o por cuenta de terceros. Estos registros deben ser rubricados por la Dirección Provincial.

4) Inscribir a nombre propio los vehículos usados que comercializara a nombre y por cuenta propia, en el registro que a tal efecto llevará la Dirección Provincial. Al momento de la

inscripción del vehículo deberá presentar el certificado de libre deuda del impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas del mismo.

5) Presentar una declaración jurada trimestral –con fechas 31/03, 31/06, 30/09 y 30/12 de cada año –donde se deje constancia de:

- a) Existencia de vehículos nuevos y usados al inicio del trimestre.
- b) Compras y ventas realizadas en nombre y por cuenta propia o a nombre y por cuenta de terceros o por cuenta de terceros en el período mencionado.
- c) Los montos correspondientes a las operaciones mencionadas precedentemente.

La fecha de presentación de la declaración jurada vencerá el día 15 del mes siguiente al del vencimiento del trimestre correspondiente.”.-

ARTÍCULO 98.- Sustituir el Artículo 207 del Código Tributario Ley N° VI- 0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 207.- La Dirección Provincial, podrá exigir a contribuyentes y responsables el ingreso de pagos a cuenta del impuesto, actualización, recargos e intereses que no hubieren sido ingresados a la fecha del vencimiento. Para el cálculo del monto a exigir se tomarán en consideración las siguientes situaciones:

- a) Contribuyentes que no hubieren presentado ninguna declaración jurada de anticipo, declaración jurada final o información que permita calcular la base imponible.
- b) Los contribuyentes que habiendo presentado declaración jurada de anticipo o declaración jurada final, hubieran omitido la presentación de declaraciones juradas de anticipo por UNO (1) o más períodos.
- c) Contribuyentes que hubieren efectuado declaración jurada de anticipo, declaración jurada final, o presentaciones que la sustituyen, sin ingresar los montos correspondientes a favor del Fisco.
- d) Contribuyentes que hubieren efectuado declaración jurada de anticipo aplicando una alícuota no correspondiente a su actividad; independientemente de que hubieran ingresado o no el importe resultante a favor del Fisco;

Las liquidaciones que se confeccionen en función de la situación descrita en Apartado a), se realizarán considerando el impuesto mínimo incrementado en un CIEN POR CIENTO (100%) por cada período omitido según corresponda a la categoría y actividad del contribuyente respectivo.

Para aquellas situaciones comprendidas en el Apartado b) se tomará como base para la liquidación la última declaración jurada del impuesto por anticipo o anual con saldo a favor de la Dirección,



procediéndose a liquidar los períodos omitidos de la siguiente manera:

1) Si la base para liquidar es anterior al 31/03/91 la liquidación por los períodos omitidos se actualizará a la fecha indicada con el Índice de Precios Mayorista (Nivel General).

2) Si los períodos omitidos son anteriores al 31/03/91 y la base para liquidar posterior a los períodos omitidos, ésta se deflactará utilizando el índice previsto en el párrafo anterior hasta la fecha de vencimiento del período omitido desde el 31/03/91 o el mes de vencimiento de la base para liquidar, el que fuere anterior.

3) Cuando la base para liquidar y/o los períodos fueren posteriores al 31/03/91 la base para liquidar será igual en todos los períodos omitidos. La liquidación por cada período omitido no podrá ser inferior al mínimo correspondiente.

Para las situaciones previstas en el Apartado c) se procederá a liquidar el pago a cuenta en función a las declaraciones juradas presentadas o el impuesto mínimo que corresponda, el que fuere mayor.

Para las situaciones previstas en el apartado d) del presente artículo, se procederá a liquidar el pago a cuenta en función de las declaraciones juradas presentadas aplicando la alícuota correspondiente. A esos efectos, serán de aplicación los recursos previstos en el segundo párrafo del art. 52 Bis.

En las situaciones previstas en los Apartados a), b), c) y d) precedentes, serán de aplicación los accesorios por mora previstos en la Ley para los tributos. También serán pasibles de la liquidación administrativa prevista en el presente, los sujetos que deduzcan indebidamente retenciones y/o percepciones; a estos fines se tomará como base el monto de dichos pagos a cuenta.”-

ARTÍCULO 99.- Sustituir el Artículo 19 de la Ley N° V-0740-2010, por el siguiente:

“ARTICULO 19.- Facultar al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales a establecer el Valor Relativo Mínimo (VRmin) y el Valor Relativo Máximo (VRmax) a los efectos del cálculo del avalúo fiscal para la determinación del índice relativo de los Inmuebles Rurales.”

ARTÍCULO 100.- Incorporar como Inciso h) del Artículo 1°.- de la Ley N° V-0597-2007 y sus modificatorias, lo siguiente:

“h).- Realizar el revalúo general de inmuebles de la Provincia cada CINCO (5) años.”

ARTÍCULO 101.- Incorporar como Inciso i) del Artículo 1°.- de la Ley N° V-0597-2007 y sus modificatorias, lo siguiente:

“i).- Designar agentes de información.”

SECCIÓN QUINTA



PROGRAMA ESPECIAL DE REGULARIZACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 102.- Facultar al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos por un término no mayor a ciento cincuenta (150) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de la Provincia, y respecto de obligaciones incumplidas al 31 de Octubre de 2016, excepto los conceptos g) y h) -se hallen o no intimadas, en proceso de determinación, recurridas en cualesquiera de sus instancias sea en sede administrativa, jurisdiccional o judicial, y/o las sometidas a juicio de apremio en cualesquiera de sus etapas procesales-, a establecer un programa especial de regularización tributaria respecto de deudas por los siguientes conceptos:

- a) Ingresos Brutos
- b) Inmobiliario
- c) Automotor
- d) Sellos
- e) Agentes de Información y Recaudación
- f) Contribución Especial sobre Inmuebles Rurales
- g) Programa Nacional de Reparación Histórica Ley N° 27.260
- h) Regularización Catastral

ARTÍCULO 103.- La cantidad de cuotas del programa especial de regularización tributaria, podrá extenderse hasta un máximo de treinta y seis (36) cuotas, de acuerdo al siguiente esquema:

Interés por mora	Anticipo	Cuotas	Interés de Financiación
1%	5%	1-12	1%
1%	10%	13-24	1,5%
1%	15%	25-36	2%

PAGO CONTADO: El interés por mora será también del uno por ciento 1%, siendo pasible la aplicación de un descuento especial del quince por ciento 15% por pago contado sobre los intereses y hasta el monto del capital.

REDUCCIÓN DE MULTAS

ARTÍCULO 104.- Reducir en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) por pago contado las multas por omisión y las originadas en incumplimientos formales, ya sea por infracciones cometidas por contribuyentes y/o responsables, relativas a gravámenes vencidos al 31 de Octubre de 2016. Exceptuar del presente las multas que se encuentren en instancia judicial.

CONDICIONES DE OBTENCIÓN Y PERMANENCIA



ARTÍCULO 105.- Serán requisitos indispensables para gozar de los beneficios establecidos en el presente programa, cumplimentar en forma conjunta lo siguiente:

1. Renunciar y/o desistir de cualquier acción judicial y/o jurisdiccional respecto de la obligación principal, recargos, intereses y multas.
2. No mantener contienda judicial alguna contra el Estado Provincial.
3. Desistir de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia, en un plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.
4. Allanarse a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el Estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable, en un plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 106.- Será requisito para la permanencia en el presente no adeudar tributos a la provincia de San Luis durante los 36 (treinta y seis) meses corridos siguientes a partir de la fecha del acogimiento.

INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 107.-: El incumplimiento al presente programa y/o a sus normas reglamentarias, hará decaer de forma automática y de pleno derecho los beneficios obtenidos.

REPETICIÓN Y PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 108.- Por el acogimiento al presente programa no podrán generarse saldos a favor del contribuyente y/o responsable ni devoluciones de tributos, sanciones o accesorios. Asimismo, el acogimiento implicará en relación a las obligaciones, conceptos y periodos que en el mismo se incluyan, la incondicional renuncia al término corrido de la prescripción en curso respecto de las acciones y poderes del fisco para la determinación y cobro de las mismas.

ARTÍCULO 109.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a dictar toda norma necesaria para el cumplimiento de la presente sección.

REGULARIZACIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO 110.- Establecer que hasta el 31 de marzo de 2017 inclusive, los contribuyentes del impuesto inmobiliario que hubiesen incorporado obras y/o mejoras no declaradas, deberán seguir el siguiente procedimiento:

- a) Presentar una declaración jurada de mejoras efectuadas, en un formulario que a esos efectos proporcionará la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, a fin de regularizar la situación catastral de la parcela.



b) Por cada metro cuadrado agregado a la parcela en concepto de mejora, el contribuyente deberá ingresar el importe de hasta PESOS VEINTICINCO (\$25), con carácter de pago único y definitivo, que se computará a efectos de cancelar las obligaciones tributarias devengadas en concepto de impuesto inmobiliario, desde la fecha en que debió dar el alta en el tributo y hasta el 31 de diciembre de 2016, inclusive.

c) A los fines de solventar el importe resultante de la aplicación del apartado precedente, el contribuyente podrá efectuar el pago de contado o acogerse a los beneficios de regularización tributaria previstos en la presente.

El acogimiento al presente régimen de regularización catastral eximirá al contribuyente de la aplicación de toda sanción prevista en el Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias, Ley VIII-0254-2015, Ley V-0597-2005, y toda otra norma que pudiese resultar aplicable a la materia. Facultar a la Dirección provincial de Catastro y Tierras Fiscales, a dictar toda norma necesaria para el cumplimiento del presente.

SECCIÓN SEXTA

ARTÍCULO 111.- Estarán alcanzados con una alícuota del UNO POR CIENTO (1%) los contribuyentes que adhieran al Programa Nacional de Reparación Histórica Título I Libro II de la ley 27260, el que se considerará pago único y definitivo de las obligaciones impositivas para con esta jurisdicción en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El citado porcentaje se aplicará sobre el monto total de los bienes regularizados en la proporción atribuible a la jurisdicción San Luis.

ARTÍCULO 112.- El incumplimiento de las obligaciones formales y materiales contenidas en esta sección dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias con la graduación contenida en el Artículo 3° de la presente Ley, como así también le será de aplicación la ejecución por vía de apremio.

ARTÍCULO 113.- Quienes adhieran a las disposiciones del Artículo 110, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación, quedarán liberados de toda acción civil y de delito que la Ley Penal Tributaria prevee con relación a los bienes que incorporen.

ARTÍCULO 114.- Quienes adhieran a las disposiciones del Artículo 110 estarán alcanzados por el secreto fiscal en los términos del Artículo 55 del Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 115.- Lo recaudado por la adhesión de los contribuyentes a la presente sección será coparticipado a los municipios en los términos de la Ley N° XII-0351-2004 (5537 *R) Coparticipación Municipal.-

ARTÍCULO 116.- Facultar al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a reglamentar el procedimiento, oportunidad y plazo para dar cumplimiento a lo que establece la presente sección conservando la Dirección la totalidad de las facultades conferidas por el Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 117.- Esta Ley rige a partir del 1° de Enero de 2017 con excepción de las secciones quinta y sexta que regirán a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ARTÍCULO 118.- Registrar, comunicar al Poder Ejecutivo Provincial y archivar.-

SALA DE COMISIONES de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, a los quince días de Noviembre de dos mil dieciséis.-

MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE FINANZAS OBRAS PÚBLICAS,
MAZZARINO, Graciela Concepción; DOMINGUEZ, Ramón Alfredo; MIRABILE,
Carmelo Eduardo; ZAMORA, Pablo Eduardo; FARA, José Alberto, MARTINEZ, Luis
Marcos, LARREA Juan Antonio.-

CARMELO MIRABILE

Pablo Eduardo Zamora

GRACIELA C. MAZZARINO

DOMINGUEZ RAMON ALFREDO
Diputado Provincial - P.J.
Dpto. Pedernera
Cámara de Diputados - San Luis



SUMARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

29 SESIÓN ORDINARIA - 31 REUNIÓN - 16 DE NOVIEMBRE DE 2016
ASUNTOS ENTRADOS

I- PROPOSICIONES DE HOMENAJES

1.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Sanluisenses por el Cambio, referido a: Rendir homenaje a Felipe Anello, maestro y librero reconocido de San Luis por su aporte cultural a la comunidad, fallecido el día 03 de noviembre de 2016. Expediente N° 440 Folio 189 Año 2016. (ys)

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

2.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Lucrecia Santos, Domínguez Ramón y Marcelo David Sosa, referido a: Rendir homenaje a la ciudad de Villa Mercedes, departamento Pedernera, al cumplirse 160 años de su Fundación. Expediente N° 443 Folio 190 Año 2016. (bv)

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

3.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Lucrecia Santos, Domínguez Ramón y Marcelo David Sosa, referido a: Rendir homenaje al General Juan Esteban Pedernera, al cumplirse 220 años de su natalicio. Expediente N° 444 Folio 191 Año 2016. (bv)

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

4.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Cambiemos, referido a: Rendir Homenaje a la localidad de Batavia, por conmemorarse su 107 aniversario. Expediente N° 449 Folio 192 Año 2016. (bv)

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

5.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Cambiemos, referido a: Rendir Homenaje a la localidad de Unión, por conmemorarse su 106 aniversario. Expediente N° 450 Folio 193 Año 2016. (bv)

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

II- MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO

1.-

Nota S/N° PE-16 mediante la cual adjunta Proyecto de Ley, referido a: Fondo Provincial para la Protección Ambiental. Expediente N° 123 Folio 043 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

2.-

Nota S/N° PE-16 mediante la cual adjunta Proyecto de Ley, referido a: Creación del Registro de Empleo Puntano. Expediente N° 124 Folio 044 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

III- COMUNICACIONES OFICIALES

a) De la Cámara de Senadores

1.-

Nota N° 456-HCS-2016 (08-11-16) mediante la cual adjunta copia auténtica de Resolución N° 58-HCS-2016, referida a: Fijar Audiencia Pública para el día 29 de noviembre a las 10.00 horas, Elección Fiscal de Cámara N° 1 Primera Circunscripción Judicial y Agente Fiscal para la Fiscalía N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial. Expediente Interno N° 416 Folio 005 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2.-

Nota S/N de fecha (08-11-16) EXD 10260416/16 mediante la cual eleva Proyecto de Ley con Media Sanción, referido a: **Modificación Ley de Ministerios N° V-0938-2015**. Expediente N° 126 Folio 044 Año 2016. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

3.-

Nota S/N de fecha (08-11-16) EXD 10140095/16 mediante la cual remite de Proyecto de Ley con Media Sanción, referido a: **Creación del Juzgado Multifuero con Jurisdicción en el departamento Libertador General San Martín y con Asiento en la localidad de San Martín de la Tercera Circunscripción Judicial**. Expediente N° 125 Folio 044 Año 2016. (ys)

A CONOCIMIENTO Y LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

4.-

Nota S/N° -HCS-16 (15-11-16) mediante la cual adjunta Proyecto de Ley con Media Sanción, referido a: **Establece la continuidad del Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis"**. Expediente N° 128 Folio 045 Año 2016. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

5.-

Nota S/ N° -HCS-16 (15-11-16) mediante la cual adjunta Proyecto de Ley con Media Sanción, referido a: **Modificación y Creación de Juzgados Correccionales y Contravencionales**. Expediente N° 127 Folio 045 Año 2016. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALESb) De otras instituciones

1.-

Nota S/N° (09-11-16) del Diputado Provincial Sergio Luis Guardia, referida a: **Comunica que conformará un Bloque Unipersonal bajo el nombre de "Avanzar San Luis"**. (MdE 1122 F. 148/16 Letra "G"). Expediente Interno N° 418 Folio 006 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2.-

Nota S/N° (07-11-16) del doctor Eduardo Gastón Mones Ruiz (h), Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia, Culto y Transporte, Gobierno de la provincia de San Luis, mediante la cual adjunta Expediente N° 0000-9300556/16 Proyecto de Ordenanza referido a: **"Presupuesto Año 2017"**, correspondiente a la Municipalidad de Las Chacras. Adjunta CD. (MdE 1124 F. 149/16 Letra "MR"). Expediente Interno N° 419 Folio 006 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

3.-

Nota S/N° (07-11-16) del doctor Eduardo Gastón Mones Ruiz (h), Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia, Culto y Transporte, Gobierno de la provincia de San Luis, mediante la cual adjunta Expediente N° 0000-11020204/16 Proyecto de Ordenanza referido a: **"Presupuesto Año 2017"**, correspondiente a la Municipalidad de Fortuna. Adjunta CD. (MdE 1125 F. 149/16 Letra "MR"). Expediente Interno N° 420 Folio 006 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

4.-

Nota S/N° (07-11-16) de la Contadora Pública Nacional Claudia Pinelli, Jefe del Programa Asuntos Municipales mediante la cual adjunta Expediente N° 0000-9300327/16 Proyecto de Ordenanza referido a: **"Presupuesto Año 2017"**, correspondiente a la Municipalidad de La Punilla. Adjunta CD. (MdE 1126 F. 149/16 Letra "P"). Expediente Interno N° 421 Folio 007 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

5.-

Nota S/N° (06-11-16) de la doctora Ángela Gutiérrez de Gatto, Secretaria de Estado de Urbanismo Vivienda y Parques, referido a: **Eleva respuesta a Solicitud de Informe N° 22-CD-16 (26-10-16), Preadjudicación y adjudicación de Viviendas Sociales**. Expediente Interno N° 428 Folio 009 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: VIVIENDA E INCLUSIÓN SOCIALc) Ordenanzas Municipales



1.-

Nota S/Nº (09-11-16) de la Contadora Pública Nacional Claudia Pinelli, Jefe del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual adjunta Expediente N° 0000-9290328/16 Proyecto de Ordenanza referido a: "Código Tarifario 2017", correspondiente a la Municipalidad de San Jerónimo. Adjunta CD. (MdE 1133 F. 150/16 Letra "P"). Expediente Interno N° 423 Folio 007 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y EN LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

2.-

Nota S/Nº (07-11-16) de la Contadora Pública Nacional Claudia Pinelli, Jefe del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual adjunta Expediente N° 0000-9300036/16 Proyecto de Ordenanza referido a: "Código Tarifario 2017", correspondiente a la Municipalidad de Talita. Adjunta CD. (MdE 1127 F. 149/16 Letra "P"). Expediente Interno N° 422 Folio 007 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y EN LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

3.-

Nota S/Nº (09-11-16) de la Contadora Pública Nacional Claudia Pinelli, Jefe del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual adjunta Expediente N° 0000-9280469/16 Proyecto de Ordenanza referido a: "Código Tarifario 2017", correspondiente a la Municipalidad de Villa de Praga. Adjunta CD. (MdE 1134 F. 150/16 Letra "P"). Expediente Interno N° 424 Folio 008 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y EN LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

4.-

Nota S/Nº (09-11-16) de la Contadora Pública Nacional Claudia Pinelli, Jefe del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual adjunta Expediente N° 0000-9300030/16 Proyecto de Ordenanza referido a: "Código Tarifario 2017", correspondiente a la Municipalidad de La Vertiente. Adjunta CD. (MdE 1135 F. 150/16 Letra "P"). Expediente Interno N° 425 Folio 008 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y EN LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

5.-

Nota S/Nº (09-11-16) de la Contadora Pública Nacional Claudia Pinelli, Jefe del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual adjunta Expediente N° 0000-10030295/16 Proyecto de Ordenanza referido a: "Adhesión a Ley N° XV-0390-2004 - Estatuto del Empleado Público", correspondiente a la Municipalidad de Juan Llerena. Adjunta CD. (MdE 1136 F. 150/16 Letra "P"). Expediente Interno N° 426 Folio 008 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y EN LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

6.-

Nota S/Nº (10-11-16) de la Contadora Pública Nacional Claudia Pinelli, Jefe del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual adjunta Expediente N° 0000-10040274/16 Proyecto de Ordenanza referido a: "Prescripción adquisitiva de terrenos para espacios verdes", correspondiente a la Municipalidad de San Jerónimo. Adjunta CD. (MdE 1137 F. 150/16 Letra "P"). Expediente Interno N° 427 Folio 008 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y EN LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

IV- PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES

1.-

Nota S/Nº de noviembre de 2016 del señor Gabriel Eduardo Cáceres, Presidente de la Asociación Civil del Barrio República referida a: Expone situación habitacional del Barrio República. (MdE 1119 F. 148/16 Letra "C"). Expediente Interno N° 417 Folio 005 Año 2016. (kpg)

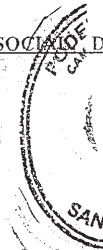
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: VIVIENDA E INCLUSIÓN SOCIAL

V- PROYECTOS DE LEY

1.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Cambiemos, referido a: Adhesión a la Ley Nacional N° 27.305 "Leche Medicamentosa". Expediente N° 129 Folio 045 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA



VI- PROYECTOS DE DECLARACIÓN

1.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Ingrid Blumenweig, referido a: Declarar de Interés Legislativo la Conferencia que brindará el Doctor Reynaldo Chacón, Presidente del Instituto Alexander Fleming de trayectoria nacional e internacional en investigación y tratamiento de las enfermedades oncológicas, en la Universidad Nacional de San Luis (UNSL) el día viernes 18 de noviembre. Expediente N° 437 Folio 188 Año 2016. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

2.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Alianza Frente para la Victoria, referido a: Declarar de Interés Legislativo las actividades que se realicen en conmemoración del Día del Trabajador Judicial Argentino. Expediente N° 441 Folio 190 Año 2016. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

3.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Alianza Frente para la Victoria, referido a: Declara de Interés Legislativo las actividades a realizarse en conmemoración por el "Día Internacional de los Derechos del Niño". Expediente N° 439 Folio 189 Año 2016. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

4.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Alianza Frente para la Victoria, referido a: Declara de Interés Legislativo las actividades a realizarse en conmemoración por el "Día de la Soberanía Nacional". Expediente N° 438 Folio 189 Año 2016. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

5.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Sonia Delarco, referido a: Declara de Interés Legislativo la realización del 1° Encuentro Provincial de Comerciantes, Emprendedores y Empresarios, a realizarse en la ciudad de Villa Mercedes, el día 18 de noviembre de 2016. Expediente N° 445 Folio 191 Año 2016. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

6.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Cambiemos, referido a: Declara de Interés Legislativo la II Megacolecta de Sangre y Registro de Donantes de Médula Ósea, a realizarse en la ciudad de Villa Mercedes, organizada por la Fundación Santi Kunz. Expediente N° 448 Folio 192 Año 2016. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

7.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Cambiemos, referido a: Declarar que la provincia de San Luis, forma parte integrante e inseparable de la Nación Argentina. Expediente N° 451 Folio 193 Año 2016. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

8.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Nacional y Popular, referido a: Declarar de Interés Legislativo las Jornadas de Derechos Humanos donde participará la Señora Nair Amuedo, "Madre de Plaza de Mayo", los días 18 y 19 de noviembre en Merlo y el día 20 en la Localidad de Cortaderas. Expediente N° 447 Folio 192 Año 2016. (ys)



A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

9.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Cambiemos, referido a: Declarar de Interés Legislativo los actos a celebrarse el día 16 de noviembre, al conmemorarse 220 años del aniversario natalicio del Brigadier General Juan Esteban Pedernera y rendir homenaje a doña Tiburcia Escudero "La Cautiva". Expediente N° 452 Folio 193 Año 2016. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

10.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Sonia Delarco, referido a: Declarar de Interés Legislativo la 1° Fiesta de la Cerveza Artesanal y la Picada Casera a celebrarse el 27 de noviembre en la localidad de Carpintería. Expediente N° 446 Folio 191 Año 2016. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

11.-

Con fundamentos de las señoras Diputadas autoras Rosa Calderón y Norma Villegas Durán, referido a: Que vería con agrado que a través de los Ministerios de Ciencia y Tecnología y de Seguridad de la provincia ordene la instalación de cámaras de video vigilancia y mejoras del servicio de conexiones de wifi en las localidades y parajes del Departamento Belgrano. Expediente N° 454 Folio 194 Año 2016. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SEGURIDAD PÚBLICA

12.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Marcelo David Sosa, referido a: Declarar de Interés Legislativo la realización de la 1° Jornada de Innovación y Desarrollo Local: Ciudades 3.0, a realizarse el día 25 de noviembre en la ciudad de Juana Koslay. Expediente N° 456 Folio 195 Año 2016 (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE : MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

13.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Raúl Casas, referido a: Declara de Interés Legislativo la 4° Fiesta Nacional del Melón, la Agricultura y la Producción. Expediente N° 455 Folio 194 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VII- PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORMES

1.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Cambiemos, referido a: Solicita al Poder Ejecutivo y por su intermedio al Ministerio de Educación, sobre distintos temas relacionados a la intoxicación de alumnos en escuelas de jornada extendida de Villa Mercedes. Expediente N° 434 Folio 187 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

2.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores del Bloque Nacional y Popular, referido a: Solicita al Poder Ejecutivo informe sobre distintos puntos relacionados al desalojo de familias del Barrio La Vecindad de Villa Mercedes y Estrella del Sur de la ciudad de San Luis. Expediente N° 442 Folio 190 Año 2016. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: VIVIENDA E INCLUSIÓN SOCIAL

3.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Nacional y Popular, referido a: Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Provincia a efectos de que informe sobre la cantidad de niños intoxicados en la Escuela N° 11 "2 de Abril", en la Escuela N° 444 "Eva Perón" y en la Escuela N° 187 "José Hernández" y cantidad de niños hospitalizados en el Policlínico Regional de Villa Mercedes. Expediente N° 453 Folio 194 Año 2016 (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE : SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

4.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Graciela Mazzarino y demás integrantes del Bloque Compromiso Federal, referido a: Solicita al Programa Personas Jurídicas, informe a esta Cámara nómina de Personas Jurídicas Privadas, inscriptas y registradas en dicho Organismo. Expediente N° 435 Folio 188 Año 2016. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

5.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Ibar Irusta, referido a: Dirigirse al Ministerio de Educación informe sobre el estado actual de los alumnos intoxicados en establecimientos educativos de Villa Mercedes. Expediente N° 436 Folio 188 Año 2016 (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE : SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

VIII- DESPACHOS DE COMISIONES

1.-

De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía, en el Expediente N° 115 Folio 041 Año 2016 Proyecto de Ley referido a: Impositiva Anual para el Ejercicio 2017. Miembro Informante Diputado Carmelo Mirabile

DESPACHO N° 59/16 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DÍA

2.-

De la Comisión de Salud, Seguridad Social, Derechos Humanos y Familia Proyecto de Resolución referido a: Girar al archivo el Expediente N° 247 Folio N° 125 Año 2016, Proyecto de Resolución: Repudio al Fallo del Tribunal Oral N° 1 que otorga prisión domiciliaria a Miguel Etchecoatz". Miembro Informante por la Mayoría Diputada Norma Villegas Durán. y por la Minoría Diputada Sonia Delarco.(ys)

DESPACHO N° 60 /16 -MAYORIA - AL ORDEN DEL DÍA

DESPACHO N° 60/16 BIS -MAYORIA - AL ORDEN DEL DÍA

3.-

De la Comisión de Salud, Seguridad Social, Derechos Humanos y Familia en el Expediente N° 457 Folio N° 195 Año 2016, Proyecto de Resolución referido a: Pase a Archivo el Expediente Interno N° 169 Folio 233 Año 2016 referido a: Jornada de Capacitación en Prevención de Adicciones" Miembro Informante Diputada Norma Villegas Durán (ys)

DESPACHO N° 61/16 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DÍA

4.-

De la Comisión de Salud, Seguridad Social, Derechos Humanos y Familia, Proyecto de Resolución referido a: Girar al Archivo el Expediente N° 032 Folio N° 013 Año 2016, Proyecto de Ley: Atención psicológica a pobladores inundados de la localidad Quines. Miembro Informante Diputada Norma Villegas Durán. (ys)

DESPACHO N° 62 /16 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DÍA

5.-

De la Comisión de Salud, Seguridad Social, Derechos Humanos y Familia, Proyecto de Resolución referido a: Girar al archivo el Expediente N° 172 Folio 100 Año 2016, Proyecto de Solicitud de Informe: "Situación de las personas que se encuentran en el Hogar de Ancianos "San Vicente de Paul". Miembro Informante Diputada Norma Villegas Durán

DESPACHO N° 63/16 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DÍA

6.-

De la Comisión de Salud, Seguridad Social, Derechos Humanos y Familia, Proyecto de Resolución referido a: Girar al archivo Expediente N° 115 Folio 081 Año 2016 Proyecto de Declaración referido a: Que Diputados Nacionales que representan a la Provincia, voten favorablemente el Proyecto de Ley presentado por el PEN, de reparación histórica para jubilados y pensionados. Miembro Informante Diputada Norma Villegas Durán

DESPACHO N° 64/16 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DÍA



7.-

De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el Expediente N° 131 Folio N° 046 Año 2016. Proyecto de Ley referido a: **Aprobar el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2017 de las Municipalidades de Villa de la Quebrada, Estancia Grande, Lafinur, Bagual, Nogolí, Arizona y Zanjitas**. Miembro Informante Diputado Carmelo Mirábile. (ys)

DESPACHO N° 65 /16 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DÍA

IX- ORDEN DEL DÍA

a) Moción de Preferencia para la Sesión de la fecha y sesiones subsiguientes con despacho de comisión

1.-

Expediente N°172 Folio 100 Año 2016, Proyecto de Solicitud de Informe: **Situación de las personas que se encuentran en el Hogar de Ancianos "San Vicente de Paul"**. Despacho N° 63/16 Mayoría. (kpg)

2.-

Expediente N° 115 Folio 041 Año 2016, Proyecto de Ley referido a: **Impositiva Anual para el Ejercicio 2017**. Despacho N° 59/16 - Mayoría. (kpg)

3.-

Expediente N° 247 Folio N° 125 Año 2016, Proyecto de Declaración: **Repudio al Fallo del Tribunal Oral N° 1 que otorga prisión domiciliaria a Miguel Etchecolatz**. Despacho N° 60/16 Mayoría y Despacho N° 60/16 Bis Minoría. (kpg)

v) De la Sesión de la fecha

1.-

DESPACHO N° 58/16 - MAYORÍA

De la Comisión de Legislación General, en el Expediente N° 395 Folio 174 Año 2016 Proyecto de Declaración referido a: **Fiesta en Honor a la Virgen de Luján, a realizarse el día 8 de Mayo de 2017**. Miembro Informante Diputada Mónica Edith Fernández. (ms)

2.-

DESPACHO N° 57/16 - MAYORÍA

De la Comisión de Legislación General, en el Expediente N° 396 Folio 175 Año 2016 Proyecto de Declaración referido a: **Fiesta en honor a San Juan Bautista, a realizarse en Luján el 24 de junio**. Miembro Informante Diputada Mónica Edith Fernández (ms)

3.-

DESPACHO N° 55/16 - MAYORÍA

De la Comisión de Legislación General, en el Expediente N° 401 Folio 176 Año 2016 Proyecto Solicitud de Informe referido a: **Solicita Informe al Poder Ejecutivo sobre situación del Barrio 30 Viviendas de Buena Esperanza**. Miembro Informante Diputada Mónica Edith Fernández. (ms)

X- LICENCIAS



EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN
LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

- ARTÍCULO 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2017.-
- ARTÍCULO 2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los Artículos 52 y 69 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se fija una tasa de PESOS NOVECIENTOS DIEZ (\$ 910,00).-
- ARTÍCULO 3º.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:
- 1- Fijar en PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 950,00) y PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA (\$ 16.560,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el Artículo 59 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, a excepción de aquellos para los que el presente Artículo determine sanciones diferentes. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información el tope mínimo será de PESOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$ 1.660,00);
 - 2- Fijar una multa graduable entre PESOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$2.600,00) a PESOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 88.725,00), las infracciones previstas en el 2º párrafo del Artículo 59 Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a los Agentes de Información;
 - 3- Fijar una multa de PESOS SEISCIENTOS (\$ 600,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO (\$ 1.185,00) para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no; para las infracciones previstas en el 3º párrafo del Artículo 59 Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a la omisión de presentar las Declaraciones Juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información, la multa será de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO (\$ 1.185,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$ 2.370,00), para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas



regularmente o no. Las multas mencionadas precedentemente se reducirán en un CIEN POR CIENTO (100%) si las mismas fueron aplicadas a los sujetos incluidos en el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, siempre que se verifique la Baja de Oficio en la Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o la presentación de las correspondientes declaraciones juradas del impuesto;

- 4- Para los incumplimientos establecidos en el Inciso 3° y 4° del Artículo 35 del Código Tributario, Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, el tope mínimo se fija en PESOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$ 2.600,00) y el máximo en PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA (\$ 16.560,00);
- 5- Por incumplimiento a las obligaciones de suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 37 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijase una multa graduable entre PESOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$ 2.600,00) y PESOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (\$ 35.490,00).

Al momento de determinar el monto de la multa, establecido en los Incisos 1) a 5) del presente, se tendrá en cuenta tanto la gravedad como la reiteración de la infracción sancionada;

- 6- La graduación de multas a que se refiere el Artículo 63 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será la siguiente:

- a) Si la omisión fuera de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del tributo corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- b) Si la omisión fuera de hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) del tributo corresponde el CIEN POR CIENTO (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- c) Si la omisión fuera de más del SESENTA POR CIENTO (60%) corresponde el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

Las multas previstas en el presente inciso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) siempre que los contribuyentes y/o responsables lo soliciten y cumplimenten en forma conjunta los siguientes requisitos:

- a) Haber conformado y cancelado y/o suscripto plan de pago, respecto de la obligación principal, recargos e intereses;
- b) Renunciar y/o desistir de cualquier acción judicial y/o jurisdiccional respecto de la obligación principal, recargos e intereses;
- c) No mantener contienda judicial alguna contra el Estado Provincial;
- d) Desistir de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia;
- e) Allanarse a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el Estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable;



- f) Encontrarse en situación regular respecto de toda obligación -sea sustancial y/o formal- para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013;

La presente reducción podrá aplicarse en forma conjunta con las establecidas en los Artículos 68 y 68 bis del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, sólo en los casos que se hayan verificado previamente todas las exigencias determinadas por dichas normas para su procedencia.

- 7- Las multas establecidas en el Artículo 64 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

- a) La reincidencia y la reiteración;
- b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado;
- c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida;
- d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción;
- e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos;
- f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director Provincial de Ingresos Públicos;
- g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en los Incisos 1) al 5) del presente Artículo que se abonen espontáneamente dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, al contado y en efectivo, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).-

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTOS

TÍTULO PRIMERO IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO PRIMERO BASES IMPONIBLES



ARTÍCULO 4º.- La proporción a que se refiere el Artículo 169 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

- a) Para inmuebles urbanos edificados: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal;
- b) Para inmuebles urbanos baldíos: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal;
- c) Para inmuebles rurales: el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

En caso que el inmueble rural no esté destinado a actividades agropecuarias o afines, la base imponible se determinará incorporando las mejoras valuadas por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales según características, uso y capacidad productiva y/o comercial que corresponda.-

ARTÍCULO 5º.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1- Para propiedades rurales:

1.1 hasta \$ 16.177	0,90 %
1.2 más de \$ 16.177 y hasta \$ 22.141	1,00 %
1.3 más de \$ 22.141 y hasta \$ 31.662	1,10 %
1.4 más de \$ 31.662 y hasta \$ 48.436	1,20 %
1.5 más de \$ 48.436 y hasta \$ 77.931	1,30 %
1.6 más de \$ 77.931 y hasta \$ 203.403	1,40 %
1.7 más de \$ 203.403	1,80 %

2- Para propiedades urbanas edificadas:

2.1 hasta \$ 26.790	0,60 %
2.2 más de \$ 26.790 y hasta \$ 38.147	0,70 %
2.3 más de \$ 38.147 y hasta \$ 52.416	0,80 %
2.4 más de \$ 52.416 y hasta \$ 76.294	0,90 %
2.5 más de \$ 76.294 y hasta \$ 128.710	1,00 %
2.6 más de \$ 128.710 y hasta \$ 189.280	1,10 %
2.7 más de \$ 189.280 y hasta \$ 247.520	1,20 %
2.8 más de \$ 247.520 y hasta \$ 320.320	1,56 %
2.9 más de \$ 320.320 y hasta \$ 407.680	1,68 %
2.10 más de \$ 407.680	1,80 %

3- Inmuebles urbanos baldíos

1,80%

- 4- Para inmuebles urbanos edificados, urbanos baldíos e inmuebles rurales pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial UNA ALÍCUOTA DEL CERO POR CIENTO (0 %).



5- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el impuesto inmobiliario urbano se devengará para las construcciones y/o mejoras desde el ejercicio subsiguiente al de cumplimentar la presentación del plano de inicio de obra.

No se podrán aprobar modificaciones en las parcelas catastrales que de algún modo produzcan modificación o baja del padrón o padrones vigentes, sin haberse cancelado el impuesto inmobiliario del año en curso de dicho padrón.

Establecer que en caso de división de padrones, para el cálculo de la bonificación, se tomará en cuenta el padrón original en forma proporcional considerando la superficie de las nuevas fracciones. En caso de unificación de padrones, el monto a bonificar deberá calcularse sobre la suma de las obligaciones de cada una de las fracciones que se unifican. No corresponderá la bonificación cuando el impuesto recaiga sobre aquellos inmuebles que en virtud de empadronamientos de oficio y voluntarios establecidos en el Artículo 173 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, sean incorporados al padrón y valuados.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará toda norma necesaria para la aplicación del presente artículo.-

ARTÍCULO 6°.- Facultar al Poder Ejecutivo a establecer el Impuesto Mínimo que no podrá ser inferior a PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) considerando la ubicación del inmueble, la superficie y el tipo, según lo establecido en el Artículo 5° Incisos 1), 2) y 3) de la presente Ley.-

ARTÍCULO 7°.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE

Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario cuyo padrón no registre deuda al 31 de diciembre de 2016 y hayan cancelado las obligaciones del año 2016 en el mes de vencimiento, serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2017.

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %);
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el DIECISIETE POR CIENTO (17%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el CATORCE POR CIENTO (14%);
- d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el DIEZ POR CIENTO (10 %).-

ARTÍCULO 8°.- La data de las mejoras y/o construcciones no declaradas, determinadas de oficio o declaradas extemporáneamente por el contribuyente, a los efectos del cálculo de la deuda, será determinada teniendo en cuenta los períodos no prescriptos, salvo prueba en contrario. A efectos de la liquidación del Impuesto, se podrán establecer vencimientos y/o cuotas adicionales para todos los períodos fiscales en el que se modifica la facturación original.-



CAPÍTULO SEGUNDO REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 9º.- REGÍMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

- 1) La bonificación que se refiere al Artículo 17 de la Ley N° IV-0101-2004 (5639 *R) respecto de la Protección de la Vivienda Familiar, prevista en el Artículo 244 y siguientes de la Ley Nacional N° 26.994, será:
 - a) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea igual o inferior a la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$ 1.800,00);
 - b) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea superior a la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$ 1.800,00) e inferior a la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 2.400,00);
- 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto determinado, siendo condición la presentación del Certificado Nacional de Discapacidad expedido por autoridad competente. El mencionado descuento será aplicado a UN ÚNICO imponible que se declare como casa habitación del mismo y cuya titularidad se corresponda con el cónyuge, conviviente, padre, hijo, tutor o curador;
- 3) Pagarán el Impuesto Mínimo de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
 - a) Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pasquo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte, Plan Lote Eva Perón, Aeroferro y 9 de Julio;
 - b) Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.Los contribuyentes comprendidos en este Inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el Ejercicio Fiscal 2017 resulte comprendido en la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) y PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00);
- 4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS (\$ 118.300,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes;
- 5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS CIENTO



DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS (\$ 118.300,00) en caso de que el inmueble sea una vivienda construida mediante planes de viviendas provinciales, será requisito no poseer deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes;

6) Los beneficiarios de la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7 inciso a), gozarán de un descuento en el impuesto inmobiliario del CIEN POR CIENTO (100%) siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS (\$ 354.900,00).

7) Los Jubilados y Pensionados en virtud de lo establecido en el Artículo 10 y 11 de la presente norma.

Los beneficios otorgados por este Artículo, son excluyentes entre sí.-

ARTÍCULO 10.-

Para acceder a los Regímenes Especiales, excepto para los casos en que el beneficio sea el establecido en el Artículo 9° Inciso 2), los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No ser titular o adjudicatario de más de una propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado;

b) No tener deuda exigible de años anteriores en el Impuesto Inmobiliario;

c) Si el solicitante es casado o conviviente deberá presentar certificado de matrimonio o constancia de inscripción en el Registro de Convivientes, siendo condición para acceder al beneficio que el cónyuge o conviviente no posea propiedad en la Provincia, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular;

d) Si el contribuyente es usufructuario, deberá presentar informe de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble y no ser propietario;

e) Acreditar domicilio real en la Provincia.

El trámite para solicitar el acogimiento al Régimen Especial en el caso de los Incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del Artículo 9° es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.

En el caso del inciso 3) para acceder al beneficio es condición suficiente que los contribuyentes estén encuadrados en el mismo y su sola petición.-

ARTÍCULO 11.-

El beneficio a Jubilados y Pensionados que establece el Artículo 9° inciso 7) se otorgará de acuerdo a la siguiente escala:

a) Descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual igual o menor a PESOS DOCE MIL (\$ 12.000,00);

b) Descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual superior al monto establecido en el Inciso a) y hasta PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00) inclusive;



c) Descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual mayor que PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00) y hasta PESOS DIECISIETE MIL (\$ 17.000,00) inclusive. Para acceder al beneficio los contribuyentes deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 10.-

CAPÍTULO TERCERO
CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 12.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) o abonar el impuesto en no menos de CINCO (5) cuotas, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.

El descuento previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas obligaciones canceladas con Crédito Fiscal, con excepción del Crédito otorgado por Ley N° VIII-0662-2009.-

ARTÍCULO 13.- Establecer para el año 2017 el calendario fiscal de vencimientos del Impuesto Inmobiliario:

a) Inmobiliario Urbano:		
Pago contado		06/03/2017
1° cuota		06/03/2017
2° cuota		05/05/2017
3° cuota		05/07/2017
4° cuota		05/09/2017
5° cuota		06/11/2017
b) Inmobiliario Rural:		
Pago contado		05/05/2017
1° cuota		05/05/2017
2° cuota		05/07/2017
3° cuota		05/09/2017
4° cuota		06/11/2017
5° cuota		20/12/2017

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección en cuyo caso los vencimientos operarán para los meses adicionales el quinto día hábil de cada mes.

Se fijarán nuevos vencimientos para aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del Artículo 7° o de beneficios otorgados mediante Leyes especiales, y en aquellos casos en que por incorporación o modificación masiva de padrones el impuesto no se haya determinado oportunamente.

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (Artículo



162 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias).

Para estos casos los titulares de dichas viviendas tendrán un plazo máximo de DOS (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto; vencido este término, comenzarán a regir todos los recargos que establece el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias (intereses, recargos y/o multas).-

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 14.- Fijar las alícuotas Generales (AG), Bonificadas (AB) y Reducidas (AR), con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley, para el impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.

CODIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
1	AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA			
	PRODUCCION AGROPECUARIA- Con establecimiento agropecuario instalado y/o radicado en la Provincia-			
111112	Cría de ganado bovino.	1.2	1	
111120	Invernada de ganado bovino.	1.2	1	
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas.	1.2	1	
111147	Cría de ganado equino. Haras.	1.2	1	
111155	Producción de leche. Tambos.	1.2	1	
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera.	1.2	1	
111171	Cría de ganado porcino.	1.2	1	
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles.	1.2	1	
111201	Cría de aves para producción de carnes.	1.2	1	
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos.	1.2	1	
111236	Apicultura.	1.2	1	



111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.).	1.2	1	
111252	Cultivo de vid.	1.2	1	
111260	Cultivo de cítricos.	1.2	1	
111279	Cultivo de manzanas y peras.	1.2	1	
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte.	1.2	1	
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte.	1.2	1	
111309	Cultivo de arroz.	1.2	1	
111317	Cultivo de soja.	1.2	1	
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte.	1.2	1	
111333	Cultivo de algodón.	1.2	1	
111341	Cultivo de caña de azúcar.	1.2	1	
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung.	1.2	1	
111376	Cultivo de tabaco.	2.4	2	
111384	Cultivo de papas y batatas.	1.2	1	
111392	Cultivo de tomates.	1.2	1	
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte.	1.2	1	
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos.	1.2	1	
111481	Cultivos no clasificados en otra parte.	1.2	1	
	SERVICIOS AGROPECUARIOS			
112010	Servicios de engorde (feed-lot, invernada)- Con establecimiento agropecuario instalado y/o radicado en la Provincia.	1.8	1.5	
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos.	4.2	3.5	2
112038	Roturación y siembra.	4.2	3.5	2
112046	Cosecha y recolección de cultivos.	4.2	3.5	2
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2
	CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES- Con establecimiento radicado y/o instalado en la Provincia-			
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.	1.2	1	
	SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA			



121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desbaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.)- Con establecimiento instalado en la Provincia.	1.2	1	
121037	Servicios forestales prestados por terceros (incluye tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.).	4.2	3.5	2
	PESCA-Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-			
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.	1.2	1	
2	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS-Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-			
210013	Explotación de minas de carbón.	1.2	1	
220019	Producción de petróleo crudo (incluye establecimientos fuera de la Provincia).	1.2	1	
230103	Extracción de mineral de hierro.	1.2	1	
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos.	1.2	1	
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1.2	1	
290122	Extracción de arena.	1.2	1	
290130	Extracción de arcilla.	1.2	1	
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano).	1.2	1	
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas.	1.2	1	
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte.	1.2	1	
3	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS- Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-			
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO			
311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino).	1.8	1.5	
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.	1.8	1.5	
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves.	1.8	1.5	



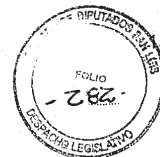
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena principalmente de ganado -excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.).	1.8	1.5	
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS LACTEOS			
311219	Fabricación de quesos y mantecas.	1.8	1.5	
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo).	1.8	1.5	
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.).	1.8	1.5	
	ENVASADOS Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES			
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.	1.8	1.5	
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas.	1.8	1.5	
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.	1.8	1.5	
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.	1.8	1.5	
	ELABORACIÓN Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTÁCEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES			
311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación.	1.8	1.5	
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES			
311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos.	1.8	1.5	
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.	1.8	1.5	
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.	1.8	1.5	
	PRODUCTOS DE MOLINERIA			
311618	Molienda de trigo.	1.8	1.5	
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz.	1.8	1.5	



311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
311642	Molienda de yerba mate.	1.8	1.5	
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales.	1.8	1.5	
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA Y ELABORACIÓN DE PASTAS			
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los secos.	1.8	1.5	
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos secos de panadería.	1.8	1.5	
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería.	1.8	1.5	
311758	Fabricación de pastas frescas.	1.8	1.5	
311766	Fabricación de pastas secas.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN Y REFINACIÓN DE AZÚCAR			
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías.	1.8	1.5	
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA			
311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao.	1.8	1.5	
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).	1.8	1.5	
	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS			
312118	Elaboración de té.	1.8	1.5	
313126	Tostado, torrado y molienda de café.	1.8	1.5	
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate.	1.8	1.5	
312142	Fabricación de hielo excepto el seco.	1.8	1.5	
312150	Elaboración y molienda de especias.	1.8	1.5	
312169	Elaboración de vinagre.	1.8	1.5	
312177	Refinación y molienda de sal.	1.8	1.5	
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados.	1.8	1.5	
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES			
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales.	1.8	1.5	
	INDUSTRIA DE BEBIDAS, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS			



313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.).	1.8	1.5	
313122	Destilación de alcohol etílico.	1.8	1.5	
	INDUSTRIAS VITIVINÍCOLAS			
313211	Fabricación de vinos.	1.8	1.5	
313238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas.	1.8	1.5	
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA			
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.	4		
	INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS			
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales.	1.8	1.5	
313424	Fabricación de soda.	1.8	1.5	
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.).	1.8	1.5	
	INDUSTRIAS DEL TABACO			
314013	Fabricación de cigarrillos.	7		
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	7		
	FABRICACIÓN DE TEXTILES; HILADOS, TEJIDOS Y ACABADOS DE TEXTILES			
321028	Preparación de fibras de algodón.	1.8	1.5	
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón.	1.8	1.5	
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos.	1.8	1.5	
321052	Hilado de lana. Hilanderías.	1.8	1.5	
321060	Hilado de algodón. Hilanderías.	1.8	1.5	
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías.	1.8	1.5	
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías.	1.8	1.5	
321117	Tejido de lana. Tejedurías.	1.8	1.5	
321125	Tejido de algodón. Tejedurías.	1.8	1.5	
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias).Tejedurías.	1.8	1.5	
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte.	1.8	1.5	
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR			



321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1.8	1.5	
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería.	1.8	1.5	
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.	1.8	1.5	
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.	1.8	1.5	
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO			
321311	Fabricación de medias.	1.8	1.5	
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto.	1.8	1.5	
321346	Acabado de tejidos de punto.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS			
321419	Fabricación de tapices y alfombras.	1.8	1.5	
	CORDELERÍA			
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADOS			
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.	1.8	1.5	
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.	1.8	1.5	
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.	1.8	1.5	
322040	Confección de pilotos e impermeables.	1.8	1.5	
322059	Fabricación de accesorios para vestir.	1.8	1.5	
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte.	1.8	1.5	
	CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO			
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros.	1.8	1.5	
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.	1.8	1.5	
	INDUSTRIA DE LA PREPARACIÓN Y TEÑIDO DE PIELES			
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles.	1.8	1.5	
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir.	1.8	1.5	



	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADOS Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR			
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLÁSTICO			
324019	Fabricación de calzado de cuero.	1.8	1.5	
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.	1.8	1.5	
	ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA			
331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas.	1.8	1.5	
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas.	1.8	1.5	
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra.	1.8	1.5	
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA. ARTÍCULOS DE CAÑA			
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.).	1.8	1.5	
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
331910	Fabricación de ataúdes.	1.8	1.5	
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías.	1.8	1.5	
331937	Fabricación de productos de corcho.	1.8	1.5	
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METÁLICOS			
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.	1.8	1.5	
332038	Fabricación de colchones.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACIÓN DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN			



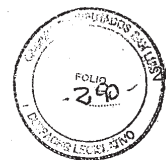
341118	Fabricación de pulpa de madera.	1.8	1.5	
341126	Fabricación de papel y cartón.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTÓN			
341215	Fabricación de envases de papel.	1.8	1.5	
341223	Fabricación de envases de cartón.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PULPA, PAPEL CARTÓN NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS			
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación.	1.8	1.5	
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.).	1.8	1.5	
342033	Impresión de diarios y revistas.	1.8	1.5	
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES BÁSICAS, EXCEPTO ABONOS			
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico.	1.8	1.5	
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico.	1.8	1.5	
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico.	1.8	1.5	
351156	Fabricación de tanino.	1.8	1.5	
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE ABONOS Y PLAGUICIDAS			
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos.	1.8	1.5	
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE RESINAS SINTÉTICAS, MATERIAS PLÁSTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO			
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.	1.8	1.5	
351326	Fabricación de materias plásticas.	1.8	1.5	
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS			
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	1.8	1.5	



	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICAMENTOS			
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario.	1.8	1.5	
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE JABONES Y PREPARACIÓN DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMÉTICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR			
352314	Fabricación de jabones y detergentes.	1.8	1.5	
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.	1.8	1.5	
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
352918	Fabricación de tintas y negro de humo.	1.8	1.5	
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia.	1.8	1.5	
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos.	1.8	1.5	
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN- Con o sin establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-			
354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo.	2.5		
354101	Refinación y/o industrialización y/o importación de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido con venta y/o expendio al público.	3.5		
354102	Refinación y/o industrialización y/o importación de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido sin venta y/o expendio al público.	1.0		
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INDUSTRIA DE LLANTAS Y CÁMARAS			
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas.	1.8	1.5	
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas.	1.8	1.5	
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
355917	Fabricación de calzado de caucho.	1.8	1.5	
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	



	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
356018	Fabricación de envases de plástico.	1.8	1.5	
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA			
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1.8	1.5	
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.	1.8	1.5	
361046	Fabricación de artefactos sanitarios.	1.8	1.5	
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO			
362018	Fabricación de vidrios planos y templados.	1.8	1.5	
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales.	1.8	1.5	
362034	Fabricación de espejos y vitrales.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS			
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN			
369128	Fabricación de ladrillos comunes.	1.8	1.5	
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.	1.8	1.5	
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.	1.8	1.5	
369152	Fabricación de material refractario.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO			
369217	Fabricación de cal.	1.8	1.5	
369225	Fabricación de cemento.	1.8	1.5	
369233	Fabricación de yeso.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento.	1.8	1.5	
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas).	1.8	1.5	
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos.	1.8	1.5	
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías.	1.8	1.5	
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	



	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO			
371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras.	1.8	1.5	
371025	Laminación y estirado. Laminadoras.	1.8	1.5	
371030	Forjado, prensado y laminado de metales. Pulvimetalúrgica.	1.8	1.5	
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES NO FERROSOS			
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.).	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTÍCULOS GENERALES DE FERRETERÍA			
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1.8	1.5	
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable.	1.8	1.5	
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable.	1.8	1.5	
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METÁLICOS			
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS ESTRUCTURALES			
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	1.8	1.5	
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.	1.8	1.5	
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO			
381918	Fabricación de envases de hojalata.	1.8	1.5	
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos.	1.8	1.5	
381934	Fabricación de tejidos de alambre.	1.8	1.5	
381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1.8	1.5	
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería.	1.8	1.5	



381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal.	1.8	1.5	
381977	Estampado de metales.	1.8	1.5	
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.	1.8	1.5	
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.).	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELÉCTRICA, CONSTRUCCIÓN DE MOTORES Y TURBINAS			
382116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA			
382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA			
382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA			
382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción.	1.8	1.5	
382426	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera.	1.8	1.5	
382434	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas.	1.8	1.5	
382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil.	1.8	1.5	
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas.	1.8	1.5	
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS DE OFICINA, CÁLCULO, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA			
382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1.8	1.5	
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1.8	1.5	



	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELÉCTRICA			
382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer.	1.8	1.5	
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto eléctricos.	1.8	1.5	
382930	Fabricación de ascensores.	1.8	1.5	
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos.	1.8	1.5	
382957	Fabricación de armas.	1.8	1.5	
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS, CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS			
383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.	1.8	1.5	
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.	1.8	1.5	
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISIÓN Y DE COMUNICACIONES			
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos.	1.8	1.5	
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas.	1.8	1.5	
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones.	1.8	1.5	
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO			
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas.	1.8	1.5	
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.	1.8	1.5	
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.	1.8	1.5	
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor.	1.8	1.5	



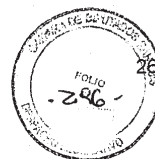
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.	1.8	1.5	
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación.	1.8	1.5	
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.	1.8	1.5	
383945	Fabricación de conductores eléctricos.	1.8	1.5	
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.	1.8	1.5	
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACIÓN DE BARCOS			
384119	Construcción de motores y piezas para navíos.	1.8	1.5	
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE EQUIPO FERROVIARIO			
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES			
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.	1.8	1.5	
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes.	1.8	1.5	
384348	Fabricación, importación y armado de vehículos nuevos.	4.5		
384356	Fabricación de remolques y semirremolques.	1.8	1.5	
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS			
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE AERONAVES			
384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE			



384917	Fabricación de material de transportes no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédicos, etc.).	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTÍFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
385115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.	1.8	1.5	
385123	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE APARATOS FOTOGRÁFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA			
385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía.	1.8	1.5	
385220	Fabricación de instrumentos de óptica.	1.8	1.5	
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE RELOJES			
385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	1.8	1.5	
	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS			
390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).	1.8	1.5	
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.	1.8	1.5	
390216	Fabricación de instrumentos de música.	1.8	1.5	
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva).	1.8	1.5	
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.	1.8	1.5	
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas.	1.8	1.5	
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.	1.8	1.5	
390941	Fabricación de paraguas.	1.8	1.5	
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.	1.8	1.5	
390969	Actividad de fasón.	1.8	1.5	
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	



4	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA			
	LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA			
410128	Generación de electricidad.	2.8	2.3	
410136	Transmisión de electricidad.	2.8	2.3	
410144	Distribución de electricidad.	2.8	2.3	
	PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS			
410217	Producción de gas natural.	2.8	2.3	
410225	Distribución de gas natural por redes.	2.8	2.3	
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte.	2.8	2.3	
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte.	2.8	2.3	
	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE			
410314	Producción de vapor y agua caliente.	2.8	2.3	
410322	Distribución de vapor y agua caliente.	2.8	2.3	
	OBRAS HIDRAÚLICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS			
420018	Captación, purificación y distribución de agua.	2.8	2.3	
5	CONSTRUCCIÓN			
	CONSTRUCCIÓN PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMAS O REPARACIÓN, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN			
500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.	3.5		
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios.	3.5		
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.).	3.5		
500049	Construcciones en general de obra pública.	3.5	2.3	
	PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN			
500054	Demolición y excavación.	3.5		
500062	Perforación de pozos de agua.	3.5		
500070	Hormigonado.	3.5		
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas.	3.5		
500097	Instalaciones eléctricas.	3.5		
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.).	3.5		
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos.	3.5		
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos.	3.5		
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso.	3.5		



500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares.	3.5		
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).	3.5		
500178	Pintura y empapelado.	3.5		
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte.	3.5		
500199	Prestaciones relacionadas con la construcción de obra pública.	3.5	2.3	
6	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES			
	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS			
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.	4.9	4.1	
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte.	4.9	4.1	
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria.	4.9	4.1	
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.	4.9	4.1	
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves.	3	2.5	2
611069	Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: a) Base Imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611070	Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	
611077	Acopio y venta de semillas. a) Base Imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611078	Acopio y venta de semillas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	-
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. Base imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. Base imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines.	3	2.5	2
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.	3	2.5	2
611123	Venta de aves y huevos.	3	2.5	2
611131	Venta de productos lácteos.	3	2.5	2
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado.	3	2.5	2



611133	Distribución y venta de productos dietéticos, fraccionados o a granel.	3	2.5	2
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. a) Base Imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611159	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	-
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. a) Base Imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611167	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	-
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.	3	2.5	2
611182	Venta de aceites y grasas.	3	2.5	2
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería.	3	2.5	2
611204	Acopio y venta de azúcar.	3	2.5	2
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.	3	2.5	2
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.).	3	2.5	2
611239	Distribución y venta de alimentos para animales.	3	2.5	2
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.	3	2.5	2
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios.	3	2.5	2
	BEBIDAS Y TABACO			
612014	Fraccionamiento de alcoholes.	3	2.5	2
612022	Fraccionamiento de vino.	3	2.5	2
612030	Distribución y venta de vino.	3	2.5	2
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas.	3	2.5	2
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.).	3	2.5	2
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	6	5	
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO			
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.	3	2.5	2
613029	Distribución y venta de tejidos.	3	2.5	2
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.	3	2.5	2



613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.	3	2.5	2
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.).	3	2.5	2
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado).	3	2.5	2
613087	Venta de cuero natural sin proceso.	3	2.5	2
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.	3	2.5	2
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías.	3	2.5	2
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.	3	2.5	2
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías.	3	2.5	2
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas.	3	2.5	2
	MADERA, PAPEL Y DERIVADOS			
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios.	3	2.5	2
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	3	2.5	2
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases.	3	2.5	2
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón.	3	2.5	2
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería.	3	2.5	2
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión).	0	0	
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas.	0	0	
	SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACIÓN DE PLÁSTICOS			
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.	3	2.5	2
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas.	3	2.5	2
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	3	2.5	2
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).	3	2.5	1
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.).	3	2.5	2
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene.	3	2.5	2
615080	Distribución y venta de artículos de plástico.	3	2.5	2
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.	3	2.5	2
615100	Intermediación en la comercialización de combustibles	5	4.2	



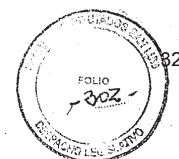
	líquidos y gas natural comprimido, sin expedición y/o venta al público. Por diferencia entre precio de compra y venta.			
615101	Distribución y venta al por mayor de combustibles sin expendio al público	3		
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).	3	2.5	2
	PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN			
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje.	3	2.5	2
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.	3	2.5	2
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados.	3	2.5	2
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.	3	2.5	2
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	3	2.5	2
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones.	3	2.5	2
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.	3	2.5	2
	PRODUCTOS METÁLICOS			
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos.	3	2.5	2
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.	3	2.5	2
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.	3	2.5	2
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.	3	2.5	2
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.	3	2.5	2
	MOTORES, MÁQUINAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES COMERCIALES Y DOMÉSTICOS			
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos).	3	2.5	2
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos).	3	2.5	2
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.	3	2.5	2
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos.	3	2.5	2
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.	3	2.5	2



618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	3	2.5	2
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.	3	2.5	2
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.	3	2.5	2
	ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.	3	2.5	2
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.	3	2.5	2
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales.	3	2.5	2
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte.	3	2.5	2
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas.	3	2.5	2
	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS			
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías.	4.2	3.5	2
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.	4.2	3.5	2
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.	4.2	3.5	2
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.	4.2	3.5	2
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías.	4.2	3.5	2
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.	4.2	3.5	2
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías.	4.2	3.5	2
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería.	4.2	3.5	2
621100	Venta al por menor de bebidas.	4.2	3.5	2
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados).	4.2	3.5	2
621103	Venta al por menor en kioscos, poli rubros y comercios no especializados n.c.p.	4.2	3.5	2
621120	Venta al por menor de productos de almacén y dietéticas, (incluye ventas fraccionadas).	4.2	3.5	2
	CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR			
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	6	5	



622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar.	4.9	4.1	
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO			
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.	4.2	3.5	2
623024	Venta de tapices y alfombras.	4.2	3.5	2
623032	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (incluye mercerías, sederías, comercios de ventas de lanas y otros hilados, etc.).	4.2	3.5	2
623033	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (incluye corsetería, lencería, camisetas, medias, excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baños etc.). Lencería.	4.2	3.5	2
623034	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.	4.2	3.5	2
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.).	4.2	3.5	2
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.	4.2	3.5	2
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.	4.2	3.5	2
623075	Alquiler de ropa en general.	4.2	3.5	2
	ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles.	4.2	3.5	2
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.	4.2	3.5	2
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cd, etc. Casas de música.	4.2	3.5	2
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.	4.2	3.5	2
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.	4.2	3.5	2
624056	Venta de diarios, revistas, libros y publicaciones.	0	0	0
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos.	4.2	3.5	2
624064	Venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones, telefonía celular y sus componentes, repuestos y accesorios.	4.2	3.5	2
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería, pinturerías, ferreterías.	4.2	3.5	2
624080	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.	4.2	3.5	2



624085	Venta al por menor de vidrios, cristales, espejos, mamparas y cerramientos. Vidriería.	4.2	3.5	2
624090	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.	4.2	3.5	2
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.	4.2	3.5	2
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales y de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.	4.2	2.5	1
624102	Venta de artículos ortopédicos.	4.2	3.5	2
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.	4.2	3.5	2
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias.	4.2	3.5	2
624137	Venta de alimentos para mascotas y animales. Forrajerías.	4.2	3.5	2
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas.	4.2	3.5	2
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales.	4.2	3.5	2
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio) realizados por comisionistas.	5.0		
624161	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio) con expendio al público.	2.5	1.15	
624162	Venta de gas natural comprimido.	2.3	1.5	
624170	Venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas.	4.2	3.5	2
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).	4.2	3.5	2
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.	4.2	3.5	2
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.	4.2	3.5	2
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios.	4.2	3.5	2
624217	Venta de sanitarios.	4.2	3.5	2
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.	4.2	3.5	2
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.).	4.2	3.5	2
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos.	4.2	3.5	2
624268	Venta de vehículos automotores nuevos.	4.5		
624270	Venta directa por parte de terminales automotrices de vehículos nuevos	4.5		
624271	Venta de autos, camionetas y utilitarios, por parte de concesionarios y/o cualquier intermediario (base especial).	10		

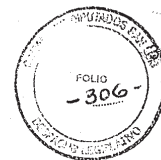
624276	Venta de vehículos automotores usados (base especial).	10		
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.	4.2	3.5	2
624285	Venta al por menor de motocicletas, nuevas y usadas, de sus partes piezas y accesorios y reparaciones y mantenimiento.	4.2	3.5	2
624288	Venta de bicicletas y rodados infantiles, repuestos y reparaciones. Bicerleteria.	4.2	3.5	2
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.	4.2	3.5	2
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.	4.2	3.5	2
624314	Venta de joyas, relojes, accesorios y artículos conexos.	4.2	3.5	2
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso, excepto en remates.	4.2	3.5	2
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	4.2	3.5	2
624332	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería.	4.2	3.5	2
624333	Venta de artículos religiosos, santerías.	4.2	3.5	2
624334	Venta de artículos descartables, pañaleras.	4.2	3.5	2
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva.	4.2	3.5	2
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios.	4.2	3.5	2
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte.	4.2	3.5	2
624520	Venta al por menor no realizadas en establecimientos n.c.p. (incluye vendedores ambulantes y vendedores a domicilio).	4.2	3.5	2
	RESTAURANTES Y HOTELES			
	EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MESA Y/O EN MOSTRADOR			
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	4.2	3.5	2



631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, comidas rápidas y parrillas.	4.2	3.5	2
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).	4.2	3.5	2
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	4.2	3.5	2
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de comidas y salones de té.	4.2	3.5	2
631052	Expendio de comidas preparadas para ser consumidas en establecimientos industriales, instituciones estatales y similares.	4.2	3.5	2
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo.	4.2	3.5	2
631079	Expendio de comida y/o bebidas en mostrador y/o con servicio de entrega a domicilio.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO			
632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora.	4.2	3.5	2
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones.	4.2	3.5	2
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora.	4.2	3.5	2
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2
7	TRANSPORTES, ALMACENAMIENTOS Y COMUNICACIONES			
	TRANSPORTES TERRESTRES			
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros.	4.2	3.5	2
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros.	4.2	3.5	1.75
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.	4.2	3.5	2
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.	4.2	3.5	2
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.).	4.2	3.5	2
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.	4.2	3.5	1.75
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna.	4.2	3.5	1.75



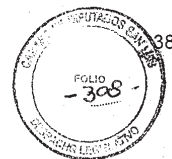
711421	Servicios de transporte de animales.	4.2	3.5	1.75
711438	Servicios de mudanza.	4.2	3.5	2
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares.	4.2	3.5	2
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos.	4.2	3.5	2
711616	Servicios de playas de estacionamiento.	4.2	3.5	2
711624	Servicios de garajes.	4.2	3.5	2
711625	Servicios de remolques y grúas.	4.2	3.5	2
711632	Servicios de lavado manual o automático de automotores.	4.2	3.5	2
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio.	4.2	3.5	2
711650	Servicios prestados por lubricentros.	4.2	3.5	2
711660	Servicios de explotación e infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos.	4.2	3.5	2
	TRANSPORTE POR AGUA			
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.	4.2	3.5	2
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros.	4.2	3.5	2
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.).	4.2	3.5	2
712329	Servicios de guarderías de lanchas.	4.2	3.5	2
	TRANSPORTE AÉREO			
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	4.2	3.5	2
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.).	4.2	3.5	2
	SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE			
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): a) Ingresos por comisiones y/o bonificaciones.	4.9	4.1	
719111	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): b) Ingresos por productos o servicios propios.	4.2	3.5	2
719112	Servicios de guía de turismo.	4.2	3.5	2
719113	Servicios prestados por guarda parques y/o agentes ambientales.	4.2	3.5	2
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.).	4.2	3.5	2
	COMUNICACIONES			
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex.	4.2	3.5	2



720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión.	4.2	3.5	2
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general.	5		
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación.	4.9	4.1	
720048	Operaciones de intermediación del servicio de distribución por cuenta y orden de licenciatarias del saldo virtual de telefonía celular, tarjetas pre pagas, cargas virtuales y recargas.	4.9	4.1	
720060	Servicios prestados de acceso a internet en cyber, cafés, locutorios, etc.	4.2	3.5	2
720061	Servicios de call center.	4.2	3.5	2
720062	Ventas y servicios prestados a través de internet.	4.2	3.5	2
720097	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.	4.2		
8	ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO			
	ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS			
810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos.	6.5		
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras.	6.5		
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.	6.5		
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	6.5		
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa).	6.5		
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.	6.5		
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles.	6.5		
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito.	6.5		
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas.	6.5		



810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro.	0		
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas.	6.5		
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.	6.5		
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión.	6.5		
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios.	6.5		
810442	Operaciones financieras con recursos monetarios propios mediante el empeño de bienes muebles no registrables. Casas de empeño.	6.5		
810443	Servicios relacionados con operaciones de cobranza de valores de terceros	6.5		
	SEGUROS			
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.	5.5		
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.	4.2		
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.).	5.5		
	BIENES INMUEBLES			
831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4.9	4.1	
831019	Si se trata de inmueble propio.	4.2	3.5	2
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.).	4.2	3.5	2
831027	Alquiler de cabañas, bungalós y similares.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES			
832111	Servicios jurídicos. Abogados.	4.2	3.5	2.5
832138	Servicios notariales. Escribanos.	4.2	3.5	2.5



832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.	4.2	3.5	2.5
832316	Servicios de elaboración de datos y computación.	4.2	3.5	2.5
832317	Servicios prestados por diseñadores gráficos. Diseño de páginas web.	4.2	3.5	2.5
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos.	4.2	3.5	2.5
832414	Servicios prestados por decoradores de interiores, paisajistas y afines.	4.2	3.5	2.5
832421	Servicios geológicos y de prospección.	4.2	3.5	2.5
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.	4.2		
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos.	4.2	3.5	2.5
832464	Servicios de ingeniería. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.	4.2	3.5	2.5
832465	Servicios prestados por diseñadores de indumentaria, calzado, accesorios y similares.	4.2	3.5	2.5
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos; redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.).	4.2	3.5	2
832511	Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones.	4.9	4.1	
832529	Servicios de investigación de mercado.	4.2	3.5	2.5
832928	Servicios de consultoría económica y financiera.	4.2	3.5	2.5
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.	4.2	3.5	2.5
832944	Servicios de gestión e información sobre créditos.	4.2	3.5	2.5
832945	Servicios prestados por traductores de idioma extranjero.	4.2	3.5	2.5
832952	Servicios de investigación y vigilancia.	4.2	3.5	2
832955	Servicios de obtención y dotación de personal.	4.9	4.1	-
832960	Servicios de información. Agencias de noticias.	4.2	3.5	2
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.).	4.2	3.5	
	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO			
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal).	4.2	3.5	2
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal).	4.2	3.5	2
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal).	4.2	3.5	2
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal).	4.2	3.5	2



833046	Alquiler y arrendamiento de equipos gastronómicos. Alquiler de vajilla o similares.	4.2	3.5	2
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	
9	SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES			
	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA			
910015	Administración Pública y defensa.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES			
920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.).	4.2	3.5	2
920011	Servicio de tratamiento de desechos industriales. Reciclado de residuos.	4.2	3.5	2
920012	Servicios profesionales prestados por técnicos en seguridad e higiene.	4.2	3.5	2.5
	INSTRUCCIÓN Y ENSEÑANZA			
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	4.2	3.5	1.75
931013	Enseñanza particular, dictado de clases o cursos de capacitación, docentes.	4.2	3.5	2
931014	Enseñanza de danzas, academias, estudios.	4.2	3.5	2
931015	Servicios prestados en ciencias de la educación. Incluye enseñanza especializada.	4.2	3.5	2
931016	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades. Efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación Provincial y/o autoridad competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente.	0.0		
	INVESTIGACIONES Y CIENCIAS			
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos.	4.2	3.5	2
	OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA			
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.	4.2	3.5	1.75
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas.	4.2	3.5	2.5
933121	Servicios profesionales prestados por obstétricos y/o parteras.	4.2	3.5	2.5
933138	Servicios de análisis clínicos prestados por bioquímicos.	4.2	3.5	2.5
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.	4.2	3.5	2



933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares.	4.2	3.5	2
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2.5
933199	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	
933228	Servicios de veterinaria y agronomía.	4.2	3.5	2.5
933229	Servicios profesionales prestados por farmacéuticos	4.2	3.5	2.5
933230	Servicios profesionales prestados por psicólogos, kinesiólogos, fisioterapeutas, psicopedagogos y fonoaudiólogos.	4.2	3.5	2.5
933231	Servicios profesionales prestados por licenciados en nutrición.	4.2	3.5	2.5
933232	Servicios profesionales prestados por enfermeros con título universitario.	4.2	3.5	2.5
933233	Servicios prestados por instrumentadores quirúrgicos.	4.2	3.5	2.5
933234	Servicios profesionales de diagnóstico por imágenes prestados por radiólogos, ecografistas y similares.	4.2	3.5	2.5
	SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL			
934010	Servicios profesionales prestados por asistentes sociales.	4.2	3.5	2.5
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.	4.2	3.5	2
934012	Asistencia y/o cuidado de niños y ancianos, institutrices, niñeras, cuidadores personales a domicilio.	4.2	3.5	2
934013	Servicios profesionales prestados por acompañantes terapéuticos.	4.2	3.5	2.5
	SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES			
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.).	4.2	3.5	2
	SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas.	4.2	3.5	2
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	
	SERVICIOS RELACIONADOS CON PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISIÓN Y ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.			
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión.	4.2	3.5	2



941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos.	4.2	3.5	2
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas.	4.2	3.5	2
941220	Distribución y alquiler de películas para video.	4.2	3.5	2
941239	Exhibición de películas cinematográficas.	4.2	3.5	2
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión).	4.2	3.5	2
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales.	4.2	3.5	2
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical.	4.2	3.5	2
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.).	4.2	3.5	2
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.			
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubs, pub y similares con o sin espectáculos.	8.4	7	
949020	Servicio de diversión y esparcimiento para niños, prestados en salones de juego o a domicilio. Incluye peloteros, complejos de salones de juego y canchas al aire libre o techadas).	4.2	3.5	2
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares).	4.2	3.5	2
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.).	4.2	3.5	2
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares.	7		
949037	Explotación de máquinas tragamonedas.	7		
949043	Producción de espectáculos deportivos.	4.2	3.5	2
949050	Servicios de organización de eventos y similares.	4.2	3.5	2
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas.	4.2	3.5	2
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.).	4.2	3.5	2



	SERVICIOS DE REPARACIÓN DE ARTÍCULOS PERSONALES Y DEL HOGAR			
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero.	4.2	3.5	2
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal.	4.2	3.5	2
951219	Reparación de máquinas de oficina e instalaciones informáticas.	4.2	3.5	2
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes.	4.2	3.5	2
951412	Reparación de relojes y joyas.	4.2	3.5	2
951918	Servicio de modista, sastre y taller de costura.	4.2	3.5	2
951919	Servicios de tapicería.	4.2	3.5	2
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE LAVANDERÍA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO			
952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DOMÉSTICOS			
953016	Servicios domésticos. Agencias.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	4.2	3.5	2
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	4.2	3.5	2
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos. Impresión de fotografías digitales. Kioscos digitales.	4.2	3.5	2
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.	4.2	3.5	2
959936	Servicios de higiene y estética corporal.	4.2	3.5	2
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS EMPRESARIALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
960001	Servicios de limpieza de edificios.	4.2	3.5	2
960002	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes o adelgazamiento, etc.).	4.2	3.5	2
960003	Servicios prestados por sauna, casa de masajes y similares excepto servicio terapéutico y de kinesiología.	4.2	3.5	2
960004	Servicios de entrega a domicilio.	4.2	3.5	2
960005	Servicio de jardinería, mantenimiento de piletas y parques.	4.2	3.5	2
960010	Servicios empresariales no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	



10	ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE			
000000	Actividades no clasificadas en otra parte.	4.2		
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte. Otras intermediaciones. Franquicias.	5		
000002	Ventas al por menor no clasificadas en otra parte.	4.2		
000003	Ferias Transitorias y Venta Ambulante: por stand o puesto de venta.	Art. 23	Art. 23	

Para aquellos casos en que no exista codificación para una actividad específica, el contribuyente deberá comunicar, por escrito, tal situación a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con un detalle de la operatoria que se pretende realizar.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, en un plazo, no mayor a CINCO (5) días, procederá a encuadrar en una actividad similar para el ejercicio fiscal vigente.

En virtud del beneficio previsto en la Ley N° I-0859-2013 Artículo 7 inciso b) fijar el monto de facturación anual en PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000,00).-

ARTÍCULO 14 BIS.- Establecer un régimen especial de pago en el impuesto sobre los ingresos brutos respecto del cual no serán aplicables las disposiciones previstas en el art. 205 inc. b) del Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Serán beneficiarios del presente régimen las personas humanas y las sociedades de hecho adheridas al Registro de Efectores urbanos o rurales; inscriptas en la Administración Federal de Ingresos Públicos bajo el "Régimen de Monotributistas Sociales". El padrón de inscriptos proporcionado por la Administración Federal, será renovado anualmente.

Asimismo, el beneficiario deberá suscribir anualmente, en la fecha que establezca la reglamentación, un formulario de adhesión por Sistema Clave Fiscal, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, y sin el cual no podrá ser acreedor del beneficio previsto en el presente.

La incorporación al presente régimen implica que el beneficiario quedará:

- a) EXCEPTUADO del cumplimiento de los deberes formales,
- b) EXCLUIDO de los regímenes de retención, percepción, retención bancaria y DO.PRO.

El impuesto a pagar por el beneficiario, será emitido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con vencimiento mensual los días 20 o hábil posterior de cada mes calendario, en base a los parámetros establecidos en el presente. No pudiendo superar el monto máximo mensual de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150.00).



Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos.

ARTÍCULO 15.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle DOS (2) o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL (\$ 574.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las Declaraciones Juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.-

ARTÍCULO 16.- Establecer que a los fines de tributar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme las alícuotas establecidas en el Título Segundo, Capítulo Primero, Artículo 14 Puntos 1), 2) y 3) alícuotas del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2%) o bonificada y del UNO COMA OCHO POR CIENTO (1,8%) o bonificada de la presente Ley, los contribuyentes deberán contar con establecimientos agropecuario, forestal, minero y/o industrial instalado y/o radicado en la Provincia, pudiendo aplicar dichas alícuotas a los ingresos brutos obtenidos por lo efectivamente producido en tales establecimientos; caso contrario deberán tributar conforme las alícuotas establecidas para el comercio mayorista o minorista, según corresponda. Los contribuyentes que pretendan tributar las alícuotas del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2%) y del UNO COMA OCHO POR CIENTO (1,8%) acorde a lo dispuesto en la presente Ley, deberán cumplimentar con todos los requisitos que se regulan en el Decreto N° 5109-MC-2006 y demás normas complementarias, teniendo validez a partir del período fiscal que se establezca en el certificado anual determinado en el Artículo 3° del citado Decreto.

Disponer que a los efectos de realizar la liquidación del impuesto, los contribuyentes encuadrados en el presente Artículo, deberán aplicar el procedimiento establecido en el Decreto N° 639-MHP-2007 y sus modificatorios.-

ARTÍCULO 17.- Quedan expresamente excluidos del tratamiento previsto en el Artículo anterior, las actividades de producción de petróleo crudo, refinación de petróleo, fabricación de productos derivados del petróleo y fabricación, importación y armado de automotores.-

ARTÍCULO 18.- **ALÍCUOTA BONIFICADA PARA BUEN CONTRIBUYENTE**
Determinar los siguientes requisitos y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Bonificada para Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14 de la presente Ley.

1 REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

- Solicitar el beneficio para el período fiscal 2017, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el



contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2017 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario;

- Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas;

2 CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

- No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota bonificada. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones previstas, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y generará la obligación de tributar por las alícuotas generales.

Asimismo podrán retomar automáticamente (sin necesidad de una nueva presentación del Formulario Electrónico) los beneficios del presente artículo, aquellos contribuyentes que den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, para los vencimientos posteriores a dicha regularización.-

ARTÍCULO 18 BIS.- ALÍCUOTA REDUCIDA PARA BUEN CONTRIBUYENTE

Determinar los siguientes requisitos, límites y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Reducida para Buen Contribuyente establecidas en el Artículo 14 de la presente Ley.

1 REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

- Solicitar el beneficio para el periodo fiscal 2017, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2017 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario;
- Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas;

2 CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO



- No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota reducida. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

Los contribuyentes que se encuentren en condiciones de optar por tributar con la alícuota reducida de Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14, deberán ajustarse a los límites establecidos en el inciso 3.

3 LIMITES:

1. Para todas las actividades, los Ingresos anuales totales en el ejercicio o en el ejercicio inmediato anterior - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) -no deberán superar los PESOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL (\$ 11.830.000,00);
2. No será aplicable el límite establecido en el Inciso anterior para las siguientes actividades:

615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario), siempre que mantengan en el ejercicio al menos DOCE (12) personas en relación de dependencia en la provincia de San Luis.
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros.
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.).
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna.
711421	Servicios de transporte de animales.
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades por correspondencia, etc.
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.



Transporte de pasajeros y carga: solo podrán acceder a la rebaja de alícuota aquellos contribuyentes que realicen la actividad con vehículos radicados en la provincia de San Luis.

La falta de cumplimiento de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en el presente artículo, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento, y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde de la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y la obligación de tributar por las alícuotas generales, no pudiendo solicitarla nuevamente durante el resto del ejercicio.

Aquellos contribuyentes que, encontrándose en la situación del párrafo anterior, den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, podrán acceder automáticamente a los beneficios establecidos en el Artículo 18 (ALICUOTA BONIFICADA), para los vencimientos posteriores a dicha regularización, aplicándose desde ese momento lo normado en dicho Artículo.-

ARTÍCULO 19.-

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL

El monto total de facturación anual establecido en el inciso "Límites" del artículo anterior, debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis.

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 18 Bis, Inciso 3.1, así como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: al CUARTO (4º) mes de iniciada la actividad, deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales.

De no poder continuar con el beneficio, al que se acogió al inscribirse, deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, o bonificada de corresponder, con vencimiento en la declaración jurada anual.

Recálculo: Si en el transcurso del ejercicio se superase el monto de facturación establecido en el Artículo anterior, a partir del anticipo correspondiente al mes en que dicha situación se produzca, deberá liquidarse e ingresarse el impuesto conforme a la alícuota general, o bonificada de corresponder. Asimismo, no podrá tomarse el beneficio para el ejercicio siguiente.

De no darse cumplimiento al recálculo establecido en el párrafo anterior, se generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses para todo el ejercicio fiscal.-

ARTÍCULO 20.-

De mediar declaración jurada rectificativa por parte del contribuyente, que en un ejercicio fiscal hubiera tributado con alícuota reducida y/o bonificada podrá hacer uso de la misma el ejercicio siguiente a aquel en el que se produjera la pérdida del beneficio, siempre que dé cumplimiento a los requisitos previstos en



los Artículos 18 y 18 BIS y se verifiquen concurrentemente las siguientes situaciones:

- 1 La rectificativa se motive exclusivamente por diferencia de alícuota;
- 2 La misma haya sido presentada antes de haberse iniciado el procedimiento previsto en el art. 52 de la Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias;
- 3 Se cancelen las obligaciones generadas con sus correspondientes accesorios mediante pago total o suscripción de plan de facilidades dentro de los QUINCE (15) días de presentada la rectificativa.-

ARTÍCULO 21.- CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN MÁS DE UNA ACTIVIDAD

En el caso de contribuyentes que desarrollen varias actividades, podrán acceder al beneficio de la bonificación y/o reducción de alícuota, únicamente en las actividades para las cuales se fijan las mismas en el Artículo 14; siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en los Artículos 18 y Artículo 18 Bis para el sujeto. A tales efectos el límite de facturación establecido en el inciso 3.1 del Artículo 18 Bis debe considerarse para todas las actividades que el sujeto realiza, estén o no alcanzadas por la reducción de alícuota.-

ARTÍCULO 22.- Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.

a) Se entiende que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad posterior física y directamente en el producto y/o servicio.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente;

b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas y/o servicios.-

ARTÍCULO 23.- A los fines del Artículo 215 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establece un importe mínimo anual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA (\$2.940,00).

ESTADOS UNIDOS



1- Disponer los siguientes mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que en cada caso se establezcan:

		EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MESA Y/O EN MOSTRADOR
A	631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).
	631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, comidas rápidas y parrillas.
	631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).
	631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.
	631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de comida y salones de té.
	631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo.
	631079	Expendio de comida y/o bebida en mostrados y/o con servicio de entrega a domicilio.
Más de CINCO (5) mesas y/o UN (1) empleado.		\$ 10.000
Más de DIEZ (10) mesas y/o hasta CUATRO (4) empleados.		\$ 35.490
Más de QUINCE (15) mesas y/o más de CUATRO (4) empleados.		\$ 61.150
B	632031	Servicios prestados en alojamientos por hora.



		Por habitación:	\$ 7.425
C	711624	Servicio de garajes.	
		Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y/o sin empleados.	\$ 5.460
		Hasta TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o hasta DOS (2) empleados.	\$ 8.300
		Más de TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o más de DOS (2) empleados.	\$ 11.140
D	711616	Servicio de playas de estacionamiento.	
		Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y/o sin empleados.	\$ 5.460
		Más de DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y hasta QUINIENTOS (500) metros cuadrados.	\$ 7.425
		Más de QUINIENTOS (500) metros cuadrados y hasta MIL (1.000) metros cuadrados.	\$ 17.690
		Más de MIL (1000) metros cuadrados y hasta MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 24.790
		Más de MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 35.490
Para las actividades 711624 y 711616 el mínimo establecido se incrementará en un 20% en caso de prestar servicios de lavado, engrasado u otro servicio adicional			

E	831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	\$20.200
	831027	Alquiler de cabañas, bungalows y similares.	
		Por unidad:	
		Hasta CUATRO (4) cabañas.	\$ 980
		Hasta OCHO (8) cabañas.	\$ 1.745
		Más de OCHO (8) cabañas.	\$ 3.275
F	949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubs, pub y similares, con o sin espectáculo:	
		Hasta DOS (2) barras expendedoras de bebidas y/o hasta CUATRO (4) empleados:	\$ 63.880
		Más de DOS (2) barras expendedoras de bebidas y/o más de CUATRO (4) empleados:	\$ 102.200
G	959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	\$ 4.910
	959138	Servicios de Belleza. Excepto peluquerías. Salones de Belleza.	\$ 4.910
	959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos.	\$ 4.910
	959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.	\$ 15.280



	959936	Servicios de higiene y estética corporal.	\$ 4.910
	960002	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes o adelgazamiento, etc.).	\$ 10.000
	960003	Servicios prestados por saunas, casas de masajes y similares excepto terapéuticos y de kinesiología.	\$ 12.780
	000003	Ferias Transitorias y ventas ambulantes.	
		Sujetos no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de San Luis, por stand o puesto de venta en cada Feria.	\$ 2.180
H		Cuando el evento haya sido Declarado de Interés Provincial por el Gobierno de la Provincia.	\$ 440
		Estarán exentos del pago establecido en el presente Inciso los eventos organizados por el Programa de Inclusión Social "Trabajo por San Luis".	

2- Disponer mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan:

	SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES
832111	Servicios jurídicos. Abogados.
832138	Servicios notariales. Escribanos.
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.
832316	Servicios de elaboración de datos y computación.
832317	Servicios prestados por diseñadores gráficos. Diseño de páginas web.
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos.
832414	Servicios prestados por decoradores de interiores, paisajistas y afines.



832421	Servicios geológicos y de prospección.
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.).
832465	Servicios prestados por diseñadores de indumentaria, calzado, accesorios y similares.
832529	Servicios de investigación de mercado.
832928	Servicios de consultoría económica y financiera.
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos.
832945	Servicios prestados por traductores de idioma extranjero.
832955	Servicios de obtención y dotación de personal.
832960	Servicios de información. Agencias de noticias.
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.).
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas.
933121	Servicios profesionales prestados por obstétricos y/o parteras.
933138	Servicios de análisis clínicos prestados por bioquímicos
933228	Servicio de veterinaria y agronomía.
933229	Servicios profesionales prestados por farmacéuticos.
933230	Servicios profesionales prestados por psicólogos, kinesiólogos, fisioterapeutas, psicopedagogos y fonoaudiólogos.
933231	Servicios profesionales prestados por licenciados en nutrición.
933232	Servicios profesionales prestados por enfermeros con título universitario.
933233	Servicios prestados por instrumentadores quirúrgicos.
933234	Servicios profesionales de diagnóstico por imágenes prestados por radiólogos, ecografistas y similares.



Los mínimos establecidos serán en función de los ingresos totales anuales, del ejercicio inmediato anterior, sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado y de acuerdo a la siguiente escala:

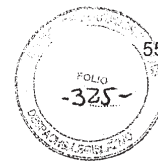
INGRESOS ANUALES		IMPUESTO MINIMO ANUAL
DESDE	HASTA	
	\$ 96.000,00	\$ 2.940,00
\$ 96.000,01	\$ 144.000,00	\$ 3.360,00
\$ 144.000,01	\$ 192.000,00	\$ 5.000,00
\$ 192.000,01	\$ 240.000,00	\$ 6.700,00
\$ 240.000,01	\$ 288.000,00	\$ 8.400,00
\$ 288.000,01	\$ 400.000,00	\$ 10.000,00
MAS DE \$ 400.000,00		\$ 14.000,00

Asimismo el Poder Ejecutivo, podrá establecer parámetros diferenciales para determinadas zonas y/o regiones.-

ARTÍCULO 24.- Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del mencionado Código, únicamente por los ingresos obtenidos en cumplimiento del objeto o finalidad de bien común de la institución.-

ARTÍCULO 25.- Los micro emprendimientos sociales quedarán eximidos del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.
Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer por resolución los requisitos, plazos y procedimientos a los efectos de hacer efectivo lo establecido en el presente artículo.-

ARTÍCULO 26. Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes.
El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.
Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de inscripción en los impuestos nacionales, en la Administración Federal de Ingresos Públicos, excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.
Se otorgará la baja provisoria de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos si el contribuyente la solicita, dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de cese de actividad.



Para el supuesto de que los mínimos sufran modificaciones durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes a la puesta en vigencia de la norma que los modifique.-

CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 27.- Establecer como calendario fiscal, para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

Anticipo	Mes de vencimiento	CONTRIBUYENTES CON N° DE INSCRIPCION TERMINADOS EN			
		0/1	2/3	4/5/6	7/8/9
		Día	Día	Día	Día
1	Mar-17	13	14	15	16
2	Abr-17	12	17	18	19
3	May-17	12	15	16	17
4	Jun-17	12	13	14	15
5	Jul-17	12	13	14	17
6	Ago-17	14	15	16	17
7	Sep-17	12	13	14	15
8	Oct-17	12	13	16	17
9	Nov-17	13	14	15	16
10	Dic-17	12	13	14	15
11	Ene-18	12	15	16	17
ANUAL	Feb-18	14	15	16	19

Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, las Declaraciones Juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada Anual se presentarán en la forma que determinan los Organismos del Convenio.-

TÍTULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS



CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

- ARTÍCULO 28.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes.-
- ARTÍCULO 29.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DOCE POR MIL (12%).-
- ARTÍCULO 30.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS VEINTICUATRO (\$ 24,00) éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales.
- La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de Retención que evidencien contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la misma.
- Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS TRESCIENTOS SESENTA (\$ 360,00) éste será el monto de impuesto a ingresar.
- A los fines de la determinación del valor económico de los inmuebles, establecido en el Artículo 231 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos fijará los valores respectivos en base a consultas a instituciones públicas y privadas y a fuentes de información sobre el mercado inmobiliario que resulten disponibles; el que no podrá ser inferior a CUATRO (4) veces la valuación fiscal de los inmuebles con un mínimo de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA (\$ 59.150,00), salvo prueba en contrario.
- En los actos, contratos y operaciones que tengan por objeto la transferencia o inscripción de un automotor, acoplado, motocicleta o maquinaria, el impuesto de sellos a tributar no podrá ser inferior al importe establecido en la siguiente escala: Automotores PESOS TRESCIENTOS SESENTA (\$360,00); Acoplados PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 475,00); Motocicletas PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00); Camiones PESOS SETECIENTOS DIEZ (\$ 710,00) y Maquinarias PESOS OCHOCIENTOS TREINTA (\$ 830,00).
- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a reglamentar plazos, procedimientos y metodología para la aplicación del presente artículo.-



CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 31.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del SIETE COMA DOS POR MIL (7,2 %):

1 Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS TRES (\$ 3,00);

2 Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones;

b) Del DOCE POR MIL (12 %):

1 Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas;

2 Los reconocimientos de obligaciones;

3 Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;

4 Las fianzas, avales y demás garantías personales;

5 Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito;

6 Los contratos de mutuo;

7 Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;

8 Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos;

9 Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;

10 Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo lo dispuesto en el Artículo 34 respecto a operaciones de préstamo;

11 Los contratos de prenda, prenda con registro y warrants;

12 Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;

13 Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;

14 Los contratos de proveeduría o suministro;

15 Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas;

16 La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;

17 Las cesiones de créditos y derechos;

18 Las transacciones;



- 19 Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
- 20 Las transferencias de bosques, minas y canteras;
- 21 Las daciones en pago;
- 22 Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
- 23 Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;
- 24 Todo acto o contrato sobre bienes muebles;
- 25 Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional N° 17.801;
- 26 Los distractos;
- 27 La venta en subasta pública;
- 28 Contratos de Leasing;
- 29 Primas de Emisión;

c) Del CINCO POR MIL (5 %):

Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta.

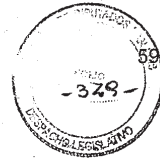
El Impuesto de Sellos no podrá ser inferior al importe que surja de la aplicación de la alícuota sobre el avalúo fiscal correspondiente, establecido para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.

Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %).

En caso que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección Primera Artículo 2°, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Por la inscripción y/o transferencia en la provincia de San Luis de vehículos facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando la factura de venta sea emitida por vendedor no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia.

Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser



inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles.

Las transferencias realizadas con garantías prendarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, realizada directamente entre el vendedor y el comprador sin la intervención de terceros financiando la operación pagarán únicamente el impuesto de mayor rendimiento fiscal;

d) Del TREINTA Y SEIS POR MIL (36%):

- 1 Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción. La Base Imponible será el Valor Económico determinado para dichos inmuebles;
2. Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren contemplados en la Ley N° V-0111-2004 (5749 *R) "Escrituras Públicas. Inscripción";

e) Del CERO POR MIL (0%):

- 1 Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina;
- 2 Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;
- 3 Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;
- 4 Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
- 5 Las divisiones de condominio;
- 6 Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
- 7 Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
- 8 Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
- 9 Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes, constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra, construcción refacción y/o ampliación de la vivienda única;



- 10 La disolución de la sociedad conyugal;
- 11 Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con personas físicas que presten servicios con esos organismos;
- 12 Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Agente Financiero Provincial como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77;
- 13 Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o Institución que lo reemplace en la operación al efecto;
- 14 Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros, con la excepción de los actos, contratos y operaciones que realicen en virtud de las actividades lucrativas las entidades autárquicas, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, salvo lo dispuesto en el Punto siguiente;
- 15 Las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades con Participación Estatal y toda participación societaria de sociedades del Estado Provincial, en la parte que le es atribuible;
- 16 Las Letras Hipotecarias;
- 17 Las garantías hipotecarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, siempre y cuando sea realizada directamente entre vendedor y comprador sin la intervención de terceros financiando la operación;
- 18 Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva;
- 19 Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (TO por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) - Dirección General Impositiva (DGI). El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización;



- 20 Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales;
- 21 Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial;
- 22 Las Facturas de Crédito;
- 23 Las garantías que otorguen las Sociedades de Garantías Recíprocas (Ley Nacional N° 24.467), inscriptas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP), que tengan como destino final garantizar operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley N° VIII-0281-2004 (5630 *R) "Eximición de Impuesto. Sectores Agropecuarios, Industriales, Mineros y la Construcción";
- 24 Los acuerdos y/o transacciones celebrados en los procesos de mediación.-

ARTÍCULO 32.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

- 1 Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el SEIS POR MIL (6‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
- 2 Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;
- 3 Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
- 4 La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada;
- 5 Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el CERO COMA SEIS POR MIL (0,6‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador;
- 6 Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado



equivalente al UNO COMA DOS POR MIL (1,2%) sobre el capital suscrito a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.-

ARTÍCULO 33.- Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán, en los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

- 1 Con el CERO COMA OCHENTA Y CUATRO POR MIL (0,84%) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo;
- 2 Con el UNO COMA UNO POR MIL (1,1%) mensual las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.

Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.-

ARTÍCULO 34.- Las operaciones de préstamo y depósitos abonarán:

- 1 Los pagarés con vencimiento a la vista, vencimiento fijo o sin consignar vencimiento el VEINTIDOS POR MIL (22%);
- 2 Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del SEIS POR MIL (6%) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.-

ARTÍCULO 35.- Las entidades financieras actuarán como Agentes de Recaudación e Información del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.-

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 36.- El impuesto a que se refiere el último Párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será de PESOS CIENTO OCHENTA (\$ 180,00).-



- ARTÍCULO 37.- El impuesto a que se refiere el Artículo 249 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, será el siguiente:
- 1 De PESOS TREINTA Y SEIS (\$ 36,00) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;
 - 2 De PESOS NOVENTA (\$ 90,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.-
- ARTÍCULO 38.- Pagarán un impuesto de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA (\$ 4.730,00) los actos, contratos u operaciones cuya Base Imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 251, último Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias.-
- ARTÍCULO 39.- Para los actos previstos en el Artículo 248 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.-

TÍTULO CUARTO IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

- ARTÍCULO 40.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:
- 1.1 Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, furgones, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 2002 y posteriores, aplicando la alícuota del DOS CON CINCO POR CIENTO (2,5%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
 - 1.2 Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, furgones, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 2002 y posteriores, cuyo valor, de vehículo establecido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos sea igual o superior a la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000,00), la alícuota a aplicar será del TRES POR CIENTO (3%).
 - 1.3 Para los camiones, acoplados, colectivos, furgones y microbuses, la alícuota aplicable será del UNO CON VEINTICINCO POR CIENTO (1,25).
 - 1.4 Para los vehículos considerados de colección la alícuota a aplicable será del CUATRO POR CIENTO (4%)



A los fines de la determinación del valor de los vehículos establecidos en los incisos precedentes, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles;

- 2 Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección Provincial de Ingresos públicos podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente, el que fuere mayor;
- 3 Crear el Registro de Vehículos de Colección. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos establecerá forma, plazo y condiciones para el funcionamiento del mismo.
- 4 Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto se incorporan en el presente Artículo, considerando:
 - a) Acoplados de turismo, casa rodantes, trallers y similares;
 - b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores;
- 5 Para los vehículos pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial la alícuota será del CERO POR CIENTO (0 %);
- 6 Para los vehículos afectados a las actividades de transporte de carga y/o personas, detalladas en el Artículo 18 BIS inciso 3, que excedan los niveles máximos permitidos de emisión de gases tóxicos, se incrementará el Impuesto Anual en un VEINTE POR CIENTO (20 %) que se generará como cuota complementaria en el ejercicio;
- 7 Para los vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por:
 - a) Un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos);
 - b) Un motor eléctrico exclusivamente;
 - c) Otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la Autoridad de Aplicación.

Establecer una bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) aplicable a las alícuotas establecidas en el presente artículo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio.-

TABLA N° I
ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES,
TRALLERS, Y SIMILARES
(EN PESOS)



AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Más de 1801 Kg.
2017	1.809	2.915	5.598	12.358	28.718
2016	1.292	2.082	3.998	8.827	20.513
2015	994	1.602	3.076	6.790	15.779
2014	764	1.229	2.366	5.223	12.138
2013	637	1.019	1.966	4.354	10.119
2012	510	819	1.575	3.486	8.092
2011	410	655	1.266	2.785	6.479
2010	374	601	1.147	2.531	5.888
2009	346	564	1.042	2.303	5.351
2008	301	491	910	2.002	4.641
2007	273	437	811	1.793	4.159
2006	246	428	783	1.721	3.996
2005	237	382	701	1.547	3.595
2004	210	346	637	1.393	3.231
2003	182	309	574	1.256	2.904
2002	146	255	483	1.128	2.475

TABLA N° II
MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR
Y CICLOMOTORES

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. a 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De más de 751 cc.
2017	845	1.854	1.987	2.981	3.693	6.923
2016	603	1.324	1.420	2.129	2.638	4.945
2015	465	1.019	1.092	1.638	2.030	3.804
2014	356	781	837	1.266	1.561	2.930
2013	301	655	701	1.056	1.302	2.439
2012	237	521	556	847	1.042	1.957
2011	228	356	447	665	837	1.561



2010	213	328	402	610	757	1.420
2009	200	291	374	556	692	1.292
2008	189	255	319	483	601	1.128
2007	174	228	291	428	538	1.001
2006	165	210	260	392	483	910
2005	155	200	246	374	465	875
2004	141	164	218	308	382	710
2003	127	146	192	291	364	683
2002	119	137	174	273	346	637

ARTÍCULO 41.- Establecer el monto mínimo de impuesto anual en PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00), excepto para el impuesto determinado en función de las tablas del Artículo 40.-

ARTÍCULO 42.- Eximir del pago del Impuesto, a los Automotores modelos 2001 y anteriores no incluidos en las disposiciones del artículo 40 inciso 1.4.-

ARTÍCULO 43.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE:
Los contribuyentes del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas cuyo dominio no registre deuda al 31 de diciembre de 2016 y hayan abonado las obligaciones del año 2016 en el mes de vencimiento, serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2017.

A los efectos del monto a bonificar, se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %);
- CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el DIECISIETE POR CIENTO (17%);
- DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el CATORCE POR CIENTO (14%);
- El último año pagado en el mes de vencimiento, el DIEZ POR CIENTO (10 %).

No podrán acceder al beneficio establecido en el presente Artículo los contribuyentes cuyos vehículos hayan sufrido la aplicación de lo establecido en el Artículo 40 Inciso 6).-

ARTÍCULO 44.- Fijar en PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención del beneficio establecido en la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7° inciso d).

En el caso del beneficio otorgado por Ley N° I-0014-2004 (5481 *R) "Beneficio a personas con capacidades diferentes", no regirá el valor establecido en el Párrafo anterior, pudiendo eximir un ÚNICO IMPONIBLE por beneficiario previa declaración del uso del mismo.-



ARTÍCULO 45.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

- 1 Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
- 2 Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).-

CAPÍTULO SEGUNDO

CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 46.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) o abonar el impuesto en no menos de CINCO (5) cuotas, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.

El descuento previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas obligaciones canceladas con Crédito Fiscal, con excepción del Crédito otorgado por Ley N° VIII-0662-2009.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer vencimientos extraordinarios, a efectos de que puedan acceder al beneficio de descuento por pago contado aquellos contribuyentes que den el alta a unidades cero kilómetros durante el transcurso del presente ejercicio fiscal y luego de haberse producido el vencimiento para ejercer la mencionada opción.-

ARTÍCULO 47.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del Capítulo Primero podrá abonarse en no menos de CINCO (5) cuotas, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago Contado	05/04/2017
1° cuota	05/04/2017
2° cuota	05/06/2017
3° cuota	07/08/2017
4° cuota	05/10/2017
5° cuota	05/12/2017

Fijar el importe mínimo de cada cuota en PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección en cuyo caso los vencimientos operarán para los meses adicionales el quinto día hábil de cada mes.-



SECCIÓN SEGUNDA

TASAS

TÍTULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

- ARTÍCULO 48.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA (\$390,00) al iniciarse el trámite, más la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA (\$390,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.-
- ARTÍCULO 49.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 279 y concordantes del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:
- 1) El TRES POR MIL (3‰):
 - a) Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses;
 - b) Las medidas provisionales de contenido patrimonial solicitadas en los términos de los artículos 721, 722 y 723 del Código Civil y Comercial de la Nación.
 - 2) El SIETE Y MEDIO POR MIL (7,50 ‰):
 - a) Los juicios de amojonamiento;
 - b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
 - c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
 - d) Los juicios periciales.
 - 3) El QUINCE POR MIL (15 ‰):
 - a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
 - b) Los juicios de mensura;
 - c) Los juicios de deslinde;
 - d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia;
 - e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
 - f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
 - g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
 - h) Los procesos derivados del pacto de convivencia del artículo 513 del Código Civil y Comercial de la Nación, las Liquidaciones de las Sociedades Conyugales, los procesos de contenido patrimonial que se generen en el marco de las uniones convivenciales y en el régimen económico del matrimonio;
 - i) Los juicios por alimentos, establecimiento de renta compensatoria, cuota asistencial del artículo 676 del Código Civil y Comercial de la



Nación, solicitud para disponer de la renta por parte de los progenitores (artículo 697 del Código Civil y Comercial de la Nación), acciones de contenido patrimonial que lleve adelante el menor conforme al artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme;

- j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
 - k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
 - l) Los interdictos y acciones posesorias;
 - m) Las revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras Ley N° 24.522 y modificatorias, las que se considerarán como si fueran juicios independientes, debiéndose abonar la tasa al formular la petición.
- 4) El TREINTA POR MIL (30 %):
- a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
 - b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
 - c) Los juicios de reivindicación;
 - d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios. En el caso de la licitación de bienes del artículo 2372 del Código Civil y Comercial de la Nación deberá abonarse la diferencia que surge entre el avalúo presentado y aprobado y el monto de la licitación;
 - e) Los juicios por incumplimiento de contratos;
 - f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el Punto b) del Inciso 6) del artículo 50;
 - g) Los juicios de monto determinado o determinable;
 - h) Los pedidos de quiebras formulados por acreedor debiéndose abonar la tasa al formular la petición, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa;
 - i) Los secuestros prendarios ordenados conforme artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro;
 - j) Las acciones de legítimo abono.-

ARTÍCULO 50.- Pagarán una tasa fija de:

- 1) PESOS SESENTA (\$ 60,00) las siguientes Declaraciones Juradas que se emitan ante los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
 - a) Convivencia;
 - b) Familiar a cargo;
 - c) Soltería;
 - d) Prorratio;
 - e) Supervivencia;



- f) Trabajador independiente;
- g) Cierre de negocio;
- h) Medios de subsistencia;
- i) Autorización para menores (trabajo, conducir).

Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de Pobreza.

2) PESOS CIENTO TREINTA (\$ 130,00):

- a) Certificaciones y/o Declaraciones Juradas que se emitan ante los Juzgados de Paz Letrado;
- b) Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
- c) Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos y en Declaraciones Juradas;
- d) El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
- e) Actas de cualquier tipo, certificados varios.

Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de PESOS SEIS (\$ 6,00).

3) PESOS DOSCIENTOS SETENTA (\$ 270,00):

- a) Por derecho de desarchivo;
- b) Por solicitud de autorización para salir del país a menores de edad e incapaces.

4) PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00):

- a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
- b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Cuando se solicite la perención de instancia;
- d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.

5) PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00):

- a) Los exhortos, mandamientos, testimonios y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
- b) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
- c) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.

6) PESOS UN MIL TRESCIENTOS (\$1.300,00):

- a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
- b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
- c) Por la inscripción de Martilleros y por habilitación de edad;
- d) Los juicios de divorcio sin contenido patrimonial, los procesos de nulidad de matrimonio sin contenido patrimonial.



- 7) PESOS DOS MIL CIEN (\$ 2.100,00):
Las declaratorias de herederos, debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado. El pago de esta tasa será tomado como pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones previstas en el Artículo 288 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.
- 8) PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000,00):
Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja, por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- 9) PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00):
Los juicios contenciosos administrativos de obras públicas sin monto determinado o determinable.
- 10) PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75,00):
Todo informe por escrito solicitado al Registro de Juicios Universales.-

ARTÍCULO 51.- En los Procesos de Mediación las Tasas de Justicia se tributarán de la siguiente manera:

- a) Procesos presentados originariamente en el Centro de Mediación Judicial y Resolución de Conflictos, el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto correspondiente abonar en concepto de tasa de justicia, tomando como base el importe que el solicitante de la mediación consigne en el escrito introductorio que presente en el centro de mediación, el cual tendrá carácter de declaración jurada. Sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior;
- b) Procesos que sean remitidos por el tribunal. En este caso, se reintegrará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa de justicia abonada. El monto a reintegrar será determinado por el tribunal que homologue el acuerdo en el acto de la homologación, conforme a las siguientes pautas:
 - 1) Si el acuerdo es parcial o total;
 - 2) Capacidad contributiva de las partes;
 - 3) Complejidad de la causa, etapa procesal en la que fue remitida a mediación, si la remisión se efectuó a pedido de parte o por la invitación del tribunal;
 - 4) Monto económico de la controversia;
 - 5) Informe efectuado por la Oficina de Contralor de Tasas de Justicia;
 - 6) La naturaleza de la cuestión sometida a mediación.

Se podrá aplicar tasa CERO (0) en los procesos atinentes a alimentos y administración de los bienes conyugales, teniendo en cuenta las pautas sentadas en el inciso b) del presente.

Asimismo podrá aplicarse tasa CERO (0), en aquellos casos en que se presenten de manera voluntaria y de los procesos que se financien con el fondo de financiamiento de sistema de mediación en la provincia de San Luis (Artículo 45 – Ley IV-0700-2009).



No corresponderá tributar en estos casos las tasas correspondientes a Derecho de Archivo establecida en el artículo 48 de la presente Ley.

El monto de la tasa será abonado al momento se celebrarse la primera audiencia del proceso de mediación, salvo el caso de los procesos atinentes a alimentos que se ingresan al momento de la homologación del acuerdo. En el caso de los acuerdos celebrados en los juicios sucesorios que no cuenten con inventario y tasación, la tasa deberá ingresarse al momento en que se solicite la homologación del acuerdo.

Serán de aplicación en un todo, las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, para el cobro de las tasas de justicia en lo que refiere al procedimiento de cobro y control para el caso de incumplimiento. El Superior Tribunal de Justicia determinará los requisitos, procedimientos y plazos para la devolución establecida en el inc. b) del presente artículo.

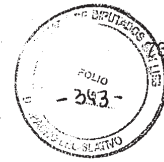
En el caso de no arribarse a un acuerdo o de desistirse del procedimiento de mediación, el monto abonado podrá imputarse al pago de la tasa de justicia y derecho de archivo para la iniciación del juicio.-

ARTÍCULO 52.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 304 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, conforme las disposiciones sentadas por esta Ley.-

ARTÍCULO 53.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente el mecanismo de envío al archivo de todas aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al año 2006 en las que no conste el pago íntegro de la Tasa de Justicia en aquellos casos en que se haya emitido Boleta de Deuda para el inicio de las acciones para cobro de la acreencia por vía de apremio fiscal. Igualmente queda facultado para remitir a archivo los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal. Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente los casos que por cuestiones de oportunidad, merito o conveniencia no revistan interés fiscal para ser reclamados mediante juicios de apremio.-

ARTÍCULO 54.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que mediante Acuerdo, autorice y reglamente planes de facilidades de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas para el pago de tasas judiciales que se hubieren devengado a contribuyentes que tuvieran deudas con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, con las siguientes características:

- a) Pago de Contado: descuento de hasta un QUINCE POR CIENTO (15%) hasta el límite del capital;
- b) Pago en cuotas: entrega inicial no inferior al QUINCE POR CIENTO (15%);
- c) Interés por mora: reducción de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tasa vigente;



- d) Interés por financiación: reducción de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa vigente.-

ARTÍCULO 55. Eximir del pago de la tasa de justicia:

- a) Los pedidos de venias judiciales para la venta de bienes, realizados por los tutores o curadores de personas con capacidades diferentes y en los que sea obligatoria la intervención del defensor oficial;
- b) Las acciones de cambio de nombre y las acciones que se tramiten para tutelar el derecho a la identidad de las personas y las que tengan por objeto medidas o inscripciones en el Registro Civil;
- c) Las acciones interpuestas para obtención de resarcimiento de las víctimas de terrorismo de estado;
- d) Las acciones tendientes al logro de establecimientos de apoyo y nombramiento de curadores para las personas con capacidades diferentes.

Las acciones tramitadas en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, abonarán la Tasa de Justicia cuando recayere condena en costas o cuando se lograre acuerdo homologado.-

ARTÍCULO 56.- No se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la tasa de justicia correspondiente. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes, sin contar con la debida certificación del tribunal, que se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 289 y 290 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 57.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

I		DIRECCIÓN PROVINCIAL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.	
A			
	1	Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición por cada acta, sección o año.	\$ 50,00



	2	Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas en calidad de sobretasa, por foja.	\$ 50,00
	3	Por cada copia simple de acta, por foja.	\$ 50,00
	4	Por legalización por la Dirección.	\$ 50,00
	5	Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja.	\$ 50,00
	6	Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la repartición como habilitante, por foja.	\$ 50,00
	7	Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la repartición.	\$ 50,00
		Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:	
		- Para obreros en litigio.	
		- Para obtener pensiones.	
		- Para fines de inscripción escolar.	
B			
	1	Por legalización por la dirección;	\$ 50,00
	2	Por la inscripción de registros auxiliares de resoluciones judiciales o autos interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de PESOS UNO (\$ 1,00) por foja.	\$ 50,00
	3	Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos.	\$ 50,00
	4	Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiese realizarse dentro de la oficina.	\$ 50,00
	5	Por cada licencia de inhumación de cadáveres.	\$ 50,00
	6	Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.	\$ 50,00
C			
	1	Rectificaciones administrativas por cada acta.	\$ 90,00
	2	Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno.	\$ 90,00
D			



	1	Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento.	\$ 220,00
	2	Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción.	\$ 220,00
	3	Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley.	\$ 220,00
	4	Por la inscripción de emancipaciones.	\$ 220,00
E			
	1	Por expedición de certificados negativos, de no-inscripción.	\$ 140,00
	2	Certificados de no inscripciones en los libros de matrimonio y defunción.	\$ 140,00
	3	Solicitud de partidas por fax.	\$ 140,00
F			
		Por casamientos:	
	1	Celebrado en la oficina.	\$ 140,00
	2	A domicilio de lunes a viernes en horario de oficina.	\$ 450,00
	3	A domicilio fuera de horario de oficina.	\$ 875,00
	4	A domicilio sábados, domingos y feriados.	\$ 1.750,00
G			
		Por uniones convivenciales:	
	1	Inscripción de uniones convivenciales.	\$ 350,00
	2	Certificado de unión convivencial.	\$ 140,00
	3	Por baja de unión convivencial.	\$ 210,00
H			
		Por registro de capacidad:	
	1	Inscripción en el registro de capacidad.	\$ 350,00
	2	Certificado.	\$ 140,00
	3	Baja.	\$ 140,00
I			
		Por deudores alimentarios morosos:	
	1	Por alta.	\$ 140,00
	2	Por baja.	\$ 140,00
	3	Constancia.	\$ 140,00

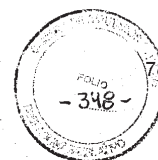


	El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, mediante resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este inciso a personas carentes de recursos.-	
--	---	--

II		DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE	
A			
		Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.	\$ 20,00
B			
		Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona.	\$ 50,00
C			
		Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción. Por inscripción de dominio.	\$ 30,00
D			
	1	Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona.	\$ 60,00
	2	Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente.	\$ 50,00
	3	Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 50,00
E			
	1	Por reposición de recursos registrales a que se refieren la Ley Nº V-0828-2012 y sus modificatorias.	\$ 140,00
	2	Por cada informe que expida la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona.	\$ 60,00



3	Por certificado de la Ley Nacional N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.	\$ 60,00
4	Por conformación de estudios de dominio correspondientes a cada trabajo profesional de agrimensura que se presente en un solo expediente a iniciar ante la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, por inscripción de dominio que afecte.	\$ 60,00
5	Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4° de la Ley Nacional N° 14.005.	\$ 60,00
6	Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10 de la Ley Nacional N° 14.005.	\$ 60,00
7	Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.	\$ 60,00
F	Inscripciones	
1	Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.	\$ 175,00
2	Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración.	\$ 405,00
G		
1	Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional N° 19.550 y sus modificatorias.	\$ 135,00
2	Por certificado de la Ley Nacional N° 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.	\$ 135,00
H		



		Por retracción de afectación al régimen de prehorizontalidad, por cada inmueble.	\$ 90,00
I		Trámites urgentes	
	1	Por cada certificado, informes de dominio o de inhibición de bienes, o anotaciones de medidas cautelares, que expida la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.	\$ 120,00
	2	Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada Acto y cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.	\$ 405,00
	3	Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración.	\$ 595,00
J			
		Sobretasas	
		Por cada uno de los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el convenio de colaboración técnico especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R):	
	1	Por expedición de copias de matrículas o asientos, por carilla.	\$ 30,00
	2	Por informes de dominio que expide la dirección.	\$ 130,00
	3	Por oficios.	\$ 160,00
	4	Por certificados que expide la dirección.	\$ 160,00
	5	Por estudio de dominio.	\$ 130,00
	6	Por inscripción de escrituras:	
		Hasta PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000,00).	\$ 110,00
		Hasta PESOS SETENTA MIL (\$70.000,00).	\$ 330,00
		Hasta PESOS CIEN MIL (\$100.000,00).	\$ 660,00
		Hasta PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000,00)	\$ 1.100,00
		Más de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000,00).	\$ 1.380,00
	7	Cuando el testimonio no consigne monto (donaciones, cancelaciones de hipotecas, cancelaciones de usufructo).	\$ 420,00



8	Se pagará un adicional en los incisos J 6 y J 7 cuando se presenten a inscribir más de un inmueble o más de un testimonio a partir del segundo inmueble o testimonio.	\$ 110,00
9	Por otros documentos (notas, rectificaciones de asientos, etc.).	\$ 110,00
10	Inscripción de Reglamentos de Propiedad Horizontal – Conjuntos Inmobiliarios – Otras Afectaciones	\$ 1.100,00
11	Testimonios devueltos o provisorios.	\$ 220,00
12	Cuando se haya vencido el plazo de inscripción provisoria se pagarán las tasas como si fuere una nueva inscripción.	
13	Solicitud de informes y estudios de dominio vía web.	\$ 70,00
14	Por cada copia de matrícula y asiento por carilla solicitada vía web.	\$ 20,00
15	Por Rubrica de Libros	\$ 110,00
	Trámites Urgentes	
1	Por la inscripción de Testimonios solicitados con carácter de urgente, la sobre tasa establecida se triplicará.	
2	Por la inscripción de oficios judiciales con carácter de urgente.	\$ 480,00
3	Por los certificados que se expidan con carácter de urgente.	\$ 480,00
4	Por cada informe de dominio o de inhibición de bienes solicitados con carácter de urgente	\$ 350,00
5	Por cada estudio de dominio solicitados en forma urgente.	\$ 350,00
	Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R) y por el convenio de colaboración técnico especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R), los actos relativos a la afectación, modificación y desafectación de bien de familia, vivienda y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N° I- 0029-2004 (5447 *R).	



		Quedan exceptuados de abonar las tasas y sobretasas establecidas en el presente artículo, los contribuyentes que soliciten informes de dominio a los fines de obtener los beneficios fiscales establecidas en la presente Ley. Los que deberán ser emitidos para ser presentados exclusivamente ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.	
--	--	--	--

III		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS	
A			
	1	Por cada certificación o constancia.	\$ 70,00
	2	Por copias de certificado o constancias expedidas.	\$ 70,00
	3	Por cada certificado unificado original y hasta DIEZ (10) copias.	\$ 100,00

IV		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO Y TIERRAS FISCALES	
A			
		Certificados.	
	1	Certificado de propiedad para la inscripción de solicitud de adjudicación de viviendas.	\$ 60,00
	2	Certificado de propiedad del grupo familiar en virtud de convocatorias masivas a inscripción para acceder a viviendas que construya el Estado Provincial.	\$ 60,00
	3	Certificado o informe catastral de única propiedad, por cada una de las personas sobre las que se solicita.	\$ 60,00
	4	Certificado de registración catastral con historia.	\$ 145,00
	5	Certificado de avalúo fiscal.	\$ 95,00
	6	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007.	\$ 215,00
	7	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007 – Trámite urgente.	\$ 1.415,00
B			
		Informes.	
	1	Informe de propiedades – por propietarios.	\$ 70,00
	2	Informe de afectación a inmuebles fiscales urbanos o rurales. Por plano o polígonos.	\$ 70,00
	3	Informe catastral (sin avalúo) por unidad.	\$ 95,00



	4	Por cada fotocopia fiel de documentación.	\$ 50,00
	5	Informe personales emitidos a través de la oficina virtual de Catastro.	\$ 50,00
C			
		Minutas.	
	1	Minuta Catastral Digital.- Ley Provincial N° V-0828-2012.	\$ 140,00
	2	Minuta Catastral Digital – Para escrituras simultáneas.	\$ 370,00
	3	Minuta Catastral Judicial – (formato papel).	\$ 400,00
	4	Minuta Catastral – (en formato papel).	\$ 1.420,00
	5	Están exentas de tasas las minutas catastrales a los efectos de inscribir inmuebles en el marco de la Ley N° I-0029-2004, y sus modificatorias.	
D			
		Copias de planos. (Soporte Papel)	
	1	Copia de planos de mensuras, por unidad (copia heliográfica).	\$ 140,00
	2	Hojas catastrales.	\$ 165,00
	3	Mapa de la Provincia.	\$ 165,00
	4	Mapa de Departamento.	\$ 165,00
	5	Plano de ciudades o pueblos.	\$ 200,00
	6	Copia de monografía de punto red GPS provincial.	\$ 155,00
	7	Copia de monografía red PAF provincial.	\$ 155,00
	8	Copia de restituciones y planos de pueblos – no digitalizados.	\$ 165,00
	9	Plano de mensura registrado por copia (hasta tres copias).	\$ 95,00
E			
		Copias de planos ploteados.	
	1	Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm.	\$ 120,00
	2	Hoja A 3 – 29,70 x 42,00 cm.	\$ 140,00
	3	Hoja A 2 – 42,00 x 59,40 cm.	\$ 165,00
	4	Hoja A 1 – 59,40 x 84,10 cm.	\$ 855,00
	5	Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm.	\$ 855,00
F			
		Trabajos digitalizados.	
	1	Mapa de la provincia de San Luis, con división departamental.	\$ 100,00



	2	Mapa de Departamento. Ejido Municipal.	\$ 100,00
	3	Mapa de Municipio con detalle.	\$ 170,00
	4	Productos digitalizados exportados a formatos DXF, PDF, u otros no detallados.	\$ 710,00
G			
		Expedientes de operaciones parcelarias (mensuras).	
	1	Solicitud de Control de Operación Parcelaria – firma digital.	\$ 120,00
	2	Solicitud de Re-verificación de Operación Parcelaria – firma digital.	\$ 120,00
	3	Solicitud de Registro de operación parcelaria – firma digital.	\$ 120,00
H			
		Empadronamientos.	
	1	Solicitud de empadronamiento provisorio – Decreto 380-2006.-	\$ 1.020,00

V	BOLETÍN OFICIAL Y JUDICIAL		
A			
		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por suscripción:	
	1	Anual.	\$ 710,00
	2	Semestral.	\$ 425,00
	3	Trimestral.	\$ 215,00
B			
		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por ejemplar:	
	1	Ejemplar del día.	\$ 20,00
	2	Ejemplar atrasado hasta dos meses.	\$ 25,00
	3	Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año.	\$ 30,00
	4	Ejemplar atrasado más de un año.	\$ 40,00
C			
		Costo de publicaciones oficiales, judiciales, comerciales y asambleas.	
	1	Una publicación, por palabra.	\$ 1,40
		Más un monto fijo de,	\$ 95,00
	2	Dos publicaciones, por palabra.	\$ 1,40



		Y por publicación se cobrará más un monto fijo de.	\$ 120,00
	3	Más de dos publicaciones por palabra.	\$ 1,40
		Se cobrará la cantidad de publicaciones más un monto fijo de.	\$ 120,00
D			
		Por publicación de balance:	
	1	Por un cuarto de página.	\$ 235,00
	2	Por media página.	\$ 470,00
	3	Por una página.	\$ 945,00
E		Eximir del pago de la presente tasa cuando las publicaciones sean solicitadas por Municipios de la Provincia de San Luis, salvo que la publicación supere una hoja completa, en cuyo caso, abonará por el excedente un importe fijo por página de.	\$ 945,00

VI		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA	
		Por la solicitud de:	
	1	Grupos mineros.	\$ 1.500,00
	2	Minas vacantes mensuradas o no mensuradas.	\$ 3.000,00
	3	Ampliación de pertenencia. (Por cada pertenencia solicitada).	\$ 1.000,00
	4	Título definitivo de la propiedad minera.	\$ 2.000,00
	5	Inscripción en registros existentes o a crear por la autoridad minera.	\$ 500,00
	6	Socavón.	\$ 350,00
	7	Rescate.	\$ 2.000,00
	8	Por aprobación de mensura.	\$ 950,00
	9	Por protocolización o inscripción de instrumentos, públicos, privados o judiciales.	\$ 300,00
	10	Por los recursos de reconsideración o apelación.	\$ 1.200,00
	11	Por solicitud de prórroga de plazos.	\$ 100,00
	12	Por certificados de dominio o constancia de asientos.	\$ 450,00
	13	Por la primera foja de denuncia de yacimientos de minerales diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie.	\$ 1.000,00
	14	Por la solicitud de cateo, por cada unidad.	\$ 1.000,00
	15	Por primera foja de denuncia de mina y/o cantera.	\$ 1.000,00
	16	Por dictado de Resolución de Concesión de minas o	

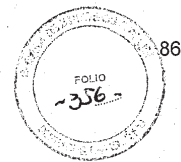


	canteras.	\$ 1.000,00
17	Por mejora, demasías, servidumbres.	\$ 1.000,00
18	Por cada copia de planos de mensura o croquis.	\$ 500,00
19	Renovación de Concesión de Áridos.	\$ 5.000,00
20	Prórroga de permisos de explotación de canteras en campos propios.	\$ 1.000,00
21	Por cada certificado o constancia en general.	\$ 500,00
22	Por cada oficio que libre la Autoridad Minera; (posesión, adjudicación, etc.).	\$ 200,00
23	Por pedido de desarchivo.	\$ 300,00
24	Por expedición de cada guía de sustancia mineral.	\$ 50,00
25	Por expedición de talonario de 25 guías de sustancia mineral.	\$ 500,00
26	Por cada solicitud de inspección de la D.P.M. (por cada yacimiento).	\$ 300,00

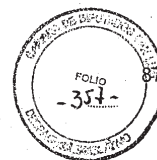
VII		POLICIA DE LA PROVINCIA	
A			
		División antecedentes personales.	
1	Cédula de identidad.	\$	50,00
2	Certificados y constancia.	\$	35,00
		Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.	
3	Autenticación de copias o firmas (cada una).	\$	35,00
		Cuando el interesado presente certificado de fondo de desempleo, serán sin cargo.	
B			
		División criminalística.	
1		Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria.	
2		Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o perito.	\$ 35,00
C			
		Cuerpo de tránsito.	



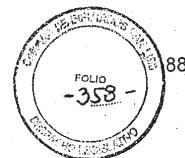
	1	Inscripción de baja en los registros.	\$ 35,00
	2	Servicios de grúas.	\$ 95,00
	3	Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción:	
		a) Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores.	\$ 35,00
		b) Automóviles.	\$ 15,00
		c) Vehículos menores.	\$ 15,00
	D		
		División comunicaciones e informática.	
	a	Alarma para empresas prestadoras de servicios:	
	1	Derecho anual para operar en la Provincia.	\$ 475,00
	2	Por cada equipo o central receptora de señales, por año.	\$ 535,00
	3	Por falsas alarmas.	\$ 805,00
	4	Por solicitud de inspección.	\$ 475,00
	5	Por solicitud de inspección en el interior (por cada efectivo policial, y afectación de móviles considerando los kilómetros a recorrer).	\$ 475,00
	6	Por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia.	\$ 285,00
	7	Por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año.	\$ 285,00
	8	Por verificación técnica, obligatoria y necesaria, semestral, posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación, requerido o dispuesto por autoridad competente (Ciudad de San Luis).	\$ 475,00
	9	Por verificación técnica, obligatoria y necesaria, semestral, posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación, requerido o dispuesto por autoridad competente (interior). Más la afectación de móviles considerando los kilómetros a recorrer.	\$ 475,00
	b	Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radio llamadas:	
	1	Derecho anual para operar en la Provincia.	\$ 475,00
	2	Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas.	\$ 140,00
	3	Por la aprobación de equipos a fabricar.	\$ 475,00



E			
		Servicios prestados a agencias de vigilancia e investigaciones privadas.	
	1	Derecho anual para funcionar en la Provincia.	\$ 235,00
	2	Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año.	\$ 35,00
	3	Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual.	\$ 50,00
	4	Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año.	\$ 95,00
	5	Por solicitud de aperturas.	\$ 475,00
	6	Por habilitación de libros o registros.	\$ 95,00
F			
		Servicios prestados en materia de seguridad.	
	1	Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles.	\$ 130,00
G			
		Brigada de explosivos.	
		Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares.	\$ 735,00
H			
		Servicios prestados por el departamento investigaciones.	
	1	Por peritaje que efectúa la división sustracción de automotores.	\$ 50,00
	2	Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada.	\$ 95,00
		Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.	
I			
		Cuerpo de caballería.	



	1	Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el cuerpo de caballería.	\$ 110,00
	2	Por estadía diaria de cada animal.	\$ 70,00
	3	Por forraje diario de cada animal.	\$ 50,00
J			
		División bomberos.	
a		Instalaciones contra incendio:	
	1	Para habilitar una instalación contra incendio.	\$ 535,00
	2	Para inspeccionar una instalación contra incendio.	\$ 355,00
b		Desagotes:	
	1	Hasta 10.000 litros.	\$ 295,00
	2	Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros.	\$ 140,00
c		Buceo:	
	1	Por hombre buzo, por hora.	\$ 590,00
d		Explosivos:	
	1	Habilitación de polvorines.	\$ 590,00
	2	Por inspección de pirotecnia.	\$ 295,00
	3	Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos.	\$ 355,00
	4	Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo.	\$ 355,00
	5	Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo.	\$ 1.185,00
	6	Por habilitación de venta de pirotecnia.	\$ 295,00
e		Servicio contra incendio aeropuerto local:	
	1	Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el aeropuerto local.	\$ 900,00
		El jefe de policía de la provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.	
		La policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley N° X-0344-2004 y el convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.	



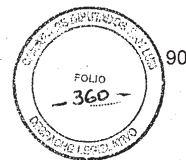
88

K			
		Policía Caminera	
	1	Tasa por acompañamiento de vehículos de gran porte que excedan las medidas reglamentarias para transitar en rutas de la Provincia, pagaran por kilómetro.	\$ 25,00
L			
		Servicios Especiales	
	1	Valor tasa hora diurno (7:00 a 22:00).	\$ 140,00
	2	Valor tasa hora nocturna (22:01 a 06:59).	\$ 200,00
	3	Valor tasa mensual conexión y monitoreo de alarma.	\$ 10.000,00
	4	Tasa por falsa alarma.	\$ 1.500,00

VIII	MINISTERIO DE SALUD		
A			
		Matriculas	
	1	Habilitación de matrículas actividad pública con bloqueo de título:	
		a) Médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.	\$ 410,00
		b) Terciarios, universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.	\$ 320,00
		c) Terciario no universitarios y auxiliares Universitarios.	\$ 135,00
		d) Auxiliares no universitarios.	\$ 75,00
	2	Habilitación de matrículas actividad pública / privada sin bloqueo de título.	
		a) Médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.	\$ 425,00
		b) Terciarios, universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.	\$ 320,00
		c) Terciario no universitarios y auxiliares universitarios.	\$ 135,00
		d) Auxiliares no universitarios.	\$ 75,00



3	Especialidades actividad pública / privada.	
	Inscripción, certificación y recertificación.	\$ 165,00
4	Desbloqueo de matrícula.	
	a) Médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.	\$ 410,00
	b) Terciarios, universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.	\$ 320,00
	c) Terciario no universitarios y auxiliares universitarios.	\$ 120,00
5	Rehabilitación/ reinscripción de matrículas.	
	a) Médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.	\$ 410,00
	b) Terciarios, universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.	\$ 320,00
	c) Terciario no universitarios y auxiliares universitarios.	\$ 135,00
	d) Auxiliares no universitarios.	\$ 75,00
	Cuando la rehabilitación y/o reinscripción la disponga el Poder Ejecutivo, conforme la Ley vigente, la tasa será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del establecido en cada caso.	
B		
	ESTABLECIMIENTOS DE SALUD	
1	Habilitaciones de establecimientos de salud.	
	a) Establecimientos de salud con internación (ESCI) nivel II y nivel III (hospitales privados, sanatorios, policlínicos, clínica, maternidad, etc.). Altas tecnologías médicas de diagnósticos por imágenes y servicios de complejidad tercerizados de hospitales, sanatorios y clínicas.	
	Bajo riesgo.	\$ 27.300,00
	Mediano riesgo.	\$ 38.220,00
	Alto riesgo.	\$ 45.500,00
	b) Establecimientos de salud CON internación (ESCI). Laboratorios de análisis clínicos, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de medicina y bioquímica forense, laboratorio de microbiología y/o bacteriología, banco de sangre y	\$ 9.444,00



		servicios de unidad transfusional con o sin posta de donación. Servicio de esterilización y/o servicio de farmacia asistencial, centros terapéuticos de rehabilitación y de estimulación temprana, centros oncológicos.	
		c) Establecimientos de salud sin internación (ESSI) (Centro de Salud de especialidades Médicas, Centro de pediatría, Centros odontológicos, Centros de Nefrología y Hemodiálisis, Centros de día, Centros terapéuticos de rehabilitación y de estimulación temprana, Servicio de internación domiciliaria, Servicios médicos para industria y comercios, Laboratorios de análisis clínicos, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de medicina y bioquímica forense, banco de sangre, servicio de urgencia y emergencia médicas, o traslados sanitarios, geriátricos, hogares y/o residencias para adultos mayores, Centros oncológicos, Centros de cardiología, Centros oftalmológicos, Centros de salud mental, Centros de todo ginecología, y/u obstetricia.	\$ 9.444,00
		d) Establecimiento de Salud sin internación (ESSI), Altas tecnologías médicas de diagnósticos por imágenes.	
	a	Equipamiento - Nivel 1	\$ 19.5000,00
	b	Equipamiento - Nivel 2	\$ 27.300,00
	c	Equipamiento - Nivel 3	\$ 32.500,00
		e) Consultorio Médico y Odontológico, de Otorrinolaringología, de Kinesiología y Fisioterapia, Consultorios médicos dentro de Industrias o Comercios, Consultorios Obstétrico - Ginecológico, Consultorios de Nutrición, de Fonoaudiología con o sin internación.	\$ 2.365,00
		f) Gabinete de Podología o Pedicuría, Taller de Mecánica Dental, Gabinete de Inyectatorio y vacunatorio, Gabinete de Nebulizaciones. Box de Kinesiología, Servicio de enfermería, establecimientos destinados a actividades del arte sobre el cuerpo humano (tatuaje y perforaciones), salas de curaciones, con o sin internación.	\$ 1.275,00
2		Renovación de habilitación establecimientos de salud.	



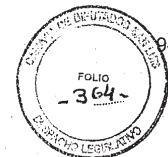
	a) Servicios de salud ítem 1 a).	
	Bajo riesgo.	\$ 6.825,00
	Mediano riesgo.	\$ 9.555,00
	Alto riesgo.	\$ 11.375,00
	b) Servicios de salud ítem 1 b).	\$ 2.365,00
	c) Servicios de salud ítem 1 c).	\$ 590,00
	d) Servicios de salud ítem 1 d).	\$ 320,00
3	Incorporación de servicios en establecimientos de salud mencionados en puntos 1 a), b), c) y d).	
	a) Establecimientos de salud ítem 1a).	
	Bajo Riesgo - Nivel 1 y/o equipamiento	\$ 6.370,00
	Mediano Riesgo - Nivel 2 y/o equipamiento	\$ 7.735,00
	Alto Riesgo - Nivel 3 y/o equipamiento,	\$ 9.100,00
	b) Establecimientos de salud ítem 1b).	\$ 2.365,00
	c) Establecimientos de salud ítem 1 c).	\$ 1.090,00
	d) Establecimientos de salud ítem 1 d).	\$ 545,00
4	Cambios de razón social, cambios de franquicia, cambio de denominación.	\$ 1.910,00
5	Cambios de director del servicio de salud.	\$ 455,00
6	Cambio de domicilio de los establecimientos de salud habilitados.	
	a) Establecimientos de salud ítem 1a).	
	Bajo riesgo.	\$ 5.460,00
	Mediano riesgo.	\$ 7.280,00
	Alto riesgo.	\$ 9.100,00
	b) Establecimiento de salud ítem 1 b).	\$ 2.365,00
	c) Establecimiento de salud ítem 1 c).	\$ 590,00
	d) Establecimiento de salud ítem 1 d).	\$ 320,00
7	Foliado y apertura de libros de registros de los servicios de salud.	\$ 235,00
8	Certificaciones varias.	\$ 180,00
C	ESTABLECIMIENTO DE SALUD COMPLEMENTARIOS	
	FARMACIAS, DROGUERIAS, DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS MEDICOS Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICOS DE USO IN VITRO, OTROS.	
1	Habilitaciones	



	a) Sellado de introducción anual a la Provincia para laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos.	\$ 1.490,00
	b) Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, de diagnósticos y cosméticos:	
	1) Habilitación de droguerías.	
	Tipo I.	\$ 18.565,00
	Tipo II.	\$ 12.995,00
	2) Habilitación de farmacias.	
	Tipo I.	\$ 8.920,00
	Tipo II.	\$ 5.175,00
	3) Habilitación de distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	
	Tipo I.	\$ 6.005,00
	Tipo II.	\$ 3.640,00
	4) Habilitación de casas de ópticas y lentes de contacto.	\$ 5.170,00
	5) Habilitación de herboristerías.	\$ 1.930,00
	6) Habilitación de botiquines de farmacias.	\$ 1.930,00
	7) Habilitación de operador logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 37.130,00
	8) Habilitaciones no previstas.	\$ 1.930,00
	9) Habilitaciones de servicios de esterilización y/o servicios de farmacia asistencial.	\$ 5.175,00
2		
	Cambio de estructuras o razón social, transferencias de fondos de comercio, traslados, modificaciones o ampliaciones.	\$ 1.930,00
3	Renovación de habilitación.	
a	Droguerías.	
	Tipo I.	\$ 4.640,00
	Tipo II.	\$ 2.640,00
b	Farmacias.	
	Tipo I.	\$ 2.185,00
	Tipo II.	\$ 1.490,00
c	Distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	
	Tipo I.	\$ 2.185,00
	Tipo II.	\$ 1.490,00



	d	Casa de ópticas y lentes de contacto.	\$ 1.490,00
	e	Herboristerías.	\$ 580,00
	f	Botiquines.	\$ 580,00
	g	Operador Logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 11.195,00
	h	Renovación de Habilitación de servicios de esterilización y/o servicios de farmacia asistencial	\$ 1.495,00
	i	Renovaciones no previstas	\$ 585,00
4			
		Autorizaciones cambio de dirección técnica y/o co-dirección técnica, incorporación y/o cese de co-dirección técnica.	\$ 455,00
		Foliado y apertura de libros de registros.	\$ 240,00
5			
		Certificados: de libre regencia, de trabajo, de normal funcionamiento y libre sanción. Certificado de planos.	\$ 145,00
6		Entrega de recetarios oficiales.	
		a) Recetarios autorizados conforme lista 1 y 2, a profesionales médicos.	\$ 180,00
		b) Vales autorizados conforme lista 1, 2 y 3 a establecimientos farmacéuticos.	\$ 180,00
D			
		Certificados	
	1	Certificaciones de firmas de profesionales y/o especialistas, certificados de matrículas, certificación de inscripción de especialidades, de cancelación de matrícula, certificados varios.	\$ 45,00
	2	Se exceptúan del pago de esta tasa las certificaciones de firmas de profesionales cuando se trate de certificados pre-natales y certificados de discapacidad e invalidez.	
E			
		Aprobación de textos publicitarios	
	1	Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.	\$ 245,00
	2	Establecimientos privados.	\$ 500,00
F			
		Reinscripción	
	1	Establecimientos de salud:	



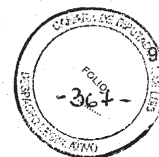
	a) Los indicados en los puntos 2 a), b), y c).	\$ 510,00
	b) Los indicados en el punto 2 d).	\$ 380,00
2	Establecimientos elaboradores y/o fraccionadores de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos:	
	a) Droguerías.	\$ 290,00
	b) Farmacias.	\$ 165,00
	c) Herboristerías, cambio de estructura o razón social.	\$ 110,00
3	Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica:	
	a) Categoría grandes establecimientos.	\$ 530,00
	b) Categoría medianos establecimientos.	\$ 275,00
	c) Categoría pequeños establecimientos.	\$ 170,00
4	Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica:	
	a) Categoría grandes establecimientos.	\$ 290,00
	b) Categoría medianos establecimientos.	\$ 165,00
	c) Categoría pequeños establecimientos.	\$ 110,00
	Legalizaciones	
	Legalizaciones de títulos registrados.	\$ 75,00
	Habilitaciones de establecimientos y autorizaciones de productos de organismos oficiales provinciales (sin arancel).	
G	ÁREA BROMATOLOGIA Y REGISTRO DE ALIMENTOS	
A	Habilitación de establecimientos	
a	Inscripción de establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
1	Establecimiento grande.	\$ 30.760,00
2	Establecimiento mediano.	\$ 11.355,00
3	Establecimiento pequeño.	\$ 5.750,00
b	Reinscripción establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	

1	Establecimiento grande.	\$ 15.380,00
2	Establecimiento mediano.	\$ 5.750,00
3	Establecimiento pequeño.	\$ 2.805,00
c	Cambio de rubro, cambio de razón social, cambio de domicilio, instalaciones, incorporación de depósito.	
1	Establecimiento grande.	\$ 1.910,00
2	Establecimiento mediano.	\$ 960,00
3	Establecimiento pequeño.	\$ 565,00
B	Autorizaciones y aprobaciones	
a	Inscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
1	Establecimiento grande.	\$ 3.635,00
2	Establecimiento mediano.	\$ 1.850,00
3	Establecimiento pequeño.	\$ 1.025,00
b	Reinscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
1	Establecimiento grande.	\$ 3.395,00
2	Establecimiento mediano.	\$ 1.730,00
3	Establecimiento pequeño.	\$ 1.960,00
c	Autorización de envases y material en contacto con alimentos.	
1	Establecimiento grande.	\$ 1.275,00
2	Establecimiento mediano.	\$ 635,00
3	Establecimiento pequeño.	\$ 365,00
d	Cambio de envases, incorporación, reemplazo de envase.	
1	Establecimiento grande.	\$ 1.275,00
2	Establecimiento mediano.	\$ 635,00
3	Establecimiento pequeño.	\$ 315,00
e	Cambio de las características del producto, cambio de la fórmula, composición. Cambio de marca. Cambio de denominación legal y/o comercial. Cambio y/o incorporación de nuevo elaborador. Cambio de tiempo de aptitud. Ampliación de Gramaje. Cambio de rótulo, cambio de rótulo para promociones temporarias.	
1	Establecimiento grande.	\$ 510,00
2	Establecimiento mediano.	\$ 215,00
3	Establecimiento pequeño.	\$ 95,00



f	Agotamiento de stock.	
1	Establecimiento grande.	\$ 1.540,00
2	Establecimiento mediano.	\$ 770,00
3	Establecimiento pequeño.	\$ 215,00
g	Inscripción de director técnico, cambio y baja de director técnico.	\$ 530,00
h	Certificaciones	
1	Certificaciones varias.	\$ 180,00
2	Duplicados certificados de RNE.	\$ 2.185,00
3	Triplicados certificados de RNE.	\$ 3.275,00
4	Duplicados certificados de RNPA.	\$ 1.275,00
5	Triplicados certificados de RNPA.	\$ 2.365,00
6	Duplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 1.275,00
7	Triplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 2.365,00
8	Apertura y foliado de libro.	\$ 235,00
i	Inscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino).	
1	Categoría A.	\$ 1.090,00
2	Categoría B.	\$ 910,00
3	Categoría C.	\$ 730,00
j	Reinscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino).	
1	Categoría A.	\$ 545,00
2	Categoría B.	\$ 455,00
3	Categoría C.	\$ 505,00
C	Análisis de Laboratorio por cada determinación	
a	Análisis físico – químico.	\$ 180,00
b	Análisis organoléptico.	\$ 180,00
c	Análisis microbiológico.	\$ 365,00
d	Análisis de gluten por ELISA.	\$ 3.000,00
e	Análisis varios.	\$ 180,00

IX	DIRECCIÓN DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS Y COOPERATIVAS.
----	---



A			
		Asociaciones	
	1	Constitución de asociaciones civiles.	\$ 200,00
	2	Fundaciones y sus modificaciones.	\$ 400,00
	3	Certificaciones y rúbrica de libro.	\$ 60,00
	4	Derecho de archivo (por única vez).	\$ 150,00
	5	Desarchivo y normalización de entidades.	\$ 200,00
	6	Trámite Urgente (constitución de entidades - 24 hs.), la tasa correspondiente se duplicará.	
B			
		Sociedades Anónimas	
		Por el otorgamiento de la conformidad administrativa por conformación de sociedad:	
	1	Capital social hasta \$ 100.000,00.	\$ 3.460,00
	2	De \$ 100.000,01 hasta \$ 300.000,00.	\$ 5.460,00
	3	De \$ 300.000,01 hasta \$ 500.000,00.	\$ 7.100,00
	4	Capital social más de \$ 500.000,00.	\$ 10.740,00
	5	Toma de razón del balance anual, (si la presentación supera los CINCO (5) ejercicios seguidos o alternados se arancelarán los últimos CINCO (5)).	\$ 1.440,00
	6	Sucursales de S.A.	\$ 950,00
	7	Para la toma de razón de un nuevo directorio.	\$ 950,00
	8	Para la toma de razón por el aumento de capital con reforma de estatuto o dentro del quíntuplo (artículo 188 Ley N° 19.550) se exigirá una tasa administrativa de acuerdo a la escala del capital aumentado, conforme a los puntos 1, 2, 3 y 4 precedentes.	
	9	Constancias de inscripción, regularidad y certificaciones de copia (exceptuado certificado de regularidad cuando se emite con la toma de razón de balances).	\$ 130,00
	10	Inscripción de cambio de jurisdicción (entre o salga de la Provincia).	\$ 2.910,00
	11	Transformación y fusión, abonará la tasa conforme los puntos 1, 2, 3 y 4 precedentes de acuerdo al capital resultante.	
	12	Disolución.	\$ 2.910,00
	13	Trámite urgente (constitución de entidades - 24 hs.), la tasa correspondiente se duplicará.	



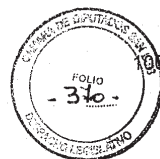
	14	Por presentación tardía de nuevo directorio (por año atrasado de cada directorio no presentado).	\$ 240,00
	15	Inscripción de sociedades extranjeras, artículos 123, 124 y/o 128 de la Ley Nacional N° 19.550.	\$ 5.820,00
C			
		Cooperativas y Mutuales	
	1	Inscripción de cooperativas, mutuales, sucursales y filiales.	\$ 200,00
	2	Por rúbrica de libros, certificación de copias y certificados de regularidad.	\$ 60,00
	3	Derecho de archivo (por única vez).	\$ 150,00
	4	Desarchivo y normalización de entidades.	\$ 200,00

X	OFICINA REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO		
A			
	1	Certificado de vigencia de sociedades.	\$ 130,00
	2	Certificado de inhabilitación para ejercer el comercio.	\$ 130,00
	3	Copias certificadas de cualquier tipo de documentación.	\$ 140,00
B			
	1	Por rúbrica de libros, por cada libro.	\$ 295,00
	2	La inscripción, toma de razón, o anotación en el registro público de comercio de designación de autoridades que no impliquen modificación del contrato social o el estatuto social.	\$ 295,00
	3	Inscripción de liquidadores y síndicos.	\$ 295,00
	4	Para la autorización del uso de medios mecánicos, magnéticos u otros.	\$ 295,00
C			
	1	Para la inscripción en la matrícula de comerciante e inscripción de martilleros públicos.	\$ 780,00
	2	Inscripciones de transferencias de fondos de comercio.	\$ 710,00
	3	Inscripciones de cancelaciones y disoluciones de sociedades.	\$ 1.030,00
D			
	1	Inscripción de sociedades.	\$ 1.030,00



2	Inscripciones de agrupaciones de colaboración empresarias y de uniones transitorias de empresas.	\$ 1.030,00
3	Inscripciones de sucursales.	\$ 1.030,00
4	Inscripciones de aumento de capital, ampliación del objeto social, cambio de domicilio y cualquier otra modificación de contratos sociales o estatutos, según el tipo societario.	\$ 1.030,00
5	Inscripción de reorganizaciones societarias (fusión, transformación, escisión).	\$ 1.030,00
6	Prórroga y reconducción.	\$ 1.030,00
7	Inscripciones de cambio de jurisdicción ya sea que ingresen o salgan de la Provincia.	\$ 1.030,00
8	Inscripciones de sociedades extranjeras – artículo 123, 124 y/o 128 de la Ley N° 19.550.	\$ 1.620,00
9	Derecho de archivo – tasa anual.	\$ 320,00
10	Certificación de firmas (por firma).	\$ 130,00
11	Informes por escrito.	\$ 130,00
12	Reserva de nombre.	\$ 285,00
13	Informe por oficios.	\$ 130,00
14	Inscripción de cesión o transferencias de cuotas sociales.	\$ 1.030,00
15	Inscripción de reducción de capital.	\$ 1.030,00
16	Reactivación de trámites.	\$ 130,00
17	Por presentación tardía de trámites (por cada año o directorio).	\$ 130,00

XI		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS	
A			
		Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle:	
1		Publicaciones específicas de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) hojas.	\$ 295,00
2		Publicaciones específicas de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) hojas.	\$ 250,00
3		Publicaciones específicas de CINCUENTA (50) a CIEN (100) hojas.	\$ 175,00



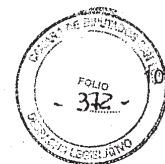
	4	Publicaciones específicas de menos de CINCUENTA (50) hojas.	\$ 155,00
B			
		Cartografía por sistema de Ploteo:	
	1	Cartografía tamaño A4.	\$ 55,00
	2	Cartografía tamaño A3.	\$ 70,00
	3	Cartografía tamaño A2.	\$ 95,00
	4	Cartografía tamaño A1.	\$ 120,00
	5	Cartografía tamaño A0.	\$ 145,00
		Si es color, se agregará un plus por cada color de.	\$ 25,00

XII		SAN LUIS AGUA S.E.	
A			
		Aplicación Ley N° IX-0329-2004	
	1	Registración de canoas, kayak, bote sin motor.	\$ 240,00
	2	Registración de veleros con o sin motor, botes con motor, lanchas, motos de agua, jet sky y otros.	\$ 315,00
	3	Licencia de conductor náutico por 5 (cinco) años.	\$ 155,00
	4	Renovación anual de licencia de conductor náutico.	\$ 95,00
	5	Inspección de seguridad.	\$ 120,00
	6	Libreta (título de embarcación).	\$ 60,00
	7	Derecho de navegación.	
		7.1- Canoas, kayak, tablas de windsurf.	\$ 95,00
		7.2 – Botes sin motor.	\$ 120,00
		7.3 – Veleros con o sin motor.	\$ 155,00
		7.4 – Otros, de hasta 4 (cuatro) metros de eslora.	\$ 200,00
		7.5 – Lanchas y/o botes con motor hasta 15 HP.	\$ 235,00
		7.6 – Lanchas y/o botes con motor hasta 40 HP.	\$ 285,00
		7.7 - Lanchas y/o botes con motor hasta 80 HP.	\$ 315,00
		7.8 - Lanchas y/o botes con motor de más de 80 HP.	\$ 355,00
		7.9 – Moto de agua y/o jet sky.	\$ 420,00
		7.10 – Derecho de navegación diario para turistas exclusivamente.	\$ 50,00
	8	Transferencia de embarcaciones sin motor.	\$ 120,00
	9	Transferencia de embarcaciones con motor.	\$ 200,00



XIII		PROGRAMA COMERCIO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR	
A			
		Registro de instrumentos de medición.	
		Inscripción, reinscripción y renovación: MINORISTAS:	
	1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 100,00
	2	Por adicional.	\$ 100,00
	3	Baja.	\$ 100,00
		Inscripción, reinscripción y renovación: MAYORISTAS:	
	1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 200,00
	2	Por adicional.	\$ 200,00
	3	Baja.	\$ 200,00
B			
		Registro de casas de ventas. Elaboradoras y fraccionadoras de productos veterinarios	
	1	Inscripción, reinscripción y renovación.	\$ 1.000,00
	2	Baja.	\$ 500,00
C			
		Lealtad Comercial	
	1	Sorteo artículo 10 de la Ley Nº 22.802 se cobrará el 5% del valor total del premio a sortear.	
D			
		Defensa del Consumidor	
	1	Rúbrica de libro de quejas.	\$ 250,00
	2	Traslados a denunciados reincidentes.	\$ 500,00
	3	Presentación de recursos de apelación.	\$ 250,00
	4	Copia certificada por expediente.	\$ 150,00
	5	Solicitud de desarchivo de expediente.	\$ 300,00

XIV		PROGRAMA TRANSPORTE	
A			
		Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros	
	1	Unidades con capacidad para cuatro personas:	
		Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 235,00



	Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años.	\$ 355,00
	Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años.	\$ 475,00
2	Unidades con capacidad para cinco a veinte personas:	
	Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 355,00
	Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años.	\$ 475,00
	Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años.	\$ 520,00
3	Unidades con capacidad para más de veintiún personas:	
	Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 475,00
	Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años.	\$ 590,00
	Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años.	\$ 710,00
4	Inscripción y o modificación en el registro provincial de carga.	\$ 295,00
B		
	Alta de vehículos de transporte interurbano de pasajeros, por vehículo.	\$ 355,00
C		
	Autorización para realizar servicio de transporte experimental (artículo 33 Ley N° VIII-0307-2004), porcentaje sobre lo recaudado por este concepto, en forma mensual.	2,70 %
D		
A	Autorización para realizar servicios de transporte especial, contratado, de turismo y otros no clasificados precedentemente, de acuerdo a la tabla que sigue considerando el total del recorrido:	
1	De hasta SETENTA Y CINCO (75) kilómetros.	\$ 135,00
2	De más de SETENTA Y CINCO (75) kilómetros hasta CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros.	\$ 210,00
3	De más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros.	\$ 320,00
B	Autorización mensual viaje especial:	
1	De hasta 5.000 km.	\$ 730,00
2	De más de 5.000 km hasta 10.000 km.	\$ 1.455,00
3	De más de 10.000 km.	\$ 2.185,00
E		
	Revisión técnica obligatoria de vehículos	

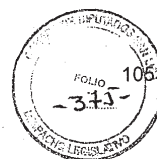


	1	Para modelos con antigüedad de 0 a 1 año, una revisión anual.	\$ 1.065,00
	2	Para modelos con antigüedad de 2 a 7 años, dos revisiones anuales, por revisión.	\$ 825,00
	3	Para modelos con antigüedad de 8 a 10 años, cuatro revisiones anuales, por revisión.	\$ 765,00
	4	Revisión técnica obligatoria de vehículos complementaria a otra anterior.	\$ 235,00
	5	Desinfección mensual.	\$ 200,00
F			
		Pisadas terminales de ómnibus de jurisdicción provincial	
	1	Pisadas de vehículos de transporte nacional.	\$ 160,00
	2	Pisadas de vehículos de transporte interurbano.	\$ 10,00
	3	Pisadas de vehículos de transporte urbano.	\$ 10,00
G			
		Obtención o renovación de licencia de conducir vehículos de transporte público, artículo 5º inciso i) de la Ley Nº VIII-0307-2004	
	1	Cuando sea necesaria la presentación de examen psicofísico.	\$ 600,00
	2	Cuando no sea necesaria la presentación de examen psicofísico o el mismo sea realizado por establecimientos de salud autorizados pertenecientes al estado provincial.	\$ 200,00
H			
		Certificaciones de Copias:	
	1	Hasta 50 fojas.	\$ 730,00
	2	Desde 51 fojas hasta 100 fojas.	\$ 875,00
	3	Desde 101 fojas hasta 200 fojas.	\$ 1.145,00
	4	Desde 201 fojas hasta 300 fojas.	\$ 1.330,00
	5	Más de 300 un fojas.	\$ 1.530,00
I			
		ENTE DE CONTROL Y GESTIÓN DE LA ESTACIÓN DE INTERCONEXIÓN REGIONAL DE OMNIBUS DE SAN LUIS (EDIRO)	



1	Pisadas de vehículos de transporte nacional (por cada ingreso).	\$ 145,00
2	Pisadas de vehículos de transporte interurbano (por cada ingreso).	\$ 15,00
3	Pisadas de vehículos de transporte urbano (por cada ingreso).	\$ 10,00
4	Estadía 24 hs. (por 24 hs.).	\$ 1.295,00
	PAGO - VENCIMIENTO: Las pisadas establecidas se harán efectivas de la siguiente forma: 1) Pisadas de vehículos de transporte nacional: se abonarán al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. 2) Pisadas de vehículos de transporte interurbano: Se abonarán al ingreso de cada vehículo en la EDIRO. En caso de abonarse mensualmente, el vencimiento de todos los ingresos realizados en un mes, operará el último día hábil del mes siguiente al mes de ingreso de los vehículos al EDIRO. 3) Pisadas de vehículos de transporte urbano: se abonarán el día 10 del mes siguiente al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. MORA EN EL PAGO: La mora en el pago se producirá en forma automática a su vencimiento y originará el curso de intereses compensatorios del 0.3% diarios, mientras dura la mora.	

XV		PROGRAMA INDUSTRIA	
A			
	Por certificado de puesta en marcha.	\$	275,00
B			
	Por fotocopia certificada de formulario único (c/ 30 hojas).	\$	275,00
C			
	Certificado de continuidad.	\$	275,00
D			
	Fotocopia certificada de expedientes y otros documentos (cada 30 hojas).	\$	275,00
E			
	Renovación anual del certificado de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Ley N° VIII-	\$	275,00



	0501-2006).	
F		
	Certificado de finalización de beneficios de promoción industrial.	\$ 275,00
G		
	REGISAL – (Registro Industrial de San Luis) - RES. N° 04-MICMyT-2012. Inscripción fuera de término para empresas empadronadas.	\$ 1.455,00
H		
	Solicitud de terrenos y/o predios en áreas industriales provinciales - análisis de proyectos.	\$ 2.730,00
I		
	Solicitud de inspecciones especiales.	\$ 1.820,00
J	Dictamen sobre la viabilidad de proyectos de inversión.	\$ 1.820,00

XVI	PROGRAMA RELACIONES LABORALES	
A		
	Sector Rúbricas	
1	Block control horario.	\$ 55,00
2	Autorización de hojas móviles o similares.	\$ 90,00
3	Rúbrica de hojas móviles o similares cada ocho hojas.	\$ 40,00
4	Rúbrica del libro de contaminantes.	\$ 145,00
5	Rúbrica del libro accidentes de trabajo.	\$ 145,00
6	Rúbrica del registro único de personal de 1 a 50 fojas.	\$ 110,00
7	Rúbrica del registro único de personal de 51 a 200 fojas.	\$ 110,00
8	Rúbrica del libro de viajantes de comercio.	\$ 310,00
9	Tarjetas de reloj, cada ocho tarjetas.	\$ 45,00
10	Recibos de sueldos, cada tres fojas.	\$ 20,00
11	Presentación de acuerdos para homologar, por cada uno.	\$ 75,00
12	Certificación de antecedentes de conflictos laborales.	\$ 90,00
13	Exámenes pre y post-ocupacionales y periódicos, por persona.	\$ 75,00



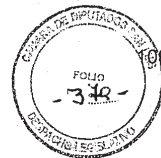
	14	Juntas médicas, cada una.	\$ 110,00
	15	Autorización de centralización de la documentación laboral.	\$ 330,00
	16	Rúbrica de hojas de ruta de chóferes de camiones, p/hoja.	\$ 55,00
	17	Libreta de chóferes de transporte automotor.	\$ 100,00
	18	Solicitud de informes oficiales y judiciales o similares.	\$ 75,00
	19	Procedimiento arbitral.	\$ 245,00
	20	Homologación de reloj digital (por empleado).	\$ 75,00
	B		
	1	Empresas constructoras -F.1001 y certificación final (D.L.).	\$ 185,00
	2	Otros libros de orden laboral.	\$ 185,00
	C		
	1	Homologación Ley N° 14.786 por trabajador.	\$ 75,00
	2	Libro de higiene y seguridad.	\$ 380,00
	3	Registro de profesionales y técnicos.	\$ 280,00
	4	Fotocopia de expedientes, escalas y similares por fojas.	\$ 15,00
	5	Desarchivo de actuaciones.	\$ 75,00
	6	Fotocopia de expedientes.	\$ 100,00
	7	Adicional por certificación de fojas en fotocopia de expedientes.	\$ 40,00
	8	Emisión de informes y dictámenes.	\$ 245,00
	9	Registro de contratistas.	\$ 185,00
	10	Registro de empresas de servicios eventuales y renovación.	\$ 615,00
	11	Notificación a trabajadores (para empleadores).	\$ 125,00
	12	Homologación de acuerdos conciliatorios.	\$ 185,00
	13	Registración de Contratos.	\$ 115,00
	14	Reinscripción por pérdida, robo, hurto de libro de higiene y seguridad.	\$ 2.270,00
	15	Reinscripción por pérdida, robo, hurto, etc. Libros especiales artículo 52 LCT.	\$ 1.890,00
	16	Solicitud de nueva audiencia de conciliación por incomparecencia anterior.	\$ 285,00
	17	Apertura trámite procedimiento crisis de empresa.	\$ 285,00
	18	Verificación de cumplimiento de normas de	\$ 250,00



	seguridad e higiene.	
--	----------------------	--

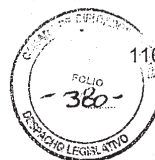
XVII		PROGRAMA GESTION Y FISCALIZACION AMBIENTAL, INDUSTRIAL Y MINERA	
A			
		Inscripción en el registro de generadores, transportistas y operadores de residuos peligrosos por única vez	
	1	Generadores de residuos de baja peligrosidad.	\$ 945,00
	2	Generadores de residuos de media peligrosidad.	\$ 1.420,00
	3	Generadores de residuos de alta peligrosidad.	\$ 1.895,00
	4	Recicladores.	\$ 945,00
	5	Transportistas.	\$ 2.840,00
	6	Operadores con planta de tratamiento o disposición final.	\$ 18.940,00
	7	Arancel anual de mantenimiento de matrícula de los responsables técnicos.	\$ 1.895,00
B			
		Tasa anual de evaluación y fiscalización de generadores, transportistas y operadores	
	1	CATEGORIA A: Empresas transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean de una a tres unidades de transporte.	\$ 9.470,00
	2	CATEGORIA B: Empresas transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean tres o más unidades de transporte.	\$ 18.940,00
	3	CATEGORIA C: Empresas generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y mediana peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 9.470,00
	4	CATEGORIA D: Empresas generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 14.205,00
	5	CATEGORIA E: Empresas generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 18.940,00

6	CATEGORIA F: Empresas generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 23.680,00
7	CATEGORIA G: Empresas Recicladoras y/o tratadoras de residuos industriales y/o peligrosos.	\$ 14.205,00
8	CATEGORIA H: Empresas operadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y media peligrosidad.	\$ 18.940,00
9	CATEGORIA I: Empresas operadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta peligrosidad.	\$ 28.415,00
C		
	Tasa anual de evaluación y fiscalización de empresas que desarrollan su actividad en carácter de comerciantes y/o prestadores de servicios	
1	CATEGORIA 1 A: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 100 kg o a 1 m3 por mes.	\$ 1.895,00
2	CATEGORIA 1 B: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 200 kg. o 2 m3. por mes.	\$ 2.840,00
3	CATEGORIA 1 C: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 300 kg. o 3 m3 por mes.	\$ 3.790,00
4	CATEGORIA 1 D: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 301 kg. o 3 m3 por mes y menor a 500 kg o 5 m3 por mes.	\$ 4.735,00
5	CATEGORIA 1 E: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 501 kg. o 5 m3 por mes y menor a 1000 kg, o 10 m3 por mes.	\$ 5.685,00
6	CATEGORIA 2 A: Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 100 kg o a 1 m3 por mes.	\$ 3.790,00

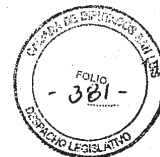


7	CATEGORIA 2 B: Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 200 kg. o 2 m3 por mes.	\$ 5.685,00
8	CATEGORIA 2 C: Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 300 kg. o 3 m3. por mes.	\$ 7.575,00
9	CATEGORIA 2 D: Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 301 kg. o 3 m3. y menor a 500 kg o 5 m3 por mes.	\$ 9.470,00
10	CATEGORIA 2 E: Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 501 kg. o 5 m3. y menor a 1000 kg o 10 m3 por mes.	\$ 11.365,00
D		
	Arancel de inscripción registro provincial de consultores mineros por única vez (resolución N° 42-MMA-2009)	
1	Personas físicas.	\$ 1.420,00
2	Personas jurídicas.	\$ 2.840,00
E		
	Arancel de inscripción registro provincial de consultores en estudios de impacto ambiental, por única vez (Resolución N° 51-MMA-2009 y modificatorias)	
	Matrícula para consultores ambientales.	
1	Personas físicas.	\$ 1.420,00
2	Personas jurídicas.	\$ 2.840,00
F		
1	Por cada certificación o constancia.	\$ 65,00
	Eximir el pago de las tasas del apartado XVII a los municipios de la Provincia de San Luis.	

XVIII	PROGRAMA BIODIVERSIDAD	
A		
	Tasa anual de matriculación (Resolución N° 80-PRN-2010).	\$ 1.319,00
B		



		Arancel de inscripción para aserradores y/o acopios forestales (artículo 6, Resolución N° 80-PRN-2010)	
1		Categoría A: Hasta 300.000 kg, 89 lts. de nafta súper.	\$ 1.564,00
2		Categoría B: Entre 300.001 – 600.000 kg, 186 lts. de nafta súper.	\$ 2.413,00
3		Categoría C: Entre 600.001 – 1.000.000 kg, 186 lts. de nafta súper.	\$ 3.210,00
4		Categoría D: Mas 1.000.000 kg, 250 lts. de nafta súper.	\$ 4.366,00
C			
		Montos a cobrar por expedición de guías forestales (Resolución N° 427-PRN-ACB-2007)	
		LEÑA SECA	
1		Chasis (equivalente a 10 lts. de nafta súper).	\$ 177,00
2		Acoplado (equivalente a 14 lts. de nafta súper).	\$ 258,00
3		Equipo (equivalente a 24 lts. de nafta súper).	\$ 415,00
4		Cupón de leña (equivalente a 1,25 lts. de nafta súper).	\$ 35,00
		LEÑA VERDE	
5		Chasis (equivalente a 6 lts. de nafta súper).	\$ 88,00
6		Acoplado (equivalente a 10 lts. de nafta súper).	\$ 177,00
7		Equipo (equivalente a 16 lts. de nafta súper).	\$ 258,00
8		Cupón de leña (equivalente a 1 lt. de nafta súper).	\$ 20,00
		CARBON	
9		Chasis (equivalente a 20 lts. de nafta súper).	\$ 347,00
10		Acoplado (equivalente a 30 lts. de nafta súper).	\$ 530,00
11		Equipo (equivalente a 50 lts. de nafta súper).	\$ 877,00
12		Cupón de leña (equivalente a 2,50 lts. de nafta súper).	\$ 48,00
		MADERAS - VARILLAS Y BARRETAS	
13		Chasis (equivalente a 12 lts. de nafta súper).	\$ 204,00
14		Acoplado (equivalente a 18 lts. de nafta súper).	\$ 299,00
15		Equipo (equivalente a 30 lts. de nafta súper).	\$ 530,00
		MADERAS - RODRIGON	
16		Chasis (equivalente a 12 lts. de nafta súper).	\$ 204,00
17		Acoplado (equivalente a 18 lts. de nafta súper).	\$ 299,00
18		Equipo (equivalente a 30 lts. de nafta súper).	\$ 530,00
		MADERAS - POSTES Y MEDIO POSTES	
19		Chasis (equivalente a 18 lts. de nafta súper).	\$ 299,00

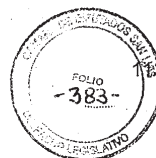


	20	Acoplado (equivalente a 25 lts. de nafta súper).	\$ 448,00
	21	Equipo (equivalente a 43 lts. de nafta súper).	\$ 748,00
		MADERAS - ROLLIZOS (CALDEN- ALGARROBO) ESPECIES AUTÓCTONAS	
	22	Chasis (equivalente a 15 lts. de nafta súper).	\$ 258,00
	23	Acoplado (equivalente a 25 lts. de nafta súper).	\$ 435,00
	24	Equipo (equivalente a 40 lts. de nafta súper).	\$ 707,00
		MADERAS - ROLLIZOS (ALAMOS - EUCALIPTUS) ESPECIES EXOTICAS	
	25	Chasis (equivalente a 8 lts. de nafta súper).	\$ 143,00
	26	Acoplado (equivalente a 12 lts. de nafta súper).	\$ 204,00
	27	Equipo (equivalente a 20 lts. de nafta súper).	\$ 354,00
		El transporte de rollizos, vigas, tablas, parquet, pagarán el doble de los importes fijados.	
		El producto forestal removido se cobrará a acopios/corralones, el doble del valor de origen.	
		MADERAS - PRODUCTOS FORESTALES	
	28	Chasis (equivalente a 20 lts. de nafta súper).	\$ 354,00
	29	Acoplado (equivalente a 30 lts. de nafta súper).	\$ 530,00
	30	Equipo (equivalente a 50 lts. de nafta súper).	\$ 877,00
D		CONCEPTOS EN EL MARCO DE LA LEY N° IX-0317-2004	
		PERMISO DE CAZA - RESIDENTES DE SAN LUIS	
	1	Caza menor (excepto palomas).	\$ 180,00
	2	Caza mayor.	\$ 295,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 460,00
		PERMISO DE CAZA - RESIDENTES DE OTRAS PROVINCIAS	
	4	Caza menor (excepto palomas).	\$ 605,00
	5	Caza mayor.	\$ 900,00
	6	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 1.020,00
		PERMISO DE CAZA - RESIDENTES DEL EXTRANJERO	
	7	Caza menor (excepto palomas).	\$ 1.360,00
	8	Caza mayor.	\$ 2.720,00
	9	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 3.620,00
E			



		Otros conceptos	
	1	Guía de caza en cotos de caza privados.	\$ 1.135,00
	2	Inscripción anual de cotos de caza privados.	\$ 31.540,00
	3	Otorgamiento de documentación, formulario de origen, y tenencia.	\$ 180,00
	4	Otorgamiento de guía de tránsito.	\$ 180,00
F			
		Coto de caza de palomas	
	1	Permiso de caza de palomas (residentes del país).	\$ 1.360,00
	2	Permiso de caza de palomas (extranjeros).	\$ 1.820,00
	3	Inscripción anual de cotos de caza de palomas.	\$ 31.540,00
	4	Guía de caza.	\$ 1.360,00
G			
		Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0319-2004	
		Cambio de uso de suelo (por hectárea):	
	1	Desmonte de 25 hasta 100 hectáreas.	\$ 462,00
	2	Desmonte desde 101 hectáreas a 250 hectáreas.	\$ 1.333,00
	3	Desmonte desde 251 hectáreas a 500 hectáreas.	\$ 1.618,00
	4	Desmonte desde 501 hectáreas a 1000 hectáreas.	\$ 2.067,00
	5	Desmonte de 1001 hectáreas a 2000 hectáreas.	\$ 2.530,00
	6	Desmonte mayor a 2,000 hectáreas.	\$ 3.223,00
H			
		Conceptos Ley N° IX-0851-2013 acceso y registro de los recursos genéticos y bioquímicos de la diversidad biológica provincial	
	1	Canon permiso de investigación según artículo 13 (depósito en cuenta N° 208716/110).	\$ 39,00
	2	Regalías según artículo 14 de la Ley.	5%

XIX		PROGRAMA CONTROL SANITARIO Y FISCAL	
A			
		Tasa por estadía de animales	
	1	Tasa por estadía por día y por animal.	\$ 70,00
	2	Tasa por traslado de animales por cada km.	\$ 25,00
B			
		Registro sanitario de unidad de transporte de alimentos (uta)	



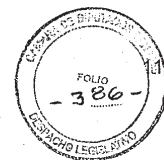
	1	Inscripción en el registro.	\$ 1.330,00
	2	Renovación anual.	\$ 1.200,00
C			
		Habilitación de matadero frigoríficos bovinos, caprinos y porcinos con registro provincial	
	1	Matadero tipo 1 – 150 bovinos diarios.	\$ 29.540,00
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios.	\$ 15.745,00
	3	Matadero rural – 20 bovinos diarios.	\$ 3.930,00
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios.	\$ 985,00
	5	Matadero de Chivos - más de 50 animales por día.	\$ 12.425,00
	6	Matadero de porcinos - más de 50 animales por día.	\$ 14.195,00
	7	Menores de 50 animales diarios - chivos y porcinos- tributarán el 50% del valor correspondientes a los puntos 5 y 6 precedentes.	
D			
		Tasa anual de constancias	
	1	Matadero tipo 1 – más de 150 bovinos diarios.	\$ 25.035,00
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios.	\$ 12.965,00
	3	Matadero rural – 25 bovinos diarios.	\$ 3.230,00
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios.	\$ 830,00
	5	Matadero de Chivos más de 50 animales diarios.	\$ 4.260,00
	6	Mataderos de porcinos más de 50 animales diarios.	\$ 6.625,00
	7	Mataderos de chivos y porcinos menos de 50 animales diarios – chivos y porcinos- tributarán el 50% del valor correspondientes a los puntos 5 y 6 precedentes.	
E			
		Tasa anual de autorización y registro para engordes de bovinos a corral	
	1	Engordes a corral de 200 a 2000 animales.	\$ 7.535,00
	2	Engordes a corral de 2001 a 5000 bovinos.	\$ 11.810,00
	3	Engordes a corral de 5001 bovinos en adelante.	\$ 15.890,00
F			
		Registro y habilitación de remates-ferias (tasa anual)	
	1	Registro y habilitación de remates-ferias.	\$ 6.470,00
	2	Registro y habilitación de playa de lavado y desinfección de camiones jaula.	\$ 3.880,00
G			



		Tasa de habilitación de barracas con registro provincial	
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas anuales.	\$ 19.425,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas anuales.	\$ 14.580,00
	3	Tipo C – desde 1001 a 3000 piezas anuales.	\$ 4.730,00
	4	Tipo D - desde 100 a 1000 piezas anuales.	\$ 1.895,00
H			
		Tasa anual de actualización de habilitación	
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas.	\$ 12.930,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas.	\$ 9.700,00
	3	Tipo C – De 1001 a 3000 piezas por año.	\$ 2.365,00
	4	Tipo D – De 100 a 1000 por año.	\$ 1.185,00
I			
		Tasa de habilitación de granjas	
	1	Granjas de parrilleros.	\$ 26.620,00
	2	Granjas de postura.	\$ 19.960,00
	3	Granjas de reproducción.	\$ 28.095,00
	4	Plantas de incubación.	\$ 26.620,00
	5	Granjas de parrilleros, postura, reproducción e incubación hasta 10.000 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente.	
	6	Tasa anual de renovación y actualización de habilitación de granjas de parrilleros, posturas, reproducción e incubación de más de 10.000 animales, tributarán el 50% de la tasa de habilitación correspondiente.	
	7	Tasa anual de renovación y actualización de habilitación de granjas de parrilleros, posturas, reproducción e incubación hasta 10.000 animales, tributarán el 25% de la tasa de habilitación correspondiente.	
J			
		Tasa de habilitación de plantas faenadoras avícolas	
	1	Categoría tipo “A”.	\$ 23.990,00
	2	Categoría tipo “B” (Comunal).	\$ 18.005,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta 10.000 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente a la categoría tipo “B”.	
K			



		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de plantas faenadoras avícolas	
	1	Categoría tipo "A".	\$ 17.980,00
	2	Categoría tipo "B" (Comunal).	\$ 11.970,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta 10.000 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente a la categoría tipo "B".	
L			
		Tasa de habilitación e inspección de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo (más de 20 madres).	\$ 12.565,00
	2	Semiextensivo o Mixto (más de 50 madres).	\$ 18.845,00
	3	Intensivo o industrial.	\$ 25.135,00
	4	Pequeños productores y asociaciones menores a 100 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente.	
M			
		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo (más de 20 madres).	\$ 6.460,00
	2	Semiextensivo o Mixto (más de 50 madres).	\$ 9.700,00
	3	Intensivo.	\$ 12.955,00
	4	Pequeños productores y asociaciones menores a 100 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente.	
N			
		Tasa de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas con registro provincial	
	1	Cámaras frigoríficas.	\$ 6.460,00
O			
		Tasa anual de renovación de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas	
	1	Cámaras frigoríficas.	\$ 6.460,00
P			
		Tasa de registro y habilitación de consignatarios de remates ferias	
	1	Registro y habilitación de consignatarios de remates ferias.	\$ 12.565,00



	2	Actualización y habilitación de consignatarios de remates ferias – anual.	\$ 7.100,00
Q			
		Tasa anual de registro y habilitación e inspección de fábricas de embutidos, chacinados y otros derivados cárnicos	
	1	Industriales.	\$ 5.170,00
	2	Comerciales (carnicerías y elaboradoras locales).	\$ 1.185,00
		Por el registro y renovación anual de internada de cerdos, se abonará la suma de pesos equivalentes a 100 kilogramos de cerdo en pie, según precio promedio de peso vivo del mercado de cerdos, publicado la semana anterior al registro, por la Asociación Argentina de Criadores de Cerdos y/o Mercado de Liniers y/o Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.	
		Por cada inspección a realizarse en los diferentes establecimientos en los cuales tiene competencia el programa, tales como los ganaderos, engordes a corral, remates ferias, mataderos, barracas, granjas y plantas faenadoras avícolas, explotaciones porcinas, cámaras y frigoríficos, en la suma de pesos equivalentes a 20 litros de gasoil euro, vigente al día de la solicitud.	

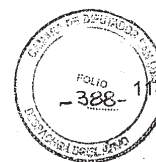
XX	MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
	Emisión de CIPE (a partir del segundo ejemplar).	\$ 70,00
	Emisión CIPE/ L.C. particular.	\$ 425,00
	Emisión CIPE/ L.C. profesional.	\$ 600,00
	Reemplazo L.C. municipal por CIPE/ L.C. particular por año.	\$ 110,00
	Reemplazo L.C. municipal por CIPE/ L.C. profesional por año.	\$ 155,00

XXI	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD	
A		



	Autorizaciones y/ o permisos por cruce de servicios (cañería de agua, líneas eléctricas, comunicaciones, gas etc.). Tasa sobre monto de obra.	0,50 %
	Espacio mínimo de ocupación: 10 cm. Por espacio de ocupación (sobre el ancho del puente o viaducto) x metro lineal.	\$ 190,00
B		
	Arancel por otorgamiento de autorizaciones de obra a ejecutar por terceros.	
	\$	\$
HASTA	99.000	\$ 1.980
DESDE	99.001 HASTA 198.000	\$ 3.762
DESDE	198.001 HASTA 396.000	\$ 6.930
DESDE	396.001 HASTA 792.000	\$ 12.474
DESDE	792.001 HASTA 1.584.000	\$ 21.978
DESDE	1.584.001 HASTA 3.186.000	\$ 37.818
DESDE	3.186.001 HASTA 6.336.000	\$ 63.162
MAS DE	6.336.001	0,60

XXII	ESCRIBANIA DE GOBIERNO
A	
	Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia:
1	Trámite común. \$ 70,00
2	Trámite urgente. \$ 140,00
B	
	Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno:
1	Trámite común, por foja. \$ 15,00
2	Trámite urgente, por foja. \$ 35,00
C	

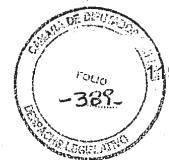


		Por certificación de firmas de funcionarios de la administración pública provincial en documentos expedidos por los mismos, solicitado por particulares:	
	1	Trámite común.	\$ 140,00
	2	Trámite urgente.	\$ 295,00
D			
		Por certificación de firmas de terceros en actos o contratos de cualquier naturaleza que estos formalizaren con el estado provincial:	
	1	Por derecho propio.	\$ 215,00
	2	Por representación de personas jurídicas privadas.	\$ 295,00

XXIII	FISCALIA DE ESTADO		
A			
	1	Por cada certificado o constancia.	\$ 75,00
	2	Certificado de no poseer juicio contra el estado provincial.	\$ 75,00

XXIV	PROTECCIÓN FITOZOOSANITARIA LEY N° IX-0751-2010		
A			
		Servicio de desinfección sin exhibición de tarjeta sanluisense. Por vehículo:	
	1	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales).	\$ 35,00
	2	Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes).	\$ 75,00
B			
		Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluisense. Por vehículo:	
	1	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales).	\$ 20,00
	2	Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes).	\$ 35,00

TÍTULO TERCERO



**TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y
EXPEDICIÓN DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO
Y FRUTOS DEL PAÍS**

ARTÍCULO 58.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales por DIEZ (10) años:

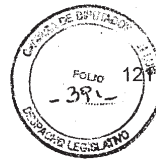
CONCEPTO	NUEVAS	RENOVACION Y TRANSFERENCIA	DUPLICADO
MARCA	\$ 600,00	\$ 420,00	\$ 50,00
SEÑAL	\$ 350,00	\$ 250,00	\$ 50,00

B - Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta, el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se tributará conforme a la siguiente tabla:

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA	FUERA DE LA PROVINCIA		PAGO A CUENTA INGRESOS BRUTOS
		CERTIFICADO	GUIA	CERTIFICADO	
CEREALES / VERDURAS / FRUTAS / MIEL / VARIOS					
GIRASOL	TONELADA	\$10,63	\$7,08	\$10,63	\$20,12
GIRASOL SEMILLA	TONELADA	\$21,22	\$14,14	\$21,22	\$33,36
MAIZ	TONELADA	\$7,08	\$5,33	\$7,08	\$5,45
MAIZ SEMILLA	TONELADA	\$14,14	\$10,65	\$14,14	\$8,29
MANÍ	TONELADA	\$36,29	\$36,29	\$36,29	\$56,78
MANÍ SEMILLA	TONELADA	\$72,58	\$72,58	\$72,58	\$113,57
SOJA	TONELADA	\$10,63	\$7,08	\$10,63	\$14,20
SOJA SEMILLA	TONELADA	\$21,22	\$14,14	\$21,22	\$28,39
TRIGO O SORGO	TONELADA	\$7,08	\$5,33	\$7,08	\$5,68
TRIGO O SORGO SEMILLA	TONELADA	\$14,14	\$10,65	\$14,14	\$11,35



ALGODÓN	TONELADA	\$17,70	\$17,70	\$17,70	\$7,10
VERDURAS	TONELADA	\$6,50	\$6,50	\$7,00	\$7,00
HIERBAS AROMÁTICAS Y MEDICINALES	100 ATADOS	\$1,09	\$1,09	\$1,09	\$0,24
FRUTAS	TONELADA	\$6,15	\$6,15	\$6,15	\$8,79
FARDO Y ROLLO	TONELADA	\$4,42	\$4,42	\$4,42	\$5,03
GUANO	TONELADA	\$0,17	\$0,17	\$0,17	\$0,18
MIEL	TAMBOR	\$9,23	\$9,23	\$9,23	\$26,03
MIEL	ALZA	\$1,55	\$1,55	\$1,55	\$3,32
MIEL ENVASADA	KILOGRAMO	\$0,01	\$0,01	\$0,01	\$0,14
OTROS FRUTOS Y PRODUCTOS NO NOMENCLADOS	TONELADA	\$5,33	\$5,33	\$5,33	\$10,26
ANIMALES / PRODUCTOS DERIVADOS (*)					
TERNEROS	UNIDAD	\$3,56	\$3,56	\$3,56	\$12,78
VAQUILLONAS	UNIDAD	\$5,33	\$5,33	\$5,33	\$19,11
NOVILLITOS	UNIDAD	\$5,33	\$5,33	\$5,33	\$19,11
VACAS	UNIDAD	\$5,33	\$5,33	\$5,33	\$19,11
YEGUARIZOS P/ FAENA, ASNALES Y MULARES	UNIDAD	\$3,56	\$3,56	\$3,56	\$11,35
NOVILLOS	UNIDAD	\$7,08	\$7,08	\$7,08	\$25,55
TOROS	UNIDAD	\$7,08	\$7,08	\$7,08	\$25,55
TORITOS	UNIDAD	\$7,08	\$7,08	\$7,08	\$25,55
YEGUARIZOS NO FAENA	UNIDAD	\$7,08	\$7,08	\$7,08	\$22,25
CAPRINOS U OVINOS	UNIDAD	\$0,18	\$0,18	\$0,18	\$0,56
CIERVO	UNIDAD	\$14,14	\$14,14	\$14,14	\$35,01
NUTRIA	UNIDAD	\$1,55	\$1,55	\$1,55	\$2,37
NUTRIA PIEL	UNIDAD	\$1,55	\$1,55	\$1,55	\$2,37
CHINCHILLA	UNIDAD	\$2,49	\$1,78	\$2,49	\$8,51
GUANACOS Y LLAMAS	UNIDAD	\$10,63	\$10,63	\$10,63	\$14,67
PONIES	UNIDAD	\$10,63	\$10,63	\$10,63	\$33,60
CUEROS VACUNOS (*)	UNIDAD	\$0,31	\$0,31	\$0,31	\$1,13



LANA, CERDA O CUERO DE ANIMAL NO VACUNO	C/10 KILOS	\$2,14	\$2,14	\$2,14	\$0,71
LECHONES	UNIDAD	\$1,23	\$1,23	\$1,23	\$2,84
CERDOS (CAPONES)	UNIDAD	\$3,56	\$3,56	\$3,56	\$9,23
POLLO	UNIDAD	\$0,18	\$0,18	\$0,18	\$0,18
GALLINA	UNIDAD	\$0,17	\$0,17	\$0,17	\$0,13
POLLITO BB	UNIDAD	\$0,07	\$0,07	\$0,07	\$0,01
OTRAS AVES DE CORRAL	UNIDAD	\$0,38	\$0,38	\$0,38	\$1,04
ANIMAL PARA USO DEPORT, Y/O EXPOS.	UNIDAD	\$0,00	\$3,08	\$0,00	\$0,00
NANDU O AVESTRUZ	UNIDAD	\$5,39	\$5,39	\$5,39	\$5,92
HUEVOS DE AVESTRUZ	UNIDAD	\$0,10	\$0,10	\$0,10	\$0,10
HUEVOS DE GALLINA	30 UNIDADES	\$0,10	\$0,10	\$0,10	\$0,10
CONEJOS	UNIDAD	\$0,17	\$0,17	\$0,17	\$0,10
MADERA (**)					
LEÑA	TONELADA	\$1,55	\$0,00	\$1,55	\$1,65
PINO, ALAMO O ROLLIZOS	TONELADA	\$7,70	\$0,00	\$5,45	\$5,92
CARBON	TONELADA	\$3,08	\$0,00	\$5,92	\$3,32
MEDIO POSTE Y RODRIGON	UNIDAD	\$0,10	\$0,00	\$0,10	\$0,07
MADERA POSTE	UNIDAD	\$0,17	\$0,00	\$0,17	\$0,13
VARILLA	10 UNIDADES	\$0,18	\$0,00	\$0,18	\$0,14
SUBPRODUCTOS (RESOLUCION GENERAL N° 08-DPIP-2016 y modificatorias)					
CARNE VACUNA	MEDIA RES				\$252,00
CARNE VACUNA	KILO				\$4,20
POLLO	KILO				\$28,00
CARNE PORCINA	RES				\$60,00
CARNE PORCINA	KILO				\$7,00
CHIVO	UNIDAD				\$7,00
CORDERO	UNIDAD				\$7,00
FRUTAS Y VERDURAS	KILO				\$0,28



(*) Los frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como Agentes de Retención, abonarán en concepto de Certificado de Venta y Guía de Traslado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los precios fijados en la Tabla.

(**) La Guía de Traslado será extendida por el Programa Biodiversidad.

Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a realizar ajustes trimestrales en el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando se produzcan variaciones significativas en los respectivos valores de mercado, cuando el aumento o disminución de dichos valores sea superior al TREINTA POR CIENTO (30%).

Para aquellos productos y/o subproductos que sea necesaria la incorporación durante el ejercicio o establecer una valoración o medición distinta, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución, podrá establecer las modificaciones correspondientes.

No obstante las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

ARTÍCULO 59.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, a suscribir convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de los conceptos incorporados en el instrumento.-

ARTÍCULO 60.- Las multas establecidas en el Artículo 330 Incisos c) y d) del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecerán según el siguiente detalle:

- a) Los que usen marca o señal no registrada, o autoricen el uso por terceros de una marca o señal ajena, una multa de PESOS TRES MIL NOVENTA (\$ 3.090,00);
- b) Por circular sin la documentación correspondiente, una multa de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$ 4.550,00);
- c) Por circular con la correspondiente documentación vencida:
 - 1) Hasta 3 días, una multa de PESOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 1.640,00);
 - 2) Mayor de 3 días se considerará incurso en el inc. b);
- d) Por circular con documentación que presenta diferencias de volumen, peso o unidades transportadas en más de un 10%, del valor declarado una multa de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$ 1.460,00).

En todos los casos previstos, la correspondiente multa tendrá una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de pleno derecho, cuando la misma sea cancelada dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a que quede firme.



En todos los casos en que el contribuyente sea reincidente en cualquier tipo de infracción cometida, prevista en este artículo, no será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior.-

TÍTULO CUARTO

DETERMINACIÓN LEY N° V-0111-2004 (5749 *R)

- ARTÍCULO 61.- De conformidad a lo establecido por la Ley N° V-0111-2004 (5749 *R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto, una sobretasa del TRES POR MIL (3‰), un derecho de archivo del SIETE POR MIL (7‰) y la alícuota del Impuesto de Sellos se incrementará en un OCHO POR MIL (8‰) todo liquidado conforme a la Base Imponible del Impuesto.-

SECCIÓN TERCERA

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

- ARTÍCULO 62.- Derogar la Ley N° VIII-0849-2013.-

- ARTÍCULO 63.- Derogar la Ley N° VIII-0726-2010.-

SECCIÓN CUARTA

RENTAS DIVERSAS

- ARTÍCULO 64.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 356 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

DERECHO DE USO DE AGUA

- ARTÍCULO 65.- Conforme a lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y sus modificatorias, Título VII- de las Cargas Financieras para el Derecho y Uso de Agua Pública, SAN LUIS AGUA S.E. - Autoridad de Aplicación- liquidará y cobrará por cuenta y orden del Poder Ejecutivo Provincial a los solicitantes de agua pública los conceptos, montos, tarifas y porcentajes que en los artículos siguientes se indican, considerando los distintos usos establecidos en el Título



II – Parte Segunda - Capítulo II, artículos 37 al 70 de la Ley N° VI-0159-2004
Código de Aguas.-

ARTÍCULO 66.- La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

USOS	ORIGEN	FUENTE	DERECHO USO ANUAL	CONSUMO:		MANTE
				m3	HA /AÑO	
POBLACIONES	Subterránea	Perforación	\$ 5.480,00	\$ 0,424	-	No
	Superficial	Acueducto	-		-	15%
		Vertiente	-		-	s/consumo o min de \$ 51 mensual
		Canal	-		-	
AGRICOLA	Subterránea	Perforación	\$ 4.226,00	\$ 0,237	\$ 316,87	No
	Superficial	Vertiente	\$ 4.226,00	\$ 0,237	\$ 316,87	No
		Acueducto	-	\$ 0,237	\$ 316,87	15%
		Canal	h/ 1 HA = \$ 0	\$ 0,237	\$ 340,70	s/consumo o min de \$ 51 mensual
			> 1 HA h/5 HA = \$ 56,78		\$ 354,90	15%
			> 5 HA h/10 HA = \$ 127,76			
			>10 HA h/25 HA = \$ 269,72			
			>25 HA h/50 HA = \$ 295,75			
			>50 HA h/75 HA = \$ 368,55			
			>75 HA h/100 HA = \$ 399,25			
			> 100 HA = \$ 460,68			
GANADERO	Subterránea	Perforación	\$ 4.226,00	\$ 1,918	-	No
	Superficial	Vertiente	-		-	15%
		Acueducto	-		-	s/consumo o min de \$ 51 mensual
		Canal	-		-	
INDUSTRIAL	Subterránea	Perforación	\$ 5.408,00	\$ 2,225	-	No
	Superficial	Vertiente	\$ 5.408,00		-	\$
		Acueducto	\$ 6.760,00		-	3.549,00 /año
		Canal	\$ 6.760,00		-	5.323,50 /año
ACUICOLA	Subterránea	Perforación	\$ 5.408,00	\$ 2,129	-	No
	Superficial	Vertiente	\$ 5.408,00		-	\$
		Acueducto	\$ 8.450,00		-	3.549,00 /año
		Canal	\$ 8.450,00		-	15%



						mensual
MEDICINAL	Subterránea	Perforación	\$ 5.408,00	\$ 0,237	-	No
		Vertiente	\$ 5.408,00		-	
	Superficial	Acueducto	\$ 8.450,00		-	\$ 2.839,20 /año
		Canal	\$ 8.450,00		-	15% s/consumo o mínimo de \$ 51 mensual
MINERO	Subterránea	Perforación	\$ 5.408,00	\$ 2,958	-	No
		Vertiente	\$ 5.408,00		-	
	Superficial	Acueducto	\$ 8.450,00		-	\$ 3.549,00 /año
		Canal	\$ 8.450,00		-	15% s/consumo o mínimo de \$ 51 mensual
RECREATIVO	Subterránea	Perforación	\$ 4.226,00	\$ 1,774	-	No
		Vertiente	-		-	
	Superficial	Acueducto	-		-	15% s/consumo o mínimo de \$ 51 mensual
		Canal	-		-	

ARTÍCULO 67.- CONSUMO:

A) USO AGRARIO: cuyo origen sea abastecido por canales, el importe de consumo por hectárea por año del cuadro de tarifas del artículo precedente, equivalen a un manto de 400 mm de agua por hectárea al año. Los excedentes necesarios deberán adquirirse por hora;

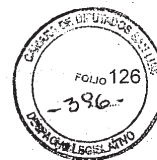
B) ABASTECIMIENTO A POBLACIONES. En el marco de lo establecido en el Artículo 37 de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas, se cobrará según el consumo en m³.

A los fines de efficientizar el consumo de agua en las poblaciones se liquidará de acuerdo a la tarifa establecida en el Artículo precedente el volumen que surja de considerar 250 lts/hab/día por la cantidad de habitantes (datos del censo de población 2010). Cuando el consumo provisto a los municipios y/o entes administradores del recurso supere el volumen así calculado, se aplicará sobre el excedente la tarifa establecida para "Uso Poblacional" incrementada en un PORCENTAJE (%), idéntico al excedido.-

ARTÍCULO 68.- DERECHO DE USO. San Luis Agua S.E. liquidará y cobrará en concepto de Derecho de Uso el monto establecido en el Artículo 66.

A todos los efectos, el cargo descripto en el presente artículo, se aplica por cada establecimiento y/o unidad productiva.

En caso de perforaciones, se aplicará a aquellos con caudales potenciales superiores a 10.000 lts/hora y para el caso de encontrarse varias perforaciones



en una misma unidad productiva y cuya sumatoria de caudales sean superiores a 10.000 lts/hora.

También están contempladas en este artículo, las perforaciones menores a 10.000 lts/hora, cuyo uso sea para el envasado y/o posterior comercialización del agua.-

ARTÍCULO 69.- MANTENIMIENTO. Establecer que el monto mínimo a liquidar en concepto de mantenimiento por padrón de agua de acueductos, no podrá ser inferior a PESOS CUARENTA Y UNO CON 50/100 (\$ 41,50) mensuales.-

ARTÍCULO 70.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY N° VI-0159-2004 CÓDIGO DE AGUAS. La Autoridad de aplicación queda facultada para:

- a) Liquidar y cobrar por \$/hora el agua superficial cuando no pueda determinarse el caudal por m3 o por hectárea, un monto de PESOS VEINTICINCO (\$ 25,00) la hora;
- b) Establecer la metodología de cobro del agua a POBLACIONES, en función de la infraestructura existente y la ubicación geográfica cuando no se pueda determinar por m3, para lo cual deberá justificarse y emitirse las resoluciones correspondientes;
- c) Disponer disminuciones sobre los valores básicos establecidos en el artículo 66 y los que establezcan valores, atendiendo a la distribución, comercialización, aplicación, zona geográfica e infraestructura afectada al suministro del agua cruda, previa justificación técnica, social y/o económica;
- d) Establecer excepciones parciales o totales en el cobro del consumo para uso humano y doméstico, en virtud de la función social del agua, a usuarios de escasos recursos;
- e) Liquidar y cobrar por DOTACION y/o ESTIMACIÓN, en los acueductos entubados, cuando no se tengan datos ciertos de volumen en m3;
- f) Liquidar y cobrar por CONSUMO PRESUNTO, en el caso que correspondiere, cuando no se disponga de valores;
- g) Reformular tarifas en función de los valores del recurso hídrico facultando a bonificar hasta un CINCUENTA (50%) por el uso eficiente del agua;
- e) Nombrar agentes de información.-

ARTÍCULO 71.- Facultar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas, a disponer mecanismos de retención, percepción y/o recaudación en concepto de pago a cuenta por consumo, derecho de uso y mantenimiento a los concesionarios y/o usuarios de Agua, que resulten deudores o revistan la calidad de Grandes Usuarios de Agua (GUA).-

ARTÍCULO 72.- SAN LUIS AGUA S.E. deberá revisar los convenios existentes con todos los organismos y entidades públicas y privadas realizados con anterioridad a la fecha de sanción de la presente Ley. Los nuevos convenios deberán celebrarse en el marco de lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y

sus modificatoria Ley N° VIII-0671-2009 “Creación de una Sociedad del Estado que atenderá sobre los Recursos Hídricos de la Provincia”, y la presente Ley. Así mismo, se faculta a SAN LUIS AGUA S.E. a rescindir los convenios existentes y/o intervenir a los consorcios de regantes.-

ARTÍCULO 73.- Autorizar a SAN LUIS AGUA S.E. en el marco de lo dispuesto en el Artículo 138 de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y la Ley N° VIII-0671-2009 “Creación de una Sociedad del Estado que atenderá sobre los Recursos Hídricos de la Provincia”, a una disminución de la TARIFA GENERAL de hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto total a liquidar, en el caso que se acuerde liquidar el “agua en bloque”.-

ARTÍCULO 74.- VENCIMIENTOS: Establecer el siguiente calendario de vencimiento general para las cargas financieras establecidas en los artículos anteriores, excepto para los casos que en la presente Ley se fijen vencimientos especiales:

CONCEPTO	PERIODO	VENCIMIENTO
DERECHO DE USO - CONSUMO POR HECTÁREA - USO AGRÍCOLA - AGUA SUBTERRÁNEA	ANUAL	10/05/2017
CONSUMO POR M3 - DERECHO Y MANTENIMIENTO - AGUA SUPERFICIAL - CANALES Y USO POBLACIONAL	MENSUAL	20 al 30 mes siguiente
CONSUMO POR M3 Y MANTENIMIENTO - AGUA SUBTERRÁNEA - USO NO AGRÍCOLA Y SUPERFICIAL - ACUEDUCTOS - USOS TODOS	BIMESTRAL	20 del mes siguiente

ARTÍCULO 75.- Casos Especiales. San Luis Agua S.E., cobrará en los siguientes casos:

CONCEPTO	M3	IMPORTE \$/VIAJE
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	0 - 6	\$ 56,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>6 - 8	\$ 70,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>8 - 10	\$ 91,00
Agua transportada en camión	> 10	\$ 126,00

/ similares (TODOS LOS USOS)		
------------------------------	--	--

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- ARTÍCULO 76.-** Prorrogar el Plan Social de Facilidades de Pago en el Impuesto Inmobiliario establecido en el Artículo 68 de la Ley Impositiva Anual 2007, Ley N° VIII-0254-2006 hasta el 31 de diciembre de 2017.-
- ARTÍCULO 77.-** Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en el Artículo 5° de la Ley N° VIII-0725-2010 modificatoria de la Ley N° VIII-0254-2009 hasta el 31 de diciembre de 2017 pudiendo incorporar en el mismo las Rentas Diversas y/o las deudas por convenios celebrados con otras reparticiones.-
- ARTÍCULO 78.-** Facultar al Programa Capital Humano dependiente del Ministerio de Hacienda Pública a informar en el recibo de haberes, los tributos o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, y los agentes de la Administración Pública dependientes del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo, se faculta al Programa Capital Humano al descuento por recibo de haberes de los tributos o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, el que podrá ser de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo bruto. El Ministerio de Hacienda Pública dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-
- ARTÍCULO 79.-** Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, a otorgar una bonificación de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) en el pago del Impuesto Inmobiliario y en el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas cuando los mismos sean realizados por medios electrónicos. La Dirección establecerá las condiciones, oportunidad y procedimiento para su aplicación.-
- ARTÍCULO 80.-** Eximir del pago de Impuesto de Sellos, Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Tasas Administrativas a los proyectos aprobados en el marco del "Programa Nuevas Empresas de Jóvenes Sanluiseños" por el término de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir del mes siguiente a la fecha de notificación del Decreto de aprobación de dicho proyecto. El Ministerio de Hacienda Pública dictará toda normativa necesaria para su instrumentación.-
- ARTÍCULO 81.-** Eximir del pago de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios a las expropiaciones efectuadas por el Estado Provincial que no se encuentran alcanzadas por la Ley N° V-0129-2004 (5543 *R).-



- ARTÍCULO 82.- Facultar al Ministerio de Hacienda Pública a celebrar convenios de recaudación y percepción de tributos con los municipios.
- ARTÍCULO 83.- Eximir por única vez, del pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios Administrativos, a los beneficiarios de viviendas construidas o ampliadas en el marco del Programa de Inclusión Social, "Trabajo por San Luis", Ley N° I-0004-2004 (5759 *R) y a los beneficiarios de la Ley V-0800-2012, en relación a la primer transferencia del inmueble y a las garantías hipotecarias que se otorguen a favor del Gobierno Provincial. Quedan alcanzados en la presente eximición, los actos, contratos y operaciones que realice el Estado Provincial a fin de regularizar la situación dominial del inmueble, conforme lo establecido en los Artículos 9° y 10 de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R).-
- ARTÍCULO 84.- Eximir de la obligación de presentar el Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario, en toda transferencia de inmueble y garantías hipotecarias, realizadas en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R). En estos casos, no será de aplicación los Artículos 28, 29, 38, 155, 164, 165 y 166, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-
- ARTÍCULO 85.- En caso de que el inmueble sea suministrado por el Gobierno Provincial, en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R) y Ley N° V-0800-2012, el Impuesto Inmobiliario estará a cargo del beneficiario de la vivienda desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, deberá liquidar el Impuesto Inmobiliario en forma proporcional desde dicha fecha en adelante, sin ningún tipo de relación con los padrones anteriores.
Para las construcciones realizadas en el marco de Planes Sociales Provinciales, el beneficiario del mismo será responsable fiscal por el Impuesto Inmobiliario que devengue dicha mejora desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo.
En caso de que el inmueble sea suministrado por el beneficiario, las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario se regularizarán a través de un plan de pago especial que determinará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-
- ARTÍCULO 86.- Quedan exentos del pago de tasas judiciales los trámites judiciales realizados en el marco de la Ley N° V-0777-2011.-
- ARTÍCULO 87.- Establecer que serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, Artículos 120 sgtes. y cc., y de la Ley N° VI-0522-2006- Ejecutores Fiscales Externos; para el cobro judicial de las deudas provenientes de multas firmes en sede administrativa impuestas por cualquiera de los organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de sus atribuciones, el cobro de deudas de las cuotas de viviendas y las de San Luis Agua. S.E.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos llevará un registro de las obligaciones que por este concepto sean informadas por los respectivos organismos del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 88.- Establecer que aquellas personas físicas o jurídicas que mantuvieran deudas con el Estado Provincial provenientes de sanciones de cualquier naturaleza aplicadas por los organismos competentes pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, que se encontraran firmes en sede administrativa, no podrán acceder a los beneficios promocionales o incentivos fiscales implementados o a implementarse en la jurisdicción provincial ni ser proveedores y/o contratistas del Estado Provincial.

Los contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información, para gozar de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley o Leyes especiales, no deberán registrar incumplimiento alguno, formal o sustancial. De igual manera la falta de presentación o pago de las obligaciones hará decaer el beneficio al que se hubiera acogido, o le hubiere correspondido, de pleno derecho.-

ARTÍCULO 89.- Establecer que respecto al Régimen de Crédito Fiscal para Agentes dependientes del Poder Ejecutivo Provincial Ley N° VIII-0662-2009, el plazo de vigencia de la misma se restablece para el periodo anual 2017.-

ARTÍCULO 90.- Incorporar como Inciso 19) del Artículo 18 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, el siguiente:

“19) Instrumentar procedimientos de conteo y pesaje para el control tributario y de fiscalización de los productos o subproductos transportados”.-

ARTÍCULO 91.- Sustituir el Artículo 121 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 121.- A partir de la creación del Juzgado competente los juicios de ejecución por apremio tramitarán ante el Juzgado de Ejecuciones Fiscales con sede en la ciudad de San Luis, en forma exclusiva y obligatoria, cualesquiera sea el domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable deudor.”-

ARTÍCULO 92.- Sustituir el Artículo 169 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 169.- La base imponible del impuesto será la valuación fiscal o la proporción de ella que determine el Poder Ejecutivo. Las reconsideraciones de valuación, solamente podrán ser solicitadas por los contribuyentes por ante la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, quien resolverá en definitiva. Las reconsideraciones de valuación tendrán efecto para el



impuesto, por el año en que fueron solicitadas o las de oficio, desde el año de la notificación del acto administrativo pertinente o de su publicación oficial.”.-

ARTÍCULO 93.- Sustituir el Artículo 170 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 170.- En caso de divisiones, subdivisiones, fraccionamientos y loteos de inmuebles, el impuesto se calculará sobre el avalúo que se atribuya a cada lote o fracción en que se divida el bien, y será de aplicación a partir del año siguiente”.-

ARTÍCULO 94.- Incorporar como Inciso k) del Artículo 186 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, lo siguiente:

“k) Los ingresos que perciben las asociaciones gremiales con personería gremial, en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes que deben tributar los trabajadores en los términos de la Ley N° 23.551.”.-

ARTÍCULO 95.- Incorporar como Inciso l) del Artículo 186 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, lo siguiente:

“l) Los ingresos que perciben las asociaciones de profesionales colegiados creadas en función de las leyes que regulan su profesión, en concepto del pago del derecho del ejercicio profesional o similares que abonan los asociados”.-

ARTÍCULO 96.- Sustituir el Artículo 192 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:

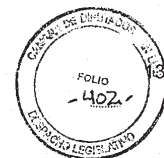
“ARTÍCULO 192.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes o cualquier otro tipo de intermediación, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes o mandantes.

Esta disposición no será de aplicación en las operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúan los contribuyentes citados en el párrafo anterior.

En los casos de consignatarios de hacienda, la base imponible estará constituida por comisiones del rematador, garantías de crédito, fondo compensatorio, básculas y peaje, fletes, cuando el servicio lo presta el propio consignatario, intereses, gastos de atención de hacienda y todo otro ingreso que retribuya la actividad.”.-

ARTÍCULO 97.- Sustituir el Artículo 197 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 197.- Las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que desarrollen su actividad dentro del



territorio de la Provincia percibirán una retribución, que puede consistir en una comisión o un margen sobre el precio de las unidades nuevas vendidas por él a terceros o adquiridas al concedente, o también en cantidades fijas u otras formas convenidas con el concedente, dicha retribución será la base imponible sujeta a impuesto ante las operaciones de comercialización de unidades nuevas, y dentro de las condiciones establecidas en la ley impositiva anual. La alícuota establecida en la Ley impositiva anual se aplicará sobre la utilidad la que no podrá ser menor a una utilidad del QUINCE POR CIENTO (15%) respecto de la lista de precios vigente al momento de la concreción de la operación.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que desarrollen su actividad dentro del territorio de la Provincia y que comercialicen vehículos usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, podrán gozar de la base imponible del Artículo 198, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- 1) Solicitar su inscripción en el registro que a tal efecto llevara la Dirección Provincial, mediante nota que contendrá:
 - a) Apellido y nombre o razón social;
 - b) Domicilio fiscal;
 - c) Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos;
 - d) Número de C U I T.
- 2) Acompañar a la solicitud de inscripción un certificado donde conste no tener deuda exigible en los tributos provinciales.
- 3) Llevar registraciones de las operaciones de compra y venta realizadas de forma tal que permitan individualizar la cantidad, el monto, los sujetos intervinientes y si han sido realizadas en nombre y por cuenta propia o a nombre y por cuenta de terceros o por cuenta de terceros. Estos registros deben ser rubricados por la Dirección Provincial.
- 4) Inscribir a nombre propio los vehículos usados que comercializara a nombre y por cuenta propia, en el registro que a tal efecto llevará la Dirección Provincial. Al momento de la inscripción del vehículo deberá presentar el certificado de libre deuda del impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas del mismo.
- 5) Presentar una declaración jurada trimestral –con fechas 31/03, 31/06, 30/09 y 30/12 de cada año –donde se deje constancia de:
 - a) Existencia de vehículos nuevos y usados al inicio del trimestre;
 - b) Compras y ventas realizadas en nombre y por cuenta propia o a nombre y por cuenta de terceros o por cuenta de terceros en el período mencionado;
 - c) Los montos correspondientes a las operaciones mencionadas precedentemente.

La fecha de presentación de la declaración jurada vencerá el día 15 del mes siguiente al del vencimiento del trimestre correspondiente”.-



ARTÍCULO 98.- Sustituir el Artículo 207 del Código Tributario Ley N° VI- 0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 207.- La Dirección Provincial, podrá exigir a contribuyentes y responsables el ingreso de pagos a cuenta del impuesto, actualización, recargos e intereses que no hubieren sido ingresados a la fecha del vencimiento. Para el cálculo del monto a exigir se tomarán en consideración las siguientes situaciones:

- a) Contribuyentes que no hubieren presentado ninguna declaración jurada de anticipo, declaración jurada final o información que permita calcular la base imponible;
- b) Los contribuyentes que habiendo presentado declaración jurada de anticipo o declaración jurada final, hubieran omitido la presentación de declaraciones juradas de anticipo por UNO (1) o más períodos;
- c) Contribuyentes que hubieren efectuado declaración jurada de anticipo, declaración jurada final, o presentaciones que la sustituyen, sin ingresar los montos correspondientes a favor del Fisco;
- d) Contribuyentes que hubieren efectuado declaración jurada de anticipo aplicando una alícuota no correspondiente a su actividad; independientemente de que hubieran ingresado o no el importe resultante a favor del Fisco.

Las liquidaciones que se confeccionen en función de la situación descripta en Apartado a), se realizarán considerando el impuesto mínimo incrementado en un CIEN POR CIENTO (100%) por cada período omitido según corresponda a la categoría y actividad del contribuyente respectivo.

Para aquellas situaciones comprendidas en el Apartado b) se tomará como base para la liquidación la última declaración jurada del impuesto por anticipo o anual con saldo a favor de la Dirección, procediéndose a liquidar los períodos omitidos de la siguiente manera:

- 1) Si la base para liquidar es anterior al 31/03/91 la liquidación por los períodos omitidos se actualizará a la fecha indicada con el Índice de Precios Mayorista (Nivel General).
- 2) Si los períodos omitidos son anteriores al 31/03/91 y la base para liquidar posterior a los períodos omitidos, ésta se deflactará utilizando el índice previsto en el párrafo anterior hasta la fecha de vencimiento del período omitido desde el 31/03/91 o el mes de vencimiento de la base para liquidar, el que fuere anterior.
- 3) Cuando la base para liquidar y/o los períodos fueren posteriores al 31/03/91 la base para liquidar será igual en todos los períodos omitidos. La liquidación por cada período omitido no podrá ser inferior al mínimo correspondiente.



Para las situaciones previstas en el Apartado c) se procederá a liquidar el pago a cuenta en función a las declaraciones juradas presentadas o el impuesto mínimo que corresponda, el que fuere mayor.

Para las situaciones previstas en el apartado d) del presente artículo, se procederá a liquidar el pago a cuenta en función de las declaraciones juradas presentadas aplicando la alícuota correspondiente. A esos efectos, serán de aplicación los recursos previstos en el segundo párrafo del Artículo 52 Bis.

En las situaciones previstas en los Apartados a), b), c) y d) precedentes, serán de aplicación los accesorios por mora previstos en la Ley para los tributos. También serán pasibles de la liquidación administrativa prevista en el presente, los sujetos que deduzcan indebidamente retenciones y/o percepciones; a estos fines se tomará como base el monto de dichos pagos a cuenta.”-

ARTÍCULO 99.- Sustituir el Artículo 19 de la Ley N° V-0740-2010, por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- Facultar al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales a establecer el Valor Relativo Mínimo (VRmin) y el Valor Relativo Máximo (VRmax) a los efectos del cálculo del avalúo fiscal para la determinación del índice relativo de los Inmuebles Rurales”.-

ARTÍCULO 100.- Incorporar como Inciso h) del Artículo 1°.- de la Ley N° V-0597-2007 y sus modificatorias, lo siguiente:

“h) Realizar el reavalúo general de inmuebles de la Provincia cada CINCO (5) años.”

ARTÍCULO 101.- Incorporar como Inciso i) del Artículo 1°.- de la Ley N° V-0597-2007 y sus modificatorias, lo siguiente:

“i) Designar agentes de información.”

SECCIÓN QUINTA

PROGRAMA ESPECIAL DE REGULARIZACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 102.- Facultar al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos por un término no mayor a ciento cincuenta (150) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de la Provincia, y respecto de obligaciones incumplidas al 31 de Octubre de 2016, excepto los conceptos g) y h) -se hallen o no intimadas, en proceso de determinación, recurridas en cualesquiera de sus instancias sea en sede administrativa, jurisdiccional o judicial, y/o las sometidas a juicio de apremio en cualesquiera de sus etapas procesales-, a establecer un programa especial de regularización tributaria respecto de deudas por los siguientes conceptos:



- a) Ingresos Brutos
- b) Inmobiliario
- c) Automotor
- d) Sellos
- e) Agentes de Información y Recaudación
- f) Contribución Especial sobre Inmuebles Rurales
- g) Programa Nacional de Reparación Histórica Ley N° 27.260
- h) Regularización Catastral

ARTÍCULO 103.- La cantidad de cuotas del programa especial de regularización tributaria, podrá extenderse hasta un máximo de treinta y seis (36) cuotas, de acuerdo al siguiente esquema:

Interés por mora	Anticipo	Cuotas	Interés de Financiación
1%	5%	1-12	1%
1%	10%	13-24	1,5%
1%	15%	25-36	2%

PAGO CONTADO: El interés por mora será también del uno por ciento 1%, siendo pasible la aplicación de un descuento especial del quince por ciento 15% por pago contado sobre los intereses y hasta el monto del capital.

REDUCCIÓN DE MULTAS

ARTÍCULO 104.- Reducir en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) por pago contado las multas por omisión y las originadas en incumplimientos formales, ya sea por infracciones cometidas por contribuyentes y/o responsables, relativas a gravámenes vencidos al 31 de Octubre de 2016. Exceptuar del presente las multas que se encuentren en instancia judicial.

CONDICIONES DE OBTENCIÓN Y PERMANENCIA

ARTÍCULO 105.- Serán requisitos indispensables para gozar de los beneficios establecidos en el presente programa, cumplimentar en forma conjunta lo siguiente:

1. Renunciar y/o desistir de cualquier acción judicial y/o jurisdiccional respecto de la obligación principal, recargos, intereses y multas.
2. No mantener contienda judicial alguna contra el Estado Provincial.
3. Desistir de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia, en un plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.
4. Allanarse a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el Estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable, en un plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente



Ley.

ARTÍCULO 106.- Será requisito para la permanencia en el presente no adeudar tributos a la provincia de San Luis durante los 36 (treinta y seis) meses corridos siguientes a partir de la fecha del acogimiento.

INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 107.- El incumplimiento al presente programa y/o a sus normas reglamentarias, hará decaer de forma automática y de pleno derecho los beneficios obtenidos.-

REPETICIÓN Y PRESCRIPCION

ARTÍCULO 108.- Por el acogimiento al presente programa no podrán generarse saldos a favor del contribuyente y/o responsable ni devoluciones de tributos, sanciones o accesorios. Asimismo, el acogimiento implicará en relación a las obligaciones, conceptos y periodos que en el mismo se incluyan, la incondicional renuncia al término corrido de la prescripción en curso respecto de las acciones y poderes del fisco para la determinación y cobro de las mismas.-

ARTÍCULO 109.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a dictar toda norma necesaria para el cumplimiento de la presente sección.-

REGULARIZACIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO 110.-- Establecer que hasta el 31 de marzo de 2017 inclusive, los contribuyentes del impuesto inmobiliario que hubiesen incorporado obras y/o mejoras no declaradas, deberán seguir el siguiente procedimiento:

- a) Presentar una declaración jurada de mejoras efectuadas, en un formulario que a esos efectos proporcionará la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, a fin de regularizar la situación catastral de la parcela;
- b) Por cada metro cuadrado agregado a la parcela en concepto de mejora, el contribuyente deberá ingresar el importe de hasta PESOS VEINTICINCO (\$25), con carácter de pago único y definitivo, que se computará a efectos de cancelar las obligaciones tributarias devengadas en concepto de impuesto inmobiliario, desde la fecha en que debió dar el alta en el tributo y hasta el 31 de diciembre de 2016, inclusive;
- c) A los fines de solventar el importe resultante de la aplicación del apartado precedente, el contribuyente podrá efectuar el pago de contado o acogerse a los beneficios de regularización tributaria previstos en la presente.

El acogimiento al presente régimen de regularización catastral eximirá al contribuyente de la aplicación de toda sanción prevista en el Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias, Ley VIII-0254-2015, Ley V-0597-2005, y toda otra norma que pudiese resultar aplicable a la materia. Facultar a la



Dirección provincial de Catastro y Tierras Fiscales, a dictar toda norma necesaria para el cumplimiento del presente.-

SECCIÓN SEXTA

- ARTÍCULO 111.- Estarán alcanzados con una alícuota del UNO POR CIENTO (1%) los contribuyentes que adhieran al Programa Nacional de Reparación Histórica Título I Libro II de la ley 27260, el que se considerará pago único y definitivo de las obligaciones impositivas para con esta jurisdicción en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El citado porcentaje se aplicará sobre el monto total de los bienes regularizados en la proporción atribuible a la jurisdicción San Luis.-
- ARTÍCULO 112.- El incumplimiento de las obligaciones formales y materiales contenidas en esta sección dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias con la graduación contenida en el Artículo 3° de la presente Ley, como así también le será de aplicación la ejecución por vía de apremio.-
- ARTÍCULO 113.- Quienes adhieran a las disposiciones del Artículo 110, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación, quedarán liberados de toda acción civil y de delito que la Ley Penal Tributaria prevee con relación a los bienes que incorporen.-
- ARTÍCULO 114.- Quienes adhieran a las disposiciones del Artículo 110 estarán alcanzados por el secreto fiscal en los términos del Artículo 55 del Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias.-
- ARTÍCULO 115.- Lo recaudado por la adhesión de los contribuyentes a la presente sección será coparticipado a los municipios en los términos de la Ley N° XII-0351-2004 (5537 *R) Coparticipación Municipal.-
- ARTÍCULO 116.- Facultar al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a reglamentar el procedimiento, oportunidad y plazo para dar cumplimiento a lo que establece la presente sección conservando la Dirección la totalidad de las facultades conferidas por el Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias.-



ARTÍCULO 117.- Esta Ley rige a partir del 1º de enero de 2017 con excepción de las secciones quinta y sexta que regirán a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ARTÍCULO 118.- Registrar, comunicar al Poder Ejecutivo Provincial y archivar.-

ARTÍCULO 119.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a dieciséis días de noviembre de dos mil dieciséis.-
(kpg)

ES COPIA

FIRMADO:

SAID ALUME SBODIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis



SAN LUIS, 16 de Noviembre de 2016.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE SENADORES
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
DON CARLOS YBHRAIN PONCE
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de remitir adjunto a la presente Expediente N° 115 Folio 041 Año 2016, Proyecto de Ley con Media Sanción referido a: "Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Año 2017"; conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de () fojas útiles incluida la presente.-

Saludo a Usted atentamente.-

ES COPIA

FIRMADO:

SAID ALUME SBODIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

NOTA N° 1017-DL-16
(Mel.)



Pases de Expediente

SALIDA A ORG EXTERNO

Fecha y hora: 21/11/2016 10:41

Nro. de Envío: 51

Origen: Cámara de Diputados - Presidencia

Destino: Cámara de Senadores - Mesa de Entradas

Expediente	Extracto	Instrucciones	Fojas
EXD 10240630/16	PROYECTO DE LEY IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017	Se envía para la prosecución del trámite	14

Observaciones:

Total de expedientes: 1



SAN LUIS, 29 de Noviembre de 2.016.-

A la Sra. Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados
GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme a la Sra. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° VIII-0254 -2016. Sancionada en Sesión del día 29 de Noviembre del año 2016, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo a la Sra. Presidente muy atentamente.-

Fdo.: **Sr. CARLOS YBRHAIN PONCE**
Presidente
H. C. de Senadores de la Prov. de San Luis

Sr. ALBERTO RAMÓN LEYES
Secretario Legislativo
H. C. de Senadores de la Prov. de San Luis

NOTA N° 503-HCS-2016.-

LEY IMPOSITIVA ANUAL AÑO 2017

Sr. Alcaraz.- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Ponce).- Tiene la palabra el señor senador Víctor Hugo Alcaraz.

Sr. Alcaraz.- Gracias, señor presidente, compañeros senadores, voy a considerar el Despacho N° 73-HCS-2016, que ha emitido la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía, referido a la Ley Impositiva Anual que regirá la percepción de Impuestos Provinciales durante el Año 2017.

Cabe destacar que este Despacho que está al Orden del Día y que figura en el Expediente N° 165-HCS-2016, así que me voy a referir a eso.

Señor presidente, compañeros senadores, el presente Proyecto de Ley establece las alícuotas de los tributos y valor de las tasas administrativas que percibe el Estado por los diversos servicios que presta.

La Ley constituye una herramienta legal de relevancia para la gestión de gobierno, en razón de que sus disposiciones constituyen el basamento para la percepción de los recursos tributarios indispensables para poder llevar adelante la gestión de Gobierno.

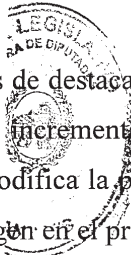
En este Proyecto de Ley la percepción de los recursos por parte del Estado Provincial se ajusta a principios básicos como los de la igualdad, proporcionalidad, justicia, equidad y progresividad, tratando de facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y de esa forma hacer más eficiente el cobro de impuestos.

La mayoría de las modificaciones que se introducen a la Ley vigente de la presente iniciativa para regir durante el Año 2017, tiende a compensar el desajuste que se produce en las bases impositivas como consecuencia del proceso inflacionario que afecta al País.

Ello hace necesario que se aplique un ajuste que en promedio se estima en un 40% y que viene a compensar la depreciación producida por el proceso inflacionario.

Dicho incremento porcentual también alcanza a los valores fijos incluyendo las tasas administrativas, en esa línea se incrementa en un 40% en base a la proyección interanual del nivel general de precios a consumidores en San Luis.

Las valuaciones fiscales tanto de inmuebles urbanos incluyendo terrenos y mejoras como el valor relativo mínimo y máximo que se aplica para el cálculo del avalúo fiscal de los inmuebles rurales.

Circular stamp of the Cámara de Diputados.

Es de destacar que esta, que en la nueva la Ley Impositiva para el año 2017 no se incrementan las alícuotas de ningún impuesto, lo que significa que no se modifica la presión tributaria manteniéndose los porcentuales de impuesto que rigen en el presente ejercicio.

Se mantiene una de las líneas fundamentales que constituyen el basamento de la Ley Impositiva que es la profundización de las medidas destinadas a premiar al buen contribuyente por cuanto ello constituye un reconocimiento por parte del Estado a quienes se esfuerzan para mantener al día el pago de sus impuestos.

Esta política se ha sentado en dos de los principales impuestos que cobra la provincia esto es el Impuesto Inmobiliario, Título I, Impuesto Inmobiliario Artículo 4° del Proyecto de Ley y el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas en el Artículo 40, Título IV en relación, este último Proyecto de Ley prevé una alícuota aplicar a los vehículos considerados de colección y a la vez dispone crear un registro de este tipo de rodados facultando a la Dirección de Ingresos Públicos a establecer la forma, plazo y condiciones de funcionamiento del mismo.

Con relación al Impuesto Inmobiliario se respeta el calendario de vencimiento y en el caso particular del Impuesto Inmobiliario Rural se fija su vencimiento para la primera cuota y pago contado para el mes de mayo atendiendo así a la sugerencia del Ministerio del Campo.

Con relación a los Ingresos Brutos que es otro de los principales impuestos que percibe la Provincia y también para corregir los efectos de la inflación se incrementan los valores ya señalados. Asimismo, en este último tributo, se incorporarán nuevas actividades al codificador respectivo siguiendo las alícuotas de actividad similares a la vez que se adecuan las descripciones de las distintas actividades en función de la realidad económica y/o la capacidad contributiva exteriorizada por los responsables del impuesto con el objeto de alcanzar una mayor equidad e igualdad en la aplicación de este tributo.

Asimismo se ha incorporado el Artículo 14 bis en el presente Proyecto Impositivo, por el cual, se establece un régimen especial de pago del Impuesto a los Ingresos Brutos para aquellas personas y sociedades de hechos adheridas al registro de contribuyentes urbanos o rurales inscriptas en la Dirección General de Ingresos Públicos bajo el Régimen de Monotributistas Sociales.

Por otra parte resulta importante destacar que en el presente Proyecto de Ley se mantiene una bonificación del 50% de la alícuota para los vehículos



automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiéndose como tales a los propulsados por motor eléctrico o por otro tipo de energías alternativas y vehículos híbridos conforme se define en el Inciso 7) del Artículo 40 del presente Proyecto de Ley.

Continuando las líneas de políticas tributarias de los anteriores regímenes impositivos será condición para acceder a los Beneficios del Buen Contribuyente estar al día con los tributos al 31 de diciembre de 2016.

Las bonificaciones al Buen Contribuyente, van del 10 al 20 del tributo que corresponde en función de la antigüedad en el cumplimiento que registre el mismo.

Asimismo los contribuyentes que opten por el pago de contado tendrán un descuento del 10% como es tradicional y habrá una bonificación adicional por la opción de pago electrónico con el propósito de generar el uso de las nuevas tecnologías informáticas.

También se ha establecido un programa especial de regularización tributaria por deudas anteriores al 31 de octubre de 2016 por los siguientes tributos: Ingresos Brutos, Inmobiliario, Automotor, Sellos, Agente de Información y Recaudación, Contribución Especial sobre Inmuebles Rurales, Programa Nacional de Reparación Histórica Ley N° 27260 y Regularización Catastral.

Asimismo, se ha previsto la aplicación de una Tasa del 1% a la exteriorización de bienes que se formule bajo el régimen del Programa Nacional de Reparación Histórica Ley 27260, Blanqueo de Capitales el que será coparticipado con los municipios.

Las deudas se podrán cancelar en programas de hasta 36 cuotas y se ha previsto un descuento especial del 15% por pago contado sobre los intereses hasta el monto de capital.

Asimismo el Artículo 104 del proyecto prevé reducir en un 50% por pago contado las multas por omisión y las originadas en cumplimientos formales por gravámenes vencidos al 31 de octubre de 2016, con excepción de las multas que se encuentren en instancia judicial, las que tienen un régimen distinto.

Por otra parte, en este Proyecto de Ley, se mantiene la facultad de otorgar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que por Acordada autorice y reglamente planes de facilidades de pago de hasta 36 cuotas para cancelar Tasas Judiciales devengadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2016, previéndose distintos porcentajes de bonificación para el pago de contado o en

cuotas, contemplando asimismo la posibilidad de reducir el interés moratorio hasta de un 75% de la Tasa vigente y el interés por financiación hasta un 50% de la tasa vigente. Ambas medidas vienen a completar el Régimen de Regularización de estas deudas facilitándoles a quienes adeuden estas tasas las condiciones para su cumplimiento.

Cabe señalar que el presente Proyecto de Ley, ha dispuesto prorrogar el Plan Social de Facilidades del Pago del Impuesto Inmobiliario.

Por todo lo expuesto pido a los compañeros senadores acompañen con su voto afirmativo aprobando este presente Proyecto de Ley conforme al despacho emitido por la comisión que presido. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Ponce).- Muchas gracias, señor senador.

Está a consideración de los señores senadores, si ningún otro senador va a hacer uso de la palabra ponemos a votación el referido Proyecto de Ley, Despacho N° 73-HCS-16.

Los señores senadores que estén por la aprobación les ruego lo expresen levantando la mano.

Se vota y se registran ocho (8) votos y dice el

Sr. Presidente (Ponce).- Aprobado por unanimidad.

8

**DESIGNAR CON EL NOMBRE DE PUENTE JOSÉ MARÍA SAN
MARTÍN AL PUENTE UBICADO EN LA AUTOPISTA PROVINCIAL
55, AUTOPISTA DE LA PAZ**

Sr. Frontera.- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Ponce).- Tiene la palabra el señor senador Maximiliano Germán Frontera.

Sr. Frontera.- Muchas gracias.

Es para referirme al Proyecto de Ley caratulado: designar con el nombre de Puente José María San Martín al puente ubicado en la Autopista Provincial 55, Autopista de La Paz, que comprende el tramo de Villa Mercedes-Arizona de la Provincia de San Luis. De autoría, presentado conjuntamente con el senador Sergio Freixes.



Ley N° VIII-0254-2016
El Senado y la Cámara de Diputados
de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley.

IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

- ARTÍCULO 1°.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2017.-
- ARTÍCULO 2°.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los Artículos 52 y 69 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se fija una tasa de PESOS NOVECIENTOS DIEZ (\$ 910,00).-
- ARTÍCULO 3°.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:
- 1- Fijar en PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 950,00) y PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA (\$ 16.560,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el Artículo 59 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, a excepción de aquellos para los que el presente Artículo determine sanciones diferentes. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información el tope mínimo será de PESOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$ 1.660,00);
 - 2- Fijar una multa graduable entre PESOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$2.600,00) a PESOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 88.725,00), las infracciones previstas en el 2° párrafo del Artículo 59 Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a los Agentes de Información;
 - 3- Fijar una multa de PESOS SEISCIENTOS (\$ 600,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO (\$ 1.185,00) para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no; para las infracciones previstas en el 3° párrafo del Artículo 59 Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a la omisión de presentar las Declaraciones Juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. Said Alume Shodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información, la multa será de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO (\$ 1.185,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$ 2.370,00), para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no. Las multas mencionadas precedentemente se reducirán en un CIEN POR CIENTO (100%) si las mismas fueron aplicadas a los sujetos incluidos en el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, siempre que se verifique la Baja de Oficio en la Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o la presentación de las correspondientes declaraciones juradas del impuesto;
- 4- Para los incumplimientos establecidos en el Inciso 3° y 4° del Artículo 35 del Código Tributario, Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, el tope mínimo se fija en PESOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$ 2.600,00) y el máximo en PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA (\$ 16.560,00);
- 5- Por incumplimiento a las obligaciones de suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 37 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijase una multa graduable entre PESOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$ 2.600,00) y PESOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (\$ 35.490,00).

Al momento de determinar el monto de la multa, establecido en los Incisos 1) a 5) del presente, se tendrá en cuenta tanto la gravedad como la reiteración de la infracción sancionada;

- 6- La graduación de multas a que se refiere el Artículo 63 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será la siguiente:
- a) Si la omisión fuera de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del tributo corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
 - b) Si la omisión fuera de hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) del tributo corresponde el CIEN POR CIENTO (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
 - c) Si la omisión fuera de más del SESENTA POR CIENTO (60%) corresponde el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

Las multas previstas en el presente inciso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) siempre que los contribuyentes y/o responsables lo soliciten y cumplan en forma conjunta los siguientes requisitos:

- a) Haber conformado y cancelado y/o suscripto plan de pago, respecto de la obligación principal, recargos e intereses;



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Saíd Aluma Shodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- b) Renunciar y/o desistir de cualquier acción judicial y/o jurisdiccional respecto de la obligación principal, recargos e intereses;
- c) No mantener contienda judicial alguna contra el Estado Provincial;
- d) Desistir de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia;
- e) Allanarse a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el Estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable;
- f) Encontrarse en situación regular respecto de toda obligación -sea sustancial y/o formal- para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013;

La presente reducción podrá aplicarse en forma conjunta con las establecidas en los Artículos 68 y 68 bis del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, sólo en los casos que se hayan verificado previamente todas las exigencias determinadas por dichas normas para su procedencia.

7- Las multas establecidas en el Artículo 64 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

- a) La reincidencia y la reiteración;
- b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado;
- c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida;
- d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción;
- e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos;
- f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director Provincial de Ingresos Públicos;
- g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en los Incisos 1) al 5) del presente Artículo que se abonen espontáneamente dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, al contado y en efectivo, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).-

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTOS



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Dr. Said Alume Shodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



TÍTULO PRIMERO IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO PRIMERO BASES IMPONIBLES

ARTÍCULO 4°.- La proporción a que se refiere el Artículo 169 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

- a) Para inmuebles urbanos edificados: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal;
- b) Para inmuebles urbanos baldíos: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal;
- c) Para inmuebles rurales: el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

En caso que el inmueble rural no esté destinado a actividades agropecuarias o afines, la base imponible se determinará incorporando las mejoras valuadas por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales según características, uso y capacidad productiva y/o comercial que corresponda.-

ARTÍCULO 5°.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1- Para propiedades rurales:

1.1 hasta \$ 16.177	0,90 %
1.2 más de \$ 16.177 y hasta \$ 22.141	1,00 %
1.3 más de \$ 22.141 y hasta \$ 31.662	1,10 %
1.4 más de \$ 31.662 y hasta \$ 48.436	1,20 %
1.5 más de \$ 48.436 y hasta \$ 77.931	1,30 %
1.6 más de \$ 77.931 y hasta \$ 203.403	1,40 %
1.7 más de \$ 203.403	1,80 %

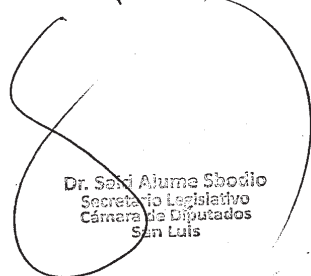
2- Para propiedades urbanas edificadas:

2.1 hasta \$ 26.790	0,60 %
2.2 más de \$ 26.790 y hasta \$ 38.147	0,70 %
2.3 más de \$ 38.147 y hasta \$ 52.416	0,80 %
2.4 más de \$ 52.416 y hasta \$ 76.294	0,90 %
2.5 más de \$ 76.294 y hasta \$ 128.710	1,00 %
2.6 más de \$ 128.710 y hasta \$ 189.280	1,10 %
2.7 más de \$ 189.280 y hasta \$ 247.520	1,20 %
2.8 más de \$ 247.520 y hasta \$ 320.320	1,56 %
2.9 más de \$ 320.320 y hasta \$ 407.680	1,68 %
2.10 más de \$ 407.680	1,80 %

3- Inmuebles urbanos baldíos

1,80%


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. Saúl Alume Shodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- 4- Para inmuebles urbanos edificados, urbanos baldíos e inmuebles rurales pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial UNA ALÍCUOTA DEL CERO POR CIENTO (0 %).
- 5- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el impuesto inmobiliario urbano se devengará para las construcciones y/o mejoras desde el ejercicio subsiguiente al de cumplimentar la presentación del plano de inicio de obra.

No se podrán aprobar modificaciones en las parcelas catastrales que de algún modo produzcan modificación o baja del padrón o padrones vigentes, sin haberse cancelado el impuesto inmobiliario del año en curso de dicho padrón.

Establecer que en caso de división de padrones, para el cálculo de la bonificación, se tomará en cuenta el padrón original en forma proporcional considerando la superficie de las nuevas fracciones. En caso de unificación de padrones, el monto a bonificar deberá calcularse sobre la suma de las obligaciones de cada una de las fracciones que se unifican. No corresponderá la bonificación cuando el impuesto recaiga sobre aquellos inmuebles que en virtud de empadronamientos de oficio y voluntarios establecidos en el Artículo 173 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, sean incorporados al padrón y valuados.

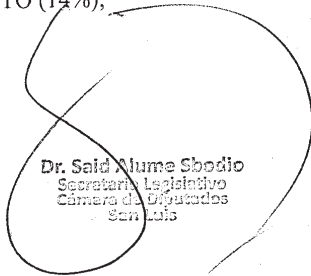
La Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará toda norma necesaria para la aplicación del presente artículo.-

ARTÍCULO 6°.- Facultar al Poder Ejecutivo a establecer el Impuesto Mínimo que no podrá ser inferior a PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) considerando la ubicación del inmueble, la superficie y el tipo, según lo establecido en el Artículo 5° Incisos 1), 2) y 3) de la presente Ley.-

ARTÍCULO 7°.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE
Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario cuyo padrón no registre deuda al 31 de diciembre de 2016 y hayan cancelado las obligaciones del año 2016 en el mes de vencimiento, serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2017.
A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %);
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el DIECISIETE POR CIENTO (17%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el CATORCE POR CIENTO (14%);


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. Saúl Nume Sbodio
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis



d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el DIEZ POR CIENTO (10 %).-

ARTÍCULO 8°.- La data de las mejoras y/o construcciones no declaradas, determinadas de oficio o declaradas extemporáneamente por el contribuyente, a los efectos del cálculo de la deuda, será determinada teniendo en cuenta los períodos no prescriptos, salvo prueba en contrario. A efectos de la liquidación del Impuesto, se podrán establecer vencimientos y/o cuotas adicionales para todos los períodos fiscales en el que se modifica la facturación original.-

CAPÍTULO SEGUNDO REGÍMENES ESPECIALES

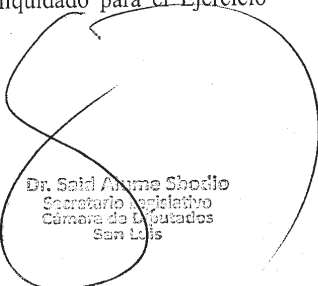
ARTÍCULO 9°.- REGÍMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

- 1) La bonificación que se refiere al Artículo 17 de la Ley N° IV-0101-2004 (5639 *R) respecto de la Protección de la Vivienda Familiar, prevista en el Artículo 244 y siguientes de la Ley Nacional N° 26.994, será:
 - a) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea igual o inferior a la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$ 1.800,00);
 - b) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea superior a la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$ 1.800,00) e inferior a la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 2.400,00);
- 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto determinado, siendo condición la presentación del Certificado Nacional de Discapacidad expedido por autoridad competente. El mencionado descuento será aplicado a UN ÚNICO imponible que se declare como casa habitación del mismo y cuya titularidad se corresponda con el cónyuge, conviviente, padre, hijo, tutor o curador;
- 3) Pagarán el Impuesto Mínimo de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
 - a) Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte, Plan Lote Eva Perón, Aeroferro y 9 de Julio;
 - b) Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.

Los contribuyentes comprendidos en este Inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el Ejercicio


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*


Dr. Said Nume Shodilo
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



7

- Fiscal 2017 resulte comprendido en la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) y PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00);
- 4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS (\$ 118.300,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes;
 - 5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS (\$ 118.300,00) en caso de que el inmueble sea una vivienda construida mediante planes de viviendas provinciales, será requisito no poseer deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes;
 - 6) Los beneficiarios de la Ley N° 1-0859-2013, Artículo 7 inciso a), gozarán de un descuento en el impuesto inmobiliario del CIENTO POR CIENTO (100%) siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS (\$ 354.900,00).
 - 7) Los Jubilados y Pensionados en virtud de lo establecido en el Artículo 10 y 11 de la presente norma.
- Los beneficios otorgados por este Artículo, son excluyentes entre sí.-

ARTÍCULO 10.-

Para acceder a los Regímenes Especiales, excepto para los casos en que el beneficio sea el establecido en el Artículo 9° Inciso 2), los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser titular o adjudicatario de más de una propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado;
- b) No tener deuda exigible de años anteriores en el Impuesto Inmobiliario;
- c) Si el solicitante es casado o conviviente deberá presentar certificado de matrimonio o constancia de inscripción en el Registro de Convivientes, siendo condición para acceder al beneficio que el cónyuge o conviviente no posea propiedad en la Provincia, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular;
- d) Si el contribuyente es usufructuario, deberá presentar informe de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble y no ser propietario;
- e) Acreditar domicilio real en la Provincia.

El trámite para solicitar el acogimiento al Régimen Especial en el caso de los Incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del Artículo 9° es anual, debiendo realizarse en el periodo que a tal fin determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Said Alina Obodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



En el caso del inciso 3) para acceder al beneficio es condición suficiente que los contribuyentes estén encuadrados en el mismo y su sola petición.-

- ARTÍCULO 11.- El beneficio a Jubilados y Pensionados que establece el Artículo 9° inciso 7) se otorgará de acuerdo a la siguiente escala:
- a) Descuento del CIENTO POR CIENTO (100%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual igual o menor a PESOS DOCE MIL (\$ 12.000,00);
 - b) Descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual superior al monto establecido en el Inciso a) y hasta PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00) inclusive;
 - c) Descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual mayor que PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00) y hasta PESOS DIECISIETE MIL (\$ 17.000,00) inclusive.
- Para acceder al beneficio los contribuyentes deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 10.-

CAPÍTULO TERCERO CALENDARIO FISCAL

- ARTÍCULO 12.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) o abonar el impuesto en no menos de CINCO (5) cuotas, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.
- El descuento previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas obligaciones canceladas con Crédito Fiscal, con excepción del Crédito otorgado por Ley N° VIII-0662-2009.-

- ARTÍCULO 13.- Establecer para el año 2017 el calendario fiscal de vencimientos del Impuesto Inmobiliario:

a) Inmobiliario Urbano:

Pago contado	06/03/2017
1° cuota	06/03/2017
2° cuota	05/05/2017
3° cuota	05/07/2017
4° cuota	05/09/2017
5° cuota	06/11/2017

b) Inmobiliario Rural:

Pago contado	05/05/2017
1° cuota	05/05/2017
2° cuota	05/07/2017
3° cuota	05/09/2017
4° cuota	06/11/2017
5° cuota	20/12/2017


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Sola Aluma Shodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección en cuyo caso los vencimientos operarán para los meses adicionales el quinto día hábil de cada mes.

Se fijarán nuevos vencimientos para aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del Artículo 7º o de beneficios otorgados mediante Leyes especiales, y en aquellos casos en que por incorporación o modificación masiva de padrones el impuesto no se haya determinado oportunamente.

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (Artículo 162 del Código Tributario Provincial Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias).

Para estos casos los titulares de dichas viviendas tendrán un plazo máximo de DOS (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto; vencido este término, comenzarán a regir todos los recargos que establece el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias (intereses, recargos y/o multas).-

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 14.- Fijar las alícuotas Generales (AG), Bonificadas (AB) y Reducidas (AR), con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley, para el impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias.

CODIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
1	AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA			
	PRODUCCION AGROPECUARIA- Con establecimiento agropecuario instalado y/o radicado en la Provincia-			



*Orden Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis*

*Dr. Said Aluma Shodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

111112	Cría de ganado bovino.	1.2	1	
111120	Invernada de ganado bovino.	1.2	1	
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas.	1.2	1	
111147	Cría de ganado equino. Haras.	1.2	1	
111155	Producción de leche. Tambos.	1.2	1	
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera.	1.2	1	
111171	Cría de ganado porcino.	1.2	1	
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles.	1.2	1	
111201	Cría de aves para producción de carnes.	1.2	1	
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos.	1.2	1	
111236	Apicultura.	1.2	1	
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.).	1.2	1	
111252	Cultivo de vid.	1.2	1	
111260	Cultivo de cítricos.	1.2	1	
111279	Cultivo de manzanas y peras.	1.2	1	
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte.	1.2	1	
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte.	1.2	1	
111309	Cultivo de arroz.	1.2	1	
111317	Cultivo de soja.	1.2	1	
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte.	1.2	1	
111333	Cultivo de algodón.	1.2	1	
111341	Cultivo de caña de azúcar.	1.2	1	
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung.	1.2	1	
111376	Cultivo de tabaco.	2.4	2	
111384	Cultivo de papas y batatas.	1.2	1	
111392	Cultivo de tomates.	1.2	1	
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte.	1.2	1	
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos.	1.2	1	
111481	Cultivos no clasificados en otra parte.	1.2	1	
	SERVICIOS AGROPECUARIOS			
112010	Servicios de engorde (feed-lot, invernada)- Con establecimiento agropecuario instalado y/o radicado en la Provincia.	1.8	1.5	
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos.	4.2	3.5	2
112038	Roturación y siembra.	4.2	3.5	2
112046	Cosecha y recolección de cultivos.	4.2	3.5	2
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2
	CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES- Con establecimiento radicado y/o instalado en la			



Poder Legislativo
 San Luis

Dr. Saúl Arturo Shodio
 Secretario Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis



	Provincia-			
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.	1.2	1	
	SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA			
121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desbaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.)- Con establecimiento instalado en la Provincia.	1.2	1	
121037	Servicios forestales prestados por terceros (incluye tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.).	4.2	3.5	2
	PESCA-Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-			
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.	1.2	1	
2	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS-Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-			
210013	Explotación de minas de carbón.	1.2	1	
220019	Producción de petróleo crudo (incluye establecimientos fuera de la Provincia).	1.2	1	
230103	Extracción de mineral de hierro.	1.2	1	
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos.	1.2	1	
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1.2	1	
290122	Extracción de arena.	1.2	1	
290130	Extracción de arcilla.	1.2	1	
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano).	1.2	1	
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas.	1.2	1	
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte.	1.2	1	
3	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS- Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-			
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO			



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Saúl Aluma Sordio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino).	1.8	1.5	
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.	1.8	1.5	
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves.	1.8	1.5	
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena principalmente de ganado -excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.).	1.8	1.5	
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.	1.8	1.5	
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS LACTEOS				
311219	Fabricación de quesos y mantecas.	1.8	1.5	
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo).	1.8	1.5	
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.).	1.8	1.5	
ENVASADOS Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES				
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.	1.8	1.5	
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas.	1.8	1.5	
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.	1.8	1.5	
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.	1.8	1.5	
ELABORACIÓN Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTÁCEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES				
311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación.	1.8	1.5	
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	1.8	1.5	
FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES				
311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos.	1.8	1.5	
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.	1.8	1.5	
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.	1.8	1.5	



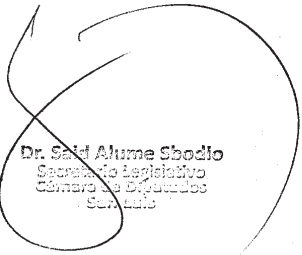
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Saúl Alume Obodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



	PRODUCTOS DE MOLINERÍA			
311618	Molienda de trigo.	1.8	1.5	
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz.	1.8	1.5	
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
311642	Molienda de yerba mate.	1.8	1.5	
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales.	1.8	1.5	
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA Y ELABORACIÓN DE PASTAS			
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los secos.	1.8	1.5	
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos secos de panadería.	1.8	1.5	
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería.	1.8	1.5	
311758	Fabricación de pastas frescas.	1.8	1.5	
311766	Fabricación de pastas secas.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN Y REFINACIÓN DE AZÚCAR			
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinarias.	1.8	1.5	
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA			
311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao.	1.8	1.5	
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).	1.8	1.5	
	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS			
312118	Elaboración de té.	1.8	1.5	
313126	Tostado, torrado y molienda de café.	1.8	1.5	
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate.	1.8	1.5	
312142	Fabricación de hielo excepto el seco.	1.8	1.5	
312150	Elaboración y molienda de especias.	1.8	1.5	
312169	Elaboración de vinagre.	1.8	1.5	
312177	Refinación y molienda de sal.	1.8	1.5	
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados.	1.8	1.5	
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES			
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales.	1.8	1.5	


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. Saúl Alame Shodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



	INDUSTRIA DE BEBIDAS, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS			
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.).	1.8	1.5	
313122	Destilación de alcohol etílico.	1.8	1.5	
	INDUSTRIAS VITIVINÍCOLAS			
313211	Fabricación de vinos.	1.8	1.5	
313238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas.	1.8	1.5	
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA			
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.	4		
	INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS			
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales.	1.8	1.5	
313424	Fabricación de soda.	1.8	1.5	
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.).	1.8	1.5	
	INDUSTRIAS DEL TABACO			
314013	Fabricación de cigarrillos.	7		
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	7		
	FABRICACIÓN DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADOS DE TEXTILES			
321028	Preparación de fibras de algodón.	1.8	1.5	
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón.	1.8	1.5	
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos.	1.8	1.5	
321052	Hilado de lana. Hilanderías.	1.8	1.5	
321060	Hilado de algodón. Hilanderías.	1.8	1.5	
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías.	1.8	1.5	
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías.	1.8	1.5	
321117	Tejido de lana. Tejedurías.	1.8	1.5	
321125	Tejido de algodón. Tejedurías.	1.8	1.5	
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías.	1.8	1.5	
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte.	1.8	1.5	
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS			


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Said Nume Sbodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



	DE VESTIR			
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1.8	1.5	
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería.	1.8	1.5	
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.	1.8	1.5	
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.	1.8	1.5	
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO			
321311	Fabricación de medias.	1.8	1.5	
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto.	1.8	1.5	
321346	Acabado de tejidos de punto.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS			
321419	Fabricación de tapices y alfombras.	1.8	1.5	
	CORDELERÍA			
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADOS			
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.	1.8	1.5	
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.	1.8	1.5	
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.	1.8	1.5	
322040	Confección de pilotos e impermeables.	1.8	1.5	
322059	Fabricación de accesorios para vestir.	1.8	1.5	
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte.	1.8	1.5	
	CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO			
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros.	1.8	1.5	
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.	1.8	1.5	
	INDUSTRIA DE LA PREPARACIÓN Y TEÑIDO DE PIELES			
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles.	1.8	1.5	
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir.	1.8	1.5	



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Saúl Aluma Obodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADOS Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR			
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLÁSTICO			
324019	Fabricación de calzado de cuero.	1.8	1.5	
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.	1.8	1.5	
	ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA			
331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas.	1.8	1.5	
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas.	1.8	1.5	
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra.	1.8	1.5	
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA. ARTÍCULOS DE CAÑA			
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.).	1.8	1.5	
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
331910	Fabricación de ataúdes.	1.8	1.5	
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías.	1.8	1.5	
331937	Fabricación de productos de corcho.	1.8	1.5	
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METÁLICOS			
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.	1.8	1.5	
332038	Fabricación de colchones.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACIÓN DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN			
341118	Fabricación de pulpa de madera.	1.8	1.5	
341126	Fabricación de papel y cartón.	1.8	1.5	



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Selva Alame Chodío
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

	FABRICACIÓN DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTÓN			
341215	Fabricación de envases de papel.	1.8	1.5	
341223	Fabricación de envases de cartón.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PULPA, PAPEL CARTÓN NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS			
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación.	1.8	1.5	
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.).	1.8	1.5	
342033	Impresión de diarios y revistas.	1.8	1.5	
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES BASICAS, EXCEPTO ABONOS			
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico.	1.8	1.5	
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico.	1.8	1.5	
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico.	1.8	1.5	
351156	Fabricación de tanino.	1.8	1.5	
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE ABONOS Y PLAGUICIDAS			
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos.	1.8	1.5	
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE RESINAS SINTÉTICAS, MATERIAS PLÁSTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO			
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.	1.8	1.5	
351326	Fabricación de materias plásticas.	1.8	1.5	
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS			
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICAMENTOS			
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario.	1.8	1.5	

352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE JABONES Y PREPARACIÓN DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR			
352314	Fabricación de jabones y detergentes.	1.8	1.5	
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.	1.8	1.5	
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
352918	Fabricación de tintas y negro de humo.	1.8	1.5	
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia.	1.8	1.5	
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos.	1.8	1.5	
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN- Con o sin establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-			
354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo.	2.5		
354101	Refinación y/o industrialización y/o importación de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido con venta y/o expendio al público.	3.5		
354102	Refinación y/o industrialización y/o importación de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido sin venta y/o expendio al público.	1.0		
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INDUSTRIA DE LLANTAS Y CÁMARAS			
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas.	1.8	1.5	
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas.	1.8	1.5	
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
355917	Fabricación de calzado de caucho.	1.8	1.5	
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
356018	Fabricación de envases de plástico.	1.8	1.5	
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA			



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Saúl Aume Shodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1.8	1.5	
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.	1.8	1.5	
361046	Fabricación de artefactos sanitarios.	1.8	1.5	
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO			
362018	Fabricación de vidrios planos y templados.	1.8	1.5	
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales.	1.8	1.5	
362034	Fabricación de espejos y vitrales.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS			
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN			
369128	Fabricación de ladrillos comunes.	1.8	1.5	
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.	1.8	1.5	
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.	1.8	1.5	
369152	Fabricación de material refractario.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO			
369217	Fabricación de cal.	1.8	1.5	
369225	Fabricación de cemento.	1.8	1.5	
369233	Fabricación de yeso.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento.	1.8	1.5	
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas).	1.8	1.5	
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos.	1.8	1.5	
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías.	1.8	1.5	
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO			
371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras.	1.8	1.5	
371025	Laminación y estirado. Laminadoras.	1.8	1.5	
371030	Forjado, prensado y laminado de metales. Pulvimetalúrgica.	1.8	1.5	
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Said Aljuna Sbodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

	INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES NO FERROSOS			
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.).	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTÍCULOS GENERALES DE FERRETERÍA			
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1.8	1.5	
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable.	1.8	1.5	
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable.	1.8	1.5	
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METÁLICOS			
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS ESTRUCTURALES			
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	1.8	1.5	
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.	1.8	1.5	
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO			
381918	Fabricación de envases de hojalata.	1.8	1.5	
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos.	1.8	1.5	
381934	Fabricación de tejidos de alambre.	1.8	1.5	
381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1.8	1.5	
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería.	1.8	1.5	
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal.	1.8	1.5	
381977	Estampado de metales.	1.8	1.5	
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.	1.8	1.5	
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.).	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELÉCTRICA, CONSTRUCCIÓN DE MOTORES Y TURBINAS			



382116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA			
382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA			
382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA			
382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción.	1.8	1.5	
382426	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera.	1.8	1.5	
382434	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas.	1.8	1.5	
382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil.	1.8	1.5	
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas.	1.8	1.5	
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS DE OFICINA, CÁLCULO, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA			
382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1.8	1.5	
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELÉCTRICA			
382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer.	1.8	1.5	
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto eléctricos.	1.8	1.5	
382930	Fabricación de ascensores.	1.8	1.5	
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos.	1.8	1.5	
382957	Fabricación de armas.	1.8	1.5	
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica.	1.8	1.5	



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Raúl Arturo Sandoval
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis



	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS, CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS			
383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.	1.8	1.5	
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.	1.8	1.5	
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISIÓN Y DE COMUNICACIONES			
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos.	1.8	1.5	
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas.	1.8	1.5	
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones.	1.8	1.5	
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO			
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas.	1.8	1.5	
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.	1.8	1.5	
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.	1.8	1.5	
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor.	1.8	1.5	
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.	1.8	1.5	
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación.	1.8	1.5	
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.	1.8	1.5	
383945	Fabricación de conductores eléctricos.	1.8	1.5	
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.	1.8	1.5	
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).	1.8	1.5	



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*Dr. Raúl Arturo Sandoval
Secretario General
Cámara de Diputados
San Luis*



	CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACIÓN DE BARCOS			
384119	Construcción de motores y piezas para navíos.	1.8	1.5	
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE EQUIPO FERROVIARIO			
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES			
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.	1.8	1.5	
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes.	1.8	1.5	
384348	Fabricación, importación y armado de vehículos nuevos.	4.5		
384356	Fabricación de remolques y semirremolques.	1.8	1.5	
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS			
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE AERONAVES			
384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE			
384917	Fabricación de material de transportes no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédicos, etc.).	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTÍFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
385115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.	1.8	1.5	
385123	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE APARATOS FOTOGRÁFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA			
385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía.	1.8	1.5	



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Said Alura Soodio
Secretaría de la Cámara de Diputados
San Luis



385220	Fabricación de instrumentos de óptica.	1.8	1.5	
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE RELOJES			
385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	1.8	1.5	
	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS			
390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).	1.8	1.5	
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.	1.8	1.5	
390216	Fabricación de instrumentos de música.	1.8	1.5	
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva).	1.8	1.5	
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.	1.8	1.5	
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas.	1.8	1.5	
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.	1.8	1.5	
390941	Fabricación de paraguas.	1.8	1.5	
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.	1.8	1.5	
390969	Actividad de fason.	1.8	1.5	
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
4	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA			
	LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA			
410128	Generación de electricidad.	2.8	2.3	
410136	Transmisión de electricidad.	2.8	2.3	
410144	Distribución de electricidad.	2.8	2.3	
	PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS			
410217	Producción de gas natural.	2.8	2.3	
410225	Distribución de gas natural por redes.	2.8	2.3	
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte.	2.8	2.3	
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte.	2.8	2.3	
	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE			
410314	Producción de vapor y agua caliente.	2.8	2.3	
410322	Distribución de vapor y agua caliente.	2.8	2.3	
	OBRAS HIDRÁULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS			
420018	Captación, purificación y distribución de agua.	2.8	2.3	



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Said Arturo Chedío
Secretario de Cámara
Cámara de Diputados
San Luis

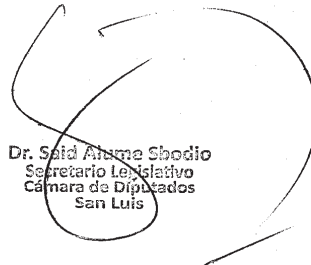
5	CONSTRUCCIÓN			
	CONSTRUCCIÓN PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMAS O REPARACIÓN, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN			
500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.	3.5		
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios.	3.5		
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.).	3.5		
500049	Construcciones en general de obra pública.	3.5	2.3	
	PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN			
500054	Demolición y excavación.	3.5		
500062	Perforación de pozos de agua.	3.5		
500070	Hormigonado.	3.5		
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas.	3.5		
500097	Instalaciones eléctricas.	3.5		
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.).	3.5		
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos.	3.5		
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos.	3.5		
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso.	3.5		
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares.	3.5		
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).	3.5		
500178	Pintura y empapelado.	3.5		
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte.	3.5		
500199	Prestaciones relacionadas con la construcción de obra pública.	3.5	2.3	
6	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES			
	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS			
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.	4.9	4.1	
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte.	4.9	4.1	
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria.	4.9	4.1	

611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.	4.9	4.1	
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves.	3	2.5	2
611069	Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: a) Base Imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611070	Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	
611077	Acopio y venta de semillas. a) Base Imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611078	Acopio y venta de semillas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	-
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. Base imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. Base imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines.	3	2.5	2
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.	3	2.5	2
611123	Venta de aves y huevos.	3	2.5	2
611131	Venta de productos lácteos.	3	2.5	2
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado.	3	2.5	2
611133	Distribución y venta de productos dietéticos, fraccionados o a granel.	3	2.5	2
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. a) Base Imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611159	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	-
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. a) Base Imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611167	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	-
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.	3	2.5	2
611182	Venta de aceites y grasas.	3	2.5	2
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería.	3	2.5	2
611204	Acopio y venta de azúcar.	3	2.5	2
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.	3	2.5	2
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.).	3	2.5	2
611239	Distribución y venta de alimentos para animales.	3	2.5	2



611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.	3	2.5	2
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios.	3	2.5	2
	BEBIDAS Y TABACO			
612014	Fraccionamiento de alcoholes.	3	2.5	2
612022	Fraccionamiento de vino.	3	2.5	2
612030	Distribución y venta de vino.	3	2.5	2
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas.	3	2.5	2
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.).	3	2.5	2
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	6	5	
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO			
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.	3	2.5	2
613029	Distribución y venta de tejidos.	3	2.5	2
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.	3	2.5	2
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.	3	2.5	2
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.).	3	2.5	2
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado).	3	2.5	2
613087	Venta de cuero natural sin proceso.	3	2.5	2
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.	3	2.5	2
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías.	3	2.5	2
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.	3	2.5	2
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías.	3	2.5	2
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas.	3	2.5	2
	MADERA, PAPEL Y DERIVADOS			
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios.	3	2.5	2
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	3	2.5	2
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases.	3	2.5	2
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón.	3	2.5	2
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería.	3	2.5	2


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

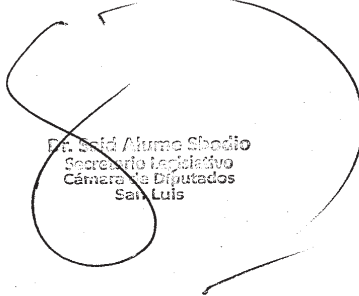

Dr. Said Arzama Shodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión).	0	0	
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas.	0	0	
	SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACIÓN DE PLÁSTICOS			
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.	3	2.5	2
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas.	3	2.5	2
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	3	2.5	2
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).	3	2.5	1
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.).	3	2.5	2
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene.	3	2.5	2
615080	Distribución y venta de artículos de plástico.	3	2.5	2
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.	3	2.5	2
615100	Intermediación en la comercialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, sin expedición y/o venta al público. Por diferencia entre precio de compra y venta.	5	4.2	
615101	Distribución y venta al por mayor de combustibles sin expendio al público	3		
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).	3	2.5	2
	PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN			
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje.	3	2.5	2
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.	3	2.5	2
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados.	3	2.5	2
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.	3	2.5	2
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	3	2.5	2
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones.	3	2.5	2
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.	3	2.5	2
	PRODUCTOS METÁLICOS			
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos.	3	2.5	2
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.	3	2.5	2
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.	3	2.5	2



617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.	3	2.5	2
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.	3	2.5	2
	MOTORES, MÁQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES COMERCIALES Y DOMÉSTICOS)			
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos).	3	2.5	2
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos).	3	2.5	2
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.	3	2.5	2
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos.	3	2.5	2
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.	3	2.5	2
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	3	2.5	2
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.	3	2.5	2
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.	3	2.5	2
	ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.	3	2.5	2
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.	3	2.5	2
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales.	3	2.5	2
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte.	3	2.5	2
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas.	3	2.5	2
	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS			
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías.	4.2	3.5	2
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.	4.2	3.5	2
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.	4.2	3.5	2
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.	4.2	3.5	2
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías.	4.2	3.5	2
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.	4.2	3.5	2


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. José Alvaro Obadio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

San Luis



621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías.	4.2	3.5	2
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería.	4.2	3.5	2
621100	Venta al por menor de bebidas.	4.2	3.5	2
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados).	4.2	3.5	2
621103	Venta al por menor en kioscos, poli rubros y comercios no especializados n.c.p.	4.2	3.5	2
621120	Venta al por menor de productos de almacén y dietéticas, (incluye ventas fraccionadas).	4.2	3.5	2
	CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR			
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	6	5	
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar.	4.9	4.1	
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO			
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.	4.2	3.5	2
623024	Venta de tapices y alfombras.	4.2	3.5	2
623032	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (incluye mercerías, sederías, comercios de ventas de lanas y otros hilados, etc.).	4.2	3.5	2
623033	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (incluye corsetería, lencería, camisetas, medias, excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baños etc.). Lencería.	4.2	3.5	2
623034	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.	4.2	3.5	2
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.).	4.2	3.5	2
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.	4.2	3.5	2
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatilleras.	4.2	3.5	2
623075	Alquiler de ropa en general.	4.2	3.5	2
	ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles.	4.2	3.5	2
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.	4.2	3.5	2
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cd, etc. Casas de música.	4.2	3.5	2
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.	4.2	3.5	2


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

Dr. Saúl Arturo Shodio
 Secretario Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.	4.2	3.5	2
624056	Venta de diarios, revistas, libros y publicaciones.	0	0	0
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos.	4.2	3.5	2
624064	Venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones, telefonía celular y sus componentes, repuestos y accesorios.	4.2	3.5	2
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería, pinturerías, ferreterías.	4.2	3.5	2
624080	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.	4.2	3.5	2
624085	Venta al por menor de vidrios, cristales, espejos, mamparas y cerramientos. Vidriería.	4.2	3.5	2
624090	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.	4.2	3.5	2
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.	4.2	3.5	2
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales y de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.	4.2	2.5	1
624102	Venta de artículos ortopédicos.	4.2	3.5	2
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.	4.2	3.5	2
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias.	4.2	3.5	2
624137	Venta de alimentos para mascotas y animales. Forrajerías.	4.2	3.5	2
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas.	4.2	3.5	2
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales.	4.2	3.5	2
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio) realizados por comisionistas.	5.0		
624161	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio) con expendio al público.	2.5	1.15	
624162	Venta de gas natural comprimido.	2.3	1.5	
624170	Venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas.	4.2	3.5	2
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).	4.2	3.5	2
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.	4.2	3.5	2
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.	4.2	3.5	2
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios.	4.2	3.5	2
624217	Venta de sanitarios.	4.2	3.5	2


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

Dr. Zaid Aluma Chodío
 Secretario Ejecutivo
 Cámara de Diputados
 San Luis



624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.	4.2	3.5	2
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.).	4.2	3.5	2
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos.	4.2	3.5	2
624268	Venta de vehículos automotores nuevos.	4.5		
624270	Venta directa por parte de terminales automotrices de vehículos nuevos	4.5		
624271	Venta de autos, camionetas y utilitarios, por parte de concesionarios y/o cualquier intermediario (base especial).	10		
624276	Venta de vehículos automotores usados (base especial).	10		
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.	4.2	3.5	2
624285	Venta al por menor de motocicletas, nuevas y usadas, de sus partes piezas y accesorios y reparaciones y mantenimiento.	4.2	3.5	2
624288	Venta de bicicletas y rodados infantiles, repuestos y reparaciones. Bicerleteria.	4.2	3.5	2
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.	4.2	3.5	2
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.	4.2	3.5	2
624314	Venta de joyas, relojes, accesorios y artículos conexos.	4.2	3.5	2
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso, excepto en remates.	4.2	3.5	2
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	4.2	3.5	2
624332	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería.	4.2	3.5	2
624333	Venta de artículos religiosos, santerías.	4.2	3.5	2
624334	Venta de artículos descartables, pañaleras.	4.2	3.5	2
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva.	4.2	3.5	2
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios.	4.2	3.5	2
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte.	4.2	3.5	2
624520	Venta al por menor no realizadas en establecimientos n.c.p. (incluye vendedores ambulantes y vendedores a domicilio).	4.2	3.5	2
RESTAURANTES Y HOTELES				

	EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MESA Y/O EN MOSTRADOR			
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	4.2	3.5	2
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, comidas rápidas y parrillas.	4.2	3.5	2
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).	4.2	3.5	2
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	4.2	3.5	2
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de comidas y salones de té.	4.2	3.5	2
631052	Expendio de comidas preparadas para ser consumidas en establecimientos industriales, instituciones estatales y similares.	4.2	3.5	2
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo.	4.2	3.5	2
631079	Expendio de comida y/o bebidas en mostrador y/o con servicio de entrega a domicilio.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO			
632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora.	4.2	3.5	2
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones.	4.2	3.5	2
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora.	4.2	3.5	2
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2
7	TRANSPORTES, ALMACENAMIENTOS Y COMUNICACIONES			
	TRANSPORTES TERRESTRES			
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros.	4.2	3.5	2
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros.	4.2	3.5	1.75
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.	4.2	3.5	2
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.	4.2	3.5	2



711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.).	4.2	3.5	2
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.	4.2	3.5	1.75
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna.	4.2	3.5	1.75
711421	Servicios de transporte de animales.	4.2	3.5	1.75
711438	Servicios de mudanza.	4.2	3.5	2
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares.	4.2	3.5	2
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos.	4.2	3.5	2
711616	Servicios de playas de estacionamiento.	4.2	3.5	2
711624	Servicios de garajes.	4.2	3.5	2
711625	Servicios de remolques y grúas.	4.2	3.5	2
711632	Servicios de lavado manual o automático de automotores.	4.2	3.5	2
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio.	4.2	3.5	2
711650	Servicios prestados por lubricentros.	4.2	3.5	2
711660	Servicios de explotación e infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos.	4.2	3.5	2
	TRANSPORTE POR AGUA			
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.	4.2	3.5	2
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros.	4.2	3.5	2
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.).	4.2	3.5	2
712329	Servicios de guarderías de lanchas.	4.2	3.5	2
	TRANSPORTE AÉREO			
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	4.2	3.5	2
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.).	4.2	3.5	2
	SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE			
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): a) Ingresos por comisiones y/o bonificaciones.	4.9	4.1	
719111	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): b) Ingresos por productos o servicios propios.	4.2	3.5	2
719112	Servicios de guía de turismo.	4.2	3.5	2



Orden Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Saúl Alamo Obadio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



719113	Servicios prestados por guarda parques y/o agentes ambientales.	4.2	3.5	2
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.).	4.2	3.5	2
	COMUNICACIONES			
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex.	4.2	3.5	2
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión.	4.2	3.5	2
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general.	5		
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación.	4.9	4.1	
720048	Operaciones de intermediación del servicio de distribución por cuenta y orden de licenciataria del saldo virtual de telefonía celular, tarjetas pre pagas, cargas virtuales y recargas.	4.9	4.1	
720060	Servicios prestados de acceso a internet en cyber, cafés, locutorios, etc.	4.2	3.5	2
720061	Servicios de call center.	4.2	3.5	2
720062	Ventas y servicios prestados a través de internet.	4.2	3.5	2
720097	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.	4.2		
8	ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO			
	ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS			
810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos.	6.5		
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras.	6.5		
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.	6.5		
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	6.5		
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa).	6.5		
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.	6.5		
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles.	6.5		


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Saúl Arturo Chodío
Secretario del Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito.	6.5		
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas.	6.5		
810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro.	0		
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas.	6.5		
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.	6.5		
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión.	6.5		
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios.	6.5		
810442	Operaciones financieras con recursos monetarios propios mediante el empeño de bienes muebles no registrables. Casas de empeño.	6.5		
810443	Servicios relacionados con operaciones de cobranza de valores de terceros	6.5		
	SEGUROS			
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.	5.5		
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.	4.2		
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.).	5.5		
	BIENES INMUEBLES			
831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4.9	4.1	
831019	Si se trata de inmueble propio.	4.2	3.5	2
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.).	4.2	3.5	2
831027	Alquiler de cabañas, bungalós y similares.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES			


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Sr. Alvaro Obledo
Secretario Ejecutivo
Cámara de Diputados
San Luis



832111	Servicios jurídicos. Abogados.	4.2	3.5	2.5
832138	Servicios notariales. Escribanos.	4.2	3.5	2.5
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.	4.2	3.5	2.5
832316	Servicios de elaboración de datos y computación.	4.2	3.5	2.5
832317	Servicios prestados por diseñadores gráficos. Diseño de páginas web.	4.2	3.5	2.5
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos.	4.2	3.5	2.5
832414	Servicios prestados por decoradores de interiores, paisajistas y afines.	4.2	3.5	2.5
832421	Servicios geológicos y de prospección.	4.2	3.5	2.5
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.	4.2		
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos.	4.2	3.5	2.5
832464	Servicios de ingeniería. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.	4.2	3.5	2.5
832465	Servicios prestados por diseñadores de indumentaria, calzado, accesorios y similares.	4.2	3.5	2.5
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos; redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.).	4.2	3.5	2
832511	Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones.	4.9	4.1	
832529	Servicios de investigación de mercado.	4.2	3.5	2.5
832928	Servicios de consultoría económica y financiera.	4.2	3.5	2.5
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.	4.2	3.5	2.5
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos.	4.2	3.5	2.5
832945	Servicios prestados por traductores de idioma extranjero.	4.2	3.5	2.5
832952	Servicios de investigación y vigilancia.	4.2	3.5	2
832955	Servicios de obtención y dotación de personal.	4.9	4.1	-
832960	Servicios de información. Agencias de noticias.	4.2	3.5	2
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.).	4.2	3.5	
	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO			
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal).	4.2	3.5	2
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal).	4.2	3.5	2
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal).	4.2	3.5	2
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal).	4.2	3.5	2


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Arturo Sandoval
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



833046	Alquiler y arrendamiento de equipos gastronómicos. Alquiler de vajilla o similares.	4.2	3.5	2
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	
9	SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES			
	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA			
910015	Administración Pública y defensa.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES			
920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.).	4.2	3.5	2
920011	Servicio de tratamiento de desechos industriales. Reciclado de residuos.	4.2	3.5	2
920012	Servicios profesionales prestados por técnicos en seguridad e higiene.	4.2	3.5	2.5
	INSTRUCCIÓN Y ENSEÑANZA			
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	4.2	3.5	1.75
931013	Enseñanza particular, dictado de clases o cursos de capacitación, docentes.	4.2	3.5	2
931014	Enseñanza de danzas, academias, estudios.	4.2	3.5	2
931015	Servicios prestados en ciencias de la educación. Incluye enseñanza especializada.	4.2	3.5	2
931016	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades. Efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación Provincial y/o autoridad competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente.	0.0		
	INVESTIGACIONES Y CIENCIAS			
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos.	4.2	3.5	2
	OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA			
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.	4.2	3.5	1.75
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas.	4.2	3.5	2.5
933121	Servicios profesionales prestados por obstétricos y/o parteras.	4.2	3.5	2.5
933138	Servicios de análisis clínicos prestados por bioquímicos.	4.2	3.5	2.5
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.	4.2	3.5	2
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares.	4.2	3.5	2



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Saúl Arturo Chedío
Secretario General
Cámara de Diputados
San Luis



933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2.5
933199	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	
933228	Servicios de veterinaria y agronomía.	4.2	3.5	2.5
933229	Servicios profesionales prestados por farmacéuticos	4.2	3.5	2.5
933230	Servicios profesionales prestados por psicólogos, kinesiólogos, fisioterapeutas, psicopedagogos y fonoaudiólogos.	4.2	3.5	2.5
933231	Servicios profesionales prestados por licenciados en nutrición.	4.2	3.5	2.5
933232	Servicios profesionales prestados por enfermeros con título universitario.	4.2	3.5	2.5
933233	Servicios prestados por instrumentadores quirúrgicos.	4.2	3.5	2.5
933234	Servicios profesionales de diagnóstico por imágenes prestados por radiólogos, ecografistas y similares.	4.2	3.5	2.5
	SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL			
934010	Servicios profesionales prestados por asistentes sociales.	4.2	3.5	2.5
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.	4.2	3.5	2
934012	Asistencia y/o cuidado de niños y ancianos, institutrices, niñeras, cuidadores personales a domicilio.	4.2	3.5	2
934013	Servicios profesionales prestados por acompañantes terapéuticos.	4.2	3.5	2.5
	SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES			
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.).	4.2	3.5	2
	SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas.	4.2	3.5	2
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	
	SERVICIOS RELACIONADOS CON PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISIÓN Y ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.			
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión.	4.2	3.5	2
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos.	4.2	3.5	2
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas.	4.2	3.5	2
941220	Distribución y alquiler de películas para video.	4.2	3.5	2
941239	Exhibición de películas cinematográficas.	4.2	3.5	2



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Santiago Chacabarro
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión).	4.2	3.5	2
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales.	4.2	3.5	2
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical.	4.2	3.5	2
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.).	4.2	3.5	2
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.			
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubs, pub y similares con o sin espectáculos.	8.4	7	
949020	Servicio de diversión y esparcimiento para niños, prestados en salones de juego o a domicilio. Incluye peloteros, complejos de salones de juego y canchas al aire libre o techadas).	4.2	3.5	2
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares).	4.2	3.5	2
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.).	4.2	3.5	2
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares.	7		
949037	Explotación de máquinas tragamonedas.	7		
949043	Producción de espectáculos deportivos.	4.2	3.5	2
949050	Servicios de organización de eventos y similares.	4.2	3.5	2
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas.	4.2	3.5	2
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.).	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE REPARACIÓN DE ARTÍCULOS PERSONALES Y DEL HOGAR			
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero.	4.2	3.5	2
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal.	4.2	3.5	2
951219	Reparación de máquinas de oficina e instalaciones informáticas.	4.2	3.5	2



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Gold Aluma Gudiño
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes.	4.2	3.5	2
951412	Reparación de relojes y joyas.	4.2	3.5	2
951918	Servicio de modista, sastre y taller de costura.	4.2	3.5	2
951919	Servicios de tapicería.	4.2	3.5	2
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE LAVANDERÍA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO			
952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DOMÉSTICOS			
953016	Servicios domésticos. Agencias.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	4.2	3.5	2
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	4.2	3.5	2
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos. Impresión de fotografías digitales. Kioscos digitales.	4.2	3.5	2
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.	4.2	3.5	2
959936	Servicios de higiene y estética corporal.	4.2	3.5	2
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS EMPRESARIALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
960001	Servicios de limpieza de edificios.	4.2	3.5	2
960002	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes o adelgazamiento, etc.).	4.2	3.5	2
960003	Servicios prestados por sauna, casa de masajes y similares excepto servicio terapéutico y de kinesiología.	4.2	3.5	2
960004	Servicios de entrega a domicilio.	4.2	3.5	2
960005	Servicio de jardinería, mantenimiento de piletas y parques.	4.2	3.5	2
960010	Servicios empresariales no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	
10	ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE			
000000	Actividades no clasificadas en otra parte.	4.2		
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte. Otras intermediaciones. Franquicias.	5		
000002	Ventas al por menor no clasificadas en otra parte.	4.2		
000003	Ferias Transitorias y Venta Ambulante: por stand o puesto de venta.	Art. 23	Art. 23	



Padon Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Said Alayza Shodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Para aquellos casos en que no exista codificación para una actividad específica, el contribuyente deberá comunicar, por escrito, tal situación a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con un detalle de la operatoria que se pretende realizar.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, en un plazo, no mayor a CINCO (5) días, procederá a encuadrar en una actividad similar para el ejercicio fiscal vigente.

En virtud del beneficio previsto en la Ley N° I-0859-2013 Artículo 7 inciso b) fijar el monto de facturación anual en PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000,00).-

ARTÍCULO 14 BIS.- Establecer un régimen especial de pago en el impuesto sobre los ingresos brutos respecto del cual no serán aplicables las disposiciones previstas en el art. 205 inc. b) del Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Serán beneficiarios del presente régimen las personas humanas y las sociedades de hecho adheridas al Registro de Efectores urbanos o rurales; inscriptas en la Administración Federal de Ingresos Públicos bajo el "Régimen de Monotributistas Sociales". El padrón de inscriptos proporcionado por la Administración Federal, será renovado anualmente.

Asimismo, el beneficiario deberá suscribir anualmente, en la fecha que establezca la reglamentación, un formulario de adhesión por Sistema Clave Fiscal, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, y sin el cual no podrá ser acreedor del beneficio previsto en el presente.

La incorporación al presente régimen implica que el beneficiario quedará:

- a) EXCEPTUADO del cumplimiento de los deberes formales,
- b) EXCLUIDO de los regímenes de retención, percepción, retención bancaria y DO.PRO.

El impuesto a pagar por el beneficiario, será emitido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con vencimiento mensual los días 20 o hábil posterior de cada mes calendario, en base a los parámetros establecidos en el presente. No pudiendo superar el monto máximo mensual de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos.

ARTÍCULO 15.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle DOS (2) o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL (\$ 574.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las Declaraciones Juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.-



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*Dr. Gold Aluma Shodilo
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



ARTÍCULO 16.- Establecer que a los fines de tributar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme las alícuotas establecidas en el Título Segundo, Capítulo Primero, Artículo 14 Puntos 1), 2) y 3) alícuotas del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2%) o bonificada y del UNO COMA OCHO POR CIENTO (1,8%) o bonificada de la presente Ley, los contribuyentes deberán contar con establecimientos agropecuario, forestal, minero y/o industrial instalado y/o radicado en la Provincia, pudiendo aplicar dichas alícuotas a los ingresos brutos obtenidos por lo efectivamente producido en tales establecimientos; caso contrario deberán tributar conforme las alícuotas establecidas para el comercio mayorista o minorista, según corresponda. Los contribuyentes que pretendan tributar las alícuotas del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2%) y del UNO COMA OCHO POR CIENTO (1,8%) acorde a lo dispuesto en la presente Ley, deberán cumplimentar con todos los requisitos que se regulan en el Decreto N° 5109-MC-2006 y demás normas complementarias, teniendo validez a partir del período fiscal que se establezca en el certificado anual determinado en el Artículo 3° del citado Decreto.

Disponer que a los efectos de realizar la liquidación del impuesto, los contribuyentes encuadrados en el presente Artículo, deberán aplicar el procedimiento establecido en el Decreto N° 639-MHP-2007 y sus modificatorios.-

ARTÍCULO 17.- Quedan expresamente excluidos del tratamiento previsto en el Artículo anterior, las actividades de producción de petróleo crudo, refinación de petróleo, fabricación de productos derivados del petróleo y fabricación, importación y armado de automotores.-

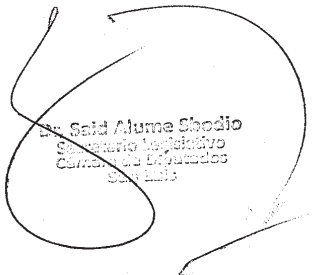
ARTÍCULO 18.- **ALÍCUOTA BONIFICADA PARA BUEN CONTRIBUYENTE**
Determinar los siguientes requisitos y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Bonificada para Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14 de la presente Ley.

1 REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

- Solicitar el beneficio para el período fiscal 2017, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del período fiscal 2017 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario;
- Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas;

2 CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*


Said Alume Shodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota bonificada. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones previstas, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y generará la obligación de tributar por las alícuotas generales.

Asimismo podrán retomar automáticamente (sin necesidad de una nueva presentación del Formulario Electrónico) los beneficios del presente artículo, aquellos contribuyentes que den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, para los vencimientos posteriores a dicha regularización.-

ARTÍCULO 18 BIS.- ALÍCUOTA REDUCIDA PARA BUEN CONTRIBUYENTE

Determinar los siguientes requisitos, límites y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Reducida para Buen Contribuyente establecidas en el Artículo 14 de la presente Ley.

1 REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

- Solicitar el beneficio para el período fiscal 2017, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del período fiscal 2017 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario;
- Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas;

2 CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

- No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota reducida. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

Los contribuyentes que se encuentren en condiciones de optar por tributar con la alícuota reducida de Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14, deberán ajustarse a los límites establecidos en el inciso 3.

3 LIMITES:



Poder Legislativo
Cámara de Diputados

San Luis, 10 de mayo de 2017

Dr. José María Chacabarro
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

1. Para todas las actividades, los Ingresos anuales totales en el ejercicio o en el ejercicio inmediato anterior - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) -no deberán superar los PESOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL (\$ 11.830.000,00);
2. No será aplicable el límite establecido en el Inciso anterior para las siguientes actividades:

615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario), siempre que mantengan en el ejercicio al menos DOCE (12) personas en relación de dependencia en la provincia de San Luis.
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros.
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.).
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna.
711421	Servicios de transporte de animales.
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades por correspondencia, etc.
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.

Transporte de pasajeros y carga: solo podrán acceder a la rebaja de alícuota aquellos contribuyentes que realicen la actividad con vehículos radicados en la provincia de San Luis.

La falta de cumplimiento de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en el presente artículo, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento, y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde de la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y la obligación de tributar por las alícuotas generales, no pudiendo solicitarla nuevamente durante el resto del ejercicio.


Poder Legislativo
Comisión de Diputados
San Luis


Dr. Juan María Obledo
Secretaría Legislativa
Comisión de Diputados
San Luis



Aquellos contribuyentes que, encontrándose en la situación del párrafo anterior, den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, podrán acceder automáticamente a los beneficios establecidos en el Artículo 18 (ALICUOTA BONIFICADA), para los vencimientos posteriores a dicha regularización, aplicándose desde ese momento lo normado en dicho Artículo.-

ARTÍCULO 19.-

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL

El monto total de facturación anual establecido en el inciso "Límites" del artículo anterior, debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis.

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 18 Bis, Inciso 3.1, así como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: al CUARTO (4º) mes de iniciada la actividad, deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales.

De no poder continuar con el beneficio, al que se acogió al inscribirse, deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, o bonificada de corresponder, con vencimiento en la declaración jurada anual.

Recálculo: Si en el transcurso del ejercicio se superase el monto de facturación establecido en el Artículo anterior, a partir del anticipo correspondiente al mes en que dicha situación se produzca, deberá liquidarse e ingresarse el impuesto conforme a la alícuota general, o bonificada de corresponder. Asimismo, no podrá tomarse el beneficio para el ejercicio siguiente.

De no darse cumplimiento al recálculo establecido en el párrafo anterior, se generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses para todo el ejercicio fiscal.-

ARTÍCULO 20.-

De mediar declaración jurada rectificativa por parte del contribuyente, que en un ejercicio fiscal hubiera tributado con alícuota reducida y/o bonificada podrá hacer uso de la misma el ejercicio siguiente a aquel en el que se produjera la pérdida del beneficio, siempre que dé cumplimiento a los requisitos previstos en los Artículos 18 y 18 BIS y se verifiquen concurrentemente las siguientes situaciones:

- 1 La rectificativa se motive exclusivamente por diferencia de alícuota;
- 2 La misma haya sido presentada antes de haberse iniciado el procedimiento previsto en el art. 52 de la Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias;
- 3 Se cancelen las obligaciones generadas con sus correspondientes accesorios mediante pago total o suscripción de plan de facilidades dentro de los QUINCE (15) días de presentada la rectificativa.



Poder Legislativo
Comuna de Diputados
San Luis

Dr. Raúl Arturo Chodío
Secretario Legislativo
Comuna de Diputados
San Luis



ARTÍCULO 21.-

CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN MÁS DE UNA ACTIVIDAD

En el caso de contribuyentes que desarrollen varias actividades, podrán acceder al beneficio de la bonificación y/o reducción de alicuota, únicamente en las actividades para las cuales se fijan las mismas en el Artículo 14; siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en los Artículos 18 y Artículo 18 Bis para el sujeto. A tales efectos el límite de facturación establecido en el inciso 3.1 del Artículo 18 Bis debe considerarse para todas las actividades que el sujeto realiza, estén o no alcanzadas por la reducción de alicuota.-

ARTÍCULO 22.-

Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alicuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alicuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.

a) Se entiende que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad posterior física y directamente en el producto y/o servicio.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alicuota correspondiente;

b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas y/o servicios.-

ARTÍCULO 23.-

A los fines del Artículo 215 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establece un importe mínimo anual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA (\$2.940,00).

1- Disponer los siguientes mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que en cada caso se establezcan:

	EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MESA Y/O EN MOSTRADOR
--	---



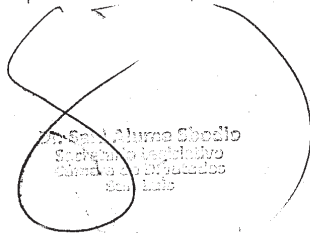
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Said Aluma Obiedo
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



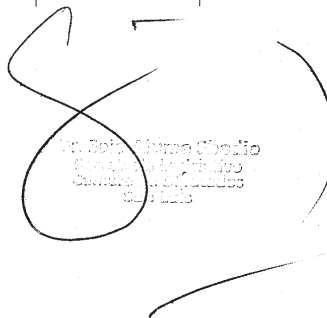
A	631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	
	631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, comidas rápidas y parrillas.	
	631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).	
	631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	
	631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de comida y salones de té.	
	631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo.	
	631079	Expendio de comida y/o bebida en mostrados y/o con servicio de entrega a domicilio.	
	Más de CINCO (5) mesas y/o UN (1) empleado.		\$ 10.000
	Más de DIEZ (10) mesas y/o hasta CUATRO (4) empleados.		\$ 35.490
	Más de QUINCE (15) mesas y/o más de CUATRO (4) empleados.		\$ 61.150
B	632031	Servicios prestados en alojamientos por hora.	
		Por habitación:	\$ 7.425
C	711624	Servicio de garajes.	
	Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y/o sin empleados.		\$ 5.460
	Hasta TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o hasta DOS (2) empleados.		\$ 8.300


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Sr. Juan Carlos Obando
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



	Más de TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o más de DOS (2) empleados.	\$ 11.140
D	711616 Servicio de playas de estacionamiento.	
	Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y/o sin empleados.	\$ 5.460
	Más de DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y hasta QUINIENTOS (500) metros cuadrados.	\$ 7.425
	Más de QUINIENTOS (500) metros cuadrados y hasta MIL (1.000) metros cuadrados.	\$ 17.690
	Más de MIL (1000) metros cuadrados y hasta MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 24.790
	Más de MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 35.490
Para las actividades 711624 y 711616 el mínimo establecido se incrementará en un 20% en caso de prestar servicios de lavado, engrasado u otro servicio adicional		
E	831018 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	\$20.200
	Alquiler de cabañas, bungalows y similares.	
	Por unidad:	
	831027 Hasta CUATRO (4) cabañas.	\$ 980
	Hasta OCHO (8) cabañas.	\$ 1.745
	Más de OCHO (8) cabañas.	\$ 3.275


Sr. Roberto Soria Soria
Secretario General
Cámara de Diputados
San Luis

ATIVO
Luis



F	949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubes, pub y similares, con o sin espectáculo:	
	Hasta DOS (2) barras expendedoras de bebidas y/o hasta CUATRO (4) empleados:		\$ 63.880
	Más de DOS (2) barras expendedoras de bebidas y/o más de CUATRO (4) empleados:		\$ 102.200
G	959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	\$ 4.910
	959138	Servicios de Belleza. Excepto peluquerías. Salones de Belleza.	\$ 4.910
	959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos.	\$ 4.910
	959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.	\$ 15.280
	959936	Servicios de higiene y estética corporal.	\$ 4.910
	960002	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes o adelgazamiento, etc.).	\$ 10.000
	960003	Servicios prestados por saunas, casas de masajes y similares excepto terapéuticos y de kinesiología.	\$ 12.780
H	000003	Ferias Transitorias y ventas ambulantes.	
	Sujetos no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de San Luis, por stand o puesto de venta en cada Feria.		\$ 2.180
	Quando el evento haya sido Declarado de Interés Provincial por el Gobierno de la Provincia.		\$ 440


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Said Aluma Obodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Estarán exentos del pago establecido en el presente Inciso los eventos organizados por el Programa de Inclusión Social "Trabajo por San Luis".

- 2- Disponer mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan:

SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES	
832111	Servicios jurídicos. Abogados.
832138	Servicios notariales. Escribanos.
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.
832316	Servicios de elaboración de datos y computación.
832317	Servicios prestados por diseñadores gráficos. Diseño de páginas web.
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos.
832414	Servicios prestados por decoradores de interiores, paisajistas y afines.
832421	Servicios geológicos y de prospección.
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.).
832465	Servicios prestados por diseñadores de indumentaria, calzado, accesorios y similares.
832529	Servicios de investigación de mercado.
832928	Servicios de consultoría económica y financiera.
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos.
832945	Servicios prestados por traductores de idioma extranjero.
832955	Servicios de obtención y dotación de personal.
832960	Servicios de información. Agencias de noticias.
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.).



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Raúl Arturo Chedío
Secretario General
Cámara de Diputados
San Luis



933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas.
933121	Servicios profesionales prestados por obstétricos y/o parteras.
933138	Servicios de análisis clínicos prestados por bioquímicos
933228	Servicio de veterinaria y agronomía.
933229	Servicios profesionales prestados por farmacéuticos.
933230	Servicios profesionales prestados por psicólogos, kinesiólogos, fisioterapeutas, psicopedagogos y fonoaudiólogos.
933231	Servicios profesionales prestados por licenciados en nutrición.
933232	Servicios profesionales prestados por enfermeros con título universitario.
933233	Servicios prestados por instrumentadores quirúrgicos.
933234	Servicios profesionales de diagnóstico por imágenes prestados por radiólogos, ecografistas y similares.

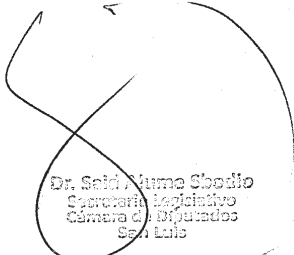
Los mínimos establecidos serán en función de los ingresos totales anuales, del ejercicio inmediato anterior, sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado y de acuerdo a la siguiente escala:

INGRESOS ANUALES		IMPUESTO MINIMO ANUAL
DESDE	HASTA	
	\$ 96.000,00	\$ 2.940,00
\$ 96.000,01	\$ 144.000,00	\$ 3.360,00
\$ 144.000,01	\$ 192.000,00	\$ 5.000,00
\$ 192.000,01	\$ 240.000,00	\$ 6.700,00
\$ 240.000,01	\$ 288.000,00	\$ 8.400,00
\$ 288.000,01	\$ 400.000,00	\$ 10.000,00
MAS DE \$ 400.000,00		\$ 14.000,00

Asimismo el Poder Ejecutivo, podrá establecer parámetros diferenciales para determinadas zonas y/o regiones.-

ARTÍCULO 24.- Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del mencionado Código, únicamente por los ingresos obtenidos en cumplimiento del objeto o finalidad de bien común de la institución.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. Seldi Numa Obodio
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis



ARTÍCULO 25.- Los micro emprendimientos sociales quedarán eximidos del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer por resolución los requisitos, plazos y procedimientos a los efectos de hacer efectivo lo establecido en el presente artículo.-

ARTÍCULO 26. Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes. El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley. Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de inscripción en los impuestos nacionales, en la Administración Federal de Ingresos Públicos, excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario. Se otorgará la baja provisoria de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos si el contribuyente la solicita, dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de cese de actividad. Para el supuesto de que los mínimos sufran modificaciones durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes a la puesta en vigencia de la norma que los modifique.-

CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 27.- Establecer como calendario fiscal, para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

Anticipo	Mes de vencimiento	CONTRIBUYENTES CON N° DE INSCRIPCION TERMINADOS EN			
		0/1	2/3	4/5/6	7/8/9
		Día	Día	Día	Día
1	Mar-17	13	14	15	16
2	Abr-17	12	17	18	19
3	May-17	12	15	16	17
4	Jun-17	12	13	14	15


Poder Legislativo
Bancada de Diputados
San Luis

Dr. José Alvaro Sbedio
Secretario Legislativo
Bancada de Diputados
San Luis



5	Jul-17	12	13	14	17
6	Ago-17	14	15	16	17
7	Sep-17	12	13	14	15
8	Oct-17	12	13	16	17
9	Nov-17	13	14	15	16
10	Dic-17	12	13	14	15
11	Ene-18	12	15	16	17
ANUAL	Feb-18	14	15	16	19

Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, las Declaraciones Juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada Anual se presentarán en la forma que determinan los Organismos del Convenio.-

TÍTULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

- ARTÍCULO 28.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes.-
- ARTÍCULO 29.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DOCE POR MIL (12%).-
- ARTÍCULO 30.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS VEINTICUATRO (\$ 24,00) éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de Retención que evidencien contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la misma. Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS TRESCIENTOS SESENTA (\$ 360,00) éste será el monto de impuesto a ingresar.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Saúl Arturo Shodío
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



A los fines de la determinación del valor económico de los inmuebles, establecido en el Artículo 231 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos fijará los valores respectivos en base a consultas a instituciones públicas y privadas y a fuentes de información sobre el mercado inmobiliario que resulten disponibles; el que no podrá ser inferior a CUATRO (4) veces la valuación fiscal de los inmuebles con un mínimo de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA (\$ 59.150,00), salvo prueba en contrario.

En los actos, contratos y operaciones que tengan por objeto la transferencia o inscripción de un automotor, acoplado, motocicleta o maquinaria, el impuesto de sellos a tributar no podrá ser inferior al importe establecido en la siguiente escala: Automotores PESOS TRESCIENTOS SESENTA (\$360,00); Acoplados PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 475,00); Motocicletas PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00); Camiones PESOS SETECIENTOS DIEZ (\$ 710,00) y Maquinarias PESOS OCHOCIENTOS TREINTA (\$ 830,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a reglamentar plazos, procedimientos y metodología para la aplicación del presente artículo.-

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 31.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del SIETE COMA DOS POR MIL (7,2 %):

1 Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS TRES (\$ 3,00);

2 Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones;

b) Del DOCE POR MIL (12 %):

1 Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas;

2 Los reconocimientos de obligaciones;

3 Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;

4 Las fianzas, avales y demás garantías personales;

5 Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito;

6 Los contratos de mutuo;



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Saúl Arturo Sordillo
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- 7 Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;
 - 8 Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos;
 - 9 Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
 - 10 Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo lo dispuesto en el Artículo 34 respecto a operaciones de préstamo;
 - 11 Los contratos de prenda, prenda con registro y warrants;
 - 12 Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;
 - 13 Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
 - 14 Los contratos de proveeduría o suministro;
 - 15 Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas;
 - 16 La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
 - 17 Las cesiones de créditos y derechos;
 - 18 Las transacciones;
 - 19 Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
 - 20 Las transferencias de bosques, minas y canteras;
 - 21 Las daciones en pago;
 - 22 Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
 - 23 Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;
 - 24 Todo acto o contrato sobre bienes muebles;
 - 25 Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional N° 17.801;
 - 26 Los distractos;
 - 27 La venta en subasta pública;
 - 28 Contratos de Leasing;
 - 29 Primas de Emisión;
- c) Del CINCO POR MIL (5 ‰):

Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta.

El Impuesto de Sellos no podrá ser inferior al importe que surja de la aplicación de la alícuota sobre el avalúo fiscal correspondiente, establecido para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

En San Juan Chacabuco
Presidencia Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis



Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %).

En caso que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección Primera Artículo 2º, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Por la inscripción y/o transferencia en la provincia de San Luis de vehículos facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando la factura de venta sea emitida por vendedor no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia.

Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles.

Las transferencias realizadas con garantías prendarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, realizada directamente entre el vendedor y el comprador sin la intervención de terceros financiando la operación pagarán únicamente el impuesto de mayor rendimiento fiscal;

d) Del TREINTA Y SEIS POR MIL (36%):

- 1 Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción. La Base Imponible será el Valor Económico determinado para dichos inmuebles;
2. Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren contemplados en la Ley N° V-0111-2004 (5749 *R) "Escrituras Públicas. Inscripción";

e) Del CERO POR MIL (0%):

- 1 Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina;



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dn. Saul Almona Sordillo
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- 2 Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;
- 3 Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;
- 4 Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
- 5 Las divisiones de condominio;
- 6 Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
- 7 Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
- 8 Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
- 9 Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes, constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra, construcción refacción y/o ampliación de la vivienda única;
- 10 La disolución de la sociedad conyugal;
- 11 Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con personas físicas que presten servicios con esos organismos;
- 12 Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Agente Financiero Provincial como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77;
- 13 Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisionales y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o Institución que lo reemplace en la operación al efecto;
- 14 Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros, con la excepción de los actos, contratos y operaciones que realicen en virtud de las actividades lucrativas las entidades autárquicas, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, salvo lo dispuesto en el Punto siguiente;



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*Dr. Raúl Aluma Sordio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

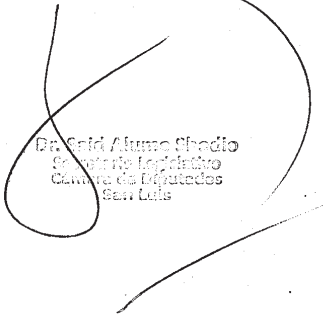


- 15 Las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades con Participación Estatal y toda participación societaria de sociedades del Estado Provincial, en la parte que le es atribuible;
- 16 Las Letras Hipotecarias;
- 17 Las garantías hipotecarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, siempre y cuando sea realizada directamente entre vendedor y comprador sin la intervención de terceros financiando la operación;
- 18 Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva;
- 19 Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (TO por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) - Dirección General Impositiva (DGI). El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización;
- 20 Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales;
- 21 Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial;
- 22 Las Facturas de Crédito;
- 23 Las garantías que otorguen las Sociedades de Garantías Recíprocas (Ley Nacional N° 24.467), inscriptas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP), que tengan como destino final garantizar operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley N° VIII-0281-2004 (5630 *R) "Eximición de Impuesto. Sectores Agropecuarios, Industriales, Mineros y la Construcción";
- 24 Los acuerdos y/o transacciones celebrados en los procesos de mediación.-

ARTÍCULO 32.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

- 1 Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de


Poder Legislativo
Gobierno de Diputados
San Luis


Dr. Raúl Arturo Chiodo
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



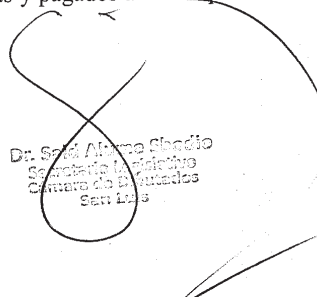
- la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el SEIS POR MIL (6%), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
- 2 Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO COMA DOS POR MIL (1,2%) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;
 - 3 Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO COMA DOS POR MIL (1,2%), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
 - 4 La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada;
 - 5 Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el CERO COMA SEIS POR MIL (0,6%) al ser aceptados o conformados por el asegurador;
 - 6 Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO COMA DOS POR MIL (1,2%) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.-

ARTÍCULO 33.- Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán, en los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

- 1 Con el CERO COMA OCHENTA Y CUATRO POR MIL (0,84%) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo;
- 2 Con el UNO COMA UNO POR MIL (1,1%) mensual las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.

Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. Sergio Alvarado
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis



los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.-

- ARTÍCULO 34.- Las operaciones de préstamo y depósitos abonarán:
- 1 Los pagarés con vencimiento a la vista, vencimiento fijo o sin consignar vencimiento el VEINTIDOS POR MIL (22%);
 - 2 Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del SEIS POR MIL (6%) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual.
- Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.-

- ARTÍCULO 35.- Las entidades financieras actuarán como Agentes de Recaudación e Información del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.-

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS FIJOS

- ARTÍCULO 36.- El impuesto a que se refiere el último Párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será de PESOS CIENTO OCHENTA (\$ 180,00).-

- ARTÍCULO 37.- El impuesto a que se refiere el Artículo 249 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será el siguiente:
- 1 De PESOS TREINTA Y SEIS (\$ 36,00) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;
 - 2 De PESOS NOVENTA (\$ 90,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.-

- ARTÍCULO 38.- Pagarán un impuesto de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA (\$ 4.730,00) los actos, contratos u operaciones cuya Base Imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 251, último Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

- ARTÍCULO 39.- Para los actos previstos en el Artículo 248 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.-



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Dr. Santiago Chacabarro
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



TÍTULO CUARTO IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

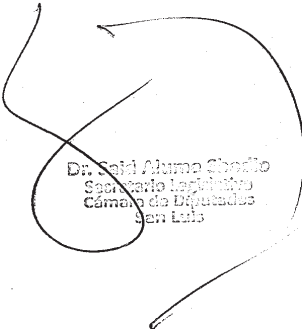
ARTÍCULO 40.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

- 1.1 Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, furgones, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 2002 y posteriores, aplicando la alícuota del DOS CON CINCO POR CIENTO (2,5%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
- 1.2 Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, furgones, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 2002 y posteriores, cuyo valor de vehículo establecido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos sea igual o superior a la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000,00), la alícuota a aplicar será del TRES POR CIENTO (3%).
- 1.3 Para los camiones, acoplados, colectivos, furgones y microbuses, la alícuota aplicable será del UNO CON VEINTICINCO POR CIENTO (1,25).
- 1.4 Para los vehículos considerados de colección la alícuota a aplicable será del CUATRO POR CIENTO (4%)

A los fines de la determinación del valor de los vehículos establecidos en los incisos precedentes, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles;

- 2 Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección Provincial de Ingresos públicos podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente, el que fuere mayor;
- 3 Crear el Registro de Vehículos de Colección. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos establecerá forma, plazo y condiciones para el funcionamiento del mismo.
- 4 Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto se incorporan en el presente Artículo, considerando:
 - a) Acoplados de turismo, casa rodantes, trailers y similares;
 - b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores;


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. Sold Aluma Chaclo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

UIS

- 5 Para los vehículos pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial la alícuota será del CERO POR CIENTO (0 %);
- 6 Para los vehículos afectados a las actividades de transporte de carga y/o personas, detalladas en el Artículo 18 BIS inciso 3, que excedan los niveles máximos permitidos de emisión de gases tóxicos, se incrementará el Impuesto Anual en un VEINTE POR CIENTO (20 %) que se generará como cuota complementaria en el ejercicio;
- 7 Para los vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiéndose como tales a los propulsados por:
 - a) Un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos);
 - b) Un motor eléctrico exclusivamente;
 - c) Otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la Autoridad de Aplicación.

Establecer una bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) aplicable a las alícuotas establecidas en el presente artículo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio.-

TABLA N° 1
 ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES,
 TRAILLERS, Y SIMILARES
 (EN PESOS)

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Más de 1801 Kg.
2017	1.809	2.915	5.598	12.358	28.718
2016	1.292	2.082	3.998	8.827	20.513
2015	994	1.602	3.076	6.790	15.779
2014	764	1.229	2.366	5.223	12.138
2013	637	1.019	1.966	4.354	10.119
2012	510	819	1.575	3.486	8.092
2011	410	655	1.266	2.785	6.479
2010	374	601	1.147	2.531	5.888
2009	346	564	1.042	2.303	5.351
2008	301	491	910	2.002	4.641
2007	273	437	811	1.793	4.159
2006	246	428	783	1.721	3.996



2005	237	382	701	1.547	3.595
2004	210	346	637	1.393	3.231
2003	182	309	574	1.256	2.904
2002	146	255	483	1.128	2.475

TABLA N° II
MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR
Y CICLOMOTORES

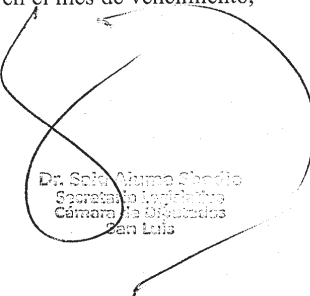
AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. a 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De más de 751 cc.
2017	845	1.854	1.987	2.981	3.693	6.923
2016	603	1.324	1.420	2.129	2.638	4.945
2015	465	1.019	1.092	1.638	2.030	3.804
2014	356	781	837	1.266	1.561	2.930
2013	301	655	701	1.056	1.302	2.439
2012	237	521	556	847	1.042	1.957
2011	228	356	447	665	837	1.561
2010	213	328	402	610	757	1.420
2009	200	291	374	556	692	1.292
2008	189	255	319	483	601	1.128
2007	174	228	291	428	538	1.001
2006	165	210	260	392	483	910
2005	155	200	246	374	465	875
2004	141	164	218	308	382	710
2003	127	146	192	291	364	683
2002	119	137	174	273	346	637

ARTÍCULO 41.- Establecer el monto mínimo de impuesto anual en PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00), excepto para el impuesto determinado en función de las tablas del Artículo 40.-

ARTÍCULO 42.- Eximir del pago del Impuesto, a los Automotores modelos 2001 y anteriores no incluidos en las disposiciones del artículo 40 inciso 1.4.-

ARTÍCULO 43.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE:
Los contribuyentes del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas cuyo dominio no registre deuda al 31 de diciembre de 2016 y hayan abonado las obligaciones del año 2016 en el mes de vencimiento,


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. Sara Maura Sandoz
Secretaria Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis



serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2017.

A los efectos del monto a bonificar, se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %);
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el DIECISIETE POR CIENTO (17%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el CATORCE POR CIENTO (14%);
- d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el DIEZ POR CIENTO (10 %).

No podrán acceder al beneficio establecido en el presente Artículo los contribuyentes cuyos vehículos hayan sufrido la aplicación de lo establecido en el Artículo 40 Inciso 6).-

ARTÍCULO 44.- Fijar en PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención del beneficio establecido en la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7° inciso d).

En el caso del beneficio otorgado por Ley N° I-0014-2004 (5481 *R) "Beneficio a personas con capacidades diferentes", no regirá el valor establecido en el Párrafo anterior, pudiendo eximir un ÚNICO IMPONIBLE por beneficiario previa declaración del uso del mismo.-

ARTÍCULO 45.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

- 1 Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
- 2 Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).-

CAPÍTULO SEGUNDO

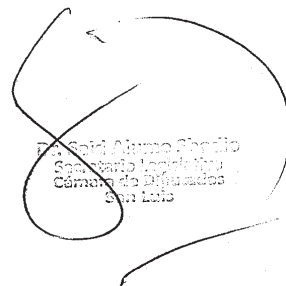
CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 46.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) o abonar el impuesto en no menos de CINCO (5) cuotas, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.

El descuento previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas obligaciones canceladas con Crédito Fiscal, con excepción del Crédito otorgado por Ley N° VIII-0662-2009.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer vencimientos extraordinarios, a efectos de que puedan acceder al beneficio de descuento por pago contado aquellos contribuyentes que den


Poder Legislativo
Párrama de Diputados
San Luis


Dr. José Arturo Sandoval
Secretario General
Cámara de Diputados
San Luis



el alta a unidades cero kilómetros durante el transcurso del presente ejercicio fiscal y luego de haberse producido el vencimiento para ejercer la mencionada opción.-

ARTÍCULO 47.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del Capítulo Primero podrá abonarse en no menos de CINCO (5) cuotas, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago Contado	05/04/2017
1º cuota	05/04/2017
2º cuota	05/06/2017
3º cuota	07/08/2017
4º cuota	05/10/2017
5º cuota	05/12/2017

Fijar el importe mínimo de cada cuota en PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección en cuyo caso los vencimientos operarán para los meses adicionales el quinto día hábil de cada mes.-

SECCIÓN SEGUNDA

TASAS

TÍTULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

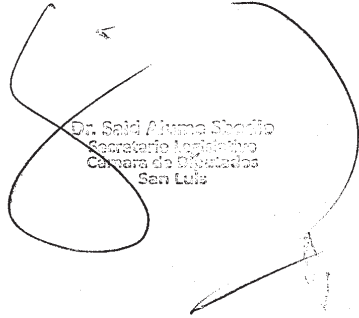
ARTÍCULO 48.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA (\$390,00) al iniciarse el trámite, más la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA (\$390,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.-

ARTÍCULO 49.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 279 y concordantes del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

1) El TRES POR MIL (3‰):

a) Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses;


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. Saúl Aljama Shorrip
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- b) Las medidas provisionales de contenido patrimonial solicitadas en los términos de los artículos 721, 722 y 723 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- 2) El SIETE Y MEDIO POR MIL (7,50 %):
- a) Los juicios de amojonamiento;
 - b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
 - c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
 - d) Los juicios periciales.
- 3) El QUINCE POR MIL (15 %):
- a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
 - b) Los juicios de mensura;
 - c) Los juicios de deslinde;
 - d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia;
 - e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
 - f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
 - g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
 - h) Los procesos derivados del pacto de convivencia del artículo 513 del Código Civil y Comercial de la Nación, las Liquidaciones de las Sociedades Conyugales, los procesos de contenido patrimonial que se generen en el marco de las uniones convivenciales y en el régimen económico del matrimonio;
 - i) Los juicios por alimentos, establecimiento de renta compensatoria, cuota asistencial del artículo 676 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicitud para disponer de la renta por parte de los progenitores (artículo 697 del Código Civil y Comercial de la Nación), acciones de contenido patrimonial que lleve adelante el menor conforme al artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme;
 - j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
 - k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
 - l) Los interdictos y acciones posesorias;
 - m) Las revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras Ley N° 24.522 y modificatorias, las que se considerarán como si fueran juicios independientes, debiéndose abonar la tasa al formular la petición.
- 4) El TREINTA POR MIL (30 %):
- a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
 - b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
 - c) Los juicios de reivindicación;
 - d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios. En el caso de la licitación de bienes del artículo 2372 del Código Civil y Comercial de la



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*Dr. José Alvaro Shodilo
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



- Nación deberá abonarse la diferencia que surgiera entre el avalúo presentado y aprobado y el monto de la licitación;
- e) Los juicios por incumplimiento de contratos;
 - f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el Punto b) del Inciso 6) del artículo 50;
 - g) Los juicios de monto determinado o determinable;
 - h) Los pedidos de quiebras formulados por acreedor debiéndose abonar la tasa al formular la petición, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa;
 - i) Los secuestros prendarios ordenados conforme artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro;
 - j) Las acciones de legítimo abono.-

ARTÍCULO 50.-

Pagarán una tasa fija de:

- 1) PESOS SESENTA (\$ 60,00) las siguientes Declaraciones Juradas que se emitan ante los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
 - a) Convivencia;
 - b) Familiar a cargo;
 - c) Soltería;
 - d) Prorratio;
 - e) Supervivencia;
 - f) Trabajador independiente;
 - g) Cierre de negocio;
 - h) Medios de subsistencia;
 - i) Autorización para menores (trabajo, conducir).

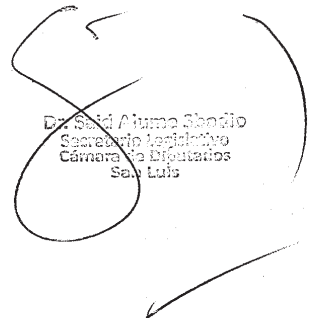
Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de Pobreza.

- 2) PESOS CIENTO TREINTA (\$ 130,00):
 - a) Certificaciones y/o Declaraciones Juradas que se emitan ante los Juzgados de Paz Letrado;
 - b) Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
 - c) Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos y en Declaraciones Juradas;
 - d) El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
 - e) Actas de cualquier tipo, certificados varios.

Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de PESOS SEIS (\$ 6,00).

- 3) PESOS DOSCIENTOS SETENTA (\$ 270,00):
 - a) Por derecho de desarchivo;


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. Saúl Arturo González
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- b) Por solicitud de autorización para salir del país a menores de edad e incapaces.
- 4) PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00):
 - a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
 - b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
 - c) Cuando se solicite la perención de instancia;
 - d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.
- 5) PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00):
 - a) Los exhortos, mandamientos, testimonios y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
 - b) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
 - c) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
- 6) PESOS UN MIL TRESCIENTOS (\$1.300,00):
 - a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
 - b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
 - c) Por la inscripción de Martilleros y por habilitación de edad;
 - d) Los juicios de divorcio sin contenido patrimonial, los procesos de nulidad de matrimonio sin contenido patrimonial.
- 7) PESOS DOS MIL CIEN (\$ 2.100,00):

Las declaratorias de herederos, debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado. El pago de esta tasa será tomado como pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones previstas en el Artículo 288 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.
- 8) PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000,00):

Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja, por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- 9) PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00):

Los juicios contenciosos administrativos de obras públicas sin monto determinado o determinable.
- 10) PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75,00):

Todo informe por escrito solicitado al Registro de Juicios Universales.-

ARTÍCULO 51.- En los Procesos de Mediación las Tasas de Justicia se tributarán de la siguiente manera:


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. José Arturo Sordito
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- a) Procesos presentados originariamente en el Centro de Mediación Judicial y Resolución de Conflictos, el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto correspondiente abonar en concepto de tasa de justicia, tomando como base el importe que el solicitante de la mediación consigne en el escrito introductorio que presente en el centro de mediación, el cual tendrá carácter de declaración jurada. Sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior;
- b) Procesos que sean remitidos por el tribunal. En este caso, se reintegrará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa de justicia abonada. El monto a reintegrar será determinado por el tribunal que homologue el acuerdo en el acto de la homologación, conforme a las siguientes pautas:
 - 1) Si el acuerdo es parcial o total;
 - 2) Capacidad contributiva de las partes;
 - 3) Complejidad de la causa, etapa procesal en la que fue remitida a mediación, si la remisión se efectuó a pedido de parte o por la invitación del tribunal;
 - 4) Monto económico de la controversia;
 - 5) Informe efectuado por la Oficina de Contralor de Tasas de Justicia;
 - 6) La naturaleza de la cuestión sometida a mediación.

Se podrá aplicar tasa CERO (0) en los procesos atinentes a alimentos y administración de los bienes conyugales, teniendo en cuenta las pautas sentadas en el inciso b) del presente.

Asimismo podrá aplicarse tasa CERO (0), en aquellos casos en que se presenten de manera voluntaria y de los procesos que se financien con el fondo de financiamiento de sistema de mediación en la provincia de San Luis (Artículo 45 – Ley IV-0700-2009).

No corresponderá tributar en estos casos las tasas correspondientes a Derecho de Archivo establecida en el artículo 48 de la presente Ley.

El monto de la tasa será abonado al momento se celebrarse la primera audiencia del proceso de mediación, salvo el caso de los procesos atinentes a alimentos que se ingresan al momento de la homologación del acuerdo. En el caso de los acuerdos celebrados en los juicios sucesorios que no cuenten con inventario y tasación, la tasa deberá ingresarse al momento en que se solicite la homologación del acuerdo.

Serán de aplicación en un todo, las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, para el cobro de las tasas de justicia en lo que refiere al procedimiento de cobro y control para el caso de incumplimiento.

El Superior Tribunal de Justicia determinará los requisitos, procedimientos y plazos para la devolución establecida en el inc. b) del presente artículo.

En el caso de no arribarse a un acuerdo o de desistirse del procedimiento de mediación, el monto abonado podrá imputarse al pago de la tasa de justicia y derecho de archivo para la iniciación del juicio.-



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*Dr. Sergio Aluma Shadío
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



ARTÍCULO 52.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 304 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, conforme las disposiciones sentadas por esta Ley.-

ARTÍCULO 53.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente el mecanismo de envío al archivo de todas aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al año 2006 en las que no conste el pago íntegro de la Tasa de Justicia en aquellos casos en que se haya emitido Boleta de Deuda para el inicio de las acciones para cobro de la acreencia por vía de apremio fiscal. Igualmente queda facultado para remitir a archivo los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal. Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal para ser reclamados mediante juicios de apremio.-

ARTÍCULO 54.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que mediante Acuerdo, autorice y reglamente planes de facilidades de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas para el pago de tasas judiciales que se hubieren devengado a contribuyentes que tuvieran deudas con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, con las siguientes características:

- a) Pago de Contado: descuento de hasta un QUINCE POR CIENTO (15%) hasta el límite del capital;
- b) Pago en cuotas: entrega inicial no inferior al QUINCE POR CIENTO (15%);
- c) Interés por mora: reducción de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tasa vigente;
- d) Interés por financiación: reducción de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa vigente.-

ARTÍCULO 55. Eximir del pago de la tasa de justicia:

- a) Los pedidos de venias judiciales para la venta de bienes, realizados por los tutores o curadores de personas con capacidades diferentes y en los que sea obligatoria la intervención del defensor oficial;
- b) Las acciones de cambio de nombre y las acciones que se tramiten para tutelar el derecho a la identidad de las personas y las que tengan por objeto medidas o inscripciones en el Registro Civil;
- c) Las acciones interpuestas para obtención de resarcimiento de las víctimas de terrorismo de estado;
- d) Las acciones tendientes al logro de establecimientos de apoyo y nombramiento de curadores para las personas con capacidades diferentes.

Las acciones tramitadas en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, abonarán la Tasa de Justicia cuando recayere condena en costas o cuando se lograre acuerdo homologado.



Poder Legislativo
Secretaría de Diputados
San Luis

Dr. Saúl Alamo Chedío
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



ARTÍCULO 56.- No se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la tasa de justicia correspondiente. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes, sin contar con la debida certificación del tribunal, que se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 289 y 290 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 57.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

I		DIRECCIÓN PROVINCIAL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.	
A			
	1	Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición por cada acta, sección o año.	\$ 50,00
	2	Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas en calidad de sobretasa, por foja.	\$ 50,00
	3	Por cada copia simple de acta, por foja.	\$ 50,00
	4	Por legalización por la Dirección.	\$ 50,00
	5	Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja.	\$ 50,00
	6	Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la repartición como habilitante, por foja.	\$ 50,00
	7	Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la repartición.	\$ 50,00
		Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:	
		- Para obreros en litigio.	
		- Para obtener pensiones.	


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Arturo Sordillo
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



		- Para fines de inscripción escolar.	
B			
	1	Por legalización por la dirección;	\$ 50,00
	2	Por la inscripción de registros auxiliares de resoluciones judiciales o autos interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de PESOS UNO (\$ 1,00) por foja.	\$ 50,00
	3	Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciera reconocimiento de hijos.	\$ 50,00
	4	Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiese realizarse dentro de la oficina.	\$ 50,00
	5	Por cada licencia de inhumación de cadáveres.	\$ 50,00
	6	Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.	\$ 50,00
C			
	1	Rectificaciones administrativas por cada acta.	\$ 90,00
	2	Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno.	\$ 90,00
D			
	1	Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento.	\$ 220,00
	2	Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción.	\$ 220,00
	3	Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley.	\$ 220,00
	4	Por la inscripción de emancipaciones.	\$ 220,00
E			
	1	Por expedición de certificados negativos, de no-inscripción.	\$ 140,00
	2	Certificados de no inscripciones en los libros de matrimonio y defunción.	\$ 140,00
	3	Solicitud de partidas por fax.	\$ 140,00
F			
		Por casamientos:	
	1	Celebrado en la oficina.	\$ 140,00
	2	A domicilio de lunes a viernes en horario de oficina.	\$ 450,00
	3	A domicilio fuera de horario de oficina.	\$ 875,00
	4	A domicilio sábados, domingos y feriados.	\$ 1.750,00



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Raúl Alberto Sánchez
Secretario de la Cámara de Diputados
San Luis

US



G		
	Por uniones convivenciales:	
	1 Inscripción de uniones convivenciales.	\$ 350,00
	2 Certificado de unión convivencial.	\$ 140,00
	3 Por baja de unión convivencial.	\$ 210,00
H		
	Por registro de capacidad:	
	1 Inscripción en el registro de capacidad.	\$ 350,00
	2 Certificado.	\$ 140,00
	3 Baja.	\$ 140,00
I		
	Por deudores alimentarios morosos:	
	1 Por alta.	\$ 140,00
	2 Por baja.	\$ 140,00
	3 Constancia.	\$ 140,00
	El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, mediante resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este inciso a personas carentes de recursos.-	

II	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE	
A		
	Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.	\$ 20,00
B		
	Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona.	\$ 50,00
C		
	Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción. Por inscripción de dominio.	\$ 30,00
D		
	1 Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona.	\$ 60,00


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

José Alfredo Sandoval
 Secretario General
 San Luis



	2	Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente.	\$ 50,00
	3	Por anotación a que se refiere el artículo 2° de la Ley Nacional N° 14.005.	\$ 50,00
E			
	1	Por reposición de recursos registrales a que se refieren la Ley N° V-0828-2012 y sus modificatorias.	\$ 140,00
	2	Por cada informe que expida la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona.	\$ 60,00
	3	Por certificado de la Ley Nacional N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.	\$ 60,00
	4	Por conformación de estudios de dominio correspondientes a cada trabajo profesional de agrimensura que se presente en un solo expediente a iniciar ante la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, por inscripción de dominio que afecte.	\$ 60,00
	5	Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4° de la Ley Nacional N° 14.005.	\$ 60,00
	6	Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10 de la Ley Nacional N° 14.005.	\$ 60,00
	7	Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.	\$ 60,00
F		Inscripciones	
	1	Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.	\$ 175,00
	2	Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración.	\$ 405,00



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José María Guedes
Secretario General
Cámara de Diputados
San Luis

RELATIVO
TASAS

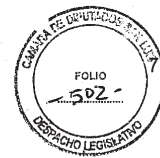


G			
	1	Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional N° 19.550 y sus modificatorias.	\$ 135,00
	2	Por certificado de la Ley Nacional N° 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.	\$ 135,00
H			
		Por retracción de afectación al régimen de prehorizontalidad, por cada inmueble.	\$ 90,00
I		Trámites urgentes	
	1	Por cada certificado, informes de dominio o de inhibición de bienes, o anotaciones de medidas cautelares, que expida la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.	\$ 120,00
	2	Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada Acto y cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.	\$ 405,00
	3	Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración.	\$ 595,00
J			
		Sobretasas	
		Por cada uno de los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el convenio de colaboración técnico especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R):	
	1	Por expedición de copias de matrículas o asientos, por carilla.	\$ 30,00
	2	Por informes de dominio que expide la dirección.	\$ 130,00
	3	Por oficios.	\$ 160,00
	4	Por certificados que expide la dirección.	\$ 160,00
	5	Por estudio de dominio.	\$ 130,00
	6	Por inscripción de escrituras:	
		Hasta PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000,00).	\$ 110,00
		Hasta PESOS SETENTA MIL (\$70.000,00).	\$ 330,00
		Hasta PESOS CIEN MIL (\$100.000,00).	\$ 660,00
		Hasta PESOS CIENTO CINCUENTA MIL	\$ 1.100,00



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Sold Alvarado Sandoval
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

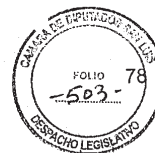


		(\$150.000,00)	
		Más de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000,00).	\$ 1.380,00
7		Cuando el testimonio no consigne monto (donaciones, cancelaciones de hipotecas, cancelaciones de usufructo).	\$ 420,00
8		Se pagará un adicional en los incisos J 6 y J 7 cuando se presenten a inscribir más de un inmueble o más de un testimonio a partir del segundo inmueble o testimonio.	\$ 110,00
9		Por otros documentos (notas, rectificaciones de asientos, etc.).	\$ 110,00
10		Inscripción de Reglamentos de Propiedad Horizontal – Conjuntos Inmobiliarios – Otras Afectaciones	\$ 1.100,00
11		Testimonios devueltos o provisorios.	\$ 220,00
12		Cuando se haya vencido el plazo de inscripción provisoria se pagarán las tasas como si fuere una nueva inscripción.	
13		Solicitud de informes y estudios de dominio vía web.	\$ 70,00
14		Por cada copia de matrícula y asiento por carilla solicitada vía web.	\$ 20,00
15		Por Rubrica de Libros	\$ 110,00
		Trámites Urgentes	
1		Por la inscripción de Testimonios solicitados con carácter de urgente, la sobre tasa establecida se triplicará.	
2		Por la inscripción de oficios judiciales con carácter de urgente.	\$ 480,00
3		Por los certificados que se expidan con carácter de urgente.	\$ 480,00
4		Por cada informe de dominio o de inhibición de bienes solicitados con carácter de urgente	\$ 350,00
5		Por cada estudio de dominio solicitados en forma urgente.	\$ 350,00



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Raúl Arturo Ghadío
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



	Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R) y por el convenio de colaboración técnico especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R), los actos relativos a la afectación, modificación y desafectación de bien de familia, vivienda y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N° I- 0029-2004 (5447 *R).	
	Quedan exceptuados de abonar las tasas y sobretasas establecidas en el presente artículo, los contribuyentes que soliciten informes de dominio a los fines de obtener los beneficios fiscales establecidas en la presente Ley. Los que deberán ser emitidos para ser presentados exclusivamente ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.	

III		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS	
A			
	1	Por cada certificación o constancia.	\$ 70,00
	2	Por copias de certificado o constancias expedidas.	\$ 70,00
	3	Por cada certificado unificado original y hasta DIEZ (10) copias.	\$ 100,00

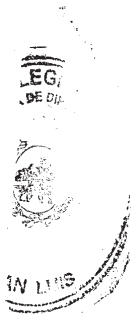
IV		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO Y TIERRAS FISCALES	
A			
		Certificados.	
	1	Certificado de propiedad para la inscripción de solicitud de adjudicación de viviendas.	\$ 60,00
	2	Certificado de propiedad del grupo familiar en virtud de convocatorias masivas a inscripción para acceder a viviendas que construya el Estado Provincial.	\$ 60,00
	3	Certificado o informe catastral de única propiedad, por cada una de las personas sobre las que se solicita.	\$ 60,00
	4	Certificado de registración catastral con historia.	\$ 145,00
	5	Certificado de avalúo fiscal.	\$ 95,00
	6	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007.	\$ 215,00


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Santiago Sordillo
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



	7	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007 – Trámite urgente.	\$ 1.415,00
B			
		Informes.	
	1	Informe de propiedades – por propietarios.	\$ 70,00
	2	Informe de afectación a inmuebles fiscales urbanos o rurales. Por plano o polígonos.	\$ 70,00
	3	Informe catastral (sin avalúo) por unidad.	\$ 95,00
	4	Por cada fotocopia fiel de documentación.	\$ 50,00
	5	Informe personales emitidos a través de la oficina virtual de Catastro.	\$ 50,00
C			
		Minutas.	
	1	Minuta Catastral Digital.- Ley Provincial N° V-0828-2012.	\$ 140,00
	2	Minuta Catastral Digital – Para escrituras simultáneas.	\$ 370,00
	3	Minuta Catastral Judicial – (formato papel).	\$ 400,00
	4	Minuta Catastral – (en formato papel).	\$ 1.420,00
	5	Están exentas de tasas las minutas catastrales a los efectos de inscribir inmuebles en el marco de la Ley N° I-0029-2004, y sus modificatorias.	
D			
		Copias de planos. (Soporte Papel)	
	1	Copia de planos de mensuras, por unidad (copia heliográfica).	\$ 140,00
	2	Hojas catastrales.	\$ 165,00
	3	Mapa de la Provincia.	\$ 165,00
	4	Mapa de Departamento.	\$ 165,00
	5	Plano de ciudades o pueblos.	\$ 200,00
	6	Copia de monografía de punto red GPS provincial.	\$ 155,00
	7	Copia de monografía red PAF provincial.	\$ 155,00
	8	Copia de restituciones y planos de pueblos – no digitalizados.	\$ 165,00
	9	Plano de mensura registrado por copia (hasta tres copias).	\$ 95,00
E			
		Copias de planos ploteados.	
	1	Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm.	\$ 120,00
	2	Hoja A 3 - 29,70 x 42,00 cm.	\$ 140,00
	3	Hoja A 2 - 42,00 x 59,40 cm.	\$ 165,00



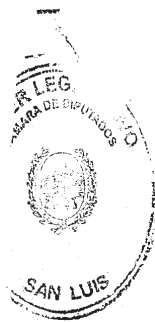
	4	Hoja A 1 – 59,40 x 84,10 cm.	\$ 855,00
	5	Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm.	\$ 855,00
F			
		Trabajos digitalizados.	
	1	Mapa de la provincia de San Luis, con división departamental.	\$ 100,00
	2	Mapa de Departamento. Ejido Municipal.	\$ 100,00
	3	Mapa de Municipio con detalle.	\$ 170,00
	4	Productos digitalizados exportados a formatos DXF, PDF, u otros no detallados.	\$ 710,00
G			
		Expedientes de operaciones parcelarias (mensuras).	
	1	Solicitud de Control de Operación Parcelaria – firma digital.	\$ 120,00
	2	Solicitud de Re-verificación de Operación Parcelaria – firma digital.	\$ 120,00
	3	Solicitud de Registro de operación parcelaria – firma digital.	\$ 120,00
H			
		Empadronamientos.	
	1	Solicitud de empadronamiento provisorio – Decreto 380-2006.-	\$ 1.020,00

V	BOLETÍN OFICIAL Y JUDICIAL		
A			
		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por suscripción:	
	1	Anual.	\$ 710,00
	2	Semestral.	\$ 425,00
	3	Trimestral.	\$ 215,00
B			
		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por ejemplar:	
	1	Ejemplar del día.	\$ 20,00
	2	Ejemplar atrasado hasta dos meses.	\$ 25,00
	3	Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año.	\$ 30,00
	4	Ejemplar atrasado más de un año.	\$ 40,00
C			



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Raúl Arturo Obledo
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



	Costo de publicaciones oficiales, judiciales, comerciales y asambleas.	
1	Una publicación, por palabra.	\$ 1,40
	Más un monto fijo de.	\$ 95,00
2	Dos publicaciones, por palabra.	\$ 1,40
	Y por publicación se cobrará más un monto fijo de.	\$ 120,00
3	Más de dos publicaciones por palabra.	\$ 1,40
	Se cobrará la cantidad de publicaciones más un monto fijo de.	\$ 120,00
D		
	Por publicación de balance:	
1	Por un cuarto de página.	\$ 235,00
2	Por media página.	\$ 470,00
3	Por una página.	\$ 945,00
E	Eximir del pago de la presente tasa cuando las publicaciones sean solicitadas por Municipios de la Provincia de San Luis, salvo que la publicación supere una hoja completa, en cuyo caso, abonará por el excedente un importe fijo por página de.	\$ 945,00

VI	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA	
	Por la solicitud de:	
1	Grupos mineros.	\$ 1.500,00
2	Minas vacantes mensuradas o no mensuradas.	\$ 3.000,00
3	Ampliación de pertenencia. (Por cada pertenencia solicitada).	\$ 1.000,00
4	Título definitivo de la propiedad minera.	\$ 2.000,00
5	Inscripción en registros existentes o a crear por la autoridad minera.	\$ 500,00
6	Socavón.	\$ 350,00
7	Rescate.	\$ 2.000,00
8	Por aprobación de mensura.	\$ 950,00
9	Por protocolización o inscripción de instrumentos, públicos, privados o judiciales.	\$ 300,00
10	Por los recursos de reconsideración o apelación.	\$ 1.200,00
11	Por solicitud de prórroga de plazos.	\$ 100,00
12	Por certificados de dominio o constancia de asientos.	\$ 450,00
13	Por la primera foja de denuncia de yacimientos de minerales diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie.	\$ 1.000,00



Padre Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Saúl Arturo Chacab
Secretario de la Cámara
Cámara de Diputados
San Luis



14	Por la solicitud de cateo, por cada unidad.	\$ 1.000,00
15	Por primera foja de denuncia de mina y/o cantera.	\$ 1.000,00
16	Por dictado de Resolución de Concesión de minas o canteras.	\$ 1.000,00
17	Por mejora, demasías, servidumbres.	\$ 1.000,00
18	Por cada copia de planos de mensura o croquis.	\$ 500,00
19	Renovación de Concesión de Áridos.	\$ 5.000,00
20	Prórroga de permisos de explotación de canteras en campos propios.	\$ 1.000,00
21	Por cada certificado o constancia en general.	\$ 500,00
22	Por cada oficio que libre la Autoridad Minera; (posesión, adjudicación, etc.).	\$ 200,00
23	Por pedido de desarchivo.	\$ 300,00
24	Por expedición de cada guía de sustancia mineral.	\$ 50,00
25	Por expedición de talonario de 25 guías de sustancia mineral.	\$ 500,00
26	Por cada solicitud de inspección de la D.P.M. (por cada yacimiento).	\$ 300,00

VII		POLICIA DE LA PROVINCIA	
A			
		División antecedentes personales.	
	1	Cédula de identidad.	\$ 50,00
	2	Certificados y constancia.	\$ 35,00
		Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.	
B	3	Autenticación de copias o firmas (cada una).	\$ 35,00
		Cuando el interesado presente certificado de fondo de desempleo, serán sin cargo.	
		División criminalística.	
	1	Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria.	
C	2	Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o perito.	\$ 35,00



Podon Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Sald. Arma Eladio
Secretario Ejecutivo
Cámara de Diputados
San Luis



		Cuerpo de tránsito.	
	1	Inscripción de baja en los registros.	\$ 35,00
	2	Servicios de grúas.	\$ 95,00
	3	Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción:	
		a) Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores.	\$ 35,00
		b) Automóviles.	\$ 15,00
		c) Vehículos menores.	\$ 15,00
	D		
		División comunicaciones e informática.	
	a	Alarma para empresas prestadoras de servicios:	
	1	Derecho anual para operar en la Provincia.	\$ 475,00
	2	Por cada equipo o central receptora de señales, por año.	\$ 535,00
	3	Por falsas alarmas.	\$ 805,00
	4	Por solicitud de inspección.	\$ 475,00
	5	Por solicitud de inspección en el interior (por cada efectivo policial, y afectación de móviles considerando los kilómetros a recorrer).	\$ 475,00
	6	Por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia.	\$ 285,00
	7	Por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año.	\$ 285,00
	8	Por verificación técnica, obligatoria y necesaria, semestral, posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación, requerido o dispuesto por autoridad competente (Ciudad de San Luis).	\$ 475,00
	9	Por verificación técnica, obligatoria y necesaria, semestral, posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación, requerido o dispuesto por autoridad competente (interior). Más la afectación de móviles considerando los kilómetros a recorrer.	\$ 475,00
	b	Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radio llamadas:	
	1	Derecho anual para operar en la Provincia.	\$ 475,00
	2	Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas.	\$ 140,00
	3	Por la aprobación de equipos a fabricar.	\$ 475,00



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Raúl Arturo Chedío
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



E			
		Servicios prestados a agencias de vigilancia e investigaciones privadas.	
	1	Derecho anual para funcionar en la Provincia.	\$ 235,00
	2	Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año.	\$ 35,00
	3	Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual.	\$ 50,00
	4	Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año.	\$ 95,00
	5	Por solicitud de aperturas.	\$ 475,00
	6	Por habilitación de libros o registros.	\$ 95,00
F			
		Servicios prestados en materia de seguridad.	
	1	Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles.	\$ 130,00
G			
		Brigada de explosivos.	
		Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares.	\$ 735,00
H			
		Servicios prestados por el departamento investigaciones.	
	1	Por peritaje que efectúa la división sustracción de automotores.	\$ 50,00
	2	Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada.	\$ 95,00
		Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.	
I			
		Cuerpo de caballería.	
	1	Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el cuerpo de caballería.	\$ 110,00



	2	Por estadía diaria de cada animal.	\$ 70,00
	3	Por forraje diario de cada animal.	\$ 50,00
J			
		División bomberos.	
a		Instalaciones contra incendio:	
	1	Para habilitar una instalación contra incendio.	\$ 535,00
	2	Para inspeccionar una instalación contra incendio.	\$ 355,00
b		Desagotes:	
	1	Hasta 10.000 litros.	\$ 295,00
	2	Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros.	\$ 140,00
c		Buceo:	
	1	Por hombre buzo, por hora.	\$ 590,00
d		Explosivos:	
	1	Habilitación de polvorines.	\$ 590,00
	2	Por inspección de pirotecnia.	\$ 295,00
	3	Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos.	\$ 355,00
	4	Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo.	\$ 355,00
	5	Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo.	\$ 1.185,00
	6	Por habilitación de venta de pirotecnia.	\$ 295,00
e		Servicio contra incendio aeropuerto local:	
	1	Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el aeropuerto local.	\$ 900,00
		El jefe de policía de la provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.	
		La policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley N° X-0344-2004 y el convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.	
K			
		Policía Caminera	



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José María Sandoval
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



	1	Tasa por acompañamiento de vehículos de gran porte que excedan las medidas reglamentarias para transitar en rutas de la Provincia, pagaran por kilómetro.	\$ 25,00
L			
		Servicios Especiales	
	1	Valor tasa hora diurno (7:00 a 22:00).	\$ 140,00
	2	Valor tasa hora nocturna (22:01 a 06:59).	\$ 200,00
	3	Valor tasa mensual conexión y monitoreo de alarma.	\$ 10.000,00
	4	Tasa por falsa alarma.	\$ 1.500,00

VIII		MINISTERIO DE SALUD	
A			
		Matrículas	
	1	Habilitación de matrículas actividad pública con bloqueo de título:	
		a) Médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.	\$ 410,00
		b) Terciarios, universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.	\$ 320,00
		c) Terciario no universitarios y auxiliares Universitarios.	\$ 135,00
		d) Auxiliares no universitarios.	\$ 75,00
	2	Habilitación de matrículas actividad pública / privada sin bloqueo de título.	
		a) Médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.	\$ 425,00
		b) Terciarios, universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.	\$ 320,00
		c) Terciario no universitarios y auxiliares universitarios.	\$ 135,00
		d) Auxiliares no universitarios.	\$ 75,00
	3	Especialidades actividad pública / privada.	
		Inscripción, certificación y recertificación.	\$ 165,00
	4	Desbloqueo de matrícula.	


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José María Sandoval
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



	a) Médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.	\$ 410,00
	b) Terciarios, universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.	\$ 320,00
	c) Terciario no universitarios y auxiliares universitarios.	\$ 120,00
5	Rehabilitación/ reinscripción de matrículas.	
	a) Médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.	\$ 410,00
	b) Terciarios, universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.	\$ 320,00
	c) Terciario no universitarios y auxiliares universitarios.	\$ 135,00
	d) Auxiliares no universitarios.	\$ 75,00
	Cuando la rehabilitación y/o reinscripción la disponga el Poder Ejecutivo, conforme la Ley vigente, la tasa será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del establecido en cada caso.	
B		
	ESTABLECIMIENTOS DE SALUD	
1	Habilitaciones de establecimientos de salud.	
	a) Establecimientos de salud con internación (ESCI) nivel II y nivel III (hospitales privados, sanatorios, policlínicos, clínica, maternidad, etc.). Altas tecnologías médicas de diagnósticos por imágenes y servicios de complejidad tercerizados de hospitales, sanatorios y clínicas.	
	Bajo riesgo.	\$ 27.300,00
	Mediano riesgo.	\$ 38.220,00
	Alto riesgo.	\$ 45.500,00
	b) Establecimientos de salud CON internación (ESCI). Laboratorios de análisis clínicos, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de medicina y bioquímica forense, laboratorio de microbiología y/o bacteriología, banco de sangre y servicios de unidad transfusional con o sin posta de donación. Servicio de esterilización y/o servicio de farmacia asistencial, centros terapéuticos de rehabilitación y de estimulación temprana, centros oncológicos.	\$ 9.444,00



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Said Auma Shallo
Secretario de Gobierno
Cámara de Diputados
San Luis



LUIS



		c) Establecimientos de salud sin internación (ESSI) (Centro de Salud de especialidades Médicas, Centro de pediatría, Centros odontológicos, Centros de Nefrología y Hemodiálisis, Centros de día, Centros terapéuticos de rehabilitación y de estimulación temprana, Servicio de internación domiciliaria, Servicios médicos para industria y comercios, Laboratorios de análisis clínicos, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de medicina y bioquímica forense, banco de sangre, servicio de urgencia y emergencia médicas, o traslados sanitarios, geriátricos, hogares y/o residencias para adultos mayores, Centros oncológicos, Centros de cardiología, Centros oftalmológicos, Centros de salud mental, Centros de toco ginecología, y/u obstetricia.	\$ 9.444,00
		d) Establecimiento de Salud sin internación (ESSI), Altas tecnologías médicas de diagnósticos por imágenes.	
	a	Equipamiento - Nivel 1	\$ 19.5000,00
	b	Equipamiento - Nivel 2	\$ 27.300,00
	c	Equipamiento - Nivel 3	\$ 32.500,00
		e) Consultorio Médico y Odontológico, de Otorrinolaringología, de Kinesiología y Fisioterapia, Consultorios médicos dentro de Industrias o Comercios, Consultorios Obstétrico - Ginecológico, Consultorios de Nutrición, de Fonoaudiología con o sin internación.	\$ 2.365,00
		f) Gabinete de Podología o Pedicuría, Taller de Mecánica Dental, Gabinete de Inyectatorio y vacunatorio, Gabinete de Nebulizaciones. Box de Kinesiología, Servicio de enfermería, establecimientos destinados a actividades del arte sobre el cuerpo humano (tatuaje y perforaciones), salas de curaciones, con o sin internación.	\$ 1.275,00
	2	Renovación de habilitación establecimientos de salud.	
		a) Servicios de salud ítem 1 a).	
		Bajo riesgo.	\$ 6.825,00
		Mediano riesgo.	\$ 9.555,00
		Alto riesgo.	\$ 11.375,00
		b) Servicios de salud ítem 1 b).	\$ 2.365,00



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José María Chelillo
Secretario de la Cámara de Diputados
San Luis

SLATIVO
trabados



	c) Servicios de salud ítem 1 c).	\$ 590,00
	d) Servicios de salud ítem 1 d).	\$ 320,00
3	Incorporación de servicios en establecimientos de salud mencionados en puntos 1 a), b), c) y d).	
	a) Establecimientos de salud ítem 1a).	
	Bajo Riesgo - Nivel 1 y/o equipamiento	\$ 6.370,00
	Mediano Riesgo - Nivel 2 y/o equipamiento	\$ 7.735,00
	Alto Riesgo - Nivel 3 y/o equipamiento	\$ 9.100,00
	b) Establecimientos de salud ítem 1b).	\$ 2.365,00
	c) Establecimientos de salud ítem 1 c).	\$ 1.090,00
	d) Establecimientos de salud ítem 1 d).	\$ 545,00
4	Cambios de razón social, cambios de franquicia, cambio de denominación.	\$ 1.910,00
5	Cambios de director del servicio de salud.	\$ 455,00
6	Cambio de domicilio de los establecimientos de salud habilitados.	
	a) Establecimientos de salud ítem 1a).	
	Bajo riesgo.	\$ 5.460,00
	Mediano riesgo.	\$ 7.280,00
	Alto riesgo.	\$ 9.100,00
	b) Establecimiento de salud ítem 1 b).	\$ 2.365,00
	c) Establecimiento de salud ítem 1 c).	\$ 590,00
	d) Establecimiento de salud ítem 1 d).	\$ 320,00
7	Foliado y apertura de libros de registros de los servicios de salud.	\$ 235,00
8	Certificaciones varias.	\$ 180,00
C	ESTABLECIMIENTO DE SALUD COMPLEMENTARIOS.	
	FARMACIAS, DROGUERIAS, DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS MEDICOS Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICOS DE USO IN VITRO, OTROS.	
1	Habilitaciones	
	a) Sellado de introducción anual a la Provincia para laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos.	\$ 1.490,00
	b) Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, de diagnósticos y cosméticos:	
	1) Habilitación de droguerías.	
	Tipo I.	\$ 18.565,00
	Tipo II.	\$ 12.995,00



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Solís Alvarado
Comandante en Jefe
del Ejército

LEGISLATIVO
PUTAS



		2) Habilitación de farmacias.	
		Tipo I.	\$ 8.920,00
		Tipo II.	\$ 5.175,00
		3) Habilitación de distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	
		Tipo I.	\$ 6.005,00
		Tipo II.	\$ 3.640,00
		4) Habilitación de casas de ópticas y lentes de contacto.	\$ 5.170,00
		5) Habilitación de herboristerías.	\$ 1.930,00
		6) Habilitación de botiquines de farmacias.	\$ 1.930,00
		7) Habilitación de operador logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 37.130,00
		8) Habilitaciones no previstas.	\$ 1.930,00
		9) Habilitaciones de servicios de esterilización y/o servicios de farmacia asistencial.	\$ 5.175,00
2			
		Cambio de estructuras o razón social, transferencias de fondos de comercio, traslados, modificaciones o ampliaciones.	\$ 1.930,00
3		Renovación de habilitación.	
	a	Droguerías.	
		Tipo I.	\$ 4.640,00
		Tipo II.	\$ 2.640,00
	b	Farmacias.	
		Tipo I.	\$ 2.185,00
		Tipo II.	\$ 1.490,00
	c	Distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	
		Tipo I.	\$ 2.185,00
		Tipo II.	\$ 1.490,00
	d	Casa de ópticas y lentes de contacto.	\$ 1.490,00
	e	Herboristerías.	\$ 580,00
	f	Botiquines.	\$ 580,00
	g	Operador Logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 11.195,00
	h	Renovación de Habilitación de servicios de esterilización y/o servicios de farmacia asistencial	\$ 1.495,00
	i	Renovaciones no previstas	\$ 585,00
4			



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José María Ceballos
Secretario de Legitimación
Cámara de Diputados
San Luis

ATIVO
TADOS

LUIS



		Autorizaciones cambio de dirección técnica y/o co- dirección técnica, incorporación y/o cese de co- dirección técnica.	\$ 455,00
		Foliado y apertura de libros de registros.	\$ 240,00
5			
		Certificados: de libre regencia, de trabajo, de normal funcionamiento y libre sanción. Certificado de planos.	\$ 145,00
6		Entrega de recetarios oficiales.	
		a) Recetarios autorizados conforme lista 1 y 2, a profesionales médicos.	\$ 180,00
		b) Vales autorizados conforme lista 1, 2 y 3 a establecimientos farmacéuticos.	\$ 180,00
D			
		Certificados	
	1	Certificaciones de firmas de profesionales y/o especialistas, certificados de matrículas, certificación de inscripción de especialidades, de cancelación de matrícula, certificados varios.	\$ 45,00
	2	Se exceptúan del pago de esta tasa las certificaciones de firmas de profesionales cuando se trate de certificados pre-natales y certificados de discapacidad e invalidez.	
E			
		Aprobación de textos publicitarios	
	1	Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.	\$ 245,00
	2	Establecimientos privados.	\$ 500,00
F			
		Reinscripción	
	1	Establecimientos de salud:	
		a) Los indicados en los puntos 2 a), b), y c).	\$ 510,00
		b) Los indicados en el punto 2 d).	\$ 380,00
	2	Establecimientos elaboradores y/o fraccionadores de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos:	
		a) Droguerías.	\$ 290,00
		b) Farmacias.	\$ 165,00
		c) Herboristerías, cambio de estructura o razón social.	\$ 110,00



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Señal Mónica Córdova
Secretaría Ejecutiva
Cámara de Diputados
San Luis



3	Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica:	
	a) Categoría grandes establecimientos.	\$ 530,00
	b) Categoría medianos establecimientos.	\$ 275,00
	c) Categoría pequeños establecimientos.	\$ 170,00
4	Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica:	
	a) Categoría grandes establecimientos.	\$ 290,00
	b) Categoría medianos establecimientos.	\$ 165,00
	c) Categoría pequeños establecimientos.	\$ 110,00
	Legalizaciones	
	Legalizaciones de títulos registrados.	\$ 75,00
	Habilitaciones de establecimientos y autorizaciones de productos de organismos oficiales provinciales (sin arancel).	
G	ÁREA BROMATOLOGIA Y REGISTRO DE ALIMENTOS	
A	Habilitación de establecimientos	
a	Inscripción de establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
1	Establecimiento grande.	\$ 30.760,00
2	Establecimiento mediano.	\$ 11.355,00
3	Establecimiento pequeño.	\$ 5.750,00
b	Reinscripción establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
1	Establecimiento grande.	\$ 15.380,00
2	Establecimiento mediano.	\$ 5.750,00
3	Establecimiento pequeño.	\$ 2.805,00
c	Cambio de rubro, cambio de razón social, cambio de domicilio, instalaciones, incorporación de depósito.	
1	Establecimiento grande.	\$ 1.910,00
2	Establecimiento mediano.	\$ 960,00
3	Establecimiento pequeño.	\$ 565,00
B	Autorizaciones y aprobaciones	



a	Inscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
1	Establecimiento grande.	\$ 3.635,00
2	Establecimiento mediano.	\$ 1.850,00
3	Establecimiento pequeño.	\$ 1.025,00
b	Reinscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
1	Establecimiento grande.	\$ 3.395,00
2	Establecimiento mediano.	\$ 1.730,00
3	Establecimiento pequeño.	\$ 1.960,00
c	Autorización de envases y material en contacto con alimentos.	
1	Establecimiento grande.	\$ 1.275,00
2	Establecimiento mediano.	\$ 635,00
3	Establecimiento pequeño.	\$ 365,00
d	Cambio de envases, incorporación, reemplazo de envase.	
1	Establecimiento grande.	\$ 1.275,00
2	Establecimiento mediano.	\$ 635,00
3	Establecimiento pequeño.	\$ 315,00
e	Cambio de las características del producto, cambio de la formula, composición. Cambio de marca. Cambio de denominación legal y/o comercial. Cambio y/o incorporación de nuevo elaborador. Cambio de tiempo de aptitud. Ampliación de Gramaje. Cambio de rótulo, cambio de rótulo para promociones temporarias.	
1	Establecimiento grande.	\$ 510,00
2	Establecimiento mediano.	\$ 215,00
3	Establecimiento pequeño.	\$ 95,00
f	Agotamiento de stock.	
1	Establecimiento grande.	\$ 1.540,00
2	Establecimiento mediano.	\$ 770,00
3	Establecimiento pequeño.	\$ 215,00
g	Inscripción de director técnico, cambio y baja de director técnico.	\$ 530,00
h	Certificaciones	
1	Certificaciones varias.	\$ 180,00
2	Duplicados certificados de RNE.	\$ 2.185,00
3	Triplificados certificados de RNE.	\$ 3.275,00



	4	Duplicados certificados de RNPA.	\$ 1.275,00
	5	Triplicados certificados de RNPA.	\$ 2.365,00
	6	Duplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 1.275,00
	7	Triplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 2.365,00
	8	Apertura y foliado de libro.	\$ 235,00
	i	Inscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino).	
	1	Categoría A.	\$ 1.090,00
	2	Categoría B.	\$ 910,00
	3	Categoría C.	\$ 730,00
	j	Reinscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino).	
	1	Categoría A.	\$ 545,00
	2	Categoría B.	\$ 455,00
	3	Categoría C.	\$ 505,00
	C	Análisis de Laboratorio por cada determinación	
	a	Análisis físico – químico.	\$ 180,00
	b	Análisis organoléptico.	\$ 180,00
	c	Análisis microbiológico.	\$ 365,00
	d	Análisis de gluten por ELISA.	\$ 3.000,00
	e	Análisis varios.	\$ 180,00

IX		DIRECCIÓN DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS Y COOPERATIVAS.	
A			
		Asociaciones	
	1	Constitución de asociaciones civiles.	\$ 200,00
	2	Fundaciones y sus modificaciones.	\$ 400,00
	3	Certificaciones y rúbrica de libro.	\$ 60,00
	4	Derecho de archivo (por única vez).	\$ 150,00
	5	Desarchivo y normalización de entidades.	\$ 200,00
	6	Trámite Urgente (constitución de entidades - 24 hs.), la tasa correspondiente se duplicará.	
B			
		Sociedades Anónimas	



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Gold Aluma Claudio
Secretario Ejecutivo
Cámara de Diputados
San Luis



		Por el otorgamiento de la conformidad administrativa por conformación de sociedad:	
	1	Capital social hasta \$ 100.000,00.	\$ 3.460,00
	2	De \$ 100.000,01 hasta \$ 300.000,00.	\$ 5.460,00
	3	De \$ 300.000,01 hasta \$ 500.000,00.	\$ 7.100,00
	4	Capital social más de \$ 500.000,00.	\$ 10.740,00
	5	Toma de razón del balance anual, (si la presentación supera los CINCO (5) ejercicios seguidos o alternados se arancelarán los últimos CINCO (5)).	\$ 1.440,00
	6	Sucursales de S.A.	\$ 950,00
	7	Para la toma de razón de un nuevo directorio.	\$ 950,00
	8	Para la toma de razón por el aumento de capital con reforma de estatuto o dentro del quíntuplo (artículo 188 Ley N° 19.550) se exigirá una tasa administrativa de acuerdo a la escala del capital aumentado, conforme a los puntos 1, 2, 3 y 4 precedentes.	
	9	Constancias de inscripción, regularidad y certificaciones de copia (exceptuado certificado de regularidad cuando se emite con la toma de razón de balances).	\$ 130,00
	10	Inscripción de cambio de jurisdicción (entre o salga de la Provincia).	\$ 2.910,00
	11	Transformación y fusión, abonará la tasa conforme los puntos 1, 2, 3 y 4 precedentes de acuerdo al capital resultante.	
	12	Disolución.	\$ 2.910,00
	13	Trámite urgente (constitución de entidades - 24 hs.), la tasa correspondiente se duplicará.	
	14	Por presentación tardía de nuevo directorio (por año atrasado de cada directorio no presentado).	\$ 240,00
	15	Inscripción de sociedades extranjeras, artículos 123, 124 y/o 128 de la Ley Nacional N° 19.550.	\$ 5.820,00
	C		
		Cooperativas y Mutuales	
	1	Inscripción de cooperativas, mutuales, sucursales y filiales.	\$ 200,00
	2	Por rúbrica de libros, certificación de copias y certificados de regularidad.	\$ 60,00
	3	Derecho de archivo (por única vez).	\$ 150,00
	4	Desarchivo y normalización de entidades.	\$ 200,00



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Juan Antonio Sánchez
Secretario General
Cámara de Diputados
San Luis



X		OFICINA REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO	
A			
	1	Certificado de vigencia de sociedades.	\$ 130,00
	2	Certificado de inhabilitación para ejercer el comercio.	\$ 130,00
	3	Copias certificadas de cualquier tipo de documentación.	\$ 140,00
B			
	1	Por rúbrica de libros, por cada libro.	\$ 295,00
	2	La inscripción, toma de razón, o anotación en el registro público de comercio de designación de autoridades que no impliquen modificación del contrato social o el estatuto social.	\$ 295,00
	3	Inscripción de liquidadores y síndicos.	\$ 295,00
	4	Para la autorización del uso de medios mecánicos, magnéticos u otros.	\$ 295,00
C			
	1	Para la inscripción en la matrícula de comerciante e inscripción de martilleros públicos.	\$ 780,00
	2	Inscripciones de transferencias de fondos de comercio.	\$ 710,00
	3	Inscripciones de cancelaciones y disoluciones de sociedades.	\$ 1.030,00
D			
	1	Inscripción de sociedades.	\$ 1.030,00
	2	Inscripciones de agrupaciones de colaboración empresarias y de uniones transitorias de empresas.	\$ 1.030,00
	3	Inscripciones de sucursales.	\$ 1.030,00
	4	Inscripciones de aumento de capital, ampliación del objeto social, cambio de domicilio y cualquier otra modificación de contratos sociales o estatutos, según el tipo societario.	\$ 1.030,00
	5	Inscripción de reorganizaciones societarias (fusión, transformación, escisión).	\$ 1.030,00
	6	Prórroga y reconducción.	\$ 1.030,00
	7	Inscripciones de cambio de jurisdicción ya sea que ingresen o salgan de la Provincia.	\$ 1.030,00
	8	Inscripciones de sociedades extranjeras – artículo 123, 124 y/o 128 de la Ley N° 19.550.	\$ 1.620,00
	9	Derecho de archivo – tasa anual.	\$ 320,00
	10	Certificación de firmas (por firma).	\$ 130,00



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Sotelo / Jefe de Oficina
Secretaría de la Cámara de Diputados
San Luis

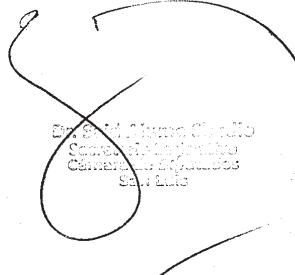


11	Informes por escrito.	\$ 130,00
12	Reserva de nombre.	\$ 285,00
13	Informe por oficios.	\$ 130,00
14	Inscripción de cesión o transferencias de cuotas sociales.	\$ 1.030,00
15	Inscripción de reducción de capital.	\$ 1.030,00
16	Reactivación de trámites.	\$ 130,00
17	Por presentación tardía de trámites (por cada año o directorio).	\$ 130,00

XI		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS	
A			
		Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle:	
1		Publicaciones específicas de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) hojas.	\$ 295,00
2		Publicaciones específicas de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) hojas.	\$ 250,00
3		Publicaciones específicas de CINCUENTA (50) a CIEN (100) hojas.	\$ 175,00
4		Publicaciones específicas de menos de CINCUENTA (50) hojas.	\$ 155,00
B			
		Cartografía por sistema de Ploteo:	
1		Cartografía tamaño A4.	\$ 55,00
2		Cartografía tamaño A3.	\$ 70,00
3		Cartografía tamaño A2.	\$ 95,00
4		Cartografía tamaño A1.	\$ 120,00
5		Cartografía tamaño A0.	\$ 145,00
		Si es color, se agregará un plus por cada color de.	\$ 25,00

XII		SAN LUIS AGUA S.E.	
A			
		Aplicación Ley N° IX-0329-2004	
1		Registración de canoas, kayak, bote sin motor.	\$ 240,00
2		Registración de veleros con o sin motor, botes con motor, lanchas, motos de agua, jet sky y otros.	\$ 315,00
3		Licencia de conductor náutico por 5 (cinco) años.	\$ 155,00


Poder Legislativo
Páramo de Diputados
San Luis


Dr. Carlos Manuel Sánchez
Secretario de Gobierno
San Luis



4	Renovación anual de licencia de conductor náutico.	\$ 95,00
5	Inspección de seguridad.	\$ 120,00
6	Libreta (título de embarcación).	\$ 60,00
7	Derecho de navegación.	
	7.1- Canoas, kayak, tablas de windsurf.	\$ 95,00
	7.2 – Botes sin motor.	\$ 120,00
	7.3 – Veleros con o sin motor.	\$ 155,00
	7.4 – Otros, de hasta 4 (cuatro) metros de eslora.	\$ 200,00
	7.5 – Lanchas y/o botes con motor hasta 15 HP.	\$ 235,00
	7.6 – Lanchas y/o botes con motor hasta 40 HP.	\$ 285,00
	7.7 - Lanchas y/o botes con motor hasta 80 HP.	\$ 315,00
	7.8 - Lanchas y/o botes con motor de más de 80 HP.	\$ 355,00
	7.9 – Moto de agua y/o jet sky.	\$ 420,00
	7.10 – Derecho de navegación diario para turistas exclusivamente.	\$ 50,00
8	Transferencia de embarcaciones sin motor.	\$ 120,00
9	Transferencia de embarcaciones con motor.	\$ 200,00

XIII PROGRAMA COMERCIO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR		
A		
	Registro de instrumentos de medición.	
	Inscripción, reinscripción y renovación:	
	MINORISTAS:	
1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 100,00
2	Por adicional.	\$ 100,00
3	Baja.	\$ 100,00
	Inscripción, reinscripción y renovación:	
	MAYORISTAS:	
1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 200,00
2	Por adicional.	\$ 200,00
3	Baja.	\$ 200,00
B		
	Registro de casas de ventas. Elaboradoras y fraccionadoras de productos veterinarios	
1	Inscripción, reinscripción y renovación.	\$ 1.000,00
2	Baja.	\$ 500,00
C		
	Lealtad Comercial	



Palacio Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Said Aluma Guedes
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis



	1	Sorteo artículo 10 de la Ley N° 22.802 se cobrará el 5% del valor total del premio a sortear.	
D			
		Defensa del Consumidor	
	1	Rúbrica de libro de quejas.	\$ 250,00
	2	Traslados a denunciados reincidentes.	\$ 500,00
	3	Presentación de recursos de apelación.	\$ 250,00
	4	Copia certificada por expediente.	\$ 150,00
	5	Solicitud de desarchivo de expediente.	\$ 300,00

XIV		PROGRAMA TRANSPORTE	
A			
		Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros	
	1	Unidades con capacidad para cuatro personas:	
		Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 235,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años.	\$ 355,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años.	\$ 475,00
	2	Unidades con capacidad para cinco a veinte personas:	
		Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 355,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años.	\$ 475,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años.	\$ 520,00
	3	Unidades con capacidad para más de veintiún personas:	
		Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 475,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años.	\$ 590,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años.	\$ 710,00
	4	Inscripción y o modificación en el registro provincial de carga.	\$ 295,00
B			
		Alta de vehículos de transporte interurbano de pasajeros, por vehículo.	\$ 355,00
C			
		Autorización para realizar servicio de transporte experimental (artículo 33 Ley N° VIII-0307-2004), porcentaje sobre lo recaudado por este concepto, en forma mensual.	2,70 %
D			



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Señal Nueva
Secretaría de
Cámara de Diputados
San Luis

A	Autorización para realizar servicios de transporte especial, contratado, de turismo y otros no clasificados precedentemente, de acuerdo a la tabla que sigue considerando el total del recorrido:	
1	De hasta SETENTA Y CINCO (75) kilómetros.	\$ 135,00
2	De más de SETENTA Y CINCO (75) kilómetros hasta CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros.	\$ 210,00
3	De más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros.	\$ 320,00
B	Autorización mensual viaje especial:	
1	De hasta 5.000 km.	\$ 730,00
2	De más de 5.000 km hasta 10.000 km.	\$ 1.455,00
3	De más de 10.000 km.	\$ 2.185,00
E	Revisión técnica obligatoria de vehículos	
1	Para modelos con antigüedad de 0 a 1 año, una revisión anual.	\$ 1.065,00
2	Para modelos con antigüedad de 2 a 7 años, dos revisiones anuales, por revisión.	\$ 825,00
3	Para modelos con antigüedad de 8 a 10 años, cuatro revisiones anuales, por revisión.	\$ 765,00
4	Revisión técnica obligatoria de vehículos complementaria a otra anterior.	\$ 235,00
5	Desinfección mensual.	\$ 200,00
F	Pisadas terminales de ómnibus de jurisdicción provincial	
1	Pisadas de vehículos de transporte nacional.	\$ 160,00
2	Pisadas de vehículos de transporte interurbano.	\$ 10,00
3	Pisadas de vehículos de transporte urbano.	\$ 10,00
G	Obtención o renovación de licencia de conducir vehículos de transporte público, artículo 5° inciso i) de la Ley N° VIII-0307-2004	
1	Cuando sea necesaria la presentación de examen psicofísico.	\$ 600,00
2	Cuando no sea necesaria la presentación de examen psicofísico o el mismo sea realizado por establecimientos de salud autorizados pertenecientes al estado provincial.	\$ 200,00



Podas Legislative
Comando de Diputados
San Luis

Dr. Raúl Arturo García
Secretario de Gobierno
Comando de Diputados
San Luis



H			
		Certificaciones de Copias:	
	1	Hasta 50 fojas.	\$ 730,00
	2	Desde 51 fojas hasta 100 fojas.	\$ 875,00
	3	Desde 101 fojas hasta 200 fojas.	\$ 1.145,00
	4	Desde 201 fojas hasta 300 fojas.	\$ 1.330,00
	5	Más de 300 un fojas.	\$ 1.530,00
I			
		ENTE DE CONTROL Y GESTIÓN DE LA ESTACIÓN DE INTERCONEXIÓN REGIONAL DE OMNIBUS DE SAN LUIS (EDIRO)	
	1	Pisadas de vehículos de transporte nacional (por cada ingreso).	\$ 145,00
	2	Pisadas de vehículos de transporte interurbano (por cada ingreso).	\$ 15,00
	3	Pisadas de vehículos de transporte urbano (por cada ingreso).	\$ 10,00
	4	Estadía 24 hs. (por 24 hs.).	\$ 1.295,00
		PAGO - VENCIMIENTO: Las pisadas establecidas se harán efectivas de la siguiente forma: 1) Pisadas de vehículos de transporte nacional: se abonarán al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. 2) Pisadas de vehículos de transporte interurbano: Se abonarán al ingreso de cada vehículo en la EDIRO. En caso de abonarse mensualmente, el vencimiento de todos los ingresos realizados en un mes, operará el último día hábil del mes siguiente al mes de ingreso de los vehículos al EDIRO. 3) Pisadas de vehículos de transporte urbano: se abonarán el día 10 del mes siguiente al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. MORA EN EL PAGO: La mora en el pago se producirá en forma automática a su vencimiento y originará el curso de intereses compensatorios del 0.3% diarios, mientras dura la mora.	

XV		PROGRAMA INDUSTRIA	
A			
		Por certificado de puesta en marcha.	\$ 275,00
B			



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Golda...
Secretario...
Cámara de Diputados
San Luis

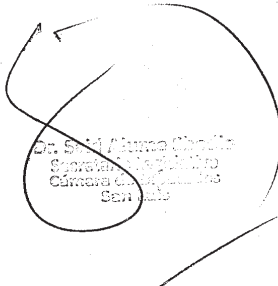
	Por fotocopia certificada de formulario único (c/ 30 hojas).	\$ 275,00
C		
	Certificado de continuidad.	\$ 275,00
D		
	Fotocopia certificada de expedientes y otros documentos (cada 30 hojas).	\$ 275,00
E		
	Renovación anual del certificado de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Ley N° VIII-0501-2006).	\$ 275,00
F		
	Certificado de finalización de beneficios de promoción industrial.	\$ 275,00
G		
	REGISAL – (Registro Industrial de San Luis) - RES. N° 04-MICMyT-2012. Inscripción fuera de término para empresas empadronadas.	\$ 1.455,00
H		
	Solicitud de terrenos y/o predios en áreas industriales provinciales - análisis de proyectos.	\$ 2.730,00
I		
	Solicitud de inspecciones especiales.	\$ 1.820,00
J	Dictamen sobre la viabilidad de proyectos de inversión.	\$ 1.820,00

XVI		PROGRAMA RELACIONES LABORALES	
A			
	Sector Rúbricas		
	1	Block control horario.	\$ 55,00
	2	Autorización de hojas móviles o similares.	\$ 90,00
	3	Rúbrica de hojas móviles o similares cada ocho hojas.	\$ 40,00
	4	Rúbrica del libro de contaminantes.	\$ 145,00
	5	Rúbrica del libro accidentes de trabajo.	\$ 145,00
	6	Rúbrica del registro único de personal de 1 a 50 fojas.	\$ 110,00
	7	Rúbrica del registro único de personal de 51 a 200 fojas.	\$ 110,00
	8	Rúbrica del libro de viajantes de comercio.	\$ 310,00



	9	Tarjetas de reloj, cada ocho tarjetas.	\$ 45,00
	10	Recibos de sueldos, cada tres fojas.	\$ 20,00
	11	Presentación de acuerdos para homologar, por cada uno.	\$ 75,00
	12	Certificación de antecedentes de conflictos laborales.	\$ 90,00
	13	Exámenes pre y post-ocupacionales y periódicos, por persona.	\$ 75,00
	14	Juntas médicas, cada una.	\$ 110,00
	15	Autorización de centralización de la documentación laboral.	\$ 330,00
	16	Rúbrica de hojas de ruta de chóferes de camiones, p/hoja.	\$ 55,00
	17	Libreta de chóferes de transporte automotor.	\$ 100,00
	18	Solicitud de informes oficiales y judiciales o similares.	\$ 75,00
	19	Procedimiento arbitral.	\$ 245,00
	20	Homologación de reloj digital (por empleado).	\$ 75,00
B			
	1	Empresas constructoras -F.1001 y certificación final (D.L.).	\$ 185,00
	2	Otros libros de orden laboral.	\$ 185,00
C			
	1	Homologación Ley N° 14.786 por trabajador.	\$ 75,00
	2	Libro de higiene y seguridad.	\$ 380,00
	3	Registro de profesionales y técnicos.	\$ 280,00
	4	Fotocopia de expedientes, escalas y similares por fojas.	\$ 15,00
	5	Desarchivo de actuaciones.	\$ 75,00
	6	Fotocopia de expedientes.	\$ 100,00
	7	Adicional por certificación de fojas en fotocopia de expedientes.	\$ 40,00
	8	Emisión de informes y dictámenes.	\$ 245,00
	9	Registro de contratistas.	\$ 185,00
	10	Registro de empresas de servicios eventuales y renovación.	\$ 615,00
	11	Notificación a trabajadores (para empleadores).	\$ 125,00
	12	Homologación de acuerdos conciliatorios.	\$ 185,00
	13	Registración de Contratos.	\$ 115,00
	14	Reinscripción por pérdida, robo, hurto de libro de higiene y seguridad.	\$ 2.270,00


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. María Elena García
Secretaria General
Cámara de Diputados
San Luis



15	Reinscripción por pérdida, robo, hurto, etc. Libros especiales artículo 52 LCT.	\$ 1.890,00
16	Solicitud de nueva audiencia de conciliación por incomparecencia anterior.	\$ 285,00
17	Apertura trámite procedimiento crisis de empresa.	\$ 285,00
18	Verificación de cumplimiento de normas de seguridad e higiene.	\$ 250,00

XVII PROGRAMA GESTION Y FISCALIZACION AMBIENTAL, INDUSTRIAL Y MINERA		
A		
	Inscripción en el registro de generadores, transportistas y operadores de residuos peligrosos por única vez	
1	Generadores de residuos de baja peligrosidad.	\$ 945,00
2	Generadores de residuos de media peligrosidad.	\$ 1.420,00
3	Generadores de residuos de alta peligrosidad.	\$ 1.895,00
4	Recicladores.	\$ 945,00
5	Transportistas.	\$ 2.840,00
6	Operadores con planta de tratamiento o disposición final.	\$ 18.940,00
7	Arancel anual de mantenimiento de matrícula de los responsables técnicos.	\$ 1.895,00
B		
	Tasa anual de evaluación y fiscalización de generadores, transportistas y operadores	
1	CATEGORIA A: Empresas transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean de una a tres unidades de transporte.	\$ 9.470,00
2	CATEGORIA B: Empresas transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean tres o más unidades de transporte.	\$ 18.940,00
3	CATEGORIA C: Empresas generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y mediana peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 9.470,00
4	CATEGORIA D: Empresas generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 14.205,00



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Edmundo Chacón
Secretario de Justicia
Cartera de Justicia
San Luis



5	CATEGORIA E: Empresas generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 18.940,00
6	CATEGORIA F: Empresas generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 23.680,00
7	CATEGORIA G: Empresas Recicladoras y/o tratadoras de residuos industriales y/o peligrosos.	\$ 14.205,00
8	CATEGORIA H: Empresas operadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y media peligrosidad.	\$ 18.940,00
9	CATEGORIA I: Empresas operadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta peligrosidad.	\$ 28.415,00
C		
	Tasa anual de evaluación y fiscalización de empresas que desarrollan su actividad en carácter de comerciantes y/o prestadores de servicios	
1	CATEGORIA 1 A: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 100 kg o a 1 m3 por mes.	\$ 1.895,00
2	CATEGORIA 1 B: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 200 kg. o 2 m3. por mes.	\$ 2.840,00
3	CATEGORIA 1 C: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 300 kg. o 3 m3 por mes.	\$ 3.790,00
4	CATEGORIA 1 D: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 301 kg. o 3 m3 por mes y menor a 500 kg o 5 m3 por mes.	\$ 4.735,00
5	CATEGORIA 1 E: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 501 kg. o 5 m3 por mes y menor a 1000 kg, o 10 m3 por mes.	\$ 5.685,00
6	CATEGORIA 2 A: Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 100 kg o a 1 m3 por mes.	\$ 3.790,00


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José María González
Secretario de la Cámara de Diputados
San Luis

LUIS

7	CATEGORIA 2 B: Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 200 kg. o 2 m3 por mes.	\$ 5.685,00
8	CATEGORIA 2 C: Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 300 kg. o 3 m3. por mes.	\$ 7.575,00
9	CATEGORIA 2 D: Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 301 kg. o 3 m3. y menor a 500 kg o 5 m3 por mes.	\$ 9.470,00
10	CATEGORIA 2 E: Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 501 kg. o 5 m3. y menor a 1000 kg o 10 m3 por mes.	\$ 11.365,00
D		
	Arancel de inscripción registro provincial de consultores mineros por única vez (resolución N° 42-MMA-2009)	
1	Personas físicas.	\$ 1.420,00
2	Personas jurídicas.	\$ 2.840,00
E		
	Arancel de inscripción registro provincial de consultores en estudios de impacto ambiental, por única vez (Resolución N° 51-MMA-2009 y modificatorias)	
	Matrícula para consultores ambientales.	
1	Personas físicas.	\$ 1.420,00
2	Personas jurídicas.	\$ 2.840,00
F		
1	Por cada certificación o constancia.	\$ 65,00
	Eximir el pago de las tasas del apartado XVII a los municipios de la Provincia de San Luis.	

XVIII	PROGRAMA BIODIVERSIDAD	
A		
	Tasa anual de matriculación (Resolución N° 80-PRN-2010).	\$ 1.319,00
B		
	Arancel de inscripción para aserradores y/o acopios forestales (artículo 6, Resolución N° 80-	



		PRN-2010)	
	1	Categoría A: Hasta 300.000 kg, 89 lts. de nafta súper.	\$ 1.564,00
	2	Categoría B: Entre 300.001 – 600.000 kg, 186 lts. de nafta súper.	\$ 2.413,00
	3	Categoría C: Entre 600.001 – 1.000.000 kg, 186 lts. de nafta súper.	\$ 3.210,00
	4	Categoría D: Mas 1.000.000 kg, 250 lts. de nafta súper.	\$ 4.366,00
C			
		Montos a cobrar por expedición de guías forestales (Resolución N° 427-PRN-ACB-2007)	
		LEÑA SECA	
	1	Chasis (equivalente a 10 lts. de nafta súper).	\$ 177,00
	2	Acoplado (equivalente a 14 lts. de nafta súper).	\$ 258,00
	3	Equipo (equivalente a 24 lts. de nafta súper).	\$ 415,00
	4	Cupón de leña (equivalente a 1,25 lts. de nafta súper).	\$ 35,00
		LEÑA VERDE	
	5	Chasis (equivalente a 6 lts. de nafta súper).	\$ 88,00
	6	Acoplado (equivalente a 10 lts. de nafta súper).	\$ 177,00
	7	Equipo (equivalente a 16 lts. de nafta súper).	\$ 258,00
	8	Cupón de leña (equivalente a 1 lt. de nafta súper).	\$ 20,00
		CARBON	
	9	Chasis (equivalente a 20 lts. de nafta súper).	\$ 347,00
	10	Acoplado (equivalente a 30 lts. de nafta súper).	\$ 530,00
	11	Equipo (equivalente a 50 lts. de nafta súper).	\$ 877,00
	12	Cupón de leña (equivalente a 2,50 lts. de nafta súper).	\$ 48,00
		MADERAS - VARILLAS Y BARRETAS	
	13	Chasis (equivalente a 12 lts. de nafta súper).	\$ 204,00
	14	Acoplado (equivalente a 18 lts. de nafta súper).	\$ 299,00
	15	Equipo (equivalente a 30 lts. de nafta súper).	\$ 530,00
		MADERAS - RODRIGON	
	16	Chasis (equivalente a 12 lts. de nafta súper).	\$ 204,00
	17	Acoplado (equivalente a 18 lts. de nafta súper).	\$ 299,00
	18	Equipo (equivalente a 30 lts. de nafta súper).	\$ 530,00
		MADERAS - POSTES Y MEDIO POSTES	
	19	Chasis (equivalente a 18 lts. de nafta súper).	\$ 299,00
	20	Acoplado (equivalente a 25 lts. de nafta súper).	\$ 448,00
	21	Equipo (equivalente a 43 lts. de nafta súper).	\$ 748,00


Poder Legislativo
Comisión de Diputados
San Luis

Dr. Carlos María Sánchez
Secretario de Legitimación
Comisión de Diputados
San Luis



		MADERAS - ROLLIZOS (CALDEN- ALGARROBO) ESPECIES AUTÓCTONAS	
	22	Chasis (equivalente a 15 lts. de nafta súper).	\$ 258,00
	23	Acoplado (equivalente a 25 lts. de nafta súper).	\$ 435,00
	24	Equipo (equivalente a 40 lts. de nafta súper).	\$ 707,00
		MADERAS - ROLLIZOS (ALAMOS - EUCALIPTUS) ESPECIES EXOTICAS	
	25	Chasis (equivalente a 8 lts. de nafta súper).	\$ 143,00
	26	Acoplado (equivalente a 12 lts. de nafta súper).	\$ 204,00
	27	Equipo (equivalente a 20 lts. de nafta súper).	\$ 354,00
		El transporte de rollizos, vigas, tablas, parquet, pagarán el doble de los importes fijados.	
		El producto forestal removido se cobrará a acopios/corralones, el doble del valor de origen.	
		MADERAS - PRODUCTOS FORESTALES	
	28	Chasis (equivalente a 20 lts. de nafta súper).	\$ 354,00
	29	Acoplado (equivalente a 30 lts. de nafta súper).	\$ 530,00
	30	Equipo (equivalente a 50 lts. de nafta súper).	\$ 877,00
D		CONCEPTOS EN EL MARCO DE LA LEY N° IX-0317-2004	
		PERMISO DE CAZA - RESIDENTES DE SAN LUIS	
	1	Caza menor (excepto palomas).	\$ 180,00
	2	Caza mayor.	\$ 295,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 460,00
		PERMISO DE CAZA - RESIDENTES DE OTRAS PROVINCIAS	
	4	Caza menor (excepto palomas).	\$ 605,00
	5	Caza mayor.	\$ 900,00
	6	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 1.020,00
		PERMISO DE CAZA - RESIDENTES DEL EXTRANJERO	
	7	Caza menor (excepto palomas).	\$ 1.360,00
	8	Caza mayor.	\$ 2.720,00
	9	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 3.620,00
E			
		Otros conceptos	
	1	Guía de caza en cotos de caza privados.	\$ 1.135,00
	2	Inscripción anual de cotos de caza privados.	\$ 31.540,00



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Arturo Chacón
Secretario Ejecutivo
Cámara de Diputados
San Luis



	3	Otorgamiento de documentación, formulario de origen, y tenencia.	\$ 180,00
	4	Otorgamiento de guía de tránsito.	\$ 180,00
F			
		Coto de caza de palomas	
	1	Permiso de caza de palomas (residentes del país).	\$ 1.360,00
	2	Permiso de caza de palomas (extranjeros).	\$ 1.820,00
	3	Inscripción anual de cotos de caza de palomas.	\$ 31.540,00
	4	Guía de caza.	\$ 1.360,00
G			
		Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0319-2004	
		Cambio de uso de suelo (por hectárea):	
	1	Desmote de 25 hasta 100 hectáreas.	\$ 462,00
	2	Desmote desde 101 hectáreas a 250 hectáreas.	\$ 1.333,00
	3	Desmote desde 251 hectáreas a 500 hectáreas.	\$ 1.618,00
	4	Desmote desde 501 hectáreas a 1000 hectáreas.	\$ 2.067,00
	5	Desmote de 1001 hectáreas a 2000 hectáreas.	\$ 2.530,00
	6	Desmote mayor a 2,000 hectáreas.	\$ 3.223,00
H			
		Conceptos Ley N° IX-0851-2013 acceso y registro de los recursos genéticos y bioquímicos de la diversidad biológica provincial	
	1	Canon permiso de investigación según artículo 13 (depósito en cuenta N° 208716/110).	\$ 39,00
	2	Regalías según artículo 14 de la Ley.	5%

XIX	PROGRAMA CONTROL SANITARIO Y FISCAL	
A		
	Tasa por estadía de animales	
	1 Tasa por estadía por día y por animal.	\$ 70,00
	2 Tasa por traslado de animales por cada km.	\$ 25,00
B		
	Registro sanitario de unidad de transporte de alimentos (uta)	
	1 Inscripción en el registro.	\$ 1.330,00
	2 Renovación anual.	\$ 1.200,00
C		
	Habilitación de matadero frigoríficos bovinos, caprinos y porcinos con registro provincial	

	1	Matadero tipo 1 – 150 bovinos diarios.	\$ 29,540,00
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios.	\$ 15,745,00
	3	Matadero rural – 20 bovinos diarios.	\$ 3,930,00
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios.	\$ 985,00
	5	Matadero de Chivos - más de 50 animales por día.	\$ 12,425,00
	6	Matadero de porcinos - más de 50 animales por día.	\$ 14,195,00
	7	Menores de 50 animales diarios - chivos y porcinos-tributarán el 50% del valor correspondientes a los puntos 5 y 6 precedentes.	
D			
		Tasa anual de constancias	
	1	Matadero tipo 1 – más de 150 bovinos diarios.	\$ 25,035,00
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios.	\$ 12,965,00
	3	Matadero rural – 25 bovinos diarios.	\$ 3,230,00
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios.	\$ 830,00
	5	Matadero de Chivos más de 50 animales diarios.	\$ 4,260,00
	6	Mataderos de porcinos más de 50 animales diarios.	\$ 6,625,00
	7	Mataderos de chivos y porcinos menos de 50 animales diarios – chivos y porcinos- tributarán el 50% del valor correspondientes a los puntos 5 y 6 precedentes.	
E			
		Tasa anual de autorización y registro para engordes de bovinos a corral	
	1	Engordes a corral de 200 a 2000 animales.	\$ 7,535,00
	2	Engordes a corral de 2001 a 5000 bovinos.	\$ 11,810,00
	3	Engordes a corral de 5001 bovinos en adelante.	\$ 15,890,00
F			
		Registro y habilitación de remates-ferias (tasa anual)	
	1	Registro y habilitación de remates-ferias.	\$ 6,470,00
	2	Registro y habilitación de playa de lavado y desinfección de camiones jaula.	\$ 3,880,00
G			
		Tasa de habilitación de barracas con registro provincial	
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas anuales.	\$ 19,425,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas anuales.	\$ 14,580,00
	3	Tipo C – desde 1001 a 3000 piezas anuales.	\$ 4,730,00
	4	Tipo D - desde 100 a 1000 piezas anuales.	\$ 1,895,00

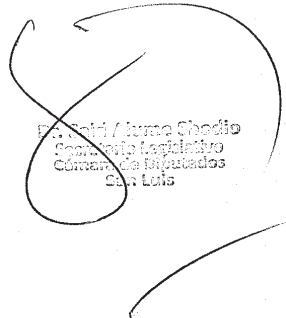


H		
	Tasa anual de actualización de habilitación	
1	Tipo A – Más de 15000 piezas.	\$ 12.930,00
2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas.	\$ 9.700,00
3	Tipo C – De 1001 a 3000 piezas por año.	\$ 2.365,00
4	Tipo D – De 100 a 1000 por año.	\$ 1.185,00
I		
	Tasa de habilitación de granjas	
1	Granjas de parrilleros.	\$ 26.620,00
2	Granjas de postura.	\$ 19.960,00
3	Granjas de reproducción.	\$ 28.095,00
4	Plantas de incubación.	\$ 26.620,00
5	Granjas de parrilleros, postura, reproducción e incubación hasta 10.000 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente.	
6	Tasa anual de renovación y actualización de habilitación de granjas de parrilleros, posturas, reproducción e incubación de más de 10.000 animales, tributarán el 50% de la tasa de habilitación correspondiente.	
7	Tasa anual de renovación y actualización de habilitación de granjas de parrilleros, posturas, reproducción e incubación hasta 10.000 animales, tributarán el 25% de la tasa de habilitación correspondiente.	
J		
	Tasa de habilitación de plantas faenadoras avícolas	
1	Categoría tipo “A”.	\$ 23.990,00
2	Categoría tipo “B” (Comunal).	\$ 18.005,00
3	Pequeños productores y asociaciones hasta 10.000 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente a la categoría tipo “B”.	
K		
	Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de plantas faenadoras avícolas	
1	Categoría tipo “A”.	\$ 17.980,00
2	Categoría tipo “B” (Comunal).	\$ 11.970,00
3	Pequeños productores y asociaciones hasta 10.000 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente a la categoría tipo “B”.	
L		



		Tasa de habilitación e inspección de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo (más de 20 madres).	\$ 12.565,00
	2	Semiextensivo o Mixto (más de 50 madres).	\$ 18.845,00
	3	Intensivo o industrial.	\$ 25.135,00
	4	Pequeños productores y asociaciones menores a 100 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente.	
M			
		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo (más de 20 madres).	\$ 6.460,00
	2	Semiextensivo o Mixto (más de 50 madres).	\$ 9.700,00
	3	Intensivo.	\$ 12.955,00
	4	Pequeños productores y asociaciones menores a 100 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente.	
N			
		Tasa de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas con registro provincial	
	1	Cámaras frigoríficas.	\$ 6.460,00
O			
		Tasa anual de renovación de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas	
	1	Cámaras frigoríficas.	\$ 6.460,00
P			
		Tasa de registro y habilitación de consignatarios de remates ferias	
	1	Registro y habilitación de consignatarios de remates ferias.	\$ 12.565,00
	2	Actualización y habilitación de consignatarios de remates ferias – anual.	\$ 7.100,00
Q			
		Tasa anual de registro y habilitación e inspección de fábricas de embutidos, chacinados y otros derivados cárnicos	
	1	Industriales.	\$ 5.170,00
	2	Comerciales (carnicerías y elaboradoras locales).	\$ 1.185,00


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Juan Chedío
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



	Por el registro y renovación anual de invernada de cerdos, se abonará la suma de pesos equivalentes a 100 kilogramos de cerdo en pie, según precio promedio de peso vivo del mercado de cerdos, publicado la semana anterior al registro, por la Asociación Argentina de Criadores de Cerdos y/o Mercado de Liniers y/o Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.	
	Por cada inspección a realizarse en los diferentes establecimientos en los cuales tiene competencia el programa, tales como los ganaderos, engordes a corral, remates ferias, mataderos, barracas, granjas y plantas faenadoras avícolas, explotaciones porcinas, cámaras y frigoríficos, en la suma de pesos equivalentes a 20 litros de gasoil euro, vigente al día de la solicitud.	

XX	MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
	Emisión de CIPE (a partir del segundo ejemplar).	\$ 70,00
	Emisión CIPE/ L.C. particular.	\$ 425,00
	Emisión CIPE/ L.C. profesional.	\$ 600,00
	Reemplazo L.C. municipal por CIPE/ L.C. particular por año.	\$ 110,00
	Reemplazo L.C. municipal por CIPE/ L.C. profesional por año.	\$ 155,00

XXI	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD					
A						
	Autorizaciones y/ o permisos por cruce de servicios (cañería de agua, líneas eléctricas, comunicaciones, gas etc.). Tasa sobre monto de obra.					0,50 %
	Espacio mínimo de ocupación: 10 cm. Por espacio de ocupación (sobre el ancho del puente o viaducto) x metro lineal.					\$ 190,00
B						
	Arancel por otorgamiento de autorizaciones de obra a ejecutar por terceros.					
	\$		\$	%	PARCIAL	ACUMULADO
HASTA	99.000				\$ 1.980	\$ 1.980



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Saúl Arturo Gordio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

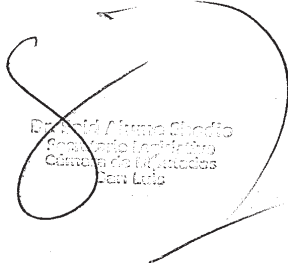
LATIVO
 TRADOS
 LUS

DESDE	99.001	HASTA	198.000	1,80	\$ 1.782	\$ 3.762
DESDE	198.001	HASTA	396.000	1,60	\$ 3.168	\$ 6.930
DESDE	396.001	HASTA	792.000	1,40	\$ 5.544	\$ 12.474
DESDE	792.001	HASTA	1.584.000	1,20	\$ 9.504	\$ 21.978
DESDE	1.584.001	HASTA	3.186.000	1,00	\$ 15.840	\$ 37.818
DESDE	3.186.001	HASTA	6.336.000	0,80	\$ 25.344	\$ 63.162
MAS DE	6.336.001			0,60		

XXII		ESCRIBANIA DE GOBIERNO	
A			
		Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia:	
	1	Trámite común.	\$ 70,00
	2	Trámite urgente.	\$ 140,00
B			
		Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno:	
	1	Trámite común, por foja.	\$ 15,00
	2	Trámite urgente, por foja.	\$ 35,00
C			
		Por certificación de firmas de funcionarios de la administración pública provincial en documentos expedidos por los mismos, solicitado por particulares:	
	1	Trámite común.	\$ 140,00
	2	Trámite urgente.	\$ 295,00
D			
		Por certificación de firmas de terceros en actos o contratos de cualquier naturaleza que estos formalizaren con el estado provincial:	
	1	Por derecho propio.	\$ 215,00
	2	Por representación de personas jurídicas privadas.	\$ 295,00

XXIII		FISCALIA DE ESTADO	
-------	--	--------------------	--


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis


 Dr. José María Chiodo
 Secretario General
 Cámara de Diputados
 San Luis



A			
	1	Por cada certificado o constancia.	\$ 75,00
	2	Certificado de no poseer juicio contra el estado provincial.	\$ 75,00

XXIV	PROTECCIÓN FITOZOOSANITARIA LEY N° IX-0751-2010		
A			
		Servicio de desinfección sin exhibición de tarjeta sanluisense. Por vehículo:	
	1	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales).	\$ 35,00
	2	Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes).	\$ 75,00
B			
		Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluisense. Por vehículo:	
	1	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales).	\$ 20,00
	2	Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes).	\$ 35,00

TÍTULO TERCERO

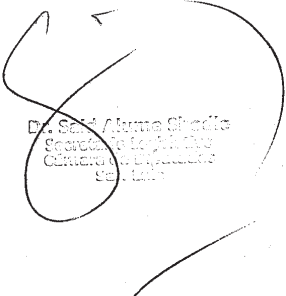
TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICIÓN DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO Y FRUTOS DEL PAÍS

ARTÍCULO 58.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se harán efectivas de la siguiente forma:
A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales por DIEZ (10) años:

CONCEPTO	NUEVAS	RENOVACION Y TRANSFERENCIA	DUPLICADO
MARCA	\$ 600,00	\$ 420,00	\$ 50,00
SEÑAL	\$ 350,00	\$ 250,00	\$ 50,00

B - Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta, el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos,


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. Sara Luján
Secretaría de Políticas
Científicas, Tecnológicas
y Espaciales



conforme lo establece el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se tributará conforme a la siguiente tabla:

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA	FUERA DE LA PROVINCIA		PAGO A CUENTA INGRESOS BRUTOS
		CERTIFICADO	GUIA	CERTIFICADO	
CEREALES / VERDURAS / FRUTAS / MIEL / VARIOS					
GIRASOL	TONELADA	\$10,63	\$7,08	\$10,63	\$20,12
GIRASOL SEMILLA	TONELADA	\$21,22	\$14,14	\$21,22	\$33,36
MAIZ	TONELADA	\$7,08	\$5,33	\$7,08	\$5,45
MAIZ SEMILLA	TONELADA	\$14,14	\$10,65	\$14,14	\$8,29
MANÍ	TONELADA	\$36,29	\$36,29	\$36,29	\$56,78
MANÍ SEMILLA	TONELADA	\$72,58	\$72,58	\$72,58	\$113,57
SOJA	TONELADA	\$10,63	\$7,08	\$10,63	\$14,20
SOJA SEMILLA	TONELADA	\$21,22	\$14,14	\$21,22	\$28,39
TRIGO O SORGO	TONELADA	\$7,08	\$5,33	\$7,08	\$5,68
TRIGO O SORGO SEMILLA	TONELADA	\$14,14	\$10,65	\$14,14	\$11,35
ALGODÓN	TONELADA	\$17,70	\$17,70	\$17,70	\$7,10
VERDURAS	TONELADA	\$6,50	\$6,50	\$7,00	\$7,00
HIERBAS AROMÁTICAS Y MEDICINALES	100 ATADOS	\$1,09	\$1,09	\$1,09	\$0,24
FRUTAS	TONELADA	\$6,15	\$6,15	\$6,15	\$8,79
FARDO Y ROLLO	TONELADA	\$4,42	\$4,42	\$4,42	\$5,03
GUANO	TONELADA	\$0,17	\$0,17	\$0,17	\$0,18
MIEL	TAMBOR	\$9,23	\$9,23	\$9,23	\$26,03
MIEL	ALZA	\$1,55	\$1,55	\$1,55	\$3,32
MIEL ENVASADA	KILOGRAMO	\$0,01	\$0,01	\$0,01	\$0,14
OTROS FRUTOS Y PRODUCTOS NO NOMENCLADOS	TONELADA	\$5,33	\$5,33	\$5,33	\$10,26
ANIMALES / PRODUCTOS DERIVADOS (*)					
TERNEROS	UNIDAD	\$3,56	\$3,56	\$3,56	\$12,78

Polvor Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Raúl María Chacabarro
Secretario de la Cámara de Diputados
San Luis



VAQUILLONAS	UNIDAD	\$5,33	\$5,33	\$5,33	\$19,11
NOVILLITOS	UNIDAD	\$5,33	\$5,33	\$5,33	\$19,11
VACAS	UNIDAD	\$5,33	\$5,33	\$5,33	\$19,11
YEGUARIZOS P/ FAENA, ASNALES Y MULARES	UNIDAD	\$3,56	\$3,56	\$3,56	\$11,35
NOVILLOS	UNIDAD	\$7,08	\$7,08	\$7,08	\$25,55
TOROS	UNIDAD	\$7,08	\$7,08	\$7,08	\$25,55
TORITOS	UNIDAD	\$7,08	\$7,08	\$7,08	\$25,55
YEGUARIZOS NO FAENA	UNIDAD	\$7,08	\$7,08	\$7,08	\$22,25
CAPRINOS U OVINOS	UNIDAD	\$0,18	\$0,18	\$0,18	\$0,56
CIERVO	UNIDAD	\$14,14	\$14,14	\$14,14	\$35,01
NUTRIA	UNIDAD	\$1,55	\$1,55	\$1,55	\$2,37
NUTRIA PIEL	UNIDAD	\$1,55	\$1,55	\$1,55	\$2,37
CHINCHILLA	UNIDAD	\$2,49	\$1,78	\$2,49	\$8,51
GUANACOS Y LLAMAS	UNIDAD	\$10,63	\$10,63	\$10,63	\$14,67
PONIES	UNIDAD	\$10,63	\$10,63	\$10,63	\$33,60
CUEROS VACUNOS (*)	UNIDAD	\$0,31	\$0,31	\$0,31	\$1,13
LANA, CERDA O CUERO DE ANIMAL NO VACUNO	C/10 KILOS	\$2,14	\$2,14	\$2,14	\$0,71
LECHONES	UNIDAD	\$1,23	\$1,23	\$1,23	\$2,84
CERDOS (CAPONES)	UNIDAD	\$3,56	\$3,56	\$3,56	\$9,23
POLLO	UNIDAD	\$0,18	\$0,18	\$0,18	\$0,18
GALLINA	UNIDAD	\$0,17	\$0,17	\$0,17	\$0,13
POLLITO BB	UNIDAD	\$0,07	\$0,07	\$0,07	\$0,01
OTRAS AVES DE CORRAL	UNIDAD	\$0,38	\$0,38	\$0,38	\$1,04
ANIMAL PARA USO DEPORT. Y/O EXPOS.	UNIDAD	\$0,00	\$3,08	\$0,00	\$0,00
ÑANDU O AVESTRUZ	UNIDAD	\$5,39	\$5,39	\$5,39	\$5,92
HUEVOS DE AVESTRUZ	UNIDAD	\$0,10	\$0,10	\$0,10	\$0,10
HUEVOS DE GALLINA	30 UNIDADES	\$0,10	\$0,10	\$0,10	\$0,10
CONEJOS	UNIDAD	\$0,17	\$0,17	\$0,17	\$0,10
MADERA (**)					



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Sergio Arturo Sordito
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

LEÑA	TONELADA	\$1,55	\$0,00	\$1,55	\$1,65
PINO, ALAMO O ROLLIZOS	TONELADA	\$7,70	\$0,00	\$5,45	\$5,92
CARBON	TONELADA	\$3,08	\$0,00	\$5,92	\$3,32
MEDIO POSTE Y RODRIGON	UNIDAD	\$0,10	\$0,00	\$0,10	\$0,07
MADERA POSTE	UNIDAD	\$0,17	\$0,00	\$0,17	\$0,13
VARILLA	10 UNIDADES	\$0,18	\$0,00	\$0,18	\$0,14
SUBPRODUCTOS (RESOLUCION GENERAL N° 08-DPIP-2016 y modificatorias)					
CARNE VACUNA	MEDIA RES				\$252,00
CARNE VACUNA	KILO				\$4,20
POLLO	KILO				\$28,00
CARNE PORCINA	RES				\$60,00
CARNE PORCINA	KILO				\$7,00
CHIVO	UNIDAD				\$7,00
CORDERO	UNIDAD				\$7,00
FRUTAS Y VERDURAS	KILO				\$0,28

(*) Los frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como Agentes de Retención, abonarán en concepto de Certificado de Venta y Guía de Traslado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los precios fijados en la Tabla.

(**) La Guía de Traslado será extendida por el Programa Biodiversidad. Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a realizar ajustes trimestrales en el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando se produzcan variaciones significativas en los respectivos valores de mercado, cuando el aumento o disminución de dichos valores sea superior al TREINTA POR CIENTO (30%).

Para aquellos productos y/o subproductos que sea necesaria la incorporación durante el ejercicio o establecer una valoración o medición distinta, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución, podrá establecer las modificaciones correspondientes. No obstante las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

ARTÍCULO 59.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, a suscribir convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad,



Poder Legislativo
Primera de Diputados
San Luis

Dr. Raúl Arturo Sandoz
Secretaría Legislativa
Comisión de Diputados
San Luis

RELATIVO
Ley N° VI-0490-2005



que no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de los conceptos incorporados en el instrumento.-

ARTÍCULO 60.- Las multas establecidas en el Artículo 330 Incisos c) y d) del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecerán según el siguiente detalle:

- a) Los que usen marca o señal no registrada, o autoricen el uso por terceros de una marca o señal ajena, una multa de PESOS TRES MIL NOVENTA (\$ 3.090,00);
- b) Por circular sin la documentación correspondiente, una multa de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$ 4.550,00);
- c) Por circular con la correspondiente documentación vencida:
 - 1) Hasta 3 días, una multa de PESOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 1.640,00);
 - 2) Mayor de 3 días se considerará incurso en el inc. b);
- d) Por circular con documentación que presenta diferencias de volumen, peso o unidades transportadas en más de un 10%, del valor declarado una multa de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$ 1.460,00).

En todos los casos previstos, la correspondiente multa tendrá una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de pleno derecho, cuando la misma sea cancelada dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a que quede firme.

En todos los casos en que el contribuyente sea reincidente en cualquier tipo de infracción cometida, prevista en este artículo, no será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior.-

TÍTULO CUARTO

DETERMINACIÓN LEY N° V-0111-2004 (5749 *R)

ARTÍCULO 61.- De conformidad a lo establecido por la Ley N° V-0111-2004 (5749 *R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto, una sobretasa del TRES POR MIL (3‰), un derecho de archivo del SIETE POR MIL (7‰) y la alícuota del Impuesto de Sellos se incrementará en un OCHO POR MIL (8‰) todo liquidado conforme a la Base Imponible del Impuesto.-

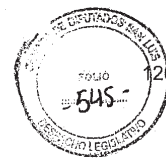
SECCIÓN TERCERA

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 62.- Derogar la Ley N° VIII-0849-2013.-



Dr. Raúl Arturo Sordito
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



ARTÍCULO 63.- Derogar la Ley N° VIII-0726-2010.-

SECCIÓN CUARTA
RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 64.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 356 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

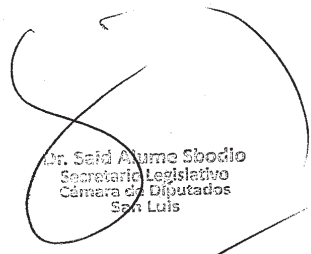
DERECHO DE USO DE AGUA

ARTÍCULO 65.- Conforme a lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y sus modificatorias, Título VII- de las Cargas Financieras para el Derecho y Uso de Agua Pública, SAN LUIS AGUA S.E. - Autoridad de Aplicación- liquidará y cobrará por cuenta y orden del Poder Ejecutivo Provincial a los solicitantes de agua pública los conceptos, montos, tarifas y porcentajes que en los artículos siguientes se indican, considerando los distintos usos establecidos en el Título II – Parte Segunda - Capítulo II, artículos 37 al 70 de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas.-

ARTÍCULO 66.- La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

USOS	ORIGEN	FUENTE	DERECHO USO ANUAL:	CONSUMO:		MANTE
				m3	HA /AÑO	
POBLACIONES	Subterránea	Perforación	\$ 5.480,00	\$ 0,424	-	No
	Superficial	Acueducto	-		-	15%
		Vertiente	-		-	s/consumo o mínimo de \$ 51 mensual
		Canal	-		-	-
AGRICOLA	Subterránea	Perforación	\$ 4.226,00	\$ 0,237	\$ 316,87	No
	Superficial	Vertiente	\$ 4.226,00	\$ 0,237	\$ 316,87	No
		Acueducto	-	\$ 0,237	\$ 316,87	15%
			-			s/consumo o mínimo de \$ 51 mensual
		Canal	h/ 1 HA = \$ 0	\$ 0,237	\$ 340,70	15%
			> 1 HA h/5 HA = \$ 56,78			
			> 5 HA h/10 HA = \$ 127,76			
			>10 HA h/25 HA = \$ 269,72			
			>25 HA h/50 HA = \$ 295,75			
	>50 HA h/75 HA = \$ 368,55					
			\$ 354,90	s/consumo o mínimo de \$ 51 mensual		


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Sr. Said Aurne Shodilo
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

			>75 HA h/100 HA = \$ 399,25 > 100 HA = \$ 460,68			
GANADERO	Subterránea	Perforación	\$ 4.226,00	\$ 1,918	-	No
	Superficial	Vertiente	-		-	15%
		Acueducto	-		-	s/consumo o mínimo de \$ 51 mensual
		Canal	-		-	
INDUSTRIAL	Subterránea	Perforación	\$ 5.408,00	\$ 2,225	-	No
	Superficial	Vertiente	\$ 5.408,00		-	\$ 3.549,00/año
		Acueducto	\$ 6.760,00		-	\$ 5.323,50/año
		Canal	\$ 6.760,00		-	
ACUICOLA	Subterránea	Perforación	\$ 5.408,00	\$ 2,129	-	No
	Superficial	Vertiente	\$ 5.408,00		-	\$ 3.549,00/año
		Acueducto	\$ 8.450,00		-	15% s/consumo o mínimo de \$ 51 mensual
		Canal	\$ 8.450,00		-	
MEDICINAL	Subterránea	Perforación	\$ 5.408,00	\$ 0,237	-	No
	Superficial	Vertiente	\$ 5.408,00		-	\$ 2.839,20/año
		Acueducto	\$ 8.450,00		-	15% s/consumo o mínimo de \$ 51 mensual
		Canal	\$ 8.450,00		-	
MINERO	Subterránea	Perforación	\$ 5.408,00	\$ 2,958	-	No
	Superficial	Vertiente	\$ 5.408,00		-	\$ 3.549,00/año
		Acueducto	\$ 8.450,00		-	15% s/consumo o mínimo de \$ 51 mensual
		Canal	\$ 8.450,00		-	
RECREATIVO	Subterránea	Perforación	\$ 4.226,00	\$ 1,774	-	No
	Superficial	Vertiente	-		-	15%
		Acueducto	-		-	s/consumo o mínimo de \$ 51 mensual
		Canal	-		-	

ARTÍCULO 67.- CONSUMO:

- A) USO AGRARIO: cuyo origen sea abastecido por canales, el importe de consumo por hectárea por año del cuadro de tarifas del artículo precedente, equivalen a un manto de 400 mm de agua por hectárea al año. Los excedentes necesarios deberán adquirirse por hora;



B) ABASTECIMIENTO A POBLACIONES. En el marco de lo establecido en el Artículo 37 de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas, se cobrará según el consumo en m3.

A los fines de efficientizar el consumo de agua en las poblaciones se liquidará de acuerdo a la tarifa establecida en el Artículo precedente el volumen que surja de considerar 250 lts/hab/día por la cantidad de habitantes (datos del censo de población 2010). Cuando el consumo provisto a los municipios y/o entes administradores del recurso supere el volumen así calculado, se aplicará sobre el excedente la tarifa establecida para "Uso Poblacional" incrementada en un PORCENTAJE (%), idéntico al excedido.-

ARTÍCULO 68.- DERECHO DE USO. San Luis Agua S.E. liquidará y cobrará en concepto de Derecho de Uso el monto establecido en el Artículo 66.

A todos los efectos, el cargo descrito en el presente artículo, se aplica por cada establecimiento y/o unidad productiva.

En caso de perforaciones, se aplicará a aquellos con caudales potenciales superiores a 10.000 lts/hora y para el caso de encontrarse varias perforaciones en una misma unidad productiva y cuya sumatoria de caudales sean superiores a 10.000 lts/hora.

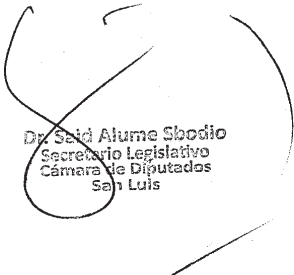
También están contempladas en este artículo, las perforaciones menores a 10.000 lts/hora, cuyo uso sea para el envasado y/o posterior comercialización del agua.-

ARTÍCULO 69.- MANTENIMIENTO. Establecer que el monto mínimo a liquidar en concepto de mantenimiento por padrón de agua de acueductos, no podrá ser inferior a PESOS CUARENTA Y UNO CON 50/100 (\$ 41,50) mensuales.-

ARTÍCULO 70.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY N° VI-0159-2004 CÓDIGO DE AGUAS. La Autoridad de aplicación queda facultada para:

- a) Liquidar y cobrar por \$/hora el agua superficial cuando no pueda determinarse el caudal por m3 o por hectárea, un monto de PESOS VEINTICINCO (\$ 25,00) la hora;
- b) Establecer la metodología de cobro del agua a POBLACIONES, en función de la infraestructura existente y la ubicación geográfica cuando no se pueda determinar por m3, para lo cual deberá justificarse y emitirse las resoluciones correspondientes;
- c) Disponer disminuciones sobre los valores básicos establecidos en el artículo 66 y los que establezcan valores, atendiendo a la distribución, comercialización, aplicación, zona geográfica e infraestructura afectada al suministro del agua cruda, previa justificación técnica, social y/o económica;
- d) Establecer excepciones parciales o totales en el cobro del consumo para uso humano y doméstico, en virtud de la función social del agua, a usuarios de escasos recursos;


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. Said Alume Shodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- e) Liquidar y cobrar por DOTACION y/o ESTIMACIÓN, en los acueductos entubados, cuando no se tengan datos ciertos de volumen en m³;
- f) Liquidar y cobrar por CONSUMO PRESUNTO, en el caso que correspondiere, cuando no se disponga de valores;
- g) Reformular tarifas en función de los valores del recurso hídrico facultando a bonificar hasta un CINCUENTA (50%) por el uso eficiente del agua;
- e) Nombrar agentes de información.-

ARTÍCULO 71.- Facultar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas, a disponer mecanismos de retención, percepción y/o recaudación en concepto de pago a cuenta por consumo, derecho de uso y mantenimiento a los concesionarios y/o usuarios de Agua, que resulten deudores o revistan la calidad de Grandes Usuarios de Agua (GUA).-

ARTÍCULO 72.- SAN LUIS AGUA S.E. deberá revisar los convenios existentes con todos los organismos y entidades públicas y privadas realizados con anterioridad a la fecha de sanción de la presente Ley. Los nuevos convenios deberán celebrarse en el marco de lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y sus modificatoria Ley N° VIII-0671-2009 "Creación de una Sociedad del Estado que atenderá sobre los Recursos Hídricos de la Provincia", y la presente Ley. Así mismo, se faculta a SAN LUIS AGUA S.E. a rescindir los convenios existentes y/o intervenir a los consorcios de regantes.-

ARTÍCULO 73.- Autorizar a SAN LUIS AGUA S.E. en el marco de lo dispuesto en el Artículo 138 de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y la Ley N° VIII-0671-2009 "Creación de una Sociedad del Estado que atenderá sobre los Recursos Hídricos de la Provincia", a una disminución de la TARIFA GENERAL de hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto total a liquidar, en el caso que se acuerde liquidar el "agua en bloque".-

ARTÍCULO 74.- VENCIMIENTOS: Establecer el siguiente calendario de vencimiento general para las cargas financieras establecidas en los artículos anteriores, excepto para los casos que en la presente Ley se fijen vencimientos especiales:

CONCEPTO	PERIODO	VENCIMIENTO
DERECHO DE USO - CONSUMO POR HECTÁREA – USO AGRÍCOLA - AGUA SUBTERRÁNEA	ANUAL	10/05/2017
CONSUMO POR M3 – DERECHO Y MANTENIMIENTO – AGUA SUPERFICIAL – CANALES Y USO POBLACIONAL	MENSUAL	20 al 30 mes siguiente
CONSUMO POR M3 Y	BIMESTRAL	20 del mes siguiente



MANTENIMIENTO – AGUA SUBTERRANEA – USO NO AGRICOLA Y SUPERFICIAL – ACUEDUCTOS – USOS TODOS		
---	--	--

ARTÍCULO 75.- Casos Especiales. San Luis Agua S.E., cobrará en los siguientes casos:

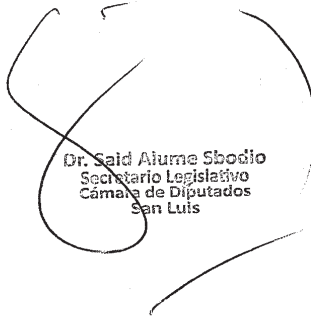
CONCEPTO	M3	IMPORTE \$/VIAJE
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	0 - 6	\$ 56,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>6 - 8	\$ 70,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>8 - 10	\$ 91,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	> 10	\$ 126,00

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 76.- Prorrogar el Plan Social de Facilidades de Pago en el Impuesto Inmobiliario establecido en el Artículo 68 de la Ley Impositiva Anual 2007, Ley N° VIII-0254-2006 hasta el 31 de diciembre de 2017.-

ARTÍCULO 77.- Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en el Artículo 5° de la Ley N° VIII-0725-2010 modificatoria de la Ley N° VIII-0254-2009 hasta el 31 de diciembre de 2017 pudiendo incorporar en el mismo las Rentas Diversas y/o las deudas por convenios celebrados con otras reparticiones.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. Said Alume Shodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- ARTÍCULO 78.- Facultar al Programa Capital Humano dependiente del Ministerio de Hacienda Pública a informar en el recibo de haberes, los tributos o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, y los agentes de la Administración Pública dependientes del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo, se faculta al Programa Capital Humano al descuento por recibo de haberes de los tributos o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, el que podrá ser de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo bruto. El Ministerio de Hacienda Pública dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-
- ARTÍCULO 79.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, a otorgar una bonificación de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) en el pago del Impuesto Inmobiliario y en el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas cuando los mismos sean realizados por medios electrónicos. La Dirección establecerá las condiciones, oportunidad y procedimiento para su aplicación.-
- ARTÍCULO 80.- Eximir del pago de Impuesto de Sellos, Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Tasas Administrativas a los proyectos aprobados en el marco del "Programa Nuevas Empresas de Jóvenes Sanluisenses" por el término de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir del mes siguiente a la fecha de notificación del Decreto de aprobación de dicho proyecto. El Ministerio de Hacienda Pública dictará toda normativa necesaria para su instrumentación.-
- ARTÍCULO 81.- Eximir del pago de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios a las expropiaciones efectuadas por el Estado Provincial que no se encuentran alcanzadas por la Ley N° V-0129-2004 (5543 *R).-
- ARTÍCULO 82.- Facultar al Ministerio de Hacienda Pública a celebrar convenios de recaudación y percepción de tributos con los municipios.
- ARTÍCULO 83.- Eximir por única vez, del pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios Administrativos, a los beneficiarios de viviendas construidas o ampliadas en el marco del Programa de Inclusión Social, "Trabajo por San Luis", Ley N° I-0004-2004 (5759 *R) y a los beneficiarios de la Ley V-0800-2012, en relación a la primer transferencia del inmueble y a las garantías hipotecarias que se otorguen a favor del Gobierno Provincial. Quedan alcanzados en la presente eximición, los actos, contratos y operaciones que realice el Estado Provincial a fin de regularizar la situación dominial del inmueble, conforme lo establecido en los Artículos 9° y 10 de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R).-
- ARTÍCULO 84.- Eximir de la obligación de presentar el Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario, en toda transferencia de inmueble y garantías hipotecarias, realizadas en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R). En estos



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*Dr. Said Alume Shodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



casos, no será de aplicación los Artículos 28, 29, 38, 155, 164, 165 y 166, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

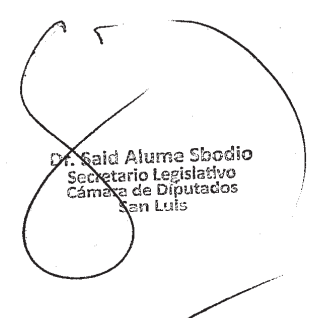
ARTÍCULO 85.- En caso de que el inmueble sea suministrado por el Gobierno Provincial, en el marco de la Ley N° -I-0004-2004 (5759 *R) y Ley N° V-0800-2012, el Impuesto Inmobiliario estará a cargo del beneficiario de la vivienda desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, deberá liquidar el Impuesto Inmobiliario en forma proporcional desde dicha fecha en adelante, sin ningún tipo de relación con los padrones anteriores.
Para las construcciones realizadas en el marco de Planes Sociales Provinciales, el beneficiario del mismo será responsable fiscal por el Impuesto Inmobiliario que devengue dicha mejora desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo.
En caso de que el inmueble sea suministrado por el beneficiario, las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario se regularizarán a través de un plan de pago especial que determinará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

ARTÍCULO 86.- Quedan exentos del pago de tasas judiciales los trámites judiciales realizados en el marco de la Ley N° V-0777-2011.-

ARTÍCULO 87.- Establecer que serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, Artículos 120 sgtes. y cc., y de la Ley N° VI-0522-2006- Ejecutores Fiscales Externos; para el cobro judicial de las deudas provenientes de multas firmes en sede administrativa impuestas por cualquiera de los organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de sus atribuciones, el cobro de deudas de las cuotas de viviendas y las de San Luis Agua. S.E.
La Dirección Provincial de Ingresos Públicos llevará un registro de las obligaciones que por este concepto sean informadas por los respectivos organismos del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 88.- Establecer que aquellas personas físicas o jurídicas que mantuvieran deudas con el Estado Provincial provenientes de sanciones de cualquier naturaleza aplicadas por los organismos competentes pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, que se encontraran firmes en sede administrativa, no podrán acceder a los beneficios promocionales o incentivos fiscales implementados o a implementarse en la jurisdicción provincial ni ser proveedores y/o contratistas del Estado Provincial.
Los contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información, para gozar de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley o Leyes especiales, no deberán registrar incumplimiento alguno, formal o sustancial. De igual manera la falta de presentación o pago de las obligaciones hará decaer el beneficio al que se hubiera acogido, o le hubiere correspondido, de pleno derecho.-


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*


Dr. Said Aluma Shodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 89.- Establecer que respecto al Régimen de Crédito Fiscal para Agentes dependientes del Poder Ejecutivo Provincial Ley N° VIII-0662-2009, el plazo de vigencia de la misma se restablece para el periodo anual 2017.-

ARTÍCULO 90.- Incorporar como Inciso 19) del Artículo 18 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, el siguiente:

“19) Instrumentar procedimientos de conteo y pesaje para el control tributario y de fiscalización de los productos o subproductos transportados”.-

ARTÍCULO 91.- Sustituir el Artículo 121 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 121.- A partir de la creación del Juzgado competente los juicios de ejecución por apremio tramitarán ante el Juzgado de Ejecuciones Fiscales con sede en la ciudad de San Luis, en forma exclusiva y obligatoria, cualesquiera sea el domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable deudor.”-

ARTÍCULO 92.- Sustituir el Artículo 169 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 169.- La base imponible del impuesto será la valuación fiscal o la proporción de ella que determine el Poder Ejecutivo. Las reconsideraciones de valuación, solamente podrán ser solicitadas por los contribuyentes por ante la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, quien resolverá en definitiva. Las reconsideraciones de valuación tendrán efecto para el impuesto, por el año en que fueron solicitadas o las de oficio, desde el año de la notificación del acto administrativo pertinente o de su publicación oficial.”-

ARTÍCULO 93.- Sustituir el Artículo 170 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 170.- En caso de divisiones, subdivisiones, fraccionamientos y loteos de inmuebles, el impuesto se calculará sobre el avalúo que se atribuya a cada lote o fracción en que se divida el bien, y será de aplicación a partir del año siguiente”.-

ARTÍCULO 94.- Incorporar como Inciso k) del Artículo 186 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, lo siguiente:

“k) Los ingresos que perciben las asociaciones gremiales con personería gremial, en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes que



deben tributar los trabajadores en los términos de la Ley N° 23.551.”.-

ARTÍCULO 95.- Incorporar como Inciso 1) del Artículo 186 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, lo siguiente:

“1) Los ingresos que perciben las asociaciones de profesionales colegiados creadas en función de las leyes que regulan su profesión, en concepto del pago del derecho del ejercicio profesional o similares que abonan los asociados”.-

ARTÍCULO 96.- Sustituir el Artículo 192 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 192.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes o cualquier otro tipo de intermediación, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes o mandantes.

Esta disposición no será de aplicación en las operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúan los contribuyentes citados en el párrafo anterior.

En los casos de consignatarios de hacienda, la base imponible estará constituida por comisiones del rematador, garantías de crédito, fondo compensatorio, básculas y peaje, fletes, cuando el servicio lo presta el propio consignatario, intereses, gastos de atención de hacienda y todo otro ingreso que retribuya la actividad.”.-

ARTÍCULO 97.- Sustituir el Artículo 197 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 197.- Las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que desarrollen su actividad dentro del territorio de la Provincia percibirán una retribución, que puede consistir en una comisión o un margen sobre el precio de las unidades nuevas vendidas por él a terceros o adquiridas al concedente, o también en cantidades fijas u otras formas convenidas con el concedente, dicha retribución será la base imponible sujeta a impuesto ante las operaciones de comercialización de unidades nuevas, y dentro de las condiciones establecidas en la ley impositiva anual. La alícuota establecida en la Ley impositiva anual se aplicará sobre la utilidad la que no podrá ser menor a una utilidad del QUINCE POR CIENTO (15%) respecto de la lista de precios vigente al momento de la concreción de la operación.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Señal Artime Sbodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que desarrollen su actividad dentro del territorio de la Provincia y que comercialicen vehículos usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, podrán gozar de la base imponible del Artículo 198, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- 1) Solicitar su inscripción en el registro que a tal efecto llevara la Dirección Provincial, mediante nota que contendrá:
 - a) Apellido y nombre o razón social;
 - b) Domicilio fiscal;
 - c) Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos;
 - d) Número de CUIT.
- 2) Acompañar a la solicitud de inscripción un certificado donde conste no tener deuda exigible en los tributos provinciales.
- 3) Llevar registraciones de las operaciones de compra y venta realizadas de forma tal que permitan individualizar la cantidad, el monto, los sujetos intervinientes y si han sido realizadas en nombre y por cuenta propia o a nombre y por cuenta de terceros o por cuenta de terceros. Estos registros deben ser rubricados por la Dirección Provincial.
- 4) Inscribir a nombre propio los vehículos usados que comercializara a nombre y por cuenta propia, en el registro que a tal efecto llevará la Dirección Provincial. Al momento de la inscripción del vehículo deberá presentar el certificado de libre deuda del impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas del mismo.
- 5) Presentar una declaración jurada trimestral –con fechas 31/03, 31/06, 30/09 y 30/12 de cada año –donde se deje constancia de:
 - a) Existencia de vehículos nuevos y usados al inicio del trimestre;
 - b) Compras y ventas realizadas en nombre y por cuenta propia o a nombre y por cuenta de terceros o por cuenta de terceros en el período mencionado;
 - c) Los montos correspondientes a las operaciones mencionadas precedentemente.

La fecha de presentación de la declaración jurada vencerá el día 15 del mes siguiente al del vencimiento del trimestre correspondiente”.-

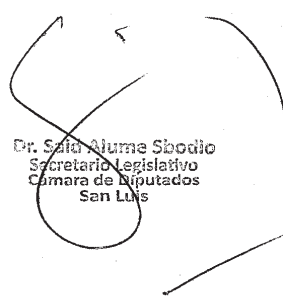
ARTÍCULO 98.-

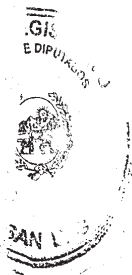
Sustituir el Artículo 207 del Código Tributario Ley N° VI- 0490-2005 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 207.- La Dirección Provincial, podrá exigir a contribuyentes y responsables el ingreso de pagos a cuenta del impuesto, actualización, recargos e intereses que no hubieren sido ingresados a la fecha del vencimiento. Para el cálculo del monto a exigir se tomarán en consideración las siguientes situaciones:

- a) Contribuyentes que no hubieren presentado ninguna declaración jurada de anticipo, declaración jurada final o información que permita calcular la base imponible;


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. Saúl Aljume Shodilo
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- b) Los contribuyentes que habiendo presentado declaración jurada de anticipo o declaración jurada final, hubieran omitido la presentación de declaraciones juradas de anticipo por UNO (1) o más períodos;
- c) Contribuyentes que hubieren efectuado declaración jurada de anticipo, declaración jurada final, o presentaciones que la sustituyen, sin ingresar los montos correspondientes a favor del Fisco;
- d) Contribuyentes que hubieren efectuado declaración jurada de anticipo aplicando una alícuota no correspondiente a su actividad; independientemente de que hubieran ingresado o no el importe resultante a favor del Fisco.

Las liquidaciones que se confeccionen en función de la situación descripta en Apartado a), se realizarán considerando el impuesto mínimo incrementado en un CIENTO POR CIENTO (100%) por cada período omitido según corresponda a la categoría y actividad del contribuyente respectivo. Para aquellas situaciones comprendidas en el Apartado b) se tomará como base para la liquidación la última declaración jurada del impuesto por anticipo o anual con saldo a favor de la Dirección, procediéndose a liquidar los períodos omitidos de la siguiente manera:

- 1) Si la base para liquidar es anterior al 31/03/91 la liquidación por los períodos omitidos se actualizará a la fecha indicada con el Índice de Precios Mayorista (Nivel General).
- 2) Si los períodos omitidos son anteriores al 31/03/91 y la base para liquidar posterior a los períodos omitidos, ésta se deflactará utilizando el índice previsto en el párrafo anterior hasta la fecha de vencimiento del período omitido desde el 31/03/91 o el mes de vencimiento de la base para liquidar, el que fuere anterior.
- 3) Cuando la base para liquidar y/o los períodos fueren posteriores al 31/03/91 la base para liquidar será igual en todos los períodos omitidos. La liquidación por cada período omitido no podrá ser inferior al mínimo correspondiente.

Para las situaciones previstas en el Apartado c) se procederá a liquidar el pago a cuenta en función a las declaraciones juradas presentadas o el impuesto mínimo que corresponda, el que fuere mayor.

Para las situaciones previstas en el apartado d) del presente artículo, se procederá a liquidar el pago a cuenta en función de las declaraciones juradas presentadas aplicando la alícuota correspondiente. A esos efectos, serán de aplicación los recursos previstos en el segundo párrafo del Artículo 52 Bis.

En las situaciones previstas en los Apartados a), b), c) y d) precedentes, serán de aplicación los accesorios por mora previstos en la Ley para los tributos. También serán pasibles de la liquidación administrativa prevista en el presente, los sujetos que deduzcan indebidamente retenciones y/o



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Dr. Raúl Aiume Sbodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



percepciones; a estos fines se tomará como base el monto de dichos pagos a cuenta.”-

ARTÍCULO 99.- Sustituir el Artículo 19 de la Ley N° V-0740-2010, por el siguiente:
“ARTÍCULO 19.- Facultar al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales a establecer el Valor Relativo Mínimo (VRmin) y el Valor Relativo Máximo (VRmax) a los efectos del cálculo del avalúo fiscal para la determinación del índice relativo de los Inmuebles Rurales”.-

ARTÍCULO 100.- Incorporar como Inciso h) del Artículo 1°.- de la Ley N° V-0597-2007 y sus modificatorias, lo siguiente:
“h) Realizar el revalúo general de inmuebles de la Provincia cada CINCO (5) años.”

ARTÍCULO 101.- Incorporar como Inciso i) del Artículo 1°.- de la Ley N° V-0597-2007 y sus modificatorias, lo siguiente:
“i) Designar agentes de información.”

SECCIÓN QUINTA

PROGRAMA ESPECIAL DE REGULARIZACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 102.- Facultar al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos por un término no mayor a ciento cincuenta (150) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de la Provincia, y respecto de obligaciones incumplidas al 31 de Octubre de 2016, excepto los conceptos g) y h) -se hallen o no intimadas, en proceso de determinación, recurridas en cualesquiera de sus instancias sea en sede administrativa, jurisdiccional o judicial, y/o las sometidas a juicio de apremio en cualesquiera de sus etapas procesales-, a establecer un programa especial de regularización tributaria respecto de deudas por los siguientes conceptos:

- a) Ingresos Brutos
- b) Inmobiliario
- c) Automotor
- d) Sellos
- e) Agentes de Información y Recaudación
- f) Contribución Especial sobre Inmuebles Rurales
- g) Programa Nacional de Reparación Histórica Ley N° 27.260
- h) Regularización Catastral



*Poder Legislativo
Bancada de Diputados
San Luis*

*Dr. Saúl Alume Shoolio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



ARTÍCULO 103.- La cantidad de cuotas del programa especial de regularización tributaria, podrá extenderse hasta un máximo de treinta y seis (36) cuotas, de acuerdo al siguiente esquema:

Interés por mora	Anticipo	Cuotas	Interés de Financiación
1%	5%	1-12	1%
1%	10%	13-24	1,5%
1%	15%	25-36	2%

PAGO CONTADO: El interés por mora será también del uno por ciento 1%, siendo pasible la aplicación de un descuento especial del quince por ciento 15% por pago contado sobre los intereses y hasta el monto del capital.

REDUCCIÓN DE MULTAS

ARTÍCULO 104.- Reducir en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) por pago contado las multas por omisión y las originadas en incumplimientos formales, ya sea por infracciones cometidas por contribuyentes y/o responsables, relativas a gravámenes vencidos al 31 de Octubre de 2016. Exceptuar del presente las multas que se encuentren en instancia judicial.

CONDICIONES DE OBTENCIÓN Y PERMANENCIA

ARTÍCULO 105.- Serán requisitos indispensables para gozar de los beneficios establecidos en el presente programa, cumplimentar en forma conjunta lo siguiente:

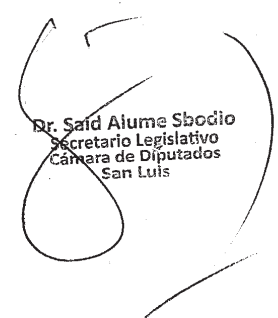
1. Renunciar y/o desistir de cualquier acción judicial y/o jurisdiccional respecto de la obligación principal, recargos, intereses y multas.
2. No mantener contienda judicial alguna contra el Estado Provincial.
3. Desistir de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia, en un plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.
4. Allanarse a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el Estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable, en un plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 106.- Será requisito para la permanencia en el presente no adeudar tributos a la provincia de San Luis durante los 36 (treinta y seis) meses corridos siguientes a partir de la fecha del acogimiento.

INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 107.- El incumplimiento al presente programa y/o a sus normas reglamentarias, hará decaer de forma automática y de pleno derecho los beneficios obtenidos.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. Said Alume Sbodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



REPETICIÓN Y PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 108.- Por el acogimiento al presente programa no podrán generarse saldos a favor del contribuyente y/o responsable ni devoluciones de tributos, sanciones o accesorios. Asimismo, el acogimiento implicará en relación a las obligaciones, conceptos y periodos que en el mismo se incluyan, la incondicional renuncia al término corrido de la prescripción en curso respecto de las acciones y poderes del fisco para la determinación y cobro de las mismas.-

ARTÍCULO 109.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a dictar toda norma necesaria para el cumplimiento de la presente sección.-

REGULARIZACIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO 110.-- Establecer que hasta el 31 de marzo de 2017 inclusive, los contribuyentes del impuesto inmobiliario que hubiesen incorporado obras y/o mejoras no declaradas, deberán seguir el siguiente procedimiento:

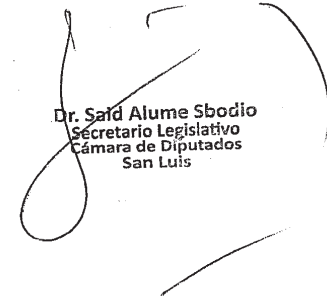
- Presentar una declaración jurada de mejoras efectuadas, en un formulario que a esos efectos proporcionará la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, a fin de regularizar la situación catastral de la parcela;
- Por cada metro cuadrado agregado a la parcela en concepto de mejora, el contribuyente deberá ingresar el importe de hasta PESOS VEINTICINCO (\$25), con carácter de pago único y definitivo, que se computará a efectos de cancelar las obligaciones tributarias devengadas en concepto de impuesto inmobiliario, desde la fecha en que debió dar el alta en el tributo y hasta el 31 de diciembre de 2016, inclusive;
- A los fines de solventar el importe resultante de la aplicación del apartado precedente, el contribuyente podrá efectuar el pago de contado o acogerse a los beneficios de regularización tributaria previstos en la presente.

El acogimiento al presente régimen de regularización catastral eximirá al contribuyente de la aplicación de toda sanción prevista en el Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias, Ley VIII-0254-2015, Ley V-0597-2005, y toda otra norma que pudiese resultar aplicable a la materia. Facultar a la Dirección provincial de Catastro y Tierras Fiscales, a dictar toda norma necesaria para el cumplimiento del presente.-

SECCIÓN SEXTA

ARTÍCULO 111.- Estarán alcanzados con una alícuota del UNO POR CIENTO (1%) los contribuyentes que adhieran al Programa Nacional de Reparación Histórica Título I Libro II de la ley 27260, el que se considerará pago único y definitivo de las obligaciones impositivas para con esta jurisdicción en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El citado porcentaje se aplicará sobre el monto total de los bienes regularizados en la proporción atribuible a la jurisdicción San Luis.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. Saúl Alume Sbodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



ARTÍCULO 112.- El incumplimiento de las obligaciones formales y materiales contenidas en esta sección dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias con la graduación contenida en el Artículo 3° de la presente Ley, como así también le será de aplicación la ejecución por vía de apremio.-

ARTÍCULO 113.- Quienes adhieran a las disposiciones del Artículo 110, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación, quedarán liberados de toda acción civil y de delito que la Ley Penal Tributaria prevee con relación a los bienes que incorporen.-

ARTÍCULO 114.- Quienes adhieran a las disposiciones del Artículo 110 estarán alcanzados por el secreto fiscal en los términos del Artículo 55 del Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 115.- Lo recaudado por la adhesión de los contribuyentes a la presente sección será coparticipado a los municipios en los términos de la Ley N° XII-0351-2004 (5537 *R) Coparticipación Municipal.-

ARTÍCULO 116.- Facultar al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a reglamentar el procedimiento, oportunidad y plazo para dar cumplimiento a lo que establece la presente sección conservando la Dirección la totalidad de las facultades conferidas por el Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 117.- Esta Ley rige a partir del 1° de enero de 2017 con excepción de las secciones quinta y sexta que regirán a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ARTÍCULO 118.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.-

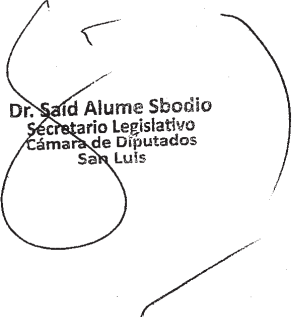
Fdo: **GRACIELA C. MAZZARINO**
Presidente
H.C. Dip. Prov. de San Luis

Fdo: **Sr. CARLOS YBRHAIN PONCE**
Presidente
H.C. Sdores. Prov. de San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO
Secretario Legislativo
H.C. Dip. Prov. de San Luis

Sr. RAMÓN ALBERTO LEYES
Secretario Legislativo
H.C. Sdores. Prov. de San Luis


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*


Dr. Said Alume Sbodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



-Así se hace-

Sra. Presidente (Mazzarino): La Declaración ha sido aprobada por mayoría.

-15-

-DESPACHO N° 059/16-

Sra. Presidente (Mazzarino): Vamos ahora al Proyecto de Ley, referido a: Impositiva Anual para el Ejercicio 2017.

Tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile.

Sr. Mirabile: Gracias, Señora Presidente; vamos a tratar en el Orden del Día el Despacho 59/2016, dado por Mayoría en la Comisión de Finanzas, el Epte. 115 Folio 041, que es Proyecto de ley referido a: Impositiva Anual para el Ejercicio 2017. En el presente proyecto se han incorporado modificaciones, con respecto a la Ley Impositiva del años 2016, que era la Ley VIII-254 del año 2015, con el fin de adecuar los contenidos de la norma de circunstancia de tiempo y formas que exigen y nuevo Ejercicio Fiscal. En términos generales para los valores fijos de dicha norma, establece en cuanto a multas impuestos mínimos, tasas, valuaciones y se han ajustado los valores en un promedio del 40% atendiendo la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y a la proyección del nivel general del índice de precios al consumidor. Como así también a los ajustes salariales otorgado por la Provincia en el año 2016. Señora Presidente, Señores Diputados, esta es una Ley que prevé un 40% de aumento en Tasas, Servicios, Automotores, Zona Rural, etc.; pero, también tenemos que tener en cuenta que el Gobierno de la Provincia de San Luis ha hecho un incremento del 40% de los sueldos, a comienzos del año 2016 y la inflación ha sido de un 47%. Entonces, Señora Presidente, Señores Diputados; creemos que con esta Ley vamos a mantener el equilibrio financiero de la provincia de San Luis.

En relación a las Asignaciones y Distribución de los Tributos, atento a la prudente política de manejo de los Recursos Públicos, se busca reconocer a quienes cumplen con sus obligaciones en un marco de igualdad y considerando la capacidad contributiva de los sujetos, esto habla del "premio al buen contribuyente" tanto como para el Impuesto Automotor, Acoplado, Motocicletas como así también para el Impuesto Inmobiliario, respetando los porcentajes de bonificación los que se fijan con un mínimo del 10% a una bonificación máxima del 20%, a aplicar según los años de cumplimiento asimismo en los contribuyentes que opten por el pago de contado, gozarán un descuento del 10% y una



bonificación adicional por pago electrónico. En lo que respecto al Impuesto de los Automotores, Acoplados, Motocicletas se mantiene la reducción en un 50% de la alícuota del Impuesto aplica a los Camiones, Colectivos, Microbuses radicados en la provincia de San Luis y que el imponible constituya un bien de uso para el contribuyente. De igual manera es considerado la bonificación del 50% a la alícuota para los vehículos Automotores que utilicen una tecnología de motorización, a los motores convencionales de convulsión interna entendiendo como tales los propulsados por un motor eléctrico, o por otro tipo de energía alternativa vehículo híbrido.

Para las Personas con Capacidades Diferentes, se contempla una excepción en los impuestos de Automotores, Inmobiliario prescindiendo de las valuaciones fiscales, contemplando un único inmueble y un único rodado como casas de habitación, o medios de transporte. En conclusión, Señora Presidente, el presente Proyecto se encuentra en la política tributaria, con un rol participativo del Estado en la determinación de factores económicos, sociales decisivos para la inversión, productividad para mantener el equilibrio de defender los puestos de trabajo y crecer. Gracias, Señora Presidente.

///

N.R.B. Nery R. Balmaceda.

16/11/2.016 - 16.58 Hs.

///

Sra. Presidente (Mazzarino): Gracias, Diputado Mirábile.

Sr. Haddad: Pido la palabra, Señora Presidente.

Sra. Presidente (Mazzarino): Tiene la palabra, Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias, Señora Presidente. No estamos nosotros de acuerdo con esta Ley Impositiva Anual, voy a plantear algunas observaciones propias y otras que nos ha dejado el miembro integrante de la comisión, que no ha podido estar acá y que por otra parte estuvo presente cuando vino la Contadora Badaloni.

En realidad si uno mira los fundamentos de este Proyecto de Ley en su tercer párrafo hay una gran mentira, que fue repetida por el Miembro Informante, ya que dice, o sea intenta justificar un tarifazo, que hay un tarifazo del cuarenta por ciento y que realmente va en detrimento de los sueldos de la Administración Pública que no subieron un cuarenta por ciento, por eso digo que ya los fundamentos comienzan con una mentira porque dicen que



dan ese cuarenta por ciento debido al aumento que dio el gobierno a sus empleados a principios del año pasado, no es así, el gobierno no les dio un aumento a partir del 1° de Enero del año pasado a los Agentes de la Administración Pública, y el aumento a lo largo de todo el año 2016 no ha sido del cuarenta por ciento, Señora presidente.

Por eso creo que empieza mal desde los fundamentos esta Ley Impositiva Anual, podríamos explicarlo detalladamente con números pero cualquiera que entienda que el gobierno dio un aumento cero en enero y febrero, dio un aumento del veinticinco por ciento en marzo, junio y el primer aguinaldo, y que luego llegó al cuarenta por ciento en los meses finales, y haga el promedio ponderado como se llama, cuenta que no voy a sacar hoy acá, pero que la hemos sacado, verificado, y tenemos absoluta seguridad de lo que estamos diciendo, el incremento de salario para la Administración Pública en el año 2016 fue del veintiocho coma sesenta y cinco por ciento; y basándose en un supuesto cuarenta que no es real el gobierno aumenta todo lo que tiene que pagar en general la población, pero acá están todos los Empleados de la Administración Pública que tienen que pagar un incremento del cuarenta por ciento, cuando van a pagar el Impuesto Inmobiliario y los demás impuestos provinciales.

Entonces, por eso decimos que el proyecto comienza con algo que no es cierto, que está faltando a la verdad, y por eso decimos que es un tarifazo, y se juntan dos cosas, que el aumento fue del veintiocho coma sesenta y cinco por ciento y el los impuestos del gobierno los sube el cuarenta, desde el 1° de Enero de 2016 los va a subir en un cuarenta, basado en un aumento que no dio, pero que además cuando vino acá la Ministro de Hacienda a explicar el presupuesto dijo que ellos habían previsto para el presupuesto una inflación del veintidós por ciento, entonces, prevén una inflación del veintidós por ciento pero a los impuestos le meten un tarifazo del cuarenta por ciento, por ninguno de los dos lados cierra esto que se menciona acá en el tercer párrafo de los fundamentos, no cierra por ningún lado lo del cuarenta por ciento, simplemente es que el gobierno decidió aplicar este tarifazo que castiga duramente, o sea, no es significativo para las Arcas Provinciales si uno mide en qué porcentaje se incrementa el Presupuesto Provincial, pero es muy significativo para el empleado que tiene que pagar un cuarenta por ciento de aumento en el Impuesto Inmobiliario, esto es tremendamente significativo.



En realidad por cada diez por ciento de incremento, aproximadamente, lo que recauda de más la provincia son veinte millones de pesos, si nosotros pensamos que el presupuesto que presentaron de veintiún mil setecientos veinte millones está subvaluado, se lo dijimos el día que se presentó el presupuesto, lo explicó muy bien el Diputado Fara, y que va a ser de veinticuatro mil millones en realidad, aumentar el cuarenta por ciento del Inmobiliario, que termina siendo un cero coma diecisiete por ciento del presupuesto, es muy poco para las Arcas Provinciales y muy duro para el bolsillo de los que van a tener que pagarlo, hablamos siempre de la franja de los que menos tienen o de aquellos que viven de un sueldo de la Administración Pública, o viven de un sueldo mínimo, o viven del sueldo de algunas de las categorías más bajas de cualquier Convenio Colectivo de Trabajo. Entonces, realmente no encontramos ninguna razón valedera para este tarifazo que se está dando del cuarenta por ciento, que no resiste ni el aumento que tuvieron los Empleados, ni tampoco las proyecciones que presentaron acá de lo que calculan que va a ser la inflación o el aumento de la recaudación.

Voy a hacer otras consideraciones que tienen que ver con algunos artículos, después me voy a referir específicamente a algunos de los rubros con los cuales no nos parece bien las alícuotas que tienen, y una consideración especial respecto al tema de lo distorsionado que es, lo he planteado otros años en este recinto, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, un impuesto verdaderamente, no debería jamás a nadie cobrarle un impuesto sobre los Ingresos Brutos, por lo que vamos a explicar; pero quería mencionar, antes de ir a esos ítems de los Ingresos Brutos, que no nos ha parecido bien que el Artículo 99°, que el Artículo 100°, estén modificando otra ley mediante la Ley Impositiva Anual, creemos que no es ni bueno como una práctica legislativa, ni que es correcto que esto se esté incluyendo en la Ley Impositiva Anual.

El Artículo 100° le incorpora una Inciso h) al Artículo 1° de la Ley N° V-0597 y plantea un revalúo federal de los inmuebles de la provincia cada cinco años, esto escrito así y sin explicar cuáles va a ser los mecanismos, creemos que debió haber sido objeto de una ley aparte y que esa ley explicara para que todos los ciudadanos cuyos inmuebles se van a revaluar pudieran saber de qué manera se va a efectuar ese revalúo, acá simplemente en un renglón agrega un artículo a una ley, están modificando esa ley agregándole un artículo planteando un revalúo que nadie sabe cómo se va a hacer.



El Artículo 101° también no lo pudimos entender, quizás después el Miembro Informante nos pueda explicar, cuando deciden incorporar un Inciso i) a ese mismo Artículo 1° de la misma Ley N° V-0597-2007 y sus modificaciones, y dice designar agentes de información, no entendemos qué son agentes de información, no sabemos quiénes son los agentes de información, digamos, creo que para modificar una ley agregando cuatro palabras, o hubiera sido más específico o, insisto, hubieran presentado un Proyecto de Ley de Modificación de la Ley N° 0597, donde incluyeran cómo se iba a hacer el revalúo y donde explicaran qué son los agentes de información, qué función cumplen, dónde están, quién los designa, qué capacitación tienen que tener, es inentendible este artículo, espero que el Miembro Informante luego nos pueda explicar qué significa esto de agentes de información.

Posteriormente, y continuando con esta parte del articulado, acá esta Ley Impositiva Anual tampoco nos parece correcto que incluya una Moratoria, creemos que eso debió haber sido objeto de una ley aparte, pero bueno, el tema de la Moratoria es un tema que ha sido siempre discutido, que a veces los Gobiernos Municipales, Provinciales, Nacionales casi, digo, no han tenido más remedio que recurrir a Moratoria, ningunas Moratoria es bueno, esto de hecho que a veces se ha transformado en un mal necesario, pero nadie puede creer que sea bueno una Moratoria donde el mal pagador termina siendo premiado.

Fíjese que ésta es una ley, como las anteriores, donde hablan del Premio al Buen Contribuyente ///

I.R.T.

ISABEL R. TORINO.

16/11/2.016 - 17.08 Hs.

///

¿Pero acá se está premiando al Buen Contribuyente? Se lo está castigando al Buen Contribuyente, y se está premiando al Buen Contribuyente y se está premiando al mal contribuyente, lo están premiando, porque están poniendo una Moratoria que, bueno, si alguien se atrasó uno puede plantear alguna pequeña quita en los intereses y puede buscarle un plan de pago, pero si ustedes prestan atención a lo que se está planteando acá a partir del Artículo 102°, se llama Programa Especial de Regularización Tributaria, creemos que esto no debió haber estado metido en la Ley Impositiva Anual, sino debió haber estado en un Proyecto de Ley aparte que pudiéramos discutirlo aparte.



Bueno, ahí están mencionados todos los impuestos que pueden ser objeto de esta regularización, los Ingresos Brutos, Inmobiliarios, Automotor, Sellos, Recaudación, Contribución Especial, Catastral.

Y en el Artículo 103°, si ustedes ven la tablita que tiene, no sé si le habrán podido prestar atención, pero pensar que alguien va a poder regularizar lo que no pagó, que además siempre dije que hay que distinguir entre los que no pagan porque no pueden y los que no pagan porque no quieren y están esperando la próxima Moratoria, ésta ha sido una costumbre bastante común de este país, ha sido una práctica bastante común de muchos ricos que se han hecho ricos y han dejado de pagar impuestos hasta que apareciera la próxima Moratoria. Entonces, acá es donde yo digo que se castiga al Buen Contribuyente, porque lo que se hace es castigar al Buen Contribuyente en la medida que se está premiando al que no pagó.

Fijense que se plantea para cualquier plan de pago un interés de mora del uno por ciento, pero lo más notable es el interés de la financiación, alguien puede pagar en treinta y seis cuotas con un dos por ciento de interés, esto es un castigo para el que contribuyó, y esto de ir a premiar al mal contribuyente sería un incentivo para decir que no paguen los impuestos, esto es decirle al Buen Contribuyente mire no pague porque después usted va a poder pagar en treinta y seis cuotas, yo había entendido que era mensual y quería aclarar que no está especificado, que hubiera sido bueno que lo dijera, para saber cuál es la tasa anual efectiva, pero el Diputado Martínez acaba de decir que es anual, yo pensé que podía ser mensual, pero igualmente que es enormemente un beneficio, pero si hoy las tasas que están pagando los Bancos a plazo fijo supera ese número, es un enorme beneficio para el que no pagó ahora ir y con un uno por ciento por mora y un dos por ciento de interés de financiación pagan en treinta y seis cuotas.

Por eso es que yo creo que toda Moratoria debe ser motivo de una ley especial, que sea suficientemente discutida, y que veamos que no estamos incentivando que no se paga, que no estamos premiando al mal contribuyente y que no estamos castigando al Buen Contribuyente, porque hoy el Buen Contribuyente, como es mi caso, yo pago, soy pagador compulsivo de impuestos, y pueden ir a Rentas a preguntar, en realidad Rentas me debe a mí, ya perdí la cuenta, no sé si cuarenta, cincuenta o sesenta mil pesos por un mecanismo perverso que también lo voy a mencionar también en el tratamiento de esta ley.



Y viene después la parte donde no lo dice expresamente, pero lo que está haciendo el gobierno es la Adhesión a la Ley de Blanqueo, no lo ha puesto con esas palabras, acá hubo un proyecto, que uno lo presentó el Diputado Bartolomé Abdala, no sé si había otro más, para que la provincia se adhiriera a la Ley Nacional, nunca logró tener despacho y nunca se trajo al recinto, y ahora lo incluyen en la Ley Impositiva Anual ¿De qué manera? Lo incluyen diciendo, creo, a partir del Artículo 105°, perdón, del 115°, donde acá se está planteando qué va a cobrar la provincia, Artículo 111°, estarán alcanzados por una alícuota del uno por ciento los contribuyentes que adhieran al Programa Nacional de Reparación Histórica, Título I, Libro 2, de la Ley N° 27260, o sea acá están planteando una adhesión encubierta a la Ley Nacional, pero planteando que entre en este blanqueo pague el uno por ciento. Bueno, se podría discutir si está bien o no está bien, pero creemos que hubiera sido mejor plantear la adhesión a la ley y ahí haber planteado esto, no sé por qué no se quiso tratar la adhesión a la ley y de paso acá haber aclarado bien si la provincia de ese blanqueo iba o no a percibir algo.

Por otra parte, acá hay una cuestión que tiene que ver con la coparticipación, la Ley de Coparticipación Provincial dice expresamente que las moratorias no entran en la Coparticipación Provincial, el Diputado Fara planteó la posibilidad de agregar un artículo, esto era respecto a lo que estábamos hablando recién de la Moratoria; y en principio la Contadora Badaloni estuvo de acuerdo, pero finalmente no se agregó ese artículo, y ella mencionó que la voluntad del Gobernador era que ese dinero se coparticipara a los municipios; realmente qué bueno hubiera sido que hoy los Legisladores tuvieran la posibilidad de votarlo como una ley, como un artículo de una ley, y no quedar a expensas de la voluntad del Gobernador, que no puede manejar el dinero como si fuera su billetera, tiene que hacer lo que la ley lo obligue, si la ley dice que se va a coparticipar, aún cuando la Ley de Coparticipación diga que no entran las Moratorias, si acá se ponía un artículo eso pasaba a ser ley y ese valor era coparticipable; no se hagan ilusiones, tampoco va a ser demasiado lo que van a recibir los municipios, pensamos que puede llegar a recibir unos cien millones la provincia, y de ahí solamente habría dieciséis para repartir entre todos los municipios.

Yendo ahora a determinadas cuestiones específicas, quería mencionar respecto a lo que es el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, lo cual lo he manifestado en otras oportunidades, en



otras oportunidades que me ha tocado debatir la Ley Impositivo Anual, que verdaderamente si hay un impuesto distorsivo es el Impuesto a los Ingresos Brutos, un impuesto de una tremenda injusticia, porque alguien que no gana o que pierde termina tributando como si hubiera tenido ganancias, y esa es la gran injusticia que conlleva ¿Por qué digo esto? Y cualquiera lo puede entender fácilmente, porque alguien que tiene un negocio, un pequeño negocio, y hace las compras, y ese mes entre lo que compró y lo que vendió prácticamente, más el alquiler, más los servicios, más las tasas municipales, más la energía eléctrica, más el gas, Salió prácticamente hecho, no le alcanzó la plata ni para mantener la familia, y le van a cobrar un Impuesto sobre el Ingreso Bruto, y el hombre honesto, y factura todo en blanco le toman todo lo que ha facturado, pero si la plata no la ha ganado ¿Con qué va a comprar la mercadería que revende? ¿Con qué va a pagar los impuestos? ¿Con qué va a pagar el alquiler, los servicios, la energía eléctrica?

Entonces, evidentemente ha sido siempre, por eso vuelvo a recordarles como en veces anteriores, que en una oportunidad de un Pacto Fiscal había habido un acuerdo entre la nación y las provincias para que todas las provincias eliminaran el Impuesto a los Ingresos Brutos y se aumentó la coparticipación, después todas las provincias, no ésta, todas, se hicieron los burros y siguen cobrando este impuesto totalmente distorsivo que no se puede cobrar sobre el Ingreso Bruto.

Fíjese usted un profesional, probablemente una profesión liberal y, bueno, en el mes pudo facturar, y resulta que eso que facturó, ///

G.P.M.

GRACIELA P. MIRANDA.

16-11-16 – 17:18 Hs.

/// y lo que gastó y lo que mantuvo a su familia, ¡no tiene ganancia!; y llevar sobre la facturación bruta alguien pretenderá que pague una alícuota, que además creemos que en ciertos casos esa alícuota no tienen valores que sean equitativos, ¡que nadie nunca lo ha podido explicar!, de donde...; o sea quien fija el criterio de cuánto va a ser la alícuota, ¿qué parámetros se utiliza para decidir que alícuota se va a cobrar?, por ejemplo, me parece bien que me digan: bueno, mire, el cigarrillo, es algo nocivo, es totalmente de acuerdo; acá se votó una ley de prohibición de fumar y acá adentro de este edificio se sigue fumando, lamentablemente la ley no se cumple en el lugar donde se sancionan las leyes, sigue siendo



una norma de “vergüenza” para todos nosotros. Pero, que alguien me diga: cómo fabricar cigarrillos, no es bueno para la salud, le vamos a poner un alícuota del 7%.

Ahora, porque fabricar soda, o gaseosas tienen 1,8, y fabricar cerveza, ¡tiene el 4!. Pero hoy han aprobado un Proyecto de Declaración de la Fiesta de la Cerveza Artesanal, lindo lo estamos incentivando a los que fabrican cerveza artesanal, si le estamos sacudiendo un 4% de su facturación bruta; pero lo más notable es que se paga más por fabricarla, que por venderla; o sea, que se castiga al que le agrega valor, se castiga al que está fabricando en detrimento del que está comerciando; estas son las cosas que no se pueden entender. Fíjese, en el tabaco le ponen una alícuota del siete; bueno, está bien, pero, ¿por qué el que vende paga el 6?; el otro, por lo menos, arriesga fabricando y tiene que pagar el siete y el que vende paga el 6. Por eso, digo de que acá hay una gran cantidad que nunca hemos podido asistir a un lugar donde alguien nos explique de donde salen estos valores de alícuotas totalmente distorsionados, por ejemplo, fabricar cigarrillo, que es una actividad de riesgo, paga el siete y el Casino también paga el siete, ¿por qué no paga el catorce el Casino?, si además eso es incontrolable, ¡totalmente incontrolable!, o porque no le aplican una tasa similar a lo que aplican a otros rubros, que voy a nombrar enseguida, en los cuales le han puesto determinados valores que tienen que pagar, por ejemplo, un hotel alojamiento por cada habitación, sin saber si va a estar ocupada, o no.

La explotación del Tragamonedas, y la recepción de apuestas en Casinos, sala de juegos y similares tienen un 7%; la verdad que es muy bajo, porque estoy seguro, de que están “metiendo el perro” en Quizás, quizás sería mejor, decir: pagan tanto cada máquina tragamoneda, paga anualmente tanto de Ingreso Bruto, cada mesa de ruleta paga tanto anualmente y que seguramente..., tiene que ser un valor mayor al que hoy pagando, porque hoy están “metiendo el perro”, seguro, están mintiendo y están estafando al Fisco, con total seguridad.

Que hablamos, en oportunidad, de la Ley Impositiva anterior, el tema este de “las confiterías” y que son útiles y necesarias para el esparcimiento de todos nosotros y que todos nosotros hacemos uso de ella; entonces, ¿quién decide porque alguien tenga cinco veces un empleado, pagar diez mil Pesos?; pero si tiene seis, va a pagar treinta y cinco mil cuatro noventa, porque si pasó de cinco y tiene hasta diez, salta el escalón de diez mil a treinta y cinco mil cuatro noventa. Ahora, si en lugar de tener diez, tiene once paga sesenta



un mil ciento cincuenta, ¡nunca hemos logrado que nos puedan explicar de dónde sacan estos valores, porque sacan estos escalones!, porque no encuentran otra manera más justa de hacerlo. O, de última si el valor hay que ponerlo por mes y por empleado ir subiendo de a una mesa y de un empleado; pero, no estos escalones donde, evidentemente, si alguien tiene la intención de agrandar de cinco mesas a siete mesas, va a decir: ¡"a la flauta"! tengo que pagar en vez de diez mil, treinta y cinco mil cuatro noventa, o quiere pasar de diez a doce, o a once tienen que pagar sesenta y un mil ciento cincuenta; la verdad, todas estas cosas, después de tantos años, no hemos logrado que alguien pueda dar una explicación adecuada. Ahora de donde..., así como no tenemos de donde salen las alícuotas, que alguien podría decir: bueno, pongámosle más alícuota para todos, por ejemplo, o vamos a poner "rubros" y vamos ir poniendo diferentes valores de alícuotas de acuerdo a los "rubros" uno para el esparcimiento.

Los Servicios Técnicos y para Profesionales, que en una época tuvieron una alícuota con porcentaje, ahora están fijado por valor de ingresos. Y, tampoco se entiende de donde sale esta escala, fijese para más de cuatrocientos mil Pesos, que no es ninguna barbaridad; un profesional que esté trabajando bien, seguramente, está facturando más de treinta, o treinta y cinco mil Pesos mensual, con lo cual no superan los cuatrocientos mil Pesos mensuales paga como impuesto mínimo anual catorce mil Pesos.

Y, acá es donde quiero ir al otro tema, Presidente, resulta que este sistema que tiene cierta "perversidad", ha establecido un asunto de las percepciones de Ingreso Bruto y acá es donde creo que hay cierta "perversidad" y donde creo que el Estado alguno, como podría mencionar mi caso, se está apoderando ilícitamente de nuestros dineros y del fruto de nuestro trabajo. Porque resulta que yo le brindo un servicio a una empresa y esa empresa me paga un honorario con un cheque, que yo debo depositar, pero me retiene el Ingreso Bruto cuando me paga y deposito y el Banco me cobra de Ingreso Bruto de percepción todavía más de lo que me retuvo la empresa; entonces tengo doble percepción por parte del Estado esto ha llevado a una cuenta que calculo debe andar, no sé, a favor mío, en sesenta, setenta mil Pesos, hemos hecho tramites, por lo menos, para que me eximan de que me retenga el Banco; bueno, el trámite lleva nada más que dos años, calculo que en menos de veinte años ya me lo van a sacar, cuando yo no trabaje más. Pero, yo digo: estas son las cosas que nosotros creemos que quien administra el Estado debe revisar. No puede poner



como agente de retención a alguien que paga y luego el valor con que ese agente recibe, o paga sujetarlo a una percepción; y, voy a comprar al Easy tengo una percepción y donde voy a comprar a una ferretería y tengo una percepción. Entonces, por un lado por los honorarios ya me retuvieron y además tengo que pagar una percepción; entonces esto se ha transformado prácticamente en una "perversidad", ¡ojalá!, el impuesto mínimo anual..., yo facturo más de cuatrocientos mil Pesos de honorarios; bueno, ojalá pagara catorce mil, ¡no!, el Banco solo, no más, me está llevando veinte mil Pesos mensuales de retención de Ingreso Bruto de percepción. Ahora, me gustaría que alguien me explique cómo hago para que el Estado me lo devuelva, nunca logra que me aceptara una compensación con el Impuesto Inmobiliario, o con la Patente que las pago rigurosamente de contado. De la misma manera, insisto, nadie sabe quien decide poner los valores; fíjese, hay cuestiones que las conoce porque tiene que ver con la cuestión de la actividad que desarrolla. Pero, le voy a decir algo que es muy claro en el Romano XVII, Puntos a) 7) el arancel anual de mantenimiento de la matricula de los responsables técnicos, ¿saben los responsables técnicos para qué?, para operar con residuos peligrosos, nada más que para esa..., lo único que puede hacer un responsable técnico es ser responsable técnico en la operación con residuos peligrosos de una empresa, tiene que pagar mil ochocientos noventa y cinco Pesos. Pero, para ejercer la profesión de la Ingeniería en toda la Provincia mil doscientos al año. Esto está totalmente distorsionado; se lo he explicado a los Ministros, se lo he explicado a la Jefa de Programa; pero, bueno, parece que nadie se anima a plantear este tema. Acá se cobra de Tasa Anual de Residuos en la Categoría "F", que es el mismo Romano XVII B-6) veintitrés mil seiscientos ochenta Pesos, hay empresas que pagan más de Tasa anual de Residuo, que de Impuesto Inmobiliario, ¡está todo distorsionado!, lo hemos planteado en una serie de ámbitos y no logramos de ninguna manera una respuesta. Y, hay que tener en cuenta que pagan, no es que pagan veintitrés mil ciento ochenta Pesos algo de Estado, y el Estado viene y se lleva los residuos, ¡no!, esto pagan de Tasa; después tienen que contratar al operador, al transportista para que se lo retire y pagarle el transporte y al operador para que el de la disposición final a esos residuos. Bueno, así es como creo yo, que algún día, desde el Gobierno nos tendrían que escuchar y darnos respuestas a todas estas cuestiones que las planteamos año, a año y no encontramos respuestas de ninguna manera a todas estas cuestiones.



Y, ese es el motivo fundamental porque no estamos dispuestos a votar afirmativamente la Ley Impositiva Anual; quizás, quizás vamos a abrir una puerta de esperanza, si están dispuestos a que discutamos seriamente estas cosas, ///

N.R.B. Nery R. Balmaceda.

16/11/2.016 - 17.28 Hs.

///

no cuando llegue la Ley Impositiva Anual, sino antes que el gobierno el año próximo, que va a ser el mismo gobierno de este año, el año próximo, vaya a formular la Ley Impositiva Anual, espero que nos convoque para que podamos discutir estas cosas, y probablemente sea bueno que esta ley saliera por unanimidad, porque no es que estemos diciendo que quien administra el Estado no tenga derecho a tener una Ley Impositiva, pero por supuesto, que no tenga que cobrar impuestos, pero por supuesto que tiene que cobrar impuestos, por eso siempre me aprecio de ser un Buen Contribuyente porque creo que es el primer deber del ciudadano pagar sus impuestos.

Entonces, nos gustaría que esta ley saliera por unanimidad, pero nos gustaría que alguna vez nos escuchen y que alguna vez estén dispuestos a replantear algunas de las alícuotas, estén dispuestos a replantear el tema de la percepción de Ingresos Brutos, estén dispuestos a replantear el tema de la retención de los Ingresos Brutos, yo sé que no lo van a eliminar porque en definitiva van a decir que ninguna provincia lo hace, está bien, vamos admitir la existencia de los Ingresos Brutos, pero que podamos discutir alguna alícuotas...

Sra. Presidente (Mazzarino): Está en tiempo, Diputado.

Sr. Haddad: Gracias, Presidente. Hemos coincidido porque yo justo estaba terminando.

Espero, entonces, que el año que viene esta Ley Impositiva Anual, no sé si por unanimidad, pero por lo menos que este bloque si es convocado va a asistir a discutir estas cosas que hoy hemos planteado y que espero que el oficialismo se la haga llegar a las autoridades que correspondan para que venga un proyecto que lo consensuemos, sino por unanimidad, al menos por el voto de nuestro bloque afirmativamente. Nada más, Presidente.

Sra. Presidente (Mazzarino): Gracias, Diputado Haddad.

¿Algún otro Presidente de bloque quiere hacer uso de la palabra?

Sr. Zamora: Pido la palabra, Señora Presidente.

Sra. Presidente (Mazzarino): Tiene la palabra, Diputado Zamora.



Sr. Zamora: Gracias, Señora Presidente. En este punto sobre el tema impositiva creo que el procedimiento legislativo hay que hacerlo de otra manera, no podemos decir qué y cuánto vamos a gastar sin saber cuánto vamos a recaudar, entonces, yo para el año que viene propondría que primero se trate la Ley Impositiva y después el Presupuesto, es una metodología, yo siempre lo he tratado de seguir en el Concejo Deliberante y desde nuestro Bloque, tanto en Villa Mercedes como aquí en la Cámara, queremos plantearlo de esta manera.

En términos generales, Señora Presidente, yo voy a coincidir, evidentemente ha habido una elevada inflación en lo que refiere a la economía argentina muy por encima del cuarenta por ciento, en algunos índices como la canasta básica alimentaria indica que estamos por encima de los ochenta y cinco puntos, y creo que sería una terrible irresponsabilidad que aprobáramos la Ley Impositiva, más allá que coincida en muchísimos puntos con lo expresado por el Diputado Haddad.

¡Lástima que no estuvo el Diputado Fara el día de ayer en la Reunión de Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el cual discutíamos que el Sistema Tributario Argentino realmente es muy retrógrado, hablábamos de la progresión en cuanto a la recaudación y que aquellos que más tienen, o más ganancias, o más ingresos, en este caso, perciban más tributen; y en este punto coincidimos en ir revisando para el futuro algunos puntos que con el Diputado Larrea íbamos discutiendo, más allá de las opiniones que hoy vertamos en función de la posición políticas, y en algún punto también la posición ideológica que cada uno mantiene.

En esto, Señora Presidente, nosotros vamos a pedir la votación en general, y en particular para modificar el Artículo 14° que es sobre fijar las alícuotas generales bonificadas y reducidas, vamos a hacer planteos respecto a algunos códigos, que en la discusión lo vamos a mencionar, pero sería básicamente el código sesenta y dos veinte treinta y seis referido, veinte treinta y seis, a venta de billetes de lotería, recepción de apuestas, quinielas, concursos deportivos y otros juegos de azar, agencias de lotería, quiniela, prode, y otros juegos azar; y los códigos noventa y cuatro noventa treinta y siete, primero, referido a recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares, y el otro explotación de máquinas tragamonedas.



Esto es lo que había expresado con anterioridad, habrá un montón de puntos que también hemos discutido el día de ayer con respecto al tema Enseñanza Inicial, Enseñanza Media, Superior, sobre esta alícuota del cero por ciento, Señora Presidente, que va en función de derechos preexistentes con respecto a la cuestión de la Iglesia Católica y principalmente a las Escuelas Privadas relacionadas a esto, ya sea Enseñanza Inicial, Media o Superior.

Creo que habría que hacer una discusión sobre esto y sobre muchos puntos, Señora Presidente, en cuanto a los servicios profesionales, sobre los ítems relacionados a la cría de animales, no es lo mismo criar un chivo que un caballo de carrera, que también lo discutíamos ayer en la Comisión, y espero tener la buena voluntad, también como lo dijo el Diputado Haddad, que seamos invitados para reformular esto, para que esto sea muchísimo más equitativo en la forma en la cual el gobierno percibe los tributos de diferentes actividades, o diferentes empresas, que realizan sus actividades aquí en la provincia. Nada más, Señora Presidente.

Sra. Presidente (Mazzarino): Gracias, Diputado Zamora.

Sr. Laborda Ibarra: Pido la palabra, Señora Presidente.

Sra. Presidente (Mazzarino): Diputado Laborda: tiene la palabra.

Sr. Laborda Ibarra: Señora Presidente es la hora cinco y medio de la tarde, llevamos más de seis horas acá adentro, el tema es importante, pero por las horas que llevamos acá adentro voy a ir directamente al grano.

Uno de los fundamentos de este Proyecto de la Ley Impositiva Anual es para que la Provincia siga funcionando, o sea pide el gobierno que se vote el cuarenta por ciento de aumento a los impuestos, la pregunta sería ¿Por qué el aumento del cuarenta por ciento? La Provincia tiene un funcionamiento administrativo y económico en base a dos ítems fundamentales, uno es la Coparticipación Federal ///

I.R.T.

ISABEL R. TORINO

16/11/2.016 - 17.38 Hs.

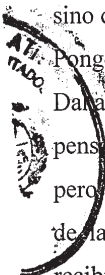
///

y lo otro es a través de los impuestos que recauda la Provincia, o sea los Impuestos Provinciales, la Coparticipación Federal alcanza el setenta y cinco por ciento de los fondos que ingresan a la Provincia, o sea el setenta y cinco por ciento del Presupuesto depende de



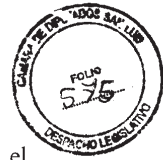
la coparticipación, o sea que esto sería apenas para el veinticinco por ciento de lo que recauda la Provincia.

Yo recuerdo que hace poco se habló de un Proyecto de Independizar la Provincia de San Luis, con este Proyecto, por ejemplo, se decía que uno de los ítems de recaudación de fondos sería a través de los peajes, la Provincia está constituida en una situación mediterránea, o sea estamos en el centro del País, pero no somos el ombligo del mundo; el transporte puede ser aéreo, marítimo o terrestre, el aéreo pasarían los aviones por arriba, no les podemos cobrar los peajes, el marítimo no tenemos mar, por ahora, por ahora me dicen, sino que sería el transporte terrestre la recaudación de impuestos.

 Pongo de ejemplo lo que fue el Dakar hace unos atrás, cuando Kirchner implementó el Dakar que se arrancara y saliera de la Argentina, desde Buenos Aires, y pasara a Chile, pensamos que iba a pasar por San Luis, San Luis peleaba para que pasara por San Luis, pero en varias oportunidades los Kirchneristas lo hicieron pasar por Córdoba, o por el sur de la Provincia, o sea que nos pueden perfectamente gambetear, entonces, ni siquiera recibiríamos los peajes terrestres, no somos el ombligo del País.

Y, por último, escuché hablar del cuarenta por ciento de aumento, y el Gobierno dice aumento el cuarenta por ciento pero le doy facilidades a los que vayan a cumplir, les leo un artículo brevemente del Diario La Nación, la inflación de Noviembre rondará el uno coma cinco por ciento mensual, según las consultoras privadas, y no una sino varias, influirá en el aumento de taxi, subterráneos y cigarrillos, los alimentos suben cerca del uno por ciento, los analistas aseguran que hay que observar con cuidado el incremento del dólar, la inflación de Noviembre rondará el uno coma cinco, si eso lo trasladamos a nivel anual estaríamos en el orden del veintidós por ciento anual, la pregunta es ¿Por qué el cuarenta si la inflación es del veintidós? Y eso lo hacen todas las consultoras.

Entonces, estamos viendo, o por lo menos yo veo que la pérdida del valor adquisitivo de la moneda no sería del cuarenta por ciento, o sea la inflación, sino que sería del veintidós por ciento porque estamos hablando de la Ley Impositiva Anual pero la del año que viene, entonces, sería del veintidós por ciento; entonces, uno se pregunta ¿Che, por qué pide el Gobierno el cuarenta? Seduce con que te voy a dar facilidades si te pones al día, pero ¿Por qué cuarenta? Entonces, uno ve que acá se subestima al contribuyente ¿Quién es el contribuyente? El que paga los impuestos, se financia el Estado, los gastos del Estado, a



través del pago de los tributos, y entonces uno dice ¿Por qué el cuarenta por ciento? Si el soberano, que es el contribuyente y no el esclavo, el contribuyente es el soberano, el Estado se financia gracias al contribuyente, entonces hay que cuidarlo, no apretarlo.

Entonces uno dice ¿Entonces por qué aumentan el doble acá la Ley Impositiva Anual? Entonces, uno dice que acá hay algo raro ¿Qué es lo que queremos financiar? Entonces, pensamos que lo que se quiere financiar son las fantasías del Gobierno, por ejemplo, La Pedrera, el Gobernador no consultó a nadie para hacer La Pedrera, son casi dos mil millones en un Estadio de Fútbol y en un Autódromo, entonces uno dice le pedimos al soberano el esfuerzo, que es el que paga los impuestos, paga los tributos, para financiar al Estado, pero después el gobernante tiene fantasías, un día dice Casa de Tucumán, otro día dice el Cabildo, otro día dirá otra cosa, bueno, dijo La Pedrera, Estadio de Fútbol, entonces, ahí se desvirtúa el rol del contribuyente, el contribuyente es el que financia el Estado para realidades que debe cumplir, las realidades que debe cumplir el Estado, no para las fantasías del gobernante.

Por eso adelanto mi voto negativo en esta Ley Impositiva Anual, no el cuarenta por ciento porque la realidad marca el veintidós por ciento. Nada más.

Sra. Presidente (Mazzarino): Gracias, Diputado.

Sr. Larrea: Pido la palabra, Señora Presidente.

Sra. Presidente (Mazzarino): Tiene la palabra, Diputado Larrea.

Sr. Larrea: Gracias, Compañera Presidente. En realidad nosotros vamos a seguir el mismo criterio que hemos tenido en Años anteriores cuando hemos expresado nuestra crítica a la Ley Tributaria.

Lo primero que tenemos que decir es que en este año, además de nuestra crítica al criterio que aplica el Poder Ejecutivo Provincial, tenemos que decir que el contexto macroeconómico es totalmente distinto, que avanza rápidamente hacia la recesión, hacia la reducción del mercado interno, a la baja de los niveles de ocupación, y todo esto por un impacto muy serio en los niveles de consumo.

Nos llama mucho la atención, entonces, que no se encontraran las formas, hay un término de administración anticíclica que permitiera modificar algunas estructuras impositivas que se aplican desde antes, que son una especie de tradición y que hoy van a tener mucho más impacto; todas las personas que consumen un kilo de pan terminan de pagar además de



todas las alícuotas que se van incrementando el cuatro punto dos por ciento por los servicios comerciales, y esto lo paga cualquiera, lo paga cualquiera que vaya y compre un kilo de pan.

Entonces, a nosotros nos interesa remontarnos al inicio de la formación de esta cadena, y creemos que un punto importante para verificar esto, y es ver la condición del Impuesto Inmobiliario; el Impuesto Inmobiliario tiene, como todos sabemos, dos tierras la tierra urbana y la tierra rural. La tierra urbana es la mayor parte donde habita la sociedad, pero en particular los trabajadores, entonces, la participación en la formación de este impuesto es mucho más alta de la tierra urbana sobre rural, en el orden es doscientos cincuenta pies en montos de ingresos.

Si hablamos sobre la bonificación en cuanto a la valuación fiscal, que es la que se utiliza para la liquidación, la valuación fiscal porcentualmente hablando de la urbana es mayor que la rural, ochenta a sesenta, entonces, las escalas en el caso rural empiezan en dieciséis mil pesos y terminan en doscientos tres mil cuatrocientos tres, una tiene una alícuota del cero nueve y la otra del uno punto ocho, imagínese usted la distorsión que significa que de doscientos tres mil cuatrocientos tres hacia arriba todos pagan lo mismo, reconociendo que las valuaciones fiscales tienen un importante atraso respecto a los valores económicos que la propia Provincia establece en caso de transacciones de inmuebles.

Pero esto es un cargo muy fuerte contra los que menos tienen porque de valores realmente menos que medio para arriba todos pagan lo mismo, es lo primero que nosotros tenemos que criticar, cuando vamos a la propiedad urbana esto tiene poca modificación, de veintiséis mil a cuatrocientos setenta y tres mil, y la franja que está subsidiada va de cincuenta dos mil a setenta dos mil, y en esto ingresa prácticamente la mayoría de las viviendas sociales, y las viviendas sociales tienen un tratamiento especial que tienen, digamos, un tope de quinientos pesos, ///

G.P.M.

GRACIELA P. MIRANDA.

16-11-16 – 17:48 Hs.

/// y un piso de trescientos los que entran dentro de eso, terminan pagando trescientos Pesos. Quiere decir, que esta parte de la sociedad tiene un descuento de, más o menos, el 50%, si el promedio estuviera en cuatrocientos cincuenta; esto es, digamos, en beneficio del planteo que tiene esta Ley Fiscal. También hay otras regulaciones que conocemos que



benefician a aquellos que más necesitan que son, por supuesto, familiares discapacitados, los jubilados, etc.; pero, me quiero referir, en particular, al uso productivo de las cosas, el uso productivo de las cosas es el que genera, precisamente, entre comillas, “la riqueza” y que es lo único de generación de trabajo, o la producción que nos va a permitir salir de esta situación porque imaginar que vamos a resolver el tema con compromiso de endeudamiento, para financiar el Presupuesto, afortunadamente, esto no existe en el imaginario de la Provincia, pero sí en el imaginario de la Nación y en la práctica de la Nación. Insisto, entonces, la Provincia no tiene mejores condiciones que años anteriores, las tiene peores. Y, debe recurrir entonces a modificar algunos de sus procedimientos tradicionales, lo acaba de mencionar el compañero Pablo porque estuvimos esto conversándolo ayer, la capacidad económica de quien produce una pequeña cantidad de chivos no es la misma, de la que expone aquel que produce en un aras, o en una cabaña; ustedes saben que esto es totalmente distinto y además implica la presencia de un grupo económico, porque un grupo económico es aquel que puede tener un aras, o un feedlot, una cabaña, un frigorífico, un sistema de transporte, vinculado al negocio de las comunicaciones y, por supuesto, la informática y, por último, al centro del mundo que es el mundo financiero. Entonces, no es lo mismo una cosa que la otra y acá sí hubiéramos encontrado la posibilidad de intervenir fuertemente para modificar esto, lamentablemente, no lo hemos hecho. Entonces, este Impuesto de los Ingresos Brutos, sin coincidir para nada con la idea de que es un impuesto que no se debe cobrar; debería haber sido estudiado en sus escalas y en sus alícuotas de otra manera. Cuando pasamos en un análisis progresivo respecto a esto, vamos a encontrar que hay un conjunto de facilidad, o exenciones impositivas con los cuales nosotros, realmente, no estamos de acuerdo.

Acá se mencionó el tema de la “enseñanza” tenemos que decir, primero, que el Estado Provincial tiene una robusta dotación de dinero, lo digo de memoria, alrededor de los seis mil millones para la educación, con la cual debería estar resuelta la problemática educativa de la Provincia, tiene, algo así, como doscientos cincuenta millones, números redondos, dedicados a subsidiar la educación privada; esta educación privada al no imponer Ingreso Bruto tiene un doble subsidio el subsidio que le entre directo el Estado y el subsidio que le damos todos nosotros los contribuyentes, cuando los eximimos de pagar el Impuesto a los Ingresos Brutos. Y, bueno, no es una pequeña parte, el compañero Marcelo, nos decía: que



prácticamente el 10% de la educación de la provincia está cubierta, desde el punto de vista, privado; y, aquí yo me quiero detener un instante, porque no quiero que haya confusiones, no estamos discutiendo de los derechos que tenga determinadas instituciones de la Nación, de la Provincia, o instituciones históricas de la sociedad como, por ejemplo, la Iglesia Católica a impartir, o participar en la educación; mi personal punto de vista es contrario, yo opino que la educación debe estar únicamente en manos de Estado; pero, tampoco voy a plantear esa discusión en el día de hoy. Lo que sí entiendo que no puede ser que confundido en este asunto, de respetar la voluntad de determinadas familias de recibir la instrucción de sus hijos en una escuela, en este caso el culto católico, o de cualquier otro culto, nos pase por delante el interés comercial. Y, ustedes saben muy bien que hay un conjunto muy importante de empresas que se dedican a impartir educación primaria, secundaria, superior, terciaria y esto no es otra cosa que una inversión de mercado con mayores, o menores responsabilidades de riesgo; entonces, creo que la Provincia rápidamente tiene que corregir esto respetar, en todo caso, la voluntad mayoritaria de la sociedad de disponer en determinadas condiciones la educación religiosa, pero aquella educación que está enmarcada estrictamente en un negocio debe pagar como cualquier otro negocio.

Nos preocupa mucho en otro orden de las cosas que se siga sosteniéndose con un cierto grado de indiferencia la posibilidad de llevar adelante determinadas actividades que no reciben críticas, sino que sistemáticamente se reproducen nos referimos, en particular, a las casas de juego que, desde mi particular punto de vista, deberían ser eliminadas; entiéndase ¡eliminadas!, esa actividad no debería existir, no debe existir la posibilidad de que los ciudadanos y las ciudadanas liquiden los ingresos con los cuales deben alimentar a su familia, en un Casino tenga maquinitas traga-monedas, ruleta, etc., etc., considero que esto, por ejemplo, si nosotros acabamos de decir que debemos favorecer, o debemos facilitar que una parte de los hijos de esta Provincia puedan concurrir a una escuela religiosa, de qué manera lo componemos con el hecho de que facilitamos que estas mismas personas pueda, voy a usar un término muy adecuado para mí, cae en la tentación de ir y gastar todo lo que se ganan en un Casino. Razón por la cual, yo entiendo que esto tiene que ser fuertemente sancionado, desde el punto de vista, impositivo, utilizo el término "sancionado", no es una actividad productiva que ayude a desarrollar las condiciones del ser humano, al contrario va en detrimento y, no me voy a olvidar de que hay personas que trabajan en los Casinos;



pero, ¿qué tiene que ver una cosa con la otra?, esas personas podrán trabajar en otras condiciones y en otro lugar. Hay que tener mucho cuidado con lo que uno facilita, desde este punto de vista; y, por supuesto, no estamos de acuerdo que si las bajas imposiciones que hay para consumo y distribuciones “nocivas”, como son el tabaco y el alcohol, creo que esto realmente debe terminar; o sea, tiene que ser mucho más sancionado impositivamente, aquí se han discutido las leyes contra el tabaco, las leyes del alcoholemia cero para la conducción de vehículos automotores. Y, nosotros, de alguna manera, seguimos transigiendo con esto, bueno, quiero decirles que detrás de esto hay muchísimo dinero, están al tanto las multinacionales tabacaleras, como las multinacionales de las destilerías.

Por último, quiero expresar nuestra diferencia con el tema de la aplicación de los Ingresos Brutos en el trabajo personal, los niveles son altos estamos hablando de 3,3 y, creemos que realmente gravar el trabajo personal, las actividades profesionales de quien sea desde un Carpintero hasta un Ingeniero está por encima de lo lógico. Estas razones, básicamente, nos impulsan a nosotros a insistir en el criterio que si el Gobierno Provincial no facilita otro tipo de discusión, nosotros no estamos de acuerdo con la manera en que analiza su política impositiva y no vamos a apoyar esta Ley. Muchas gracias, compañera Presidente.

Sra. Presidente (Mazzarino): Gracias, Diputado Larrea. Si ningún otro Diputado desea hacer uso de la palabra.

Sr. Sosa: Pido la palabra, Señora Presidente.

Sra. Presidente (Mazzarino): Sí, Diputado Sosa tiene la palabra.

Sr. Sosa: Gracias, Señora Presidente; en primer lugar aclarar porque esta norma implica, o sostiene un aumento del 40%; esto se basa en el índice de precio al consumidor y en el aumento de sueldos. ///

N.R.B. Nery R. Balmaceda.

16/11/2.016 - 17.58 Hs.

///

Pero hay que aclarar también lo siguiente, cuando en la Ley Impositiva Anual se establece un porcentaje de aumento lo que se trata es de recuperar el impacto de la inflación en la recaudación, si vamos a los aumentos, por ejemplo, que ha previsto la Provincia de Buenos Aires que es el treinta y seis por ciento, la Nación del treinta y ocho, Mendoza del treinta y



ocho, la Ciudad de Buenos Aires del treinta y nueve, Córdoba del treinta y nueve, resulta evidente que se trata de recuperar lo que se ha perdido con la inflación.

En segundo lugar, aclarar sobre la cuestión salarial, lo que había dicho hace rato el Diputado Haddad, si nosotros comparamos los sueldos de Febrero contra los sueldos de Agosto vemos que el incremento ha sido del cuarenta por ciento, porque sobre un sueldo base de siete mil cincuenta y cinco pesos estamos ahora en nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos; también le contesto especialmente al Diputado Haddad, Presidente... **(Interrupciones)**... yo le estoy contestando a una aseveración que hizo el Diputado Haddad, pero si no interesa... Es a los efectos que quede claro, Fidel, el aumento de sueldo que estaba previsto en tres cuotas se adelantó al mes de Julio, y el aumento es del cuarenta por ciento, si uno compara los sueldos de bolsillo de Febrero contra los de Agosto son del cuarenta por ciento; y si nos enfocamos en el Personal Docente, sobre todo en los Directores, tuvieron un aumento además del aumento general, del veinticinco por ciento en los básicos, con lo cual resulta un incremento acumulado de casi el sesenta por ciento. Por otra parte, si nosotros...

Sr. Haddad: ¿Me permite una interrupción?

Sra. Presidente (Mazzarino): Diputado Sosa: el Diputado Haddad le solicita una interrupción ¿Se la concede?

Sr. Sosa: ¡Sí, cómo no!

Sra. Presidente (Mazzarino): Haga uso de la palabra, Diputado.

Sr. Haddad: Gracias, Presidente, gracias, Diputado Sosa. Reconozco que estamos hablando respecto a un artículo y no les estaba prestando atención, pero yo ahora estoy dudando si él me prestó atención, porque yo hice la explicación que el aumento no fue del cuarenta por ciento; es decir, lo que un Empleado Público cobró en Diciembre del año 2015, pregunto ¿Cobró Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, hasta el mes de Diciembre, incluido los Medios Aguinaldos, un cuarenta por ciento más que el sueldo de Diciembre? No, no lo cobró, entonces, ahora va a pagar el impuesto de todo el año un cuarenta por ciento más, pero esa persona no obtuvo el cuarenta por ciento, sí, si mira usted Octubre respecto a Febrero le va a dar el cuarenta, pero Enero y Febrero tuvo el cero, después tuvo un veinticinco, después tuvo un diez, después tuvo un cinco, hubo uno que se adelantó, estoy de acuerdo, pero cuando uno tiene que sacarle el promedio uno suma todo lo que se



cobró en el año y lo divide por doce, o por trece con los aguinaldos, y le va a dar cuál fue el sueldo promedio del año 2016, eso respecto a Diciembre de 2015 da exactamente el veintiocho coma sesenta y cinco por ciento. Gracias, Presidente.

Sra. Presidente (Mazzarino): Gracias, Diputado Haddad.

Continúe con el uso de la palabra, Diputado Sosa.

Sr. Sosa: Gracias. También hay que aclarar que cuando se producen incrementos de sueldo, ajustes salariales, lo que se intenta es recuperar la pérdida del poder adquisitivo a partir de la inflación que se va dando mes a mes, por eso los aumentos de sueldo son escalonados; yo de todos modos recién me comuniqué con el Jefe de Liquidación de Sueldo del Gobierno de la Provincia, yo he estado mucho tiempo en este lugar, y sé cómo se hacen los incrementos de sueldos, sé que es del cuarenta por ciento, sé que la Provincia de San Luis tiene el mejor aumento salarial del País, después de las Provincias Patagónicas, y también si nos quieren ayudar los Diputados de Cambiemos, creo que podrían trabajar para que se modifique la escala de ganancia, porque eso impacta directamente en el sueldo de nuestros Maestros, de nuestros Empleados Públicos.

Pero al mismo tiempo decir que se conserva en la Ley Impositiva Anual las bonificaciones a viviendas familiares, a los discapacitados, los Docentes pueden pagar el mínimo, se contempla especialmente una bonificación a algunas zonas vulnerables, barrios vulnerables de la Ciudad de San Luis y de la Ciudad de Villa Mercedes, también para Jubilados y Pensionados, y también sería muy bueno si nos pudieran acompañar en la gestión para que San Luis sea incorporado en el Fondo Nacional de Compensación Salarial Docente.

Por último, decir que el Bloque Cambiemos no nos apoyó en el Presupuesto, no nos acompañó en el reclamo por la deuda, tampoco, tampoco nos acompaña con la Ley Impositiva Anual, pero les doy una noticia, no se gobierna con el aire sino con recursos, y los recursos se obtienen de los impuestos, con eso pagamos los sueldos, hacemos nuevas Escuelas, hacemos Autopistas, etc. Gracias, Señora Presidente.

Sra. Presidente (Mazzarino): Gracias, Diputado Sosa.

Vamos proceder a votar primero en general y luego en particular.

Sr. Abdala: Pido la palabra, Señora Presidente.

Sra. Presidente (Mazzarino): Tiene la palabra, Diputado Abdala.



Sr. Abdala: Gracias, Presidente. Es difícil hablar cuando toda la Cámara a esta hora ya me pide que me llame al silencio, digamos, pero voy a ser muy breve, más breve de lo que pensaba. ///

I.R.T.

ISABEL R. TORINO

16/11/2.016 - 18.08 Hs.

///

Respetuosamente de esta ley quiero manifestar que tiene dos aspectos, desde lo económico literalmente es pésima analizándola no tiene realmente el menor sinceramiento cómo se tiene que actualizar las distintas variables de la economía, no son distribuidas por zonas, por actividades, por grupos económicos, y de lo social tampoco contempla una sensibilidad social que realmente, bueno, quiero ser breve, pero es lógico que no contempla realmente aquellos que menos tienen aumentarles el diez por ciento de sus valores inmobiliarios de manera lineal, me parece que realmente no es lo que corresponde a un gobierno que a decir verdad dice que realmente defiende a los más humildes, y a mí me gustaría defender a los más humildes, sabiendo que hay una inflación que no va a ser del cuarenta por ciento para el 2017, no entiendo realmente el cuarenta por ciento.

En detalles técnicos tengo que felicitar al Diputado Haddad que fue asesorado por Fara en tanto y en cuanto en su alocución fue bastantes detallistas, digamos, analizó bastante bien, digamos, las distintas paradojas que tiene esta Ley, pero esencialmente decirle que estas leyes, y para ir cerrando y no abusar del tiempo, quiero decirle que este tipo de Leyes, justamente, sirven para incentivar la economía, para, sabemos y conozco la necesidad que tiene que tiene que tener el Ejecutivo, y respaldo que la Ley se apruebe, me gustaría que realmente salga por unanimidad.

Pero lamentablemente si no se dejan ayudar, si simplemente hay un aumento lineal, sin tener en cuenta el valor de la actividad económica es como ir al zoológico, lo decía algún economista, ya están los contribuyentes todos anotados y a ellos les aumentamos el cuarenta por ciento, y así es muy fácil.

Muchas gracias, Señora Presidente, y doy por terminada mi participación.

Sra. Presidente (Mazzarino): Gracias, Diputado Abdala.

Ahora sí vamos proceder a votar en general y en particular todos los artículos menos el Artículo 14° que es donde hay una propuesta distinta a la del Despacho.



-Así se hace-

Sra. Presidente (Mazzarino): Ha sido Aprobado por Mayoría la Ley en general y los artículos votados.

Ahora procederemos como en otras ocasiones, votaremos el Artículo 14° tal y como está en el Despacho.

Sr. Zamora: Pido la palabra, Señora Presidente.

Sra. Presidente (Mazzarino): Tiene la palabra, Diputado Zamora.

Sr. Zamora: Sí, Señora Presidente. Para expresarlo, sería sobre el Artículo 14°, los códigos sesenta y dos veinte treinta y seis, venta de billetes de lotería y recepción de apuestas, quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar, agencia de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar, pasaría la alícuota general del cuatro coma nueve a diez y la bonificada al siete.

Y después el otro sería sobre los códigos noventa y cuatro noventa treinta y seis, recepción de apuestas en casinos, salas de juego y similares, pasarían de un siete a un quince, y el noventa y cuatro noventa treinta y siete explotación de máquinas tragamonedas del quince al siete, del siete al quince digo, claro.

-Así se hace-

Sra. Presidente (Mazzarino): Ha sido Aprobado. ///

G.P.M.

GRACIELA P. MIRANDA.

16-11-16 – 18:18 Hs.

/// Pasa al Senado para su revisión.

-16-

-DESPACHO N° 063/16-

Sra. Presidente (Mazzarino): Corresponde ahora tatar el Expediente N° 172, Folio 100, Año 2016,, Proyecto de Solicitud de Informe sobre la situación de las personas que se encuentran en el Hogar de Ancianos “San Vicente de Paul”.

Tiene la palabra la Diputada Villegas.

Sra. Villegas: Gracias, Señora Presidente; el Expte. 172 Folio 100 año 2016, una Solicita de Informe sobre la situación de las personas que se encuentran en el Hogar de Ancianos “San Vicente de Paul”, que tuvo el informe correspondiente y acá no es por mayoría sino